CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos Segunda Edición Actualizada REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

> ÁLVARO (IRIBE VÉLEZ Presidente de la República

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

CARLOS HOLGUÍN SARDI Ministro del Interior y de Justicia

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ Viceministro de Justicia

GERARDO ANTONIO ZÚÑIGA SÁNCHEZ

Secretario General

GERMÁN VALLEJO ALMEIDA Director Acceso a la Justicia

HARBEY PEÑA SANDOVAL Supervisor Investigación y Convenio

Ministerio del Interior y de Justicia Carrera 9 # 14-10 Conmutador 4443100

INTERNET:

www.conciliacion.gov.co conciliacion@mij.gov.co (INIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MOISES WASSERMAN LERHER

Rector General

ADOLFO SALAMANCA CORREA

Decano

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN

Director General del Convenio

Directores de Investigación: ÁLVARO ORTIZ MONSALVE

Área de Conciliación

JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ.

Área Arbitraje

Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá Carrera 30 Calle 45. Ciudad Universitaria Bogotá D.C., Colombia Tel Conmutador 3 16 5000

> INTERNET: www.unal.edu.co

Primera Edición: Diciembre de 2004 Segunda Edición: Abril de 2007

Proceso editorial e impresión y hecho en Colombia por Carvaial Garcia Editores

ISBN: 958-701-477-4

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita del titular del copy-right, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático. Esta edición y sus características son propiedad del Ministerio del Interior y de Justicia. Este libro no tiene valor comercial. PROHIBIDA SU VENTA

PRESENTACIÓN

El Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de desarrollar las políticas públicas que permitan ampliar el acceso a la justicia y difundir, fomentar y mejorar el uso de los mecanismos de solución de conflictos, creó el Programa Nacional de Conciliación que tiene como objetivo el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación en Colombia.

Algunas de las problemáticas identificadas en el Programa Nacional de Conciliación fueron el desconocimiento y dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la conciliación y el arbitraje, la carencia de análisis de la jurisprudencia de las Cortes y la falta de articulación de los conceptos del Ministerio del Interior y de Justicia y de otras entidades estatales en relación con la conciliación y el arbitraje. La situación anterior generaba un alto grado de inseguridad jurídica en los operadores y usuarios de estos métodos, aspecto que limitaba su institucionalización.

Para solucionar las problemáticas antes mencionadas, el Ministerio del Interior y de Justicia contrató en el año 2003 a la Universidad Nacional de Colombia la realización de una investigación con el objetivo de diseñar una línea institucional de conciliación y arbitraje que diera cuenta del estado del arte jurídico sobre la materia.

Para el desarrollo de la investigación y el diseño de la línea institucional se contó con los doctores Álvaro Ortiz Monsalve y José Alejandro Bonivento Fernández, reconocidos juristas y profesores de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, quienes dirigieron el trabajo de un equipo de investigadores que realizaron una búsqueda integral de las fuentes jurídicas de la conciliación y el arbitraje que articuló: (i) normas proferidas en el Congreso de la República, y entidades administrativas encargadas de reglamentar las leyes para su aplicación, en especial, el Ministerio del Interior y de Justicia, (ii) sentencias de la Corte Constitucional,

Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, en las cuales establecen líneas jurisprudenciales sobre la materia y (iii) principales conceptos del Ministerio del Interior y de Justicia a través de los cuales se ha instruido la manera de cumplir las normas y se ha diseñado una línea de pensamiento en temas que son de su competencia. Una vez recogida toda la información, se procedió a estudiarla, analizarla y depurarla, con el fin de estructurar un documento final denominado <línea institucional>.

La línea institucional en conciliación y arbitraje es la base conceptual del Ministerio del Interior y de Justicia como suprema autoridad administrativa del ramo; de esta manera, el Ministerio busca que la obra sea un documento de estudio y consulta para los usuarios de la conciliación y el arbitraje, como dos de los métodos de solución de conflictos de mayor trayectoria, fortaleza y proyección en Colombia.

En diciembre de 2004 se presentó a la comunidad en general la primera edición de la línea institucional de conciliación y arbitraje con el título: "CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos", resultado de la sinergia del trabajo entre el Ministerio del Interior y de Justicia como representante del Gobierno Nacional y la Universidad Nacional de Colombia, Alma Máter de la academia colombiana.

La primera edición de la obra tuvo un tiraje de 1000 copias, las cuales fueron entregadas gratuitamente a los centros de conciliación y arbitraje, conciliadores, árbitros, entidades públicas, magistrados de las Cortes, miembros del Congreso, bibliotecas y comunidad en general para que sirviera de consulta en el estudio y aplicación de la conciliación y el arbitraje.

Debido al éxito y buenos comentarios recibidos por la línea institucional de conciliación y arbitraje y la necesidad de su actualización, el Ministerio del Interior y de Justicia contrató de nuevo en el año 2005 a la Universidad Nacional de Colombia la elaboración de la segunda edición de la obra: "CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos".

Para el Ministerio del Interior de Justicia es grato poner a disposición de los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores, árbitros y comunidad en general, la segunda edición actualizada de su línea institucional de conciliación y arbitraje.

Esperamos que el presente trabajo sea de utilidad para los ciudadanos que han encontrado en la conciliación y el arbitraje un camino válido para la solución de sus conflictos, y que sirva como herramienta a la comunidad jurídica que cree en estos métodos pacíficos de solución de conflictos como un ejercicio del derecho al servicio de la justicia.

CARLOS HOLGUÍN SARDI Ministro del Interior y de Justicia

PRESENTACIÓN DE AUTORES A LA SEGUNDA EDICIÓN

El esfuerzo realizado en la elaboración de este libro "Conciliación y Arbitraje – Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos –" fue correspondido por la acogida de estudiosos de la materia, no sólo al agotarse la edición anterior, sino también por la utilización y servicio prestados a profesionales y entidades que permanentemente se ocupan de estos temas.

Con el fin de que esta obra conserve su finalidad y no se convierta en una simple reimpresión de la primera, se publica con el aporte y trascripción de aquellas normas y doctrinas expedidas y conocidas después de la publicación anterior, para mantener así su aplicación y vigencia en su contenido, conservando el esquema inicial.

Para la segunda edición del libro, se investigó el desarrollo y evolución que a nivel de normatividad, jurisprudencia y conceptos se ha presentado en materia de conciliación y de arbitraje, durante los últimos años contados a partir de la aparición de la primera edición.

En materia de conciliación se presentaron múltiples cambios, en diversas materias, como en el área de familia, con la Ley 979 de 2005, que modifica la Ley 54 de 1990, en materia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de bienes entre compañeros permanentes; la Ley 1098 de 2006, que regula la conciliación en materia de la infancia y la adolescencia. En el ámbito laboral la Ley 1010 de 2006 que reguló la conciliación en materia de acoso laboral; así como la Ley 1058 de 2006 reglamentó la conciliación en materia penal militar. En el área del derecho comercial se incluyó la Ley 1116 la cual establece la conciliación para el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia. También se incluye el Decreto 1000 de 2007 que fija el marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje

En materia de arbitraje, se incluyó la Ley 963 de 2005 que regula todo la atinente a la cláusula compromisoria en los contratos de estabilidad jurídica,

una ley de importancia capital para el gobierno nacional quien busca atraer y garantizar la inversión extranjera en nuestro país, y el Decreto 1000 de 2007 que fija el marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje, se incluyeron las sentencias más importantes en la materia, así como un pormenorizado estudio de los principales laudos arbitrajes producidos en el seno de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Es importante destacar que tanto en arbitraje como en conciliación se incluyeron las providencias emitidas en los últimos años por el Tribunal Superior de Bogotá.

Para esta segunda edición los directores reconocen la valiosa labor investigativa llevada a cabo por el Abogado Oscar Yesid Céspedes G, egresado de la Universidad Nacional de Colombia.

Finalmente, en esta edición los autores e investigadores quieren formular reconocimientos a las distintas y principales fuentes de consulta:

- Relatorías de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
- Relatoría del Tribunal Superior de Bogotá.
- Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior.
- Cámara de Comercio de Bogotá.
- Avance Jurídico.
- Datalegis, publicado por Legis Información y Soluciones, CD editado en mayo de 2004.
- La Conciliación -Código Básico-, publicación digital realizada por Legis S.A. en el año de 2003.
- Recopilación Jurisprudencial realizada por DMS Ediciones Jurídicas en el año de 2003.
- Recopilaciones Jurisprudenciales efectuadas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los años de 2002, 2000 y 2002, respectivamente.
- Diversas publicaciones digitales de normatividad y jurisprudencia que pueden ser encontradas en los sitios Web: www.ramajudicial.gov.co, www. secretariasenado.gov.co, www.mij.gov.co.

PRESENTACIÓN DE AUTORES A LA PRIMERA EDICIÓN

Sin desconocer que existen otros trabajos relacionados con la normatividad de la Conciliación y el Arbitraje en Colombia, este documento procura no sólo cumplir con el Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales –, sino tratar de ubicar el ordenamiento jurídico en un ámbito de entendimiento más amplio con la presentación armónica y sistemática de esos institutos y con aportes de la doctrina jurisprudencial sobre la materia, con la posibilidad de que el lector se forme una idea plena de la situación actual.

En primer lugar, se hizo un serio esfuerzo investigativo para entregar el más completo material legal y doctrinal sobre la conciliación, partiendo de las fuentes legislativas básicas: Ley 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, y con respaldo en disposiciones precedentes contenidas en la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 de 1991, y, por supuesto, sin olvidar las normas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996-

Ciertamente, la Constitución Política de 1991 se erige en la gran fuente de la Conciliación y del Arbitraje al disponer en el artículo 116 que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, de conciliadores o en las de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derechos o en equidad, en los términos que determine la ley. Se procura que en la presentación de los textos legales se hagan las concordancias necesarias para hacer más coherente el trabajo y facilitar su entendimiento.

En segundo término, en relación con el arbitraje privado y estatal, se ha intentado sistematizar el ordenamiento jurídico aplicable, particularmente con la compilación que se hizo en el Decreto 1818 de

1998, ante las diversas e incluso recientes disposiciones sobre el arbitraje, y con las disposiciones de la Ley 270 de 1996 y la Ley 80 de 1993.

Muchas normas que, en un determinado momento, estuvieron vigentes y luego desaparecieron del ordenamiento jurídico por distintas razones, derogatorias, anulaciones, declaratoria de inexequibilidad, se excluyen en sus contenidos, pero se dejan las referencias de rigor para que los estudiosos e investigadores puedan tener una visión completa del proceso normativo.

Finalmente, los directores de la investigación reconocen muy especialmente la labor desarrollada por los alumnos investigadores de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, quienes conforman el grupo de investigación "Arturo Valencia Zea", señores:

- Hernando Blanco García.
- Oscar Yesid Céspedes G.
- Gina Paola Cortes López
- Fredy Andrei Herrera Osorio
- Zoraida Malagon Cetrino
- Alba Cristina Melo Gómez
- Andrés Ríos Pinzón
- John Fredy Rodríguez Martínez
- Maria Angélica Sánchez Álvarez

Quienes con dedicación y rigor científico efectuaron la búsqueda, concordancia y sistematización de la normatividad, jurisprudencia y conceptos, que hoy se entregan en este libro de fácil consulta, para fomentar el conocimiento de estas dos importantes instituciones jurídicas: la Conciliación y e Arbitraje.

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR LEYES 1. LEY 640 DE 2001	Presentaci	on	
1. LEY 640 DE 2001 2 2. LEY 446 DE 1998 4 3. LEY 23 DE 1991 5 CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7			
2. LEY 446 DE 1998 4 3. LEY 23 DE 1991 5 CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7		SISTEMATIZADA POR LEYES	
2. LEY 446 DE 1998 4 3. LEY 23 DE 1991 5 CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7			
CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7			
CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7			
NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN	3. LEY 23	DE 1991	56
NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN			
SISTEMATIZADA POR MATERIAS 1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7		CAPÍTULO II	
1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN 6 1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7		NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN	
1.1. Fundamento constitucional 6 1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7		SISTEMATIZADA POR MATERIAS	
1.2. Fundamento legal 6 1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7	1. FU	NDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN	64
1.3. Naturaleza y finalidad 6 1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7	1.1.	Fundamento constitucional	64
1.4. Clases de conciliación 7 1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores 7 1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo 7 1.7. Carácter confidencial 7	1	Fundamento legal	66
1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores	1.5.		
1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo	2		
1.7. Carácter confidencial	1		
1.8 Gratuidad	1.7. 1.8.	Gratuidad	
1.9. Gratuidad en los centros de conciliación y en los notarios	1.0.		

TABLA DE CONTENIDO

	1.10	Tarifas, l	IVA y retención	
		1.10.1	Adopción de tarifas	
		1.10.2.	Cobro de IVA	83
		1.10.3.	Retención en la fuente del impuesto del timbre	84
2.	DE L	A CONC	ILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	85
	2.1.	Asuntos	s conciliables	85
	2.2.	Audiend	cia de conciliación	87
	2.3.	Suspen	sión de la prescripción e inoperancia de la caducidad	95
	2.4.	Efectos	de la inasistencia	95
	2.5.	Trámite	conciliatorio	
		2.5.1.	Actuación del conciliador	
		2.5.2.	Representación de incapaces	
		2.5.3.	Efectos de lo conciliado	
		2.5.4.	Contenido del acta de conciliación	
		2.5.5.	Registro de las actas de conciliación	
		2.5.6.	Libro radicador. Numeración, apertura y anulación	
		2.5.7.	Libro radicador. Secciones o columnas	
		2.5.8.	Archivo de originales de las actas	
		2.5.9.	Libro de control	
		2.5.10.		
		2.5.11.		
		2.5.12.	1 1	
		2.5.13.	3	
		2.5.14.		
		2.5.15.	1	118
		2.5.16.	3)	440
2	DEI	OC CON	funcionario competente para su conservación	
3.			ICILIADORES	
	3.1.		es del conciliador	
	3.2.		ión de abogados como conciliadores	
	3.3. 3.4.		ación de funcionarios	
	3.4. 3.5.		dores. Capacitación, requisitos, plan de estudios	
			ación. Aval, requisitos, plan de estudios	
	3.6. 3.7.		iones del conciliadornentos y recusaciones	
	3.1. 3.8.		ón del conciliador	
	3.6. 3.9.		dad especial del conciliador	
	3.10.		s de los servidores públicos facultados para conciliar	
	J.10.		Defensor del Pueblo	
		3.10.1.	Personerías municipales	
		3.10.2.	Procuradores judiciales	
4.	DEI		TROS DE CONCILIACIÓN	
ⅎ.	4.1.		n	
	4.1. 4.2.		tos para su creación	
	4.2.		zación de los centros de conciliación en los	172
	7.5		orios jurídicosorios de Concinación en los	158
		Coriouit		

7. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

		4.3.1.	Objeto y asuntos a cargo de los centros	
			de conciliación en los consultorios jurídicos	
	4.4.		zación de otros centros de conciliación universitarios	
	4.5.	Obligad	ciones de los centros de conciliación	163
	4.6.	Control	l, inspección y vigilancia	
		4.6.1.	Sanciones a los centros de conciliación	169
		4.6.2.	Causales de incumplimiento, trámite y sanciones	
			a los centros de conciliación	170
	4.7.	Código	único de identificación de los centros de	
		concilia	ación y de los conciliadores	172
5.	REQ	UISITO I	DE PROCEDIBILIDAD	175
	5.1.		oriedad, cumplimiento y efectos	
	5.2.		de su incumplimiento	
	5.3.		a gradual del requisito de procedibilidad	
		5.3.1.	Reglas para la vigencia del requisito de procedibilidad	
6	CON		ÓN JUDICIAL	
6.				
	6.1.		nidadsión de la audiencia	
	6.2.	•		
7.	CON		ÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	
	7.1.	Concilia	ación extrajudicial	186
		7.1.1.	Obligatoriedad para acudir a los métodos	
			alternativos en las entidades estatales	
		7.1.2.	Asuntos conciliables	189
		7.1.3.	Revocación de los efectos económicos de los	
			actos administrativos de contenido particular	
		7.1.4.	Conciliación sobre controversias contractuales	
		7.1.5.	Cláusula de caducidad y conciliación	192
		7.1.6.	Procedencia de los pactos sobre conciliación	
			en materia contractual	
		7.1.7.	Solicitud y desarrollo de la conciliación extrajudicial	
		7.1.8.	Impedimentos y recusaciones	
		7.1.9.	Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales	
		7.1.10	Aprobación judicial. Competencia y recursos	
		7.1.11.	Aporte de pruebas y solicitud	
		7.1.12.	Imposibilidad de conciliar	
		7.1.13.	Requisito de procedibilidad	
		7.1.14.	Procedencia de la conciliación prejudicial	
		7.1.15.	Mérito ejecutivo	
	7.2.		ación judicial. Solicitud y trámite	
		7.2.1.	Pruebas de oficio en la conciliación judicial	
		7.2.2.	Conciliación judicial en controversias contractuales	
		7.2.3.	Efectos de la conciliación judicial administrativa	
	7.3.		ación tributaria	
		7.3.1.	Conciliación contenciosa administrativa tributaria	209
		7.3.2.	Reglamentos sobre la conciliación	
			contenciosa administrativa tributaria	211

TABLA DE CONTENIDO

		7.3.3. Comités de defensa judicial y de conciliación de la DIAN	216
	7.4.	Conciliación en el proceso de responsabilidad	
		patrimonial de agentes del estado	
		7.4.1. Acción de repetición	
		7.4.2. Llamamiento en garantía	
	7.5.	Conciliación en trámites prearbitrales	218
	7.6.	Comités de conciliación	218
		7.6.1. Directiva presidencial	218
		7.6.2. Comités de conciliación. Conformación,	
		integración y funciones	222
	7.7.	Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales.	
		Requisitos contables	225
	7.8	Procedimiento para el pago de indemnizaciones	
		por violación a los derechos humanos	231
	7.9.	Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios.	
		Trámite ante la DIAN y reconocimiento mediante bonos	234
8.	CON	CILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA	238
0.	8.1.	Conciliación extrajudicial	
	8.2.	Requisito de procedibilidad	
	8.3.	Sanciones por inasistencia	
	8.4.	Comisión para entrega de los inmuebles arrendados	240
	0.4.	por incumplimiento de la conciliación	2/13
	8.5.	Solución de conflictos en la propiedad sometida al	243
	0.5.	régimen horizontal	244
	8.6.	Conciliación en los contratos de aparcería	
	8.7.	Conciliación en asuntos de jurisdicción agraria	
	8.8.	Reglas comunes para la conciliación judicial civil	
	0.0.	8.8.1. Audiencia de conciliación, saneamiento, decisión	240
		de excepciones previas y fijación del litigio	2/18
		8.8.2. Proceso verbal de mayor y menor cuantía	
		8.8.3. Proceso verbal sumario	
9.		CILIACIÓN EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO	
	9.1.	Conciliación ante superintendencias	
	9.2.	Conciliación bursátil	
	9.3.	Controversias sobre créditos hipotecarios	
	9.4.	Promotores de los acuerdos de reestructuración y peritos	
	9.5.	Regimen de insolvencia empresarial	262
10.	CON	CILIACIÓN EN MATERIA LABORAL	264
10.	10.1.	Asuntos conciliables	
	10.2.	Conciliación extrajudicial	
	10.3.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	10.4.		
	10.5.	Acta de conciliación y sus efectos	
	10.6.		
		Asuntos no conciliados	

15. CONCILIACIÓN EN SERVICIOS TURÍSTICOS

		Conciliación judicial	
		Acuerdos de conciliación	
	10.10.	La conciliación y el acoso laboral	275
11.	CONC	CILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA	278
	11.1.	Conciliación extrajudicial	
	11.2.	Conciliación ante el defensor de familia	
	11.3.	Efectos de la conciliación	
	11.4.	Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho	
	11.5.	Requisito de procedibilidad	
	11.6.	Exclusión de la conciliación en desarrollo de la	
		audienciadel artículo 101 del C.P.C.	285
	11.7.	Defensor de familia. Funciones.	286
		11.7.1. Auxiliares del defensor de familia. Funciones	286
		11.7.2. Nombramiento de los auxiliares	287
	11.8.	Conciliación en materia de infancia y de adolescencia	287
	11.9.	Conciliación para la reparación del daño y de la cuota alimentaria	288
	11.10.	Conciliación en la Unión Marital y Sociedad Patrimonial	. 290
	11.11.	Conceptos sobre conciliación: renuncia a la patria	
		potestad, unión marital de hecho y disolución de la	
		sociedad conyugal	
		11.11.1 Patria potestad	
		11.11.2. Unión marital de hecho	
		11.11.3. Sociedad conyugal	
		11.11.4. Sucesiones	299
12.	CONC	CILIACIÓN EN MATERIAS DE COMPETENCIA Y CONSUMO	299
	12.1.		
	12.2.	Conciliación en materia de consumo	299
12	CONC	CILIACIÓN EN DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	200
13.			
		Facultades conciliadoras de la oficina nacional competente Dirección Nacional de Derecho de Autor. Función de conciliación	
14.		CILIACIÓN EN MATERIAS DE TRÁNSITO	
	14.1.	Conciliación por daños materiales	. 300
15.	CONC	CILIACIÓN EN SERVICIOS TURÍSTICOS	. 317
16.		CILIACIÓN EN DERECHO PENAL	
		Juicio de Tendencia escrita	
	16.2.	Juicio oral para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005	
		16.2.1 Requisito de procedibilidad para delitos querellables	
		16.2.2 Justicia restaurativa	
	16.2	16.2.3 Implementación del Juicio oral	
		La conciliación en materia penal militar	
17.	CONC	CILIACIÓN EN DERECHO MINERO	322
18	CONC	CILIACIÓN EN ACCIONES DE CRUDO	323

TABLA DE CONTENIDO

19.	CONC	TII IACIĆ	ÓN EN EQUIDAD	324
15.			encia	
			archivo	
			n de conciliadores	
			eza del nombramiento. Gratuidad	
			a técnica y operativa. Suspensión de los conciliadores	
			OS	
	19.7.		la conciliación. Efectos	
			ia intrafamiliarsmos de acción comunal	
	19.9.		Funciones	
			Procedimiento para las actuaciones de las	520
		15.5.2.	comisiones de convivencia y conciliación	328
		19.9.3.	Control y vigilancia	328
20.	JUST	ICIA DE	PAZ. DEBERES DEL JUEZ Y ACTA DE CONCILIACIÓN	331
21.			ACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA	
22.	DIRE	CCIÓN I	DE ACCESO A LA JUSTICIA	340
			ARBITRAMENTO	
			PARTE PRIMERA	
_			ARBITRAMENTO	
Prese	entació	n		347
			CAPÍTULO I NORMATIVIDAD VIGENTE	
			Y CONCORDADA EN ARBITRAMENTO	
DECF	RETO 1	818 DE	1998	348
			PARTE SEGUNDA	
			ARBITRAMENTO	
			TITULO I	
			NORMAS GENERALES	
CAPI	TULO I	Prin	cipios generales	348

TITULO II PROCEDIMIENTO

CAPIT CAPIT	TULO I TULO II TULO II TULO IV	· 1 3	359 360
		TITULO III NORMAS ESPECIALES	
	TULO I TULO II	Arbitramento técnico	
CAPIT	TULO II TULO IV TULO V	/ Arbitraje internacional	367 373
		CAPÍTULO II NORMATIVIDAD VIGENTE EN ARBITRAMENTO SISTEMATIZADA POR MATERIAS	
1.	ALTER 1.1. 1.2.	AMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS NATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Fundamento constitucional Fundamento legal Definición y modalidades	381 386
2.	2.1.	CIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE	412
3.	3.1. 3.2.	TO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y DEL COMPROMISO Documento de la cláusula compromisoria	446 448
4.	CUAN	TÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES	450
5.	5.1.	ITE PREARBITRAL Intervención de los procuradores judiciales en lo administrativo en las conciliaciones prearbitrales	
6.	LOS Á 6.1. 6.2. 6.3.	RBITROS	464 466 467 474
7.		NAL DE ARBITRAMENTO Duración del proceso	

TABLA DE CONTENIDO

	7.2.	Instalación del tribunal	476
	7.3.	Fijación de honorarios y gastos	479
	7.4.	Entrega de los honorarios	
	7.5.	Suspensión del proceso arbitral	484
	7.6.	Intervención de los procuradores judiciales en lo administrativo en los procesos arbitrales	484
8.	TRAM	MITE DEL PROCESO ARBITRAL	485
	8.1.	Citación a primera audiencia	485
	8.2.	En materia laboral	487
	8.3.	Primera audiencia de trámite	
	8.4.	Citación a terceros	
	8.5.	Medidas cautelares	
	8.6.	Practica de pruebas	
	8.7. 8.8.	Laudo arbitral	
	o.o. 8.9.	Aclaración, corrección y adición del laudo	
	8.10.	Liquidación final de gastos	
_		•	
9.		IRSO DE ANULACIÓN	
	9.1. 9.2.	Causales de anulación	
		•	
10.		IRSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	
1 1 .		TRAMENTO TÉCNICO, CONCEPTO Y ALCANCE	
12.	ARBI	TRAMENTO EN MATERIA LABORAL	540
13.	ARBI	TRAJE EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	552
14.	ARBI	TRAJE EN MATERIA COMERCIAL	552
15.	ARBI	TRAMENTO INTERNACIONAL	553
	15.1.		
	15.2.	Reconocimiento y aplicación del laudo	
	15.3.	y -j	
		de las sentencias arbitrales extranjeras	568
	15.4.	donnound donnoundanto do la dorporadion.	
	15.5	Interamericana de Inversiones	
		Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales	
16.		TRAMENTO EN TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	584
	16.1		
		naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes	E0.4
	16.2	y sustancias sicotrópicas	284
	10.2	telecomunicaciones	585
	16.3	Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a	
	10.0	la organización internacional de telecomunicaciones por	
		satélite. Intelsat	587

18. ARBITRAMENTO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL

	16.4	Arbitraje internacional en la Convención sobre la protección	
		física de los materiales nucleares	594
	16.5	Arbitraje en la Convención sobre la pronta notificación de	
		accidentes nucleares	594
	16.6	Arbitramento internacional en el Convenio para la unificación	
		de ciertas reglas en el transporte aéreo internacional	.595
	16.7	Arbitramento internacional en la Convención	
		sobre la eliminación de todas las formas de	
		discriminación contra la mujer	595
	16.8	Arbitramento internacional en el Convenio sobre	
		la diversidad biológica	596
17.	ARRI'	TRAMENTO INTERNACIONAL EN MATERIA LABORAL	508
11.	MILDI	TRANSPIRE THE INCIDING ENTRINGERING ENDORAGE	.550
18.	ARBI	TRAMENTO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL	.599
	18.1	Convención interamericana sobre arbitraie comercial internacional	599

PARTE I CONCILIACIÓN

INTRODUCCIÓN

La conciliación paulatinamente ha venido adquiriendo su verdadera dimensión. Ya no puede considerarse solamente como un mecanismo para la descongestión de los despachos judiciales, finalidad que inicialmente y con la mejor de las intenciones le era dada por muchos; su función va mucho más allá porque materializa deberes fundamentales de contenido constitucional, como los señalados en el artículo 95 de nuestra Constitución Política. Así los ciudadanos colaboran de manera directa con el funcionamiento de la justicia y propenden por lograr y mantener la paz.

Es, en consecuencia, un instrumento de auto composición de conflictos y quien se acoge a ella realiza una actividad preventiva y "propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo", según lo ha sostenido en diferentes sentencias la Corte Constitucional.

Desde el punto de vista normativo la conciliación ha sido objeto de varias regulaciones El legislador colombiano en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política ha expedido las leyes 23 de 1991, la 446 de 1998 y la ley 640 de 2001, además de otras leyes que de manera específica regulan aspectos particulares de las distintas ramas del derecho o de instituciones jurídicas específicas.

Esta situación genera dificultades para entender el sistema que regula la conciliación, para poder interpretar un contenido normativo concreto y para desarrollar o aplicar sus disposiciones. En síntesis la dispersión normativa que hoy tenemos obstaculiza el cumplimiento de las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la conciliación.

La solución jurídica a esta dispersión es de competencia del Congreso de la República y esta investigación ni puede ni pretende suplantarlo. Busca si una solución práctica a esta dispersión normativa y, como ya se dijo, propende por integrar materialmente esas leyes junto con las más relevantes decisiones de nuestras altas Cortes y de los conceptos que tanto el ministerio del Interior y de Justicia como la Procuraduría General de la Nación han venido dando.

Para estos efectos se ha dividido en dos grandes partes: la primera desarrolla por separado las leyes 23 de 1991, la 446 de 1998 y la ley 640 de 2001 y en cada uno de sus artículos se hacen las concordancias constitucionales, legales y de los decretos reglamentarios. Su finalidad es muy clara y consiste en permitirle al lector la consulta de cada uno de estos ordenamientos en cuanto se encuentren vigentes y la integración complementaria o concordante.

Ya para la segunda parte se agrupan los contenidos normativos por materias o temas; se toma como base o fundamento la última ley expedida, esto es la 640 de 2001 y a continuación se trascriben las partes pertinentes de los desarrollos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado según el caso. Luego se desarrollan las normas legales o complementarias sobre el mismo asunto y los decretos reglamentarios que guarden íntima relación, para finalizar con la trascripción de los conceptos.

Para esta segunda edición se conserva la estructura anterior, pero se adiciona con la nueva normatividad, jurisprudencia y conceptos que se han promulgado, dictado, adoptado, proferido o formulado a partir de 2004, año de impresión de la primera edición.

Así, se incluyen las nuevas leyes que regulan variadas instituciones jurídicas y que modificaron las normas que reglamentan la conciliación en asuntos específicos, tales como la Ley 979 de 2005, que modifica la Ley 54 de 1990, en materia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes; la Ley 1098 de 2006, nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia; la Ley 1010 de 2006 conocida como de "acoso laboral"; también la Ley 1058 de 2006 que reguló la conciliación en materia penal militar. En el área del derecho comercial se incluyó la Ley 1116, la cual establece la conciliación para el Régimen de Insolvencia Empresarial. Finalmente se incluye el Decreto 1000 de 2007, que fija el marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

CAPÍTULO I

NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR LEYES

Concordancias legales y reglamentarias

1. LEY 640 DE 2001

[Comentario General: la Ley 640 de 2001 regula los siguientes temas: actas y constancias de conciliación, reglas generales sobre los conciliadores, creación y obligaciones de los centros de conciliación, registro conciliatorio, selección del conciliador e inhabilidad especial, conciliación extrajudicial en derecho en materias contencioso administrativa, civil, laboral y familia, conciliación para competencia y consumo, requisito de procedibilidad, conciliación judicial, y composición del Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia]

Congreso de la República de Colombia

(Enero 5)

"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas generales aplicables a la conciliación

Artículo 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del conciliador.

- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado.

Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 13, numeral 2º: Obligación para el centro de conciliación de organización un archivo de actas y constancias.
- Ley 640 de 2001, artículo 14: Registro de actas de conciliación.
- Ley 23 de 1991, artículo 49: Acta de conciliación en materia de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 76: Confidencialidad de la conciliación.
- Lev 23 de 1991, artículo 89: Archivo de las actas de los conciliadores en equidad.
- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 18: Actas de la comisión de convivencia y conciliación de los organismos de acción comunal.
- Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 1º y siguientes.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 42: Representación del incapaz en procesos de jurisdicción agraria.

Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.
 - En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos

aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 13, numeral 2º: Obligación para el centro de conciliación de organización un archivo de actas y constancias.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 41: Fracaso del intento de la conciliación en jurisdicción agraria.
- Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 7º y siguientes.

Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Conc.:

- Constitución Política, artículo 116: Facultad para los particulares para actuar como conciliadores.
- Ley 640 de 2001, artículo 19: Conciliación extrajudicial en derecho.
- Ley 640 de 2001, artículo 43: Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.
- Ley 446 de 1998, artículo 65: Asuntos conciliables.
- Ley 446 de 1998, artículo 106: Colaboración para la selección de los conciliadores en equidad.
- Ley 446 de 1998, artículo 107: Asesoría a los conciliadores en equidad.
- Ley 446 de 1998, artículo 109: Efectos del acta de conciliación en equidad.
- Ley 446 de 1998, artículo 110: Copia del nombramiento.
- Ley 23 de 1991, artículo 82: Elección de los conciliadores en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 85: Asuntos susceptibles de conciliación en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 83: Gratuidad de la conciliación en equidad.

Artículo 4º. Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 9º: Tarifas para conciliadores.
- Ley 640 de 2001, artículo 41: Servicio social de los centros de conciliación.

- Ley 270 de 1996, artículo 8º: La ley puede establecer los casos en que hay lugar al cobro de los servicios de solución alternativo de conflictos.
- Ley 23 de 1991, artículo 83: Gratuidad de la conciliación en equidad.

CAPÍTULO II

De los conciliadores

Artículo 5°. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Conc.:

- Constitución Política, artículo 116: Facultad para los particulares para actuar como conciliadores.
- Ley 270 de 1996, artículo 13, numeral 3º: Ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares como conciliadores.
- Ley 222 de 1995, artículo 229: Facultad a las entidades de inspección, vigilancia o control de las sociedades para actuar como conciliadoras.

Artículo 6°. Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 7º. Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Conc.:

 Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece como uno de los requisitos para la creación de centros de conciliación la lista de conciliadores que acrediten capacitación.

- Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura: Fija las directrices para la formación y capacitación de conciliadores.
- Resolución 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores.
- Ley 640 de 2001, artículo 13: Reglamentos de los centros de conciliación.

Artículo 8°. Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 5. Formular propuestas de arreglo.
- 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
- 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: Acta de conciliación.
- Ley 446 de 1998, artículo 100: Impedimentos y recusaciones de los conciliadores.

Artículo 9º. Tarifas para conciliadores. El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 4º: Gratuidad de la conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 41: Servicio social de los centros de conciliación.
- Ley 270 de 1996, artículo 8º: La ley puede establecer los casos en que hay lugar al cobro de los servicios de solución alternativo de conflictos.
- Instrucción Administrativa 10 de 2003 de la Superintendencia de Notariado y Registro: Cobro de IVA en la conciliación.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

CAPÍTULO III

De los centros de conciliación

Artículo 10. Creación de centros de conciliación. El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades

públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos".

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 11: Centros de conciliación en los consultorios jurídicos.
- Ley 446 de 1998, artículo 91: Requisitos para la creación de centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece los requisitos y procedimiento para la creación de centros de conciliación.
- Resolución 2722 de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 11. Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
- 2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
- 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
- 4. Cuando la conciliación se realice directamente el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1º. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2º. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Conc.:

- Ley 446 de 1998, artículo 92: Centros de conciliación en las facultades de ciencias humanas y sociales.
- Resolución 299 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho: Establece algunas

- disposiciones relacionadas con los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece los requisitos y procedimiento para la creación de centros de conciliación.

Artículo 12. Inexequible sentencia C-893 de 2001.

Artículo 13. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
- 2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
- 3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
- 4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.
- 6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de esta ley y entregar a las partes las copias.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: Actas de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 14: Registro de las actas de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 15, inciso 2º: Obligación estadística para los funcionarios públicos que actúan como conciliadores.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece como uno de los requisitos para la creación de centros de conciliación que se anexe el reglamento interno.
- Resolución 2722 de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia: Establece la obligación re registrar los conciliadores en el Sistema de Información de la Conciliación.

Artículo 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: Actas de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 13: Obligación para los centros de conciliación de organizar un archivo de actas de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 18: Control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación.
- Ley 23 de 1991, artículo 49: Acta de conciliación en materia de familia.
- Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 1º y siguientes.

Artículo 15. Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicité en cualquier momento.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 13, numeral 5º: Obligación estadística para los centros de conciliación.
- Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 1º y siguientes.

Artículo 16. Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- 1. Por mutuo acuerdo entre las partes;
- 2. A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- 3. Por designación que haga el centro de conciliación, o
- 4. Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Artículo 17. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Artículo 18. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-917 de 2002

Las expresiones "los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre" y "Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación." de este artículo fueron declaradas inexequibles.

Conc.:

- Ley 446 de 1998, artículo 94: Sanciones a los centros de conciliación.
- Decreto 498 de 1996 del Ministerio de Justicia: Causales de incumplimiento y procedimiento aplicable en las ivestigaciones a los centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: Causales de revocatoria de la autorización del centro de conciliación.

CAPÍTULO IV

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Conc.:

- Ley 446 de 1998, artículo 65: Asuntos conciliables.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 44: Improcedencia de la conciliación en asuntos agrarios.

Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo

caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 37: Improbación judicial del acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo.
- Ley 23 de 1991, artículo 53: Solicitud de conciliación en materia de familia interrumpe caducidad.

Artículo 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Conc.:

- Decreto 2303 de 1989, artículo 40: Falta de ánimo conciliatorio en la jurisdicción agraria.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 45: Audiencia de conciliación judicial en materia agraria.

CAPÍTULO V

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2001

La expresión "y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia" de este artículo, fue declarada inexequible.

Conc.:

- Ley 678 de 2001, artículo 13: Conciliación extrajudicial en los procesos de repetición.
- Ley 288 de 1996: Proceso para el pago de indemnizaciones por violación de derechos humanos.
- Ley 80 de 1993, artículo 73: Legitimación para sujetos diferentes, en relación con las controversias contractuales del estado, a los agentes del Ministerio Público.
- Directiva Presidencial 02 de 2003: Imparte Órdenes para que las entidades públicas apliquen los métodos alternativos de solución de conflictos entre ellas.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2º y siguientes: Normas relativas a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improvisión. El auto aprobatorio no será consultable.

Conc.:

 Ley 446 de 1998, artículo 73: Competencia para la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Artículo 26. Pruebas en la conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

CAPÍTULO VI

De la conciliación extrajudicial en materia civil

Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Conc.:

- Ley 222 de 1995, artículo 229: Facultad a las entidades de inspección, vigilancia o control de las sociedades para actuar como conciliadoras.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 36: Conciliación antes del juicio en materia agraria.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 37: Trámite de la conciliación prejudicial en la jurisdicción agraria.

CAPÍTULO VII

De la conciliación extrajudicial en materia laboral

Artículo 28. Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2001

Las expresiones "ante conciliadores de los centros de conciliación" "y ante los notarios" de este artículo, fueron declaradas inexequibles.

Conc.:

- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 20: Solicitud y trámite de la conciliación prejudicial en materia laboral.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 30: Mérito ejecutivo del acta de conciliación.
- Ley 222 de 1995, artículo 229: Facultad a las entidades de inspección, vigilancia o control de las sociedades para actuar como conciliadoras.
- Ley 23 de 1991, artículo 35: Acuerdo parcial.
- Decreto 2158 de 1948, Código Procesal Laboral, artículo 19: Oportunidad para la conciliación.
- Ley 1010 de 2006, Ley del Acoso Laboral, artículo 9.

Artículo 29. Inexequible sentencia C-204 de 2003 Artículo 30. Inexequible sentencia C-893 de 2001

CAPÍTULO VIII

Conciliación extrajudicial en materia de familia

Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

"Derogado el artículo 277 de Código del Menor por la Ley 1098 de 2006 (Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia) los asuntos conciliables son los señalados en los artículos 82 y 86 de esta última Ley. Respecto del artículo 47 de la Ley 23 de 1991debe estarse a la nueva redacción del artículo 82 numeral 9 que lo subrogo.

Si en el municipio no existe Defensor de Familia las funciones las cumple el Comisario de Familia, y sin éste no existiere las podrá ejercitar el inspector de policía (Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006). Concepto: Profesor Álvaro Ortiz Monsalve."

Conc.:

- Lev 23 de 1991, artículo 47: Asuntos conciliables ante el defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 49: Acta de conciliación y efectos.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 129 y 174.
- Ley 979 de 2005, sobre Unión Marital y Sociedad Patrimonial, artículos 1, 4, 5.

Artículo 32. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Conc.:

- Ley 575 de 2000, artículo 8º: Conciliación antes de la audiencia adelantada ante el comisario de familia o el juez de la misma área.
- Ley 23 de 1991, artículo 50 y 51: Medidas cautelares para procesos alimentarios.
- Ley 23 de 1991, artículo 49: acta de conciliación y efectos.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 129 y 174.

CAPÍTULO IX

De la conciliación en materias de competencia y de consumo

Artículo 33. Conciliación en procesos de competencia. En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 34. Conciliación en materia de consumo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir

directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C -893 de 2001

Las expresiones "<u>es requisito de procedibilidad</u>" y "<u>laboral</u>" de este artículo, fueron declaradas inexequibles.

Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001

La expresión familia de este artículo, fue declarada exequible de manera condicionada, en relación con el acceso a la administración de justicia.

"No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor.

[Resuelve...] Tercero.- Declarar exequible los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado."

Conc.:

 Ley 640 de 2001, Capítulo X: Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho • Ley 640 de 2001, artículo 42: Vigencia gradual del requisito de procedibilidad.

Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Conc.:

 Ley 640 de 2001, Capítulo X: Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2º. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Conc.:

- Ley 678 de 2001, artículo 13: Posibilidad de adelantar la conciliación extrajudicial en los procesos de repetición y mérito ejecutivo de la conciliación en los procesos de repetición. Es la ley 678 de 2001 y no 768
- Ley 678 de 2001, artículo 13:.
- Ley 640 de 2001, artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad
- Ley 446 de 1998, artículo 70: Asuntos susceptibles de conciliación contencioso administrativa.
- Ley 446 de 1998, artículo 71: Revocatoria directa.
- Ley 446 de 1998, artículo 81: Procedibilidad de la conciliación administrativa extrajudicial y efectos de la conciliación administrativa.
- Ley 446 de 1998, artículo 81.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2º: Personas facultadas para conciliar.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 13º: Mérito ejecutivo y cosa juzgada.
- Ley 80 de 1993, artículo 68: Utilización de mecanismos de resolución directa de las controversias contractuales.
- Ley 80 de 1993, artículo 69: Improcedencia de los mecanismos de solución directa.

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que

deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Conc.:

• Ley 446 de 1998, artículo 69: Conciliación en restitución de inmueble arrendado.

Artículo 39. Inexequible sentencia C-893 de 2001.

Artículo 40. Exequible de manera condicionada sentencia C-1195 de 2001. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, de este artículo, fue declarada exeguible de manera condicionada.

"No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor.

[Resuelve...] Tercero.- Declarar exequible los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado."

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 52: La audiencia extrajudicial suple la judicial.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia.

Artículo 41. Servicio social de centros de conciliación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 4º: Gratuidad de la conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 9º: Tarifas de los conciliadores.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje, artículo 7: Gratuidad de la conciliación por centros de conciliación y conciliadores.

Artículo 42. Artículo transitorio. Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada distrito judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquél cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

Conc.:

- Resolución 841 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.
- Resolución 198 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y de familia.
- Decreto 2771 de 2001, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Reglas para establecer la conciliación como requisito de procedibilidad.

CAPÍTULO XI

De la conciliación judicial

Artículo 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Conc.:

- Ley 678 de 2001, artículo 12: Conciliación judicial en los procesos de repetición.
- Ley 446 de 1998, artículo 104: Solicitud de audiencia en procesos contencioso administrativos.
- Ley 80 de 1993, artículo 75: Conciliación judicial en controversias contractuales del estado.
- Ley 23 de 1991, artículo 35: Acuerdo parcial en la conciliación laboral.
- Ley 23 de 1991, artículo 81: efectos del acuerdo conciliatorio.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 35: Conciliación parcial en materia agraria.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 45: Obligatoriedad y oportunidad de la conciliación agraria.
- Decreto 2303 de 1989, artículo 49: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación judicial agraria.
- Ley 6 de 1975, artículo 19: Liquidación del contrato de aparcería.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 101: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 432: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación en los procesos verbales.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 439: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación en los procesos abreviados.

Artículo 44. Suspensión de la audiencia de conciliación judicial. La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1º. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2º. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 45. Fijación de una nueva fecha para la celebración de la

audiencia de conciliación judicial. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

Conc.:

• Ley 446 de 1998, artículo 103: Sanciones por la inasistencia a la audiencia de conciliación.

CAPÍTULO XII

Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia

Artículo 46. Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia. Créase el consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- 3. El Ministro de Educación o su delegado.
- 4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
- 5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- 6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
- 7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
- 8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- 9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
- 10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
- 11. Un (1) representante de las casas de justicia.
- 12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9°, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este consejo contará con una secretaría técnica a cargo de la dirección de acceso y fortalecimiento a los medios alternativos de solución de conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conc.:

 Decreto 314 de 2007: Establece el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

CAPÍTULO XIII

Conciliación ante el defensor del cliente

Artículo 47. Inexequible sentencia C-500 de 2001.

CAPÍTULO XIV

Compilación, vigencia y derogatorias

Artículo 48. Compilación. Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Conc.

 Ley 446 de 1998, artículo 166: Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 49. Derogatorias. Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65-A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991.

Conc.:

- Ley 446 de 1998, artículo 162: Legislación permanente adoptada del Decreto 2651 de 1991
- Ley 446 de 1998, artículo 164: Vigencia en materia contencioso administrativa.
- Lev 446 de 1998. artículo 167: Derogatorias.
- Decreto 2651 de 1991, artículo 1º: Temporalidad de las normas adoptadas.

Artículo 50. Vigencia. Esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencias C-500 de 2001

La expresión "Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente" de este artículo, fue declarada inexequible

2. LEY 446 DE 1998

[Comentario General: la Ley 446 de 1998, que desarrolla los mecanismos alternativos de solución de solución de conflictos, define la conciliación y los asuntos pasibles de la misma, señalando lo efectos y en su momento el requisito de procedibilidad. Además, regula la conciliación contencioso administrativa judicial y prejudicial, la laboral extrajudicial y la administrativa en materia de familia. En sus seccione 5ª y 6ª se refiere a los centros de conciliación y a los conciliadores, y finalmente expone la conciliación en equidad, no sin antes referirse a la conciliación judicial, particularmente en materia civil.]

Congreso de la República de Colombia (Julio 7)

"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia",

DECRETA:

[...]

PARTE III

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

TÍTULO I

De la conciliación

CAPÍTULO 1

Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conc.:

- Constitución Política, artículo 116: Facultad para los particulares para actuar como conciliadores.
- Ley 270 de 1996, artículo 13 numeral 3º: ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares como conciliadores
- Ley 270 de 1996, artículo 8, consagración del principio de alternatividad en la justicia.

Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Conc.:

• Ley 769 de 2002, artículo 143: Daños materiales en accidentes de tránsito.

CAPÍTULO 2 Normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa

- Ley 640 de 2001, artículo 33: Conciliación en procesos de competencia.
- Ley 640 de 2001, artículo 34: Conciliación en materia de consumo.
- Ley 640 de 2001, artículo 41: Servicio social de centros de conciliación.
- Ley 446 de 1998, artículo 70: Asuntos conciliables en materia contencioso administrativa.
- Ley 446 de 1998, artículo 71: Revocatoria directa.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 2º: Asuntos conciliables en materia contencioso administrativa.
- Ley 23 de 1991, artículo 47: Conciliación en legislación de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 85: Competencia de los conciliadores en equidad.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 129 y 174.

Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Conc.:

- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 13: Mérito ejecutivo del acta de conciliación en materia contencioso administrativa.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 30: Mérito ejecutivo del acta de conciliación en materia laboral.
- Decreto 2126 de 1997, del Ministerio de Hacienda y crédito público: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales adelantadas por el Estado.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 129 y 174.

Artículo 67. Derogado por La Ley 640 de 2001, artículo 49. Artículo 68. Inexequible por sentencia C-160 de 1999.

Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 27: Conciliación extrajudicial en materia civil.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 424, parágrafo 6º: Inadmisión de algunos trámites en los procesos de restitución de inmueble arrendado.

CAPÍTULO 2

Normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Conc.:

- Ley 863 de 2003, artículo 38: Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria.
- Decreto 412 de 2004, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Reglamenta la conciliación tributaria.
- Ley 640 de 2001, artículo 37: Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.
- Ley 418 de 1997, artículo 91: inaplicabilidad de la conciliación para la caducidad de un contrato estatal.
- Ley 288 de 1996, artículo 3º y siguientes: Conciliación sobre indemnizaciones por violación de derechos humanos.
- Ley 80 de 1993, artículo 68: De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.
- Ley 80 de 1993, artículo 69: De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa en controversias contractuales.

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".

Artículo 72. La Ley 23 de 1991, artículo 65, fue derogada por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 73. El parágrafo fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

El texto derogado decía: "Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el

acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

Artículo 74. La Ley 23 de 1991, artículo 64, fue derogado por Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 75. Comité de conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Conc.:

- Directiva Presidencial 03 de 1997: Designación de los comités de defensa judicial y conciliación.
- Decreto 1214 de 2000, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Por el cual se establecen funciones para los comités de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 76. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

CAPÍTULO 3

De la conciliación extrajudicial

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Artículo 77. La Ley 23 de 1991, artículo 75, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 78. Derogado por Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 79. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

SECCIÓN 2ª

De la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

Artículo 80. La Ley 23 de 1991, artículo 60, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 81. Procedibilidad. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar

cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 23: Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.
- Ley 640 de 2001, artículo 37: Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.
- Directiva Presidencial 02 de 2003: Orden sobre métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales.

SECCIÓN 3ª

De la conciliación ante las autoridades del trabajo

Artículo 82. Inexeguible sentencia C-160 de 1999.

Artículo 83. La Ley 23 de 1991, artículo 28, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo

49.

49.

Artículo 84. La Ley 23 de 1991, artículo 29, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo

Artículo 85. Inexequible sentencia C-160 de 1999.

Artículo 86. La Ley 23 de 1991, artículo 34, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo

49.

49.

Artículo 87. La Ley 23 de 1991, artículo 42, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo

SECCIÓN 4ª

De la conciliación administrativa en materia de familia

Artículo 88. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 89. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 90. Servicio social. En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de facultades de derecho, se aplicarán las normas relativas al servicio legal popular.

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 55: Cargo de auxiliar en los despachos del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 56: Funciones del auxiliar del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 57: Tipo de nombramiento para el auxiliar del defensor de familia.

SECCIÓN 5ª

Centros de conciliación

Artículo 91. El inciso 1º fue modificado por la Ley 640 de 2001, artículo 10. Creación. El artículo 66 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de conciliación, previa autorización de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.

Parágrafo. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma".

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 10: Creación de los centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: señala los requisitos y el procedimiento para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje.

Artículo 92. Centros de conciliación de carácter universitario. Las facultades de ciencias humanas y sociales podrán organizar sus centros de conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 11: Centros de conciliación en consultorios jurídicos de las facultades de derecho.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia: señala los requisitos y el procedimiento para la creación de centros de conciliación.
- Resolución 299 de 2002, del Ministerio de Justicia y del Derecho: Por la cual se establecen algunas disposiciones relacionadas con los centros de conciliación de las facultades de derecho

Artículo 93. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 94. Sanciones. El artículo 67 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 67. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del tesoro público;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años".

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 18: Control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación y/o arbitraje.
- Decreto 498 de 1996, del Ministerio de Justicia: reglamentó la facultad sancionatoria del Ministerio en relación con los centros de conciliación.
- Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 4º: establece las causales para la revocatoria de la autorización del centro de conciliación y/o arbitraje.

Artículo 95. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. Artículo 96. La Ley 23 de 1991, artículo 72, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

SECCIÓN 6ª

De los conciliadores

Artículo 97. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 98. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 99. La Ley 23 de 1991, artículo 73, fue derogado por la Ley 640 de 2001. artículo 49.

Artículo 100. Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El director del centro decidirá sobre ellas.

Conc

 Decreto 2511 de 1998, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 4º: De los impedimentos y recusaciones de los conciliadores contencioso administrativos.

CAPÍTULO 4

De la conciliación judicial

SECCIÓN 1a

Normas generales

Artículo 101. Derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

SECCIÓN 2ª

De la conciliación judicial en materia civil

Artículo 102. Derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 69.

Artículo 103. El numeral 1º fue derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70. Los numerales 2º y 3º fueron derogados por la Ley 794 de 2003, artículo 69. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

[...]

- 4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
- 5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.
 - En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.
 - Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:
- 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
- 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 27: Conciliación extrajudicial en materia civil.
- Ley 640 de 2001, artículo 38: Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 101: Procedencia, contenido y trámite de la audiencia de conciliación, saneamientos, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 432: Trámite de la audiencia de conciliación en procesos verbales de mayor y menor cuantía.
- Código de Procedimiento Civil, artículo 439: Trámite de la audiencia de conciliación en el proceso verbal sumario.

El texto derogado decía: "1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte. 2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él. 3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito."

SECCIÓN 3a

De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Conc.:

 Ley 80 de 1993, artículo 75: Juez competente para conocer de las controversias contractuales.

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Conc.:

- Ley 678 de 2001, artículo 12: Conciliación judicial en los procesos de repetición contra los servidores públicos y ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas.
- Ley 678 de 2001, artículo 13: Conciliación extrajudicial en los procesos de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado.
- Ley 678 de 2001, artículo 16: Ejecución en llamamiento en garantía y conciliación extrajudicial.
- Ley 678 de 2001, artículo 21: Conciliación cuando se ejercita el llamamiento en garantía.
- Decreto 1214 de 2000, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 12: De la acción de repetición.
- Decreto 1214 de 2000, del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 13: Del llamamiento en garantía.
- Circular Externa 34 de 2002 de la Contaduría General de la Nación: Instrucciones relativas al reconocimiento de las compensaciones y pago de sentencias y conciliaciones judiciales.
- Decreto 2511 de 1998, del Ministerio del Derecho y de Justicia, artículo 13: Mérito ejecutivo de las actas de conciliación en materia contencioso administrativa.

CAPÍTULO 5

De la conciliación en equidad

Artículo 106. El inciso 2º del artículo 82 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores".

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 16: Conciliadores en equidad en los organismos de acción comunal.
- Ley 743 de 2002, artículo 45: Comisión de conciliación y convivencia en los organismos de acción comunal.
- Ley 446 de 1998, artículo 110: Copia del nombramiento de los conciliadores en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 82: Elección de los conciliadores en equidad.

Artículo 107. El artículo 84 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 84. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- 1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
- 2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
- 3. Cuando trámite asuntos contrarios a su competencia".

Artículo 108. El artículo 86 de la Ley 23 de 1991, quedará, así:

"Artículo 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable".

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 11 y siguientes: Conciliación e impugnaciones en los conflictos de los organismos de acción comunal.
- Ley 23 de 1991, artículo 83: Gratuidad de la conciliación en equidad.

Artículo 109. El artículo 87 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación".

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 18: Actas de la comisión de convivencia y conciliación de los organismos de acción comunal.
- Ley 497 de 1999, artículo 28: Actas de conciliación de los jueces de paz.
- Ley 23 de 1991, artículo 89: Archivo de las actas de la conciliación en equidad.

Artículo 110. Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conc.:

- Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, artículo 16: Elección de los conciliadores en equidad de los organismos de acción comunal.
- Ley 446 de 1998, artículo 106: Colaboración del Ministerio del Interior y de Justicia para la elección de los conciliadores en equidad.
- Ley 23 de 1991, artículo 82: Elección de los conciliadores en equidad.

 $[\ldots]$

PARTE VI

Vigencia, derogatorias y otras disposiciones

Artículo 162. Legislación permanente. Adóptase como legislación permanente los artículos 9°, 12 a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4° y 5°, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991.

Artículo 163. Vigencia. Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtirse la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica el juez o magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 164. Vigencia en materia contencioso administrativa. En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de esta ley correspondan a los tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de

Estado o ante los tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que a la vigencia de esta ley eran de doble instancia y quedaren de única, no serán susceptibles de apelación, a menos que ya el recurso se hubiere interpuesto.

Parágrafo. Mientras entran a operar los juzgados administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley.

Artículo 165. Seguimiento. La dirección general de políticas jurídicas y desarrollo legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha dirección rendirá un informe al respecto dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a dicha vigencia, ante las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 166. Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 167. Derogatorias. Deróganse:

- 1. Los artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 88, 92, 94, 96, 98 a 100, 104, 107, 108, 111 y 116 de la Ley 23 de 1991.
- 2. Los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 25 a 27, 29, 38 numeral 3°, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989.
- 3. El artículo 9° de la Ley 25 de 1992. Las demás normas que le sean contrarias.

3. LEY 23 DE 1991

[Este primer gran estatuto de la conciliación se detiene en la conciliación laboral ante las autoridades administrativas, la conciliación en materia de familia y contencioso administrativa. Regula los centros de conciliación y finalmente la conciliación en equidad]

Congreso de la República de Colombia

(Marzo 21)

"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO III

La conciliación laboral

Artículo 22. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 23. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 2º: facultad de acudir con apoderado a la audiencia de conciliación.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 20: solicitud de la conciliación.
- Decreto 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 19: oportunidad de la conciliación en los juicios de trabajo.
- Ley 1010 de 2006, Ley del Acoso Laboral, artículo 9.

Artículo 25. Derogado Ley 446 de 1998, por regulación integral.

Artículo 26. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 82.

Artículo 27. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 28. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 83. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 29. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 84. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 30. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 31. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 32. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 85.

Artículo 33. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 34. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 86. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la justicia ordinaria laboral para que se defina la controversia.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: acta de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 43, inciso 3º: conciliación total y parcial.
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 30: mérito ejecutivo del acta de conciliación.
- Decreto 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 78: acta de conciliación.
- Ley 1010 de 2006, Ley del Acoso Laboral, artículo 9.
 - Artículo 36. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
 - Artículo 37. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
 - Artículo 38. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
 - Artículo 39. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
 - Artículo 40. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
 - Artículo 41. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 42. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 87. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

- Artículo 43. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.
- Artículo 44. Modificado Ley 712 de 2001, artículo 36.
- Artículo 45. Modificado Ley 712 de 2001, artículo 39.
- Artículo 46. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

CAPÍTULO IV

La conciliación en la legislación de familia

Artículo 47. Subrogado por el artículo 82 numeral 9 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 82. Ley 1098 de 2006. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o

cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Nota: este artículo entro en vigencia el 8 de mayo de 2007.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 31: conciliación extrajudicial en materia de familia.
- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.
- Ley 640 de 2001, artículo 40: requisito de procedibilidad en materia de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 49: mérito ejecutivo del acta que fija alimentos.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 82, 86, 89, 98, 100, 129 y 174.

Artículo 48. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en

acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: acta de conciliación.
- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.
- Ley 446 de 1998, artículo 66: efectos del acta de conciliación.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 82, 86, 89, 98, 100, 129 y 174.

Nota: este artículo debe entenderse complementado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 50. Derogado por la Ley 1098 de 2006, Ley de la Infancia y de la Adolescencia, que reguló integramente y de manera especial las funciones de los Defensores de Familia en el artículo 82.

Artículo 51. Derogado por la Ley 1098 de 2006, Ley de la Infancia y de la Adolescencia.

Artículo 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 35: requisito de procedibilidad.
- Ley 640 de 2001, artículo 43: oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.

Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el defensor de familia, y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Conc.:

 Ley 640 de 2001, artículo 21: suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

Artículo 54. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 55. Créase en los despachos del defensor de familia el cargo de auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, trabajo social, psicología, medicina psicopedagogía y terapia familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 56: funciones del cargo de auxiliar del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 57: calidades del auxiliar del defensor de familia.

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los defensores de familia. Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

- 1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.
- 2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el defensor de familia.

Nota: el artículo 277 fue derogado por el artículo 82 y 86 de la ley 1098 de 2006.

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 55: creación del cargo de auxiliar del defensor de familia.
- Ley 23 de 1991, artículo 57: Tipo de nombramiento para el auxiliar del defensor de familia.
- Ley 1098 de 2006, Ley de la infancia y de la adolescencia, artículos 82, 86, 89, 98, 100, 129 y 174.

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio,

tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 58. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

CAPÍTULO V

La conciliación contencioso administrativa

Artículo 59. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 70.

Artículo 60. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 61. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 81.

Artículo 62. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 71.

Artículo 63. Si no fuere posible acuerdo alguno el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 2º: constancias.
- Ley 640 de 2001, artículo 23: conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.
- Ley 640 de 2001, artículo 25: pruebas en la conciliación extrajudicial.

Artículo 64. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 74. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 65. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 72. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 65A. El parágrafo fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. La Ley 446 de 1998 artículo 73 incorpora el artículo 65A a la presente ley:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto precede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

El parágrafo derogado decía: "Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

Conc.:

 Ley 640 de 2001, artículo 24: aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.

Artículo 65B. La Ley 446 de 1998 artículo 75 incorpora el artículo 65B a la presente ley.

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Conc.:

- Directiva Presidencial 03 de 1997: designación del comité de defensa judicial y conciliación.
- Decreto 1214 de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho: funcionamiento de los comités de conciliación.

CAPÍTULO VI

Los centros de conciliación

Artículo 66. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 91 y Ley 640 de 2001. artículo 10.

Artículo 67. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 94.

Artículo 68. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 69. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 70. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 71. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 72. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 96. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 73. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 99. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 74. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 97. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 75. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 77. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

Conc.:

 Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 2 º: facultad de acudir con apoderado a la audiencia de conciliación.

- Ley 640 de 2001, artículo 8°, numerales 4 y 5: proposición de fórmulas de arreglo.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

Artículo 77. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 78. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

Conc.:

• Ley 640 de 2001, artículo 8°: obligaciones del conciliador.

Artículo 79A. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 80. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 1º: efecto del acta de conciliación.
- Ley 446 de 1998, artículo 66: efectos de la conciliación.

CAPÍTULO VII

La conciliación en equidad

Artículo 82. El inciso 2º fue modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 106. Los tribunales superiores de distrito judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Conc.:

• Ley 446 de 1998, artículo 106: Colaboración del Ministerio del Interior y de Justicia para la elección de los conciliadores en equidad.

Artículo 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Artículo 84. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 107.

Artículo 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 19: conciliación extrajudicial en derecho
- Ley 446 de 1998, artículo 65: asuntos conciliables

Artículo 86. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 108.

Artículo 87. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 109.

Artículo 88. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

[...]

Artículo 121. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS

Concordancias legales y reglamentarias, jurisprudencia y conceptos

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

1.1. Fundamento constitucional

[Constitución Política]

Artículo 116. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-165 de 1993 Constitucionalidad de la conciliación "La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir."

Corte Suprema de Justicia Sentencia 29 de julio de 2005 Expediente No. 20302-02 Autocomposición

"... no se puede soslayar que el derecho moderno, tanto el constitucional como el procesal, es más proclive a la adopción de posturas normativas que favorezcan la autocomposición de litigios, en el entendido de que la instancia judicial es —y debe ser- el último recurso para dirimir controversias. No en vano, la Carta Política establece como uno de los fines esenciales del Estado, "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (art. 2°), reconociendo en la conciliación un mecanismo particular de solución de conflictos (inc. 4°, art. 116), lo que pone de presente, por regla, el aval a interpretaciones de los textos legales que faciliten a las partes resolver interna y directamente sus disputas. Así, por lo demás, lo enseña el centenario brocardo: "el legislador debe procurar que haya los menos pleitos posibles" (litium paucitatem procuret legislator)

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia15 de marzo de 2006 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Generalidades de la conciliación.

"La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictors por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y que esta última puede ser en derecho, entre otros, cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatoria (art. 3 Ley 640 de 2001). Partiendo de la definición de conciliación, la Sala observa que los asuntos que sólo son susceptibles de solucionar a través de este mecanismo son aquellos que sean: Transigibles (art. 2.469 C. C.). Desistibles (art. 342 C. P.C.) Los que determine la ley: Conflictos de carácter particular y contenido económico (art. 70 L 446/98). En materia contractual, las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la lev 80 de 1993 y sus contratistas están facultados para solucionar sus conflictos a través de la conciliación, entre otros mecanismos (art. 68 L 80/93), y las autoridades no podrán prohibir la utilización de tales mecanismos (art. 69 ib). Por lo tanto, no es la naturaleza del contrato la razón para que un asunto sea susceptible de conciliación sino que es el asunto en conflicto el que determina si hay lugar a utilizar mecanismos alternativos de solución, como es en este caso la conciliación. En consecuencia, resuelto el primer problema planteado, la Sala explicará cuáles son los requisitos para la aprobación o improbación de la conciliación y luego desarrollará el segundo problema jurídico."

1.2. Fundamento legal

[Ley 270 de 1996]

Artículo 8º. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996 Exeguibilidad de la Ley 270 de 1996, artículo 8º...

"Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 10 y 20 C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. Naturalmente, entiende la Corte que es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.

Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o). Con todo, conviene puntualizar que el término "asociados" que hace parte de la norma bajo examen, incluye, además de los particulares, también a las entidades públicas.

Finalmente, debe señalarse que esta Corte no comparte los argumentos presentados por uno de los intervinientes en el presente proceso, en el sentido de que la norma bajo revisión es inexequible toda vez que el artículo 116 de la Constitución no consagra estas formas de administrar justicia.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 116 de la Carta hace una enunciación de los órganos y personas encargados de administrar justicia, sin que ello signifique, de una parte, que todos ellos integren la rama judicial ni, de la otra, que cualquier otra autoridad o particular, con base en las atribuciones respectivas, no pueda dirimir o componer determinados conflictos de orden jurídico, según los postulados que fijen la Carta Política y la ley. En cuanto al primer aspecto, el Título VIII de la Carta Política enumera y regula las funciones de las jurisdicciones y los órganos pertenecientes a la

rama judicial, esto es, la jurisdicción constitucional (Arts. 239 a 245), la jurisdicción contencioso-administrativa (Arts. 236 a 238), la jurisdicción ordinaria (Arts. 234 y 235), la Fiscalía General de la Nación (Arts. 249 a 253), las jurisdicciones especiales (Arts. 246 y 247) y el Consejo Superior de la Judicatura (Arts. 254 a 257). Como puede apreciarse, el artículo 116 faculta a otras instituciones del Estado (Congreso, Tribunales Militares) o a otras personas (autoridades administrativas, particulares) para administrar justicia, sin que ellas hagan parte de la rama judicial. Respecto al segundo argumento, se tiene que la Constitución misma permite a ciertas autoridades, instituciones o personas administrar justicia, las cuales no hacen parte del listado contenido en el 116 superior. Tal es el caso, por ejemplo, de las autoridades indígenas o de los jueces de paz. En igual forma, puede decirse que determinados particulares pueden cumplir con esas funciones, en los términos que señala el citado artículo 116 superior.

En conclusión, las formas alternativas de resolver conflictos pueden ser reguladas por la ley, de acuerdo con los lineamientos constitucionales. A través de ellas, no sólo no se desconoce el artículo 116 superior sino que se interpretan y se desarrollan los principios y valores que regulan a toda la Constitución, como es la búsqueda de la paz, la convivencia y el orden justo."

1.3. Naturaleza y finalidad

[Ley 446 de 1998]

Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-114 de 1999

Exequibilidad de la Ley 446 de 1998, artículo 64, en relación con la reserva material de la ley estatutaria

"A juicio de la Corte este cargo se basa en una premisa equivocada, que el accionante construye a partir de un erróneo entendimiento, que lo lleva a afirmar que las Leyes Estatutarias desarrollan en forma exhaustiva y excluyente las materias que el Constituyente reserva a esa categoría normativa, en consonancia con el artículo 152 de la Carta Política.

Es suficiente, para los efectos de este fallo, recordar las precisiones que, acerca del contenido propio de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corporación consignó en la sentencia [M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa] C-037 de febrero 5 de 1996 al referirse al campo propio de la Ley ordinaria.

Dijo entonces la Corporación: '... Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.'

[...] Es, pues, claro, que por el hecho de que una regulación normativa sea o haya sido materia de una ley estatutaria, en este caso, la de administración de justicia, no por ello queda automáticamente excluida del ámbito normativo propio de la ley ordinaria."

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Corte Constitucional Sentencia C-642 de 1999 Interés público en la conciliación

"La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares"

Corte Constitucional Sentencia T-446 de 2001

"La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.

Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes:

- a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. Por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención del conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas.
- b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.
- c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.
- d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, porque: 1) ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; 2) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; 3) es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones.
- e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede éste señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no debe confundirse la institución de la conciliación, con el contrato de transacción de estirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales.

f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de éste y la documentación de lo actuado."- Sentencia C-160/99 M.P. Antonio Barrera Carbonell -

El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional - Ver las Sentencias C-160/99 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-197/95 M.P. -, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo."

Corte Constitucional Sentencia T-446 de 2001 Aspecto volitivo en la conciliación

"...bueno es recordar que la avenencia debe ser uno de los bienes más codiciados por el hombre, y en esa dirección se prevé la conciliación judicial como uno de los mecanismos positivos para la composición de los litigios. Empero, para no hacer referencia sino a lo estrictamente necesario al caso, es apenas natural la necesidad de que en ello medie el consentimiento claro y expreso, de tal suerte que no haya lugar a equívocos, lo que supone, casi sobra decirlo, que las fórmulas conciliatorias estén lo más acabadas posible en orden a que la eficacia volitiva no resulte frustrada a la larga. En el mundo de la negociación conviene desterrar la ambigüedad. Por lo demás, se exige que el juzgador, ante quien se concilia, suscriba el acta que tal cosa recoja..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de septiembre de 2001, MP: Manuel Ardila Velásquez)".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Definición de la conciliación Concepto 9270 del 13 de noviembre de 2003

"La conciliación, es un acuerdo en el que las partes interesadas, con la intervención, autorización y presencia de un funcionario conciliador, quien es una persona investida de potestad pública, toman una decisión definitiva en torno a una disputa por sus intereses."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 9 de mayo de 2006 OFI06-10312-DAJ-0500 Rad. 3864/4470 19.04. 3864/4470 Amigable composición.

De acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 446 de 1998 "la amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural".

Por su parte, el Artículo 132 de la misma Ley establece: "Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica".

De acuerdo a las normas legales vigentes sobre la amigable composición, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que en Colombia pueden ser amigables componedores las personas naturales o jurídicas, toda vez que la ley no hizo distinciones.

La amigable composición es un método de solución alternativa de controversias que puede ser institucional a través de los centros de amigable composición o independiente directamente con los amigables componedores.

Los centros de amigable composición no tienen fundamento legal en Colombia, por ello, algunos centros de conciliación y/o arbitraje que son autorizados en su creación por el Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, prestan sus servicios de amigable composición nombrando amigables componedores que son personas naturales o jurídicas expertas en diferentes áreas para la solución de controversias derivadas de negocios jurídicos. Así las cosas, los denominados centros de amigable composición ofrecen sus recursos físicos, logísticos y técnicos para que los amigables componedores puedan desarrollar con las partes la amigable composición.

Para el caso planteado por usted, en concepto de línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas A.C.H.C. como persona jurídica podría ser amigable componedor siempre y cuando su objeto y estatutos así lo contemplen, además, también podrían organizar un centro de amigable composición donde los amigables componedores puedan desarrollar dicho mecanismo de solución de conflictos.

En este orden de ideas, las personas jurídicas que deseen prestar servicios de centros de amigable composición no requieren autorización de funcionamiento del Ministerio del Interior y de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, este Ministerio tiene la función de formular, coordinar, evaluar y promover las políticas y estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa o formal, y la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos la amigable composición, como lo establece el Decreto 200 de 2003.

Los centros de conciliación y/o arbitraje que incluyen amigable composición lo hacen en virtud de la autonomía de la voluntad privada y por ello el nombre del centro no es un aspecto regulado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia la consecuencia jurídica que se deriva de una amigable composición realizada por una persona jurídica sin el respaldo legal en relación con la facultad que le otorga su objeto y los estatutos a la A.C.H.C. es la nulidad, la cual sería declarada por un juez de la República previo proceso judicial.

1.4. Clases de conciliación

[Ley 640 de 2001]

Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

1.5. Función jurisdiccional de los conciliadores

[Ley 270 de 1996]

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

[...]

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996 Exequibilidad de la Ley 270 de 1996, artículo 13.

"Esta disposición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 116 superior respecto de las otras autoridades y personas habilitadas por la Carta Política para administrar justicia. En ese orden de ideas, la referencia que se hace a las autoridades administrativas y al Congreso de la República respeta los lineamientos previstos en el citado precepto y, para el caso del órgano legislativo, se fundamenta igualmente en los artículos 174 y 178-3 del Estatuto Superior. Sin embargo, y a pesar de los problemas de redacción que presenta la norma que se revisa, debe señalarse que el término "de las acusaciones" -formuladas por el órgano legislativo- resulta exequible siempre y cuando se entienda que hace referencia únicamente a los delitos en que pudiesen incurrir los funcionarios con fuero constitucional.

En cuanto al ejercicio de la administración de justicia por los particulares, cabe señalar que el referido artículo 116 constitucional prevé la posibilidad de encargarlos para cumplir esa labor en la condición de conciliadores o la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, tal como lo dispone el artículo bajo revisión. Resta agregar que en estas situaciones, los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley."

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
23 de mayo de 2003
DAJ-500
Radicado 98558
23.05.
Dirección de Acceso a la Justicia
Competencia en materia de conciliación

Con relación a la pregunta de si se aplica el artículo 23 del Código Contencioso Administrativo que establece la competencia por razón del territorio para determinar el lugar donde se debe celebrar la audiencia de conciliación, me permito informarle que las normas que regulan la conciliación no han reglamentado la competencia por el factor territorial.

Así, en Colombia no existe una competencia por factor territorial para determinar el lugar donde se debe realizar una audiencia de conciliación. La aplicación por silencio de la ley del Código de Procedimiento Civil en este caso no procede toda vez que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 al establecer la competencia personal para la realización de la conciliación extrajudicial en materia civil no contempla que los ciudadanos deban acudir a determinados organismos o funcionarios dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos.

Sobre la segunda pregunta derivada de la anterior donde se indaga si el requisito de procedibilidad en materia de familia se entiende agotado cuando se intentó conciliar en un lugar distinto al que por competencia territorial se deba interponer la demanda, teniendo en cuenta lo respondido en la primera pregunta, la conclusión es que sí se entiende cumplido.

1.6. Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo

[Lev 446 de 1998]

Artículo 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia T-197 de 1995 Efectos de la conciliación.

"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

[...] El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 2 de marzo de 2000 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Expediente: 11774

Efectos de la conciliación parcial.

"Seria un contrasentido estimar que por haberse producido un acuerdo conciliatorio parcial, ya sea este, prejudicial o judicial, la parte demandada haya adquirido una situación de desventaja para defender sus intereses y ejercer su derecho de contradicción sobre lo no conciliado, bajo el supuesto de que aceptó implícitamente las pretensiones de su contradictor. En conclusión, la conciliación parcial de las pretensiones de las partes no puede ser valorada como prueba judicial respecto de las materias no conciliadas, sino que su alcance jurídico queda circunscrito a su propia naturaleza y universo de ser un mecanismo de solución directo, consensual, racional y alternativo de conflictos, y no de medio demostrativo de situaciones fácticas"

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia11 de abril de 2003 Sala de Casación Laboral Inmutabilidad del acuerdo conciliatorio

"...Es más, la inmutabilidad de un acuerdo con efectos de cosa juzgada lógicamente se refiere a que no puede ninguna de las partes, de modo unilateral por su única voluntad, deshacer o modificar los términos de la conciliación, pero ello no implica el incumplimiento de normas o disposiciones como las atinentes a los impuestos o a la retención en la fuente, caso específico como el que se analiza, en el cual la demandada no efectuó una deducción de modo arbitrario, para sí misma, como lo señala la impugnación, sino que lo hizo para dar cumplimiento al Estatuto Tributario (ver art. 375)."

1.7. Carácter confidencial

[Lev 23 de 1991]

Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

1.8. Gratuidad

[Ley 640 de 2001]

Artículo 4°. Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifarlo que establezca el Gobierno Nacional.

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2003 Exequibilidad de la Ley 640 de 2001, artículo 4°.

"[los] notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifarlo que establezca el Gobierno Nacional" la Corte sostuvo que "A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, para la Corte éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

"En efecto, como se estableció, uno de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia "se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad". Pero, valga anotarlo, esas condiciones de igualdad no se predican únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, "no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación".

"El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal".

Como es lógico, la citada disposición legal estatutaria sobre gratuidad se refiere únicamente a la administración de justicia formal, a cargo del Estado, y no a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables con fundamento en la autonomía de la voluntad de los interesados y en los cuales intervienen muchas veces personas particulares, además de aquellos.

No obstante, sin lugar a discusión, en el campo de dichos mecanismos alternativos deben garantizarse también el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio de igualdad, en cuanto conforme a lo dispuesto en el Art. 116 superior se trata de la misma función, como lo sostuvo esta corporación en otra oportunidad al expresar que"(...) la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador [...]"

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
5 de mayo de 2004
DAJ-500-6946
Radicado 12421
21.05.
Dirección de Acceso a la Justicia

Gratuidad en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

Por orden del Artículo 4 de la Ley 640 de 2001 los servicios que presten los centros de conciliación de los consultorios jurídicos deben ser totalmente gratuitos, sin distinción si la conciliación la realizó un conciliador estudiante, judicante, director, asesor o abogado, en las instalaciones del centro o en las oficinas externas, toda vez que la conciliación será registrada en el libro de actas y constancias a que se refiere el Decreto 30 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de los abogados conciliadores que se inscriben en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y que hacen las conciliaciones en sus oficinas, es importante que el centro tenga en cuenta y tome las medidas del caso para que no se cobren tarifas.

Además, es importante recordar la obligación establecida en la Resolución 299 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho que establece que el servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos es esencialmente para las personas de escasos recursos y que en atención a sus condiciones precarias no podría solicitar una conciliación ante un centro de conciliación de persona jurídica sin ánimo de lucro o notario que cobran tarifas.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 23 de septiembre de 2003 DAJ-500-14082 Radicado No. 20581 16.09 Dirección de Acceso a la Justicia Gratuidad en la conciliación.

El artículo 4 de la Ley 640 de 2001 dice: "Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional".

En el mismo sentido, los artículos 1 y 2 de la Resolución 299 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho dicen: "Artículo 1. Objeto. El servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho se prestará esencialmente a personas de escasos recursos económicos.

Artículo 2. Para darles trámite a las solicitudes de conciliación, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho deberán verificar la capacidad económica del usuario".

De la lectura de las normas anteriores se concluye que por orden legal los centros de conciliación de los consultorios jurídicos no podrán cobrar por sus servicios y éstos serán para personas de escasos recursos que no puedan acceder a un centro de conciliación que está autorizado por la ley para cobrar por sus tarifas.

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Este Ministerio considera importantes las razones que fundamentan su solicitud, pero la Ley no autoriza a dichos centros a cobrar tarifa alguna ya que la filosofía de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos es la de prestar un servicio social.

Para finalizar es importante tener en cuenta que los centros de conciliación de los consultorios jurídicos están concebidos para brindar alternativas de solución de conflictos a las personas de escasos recursos...

1.9. Gratuidad en los centros de conciliación y en las notarias [Ley 640 de 2001]

Artículo 41. Servicio social de centros de conciliación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

1.10. Tarifas, IVA y retención

[Ley 640 de 2001]

Artículo 9°. Tarifas para conciliadores. El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2003

Mediante pronunciamiento C-187 de 2003, se declaró la exequibilidad de este artículo. Ver su contenido en el tema de la gratuidad (1.8.).

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 19 de noviembre de 2003 DAJ-500

19.11.1311.

Dirección de Acceso a la Justicia

Cobro del IVA en las tarifas de conciliación autorizadas mediante Decreto 24 de 2002.

El Ministerio del Interior y de Justicia comparte y acata el concepto jurídico 0001 del 19 de junio de 2003 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual se establece que los servicios de conciliación (gastos administrativos y honorarios del conciliador) están gravados con IVA, para lo cual se rige por las normas tributarias sobre la materia.

1.10.1. Adopción de tarifas [Decreto 1000 de 2007]

"Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 9, 4 y 41 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 93 de la Ley 23 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 640 de 2001, el Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente;

Que los literales c) y d) del artículo 93 de la Ley 23 de 1991 establecen que todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener: c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional, y d) Tarifas para gastos administrativos;

Que el Decreto 24 de 2002, por el cual se adopta el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados y los notarios por la prestación del servicio de conciliación, es de naturaleza provisional;

Que la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia, por la cual se adoptan las tarifas máximas que pueden cobrar los centros de arbitraje de las Cámaras de Comercio, requiere ser ajustado y actualizado;

Que el artículo 4º de la Ley 640 de 2001 establece que los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional:

Que el artículo 41 de la Ley 640 de 2001 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales la Ley 640 de 2001 exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio;

Que con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el Gobierno Nacional debe regular las tarifas que se

pueden cobrar por la conciliación y el arbitraje y las condiciones en que prestarán sus labores y funciones los operadores de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia.

DECRETA CAPÍTULO I

Conciliación

ARTÍCULO 1. Marco tarifario para centros de conciliación y conciliadores. La tarifa máxima que pueden cobrar los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los conciliadores abogados inscritos en los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro por sus funciones será hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) liquidado sobre la cuantía de las pretensiones del conflicto. De la anterior tarifa le corresponde el SESENTA POR CIENTO (60%) al conciliador y el CUARENTA POR CIENTO (40%) al centro de conciliación.

En ningún caso para los operadores anteriores la tarifa por una conciliación podrá ser superior a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV).

Los notarios pueden cobrar como máximo por sus funciones, hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) de la tarifa del CUATRO POR CIENTO (4%) liquidado sobre la cuantía de las pretensiones del conflicto.

En ningún caso la tarifa de un notario por una conciliación podrá ser superior a DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (18 SMMLV).

ARTÍCULO 2. Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá liquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 3. Asuntos de cuantía indeterminada. En las conciliaciones donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada, la tarifa máxima que pueden cobrar los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los conciliadores abogados inscritos en los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro por sus funciones será hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), cuyo valor se distribuirá en la forma indicada en el artículo 1º del presente decreto.

Para estos casos, los notarios podrán cobrar como tarifa máxima por sus funciones hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTÍCULO 4. Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación.

Si las partes en conflicto y el conciliador de mutuo acuerdo realizan más de tres encuentros de la audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se podrá cobrar como máximo hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) liquidado sobre la tarifa inicialmente señalada.

ARTÍCULO 5. Aplicación del marco tarifario para conciliadores de centros de conciliación. Las tarifas establecidas en el artículo 1º del presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los conciliadores inscritos en los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, tanto los que nombra el centro, como los que son nombrados a prevención, es decir, conciliadores internos y externos de los centros.

ARTÍCULO 6. Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, para liquidar la tarifa aplicable a los centros de conciliación y conciliadores incluidos los notarios, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones. En los casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán las tarifas por igual.

Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación de la tarifa de la conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

ARTÍCULO 7. Gratuidad de la conciliación por centros de conciliación y conciliadores. Los centros de conciliación de entidades públicas y consultorios jurídicos de las facultades de derecho, así como sus conciliadores abogados, estudiantes y judicantes, realizarán sus labores y funciones de manera gratuita. En ningún caso se les podrán trasladar cargas o costos a los usuarios en los trámites de conciliación.

Parágrafo. Los centros de conciliación de las entidades públicas y los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, así como sus conciliadores abogados, estudiantes y judicantes, deberán atender con prioridad a las personas a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo 21 del presente decreto.

ARTÍCULO 8. Conciliaciones ante funcionarios públicos que la Ley habilita y autoriza para conciliar. Los funcionarios públicos que la Ley habilita y autoriza para ser conciliadores en derecho deberán atender con prioridad y gratuitamente a los solicitantes de escasos recursos. En ningún caso se les podrán trasladar cargas o costos a los usuarios en los trámites de conciliación.

Parágrafo. Los funcionarios públicos que la Ley habilita y autoriza para ser conciliadores en derecho, deberán atender con prioridad a las personas a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo 21 del presente decreto.

ARTÍCULO 9. Registro de actas, control de constancias y archivo de los antecedentes de conciliación. Los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán cobrar como máximo a los usuarios por el registro que realizan a las actas de conciliación, el control a las constancias que expida el conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), solamente en los trámites llevados a cabo por conciliadores a prevención. En los asuntos presentados y adelantados en el

centro, esta tarifa se entiende incluida en la parte que le corresponde al centro a la que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 10. Aplicación de las tarifas para conciliación. Las tarifas reglamentadas en el presente decreto para la conciliación podrán ser cobradas al presentar la solicitud de conciliación, y salvo que los reglamentos internos de los centros de conciliación establezcan lo contrario, no son reembolsables para el solicitante. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma.

CAPÍTULO II ARBITRAJE (...) CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. Régimen tributario de la conciliación y el arbitraje. Las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento se sujetarán a las normas legales vigentes en materia tributaria.

ARTÍCULO 21. Función social de los centros de conciliación y notarios. Los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, sus conciliadores y notarios, deberán adelantar semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que conocieron durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el parágrafo primero del presente Artículo.

Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores de los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y notarios.

Parágrafo 1. Requisitos para acceder a las conciliaciones gratuitas de los centros de conciliación, sus conciliadores y notarios. Para acceder de forma gratuita al trámite conciliatorio a que se refiere el presente artículo, los interesados deberán residir en áreas definidas oficialmente como de estratos uno y dos, en zona rural, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

- Ser persona en condición de desplazamiento.
- Ser madre comunitaria activa.
- Pertenecer al SISBEN.
- Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

- Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Pertenecer a un grupo étnico, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

Parágrafo 2: Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Interior y de Justicia implementará a través del Sistema de Información de la Conciliación el seguimiento necesario.

ARTÍCULO 22. Sanciones por violación de las tarifas de conciliación y arbitraje. Los centros de conciliación y/o arbitraje que violen el marco tarifario que reglamenta el presente decreto serán investigados y sancionados con multa de hasta DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 SMMLV) por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los conciliadores, árbitros y secretarios del tribunal de arbitramento que violen el marco tarifario que reglamenta el presente decreto serán investigados por los centros de conciliación y/o arbitraje a los cuales pertenezcan y serán sancionados de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Sin perjuicio de lo anterior, los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento podrán ser investigados y sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

ARTÍCULO 23. Todos los centros de conciliación y/o arbitraje que hasta la fecha se encuentren autorizados para su funcionamiento por el Ministerio del Interior y de Justicia deberán adecuar las tarifas de sus reglamentos internos a lo establecido en el presente decreto para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para ello, contarán con un plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 24. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 24 de 2002, y demás normas que le sean contrarias.

CIRCULAR Ministerio del Interior y de Justicia Circular 0001 de 2007 Cumplimiento del decreto 1000 de 2007

El Gobierno Nacional expidió el 30 de marzo de 2007 el Decreto 1000 "Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje"

El artículo 23 del Decreto 1000 de 2007 establece que "todos los centros de conciliación y/o arbitraje que hasta la fecha se encuentren autorizados para su funcionamiento por el Ministerio del Interior y de Justicia deberán adecuar las tarifas de sus reglamentos internos a lo establecido en el presente decreto para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para ello, contarán con un plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la vigencia del mismo."

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Con el fin de aclarar a todos los centros de conciliación y/o arbitraje la aplicación del Decreto 1000 de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia precisa lo siguiente:

Los centros de conciliación y/o arbitraje que pertenecen a las personas jurídicas sin ánimo de lucro tienen hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar al Ministerio del Interior y de Justicia el reglamento interno del centro con las modificaciones que ordena el Decreto 1000 de 2007.

El nuevo sistema de tarifas de conciliación y arbitraje hace necesario que todos los centros de conciliación y/o arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro actualicen y modifiquen su reglamento interno ya que el sistema anterior establecido por el Decreto 24 de 2002 para conciliación y la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia para arbitraje están derogados y los reglamentos estaban basados en dichas normas, es por ello obligación de los centros cambiar su reglamento.

El Decreto 1000 de 2007 entró en vigencia el 31 de marzo de 2007 ya que fue publicado en el Diario Oficial No. 46586, en este sentido, a pesar de estar vigente los centros de conciliación y/o arbitraje no pueden aplicar dichas tarifas hasta tanto no modifiquen su reglamento y éste sea probado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Por lo anterior es muy importante que los centros en el menor tiempo posible actualicen su reglamento y lo envíen al Ministerio del Interior y de Justicia y una vez éste imparta su aprobación lo podrán aplicar y esto nos evitará retrasos y congestiones.

Los centros de conciliación y/o arbitraje que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 23 del Decreto 1000 de 2007 podrán ser investigados y sancionados por el Ministerio del Interior y de Justicia con multas de hasta DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 SMMLV) como lo ordena el artículo 22 del mismo Decreto.

Por otra parte, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de las entidades públicas deben aplicar lo establecido en los artículos 7 y 21 del Decreto 1000 de 2007 que establecen la forma en la cual se atenderá gratuitamente a los ciudadanos. En estos casos dichos centros no requieren modificar y actualizar sus reglamentos internos siempre y cuando su contenido no sea contrario a lo que establece el Decreto en mención.

En los casos en los cuales los reglamentos internos de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y los de las entidades públicas contengan normas que sean contrarias o violen lo establecido en el Decreto 1000 de 2007, están en la obligación de modificar dichas normas y enviar el nuevo reglamento interno para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para lo anterior también tienen plazo hasta el 30 de septiembre de 2007.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y los de las entidades públicas deben aplicar lo establecido en el Decreto 1000 de 2007 desde el 31 de marzo de 2007, salvo que su reglamento interno requiera ser actualizado y autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Finalmente, en relación con la aplicación del artículo 21 del Decreto 1000 de 2007 que ordena a los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios adelantar semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que conocieron durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el parágrafo primero del mismo artículo, el primer semestre a partir del cual se debe cumplir esta obligación es el comprendido entre julio a diciembre de 2007.

Para el adecuado cumplimiento de lo anterior, los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios deberán tener muy claro cuántos casos fueron solicitados en el primer semestre de 2007 (enero a junio) sin importar si la ley les exige o no agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad y con base en ello establecer cuántos asuntos respecto de los cuales la ley si exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad deberán atender gratuitamente en el segundo semestre de 2007 (julio a diciembre)".

1.10.2 Cobro de IVA

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales El servicio notarial de conciliación se encentra gravado Concepto unificado del impuesto sobre las ventas 00001 19 de junio de 2003

"La actividad de conciliación ejecutada por los centros de conciliación, por los abogados inscritos en éstos y por los Notarios, constituye la prestación de un servicio, a la luz de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 640 de 2001. Esta Ley también dispone que el Gobierno fijará las pautas para que se establezcan las tarifas que podrán cobrar los conciliadores, salvo que sean funcionarios públicos facultados para conciliador, consultorios jurídicos de facultades de Derecho o entidades públicas.

Así pues, el servicio de conciliación estará gravado con IVA, a la tarifa general aplicada a la remuneración del servicio.

Ahora bien, el servicio de conciliación prestado por los Notarios, forma parte de los servicios notariales, gravados con el impuesto sobre las ventas, cuya base gravable se conforma como lo disponen los artículo 17 y 18 del Decreto 2076 de 1992, toda vez que los tratamientos exceptivos en materia tributaria deben estar expresamente establecidos por la Ley, lo cual no sucede respecto de estos servicios.

[...] El aspecto oneroso del servicio conciliatorio prestado por los Notarios lo diferencia completamente de la gratuidad de la administración pública de justicia."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Conceptos 4820 y 9113 de 2004

"El servicio de conciliación está gravado con IVA, a la tarifa general aplicada a la remuneración del servicio. Es de advertir que no contraría la interpretación anterior el hecho de que la actividad mencionada se ejecute con implicaciones jurisdiccionales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, norma que autoriza investir en forma transitoria a los particulares de la función de administrar justicia en condición de conciliadores"

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA

Superintendencia de Notariado y Registro Número 10 de 2003

Para: Notarios

Asunto: Cobro de IVA en tarifas de conciliación.

Fecha: 10 de abril de 2003

Acerca de si los centros de conciliación deben cobrar y recaudar el IVA, me permito comunicarles lo siguiente:

La ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 1º define a la administración

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

de justicia como "(...) la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordancia nacional".

El Ministerio del Interior y de Justicia manifiesta que al ejercer las funciones los conciliadores administran justicia, lo que implica el desarrollo de una función pública, exenta del cobro del IVA, en el entendido de ser una obligación legal.

1.10.3. Retención en la fuente del impuesto del timbre

[Decreto 406 de 2001 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público]

Artículo 18. Retención en la fuente del impuesto de timbre por jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento. Para efectos de la retención en la fuente del impuesto de timbre, los jueces, conciliadores, y tribunales de arbitramento deberán verificar el pago del impuesto de timbre de los documentos gravados que obren en los procesos y actuaciones ante ellos surtidas.

En el evento en que los documentos sujetos al impuesto obren dentro del proceso sin pago del gravamen, el juez, conciliador o tribunal de arbitramento deberá recaudar y retener el impuesto a cargo de la parte o partes, según el caso, que intervinieron en el otorgamiento, giro, suscripción o aceptación del documento, y declararla y pagarla antes de proferir sentencia o laudo arbitral, o aprobación del acuerdo conciliatorio.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-543 de 2005

Jueces, Conciliadores y Tribunales de Arbitramento como agentes retenedores de impuestos.

"La norma legal desconoce el citado principio de razonabilidad, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para comenzar es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4, 6 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el principio constitucional de razonabilidad, en tanto límite a la actividad del legislador, implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón.

En el asunto sub-judice existe una violación al citado principio, y por ende, a las normas constitucionales previamente reseñadas, por una parte, porque al imponer a los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento la obligación de velar por la estricta recaudación del tributo, sin tener ningún tipo de intervención en el hecho generador del gravamen, está desnaturalizando la institución jurídica de la retención y asignando, por contera, una obligación tributaria sin fundamento constitucional que la justifique, más allá -se repite- de la necesidad de facilitar el recaudo del impuesto.

En efecto, esta Corporación ha reconocido, que el fin que subyace en la actuación del agente retenedor consiste en sustituir al contribuyente, en razón de su participación mediata o inmediata en un negocio jurídico determinado que implica el surgimiento de la obligación de tributar, con la finalidad de realizar la deducción -en ese instante- de las cantidades que con arreglo a la tarifa se debe cancelar a la Administración tributaria. Pretender que los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento cumplan funciones de agentes de retención, sin tener participación en el hecho generador del gravamen.

es asignarles una obligación manifiestamente absurda e insensata, pues los mismos carecen de medios jurídicos para garantizar el pago del impuesto (por ejemplo, no podrían dejar de tramitar las solicitudes de las partes dirigidas a resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento), convirtiéndolos a fin de cuentas en verdaderos contribuyentes responsables económicamente del tributo.

Por otra parte, porque sin lugar a dudas la decisión del legislador de establecer como responsables solidarios del impuesto de timbre a los citados administradores de justicia, también pone en entredicho el principio de razonabilidad, ya que no existe un hecho ni argumento jurídico que legitime el traslado de dicha obligación tributaria a los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento, pues su función constitucional reconocida en el artículo 116 de la Constitución Política, se limita a administrar justicia y no a servir de agentes de recaudación. Así las cosas, el legislador desconoce que conforme al Texto Superior, los jueces son autónomos y independientes en el ejercicio de sus funciones (C.P. art. 228), y que, por ningún motivo, tienen la calidad de partes, a quienes sí les resulta exigible la obligación de pagar el tributo (C.P. art. 95-9).

Adicional a lo expuesto, para esta Corporación resulta indiscutible que la decisión del legislador de establecer como responsables solidarios del pago del impuesto de timbre a los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento desconoce igualmente los principios constitucionales de justicia y equidad previstos en el artículo 95-9 del Texto Superior. Según lo ha reconocido la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, dichos principios se manifiestan en el deber del legislador de establecer cargas tributarias consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes o responsables del impuesto."

"Se vulneran entonces los citados principios, cuando el legislador pretende convertir en responsables del impuesto de timbre a los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento pese a no tener ninguna participación en el hecho gravado que da origen al tributo, sometiendo su patrimonio como garantía general de sus acreencias (Código Civil, artículos 2488 y 2492), al cumplimiento de una obligación frente a la cual no tuvieron la más mínima oportunidad de velar por la efectividad en su recaudo. Todo lo anterior demuestra que la disposición acusada no sólo vulnera el principio de razonabilidad, sino también los principios constitucionales de justicia y equidad, al imponerse un mecanismo de recaudo del impuesto de timbre que resulta manifiestamente absurdo, injustificado, insensato e inequitativo."

"Finalmente, no existe razón alguna para asignar a los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento una función distinta a aquella que el artículo 116 de la Constitución Política expresamente les reconoce, esto es, la función de administrar justicia, mas aún cuando lo que se pretende es asignar indebidamente una función de recaudo que según lo previsto en el artículo 189-20 de la misma Constitución le corresponde al ejecutivo."

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

2.1. Asuntos conciliables

[Ley 640 de 2001]

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia15 de marzo de 2006

Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

"Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991), y se refieren a que: Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello. No sea violatorio de la lev. v No resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la lev 23 de 1991 establece: Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial' Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe. Y, por tanto, como el valor conciliado por las partes es mayor a lo que realmente corresponde y tendiendo en cuenta que el Municipio de Soacha no está obligado a cancelar los costos del servicio de alumbrado público que se prestaron durante los meses de marzo y abril de 2003, se recaba en que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Litisconsortes en la conciliación Concepto DAJ – 500, 1708-04, Respuesta al correo de 11 de agosto de 2004

"En relación con la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el listisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) en la conciliación, este Ministerio considera que no son aplicables a la conciliación extrajudicial en derecho toda vez que los acuerdos en la conciliación son inter partes y en nada se afectan las relaciones jurídicas entre las mismas y el resto de las personas involucradas en el conflicto.

El acuerdo debe ser entre ellas mismas y no afectar los derechos de terceros o violar los derechos Fundamentales"

[Ley 446 de 1998]

Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Asuntos no conciliables Concepto del 4 de mayo de 2004

"Los asuntos no conciliables son: Derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres., asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, delitos con dolo, y que no admiten desistimiento, etc."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Conciliadores extrajudiciales en derecho Conceptos 86 y 4284 del 8 de enero, 5 de junio de 2002

"Son conciliadores extrajudiciales en derecho los conciliadores de los centros de conciliación, los notarios y los funcionarios públicos facultados por la Ley para conciliar, es así, como la misma ley determina quien es el competente para conocer de la conciliación extrajudicial en derecho en cada materia"

2.2. Audiencia de conciliación

[Ley 6 40 de 2001]

Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 14 de junio de 2006 OFI06-12781-DAJ-0500 Rad. 11304 05.06.

Procedimiento conciliatorio.

El Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 se pronunció sobre la solicitud de conciliación de la siguiente manera:

"La presentación de una solicitud de conciliación ante un operador (conciliador o centro de conciliación) puede ser verbal o por escrito, es decir, no se exigen formalidades especiales para que se entienda elevada en debida forma. La informalidad de la solicitud es tal, que en materia administrativa y laboral los artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998, que reglamentan el contenido de las peticiones, no lo requieren."

Es decir, no existen requisitos legales para el contenido de la solicitud de conciliación a excepción de las materias administrativa y laboral donde los Artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998 establecen:

"Artículo 6 (...) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del Centro de Conciliación a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

- f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- h) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, y
- i) La firma del solicitante o solicitantes:"

"Artículo 20. La solicitud de conciliación podrá formularse de manera verbal o escrita, señalando:

- a) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- b) La indicación del lugar en que deban surtirse las notificaciones a las partes;
- c) La síntesis de los hechos:
- d) Las peticiones;
- e) La estimación razonada de la cuantía en que se fundamenta la petición o peticiones;
- f) Relación de las pruebas o elementos de juicio que desee aportar."

Por sustracción de materia, en civil, comercial, familia, penal, entre otras áreas, se podría concluir que la solicitud de conciliación cuando sea por escrito, deberá contener como mínimo:

- 1. Ciudad, fecha y operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.
- 2. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
- 1. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
- 2. Hechos del conflicto.
- 3. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
- 4. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
- 5. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay.
- 6. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
- 7. Firma(s) del solicitante(s).

El Ministerio recomienda que las pruebas y documentos anexos a la solicitud de conciliación se reciban en copias simples para que sean las partes quienes conserven y custodien dichos documentos.

Dependiendo del tipo de conciliación, se deben exigir algunos documentos anexos a la solicitud o que se aporten en la audiencia de conciliación, por ejemplo, en los asuntos de familia donde la pretensión sea el cumplimiento de los alimentos de los menores, la parte solicitante debe presentar el registro civil de los mismos.

De igual manera, El Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 se pronunció sobre las calidades de las personas que presentan una solicitud de conciliación en lo siguientes términos:

"El artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 son claros al establecer la potestad que tienen las partes de decidir si quieren o no concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado. En este mismo sentido, la petición de conciliación la puede hacer la persona directamente interesada o su abogado debidamente facultado para ello. La excepción a dicha norma es la conciliación administrativa en donde el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige desde la misma presentación de la solicitud y la audiencia de conciliación, la presencia de abogado titulado, es decir, el derecho de postulación.

Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, este Ministerio quiere hacer énfasis en una interpretación y aplicación integral que permita cumplir con

los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia ya que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante."

Presentada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación deberá designar al conciliador siguiendo para ello estrictamente la forma de reparto establecida en sus estatutos, salvo que en la solicitud la parte interesada indique el nombre de un conciliador inscrito en el centro de conciliación.

Una vez el conciliador ha sido notificado de su nombramiento, el centro hará entrega de la solicitud con sus respectivos documentos para su estudio por parte de éste.

Es el conciliador quien toma las decisiones sobre su competencia y viabilidad de la conciliación, en ningún caso el director o un funcionario del centro de conciliación pueden hacerlo, toda vez que sus funciones son de apoyo administrativo, físico y logístico.

De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 19 del Decreto 30 de 2002, cuando el conciliador determine que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia con el siguiente contenido mínimo:

- 1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- 2. Fecha en la que es expedida la constancia.
- 3. Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).
- 4. Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable.
- 5. Firma del conciliador.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

En los tres casos que el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador debe expedir constancia, los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las mismas y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su control y archivo.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables como lo establece el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y en los conflictos susceptibles de conciliar, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación y dependiendo del resultado elaborar el acta o constancia que proceda.

De conformidad con los artículos 8 y 20 de la Ley 640 de 2001, si el conflicto es transigible, desistible o conciliable, el conciliador deberá citar a las partes por el medio más expedito y eficaz y hacer concurrir a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia.

La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

- 1. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
- 2. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
- 3. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).
- 4. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.
- 5. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
- 6. Firma del conciliador.

Dependiendo del caso, las consecuencias que el conciliador debe mencionar a las partes

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

por su no comparecencia a la conciliación son: Artículo 22 de la Ley 640 de 2001: salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos y, de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El Ministerio del Interior y de Justicia recomienda que el conciliador cite a las partes por escrito, a través de correo certificado con las empresas que el Ministerio de Comunicaciones ha avalado para las notificaciones judiciales.

...

Un caso especial es la solicitud de conciliación que se presenta ante un conciliador donde el asunto es conciliable, pero el conciliador no es competente para adelantarla. En este caso, el conciliador previo estudio y análisis del conflicto, deberá responder por escrito al solicitante que no es competente aduciendo las razones legales que correspondan e informarle qué conciliadores podrán atender su solicitud. Por ninguna razón el conciliador podrá remitirlo a un centro o conciliador en concreto ya que es el ciudadano quien decide libre y voluntariamente el operador.

El Ministerio del Interior y de Justicia en concepto de línea institucional No. 15798 de 24 de noviembre de 2004 dijo lo siguiente:

"En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el conciliador procede a elaborar la constancia de no acuerdo con la anotación clara del motivo. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto."

De acuerdo con lo anterior, en los casos donde las partes o una de ellas no habilitan a un conciliador a prevención y no se pueda realizar la audiencia de conciliación, el conciliador procede a elaborar un documento en el cual deja constancia de lo sucedido. Si se está en un centro de conciliación, las partes o una de ellas podrán solicitar al director el cambio del conciliador y éste deberá hacerlo. Si al segundo conciliador tampoco lo habilitan, él mismo expedirá un documento donde deja constancia de la situación y con ello se agota la conciliación como requisito de procedibilidad. En uno y otro caso no se puede impedir el acceso a la justicia formal, pretendiendo evadir el intento de la conciliación.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

Los estatutos o reglamentos internos de los centros de conciliación tienen como obligación para ser autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia incluir el procedimiento conciliatorio que se aplica en el centro. Dicho reglamento debe respetar la Ley y los conceptos de línea institucional de la conciliación como el presente.

Para finalizar, el Ministerio del Interior y de Justicia quiere resaltar a los conciliadores la aplicación de los principios de autonomía de la voluntad de las partes, celeridad, economía e informalidad en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, para que las partes como protagonistas del conflicto encuentren en la conciliación una vía eficaz en la solución de su controversia y tengan acceso a la justicia.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Competencia territorial para adelantar la conciliación Concepto 8044 del 9 de junio de 2003

"Las normas que regulan la conciliación no han reglamentado la competencia por el factor territorial. Así en Colombia no existe una competencia por factor territorial para determinar el lugar donde se debe realizar una audiencia de conciliación. La aplicación por silencio de la ley del C. P. C. en este caso no procede toda vez que el Art. 27 de la ley 640/01 al establecer la competencia personal para la realización extrajudicial en materia civil no contempla que los ciudadanos deban acudir a determinados funcionarios dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos"

Ministerio del Interior y de Justicia Jurisdicción de los funcionarios facultados para conciliar Concepto 9271 del 13 de noviembre de 2002

"La Ley 640 no establece regla alguna sobre la jurisdicción de los funcionarios facultados para conciliar, entre otras cosas porque la conciliación extrajudicial en derecho no puede asimilarse a un proceso, por el contrario, se trata de un procedimiento que carece de toda formalidad y que se caracteriza por su flexibilidad".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Asistencia personal a la audiencia de conciliación Conceptos 2606 del 15 de marzo de 2001; 8799 del 30 de octubre de 2002; 1602 y 4736 de 16 y 24 de febrero de 2004 respectivamente

"Este Ministerio haciendo una interpretación integral y armónica que permita cumplir con los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia considera que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante. Además, uno de los aspectos a tener en cuenta es que el poder haya sido otorgado en debida forma en cumplimiento de las exigencias del Código de Procedimiento Civil toda vez que el acto al cual asiste es de administración de justicia. Sólo es posible actuar en la audiencia por medio de apoderado cuando el domicilio de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a realizar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del país.

Sin embargo existen situaciones en las que una persona jurídica puede intervenir en la audiencia de conciliación por medio de persona diferente a su representante, esto ocurre cuando la asamblea general o la junta directiva designa a persona distinta al representante legal para actuar en representación de la persona jurídica en la audiencia de conciliación.

De todas formas, hay que aclarar que tratándose de personas jurídicas de derecho público puede conciliar validamente su representante legal o su apoderado"

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Representación en la Audiencia de Conciliación Concepto DAJ – 500, 2607-04, Respuesta al Fax del 27 de julio de 2004

"la conciliación solicitada por el señor Manuel Daza en representación de sus hijos mayores de edad Witman y Carlos Daza con el señor Nelson Palhechor para solucionar un conflicto de una en debida forma a un abogado titulado por los señores Witman y Carlos Daza compraventa de inmueble, en concepto de este Ministerio la advertencia hecha por el Centro de Conciliación al solicitante para que aportara en la audiencia el poder otorgado se sujeta a las normas legales vigentes, toda vez que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 las partes deberán acudir personalmente a la audiencia de conciliación salvo que se encuentren por fuera del Distrito Judicial o del País, evento en el cual pueden facultar a un abogado para que los represente en la conciliación".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 22 de septiembre de 2004 DAJ-500-12919 20.09.0109-04

Reconocimiento de la personería jurídica a los apoderados en las audiencias de conciliación y la presentación personal de la solicitud de conciliación.

En relación con la posibilidad que tienen los conciliadores de reconocer personería a los apoderados de las partes en las conciliaciones, por organización y para efectos metodológicos primero se presentan las normas que rigen la materia:

El Artículo 76 de la Ley 23 de 1991 dice:

"Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado." (El subrayado es nuestro).

Los parágrafos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 640 dicen:

"Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado.

Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación." (El subrayado es nuestro).

El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil dice:

"Artículo 67. Reconocimiento de apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio."

Sobre el poder el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Artículo 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)". De acuerdo con las normas anteriores este Ministerio considera:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos que se rige por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, oralidad, celeridad, inmediatez, flexibilidad, entre otros. La presentación de una solicitud de conciliación ante un operador (conciliador o centro de conciliación) puede ser verbal o por escrito, es decir, no se exigen formalidades especiales para que se entienda elevada en debida forma. La informalidad de la solicitud es tal, que en materia administrativa y laboral los artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998, que reglamentan el contenido de las peticiones, no lo requieren.

En relación con las calidades de las personas que presentan una solicitud de conciliación, el artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 son claros al establecer la potestad que tienen las partes de decidir si quieren o no concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado. En este mismo sentido, la petición de conciliación la puede hacer la persona directamente interesada o su abogado debidamente facultado para ello. La excepción a dicha norma es la conciliación administrativa en donde el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige desde la misma presentación de la solicitud y la audiencia de conciliación, la presencia de abogado titulado, es decir, el derecho de postulación.

Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, este Ministerio quiere hacer énfasis en una interpretación y aplicación integral que permita cumplir con los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia ya que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante.

Por otro lado, el conciliador en la audiencia de conciliación una de sus funciones como administrador de justicia habilitado por las partes de manera transitoria es identificar a las personas que asisten, y ello conlleva en el evento de la asistencia de un apoderado el reconocimiento de la personería para su actuación. Así las cosas, este Ministerio resalta la importancia que tiene aplicar el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil en la conciliación extrajudicial en derecho, ya que le corresponde al conciliador verificar y estudiar el poder otorgado al abogado inscrito en concordancia con las exigencia del Artículo 65 del mismo Código.

El reconocimiento de la personería al apoderado en la audiencia de conciliación se debe hacer en la correspondiente acta de conciliación o constancia de manera expresa en el aparte relativo a la identificación de las partes, dicho aspecto que se entiende exigido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta el concepto del reconocimiento de la personería al abogado, respecto a la cual, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional dicen:

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc (...)"².

"La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es." (la negrilla es original del texto)³.

En conclusión, el conciliador puede reconocer la personería al abogado que actúa como representante de una de las partes en el acta o constancia correspondiente; sin embargo, dicho reconocimiento no es constitutivo, ya que el apoderamiento se perfecciona con la escritura pública o escrito privado que cumpla con los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que el acto al cual se acude es de administración de justicia.

En relación con la posibilidad que tienen los centros de conciliación o conciliadores de realizar la presentación personal de la solicitud de conciliación, este Ministerio considera:

El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Artículo 84. Presentación de la demanda: Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.".

Como se dijo anteriormente, la presentación y solicitud de una audiencia de conciliación se rige por el principio de oralidad, flexibilidad e informalidad; se puede hacer verbalmente o por escrito sin exigencias legales, salvo en materia laboral y administrativa. De acuerdo con lo anterior, este Ministerio considera que es extraño a la conciliación la exigencia de la presentación personal para las peticiones de conciliación toda vez que ninguna norma lo exige.

Otro aspecto es la exigencia para el poder del abogado, general o especial, que establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil en relación con la presentación personal como se dispone para la demanda, es decir, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo. Al respecto este Ministerio considera que dicho requerimiento sí es aplicable a la conciliación en los casos donde se otorque poder a un abogado para que represente a una de las

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de fecha 3 de febrero de 1998.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 1998.

partes, pues éste debe tener presentación personal, ya que la labor que se cumple es de administración de justicia como lo dispone la Constitución.

Además, como lo define la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 de 2002: "La presentación personal (...) tiene como finalidad demostrar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido. Gracias a ese reconocimiento, el documento adquiere plena autenticidad y fecha cierta (...)" y en la Sentencia C-562 de 2000 la Corte precisó: "la diligencia de presentación personal del escrito ante juez o notario, es la única manera de darle autenticidad al mismo y, en esa medida, de conocer con certeza que el documento proviene de quien aparece enviándolo. (...)".

Así las cosas, en el evento de autorizar a un abogado para efectos de representar a una de las partes en la conciliación se requiere de un poder debidamente otorgado y presentado como lo exige el Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el conciliador como administrador de justicia temporal, habilitado por las partes, puede adelantar la diligencia de presentación personal.

Sobre la posibilidad de los centros de conciliación para adelantar la presentación personal este Ministerio reitera su línea dogmática que establece la naturaleza operativa y administrativa de los mismos en procura de prestar todo su apoyo logístico, físico y técnico a las partes y conciliadores para el adecuado desarrollo de la conciliación. Los centros no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

Además, sobre la naturaleza de los centros, este Ministerio ha dicho que por la importancia de las funciones que desarrollan, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes.

2.3. Suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad [Ley 640 de 2001]

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

2.4. Efectos de la inasistencia

[Ley 640 de 2001]

Artículo 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-165 de 1993

Sanciones por la inasistencia a la audiencia de conciliación y el sentido de ellas frente a la administración de justicia.

"Así, pues, la justicia y razonabilidad de la sanción no deben ser evaluadas frente al daño que su eventual aplicación produzca en el ámbito propio del proceso específico - ya que, aún en este caso, no puede perderse de vista que su imposición solamente tiene lugar cuando la inasistencia es injustificada -, sino frente a los efectos nocivos y perversos que prácticas como la sancionada inasistencia injustificada a una diligencia judicial, causan a la administración de justicia, a la sociedad en general y a la representación que de ella tienen los ciudadanos.

Conductas del tipo que la sanción examinada reprime - art. 101 del C. de P. C. - desgastan inoficiosamente el aparato estatal de la justicia con grave perjuicio para su marcha eficiente. Lo convierten en un intrincado y lento andamiaje, y, peor aún, disuaden a los ciudadanos de acudir a los mecanismos de solución pacífica de los conflictos que ofrecen las vías legales.

La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues, ponderarse a partir de la relación que ésta guarde con el interés general, por su razón de ser en cuanto medio y por su correspondencia con el fin perseguido por el legislador.(...)

Por lo demás, la sanción que acarrea la inasistencia a la audiencia de conciliación o el retiro injustificado de la misma, no es más que la consecuencia jurídica que la ley en este caso atribuye a la inobservancia de los deberes de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" que el artículo 95 de la Carta impone a toda persona y que desde luego constituye limitación constitucional al goce y ejercicio de los derechos fundamentales que ella consagra:...".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-196 de 1999 Exequibilidad de la Ley 640 de 2001, artículo 22.

"No es contrario a la Constitución el que se fijen sanciones para neutralizar la inobservancia de los términos legales, pues éstas son un desarrollo del postulado constitucional según el cual: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (C.P. art. 228), con el que se busca asegurar una pronta y cumplida justicia. La exigencia legal de asistir a la audiencia de conciliación judicial y discutir las formulas de arreglo, en nada compromete la libre voluntad de conciliar. Lo que en realidad se persigue con la aludida sanción, es motivar o fomentar un posible arreglo que impulse el estudio y análisis de las propuestas presentadas, pero en el entendido de que las mismas deben ser aceptadas libremente.".

[...] Teniendo en cuenta que los cargos de la demanda atacan directamente las sanciones previstas en la norma impugnada y que las mismas ya fueron estudiadas en sede de constitucionalidad, la Corte acoge y mantiene los fundamentos esgrimidos en la Sentencia C-592 de 1991 para declarar la exequibilidad del artículo 103 de la Ley 446 de 1998. Cabe destacar que esta última norma fue a su vez reproducida por el artículo 25 del Decreto 1818 de 1998, dictado por el Gobierno Nacional con base en las facultades otorgadas por el artículo 166 del la propia Ley 446 de 1998, que lo habilitó para compilar las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable

composición y a la conciliación en equidad, vigentes en dicha ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones que regulan las materias."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 26 de marzo de 1996 Expediente No C-III-1996-176 Sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación.

"1. Como en otras ocasiones lo ha advertido esta Sala, la imposición de una sanción requiera, para su procedencia, del agotamiento previo de determinadas vías procesales que, de no producirse, impiden a la judicatura adoptar determinación semejante.

La mayoría de la Sala —con salvamento de voto de uno de sus integrantes— así lo afirmó en providencia de 22 de febrero de 1996 en un asunto similar al presente y que, como estribo firme de esta decisión, se permite transcribir en lo esencial:

"Quienes afirman que el inciso primero del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, reiterado por el 2° del artículo 6° del Decreto 2651 de 1991, impone no simplemente un deber sino una obligación al juez de "citar" a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado a la preanotada audiencia, lo hacen con apego a la mas sana hermenéutica

"Un repaso, así sea somero, al contexto literal del artículo 101 deja en evidencia que quien convoca a ese acto procesal es el Juez. Como lo es también, para lograr los efectos propios de la convocatoria, quien debe propiciar las necesarias condiciones para cumplir el objeto propio de la audiencia entre las cuales se encuentra la asistencia personal de las partes.

"De no ser así se desmembraría la necesaria concatenación y la unidad de la disposición, quedando sin fuerza legal su parágrafo 3° cuando impone al juez la obligación de "instar" a demandante y demandado a conciliar sus diferencias o, de no lograrlo, proponer la formula de arreglo que estime justa.

"2. el verbo transitivo citar que utiliza el legislador procesal civil y que colorario de la potestad que asiste al juez de convocar a las parte, es definido por el Diccionario de la Real Academia como la acción de "Avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar algún negocio" o también como el efecto "Notificar, hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del juez". (Vigésima primera Edic. Real Academia Española. T. I. Madrid: 1992 p: 483).

"Esa definición corresponde con exactitud, al recto espíritu de no norma en análisis. La citación que allí se ordena no es ni podría ser aquella que se surte mediante la fijación de un estado que notifica un acto semejante, porque ese medio solo está al alcance de los apoderados, no de las partes. Luego la forma de poner en conocimiento de esta el lugar o al menos la fecha y la hora en que se efectuará tal acto no puede ser diferente a la telegráfica o por la llamada boleta de comparendo.

"Con un ítem adicional: la notificación por estado no afianza ni da seguridad de que efectivamente la parte esté enterada de cuando va a celebrarse el acto procesal. Piénsese en la indolencia de un apoderado que por cualquier causa omite informar a su mandante, para encontrar una explicación a su incomparecencia.

"3. De estas premisas surge la conclusión, incontrovertible, de la necesidad de notificar personalmente la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación a cada una de las partes, pues no otra cosa equivale la expresión "citar" utilizada por el legislador procesal civil.

"Bajo este respecto es patente que de ser omisiva la conducta de las partes y no justificar,

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

en los términos otorgados por la ley, la incomparecencia, se impone aplicar la sanción. Mientras el procedimiento indicado no se agote, es ilegal e injustificada la misma. Encontrar otra interpretación para suponer justa la pena, grave por demás desde el punto de vista procesal, es cuando menos inequitativo." (Ordinario de Leguizamo Rojas Misael y otro contra Navarrete Vaca Efraín)."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 14 de mayo de 1996 Expediente No 7396 Sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación.

"A.- En los procesos ejecutivos en los cuales el demandado haya propuesto excepciones de mérito se debe llevar a cabo la audiencia de conciliación a la cual deben concurrir las partes personalmente so pena de imponerles las sanciones previstas en la ley para tales efectos. Esas sanciones consisten en multa de cinco salarios mínimos mensuales y la de asumir las consecuencias a que aluden los numerales 10. a 50. del art. 10 del Decreto 2651 de 1991. Si quien no asiste a la audiencia de conciliación es el demandado, a más de imponerse la correspondiente multa, se deben declarar desiertas las excepciones de mérito que propuso.

Sin embargo, la parte que no concurre a la audiencia de conciliación, y a fin de evitar que se le impongan las sanciones de rigor, debe justificar su inasistencia en la forma indicada en la ley.

En lo que mira a la asistencia de los apoderados a la audiencia de conciliación debe puntualizarse que la ley no la impone como obligatoria. Ello implica que a los apoderados que no concurren a esa audiencia no es procedente imponerles ninguna sanción.

B.- Por otro aspecto, para dar claridad al análisis de que se ocupa la Sala, se puntualiza que no es lo mismo inasistir a una audiencia que comparecer a ella tardíamente. En el primer evento es necesario imponer las sanciones a que se hizo mención si la parte que no concurre no justifica esa conducta omisiva. En el segundo caso, el efecto jurídico de la tardanza no es la imposición de sanciones sino la de tomar la audiencia en el estado en que se encuentre.

C.- Para los efectos antes enunciados la ley procesal civil establece que las audiencia y diligencias deberán iniciarse en el primer minuto de la hora señalada para ella, estén presentes o no las partes o sus apoderados. Así mismo, agotado el objeto de la audiencia o diligencia deberá concluirse. Este acto de terminación de la audiencia o diligencia se concreta con la firma del acta correspondiente por el Juez y por los intervinientes.

En virtud de lo anterior, si ya se suscribió la correspondiente acta en la forma antes indicada y una de las partes o ambas o sus apoderados se hacen presentes. Esa situación debe tenerse como inasistencia a la audiencia o diligencia y no como un simple retardo puesto que para que éste exista, como es apenas lógico, la audiencia o diligencia debe estar aún celebrándose, vale decir, no ha concluido."

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 3 de marzo de 2001 Expediente No .990611970 A

Sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación.

"La audiencia de conciliación, en general, ha sido instituida como una etapa procesal de forzoso cumplimiento. En el juicio ejecutivo, en particular, procede solo si el demandado

propone excepciones de mérito (art. 102 Ley 446/98). Y es esta misma ley que en su artículo 103 establece que si las partes no concurren a la audiencia sin mediar alguna de las justas causas que allí se enumeran, les traerá como consecuencia las sanciones procesales y pecuniarias en la misma disposición señaladas (concord. art. 101 del C. de P. C.).

Existe, entonces, la norma que tipifica la conducta sancionable - la inasistencia injustificada - y la sanción para quien incurre en ella - pecuniaria y procesal -. Sin embargo, el legislador, a su vez, tipificó causas de exoneración de las sanciones por la inasistencia y al mismo tiempo fijó un término para que el inasistente justifique su conducta mediante prueba al menos sumaria (art. 103 Ley 446/98)."

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Bogotá

Recurso de apelación contra auto del 20 de septiembre de 2000 Expediente del 13 de noviembre de 2001 Citación a la audiencia de conciliación

"Con respecto a la citación para la audiencia de conciliación el legislador procesal de ninguna manera consagró una forma especial para hacerlo, pese a la interpretación que se intenta del vocablo 'citar', utilizado en el artículo 101 del C. de P. C. y en el 6º del Decreto 2561 de 1991. En efecto:

Siendo que la audiencia de conciliación se cita una vez entrabada la relación jurídico procesal, pues así lo disponen las antecitadas normas, desde esta perspectiva las partes que han de comparecer, a esta altura del proceso no solo conocen de su existencia, sino que de manera concomitante, tienen el indeclinable deber de "Concurrir al Despacho cuando sean citados por el Juez ..." y "Prestar ... su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias" (artículo 71-5 y 6 lb.).

Desde esta visualidad, si no es indispensable citar a las partes, ya mediante telegrama ora por cualquier otro medio, con el fin de obtener su asistencia a la audiencia de conciliación, la notificación del auto que señala fecha y hora para llevarla a cabo, realizada a través de estado, cumple a cabalidad con el objeto de publicitar el acto, sin que pueda decirse paladinamente que están relevadas de los deberes arriba mencionados, dado que se trata de la audiencia de conciliación."

2.5. Trámite conciliatorio

2.5.1. Actuación del conciliador

[Ley 23 de 1991]

Artículo 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

2.5.2. Representación de incapaces

[Decreto 2303 de 1989 de la Presidencia de la República]

Artículo 42. Representación de incapaces. Si el demandante, el demandado o alguno de quienes hayan de figurar como tales en el proceso fuere incapaz, tendrá facultad para celebrar la conciliación de su representante legal.

El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a dicho

representante para conciliar cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

2.5.3. Efectos de lo conciliado

[Ley 23 de 1991]

Artículo 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

2.5.4. Contenido del acta de conciliación

[Ley 640 de 2001]

Artículo 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado.

Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
14 de junio de 2006
OFI06-12781-DAJ-0500
Rad. 11304
05.06.

Procedimiento conciliatorio.

El Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 se pronunció sobre la solicitud de conciliación de la siguiente manera:

"... Si las partes y el conciliador realizan la audiencia de conciliación y como resultado de la misma se logra un acuerdo conciliatorio, el numeral 6 del Artículo 8 de la Ley 640 de 2001 ordena que el conciliador levante un acta de conciliación con el contenido que

establece el Artículo 1 de la misma ley:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Además de los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio del Interior y de Justicia considera importante que en el acta de conciliación se hagan las siguientes precisiones:

- Identificación del centro de conciliación (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación) si la solicitud de conciliación fue presentada ante un centro y se realiza la audiencia en sus instalaciones ó identificación del conciliador (nombre y código de identificación) si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a prevención.
- 2. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación.
- 3. Las pretensiones motivo de la conciliación deben ser las que se expusieron en la audiencia de conciliación y no la transcripción de la solicitud.
- 4. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.
- 5. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).
- 6. Hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

Es importante mencionar que el acta de conciliación no puede contener remisiones a otros documentos, el acta es una sola y no tiene anexos que hagan parte integral de la misma.

De acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Si la audiencia de conciliación es multi-partes, el conciliador deberá expedir constancia para el caso de las personas citadas y que no asistieron después de los tres días que tienen para presentar justificación y elaborar el acta de conciliación para las que concurrieron y lograron un acuerdo.

Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes sujetos del conflicto, el conciliador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

Una vez el conciliador haya expedido la constancia o acta que ordena la Ley, se deberá seguir el procedimiento ordenado en el Decreto 30 de 2002 que reglamenta el registro de las actas de conciliación, control de las constancias y archivo de los antecedentes para el caso de los conciliadores de los centros de conciliación. Los funcionarios públicos que son conciliadores y notarios deberán realizar el control y archivo de actas y constancias.

Como se observa, en el presente concepto de línea institucional se establece que de un mismo caso de conciliación se pueden derivar uno o varios documentos, sean éstos actas o constancias.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Acta de conciliación. Concepto 9270 del 13 de noviembre de 2002

"El acuerdo de las partes se plasma en un acta de conciliación, entendida como la providencia que tiene la constancia escrita de la manera en que dos o más personas han compuesto sus conflictos ante una autoridad habilitada como tal por las partes; el acta es el documento público en el cual se provee a la solución de un conflicto por medio de un conciliador habilitado por las partes".

2.5.5. Registro de las actas de conciliación [Ley 640 de 2001]

Artículo 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 9 de junio de 2004 DAJ-500-7766 Rad. 15517 09.06. Dirección de Acceso a la Justicia Libros de registro

"Sobre la autorización para que el Centro de Conciliación pueda manejar dos libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación por contar con varias sedes en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que uno de los objetivos del Decreto 30 de 2002 es definir las reglas que orienten y faciliten el control de los trámites conciliatorios ante centros, en concepto de este Ministerio los centros de conciliación pueden tener uno o más libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicha normas para su manejo.

Además, el concepto anterior tiene apoyo en el principio de flexibilidad, por medio del cual el manejo administrativo de los centros de conciliación debe tener como fin la eficiencia y eficacia de sus actuaciones, facilitar los elementos necesarios para garantizar el buen desempeño de los conciliadores y la satisfacción de las partes en el servicio ofrecido."

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
18 de noviembre de 2004
DAJ-500-15486
Rad. 29482.
10.11.
Registro de actas de conciliación.

...¿Qué pasa si no se registra el acta de conciliación?...

El Ministerio del Interior y de Justicia, en virtud de la facultad legal de ser la suprema autoridad del ramo y ejercer el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación y/o arbitraje, quiere dejar sentada su posición al respecto.

El Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 exige que logrado el acuerdo conciliatorio, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, registren el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos y que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.

La importancia del registro está en que los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que era necesario definir las reglas que orientaran y facilitaran el control de los trámites conciliatorios ante centros de conciliación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 30 de 2002.

En el ejercicio de la conciliación se han presentado casos en los cuales, por diferentes motivos, los conciliadores han presentado ante el centro de conciliación solicitudes de registro de actas de conciliación después de los dos (2) días de haber realizado la audiencia. En estos eventos, se ha consultado al Ministerio del Interior y de Justicia la forma de proceder del centro de conciliación, toda vez que es esta Entidad la suprema autoridad sobre la materia.

La línea dogmática del Ministerio del Interior y de Justicia al respecto es que, sin perjuicio de la fecha en que se presente la solicitud de registro de un acta de conciliación por un conciliador, el centro de conciliación deberá proceder a registrarla como lo ordena el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 640 de 2001, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello, es decir, que cumpla con los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador del centro.

En este orden de ideas, consideramos que debe primar el derecho de las partes que han llegado a un acuerdo por medio de una conciliación legalmente realizada a obtener los efectos que ellas mismas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad han querido, frente al cumplimiento formal de un plazo para presentar ante el centro la solicitud de registro. No aplicar dicho criterio sería atentar contra el derecho al acceso a

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

la justicia consagrado en la Constitución Política. Por ello, no compartimos la respuesta del doctor Zuluaga, ya que es una obligación del centro registrar las actas y no les está autorizado "rechazar el registro por haberse vencido el término" so pena de las sanciones que pueda aplicar este Ministerio en caso de negarse a hacerlo.

En relación con el incumplimiento legal del conciliador, el centro de conciliación deberá aplicar el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 30 de 2002 que establece que si el conciliador no cumple con las obligaciones descritas, el centro impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo Superior de la Judicatura como entidad que ejerce el control, inspección y vigilancia de los conciliadores en virtud de la Sentencia C-917 de 2002 de la Corte Constitucional.

Además, la interpretación que hace este Ministerio de la expresión del artículo 14 de la Ley 640 de 2001 que dice: "El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley", es que el deber de los centros no puede estar sujeto a verificar mecánicamente si el acta de conciliación contiene la información requerida por el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y es por ello que la interpretación de la norma debe ser extensiva a incluir un control de legalidad de la actuación adelantada. Si un conciliador presenta al centro un caso en el cual existe alguna irregularidad de tipo legal, verbigracia, haber conciliador un asunto no transigible, el director del centro deberá informar por escrito al conciliador y las partes de tal situación para que tomen las mediadas del caso; si las partes y el conciliador insisten en la solicitud de registro del acta, el centro procederá a registrarla. La anterior interpretación busca que los centros de conciliación ejerzan un control sobre la actividad de los conciliadores y especialmente, proteger a las partes de eventuales perjuicios por no haber adelantado una conciliación con el cumplimiento de los requisitos legales.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Registro de actas de conciliación Concepto 8766 del 30 de noviembre de 2002

"Los centros de conciliación tiene la obligación de registrar las actas de conciliación firmadas por conciliadores inscritos en sus listas que actúen dentro de las instalaciones del centro o desde sus oficinas."

a) Obligatoriedad del registro de las actas

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Aplicación. Sólo en relación con las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación se deberá cumplir con el trámite de registro y archivo que se describe en el presente capítulo.

Parágrafo. Si el conciliador no cumple con las obligaciones descritas en este capítulo el centro de conciliación impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento.

b) Finalidad del registro de las actas

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 2º. Objeto. Las actas de conciliación realizadas por conciliadores de centros de conciliación, que contengan un acuerdo bien sea total o parcial, deberán registrarse ante los centros de conciliación con el fin de que el acuerdo

conciliatorio logrado haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo.

c) Centro de registro de las actas

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 3º. Lugar de registro. El conciliador deberá tramitar el registro de las actas de conciliación que realice ante el centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios centros de conciliación registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, el registro se realizará ante este mismo centro.

d) Procedimiento de registro y archivo

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 4°. Procedimiento para el registro y archivo de actas de conciliación. Dentro de los términos legales, las actas de conciliación realizadas por conciliadores de los centros de conciliación, deberán registrarse y archivarse de la siguiente forma:

- El conciliador deberá solicitar al centro de conciliación, el registro del acta de conciliación que haya realizado, entregando para ello copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.
- 2. El centro de conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro.
- 3. Si se cumplen las condiciones anteriores, el centro registrará el acta en el libro radicador de actas de conciliación. Una vez realizado el registro, se dejará en el acta original y en sus copias una constancia suscrita por el director del centro de conciliación que deberá contener los siguientes datos: nombre y código del centro; código del conciliador si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que éste se hizo.
- 4. El director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación.
- 5. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio se mantendrán en muebles y/o archivadores, especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico de registro.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Pluralidad de libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación

Concepto DAJ-500 Referencia 15517

"...en concepto de este Ministerio los centros de conciliación pueden tener uno o más libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicha normas para su manejo - Decreto 30 de 2002-

2.5.6. Libro radicador. Numeración, apertura y anulación [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 5º. Del libro radicador de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación es un libro anualizado y foliado en el que se registrarán mediante anotación las actas de conciliación total o parcial.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de las hojas útiles del libro radicador y se dejará una constancia en la primera hoja que contenga los siguientes datos: nombre del centro de conciliación, código asignado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, número y fecha de resolución autorizando al centro, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro radicador, se dejará una constancia sobre la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, éstas deberán ser anuladas por el director del centro.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Anulación de un acta de conciliación Concepto DAJ – 500, 1708-04, Respuesta al correo de 11 de agosto de 2004

"En concepto de este Ministerio ni los directores de los centros de conciliación, ni los conciliadores extrajudiciales en derecho están facultados o autorizados por la ley para anular las actas de conciliación válidamente suscitas por las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

[....] el acuerdo conciliatorio es plasmado en un acta de conciliación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001 ante el cual no se pueden interponer los recursos judiciales ordinarios, ya que en la conciliación no existe un superior jerárquico, son las partes las que habilitan transitoriamente al particular (conciliador) para que administre justicia en derecho. El control judicial le corresponde al juez mediante proceso ordinario de nulidad.

Las funciones de los directores de los centros de conciliación y conciliadores están expresamente reguladas en las normas que rigen la materia sin facultarlos para decidir sobre la legalidad de un acta."

2.5.7. Libro radicador. Secciones o columnas

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 6º. Organización del libro radicador de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación tendrá siete secciones o columnas así:

- 1. En la primera columna se deberá anotar el número de registro que corresponderá a la numeración en estricto orden de presentación de las actas que deban ser registradas. La numeración se hará en cinco (5) dígitos, empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si el último registro de un año corresponde al 00015 el primer registro del año siguiente será el 00016.
- 2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha del registro.
- 3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que elaboró el acta, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.
- 4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud.
- 5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
- 6. En la sexta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
- 7. En la séptima columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

2.5.8. Archivo de originales de las actas

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 12. Documentos que deben ser archivados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios deberán archivar los originales de las actas de conciliación junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio y las copias de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. En ningún caso se entregará a las partes el original de las actas de conciliación y deberá darse estricto cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 2 de junio de 2005 OFI05-3494-DAJ-0500 Rad. 8967/5563 25.05.

Retención documental por parte del centro de conciliación.

"En relación con los documentos que hacen parte del expediente de una conciliación me permito informarle que el Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador una vez logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberá registrar el acta ante el centro en el cual se encuentre inscrito. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

y copias para cada una de las partes. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto 30 de 2002 establece en el numeral 4. El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación y en el numeral 5. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio se mantendrán en muebles y/o archivadores, especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico de registro.

De acuerdo con las normas citadas se concluye que el centro de conciliación debe conservar los antecedentes del trámite conciliatorio y el original del acta de conciliación, los que no pueden ser devueltos a las partes. La excepción son los antecedentes del trámite conciliatorio que el centro conservará en copias simples en el caso que las partes interesadas reclamen originales.

En relación con el tiempo de conservación de los documentos que hacen parte del trámite conciliatorio incluyendo el acta de conciliación por el centro, toda vez que este tema no se encuentra reglamentado en la ley de conciliación, es necesario remitirse a la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos, reglamentada mediante el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

En documento anexo al presente concepto de línea institucional se presenta la tabla de retención documental de los centros de conciliación y/o arbitraje en la cual el Ministerio del Interior y de Justicia como máxima autoridad administrativa establece el manejo que deben seguir todos los centros para la custodia, cuidado y conservación de los documentos de las conciliaciones en Colombia.

Sin perjuicio de lo establecido en la tabla de retención documental de los centros de conciliación y/o arbitraje, es importante tener en cuenta el concepto 5511 del 30 de abril de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia que dice:

"En relación con la destrucción de los documentos físicos que integran los expedientes de arbitraje y conciliación de los centros de arbitraje y conciliación, en concepto de este Ministerio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 la administración de justicia es una función pública. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2002, que cita a la Sentencia SU-600 de 1999, menciona que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y arbitraje su actividad implica el ejercicio de una función pública.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros y considerando que dichas personas deben estar inscritas en un centro de conciliación y arbitraje, la función pública tanto de conciliadores y árbitros, como de los centros se desarrolla en los términos que determina la Lev.

Por su parte la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación consagra en sus artículos 6, 8, 10 y 11 lo siguiente:

Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que

éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; (...).

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.".

De acuerdo con lo anterior los centros de conciliación y arbitraje pueden emitir hacia el futuro los mensajes de datos correspondientes a las conciliaciones y arbitrajes que cumplan con los requisitos que la Ley 527 de 1999 establece, toda vez que dicha Ley le otorga plena validez y efectos jurídicos a los mismos.

En relación con la destrucción de los archivos físicos de las conciliaciones y arbitraje hay que tener en cuenta el literal b del artículo 8 y el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 que establecen:

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: (...)

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente".

Sobre el particular, cabe anotar que se hace referencia insistentemente en la Ley a la emisión de originales en forma de mensajes de datos y a su fuerza y valor probatorio, pero en relación con la conservación de originales emitidos en forma distinta a la de mensaje de datos, se debe ser cuidadoso en observar que su reproducción debe garantizar lo previsto en el literal b del artículo octavo de la Ley 527 de 1999 y permitir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

Siendo una función pública relacionada con la administración de justicia la que cumplen los árbitros, conciliadores y los centros de conciliación, su deber de cuidado en la custodia de los documentos de los que se desprenden derechos u obligaciones es mayor. No se trata de la conservación de los libros y papeles del comerciante a que se refiere el artículo

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

12 de la Ley 527 de 1999, la cual expresamente es permitida mientras se garantice su reproducción exacta; sino que se trata de documentos emitidos originalmente en papel o similares que pueden llegar a ser presentados ante autoridades para la efectividad de lo consignado en ellos, razón por la cual no será recomendable la destrucción de los documentos mientras no exista la certeza de que su reproducción es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original no fue emitido con esas características." Con el fin de armonizar el concepto anteriormente citado y el presente, los cuales hacen parte integral de la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia, es obligación de los centros de conciliación y/o arbitraje acatar lo consignado en la tabla de retención documental ajunta y posteriormente para efectos de la destrucción y reproducción digital de los documentos que deben cumplir con esta condición, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Ley 527 de 1999, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.."

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DIRECCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA

TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE

Parágrafo. En ningún caso se entregará a las partes el original de las actas de conciliación y deberá darse estricto cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

NOMBRE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE :						NOMBRE ENTIDAD PROMOTORA DEL CENTRO:					
NOMBRE DEL DIRECTOR CENTRO:						CIUDAD					
SERIES DOCUMENTALES		RETENCIÓN EN AÑOS		CLASE DE DOCUMENTO		DISPOSICIÓN FINAL					
CÓDIGO Y SERIE ⁴ 001	Subseries y Tipos Documentales	ARCHIVO CENTRO	ARCHIVO CENTRAL	ORIGINAL	COPIA	СТ	Е	R	S	D	PROCEDIMIENTO
001.1	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN EN LOS CUALES EL RESULTADO ES ACTA DE CONCILIACIÓN:	1	9	Х			Х	Х			Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservará el acta de conciliación la cual se debe reproducir. Los demás documentos serán eliminados.
001.1.1	Solicitud de conciliación y anexos.										
001.1.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.										
001.1.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado										
001.1.4	Pruebas que consten por escrito										
001.1.5	Acta de conciliación.										

⁴ El código y serie de identificación de las tablas de retención de los centros de conciliación y/o arbitraje empiezan con las tres últimas cifras del código del centro de conciliación ejemplo: Centro de Conciliación de Conalbos Bogotá 05110011001, así que 001 será su código.

001.2	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN QUE TERMINEN CON CONSTANCIA	1	5	Х		Х	D	Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservarán las constancias las cuales se deben reproducir. Los demás documentos serán devueltos a los interesados.
001.2.1	Solicitud de conciliación y anexos							
001.2.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.							
001.2.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.							
001.2.4	Pruebas que consten por escrito							
001.2.5	Constancias							
001.3	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN QUE TERMINEN CON OTRO RESULTADO	1	ū	X		X	X	Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservarán el documento final que expida el conciliador o director del centro el cual se debe reproducir. Los demás documentos serán devueltos a los interesados.
001.3.1	Solicitud de conciliación y anexos.							
001.3.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.							
001.3.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.							
001.3.4	Pruebas que consten por escrito							
001.3.5	Documento del conciliador o director según el caso.							
001.4	LIBRO RADICADOR DE ACTAS DE CONCILIACIÓN	10		Х	Х			Se conservan totalmente en el archivo del centro.
001.5	LIBRO DE CONTROL DE CONSTANCIAS	10		Х	Х			Se conservan totalmente en el archivo del centro.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
30 de abril de 2004
DAJ-500-5511
Radicado 7533
05.04.

Dirección de acceso a la justicia

Conservación de los documentos que hacen parte de los expedientes de conciliación.

En relación con la destrucción de los documentos físicos que integran los expedientes de arbitraje y conciliación de los centros de arbitraje y conciliación, en concepto de este Ministerio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 la administración de justicia es una función pública. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2002, que cita a la Sentencia SU-600 de 1999, menciona que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y arbitraje su actividad implica el ejercicio de una función pública.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros y considerando que dichas personas deben estar inscritas en un centro de conciliación y arbitraje, la función pública tanto de conciliadores y árbitros, como de los centros se desarrolla en los términos que determina la Ley.

Por su parte la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación consagra en sus artículos 6, 8, 10 y 11 lo siguiente:

"Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos. si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; (...).

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII. Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

De acuerdo con lo anterior los centros de conciliación y arbitraje pueden emitir hacia el futuro los mensajes de datos correspondientes a las conciliaciones y arbitrajes que cumplan con los requisitos que la Ley 527 de 1999 establece, toda vez que dicha Ley le otorga plena validez y efectos jurídicos a los mismos.

En relación con la destrucción de los archivos físicos de las conciliaciones y arbitraje hay que tener en cuenta el literal b del artículo 8 y el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 que establecen:

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: (...)

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier

norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente".

Sobre el particular, cabe anotar que se hace referencia insistentemente en la Ley a la emisión de originales en forma de mensajes de datos y a su fuerza y valor probatorio, pero en relación con la conservación de originales emitidos en forma distinta a la de mensaje de datos, se debe ser cuidadoso en observar que su reproducción debe garantizar lo previsto en el literal b del artículo octavo de la Ley 527 de 1999 y permitir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

Siendo una función pública relacionada con la administración de justicia la que cumplen los árbitros, conciliadores y los centros de conciliación, su deber de cuidado en la custodia de los documentos de los que se desprenden derechos u obligaciones es mayor. No se trata de la conservación de los libros y papeles del comerciante a que se refiere el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, la cual expresamente es permitida mientras se garantice su reproducción exacta; sino que se trata de documentos emitidos originalmente en papel o similares que pueden llegar a ser presentados ante autoridades para la efectividad de lo consignado en ellos, razón por la cual no será recomendable la destrucción de los documentos mientras no exista la certeza de que su reproducción es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original no fue emitido con esas características.

2.5.9. Libro de control.

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 13. Control de trámites conciliatorios ante funcionarios públicos y notarios. Los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios deberán llevar un libro de control de actas de conciliación y uno de control de constancias.

a) Libro de control de actas. Numeración, apertura y anulación [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 14. Del libro de control de actas de conciliación. El libro de control de actas de conciliación, es un libro anualizado y foliado en el que los funcionarios públicos facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios anotarán las conciliaciones, totales o parciales, que realicen.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una constancia en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro radicador, se dejará una constancia sobre la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, éstas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso.

b) Libro de control de actas. Secciones

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 15. Organización del libro de control de actas de conciliación. El libro radicador de actas de conciliación tendrá seis secciones o columnas así:

- En la primera columna se deberá numerar las actas de conciliación, total o parcial, en estricto orden cronológico. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última acta de un año corresponde al 00015 la primera acta del año siguiente será la 00016.
- 2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de la conciliación.
- 3. En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- 4. En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
- 5. En la quinta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
- 6. En la sexta columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

2.5.10. Constancias. Procedencia.

[Ley 640 de 2001]

Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

a) Archivo de las constancias [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 7º. Archivo de constancias. Los centros de conciliación, deberán archivar las constancias expedidas por sus conciliadores y llevar un libro de control sobre las mismas.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Libro para el archivo

Concepto 7112 Y 4411 del 6 de septiembre y 10 de abril de 2002 y 2003 respectivamente

"los funcionarios públicos facultados por la Ley 640 y los notarios públicos deberán llevar un libro para el archivo de las actas y otro para el de constancias"

b) Obligación de entregar constancias y término

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 8°. Remisión de las constancias. Los conciliadores de los centros de conciliación deberán entregar las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 al centro en el que se encuentren inscritos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición.

Si el conciliador está inscrito en varios centros de conciliación entregará las constancias a cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, la constancia deberá entregarse a este mismo centro.

Parágrafo. Si el conciliador no cumple con la obligación descrita en este artículo, el centro de conciliación impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Remisión de las constancias Concepto 7112 Y 4411 del 6 de septiembre y 10 de abril de 2002 y 2003 respectivamente

"Los conciliadores deberán entregar al centro de conciliación en el que se encuentran inscritos, dentro de los tres días siguientes a la expedición, las constancias de las que habla el artículo 2 de la Ley 640. Si el conciliador se encuentra inscrito en varios centros deberá remitir las constancias al centro de su elección. A dichas constancias debe colocárseles nota de registro como a las actas, siguiendo el mismo procedimiento de registro y archivo de estas. Los conciliadores externos no tienen la obligación de pagar suma alguna por concepto de gastos de administración de los trámites adelantados ante los centros de conciliación, pero deberán cancelar el valor que internamente tenga establecido el reglamento del Centro por el trámite de registro de actas, si existiere dicho valor."

c) Libro de control de constancias. Numeración, apertura y anulación. [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 9°. Del libro de control de constancias de los centros de conciliación. El libro de control de constancias de los centros de conciliación es un libro anualizado y foliado en el que se anotarán las constancias expedidas por los conciliadores de centros de conciliación.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una anotación en la primera hoja que contenga los siguientes datos: nombre del centro de conciliación, código asignado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, número y fecha de resolución autorizando al centro, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro de control de constancias, en la última hoja se indicará la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, éstas deberán ser anuladas por el director del centro.

d) Secciones del libro de control de constancias [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 10. Organización del libro de control de constancias. El libro de control de constancias tendrá ocho secciones o columnas así:

- 1. En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de recibo. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016.
- 2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de recibo de la constancia.
- 3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que expidió la constancia, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.
- 4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- 5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes.
- 6. En la sexta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo, porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
- 7. En la séptima columna se anotará la fecha de expedición de la constancia.
- 8. En la octava columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.
 - e) Forma de archivo de las constancias [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 11. Archivo de las constancias. Las constancias se mantendrán en muebles y/o archivadores especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolas en el estricto orden numérico en que se hayan anotado en el libro de control de constancias.

f) Libro de control de constancias para funcionarios públicos y notarios. [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 16. Del libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios. El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios es un libro anualizado y foliado en el que se anotarán las constancias que expidan los funcionarios facultados para conciliar por la Ley 640 de 2001 y los notarios.

Previamente a su utilización, se deberá numerar cada una de sus hojas útiles y se dejará una anotación en la primera hoja que contenga los siguientes datos: cargo del funcionario, uso al que se destina y fecha en que se abre.

Si en un año se acabaran las hojas útiles del libro de control de constancias, en la última hoja se indicará la fecha en que se cierra y se abrirá otro libro, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, identificando cada tomo con numerales sucesivos.

Si al finalizar un año quedaran en blanco hojas útiles, éstas deberán ser anuladas por el funcionario o el notario, según el caso.

g) Secciones del libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios.

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 17. Organización del libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios. El libro de control de constancias expedidas por funcionarios públicos y notarios tendrá seis secciones o columnas así:

- 1. En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de expedición. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016.
- 2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de expedición de la constancia.
- 3. En la tercera columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- 4. En la cuarta columna se anotará el nombre de las partes.
- 5. En la quinta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
- 6. En la sexta columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.

2.5.11. Formas de archivo de los documentos de trámite [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 18. Archivo de los documentos. Los documentos de los trámites conciliatorios se mantendrán en muebles y/o archivadores especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto

orden numérico en que se hayan sentado en los libros de control de actas y de control de constancias.

2.5.12. Término para la expedición de constancias

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 19. Expedición de las constancias. Los conciliadores de los centros de conciliación, los funcionarios y los notarios deberán expedir las constancias de que trata la Ley 640 dentro de los siguientes términos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la constancia deberá expedirse inmediatamente en la misma fecha en que concluya la audiencia.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, la constancia deberá expedirse al vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud.
 - 2.5.13. Corrección de errores en los registros de los libros [Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 20. Correcciones. Los errores en que se haya incurrido al realizar el registro o las anotaciones en los libros de control, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.

Las salvedades serán firmadas por el director del centro de conciliación o por el funcionario o notario conciliador. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

2.5.14. Reconstrucción de documentos deteriorados

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 21. Deterioro. Los documentos que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del director del centro o la del funcionario o notario conciliador.

2.5.15. Reconstrucción de documentos perdidos

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 22. Pérdida. En caso de pérdida de algún documento, se procederá a su reconstrucción con base en los duplicados, originales o documentos auténticos que se encuentren en poder de las partes, del propio centro de conciliación, del conciliador del centro de conciliación, del funcionario o del notario, según el caso.

2.5.16. Archivo de documentos. Lugar y funcionario competente para su conservación

[Decreto 30 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 23. Distribución. A efectos del archivo de los documentos conciliatorios, los centros de conciliación, los despachos de los funcionarios facultados para conciliar por la Ley 640 y los notarios estarán organizados de acuerdo con los distritos judiciales en los cuales se encuentren las sedes donde prestan el servicio de conciliación.

En el evento en que algún centro de conciliación, por cualquier razón, deje de prestar el servicio de conciliación, el Ministerio de Justicia y del Derecho designará otro centro, ubicado en el mismo distrito judicial, como encargado de conservar su registro de actas y el archivo de actas y constancias de conciliación.

En el evento en que algún funcionario facultado para conciliar por la Ley 640 de 2001 o algún notario, por cualquier razón, deje de prestar el servicio de conciliación, el jefe de la entidad a la que pertenezca el funcionario o el Superintendente de Notariado y Registro, según el caso, designará a otro funcionario o notario para que conserve sus archivos y libros de control.

3. DE LOS CONCILIADORES

3.1. Calidades del conciliador

[Ley 640 de 2001]

Artículo 5º. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
9 de junio de 2004
DAJ-500-7591
Rad. 14078
01.06.
Dirección de Acceso a la Justicia
Clasificación de conciliadores.

En la actualidad los conciliadores en Colombia, después de los continuos cambios de legislación, pueden ser clasificados en tres regímenes así:

En primer lugar, en vigencia de la Ley 23 de 1991:

La calidad de los conciliadores estaba reglamentada en el artículo 73 de la Ley 23 de 1991 así:

119

3. DE LOS CONCILIADORES

"Artículo 73. El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Parágrafo. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», y por los centros de conciliación autorizados."

En segundo lugar, en vigencia de la Ley 446 de 1998:

La calidad de los conciliadores estaba reglamentada en el artículo 99 de la Ley 446 de 1998 así:

"Artículo 99. Calidades del conciliador. El artículo 73 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 73. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.

En tercer lugar, en vigencia de la Ley 640 de 2001:

La calidad de los conciliadores al entrar en vigencia la Ley 640 de 2001 está reglamentada en los artículos 5 y 7 de la misma así:

"Artículo 5°. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados".

"Artículo 7, Ley 640 de 2001: "Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar".

En virtud de las facultades que otorga el artículo 91 de la Ley 446 de 1998 al Ministerio de Justicia y del Derecho se expidió la Resolución 477 de 2001 que en su artículo 13 dice:

"Certificado para conciliadores. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, solamente podrán solicitar su inclusión como conciliadores en los centros de conciliación, los abogados que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso de formación y capacitación impartido por las entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo previsto en la presente Resolución"⁵.

De conformidad con la normatividad anterior tenemos:

En vigencia de la Ley 23 de 1991, para ser conciliador de un centro de conciliación en derecho se requería:

- 1. Ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos.
- 2. Ser de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial.
- 3. Tener una capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales fueron dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los centros de conciliación autorizados.

En vigencia la Ley 446 de 1998, para ser conciliador de un centro de conciliación en derecho se requería:

120

⁵ La Resolución 477 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho fue derogada por la Resolución 019 de 2003 del Ministerio de Justicia y del Derecho y ésta a su vez por la Resolución 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia.

- 1. Ser ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de Facultades de Derecho
- En vigencia la Ley 640 de 2001, para ser conciliador de un centro de conciliación en derecho se requiere:
- Ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.
- 2. Acreditar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho
- 3. Inscribirse ante un centro de conciliación.
 En el mismo sentido, su inscripción como conciliador la deberá adelantar ante un centro de conciliación como lo establece el artículo 7 de la Ley 640 de 2001 y no ante este Ministerio. Será el centro el encargado de evaluar los documentos que usted presente como prueba de ser conciliador.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Calidad del conciliador Conceptos 6390, 7458, y 8766 del 12 de julio de 2001, 16 de septiembre de 2003 y 30 de noviembre de 2002 respectivamente

"Para que una persona pueda actuar como conciliador extrajudicial en derecho, debe estar inscrito dentro de la lista de conciliadores de un centro de conciliación previo cumplimiento de los requisitos legales (ser abogado en ejercicio y haberse capacitado como conciliador en una entidad avalada por el ministerio. "en conclusión, los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en las listas de los centros de conciliación pueden atender las audiencias tanto en la sede principal del centro de conciliación como en otras sedes del mismo en cualquiera de los dos eventos, desarrollando el mismo trámite desde la citación hasta el registro del acta de conciliación..."

Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avaladas por el Ministerio y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el Ministerio y que inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores en derecho.

Para actuar como conciliador se necesita ser abogado en ejercicio, acreditar la aprobación de la capacitación en MASC avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho -MJD-(Ministerio de Justicia y del Interior) y estar inscrito en un centro de conciliación"

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Regímenes de conciliadores Conceptos 13625 y 14078

"En la actualidad los conciliadores en Colombia, después de los continuos cambios de legislación, pueden ser clasificados en tres regímenes así en primer lugar la Ley 23 de 1991, los cuales eran : Ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos, ser de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, tener una capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales fueron dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los centros de conciliación autorizados.

En segundo lugar, en vigencia de la Ley 446 de 1998, Ser ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.

3. DE LOS CONCILIADORES

En tercer lugar, en vigencia de la Ley 640 de 2001:..Ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados, acreditar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, inscribirse ante un centro de conciliación"

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 29 de julio de 2003 DAJ-500 Radicado 16719

Los conciliadores y su vinculación a un centro de conciliación.

Los centros de conciliación y/o arbitraje no pueden excluir a un conciliador o árbitro de su lista oficial con fundamento en su discrecionalidad, por el contrario, están sometidos a cumplir su reglamento el cual deberá consagrar unas sanciones, causales de exclusión y un procedimiento para tal efecto respetando el debido proceso y derecho de defensa.

En concepto de este Ministerio la causal de exclusión de conciliadores y árbitros cuando se encuentren incursos en procesos disciplinarios o penales, mientras dure la investigación, salvo por delitos culposos, no tiene fundamento legal toda vez que contraría la interpretación constitucional que hace la Corte de los artículos 29 y 248 de la Carta Política en el siguiente sentido: "la sola sindicación y vinculación de un sujeto no los constituye per sé y significaría no solo el desconocimiento de la norma citada, la cual ha sido reproducida como principio rector en el artículo 12 del C.P.P., sino del derecho en virtud del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". (art. 29 inc. 4 C.N.)" Sentencia T-023 de 1993.

La vigencia de los estatutos de los centros de conciliación y/o arbitraje es hacia el futuro, cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicada y aprobada por el Ministerio del Interior y de Justicia. En relación con las causales de exclusión y la imposición de la correspondiente sanción no se pueden aplicar con retroactividad.

Los centros de conciliación y/o arbitraje están en la obligación de incluir en sus reglamentos procedimientos para las investigaciones de los conciliadores y/o árbitros que respeten el debido proceso y el derecho de defensa como derechos fundamentales.

Las modificaciones al reglamento de un centro de conciliación y/o arbitraje deben ser aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia por ser un elemento de la esencia del centro para su autorización y además deberán ser comunicadas a los miembros del centro que se rigen por el mismo.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 21 de marzo de 2006 OFI06-7538-DAJ-0500 Rad. 18464/16188 14.03

Funcionarios públicos conciliadores

El Ministerio del Interior y de Justicia como máxima autoridad de los centros de conciliación consultó al Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la posibilidad de ejercer un servidor público como conciliador.

A la consulta anterior, las entidades respondieron mediante las comunicaciones del 26

de abril de 2004 del doctor Julio César Ortiz, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; Oficio No. 4707 del 2 de diciembre de 2004 del doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y el radicado No. 2005EE908 del 31 de enero de 2005 de la doctora Claudia Patricia Hernández León, Jefe Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, de las cuales se concluye lo siguiente:

Marco jurídico aplicable:

El Artículo 39 del Estatuto Básico del Ejercicio de la Abogacía (Decreto 196 de 1971) para el ejercicio de la profesión del derecho establece la incompatibilidad de tener la calidad de servidor público, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respecto contrato se los permita.

El Artículo 151 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagra una incompatibilidad para ejercer cargos en la Rama Judicial, la cual consiste en el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla éstas funciones en razón de su cargo.

El Artículo 36 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) establece que se entienden incorporadas a este Código las inhabilidades, incompatibilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses señaladas en la Constitución y la Ley, entre ellas la que establece el Artículo 39 del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía citado.

La misma Ley 734 de 2002 consagra como deberes de los servidores públicos cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado, realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas y acerca de las incompatibilidades e incompatibilidades de los conciliadores establece que quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular.

El Decreto 262 de 2000 en su Artículo 86 ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son incompatibles con el desarrollo de funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla con estas funciones en razón de su empleo.

El Decreto 2503 de 1998 define el empleo como el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública establece el empleo público como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

El Artículo 128 de la Constitución Política dispone que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. (Entiende como tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas).

Como excepciones la Ley 4 de 1992 contempla taxativamente las siguientes: las que reciba los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama

3. DE LOS CONCILIADORES

Legislativa; las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; las percibidas por concepto de sustitución pensional; los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; los honorarios percibidos por conceptos de servicios profesionales de salud y los honorarios percibidos por los miembros de Juntas Directivas en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

Con base en las normas citadas y los conceptos expedidos por las entidades consultadas, este Ministerio considera lo siguiente:

Los servidores públicos que cumplan con los requisitos para ser conciliador de los centros de conciliación establecidos en el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001, podrá inscribirse y ejercer como conciliador extrajudicial en derecho en el centro de conciliación de la entidad pública a la cual pertenecen.

Una entidad pública con centro de conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia puede asignar la función de conciliador, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello, a sus funcionarios públicos siempre que esta función guarde relación con las funciones propias del empleo o que correspondan a la naturaleza de la dependencia donde se desempeña. Previamente se deberá verificar que el funcionario no esté inhabilitado. Para lo anterior deberá incluir en el manual de funciones la función de conciliador extrajudicial en derecho.

Las plantas de personal de las entidades públicas se fundamentan en las necesidades del servicio de manera que la entidad debe considerar si la constitución del centro de conciliación y el trabajo que se le asigna a éste requiere de funcionarios de dedicación exclusiva, de tal manera que demande la creación de empleos para que atiendan los requerimientos del mismo.

Un servidor público que cumpla con los requisitos para ser conciliador extrajudicial en derecho de los centros de conciliación podrá pertenecer a la lista de conciliadores de un centro de conciliación de otra entidad pública siempre que se den las siguientes condiciones: que el servicio que allí preste no sea remunerado, que con ello no se vulneren los deberes de los servidores públicos, por ejemplo, el cumplimiento de la jornada de trabajo ni las funciones de su cargo, así como tampoco podrá tratar asuntos que son propios del ejercicio de un empleo público.

Un servidor público que cumpla con los requisitos para ser conciliador extrajudicial en derecho de los centros de conciliación podrá pertenecer a las listas de conciliadores de los centros de conciliación (personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas y consultorios jurídicos de facultades de derecho) siempre y cuando no ejerza como conciliador, toda vez que no puede ostentar dos cargos simultáneamente ni percibir dos remuneraciones.

Los funcionarios conciliadores como los comisarios de familia, defensores de familia, inspectores de trabajo, fiscales, notarios, procuradores judiciales administrativos, laborales, civiles y de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, personeros y jueces civiles o promiscuos municipales pueden inscribirse como conciliadores extrajudiciales en derecho en los centros de conciliación cuando cumplan los requisitos a los que se refiere el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001 siempre y cuando no ejerzan como tales, en todo caso, no podrán ejercer en dichos centros en virtud de su calidad de autoridades que cumplen funciones conciliatorias.

Los servidores públicos podrán ejercer como conciliadores estudiantes o judicantes en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho para lo cual deberá mediar autorización de la entidad pública a la cual pertenece si se

realiza en horario laboral o realizarse en horarios no laborales, no ser remunerado, no infringir sus deberes como funcionario público ni tampoco podrá tratar asuntos que son propios del ejercicio de un empleo público.

CONCEPTO

Ministerio de Justicia

Sobre la jurisdicción de los funcionarios facultados para conciliar la ley no estableció regla alguna

Concepto del 25 de septiembre 2002

"La Ley 640 de 2001 no establece regla alguna sobre la jurisdicción de los funcionarios facultados para conciliar. Tan sólo expresa que en los municipios en los que no exista centro de conciliación ni funcionario alguno de aquellos facultados para conciliar de manera principal, como es el caso de los agentes del ministerio público los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los notarios, los inspectores de trabajo y los defensores y comisarios de familia, corresponderá en forma subsidiaria, al personero, al juez civil municipal y al juez promiscuo municipal atender el trámite conciliatorio correspondiente, cuando la conciliación extrajudicial se deba adelantar en materia de familia.

Cuando la conciliación extrajudicial se refiera a materias que sean de competencia de los jueces civiles, podrán conocer de aquella los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y los notarios. Y a falta de dichos funcionarios en el correspondiente municipio, conocerá el personero, el juez civil y el juez promiscuo municipal.

En asuntos laborales podrán conocer también los inspectores de trabajo, pero por el contrario, no podrán hacerlo los notarios ni los centros de conciliación por virtud del pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001.

En materia de lo contencioso administrativo solamente podrán conocer lo procuradores delegados ante dicha jurisdicción".

3.2. Inscripción de abogados como conciliadores [Ley 640 de 2001]

Artículo 7°. Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
5 de julio de 2005
OFI05-6766-DAJ-0500
Rad. 17211-14791
27.06.17211-14791.

Vigencia de inscripción de los conciliadores en las listas oficiales.

El artículo 7 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: "Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años".

De la lectura e interpretación de la norma anterior, este Ministerio considera que la vigencia de la inscripción de un conciliador en la lista oficial de conciliadores de un centro de conciliación no puede ser inferior a dos (2) años.

Los dos (2) años de vigencia de la inscripción de los conciliadores en la lista oficial se debe contar a partir del día siguiente en el cual el organismo estatutario del centro de conciliación que tiene la competencia para decidir sobre la inclusión de los candidatos a conciliadores tome la decisión y ésta sea comunicada al interesado, es decir, al día siguiente a la notificación de la decisión afirmativa de integrar la lista de conciliadores.

La vigencia de los dos (2) años en la lista oficial de conciliadores es una calidad o estatus que adquiere el conciliador para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la Ley y el reglamento interno del centro (o sus estatutos) establezcan.

El parágrafo del artículo 7 de la Ley 640 de 2001 hace referencia a la inscripción de los conciliadores en el centro de conciliación y no en las listas de dichos centros, por tal motivo los términos a los que la Ley se refiere son personales y no institucionales. Otra cosa es que la pluralidad de inscripciones que conforman una lista lleve a que dichas inscripciones sean renovadas en bloque cada dos (2) años en los términos de la Ley establece.

Por otro lado, en los estatutos del centro de conciliación se establece el procedimiento a seguir para la renovación de la inscripción de los conciliadores una vez vencido el término de duración de la vigencia.

Si el reglamento interno del centro de conciliación no establece las condiciones a seguir por los conciliadores, verbigracia, solicitar por escrito la renovación, aprobar la evaluación de gestión y participación, entre otros requisitos, se entiende que la renovación de la inscripción es automática.

En este orden de ideas, el centro de conciliación no puede excluir a los conciliadores de sus listas por la no renovación de su inscripción, si previamente no se ha establecido el procedimiento reglamentado en sus estatutos.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la facultad discrecional que tienen los centros de conciliación de aceptar o rechazar una solicitud de inscripción o renovación

de un conciliador. En concepto de este Ministerio, los centros tienen dicha facultad siempre y cuando esté expresa en los estatutos y éstos se encuentren aprobados por el Ministerio del Interior y de Justicia. Es decir, un centro además de los requisitos legales para ser conciliador extrajudicial en derecho puede exigir determinadas condiciones especiales a los abogados interesados en inscribirse como conciliadores y su decisión puede ser discrecional solamente si su reglamento interno así lo contempla, de lo contrario, será obligación incluir a un conciliador que cumpla con las condiciones reglamentadas.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
30 de abril de 2004
DAJ-500-5511
Radicado 7533
05.04.
Dirección de acceso a la justicia
Vigencia de las listas de los conciliadores
El artículo 7 de la Ley 640 de 2001 dice:

"Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años".

De la lectura e interpretación de la norma anterior, este Ministerio considera lo siguiente:

La vigencia de la inscripción de un conciliador en la lista oficial de conciliadores de un centro de conciliación no puede ser inferior a dos (02) años.

Los dos (02) años de vigencia de la inscripción de los conciliadores en la lista oficial se debe contar a partir del día siguiente en el cual el organismo estatutario del centro de conciliación que tiene la competencia para decidir sobre la inclusión de los candidatos a conciliadores tome la decisión y ésta sea comunicada al interesado, es decir, al día siguiente a la notificación de la decisión afirmativa de integrar la lista de conciliadores.

La vigencia de los dos (O2) años en la lista oficial de conciliadores es una calidad o estatus que adquiere el conciliador para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la Ley y el reglamento interno del centro (o sus estatutos) establezcan.

El parágrafo del artículo 7 de la Ley 640 de 2001 hace referencia a la inscripción de los conciliadores en el centro de conciliación y no en las listas de dichos centros, por tal motivo los términos a los que la Ley se refiere son personales y no institucionales. Otra cosa es que la pluralidad de inscripciones que conforman una lista lleve a que dichas inscripciones sean renovadas en bloque cada dos (02) años en los términos de la Ley establece.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
25 de enero de 2005
DAJ-0500
Rad. 1010.
21.01.
Dirección Acceso a la Justicia
Tarjetas de los conciliadores.

De conformidad con la Ley 640 de 2001 son conciliadores extrajudiciales en derecho: 1. Los abogados capacitados en conciliación por una entidad avalada por este Ministerio y que se inscriban en un centro de conciliación. 2. Determinados servidores públicos que en virtud de su cargo son conciliadores por ley, ejemplo de ello tenemos en materia laboral a los inspectores de trabajo. 3. Los notarios quienes también son conciliadores en virtud de su cargo por ley. 4. Estudiantes de derecho que hagan sus prácticas en los centros de conciliación autorizados a las universidades y que reciban una capacitación en conciliación. 5. Los estudiantes de las facultades de derecho que realicen su judicatura en centros de conciliación autorizados a las universidades.

El Ministerio del Interior y de Justicia en ninguno de los casos anteriores inscribe en un registro, asigna códigos, ni entrega tarjetas a los conciliadores, toda vez que los casos de los conciliadores de los centros de conciliación, con éstos quienes los inscriben y asignan códigos de acuerdo con la Resolución 745 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho. En relación con los servidores públicos conciliadores y notarios, éstos no requieren inscripción, código ni tarjeta que los acredite como tal.

Además, es importante recordarle que de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley 640 de 2001, los servidores públicos y notarios conciliadores deberán remitir al Ministerio del Interior y de Justicia, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Inscripción de abogados como conciliadores

Concepto 7533

"La inscripción de los abogados interesados en desempeñarse como conciliadores extrajudiciales en derecho, debe llevarse a cabo en cualquiera de los centros autorizados para funcionar, para lo cual es preciso acreditar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos impartida por cualquiera de las instituciones autorizadas para el efecto. El Ministerio de Justicia y del Derecho no está facultado para inscribir abogados conciliadores, ello responde única y exclusivamente a los centros de conciliación autorizados". (Concepto del 23 de mayo de 2002, Ministerio de Interior y Justicia).

"La vigencia de los dos (02) años en la lista oficial de conciliadores es una calidad o estatus que adquiere el conciliador para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la Ley y el reglamento interno del centro (o sus estatutos) establezcan. El parágrafo del artículo 7 de la Ley 640 de 2001 hace referencia a la inscripción de los conciliadores en el centro de conciliación y no en las listas de dichos centros, por tal motivo los términos a los que la Ley se refiere son personales y no institucionales. Otra cosa es que la pluralidad de inscripciones que conforman una lista lleve a que dichas inscripciones sean renovadas en bloque cada dos (02) años en los términos de la Ley establece."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Cobro de la inscrición como conciliador en los centros de conciliación Concepto No. 24131 del 4 de noviembre de 2003

"En relación con la facultad de los centros de conciliación de cobrar por la renovación de la inscripción de los conciliadores en concepto de este Ministerio no existe prohibición para dicho cobro. Sin embargo es importante establecer los criterios y las tarifas de renovación en un documento que sea conocido por los conciliadores."

3.3. Capacitación de funcionarios

[Ley 640 de 2001]

Artículo 6°. Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

3.4. Conciliadores. Capacitación, requisitos, plan de estudios

[Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura]

Artículo 1º. Objetivo general. La capacitación y formación de conciliadores tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la administración de justicia y de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, mediante un sistema integral, creativo y experimental de aprendizaje, que permita al alumno la comprensión y manejo de conflictos convirtiéndolo en un facilitador para su solución entre partes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Este acuerdo fija las directrices para la formación y capacitación de conciliadores que ejerzan su labor en el territorio nacional.

Artículo 3º. Naturaleza de los conciliadores. Los conciliadores, como particulares que transitoriamente administran justicia, deben ser personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e imparcialidad y, cuando fuere el caso, con título profesional legalmente expedido.

Artículo 4º. Plan de estudios. Los planes de estudio para la formación y capacitación de conciliadores deben indicar el enfoque, teorías y modelos sobre el tema de conformidad con las orientaciones y requisitos del presente acuerdo.

Artículo 5º. Módulos. El plan de estudios de formación y capacitación deberá contener un módulo conceptual, uno experimental y una pasantía.

Artículo 6º. Módulo conceptual. Este módulo permitirá al discente comprender el concepto del conflicto de una manera integral para ubicarlo y descifrarlo dentro del contexto socioeconómico, psicológico y cultural de las partes, propiciando la creatividad en las soluciones y trascendiendo el enfoque jurídico.

El módulo conceptual tendrá como ejes temáticos mínimos los relacionados con la teoría del conflicto y de la conciliación; las habilidades, manejo y régimen de los conciliadores; asuntos conciliables y no conciliables; normatividad. La intensidad horaria mínima de este módulo es de 40 horas.

Artículo 7º. Módulo experimental. Mediante este módulo se pretenden desarrollar las habilidades, competencias y actitudes para el desempeño de la función de conciliador, con énfasis en la comunicación y la negociación.

El módulo se desarrollará mediante la realización de talleres, ejercicios y simulaciones y el suministro de material didáctico. Tendrá como ejes temáticos mínimos el procedimiento conciliatorio, técnicas y habilidades de negociación, técnicas de conciliación, construcción, valoración y cierre de acuerdos. La intensidad horaria mínima de este módulo será de 45 horas.

Artículo 8º. Pasantía. Con el fin de que el conciliador se aproxime a la práctica real de la conciliación se programarán sesiones de observación de audiencias y de acompañamiento activo a conciliadores.

Artículo 9º. Sistema de evaluación. Los discentes se evaluarán en el cumplimiento de logros por cada uno de los módulos de forma independiente, de manera que la aprobación de cada uno de ellos sea prerrequisito del siguiente. En la evaluación deberá tenerse en cuenta tanto el desempeño del estudiante como su asistencia, la cual no podrá ser inferior al 80% de la intensidad horaria del respectivo módulo.

Los docentes también serán objeto de evaluación en cuanto a sus calidades de motivador, moderador, asesor y evaluador del aprendizaje de los discentes.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá la inspección y vigilancia de la evaluación de planes de estudio, docentes y discentes.

Artículo 10. Certificado para conciliadores. Solamente los abogados que hayan obtenido certificado de aprobación del curso de formación y capacitación impartido por entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo, podrán solicitar su inclusión como conciliadores en la lista que se establezca para el efecto.

[Acuerdo 2123 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura]

Artículo 1º. Asignar a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", las siguientes funciones:

- a) Velar por que los planes de estudio aplicados a la formación y capacitación de conciliadores y los módulos que los desarrollan se ajusten a las directrices fijadas en el Acuerdo 1851 de 2003.
- b) Velar por la aplicación del sistema de evaluación a los mencionados módulos, docentes y discentes de los respectivos programas académicos.

3.5. Capacitación. Aval, requisitos, plan de estudios

[Resolución 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia]

Artículo 1º. Aval. Las universidades, centros de conciliación, organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que cumplan con lo exigido en la presente resolución y soliciten el aval para impartir cursos de capacitación a conciliadores, lo obtendrán en virtud de una resolución expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
16 de marzo de 2007

Oficio 6768.

Aval para capacitar conciliadores

El artículo 7 de la Ley 640 de 2001 establece que todos los abogados interesados en ser conciliadores deben capacitarse en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

El artículo 99 de la Ley 446 de 1998 permite que los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura dice que solamente los abogados que hayan obtenido certificado de aprobación del curso de formación y capacitación impartido por entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, podrán solicitar su inclusión como conciliadores en la lista que se establezca para el efecto.

El Ministerio del Interior y de Justicia considera que las entidades avaladas para impartir cursos de formación para conciliadores pueden admitir a personas que no sean abogadas y también a ciudadanos que no sean profesionales, toda vez que las temáticas que se imparten en dichos cursos son de interés general.

Las entidades avaladas deben tener presente que los certificados que expidan a todos los alumnos, profesionales y no profesionales, que hayan aprobado la formación en las condiciones establecidas por el Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia lo que hacen es validar que una persona cursó y aprobó dicha formación y no que son conciliadores en derecho, ya que esta calidad se adquiere una vez se inscriban en un centro de conciliación, previo cumplimiento de ser abogado y estar capacitado como lo exige la ley y sus reglamentos.

Técnicamente no es acertado certificar a una persona que es abogado y que cursa su capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia como conciliador ya que el artículo 7 de la Ley 640 de 2001 exige la inscripción en un centro de conciliación.

Por lo anterior, insistimos que no es requisito ser abogado para cursar la formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y en este sentido, tampoco es condición serlo para que se expida y entregue el certificado correspondiente, pero solamente los abogados certificados podrán solicitar su inscripción ante un centro de conciliación.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Dirección de Acceso a la Justicia 23 de junio de 2005 OFI05-6034-DAJ-0500 Rad. 14703-10678

Aval para capacitar conciliadores por Universidades

De acuerdo con el Artículo 91 de la Ley 446 de 1998 la capacitación de los conciliadores podrán impartirla los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

3. DE LOS CONCILIADORES

En desarrollo de dicha función, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió la Resolución No. 477 de 2001, hoy derogada por la Resolución No. 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores con ocasión de lo ordenado por la Sentencia C-917 de 2002 de la Corte Constitucional. Dicha Resolución está complementada temáticamente por el Acuerdo 1851 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se fijan directrices para la formación y capacitación de conciliadores.

Por su parte el Artículo 2 de la Resolución No. 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia dice:

"ARTÍCULO 2. REQUISITOS DEL SOLICITANTE. Los siguientes son los requisitos para obtener el aval de que trata la presente resolución:

- 1. Las universidades que soliciten el aval para impartir cursos de capacitación a conciliadores deberán contar con facultad de derecho y centro de conciliación.
- 2. Los centros de conciliación que soliciten el aval para impartir cursos de capacitación deberán tener al menos 2 años de existencia y demostrar que permanentemente realizan audiencias de conciliación. Dicha permanencia se demostrará a través de los informes que semestralmente los centros de conciliación deben remitir al Ministerio del Interior y de Justicia.
- 3. Las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales deberán celebrar un convenio con (i) centros de conciliación que tengan al menos dos años de existencia y que demuestren que permanentemente realizan audiencias de conciliación, o (ii) instituciones de educación superior que cuenten con facultad de derecho y centro de conciliación."

De acuerdo con las normas citadas, este Ministerio haciendo una interpretación integral que permita cumplir con los objetivos de dicha reglamentación y. considerando que la calidad de la formación y capacitación de los conciliadores constituye una línea de acción fundamental para asegurar el fortalecimiento de la conciliación y que los requisitos que el Ministerio del Interior y de Justicia exige para autorizar la formación y capacitación de conciliadores responde a las necesidades de calidad del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, concluye que las entidades interesadas en solicitar el aval que autoriza a capacitar conciliadores deben contar con un centro de conciliación o celebrar convenio con uno que tenga al menos dos años de existencia y que demuestre que permanentemente realizan audiencias de conciliación. En otras palabras, el numeral primero de la Resolución No. 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia cuando exige contar con un centro de conciliación, deberá interpretarse bajo el entendido de cumplir con los requisitos mencionados en los numerales 2 y 3 de dicha Resolución.

Lo anterior es consecuente con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que el Ministerio del Interior y de Justicia no podría realizar una discriminación entre las entidades interesadas en solicitar el aval que autoriza a capacitar conciliadores y, en este sentido, exigir a los centros de conciliación y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que el centro tenga como mínimo dos años de existencia y que además demuestre la realización permanentemente de conciliaciones (numerales 2 y 3 del Artículo 2 de la Resolución 1399 de 2003), y por el contrario, a las universidades solamente exigir que cuenten con facultad de derecho y centro de conciliación (numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 1399 de 2003).

Sobre el principio de igualdad ha dicho la Corte Constitucional:

"Dicho principio no comporta una identidad numérica, lo cual exige al legislador dar un tratamiento distinto a supuestos que en realidad sean también diversos. Al respecto, la

Corte ha sostenido:

"El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean arbitrarias o injustificadas desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en motivos objetivos y razonables, o que sean desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y un juicio de razonabilidad de la diferencia, pues como se ha sostenido 'La igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue, podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente"

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 28 de febrero de 2005 DAJ-500-02986 Rad. 034471

Aval para impartir cursos de capacitación a conciliadores

El artículo 1 de la Resolución 1399 del 25 de agosto de 2003 por la cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia dice:

"ARTÍCULO 1. AVAL. Las universidades, centros de conciliación, organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales que cumplan con lo exigido en la presente resolución y soliciten el aval para impartir cursos de capacitación a conciliadores, lo obtendrán en virtud de una resolución expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia."

De conformidad con el artículo citado el Ministerio del Interior y de Justicia expide autorización para impartir cursos de capacitación a través de una resolución a nombre de la persona jurídica solicitante.

. . . .

En el mismo sentido la universidad avalada es autónoma de escoger la modalidad en que desea ofrecer los cursos de capacitación para obtener el titulo de conciliador ya sea por medio de un postgrado, diplomado o curso; siempre que mantenga o garantice la aplicación de la propuesta presentada y avalada por este Ministerio.

Sin perjuicio del artículo 7 de la Resolución 1399 de 2003 sobre la revocatoria del aval, en concepto de este Ministerio, independientemente del lugar en el que se desarrolle el proceso de capacitación o la modalidad en que este se presente, se deberá observar el plan de estudios, la intensidad horaria y el sistema de evaluación aprobados y cumplir los parámetro vigentes establecidos por parte del Ministerio del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. Requisitos del solicitante. Los siguientes son los requisitos para obtener el aval de que trata la presente resolución:

- 1. Las universidades que soliciten el aval para impartir cursos de capacitación a conciliadores deberán contar con facultad de derecho y centro de conciliación.
- 2. Los centros de conciliación que soliciten el aval para impartir cursos de capacitación deberán tener al menos 2 años de existencia y demostrar que permanentemente realizan audiencias de conciliación. Dicha permanencia se demostrará a través de los informes que semestralmente los centros de conciliación deben remitir al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. DE LOS CONCILIADORES

- 3. Las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales deberán celebrar un convenio con:
- i. Centros de conciliación que tengan al menos dos años de existencia y que demuestren que permanentemente realizan audiencias de conciliación, o
- ii. Instituciones de educación superior que cuenten con facultad de derecho y centro de conciliación.

Artículo 3º. Solicitud y anexos. La solicitud de aval de las universidades deberá ser suscrita por su representante legal y estar acompañada de un certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud, en el que conste el acto administrativo de su creación cuando esto corresponda. Adicionalmente las universidades solicitantes deberán presentar la resolución por medio de la cual se aprobó su facultad de derecho.

La solicitud de aval de los centros de conciliación deberá ser suscrita por el representante legal de la persona jurídica que solicitó su creación. A la solicitud deberá anexarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días.

La solicitud de aval de las organizaciones gubernamentales y de las no gubernamentales deberá ser suscrita por su representante legal y estar acompañada del documento en el cual conste el convenio de que trata el numeral 3º del artículo 2º de la presente resolución y de un certificado de existencia y representación legal, de quienes suscriben el convenio, así como de la resolución de aprobación de la facultad de derecho cuando corresponda.

Artículo 4º. Plan de estudios para la formación y capacitación de conciliadores. Las entidades que soliciten el aval para formar y capacitar conciliadores deberán presentar el plan de estudios para la formación y capacitación, cumpliendo lo dispuesto por el consejo superior de la judicatura en materia de directrices para la formación y capacitación de conciliadores.

Adicionalmente, indicarán la persona responsable del desarrollo del curso de capacitación e informarán sobre la ubicación de la sede en donde se impartirán los cursos, la cual deberá mantener las condiciones necesarias para facilitar el aprendizaje, la concentración de los estudiantes y el trabajo en grupo.

La entidad deberá entregar a los estudiantes el material escrito con el contenido de cada uno de los ejes temáticos que conformen los módulos del plan de estudios de formación y capacitación, incluidos los talleres, ejercicios y simulaciones que se vayan a realizar.

De la misma forma, en el caso en que el consejo superior de la judicatura exija la realización de prácticas o pasantías por parte de los estudiantes, la entidad avalada los comprometerá a guardar la confidencialidad de las audiencias reales de conciliación en las que participen y asegurará que se obtenga la autorización de las partes, así como deberá constatar que los docentes asignados tengan experiencia en conciliación o mediación.

Artículo 5º. Valoración del curso. El Ministerio del Interior y de Justicia suministrará a algunas de las instituciones avaladas un cuestionario de valoración del curso para que sea diligenciado por los estudiantes una vez este haya terminado. Las instituciones a las cuales se les envíe esta comunicación serán escogidas de manera aleatoria. Las instituciones seleccionadas deberán remitir los formatos al Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los 15 días siguientes a la finalización de cada curso.

Todas las entidades avaladas deberán suministrar al ministerio del interior y de justicia la siguiente información:

- a) Fechas de iniciación y terminación del curso; ciudad en la que se llevó a cabo;
- b) Nombre de los estudiantes que aprobaron el curso con su correspondiente documento de identificación;
- c) Profesión de cada uno de los alumnos y cargo que desempeña si se trata de un empleado público, y
- d) Cronológicamente el número del curso; nombre y firma del responsable del desarrollo del curso. Para ello podrá utilizar el formato diseñado para el efecto por el Ministerio del Interior y de Justicia.
 - Artículo 6º. Prohibición. Los centros de conciliación no podrán establecer como requisito para la inclusión de conciliadores en sus listas que los aspirantes hayan recibido el curso en alguna institución en particular.
 - Artículo 7º. Revocatoria del aval. El Ministerio del Interior y de Justicia podrá revocar el aval otorgado en los siguientes casos:
- 1. Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos contemplados en la presente resolución.
- 2. Cuando se cancele la personería jurídica de la institución avalada o cuando se revoque la resolución que autorizó la creación del centro de conciliación.
- En estos casos la institución a la que se le revoque el aval para formar y capacitar conciliadores, sólo podrá solicitarlo nuevamente pasados dos (2) años desde la fecha de revocatoria.

Artículo 8º. Registro de instituciones formadoras y capacitadoras de conciliadores. En el registro de instituciones formadoras y capacitadoras de conciliadores, el Ministerio del Interior y de Justicia inscribirá a las instituciones que de conformidad con lo previsto en la presente resolución obtengan el aval para formar y capacitar conciliadores. Este registro está a cargo de la dirección de acceso a la justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

La mencionada dirección informará a todos los centros de conciliación acerca de las instituciones que estén avaladas para dictar cursos.

3.6. Obligaciones del conciliador

[Ley 640 de 2001]

Artículo 8º. Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 5. Formular propuestas de arreglo.
- 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
- 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Funciones del conciliador dentro de la audiencia Concepto 9270 del 13 de noviembre de 2002

"El funcionario conciliador dentro de la audiencia, tiene una doble e importante función, puede proponer fórmulas de arreglo y es quien autoriza la legalidad del acto"

JURISPRUDENCIA

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicación: 19993215 A 258 – 9

Informar sobre la audiencia de conciliación es obligación exclusiva del juez

"La audiencia de conciliación instrumenta una actividad del Juez que compromete su percepción personal y directa del trámite, por manera que constituye deber propio de la función que ejerce el disponer lo necesario al debido conocimiento de las partes sobre la obligatoriedad de su concurrencia al debate en cuestión y sobre los demás detalles pertinentes, haciendo uso al efecto de los mecanismos a que tiene franco acceso como son el telegráfico o el aviso mediante boletas de comparendo, acorde con las previsiones para la citación del testigo, del artículo 224 ibídem ... aunque se haya insistido en que el abogado tuvo conocimiento de ese proveído y nada hizo, no es posible trasladarle una carga exclusiva del juez a título de sanción".

Salvamentos de voto

"Independientemente de la obligación que asista o no al abogado de informar al cliente sobre la fecha y hora de la diligencia de conciliación o si esto es obligación del cliente o del juzgado de conocimiento; la Sala considera que al conocer el abogado inculpado la fecha y hora de esta diligencia ha debido informar a su cliente sobre la obligatoriedad de su asistencia y de las consecuencias que su inasistencia podía acarrear... está demostrado que el abogado investigado obró con negligencia, al tener conocimiento de la fecha y hora de la diligencia y como es obvio como profesional del derecho sabía de la importancia de la misma y del consecuente perjuicio para su cliente, lo que determina su responsabilidad disciplinaria...".

Aclaración de voto: "faltó a los deberes profesionales el jurista al omitir informar a su cliente acerca de la fecha y hora de realización y necesidad de acudir a ella."

JURISPRUDENCIA

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicación: No. 4590 A 15 de junio de 1995

Deber de los abogados de citar a la audiencia de conciliación

"En la providencia de ese Juzgado se mencionan, conforme ya se vio, los artículos 7o. Del decreto 2651 de 1991 y 101 del Código de Procedimiento Civil.

En esas disposiciones no aparece consagrado el deber de los abogados de citar a sus poderdantes cuando por el Juez se señale fecha y hora para audiencia de conciliación. Por el contrario, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil consagra: "...el Juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderados, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio"."

"Ahora bien, como puede verse, no está consagrado en la ley, numeral 80. Del artículo

71 del Código de Procedimiento Civil, el deber de comunicar al representado o cliente, el día y hora que el juez haya fijado para la audiencia de conciliación...".

"la prevención ordenada hacer a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia a esas audiencias de conciliación y la gravedad de las mismas, (perención del proceso para el demandante; declarar desiertas las excepciones propuestas para el demandado; tener por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se basen las excepciones de mérito, para el demandante, artículo 10 del decreto 2651 de 1991), plantean la necesidad de que sea el juez quien cumpla con esa citación dispuesta en el artículo 101."

3.7. Impedimentos y recusaciones

[Ley 446 de 1998]

Artículo 100. Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El director del centro decidirá sobre ellas.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-114 de 1999

Exequibilidad de la Ley 446 de 1998, artículo 100, en relación con la reserva material de ley estatutaria

"A juicio de la Corte este cargo se basa en una premisa equivocada, que el accionante construye a partir de un erróneo entendimiento, que lo lleva a afirmar que las Leyes Estatutarias desarrollan en forma exhaustiva y excluyente las materias que el Constituyente reserva a esa categoría normativa, en consonancia con el artículo 152 de la Carta Política.

Es suficiente, para los efectos de este fallo, recordar las precisiones que, acerca del contenido propio de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corporación consignó en la sentencia [M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa] C-037 de febrero 5 de 1996 al referirse al campo propio de la Ley ordinaria. Dijo entonces la Corporación: '... Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.'

[...] Es, pues, claro, que por el hecho de que una regulación normativa sea o haya sido materia de una ley estatutaria, en este caso, la de administración de justicia, no por ello queda automáticamente excluida del ámbito normativo propio de la ley ordinaria."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Recusación de los conciliadores Concepto 7736 del 27 de septiembre de 2002

"Los árbitros y conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, de acuerdo con el artículo 193 del Estatuto Disciplinario, tal cuerpo normativo se aplica a los conciliadores y árbitros. Cuando estos son abogados se les aplica el Estatuto de la Abogacía. Igualmente el art. 17 de la Ley 640-01 establece una inhabilidad especial para los conciliadores. No existe incompatibilidad legal que le impida a un miembro principal o suplente de la junta directiva de una cámara de comercio, esposa y/o esposo.

3. DE LOS CONCILIADORES

hermano y/o hermana, de un miembro principal de una cámara de comercio ejercer como conciliador y/o árbitro del centro de conciliación y/o arbitraje de dicha cámara de comercio. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los estatutos de las cámaras de comercio o en los reglamentos internos de los centros de conciliación y/o arbitraje".

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 149. Modificado Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 88. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno.

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 150. Modificado Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- 3. Ser el juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

- 9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- 10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
- 11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
- 13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- 14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 151. Modificado Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 88. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares anticipadas.

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá en quien hizo la designación y al designado, solidariamente, una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las contenidas en el artículo 150, el juez debe rechazarla de plano.

En los casos en que procede el rechazo, el auto que así lo disponga no tiene recurso alguno.

3.8. Selección del conciliador

[Ley 640 de 2001]

Artículo 16. Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Conflictos de competencia de los centros de conciliación Concepto 1073 del 20 de abril de 2004

"El Ministerio del Interior y de Justicia no tiene como función definir los conflictos de competencia de los centros de conciliación. Es el conciliador quien define si el asunto sometido a su consideración es susceptible de ser conciliado y determina su competencia de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley y en caso de existir dudas al respecto es el Consejo Superior de la Judicatura quien lo resuelve en atención a la Sentencia C-917 de 2002 de la Corte Constitucional"

CONCEPTO

Legalidad de la conciliación a prevención Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 15798 del 24 de noviembre de 2004

"De acuerdo con el literal b) del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001, una de las formas de selección de los conciliadores es a prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación.
(...)

si se consulta la voluntad de nuestro legislador al expedir la Ley 640 de 2001, expresamente quiso ampliar la oferta de los operadores de la conciliación en Colombia porque eran insuficientes, como quedó consignado en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara de la siguiente manera: "además de los funcionarios conciliadores, se promoverá un giro estructural en el manejo de los conflictos a través de la posibilidad de que los abogados en ejercicio puedan actuar como conciliadores desde sus oficinas, previa capacitación sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos que los habilite para el ejercicio de tan importante misión y bajo la égida de los centros de conciliación que, en adelante, cambiarán su actual concepción para convertirse en la célula de un sistema más amplio de solución de conflictos a través del mecanismo conciliatorio.⁶"

Así las cosas, para este Ministerio, es suficiente aplicar un criterio de interpretación histórico del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 y concluir que es permitido y jurídicamente autorizado realizar audiencias de conciliación por fuera de las instalaciones de los centros de conciliación por parte de los abogados conciliadores cuando las partes lo habilitan. La actual estructura de conciliación extrajudicial en derecho permite que las conciliaciones puedan ser adelantadas ante un conciliador de centro de conciliación, que debe cumplir los requisitos de los Artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001. Dichos conciliadores pueden realizar la audiencia en las instalaciones de los centros de conciliación, en el evento que hayan sido designado por el centro, o pueden llevarlas a cabo en sus oficinas si las partes así lo habilitan.

(...)

En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el conciliador procede a elaborar la constancia de no acuerdo con la anotación clara del motivo. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para

⁶ Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso No. 451 de 2000.

encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto".

CONCEPTO

Aplicación de la conciliación por conciliadores a prevención Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 2807 del 19 de agosto de 2003:

"Los centros de conciliación en sus estatutos pueden reglamentar la forma como se brindará la conciliación con las limitaciones que establecen las normas que regulan la materia que sean de orden público. En virtud de dicha facultad los centros pueden regular cómo será la relación que exista con sus funcionarios a fin de garantizar la eficiencia y eficacia del servicio.

Si existe un inadecuado manejo de la conciliación por parte del conciliador que lo hace en una oficina particular se hace necesario que el centro en desarrollo del control que debe hacer a sus funcionarios establezca los parámetros sobre los cuales se prestará el servicio teniendo en cuenta los recursos logísticos y físicos mínimos para ello. En este orden de ideas consideramos pertinente que los centros realicen un seguimiento y control más allá de la verificación de los requisitos legales de los documentos que registra toda vez que los conciliadores externos también se rigen por los estatutos del centro.

Es importante aclarar que la reglamentación del tema en estudio no puede incluir la exigencia que todas las conciliaciones se realicen en las instalaciones del centro de conciliación ya que dicha medida violaría la finalidad de la Ley de permitir la ampliación del servicio de conciliación".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Conciliador a prevención Concepto 7386 del 25 de mayo de 2003

"El abogado conciliador que actúa a prevención, debe aclarar a las partes su papel neutral en el conflicto, cual es el objeto de la conciliación y todo lo demás de lo que habla el artículo 8 de la Ley 640, los abogados conciliadores a prevención tienen libertad tarifaria según sus honorarios Profesionales. Para ser conciliador a prevención se requiere ser abogado conciliador inscrito ante un centro de conciliación, más para que los acuerdos conciliatorios y el acta que los contiene preste sus efectos, es indispensable el registro del acta en el respectivo centro de conciliación, cuya tarifa será la que cada uno de los centros determine de acuerdo a sus estatutos"

3.9. Inhabilidad especial del conciliador

[Ley 640 de 2001]

Artículo 17. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

No exclusión de la lista de conciliadores por desempeño de cargos públicos

Concepto 3434 del 6 de mayo de 2002

"En principio el hecho de que un conciliador o árbitro sea designado en un cargo público, generará una inhabilidad para desempeñarse como conciliador o árbitro, más no necesariamente significa que debe ser excluido de la lista, salvo que le reglamento interno del centro así lo disponga. Lo importante, es tomar nota de ello y reportarlo al Ministerio, ya que mientras mantenga esa inhabilidad no podría desempeñarse como conciliador. Si posteriormente la persona excluida solicita nuevamente su inclusión como conciliador, debe cumplir los requisitos que la ley establezca en ese momento."

3.10. Deberes de los servidores públicos facultados para conciliar [Ley 640 de 2001]

Artículo 15. Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicité en cualquier momento.

3.10.1. Defensor del Pueblo

[Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo]

1. Del proceso de atención.

[...]

Solicitud de conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas, enfrentadas entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen con el fin de componerla con la intervención de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador. El conciliador, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.

La Ley 640 de 2001 atribuyó a los defensores regionales y seccionales la función de adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho, en materia civil, laboral y de familia, constituyéndose como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y de familia.

La Defensoría del Pueblo atenderá las conciliaciones en las mencionadas materias, siempre y cuando de los hechos se evidencie amenaza o vulneración de los derechos humanos y cuando las personas o grupos

que soliciten la conciliación se hallen en particulares circunstancias de indefensión o desamparo. Las circunstancias de indefensión o desamparo se configuran cuando la situación de abandono y de pobreza que caracteriza a personas marginadas de los beneficios de la organización social, tiene como efecto la imposibilidad práctica de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos. Igualmente, se configura en personas que por su condición social, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las circunstancias o relación de indefensión en que se halle una persona se evaluarán en concreto, teniendo en cuenta la ficha socioeconómica adoptada por la Defensoría del Pueblo. En su defecto, se tomarán como referencia los datos del sistema de información básica de estratificación socioeconómica.

Además del criterio de competencia general de la Defensoría del Pueblo para atender conciliaciones, el defensor regional o seccional deberá:

- Verificar la capacidad legal de las partes para intervenir en la conciliación.
- Verificar las circunstancias de indefensión o desamparo del peticionario.
- Ilustrar a las partes sobre el objeto, alcances y límite de la conciliación.
- Actuar como facilitador, para lo cual propondrá fórmulas de arreglo.
- La gestión debe buscar la prevención de la amenaza o impulsar el cese de la vulneración de los derechos humanos. Así mismo, se debe impedir que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

[...]

b) Contenido de las peticiones.

Las peticiones presentadas en forma verbal o escrita deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del peticionario y los presuntos afectados.
- Los hechos en que se fundamenta la petición descritos en forma clara y precisa, y la documentación necesaria que les sirva de soporte.
- Lugar y fecha en que ocurrieron los hechos y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan esclarecer los mismos.
- Dirección y teléfono de contacto o dirección electrónica, para envío de comunicaciones. En caso de que, por razones de seguridad, dicha información no sea posible suministrarla, el peticionario deberá señalar un contacto en donde pueda ubicársele o manifestar su compromiso de comparecer ante la entidad.
- Las solicitudes de conciliación deberán contener, además de lo anterior, el nombre de las personas por citar, los hechos motivo de la conciliación, las pretensiones, la relación de pruebas por aportar y la estimación de la cuantía en que se fundamenta la petición, cuando sea necesario.

[...]

Acciones de grupo.

[...]

f) Criterios especiales para la participación en audiencias de conciliación.

3. DE LOS CONCILIADORES

- La Defensoría del Pueblo, a través de la dirección nacional de recursos y acciones judiciales y de las defensorías regionales y seccionales, asistirá a las audiencias de conciliación en el trámite de la acción de grupo solamente cuando:
- La acción de grupo haya sido entablada, coadyuvada o impugnada directamente por la Defensoría del Pueblo.
- A solicitud de parte se requiera la asistencia de la Defensoría del Pueblo para servir de mediadora o facilitadora de un acuerdo, por existir condiciones reales e insalvables de desigualdad de alguna de las partes, cualquiera sea su condición.

[...]

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Función conciliadora de funcionarios de la Defensoría del Pueblo Conceptos 1345,6565, e-mail del 26 de febrero, 2 y 20 de agosto de 2002

"La ley autorizó para actuar como conciliadores a los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, entre otros funcionarios, de manera que por mas distantes de las grandes ciudades que se hallen ubicadas las localidades o entidades territoriales municipales, siempre existirá la posibilidad de contar con un conciliador que intervenga para resolver los conflictos individuales y colectivos, lo cual constituye una indiscutible garantía para la totalidad de los residentes de las distintas regiones del país, así el interesado podrá adelantar un conciliación en el lugar de su domicilio, a efectos de aprovechar la distribución de funcionarios existente en cada uno de los municipios del país y de evitar gastos innecesarios, pero se debe aclarar que lo anterior no es una regla de competencia sino una orientación para darle un sentido práctico a la utilización de los recursos humanos existentes. Para las materias civil, laboral y de familia se pueden adelantar conciliaciones extrajudiciales ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo. Debe precisarse que esta autorización legal es expresa y que no se encuentra limitada en razón de cuantía alguna. Los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo no requieren de capacitación, acreditación, asignación de código ni registro alguno para el ejercicio de la labor de conciliador, pues la competencia para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en ejercicio de su cargo la han adquirido por ministerio de la ley, por lo que no se les exige ningún requisito adicional a aquellos que le fueron requeridos para el desempeño del cargo. Así mismo, los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, como los demás funcionarios facultados para conciliar, no tienen la obligación de registrar las actas de conciliación que suscriban, sólo les corresponde llevar un control y archivo de actas y constancias, conforme a lo dispuesto en el capítulo 3 del Decreto 30 de 2002. Hay que aclarar que la Resolución 745 de 2001 se aplica solamente a centros de Conciliación y a conciliadores de Centros, más no ha funcionarios públicos, al igual que el trámite de registro de las actas. A pesar de que los funcionarios no requieran de capacitación previa alguna para adelantar la función de conciliador, en desarrollo del artículo 6 de la Ley 640, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelanta capacitaciones en mecanismos alternativos de solución de conflictos dirigidos a los funcionarios públicos facultados para conciliar"

3.10.2. Personerías municipales

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Facultad conciliadora de Personeros Municipales

Conceptos 6725,7852 del 26 de agosto y 1 de octubre de 2002; 9218,8042, 8043, 39 del 28 de junio, 9 de junio de 2003

"Las personerías municipales sí pueden crear centros de conciliación y para ello deben cumplir con lo reglamentado en la R. 018/03, pero no pueden cobrar por sus servicios por orden de ley. Los personeros están facultados para conciliar de manera residual, "a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio.

Los personeros municipales solamente podrán adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho cuando en el respectivo municipio no exista ninguno de los funcionarios que de manera directa o subsidiaria han sido autorizados para tal efecto.

El personero municipal podrá conciliar en asuntos que sean competencia de los jueces civiles cuando en el respectivo municipio no exista: a) notario b) delegado regional o seccional de la def. Del p. c) agente del ministerio público en materia civil d) centro de conciliación.

El personero municipal podrá conciliar en asuntos laborales cuando en el respectivo municipio no exista: a) inspector del trabajo b) delegado regional o seccional de la def. del p. c) agente del ministerio público en materia Laboral; podrá conciliar en asuntos de familia cuando en el respectivo municipio no exista: a) notario b) delegado regional o seccional de la def. del p. c) defensor de familia d) comisario de familia e) agente del min. público en asuntos de familia.

En este sentido es importante distinguir las funciones de conciliador que tienen los personeros en virtud de la ley, y el centro de conciliación creado por una personería"

3.10.3. Procuradores judiciales

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Actuación como conciliadores de los procuradores judiciales Concepto 4178 del 4 de junio de 2002

"Se debe entrar a diferenciar cuando los Procuradores Judiciales en su condición de agentes del Ministerio Público actúan como funcionarios facultados por la ley para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho y realizan muchas de ellas constantemente, y otra situación muy distinta se observa cuando éstos son objeto de capacitación por parte de las instituciones indicadas para ello"

4. DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

4.1. Creación

[Lev 640 de 2001]

Artículo 10. Creación de centros de conciliación. El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos".

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
8 de abril de 2005
OFI05-3550-DAJ-0500
Rad. 9816-6026
25.05.6026.

Autorización de nuevas sedes de los centros de conciliación ubicadas en ciudades diferentes a la cual viene funcionando.

Con base en los artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998, 10 y 11 de la Ley 640 de 2001, le compete al Ministerio del Interior y de Justicia autorizar la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas y consultorios jurídicos de facultades de derecho.

En desarrollo de las facultades asignadas por la Ley al Ministerio del Interior y de Justicia se expidió la Resolución 1342 de 2004 por la cual se establecen los requisitos y procedimiento para la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje.

Teniendo en cuenta el Artículo 4 de la Resolución 1342 de 2004, el Ministerio del Interior y de Justicia revocará la autorización de creación de los centros de conciliación y/o arbitraje cuando se compruebe que se modificaron los requisitos aprobados en la metodología de factibilidad presentada sin aprobación previa del Ministerio.

Como corolario de lo anterior, este Ministerio siguiendo su línea institucional como máxima autoridad administrativa del gobierno colombiano sobre la conciliación y el arbitraje, considera lo siguiente:

El Ministerio del Interior y de Justicia es la entidad encargada de autorizar la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje, por ello, sin una persona jurídica sin ánimo de lucro, entidad pública o consultorio jurídico de una facultad de derecho solicita al Ministerio la autorización de la creación de un centro, debe cumplir con las condiciones exigidas en la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

La Resolución No. 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia establece la presentación de una metodología de factibilidad que consiste en un estudio coherente y razonable que cumpla con criterios de conveniencia y oportunidad donde se incluya la ubicación del centro, tipología del conflicto, estimación de la demanda del servicio, organización administrativa del centro, estrategia de divulgación, sistema de evaluación y seguimiento, programa de educación continuada, recursos físicos, logísticos y financieros, reglamento interno, listas de conciliadores y/o árbitros, entre otros.

Cada uno de los requisitos anteriores se relacionan con la población objeto a la cual se busca atender, es decir, si examinamos a qué se refiere la ubicación del centro, tenemos que es "el conocimiento que la persona solicitante debe tener sobre las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras, de la población ubicada en el área de influencia del futuro centro, que le permitirá establecer la conveniencia y oportunidad para la creación del mismo, el cual deberá responder a unas necesidades especiales en materia de resolución de conflictos dirigido a una población objeto determinada", dicho de otra manera para cumplir este requisito la entidad interesada debe presentar un estudio donde describe la comunidad a la cual van dirigidos sus servicios para determinar si requiere de los servicios de un centro. De igual manera, la tipología del conflicto y la demanda del servicio están vinculadas con la misma población o comunidad objeto de la metodología de factibilidad.

Con base en la ubicación del centro, la tipología del conflicto y la demanda del servicio, se estructuran los otros requisitos, que son la organización administrativa del centro.

⁷ Aparte extraído de la Resolución No. 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

estrategia de divulgación, sistema de evaluación y seguimiento, programa de educación continuada, recursos físicos, logísticos y financieros, reglamento interno, listas de conciliadores y/o árbitros, entre otros.

En conclusión, la creación de un centro de conciliación y/o arbitraje obedece a una metodología de factibilidad basada en una investigación de una población ubicada en una ciudad determinada. En este orden de ideas, cada estudio de autorización de centro es diferente a los otros toda vez que las condiciones de cada ciudad son únicas. Es importante reiterar que los centros de conciliación y/o arbitraje no tienen competencia nacional para abrir oficinas, sedes, sucursales, o cualquiera que sea su denominación, ya que su autorización se restringe a una ciudad determinada con base en su metodología de factibilidad de autorización, es decir, les está prohibido ofrecer sus servicios en una ciudad diferente a la mencionada en la Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia que autoriza su creación. Un asunto diferente es que los conciliadores puedan a prevención llevar a cabo conciliaciones en lugares diferentes a las instalaciones del centro, siempre y cuando cumplan con los plazos de registro de actas y control de constancias.

Así las cosas, si el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 640 de 2001 ejerce el control, inspección y vigilancia de los mismos, por ello debe garantizar que las condiciones en las cuales se presta el servicio cumpla con lo establecido en la normatividad vigente y esto implica que si un centro que ha sido autorizado cambia sus elementos esenciales deberá presentarlos al Ministerio para su aprobación.

Los elementos esenciales del centro son los mismos requisitos que establece la Resolución No. 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia para su creación, verbigracia, si el centro cambia su reglamento interno, el Ministerio debe aprobar dichas modificaciones, so pena de revocar su autorización (Artículo 4, Resolución 1342 de 2004) y además, dichos estatutos no entran en vigencia hasta tanto sean aprobados por el Ministerio.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
5 de mayo de 2004
DAJ-500-5882
20.04.0204-04
Dirección de Acceso a la Justicia
Directores de centros de conciliación.

La ley no consagra los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza el cargo de director de un centro de arbitraje.

El numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 018 de 2003 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con el reglamento del centro indica que éste contendrá las funciones de los funcionarios del centro. Aplicando el criterio gramatical extensivo es posible interpretar que dicho requisito incluye que el reglamento de un centro de conciliación y/o arbitraje consagre los requisitos que debe cumplir el director del centro.

En este sentido el Gobierno por autorización de la Ley ha reglamentado el tema de los centros de conciliación y/o arbitraje, los conciliadores, entre otros, pero no el de los directores y demás funcionarios de un centro de conciliación y arbitraje por razones pragmático consecuencialistas:

 Los centros de conciliación y/o arbitraje son entidades que coadyuvan a la administración de justicia y facilitan a los conciliadores y/o árbitros los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio o arbitral.

- 2. Teniendo en cuenta lo anterior, el director de un centro de conciliación y/o arbitraje es un gerente en su acepción administrativa empresarial.
- 3. Las entidades que crean centros de conciliación y/o arbitraje en virtud de su autonomía son las que establecen los requisitos y diseñan el perfil que debe cumplir dicho funcionario. Una reglamentación sobre la materia en nuestro contexto resulta inconveniente si tenemos en cuenta que cada centro es una institución especial y aunque cumpla funciones comunes a todos los demás está orientado a una población en particular.
 - Así, consideramos que un director de un centro de arbitraje debería reunir los siguientes requisitos a saber:
- 1. Ser abogado con experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- Contar con amplia experiencia y conocimientos en la rama del derecho en el cual se especializa el centro en sus servicios, por ejemplo: comercial, civil, derechos de autor, seguros, etc. dependiendo de la focalización de acuerdo a la tipología del conflicto del centro de arbitraje.
- 3. Tener amplia experiencia o conocimientos en temas administrativos, en especial el manejo de recursos físicos, logísticos, financieros, humanos, diseño e implementación de procesos y procedimientos, indicadores de gestión, entre otros que le permitan la planeación, ejecución y control de la misión y visión del centro. Sin perjuicio de lo anterior, si un director de un centro de conciliación además va a ejercer como conciliador del mismo, es obligación cumplir con los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 640 de 2001 para ser conciliador, es decir: ser abogado, tener la capacitación en conciliación y estar inscrito en un centro de conciliación.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Reserva documentaria Concepto 12289 del 6 de mayo de 2004

"Los documentos presentados por las entidades interesadas en crear un centro de conciliación son de carácter reservado ya que es el resultado de un estudio sobre una población objeto en particular. Además, el Ministerio no cuenta con modelos de estatutos ni código de ética ya que cada uno de ellos obedece a cada centro de acuerdo con su propia naturaleza"

Ministerio del Interior y de Justicia Requisitos para la creación de un centro de conciliación Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"Para la creación de un centro de conciliación se hace necesario que se cumplan previamente unos requisitos mínimos que determinen la viabilidad y sostenibilidad del Centro, de tal forma que se garantice el óptimo desarrollo de sus funciones y la calidad en la prestación de sus servicios. Le corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia aprobar la creación de los centros de conciliación, arbitraje y/o amigable composición, en este sentido este Ministerio mediante Resolución 018 de 2003 reglamentó los requisitos para la creación de los mismos. En este orden de ideas el Ministerio del Interior y de Justicia al aprobar mediante Resolución la creación de un centro de conciliación, arbitraje y/o amigable composición lo hace de acuerdo con la metodología de factibilidad presentada"

Ministerio del Interior y de Justicia Especialización de los centros Concepto 4412 del 10 de abril de 2003 "Las entidades públicas podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización del MIJ, para lo cual deben presentar la respectiva solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Los centros de conciliación se autorizan para prestar los servicios en todas las áreas autorizadas por la ley, pero es perfectamente viable la especialización en el área de competencia de la entidad".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Naturaleza jurídica de los centros de conciliación Conceptos 9210 y 10997 del 26 de junio y 28 de mayo de 2003

"La naturaleza de los centros de conciliación es diferente, ya que éstos no administran justicia y por lo mismo es fácil concluir que su función no es pública. Un centro de conciliación es una entidad que coadyuva a la administración de justicia y presta a los conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Es en últimas un administrador y prestador de servicios. Es decir, si a la entidad que se le ha autorizado el funcionamiento de un centro de conciliación la ley que regula la materia de los servicios públicos domiciliarios la clasifica como: oficial nacional, departamental, municipal y en Especial, dicha clasificación cobija al centro de conciliación."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Actividad conciliadora como función pública Conceptos 12395, 13417 y 13972 del 7,20 y 21 de mayo de 2004

"De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 la administración de justicia es una función pública. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2002, que cita a la Sentencia SU-600 de 1999, menciona que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y arbitraje su actividad implica el ejercicio de una función pública. En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros y considerando que dichas personas deben estar inscritas en un centro de conciliación y arbitraje, la función pública tanto de conciliadores y árbitros, como de los centros se desarrolla en los términos que determina la Ley"

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 26 de mayo de 2003 DAJ-500 26.05.2605 Dirección de Acceso a la Justicia

Otros conciliadores distintos a los centros de conciliación.

Teniendo en cuenta el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que dice: "Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto". La ley 640 de 2001 al reglamentar la conciliación no derogó la norma citada. Además, considerando el supuesto de hecho sobre el cual se basaba el artículo 69 de la ley 446 de 1998 en donde los Centros de Conciliación eran las entidades que

adelantaban las conciliaciones, además de los funcionarios facultados para ello, dicha situación fáctica cambia con la ley 640 de 2001 ya que se amplían los operadores de la conciliación para brindar un mayor acceso a la figura.

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando una interpretación que permita la coherencia e integración del derecho, no solamente los Centros de Conciliación pueden solicitar a la autoridad judicial competente para que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto, sino también todos aquellos funcionarios y persona que la ley faculta para realizar una conciliación. Aplicar el criterio contrario sería permitir que la ley otorgara un trato especial a los Centros de Conciliación frente a los otros operadores de la conciliación sin que ello implique una discriminación positiva.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 12 de noviembre de 2004 DAJ-500-15161 Rad. 27416 09.11.

Dirección de Acceso a la Justicia

Naturaleza jurídica de los centros de conciliación y la posibilidad de realizar judicatura en dichos centros.

Este Ministerio reitera su línea dogmática que establece la naturaleza operativa y administrativa de los centros de conciliación y/o arbitraje en procura de prestar todo su apoyo logístico, físico y técnico a las partes, conciliadores y árbitros para el adecuado desarrollo de la conciliación y el arbitraje. Los centros no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores y árbitros. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores y árbitros habilitados por las partes.

De acuerdo con lo anterior, no es posible admitir que las funciones que cumplen las personas vinculadas a los centros de conciliación puedan ser avaladas como judicatura, toda vez que la Ley 640 de 2001 solamente permite que la judicatura se realice en centros de conciliación de consultorios jurídicos como conciliadores.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 3365 del 4 de marzo de 2005 dijo: Los documentos de la metodología de factibilidad son reservados

"La reserva de la metodología de factibilidad de los centros de conciliación se fundamenta en que contiene información importante y sensible de la estructura y funcionamiento del centro y en caso de ser pública afectaría seriamente el equilibrio de la libre y sana competencia entre los diferentes operadores de la conciliación, regulada y garantizada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Además, teniendo en cuenta que los centros de conciliación compiten libremente por los usuarios, éstos constantemente realizan evaluación de sus procesos y procedimientos, diseñan y desarrollan estrategias de mercadeo, divulgación, suscriben convenios,

establecen criterios de selección de conciliadores y árbitros, regulan tarifas especiales, desarrollan proyectos de investigación, hacen seguimiento a los casos atendidos, entre otros aspectos que integran su know how, es decir, la entidad promotora de un centro de conciliación debe atender a ciertos factores técnicos que le permitirán tener éxito como centro frente a su competencia y esto debe se protegido jurídicamente en razón a que pertenece al patrimonio de la entidad a la cual se le autoriza la creación de centro, para lo cual se hace necesario que el Ministerio del Interior y de Justicia garantice la confidencialidad de la información que ellos presentan como parte del control, inspección y vigilancia que se les realiza.

El Ministerio del Interior y de Justicia entregará copia de los documentos que integran la metodología de factibilidad a la entidad promotora de un centro de conciliación ya que es ésta su titular y quien puede disponer de ellos, o a una autoridad judicial solicitando el manejo riguroso de confidencialidad".

[Ley 446 de 1998]

Artículo 91. Creación. El artículo 66 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 66. El inciso primero fue modificado por la Ley 640 de 2001, artículo 10. El texto decía:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de conciliación, previa autorización de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 3. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 4. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.

Parágrafo. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Creación de centros de conciliación a las que se les ha revocado una autorización de funcionamiento

Concepto DAJ – 500, 3007-04 y DAJ 500 Radicado 19207.

"De acuerdo con la lectura de la norma citada - artículo 94 de la Ley 446 de 1998-, a las entidades que se les haya autorizado un centro de conciliación, arbitraje y/o amigable composición y que, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, se imponga como sanción la revocatoria de funcionamiento, la inhabilidad que consagra el parágrafo del artículo 94 de la Ley 446 de 1998 se refiere exclusivamente a sus representantes legales o administradores para solicitar nuevamente dicha autorización por un término de cinco (05) años.

En este sentido, las personas que para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la revocatoria desempeñaban el cargo de representante legal y en particular, dependiendo de la estructura y organización administrativa del centro y su entidad promotora, sus administradores quedarán inhabilitados para solicitar la autorización de funcionamiento de un centro de conciliación, arbitraje y/o amigable composición.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia la inhabilidad consagrada en el parágrafo del artículo 94 de la Ley 446 de 1998 es personal y no institucional, es decir, no pueden pedir la autorización de creación de un centro de conciliación, arbitraje y/o amigable composición las personas que desempeñaban cargos de dirección y/o administración en el centro revocado y la entidad creadora del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad promotora (persona jurídica sin ánimo de lucro, entidad pública o consultorio jurídico) a la cual se le revocó el centro sí podrá en cualquier momento presentar al Ministerio solicitud de autorización de un nuevo centro ya que como se dijo, la inhabilidad no es institucional."

4.2. Requisitos para su creación

[Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia]

Artículo 1º. Personas autorizadas para crear centros de conciliación y/ o arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las entidades públicas, las facultades de ciencias humanas y sociales, los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades y, en general, las personas facultadas por la Ley, podrán solicitar al Ministerio del Interior y de Justicia la autorización para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio para tales efectos.

Artículo 2º. Requisitos de la metodología de factibilidad para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje. Las personas autorizadas por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia una metodología de factibilidad que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud por escrito del representante legal de la persona interesada en la autorización de la creación de centro de conciliación y/o arbitraje al Ministerio del Interior y de Justicia.
- 2. Certificar la existencia y representación legal de la persona solicitante, así como su condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, entidad pública, facultad de ciencias humanas y sociales, consultorio jurídico de una facultad de derecho y, en general, la calidad de persona autorizada por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
- 3. Presentar un estudio de factibilidad coherente y razonable que cumpla con criterios de conveniencia y oportunidad soportado en información verificable que contenga:
 - a) La ubicación del centro: Consiste en el conocimiento que la persona solicitante debe tener sobre las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras, de la población ubicada en el área de influencia del futuro centro, que le permitirá establecer la conveniencia y oportunidad para la creación del mismo, el cual deberá responder a unas necesidades especiales en materia de resolución de conflictos dirigido a una población objeto determinada.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Ubicación del centro Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"Consiste en el conocimiento que la entidad solicitante debe tener sobre las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras, de la población ubicada en el área de influencia del futuro centro de conciliación y/o arbitraje, que le permitirá establecer la conveniencia y oportunidad para la creación del mismo".

b) Tipología del conflicto: hace referencia al estudio que la persona interesada debe hacer de los tipos de controversias que se presentan en la población objeto, para determinar la conveniencia y oportunidad de los servicios que ofrecerá el centro de conciliación y/o arbitraje para solucionar dichos conflictos.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Conclusiones generales Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"Este requisito hace referencia a los tipos de conflictos más comunes que se presentan en la población objeto, para determinar porqué los servicios que ofrecerá el centro de conciliación y/o arbitraje son los adecuados para solucionar esta clase de controversias."

c) Estimación de la demanda del servicio: De conformidad con la ubicación del centro y la tipología del conflicto la entidad interesada deberá presentar un análisis de la relación oferta-demanda de los conflictos que se presentan y las alternativas para su solución (justicia formal e informal) con el fin de establecer una proyección de los casos que se espera atender.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Demanda estimada de servicio Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente y DAJ – 500 Radicado 15263

"Consiste en una proyección de los casos que se espera atender con base en la conflictividad existente en la población objeto, las formas de solucionar los conflictos (justicia ordinaria, M.A.S.C., otros) y la conveniencia de ofrecer como alternativa para la resolución de los mismos los servicios que prestaría el centro de conciliación y/o arbitraje... no se refiere a las condiciones legales de prestación del servicio por el centros de conciliación, arbitraje y/o amigable composición"

d) Organización administrativa del centro: Consiste en la estructura funcional del centro para ofrecer sus servicios, entendida ésta como el personal que desarrollará las actividades del centro con eficiencia

y eficacia, teniendo en cuenta la ubicación del centro, tipología del conflicto, demanda del servicio, es decir, los factores necesarios de ingeniería institucional.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Organización administrativa del centro Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"Consiste en determinar la estructura con que contará el centro para ofrecer sus servicios, entendida ésta como el personal que desarrollará las actividades del centro con eficiencia y eficacia, teniendo en cuenta no sólo la población objeto, sino la demanda del servicio que se proyecta".

e) Estrategia de divulgación: El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con una estrategia de divulgación de los servicios que prestará (conciliación, asesorías, capacitaciones, etc.) a la población objeto teniendo en cuenta los resultados de la investigación de ubicación del centro, tipología del conflicto y demanda del servicio.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Divulgación de servicios Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con una estrategia de divulgación de los servicios que prestará (conciliación, asesorías, capacitaciones, etc.) a la población objeto teniendo en cuenta los resultados de la investigación de ubicación del centro, tipología del conflicto y demanda del servicio."

f) Sistema de evaluación y seguimiento: El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un proyecto de evaluación y seguimiento a los servicios que presta a la comunidad el cual incluirá indicadores de gestión, grados de satisfacción, cumplimiento de acuerdos, atención de quejas y reclamos, procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto, y mapa de riesgos.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Seguimiento a conciliaciones y arbitrajes realizados Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un proyecto de evaluación y seguimiento a los servicios que presta a la comunidad el cual incluirá indicadores de gestión, grados de satisfacción, cumplimiento de acuerdos, atención de quejas y reclamos, procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto, y mapa de riesgos."

g) Programa de educación continuada: el centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un programa de educación continuada entendido como la capacitación interna (funcionarios del centro) en mecanismos alternativos de solución de conflictos y gerencia de recursos. Con la realización de este tipo de actividades, se busca que las personas vinculadas al centro cuenten con un mecanismo de actualización constante sobre la materia de competencia.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Recursos idóneos para el funcionamiento de un centro de conciliación Conceptos 4569, 4863 y 10672 del 23 de febrero, 26 de febrero y 20 de abril de 2004 respectivamente

"Hace referencia a que el centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un programa de educación continuada entendido como la capacitación interna (funcionarios del centro) en mecanismos alternativos de solución de conflictos y gerencia de recursos. Con la realización de este tipo de actividades, se busca que las personas vinculadas al centro cuenten con un mecanismo de actualización constante sobre la materia de competencia".

- h) Recursos logísticos y físicos: La persona interesada deberá demostrar que cuenta con los recursos logísticos, físicos necesarios para prestar con eficiencia y eficacia los servicios planeados o presentar un proyecto factibilidad para la consecución de los mismos.
- i) Recursos financieros: La persona interesada deberá demostrar que cuenta con los recursos financieros necesarios para prestar con eficiencia y eficacia los servicios planeados o presentar un proyecto factibilidad para la consecución de los mismos. Para esto deberá aportar un informe en el cual se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y egresos. Dichos recursos deben garantizar la sostenibilidad y crecimiento del centro.
- j) Reglamento interno: el centro de conciliación y/o arbitraje que deberá tener un reglamento interno que incluya como mínimo: (i) Las políticas y parámetros que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que preste el centro; (ii) principios del centro; (iii) requisitos, nombramiento y funciones de cada una de la personas que hacen parte del centro; (iv) procedimiento de conciliación, arbitraje, entre otros; (v) forma de reparto de los casos que se soliciten; (vi) causales y procedimiento de las sanciones a las personas que hacen parte del centro; (vii) código de ética de las personas que hacen parte del centro; (viii) tarifas de los servicios; (ix) deberes y obligaciones de las personas que hacen parte del centro.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Requisitos para ser director de un centro de conciliación Concepto Del 2 de abril de 2004

"La ley no consagra los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza el cargo de director de un centro de arbitraje. El Gobierno por autorización de la Ley ha reglamentado el tema de los centros de conciliación y/o arbitraje, los conciliadores, entre otros, pero no el de los directores y demás funcionarios de un centro de conciliación y arbitraje por razones pragmático consecuencialistas: Las entidades que crean centros de conciliación y/o arbitraje en virtud de su autonomía son las que establecen los requisitos y diseñan el perfil que debe cumplir dicho funcionario".

- k) Reglamento de arbitraje institucional: El centro que preste el servicio de arbitraje deberá presentar un procedimiento arbitral institucional el cual debe incluir las tarifas por los servicios.
- Lista de conciliadores: el centro deberá contar con una lista oficial de conciliadores los cuales deberán acreditar su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Conciliadores de los centros de conciliación de personas jurídicas de derecho público

Concepto del 19 de marzo de 2004

"Actualmente el Ministerio del Interior y de Justicia considera que los conciliadores de los centros de conciliación creados por personas jurídicas de derecho público pueden ser funcionarios de la misma entidad, siempre y cuando éstos sean abogados capacitados por una institución avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con la Resolución 019 de 2003. Lo anterior obedece a la interpretación que hace este Ministerio del artículo 10 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta el criterio de integridad y coherencia del ordenamiento jurídico. el legislador al contemplar la posibilidad de crear centros de conciliación y/o arbitraje para las entidades públicas lo hizo principalmente para motivar a las mismas a constituirlos y con ello ofrecer la oportunidad de solucionar las controversias surgidas al interior de la institución y de sus asociados con la comunidad. De otra parte, pretender que una entidad pública contrate personal adicional a su planta autorizada para que actúe como conciliador en su centro iría en contravía de la política nacional de austeridad y llevaría a hacer inoperante la intención manifiesta del artículo 10 de la Ley 640 de 2001. No obstante, esos funcionarios ya capacitados como conciliadores por una entidad avalada por este Ministerio, deben ser imparciales en todas sus actuaciones con el fin de no incurrir en una causal de impedimento o inhabilidad"

m) Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos: los centros que presten servicios en otros mecanismos alternativos de solución de conflictos diferentes a la conciliación y el arbitraje deberán cumplir con las normas vigentes sobre la materia y deberán estar incluidos en el estudio de factibilidad a que se refieren los literales a) a l) de la presente Resolución.

Artículo 3º. Procedimiento para la autorización de la creación de centros de conciliación y/o arbitraje. La Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia llevará a cabo el estudio del cumplimiento de

los requisitos establecidos en la presente Resolución para lo cual procederá de la siguiente manera:

- 1. Una vez radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia la solicitud de autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje, el Director de Acceso a la Justicia hará el reparto correspondiente atendiendo a la zonificación de los centros a nivel nacional.
- 2. El funcionario de la Dirección de Acceso a la Justicia a quien corresponda el estudio de la solicitud de autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje contará con un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar un informe en el cual se indique el cumplimiento o no de los requisitos exigidos.
- 3. Con base en el informe presentado el Ministerio del Interior y de Justicia decidirá sobre la conveniencia y oportunidad para la autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje. En este sentido el Ministerio podrá: (i) rechazar la solicitud por ser inconveniente o inoportuno la autorización de creación de un centro de conciliación y/o arbitraje en la zona de influencia del mismo. (ii) requerir la modificación, adición o corrección de algunos de los requisitos exigidos, para lo cual la persona solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlos so pena de archivo de la diligencia. (iii) autorizar la creación del centro de conciliación y/o arbitraje de conformidad con la solicitud presentada y sus anexos correspondientes.
- 4. El Ministerio del Interior y de Justicia realizará visitas a los centros de conciliación y/o arbitraje autorizados dentro de los tres (3) meses calendario siguientes a su autorización para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. De lo contrario, el Ministerio podrá solicitar al centro un informe donde se pruebe el cumplimiento de los requisitos enunciados.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Modificación a los elementos esenciales del centro de conciliación. Concepto DAJ-500, Rad. 17409

"El Ministerio al aprobar la creación de un centro de conciliación, arbitraje y/o amigable composición lo hace de acuerdo con la metodología de factibilidad presentada. Por lo anterior, cualquier modificación que se haga a los elementos esenciales del centro debe ser comunicada previamente al Ministerio para ser aprobados, de lo contrario el acto administrativo proferido carecerá de objeto ya que en la práctica el centro es diferente al presentado".

Artículo 4º. Revocatoria de la autorización del centro de conciliación y/o arbitraje. El Ministerio del Interior y de Justicia revocará la autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se compruebe que se modificaron los requisitos aprobados en la metodología de factibilidad presentada sin aprobación previa del Ministerio.

- 2. Cuando se compruebe que no cumple con los requisitos exigidos para la autorización de la creación del centro de conciliación y/o arbitraje.
- 3. Cuando se compruebe que violó alguna norma legal vigente o sus reglamentos.

4.3. Organización de los centros de conciliación en los consultorios jurídicos

[Ley 640 de 2001]

Artículo 11. Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
- 2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
- 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
- 4. Cuando la conciliación se realice directamente el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1º. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2º. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 26 de agosto de 2005 OFI05-10540-DAJ-0500 Radicados 19719-17644, 19244-17119, 19245-17121, 19246 y 19236-17144 02.08.19719-17644

Capacitación de los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos

En relación con la capacitación que deben recibir los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de consultorios jurídicos, el parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 establece:

"A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998."

Por su parte, el Artículo 91 de la Ley 446 de 1998 sobre el aval para capacitar conciliadores en derecho expresa lo siguiente:

"(...) La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.(...)"

De acuerdo con las normas citadas, este Ministerio interpreta que los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades para realizar su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán recibir capacitación en conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos M.A.S.C.

La capacitación en conciliación a la cual se refiere el parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 está reglamentada por el Acuerdo No. 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen los parámetros que deben cumplir las entidades avaladas para capacitar conciliadores extrajudiciales en derecho tales como: tres módulos (conceptual, experimental y pasantía), una intensidad horaria mínima de 85 horas en los dos primeros módulos, una asistencia mínima del 80% a las sesiones, cada módulo de capacitación será prerrequisito del otro, etc. En este sentido, las universidades deberán ofrecer a los estudiantes interesados en ser conciliadores de los centros de conciliación de consultorios jurídicos una capacitación que cumpla con los requisitos reglamentados en el Acuerdo en mención.

Es importante aclarar que en el caso anterior, las universidades no requerirán del aval para capacitar conciliadores al cual se refiere la Resolución No. 1399 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, sin perjuicio que una vez cumpla con los requisitos allí establecidos pueda solicitar el aval y así certificar a los estudiantes de la carrera de derecho como capacitados en conciliación.

La capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos M.A.S.C. a que se refiere el parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 es la cátedra, seminario o materia que cada universidad ofrece a los estudiantes en el plan académico de la carrera de derecho. Es decir, las universidades son autónomas en diseñar el contenido, duración y requisitos de dicha capacitación. Además, como lo establece la ley, la capacitación en conciliación es previa a la que se haga en M.A.S.C.

Por otro lado, los estudiantes de las facultades de derecho que reciban los cursos en conciliación o mecanismos alternativos de solución de conflictos M.A.S.C. no están habilitados para ser posteriormente conciliadores de centros de conciliación, salvo que la Universidad que los haya capacitado se encuentre avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia. Lo anterior no excluye que si posteriormente la Universidad recibe el aval pueda adelantar un proceso de homologación con los alumnos que recibieron la misma capacitación.

Para finalizar, es importante aclarar que las entidades avaladas para capacitar conciliadores pueden admitir en sus cursos estudiantes de la carrera de derecho y terminada la formación entregarles el certificado de asistencia y aprobación, toda vez que no es necesario primero ser abogado para posteriormente capacitarse como conciliador. El estudiante que se capacite en conciliación, una vez obtenga el título de abogado podrá solicitar la inscripción en un centro de conciliación, previo cumplimiento de los requisitos especiales exigidos en el centro seleccionado.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
5 de mayo de 2004
DAJ-500-6946
Radicado 12421
21.05.
Dirección de Acceso a la Justicia
Inscripción de los conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 640 de 2001 los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación, los conciliadores de dichos centros son de diferentes características así:

Estudiantes de la Facultad de Derechos los cuales para realizar las conciliaciones deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998. Además, podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.

Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos. Dichos conciliadores también están limitados por la cuantía a la que se refiere el punto anterior.

Director del cetro de conciliación o del asesor del área siempre y cuando sean abogados con el título de conciliadores. En este caso no están limitados por la cuantía de los estudiantes.

Abogados conciliadores. Para ello deben cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001. Tampoco están limitados por la cuantía.

Por orden del Artículo 4 de la Ley 640 de 2001 los servicios que presten los centros de conciliación de los consultorios jurídicos deben ser totalmente gratuitos, sin distinción si la conciliación la realizó un conciliador estudiante, judicante, director, asesor o abogado, en las instalaciones del centro o en las oficinas externas, toda vez que la conciliación será registrada en el libro de actas y constancias a que se refiere el Decreto 30 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de los abogados conciliadores que se inscriben en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y que hacen las conciliaciones en sus oficinas, es importante que el centro tenga en cuenta y tome las medidas del caso para que no se cobren tarifas.

Además, es importante recordar la obligación establecida en la Resolución 299 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho que establece que el servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos es esencialmente para las personas de

4.3. Organización de los centros de conciliación en los consultorios jurídicos

escasos recursos y que en atención a sus condiciones precarias no podría solicitar una conciliación ante un centro de conciliación de persona jurídica sin ánimo de lucro o notario que cobran tarifas.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
26 de mayo de 2003
DAJ-500
Radicado 9500
26.05.
Dirección de Acceso a la Justicia
Estudiantes de derecho como conciliadores.

En relación con la primera (pregunta) sobre la validez de capacitar estudiantes de derecho para obtener el título de conciliador y si éstos pueden inscribirse en un Centro de Conciliación sin ser abogados titulados, es importante tener en cuenta que la Lev 640 de 2001 y la Resolución 019 de 2003 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho no exigen una calidad en especial para ser alumno de los cursos de capacitación para obtener el título de conciliador. En este sentido está legalmente permitido capacitar a cualquier ciudadano en conciliación por parte de una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia. Sin embargo, diferente es la exigencia que hace la ley para ser conciliador en derecho, que al tenor del artículo 5 de la Ley 640 de 2001 debe ser abogado titulado, con las excepciones que la misma norma consagra, por ejemplo, los notarios. Con relación a lo anterior, la obligación de los Centros de Conciliación a la hora de inscribir a los conciliadores en derecho es verificar no sólo que están debidamente capacitados, aspecto que se acredita con la certificación que para ello expida la institución que está avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia para tales efectos, sino que además, deber ser abogado titulado y cumplir los requisitos adicionales que exija el centro al cual desea pertenecer, por ejemplo, no haber sido condenado penalmente por algún delito.

En relación con la pregunta de si en la revisión de los documentos del aspirante a ser conciliador en un Centro de Conciliación se debe aceptar un certificado de ser conciliador cuando aún era estudiante de derecho, en concepto de esta Dirección sí es válido siempre y cuando la entidad que lo expida esté avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

La tercera pregunta es si es válido que la planta de profesores de las entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia para formar conciliadores puede estar conformada por personas que no tengan experiencia en la materia. Sí es legalmente permitido, toda vez que la conciliación es una función que para su capacitación necesita de la colaboración de profesionales de diferentes áreas como el derecho, la psicología, el trabajo social, la administración de empresas, la comunicación social, la psicopedagogía, entre otras. La integración de la planta de personal de las entidades que capacitan conciliadores avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia es autónoma, sin embargo la experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del facilitador puede ser un elemento a tener en cuenta, no necesariamente un requisito. En relación con la cuarta pregunta de si los capacitadores en la parte práctica del curso pueden no tener experiencia en el sentido de no haber realizado mediaciones o conciliaciones. La Resolución 019 de 2003 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el parágrafo primero del artículo 8 exige que el docente del módulo de pasantía tenga experiencia en conciliación o mediación, en este caso la palabra experiencia debe ser interpretada restrictivamente y debe ser entendida como que el

capacitador debe acreditar la realización de audiencias de conciliación o mediación. La quinta pregunta es cuáles son los criterios de control de calidad sobre la capacitación ofrecida por las instituciones avaladas si la infraestructura no es un requisito sine quanon. El parámetro básico que tiene establecido el Ministerio del Interior y de Justicia para el control del curso de formación de conciliadores que hacen las instituciones avaladas es la valoración que hacen los mismos estudiantes como lo consagra el artículo 11 de la Resolución 019 de 2003 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De igual manera, se tienen en cuenta las observaciones presentadas a este Ministerio sobre los cursos, evento en el cual se hace un seguimiento especial a la institución sobre la cual recaen las quejas.

Con relación a la sexta pregunta de cuales son las sanciones aplicables en el evento de detectarse una irregularidad en las capacitaciones de las entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia. La Resolución 019 de 2003 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 13 consagra la revocatoria del aval otorgado en los casos expresamente contemplados. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al caso en concreto, primero se puede proceder a hacer un llamado de atención cuya observación debe ser atendida inmediatamente.

Con relación a su séptima pregunta de si los Centros de Conciliación son autónomos para determinar la idoneidad de los conciliadores. Los Centros de Conciliación son autónomos para conformar la lista de conciliadores, con base en los criterios que se establecen en sus reglamentos. No obstante, no le es posible al centro controvertir los certificados de capacitación como conciliador que expiden las entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Concepto No. 15161 del 12 de noviembre de 2004:

La judicatura como conciliadores no se puede realizar en centros de conciliación diferentes a consultorios jurídicos

"El parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 establece que los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible admitir que las funciones que cumplen las personas vinculadas a los centros de conciliación puedan ser avaladas como judicatura, toda vez que la Ley 640 de 2001 solamente permite que la judicatura se realice en centros de conciliación de consultorios jurídicos como conciliadores."

4.3.1. Objeto y asuntos a cargo de los centros de conciliación en los consultorios jurídicos

[Resolución 299 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Objeto. El servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho se prestará esencialmente a personas de escasos recursos económicos.

Artículo 2º. Para darles trámite a las solicitudes de conciliación, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho deberán verificar la capacidad económica del usuario.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Naturaleza de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho

Concepto DAJ – 500, Respuesta al correo del 10 de septiembre de 2003

"Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de la facultades de derecho de las universidades son diferentes en su naturaleza a los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de las personas jurídicas sin ánimo de lucro toda vez que los primeros están orientados a prestar un servicio social (por ello la Ley exige que sean gratuitos) y los segundos dentro de una oferta particular de un servicio pueden cobrar unas tarifas y están gravados con IVA".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Centro de conciliación de consultorios jurídicos

Conceptos 12421, 14396, del 7 de mayo, 27 de mayo del 2004 respectivamente, 3761, 6960, 7720 del 17 de mayo, 2 de septiembre, 26 de septiembre del 2002 respectivamente

"Para la creación del centro de conciliación del consultorio jurídico de que habla el artículo 11 de la Ley 640 de 2001, primero debe contar con la existencia del consultorio jurídico de la facultad de derecho, como requisito para adelantar los trámites de la creación del centro de conciliación. Los servicios que presten los centros de conciliación de los consultorios jurídicos deben ser totalmente gratuitos, sin distinción si la conciliación la realizó un conciliador estudiante, judicante, director, asesor o abogado, en las instalaciones del centro o en las oficinas externas, toda vez que la conciliación será registrada en el libro de actas y constancias a que se refiere el Decreto 30 de 2002. El servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos es esencialmente para las personas de escasos recursos y que en atención a sus condiciones precarias no podría solicitar una conciliación ante un centro de conciliación de persona jurídica sin ánimo de lucro o notario que cobran tarifas. Pero lo anterior no obsta para que en casos determinados el director o el asesor del centro puedan atender casos que superan la cuantía a personas que son necesariamente de escasos recursos como lo autoriza la Ley siempre y cuando la atención de dichos casos no desmedre la de las personas que más lo necesitan".

4.4. Organización de otros centros de conciliación universitarios [Ley 446 de 1998]

Artículo 92. Centros de conciliación de carácter universitario. Las facultades de ciencias humanas y sociales podrán organizar sus centros de conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior [se refiere a la Ley 446 de 1998, artículo 91].

4.5. Obligaciones de los centros de conciliación

[Ley 640 de 2001]

Artículo 13. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 7. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y

- c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
- 8. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
- 9. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
- 10. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 11. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.
- 12. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de esta ley y entregar a las partes las copias.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Dirección de Acceso a la Justicia Bogotá D.C, 18 de agosto de 2003 30.07.2807

Posibilidad de limitar a los conciliadores externos de los centros de conciliación

"Los centros de conciliación en sus estatutos pueden reglamentar la forma como se brindará la conciliación con las limitaciones que establecen las normas que regulan la materia que sean de orden público. En virtud de dicha facultad los centros pueden regular cómo será la relación que exista con sus funcionarios a fin de garantizar la eficiencia y eficacia del servicio.

Si existe un inadecuado manejo de la conciliación por parte del conciliador que lo hace en una oficina particular se hace necesario que el centro en desarrollo del control que debe hacer a sus funcionarios establezca los parámetros sobre los cuales se prestará el servicio teniendo en cuenta los recursos logísticos y físicos mínimos para ello. En este orden de ideas consideramos pertinente que los centros realicen un seguimiento y control más allá de la verificación de los requisitos legales de los documentos que registra toda vez que los conciliadores externos también se rigen por los estatutos del centro.

Es importante aclarar que la reglamentación del tema en estudio no puede incluir la exigencia que todas las conciliaciones se realicen en las instalaciones del centro de conciliación ya que dicha medida violaría la finalidad de la Ley de permitir la ampliación del servicio de conciliación.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 30 de junio de 2005 OFI05-6485-DAJ-0500 Rad. 14912-12140

27.06.14912-12140

Funciones del director del centro de conciliación en el registro de las actas de conciliación.

El Artículo 4 del Decreto 30 de 2002 establece:

"Artículo 4°. Procedimiento para el registro y archivo de actas de conciliación. Dentro de los términos legales, las actas de conciliación realizadas por conciliadores de los centros de conciliación, deberán registrarse y archivarse de la siguiente forma:

- El conciliador deberá solicitar al centro de conciliación, el registro del acta de conciliación que haya realizado, entregando para ello copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.
- 2. El centro de conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro.
- 3. Si se cumplen las condiciones anteriores, el centro registrará el acta en el libro radicador de actas de conciliación. Una vez realizado el registro, se dejará en el acta original y en sus copias una constancia suscrita por el Director del centro de conciliación que deberá contener los siguientes datos: nombre y código del centro; código del conciliador si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que este se hizo.
- 4. El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación." El subrayado es nuestro.

De acuerdo con la norma citada, para el registro de las actas de conciliación de los conciliadores de centros de conciliación el director del centro ante el cual se solicite el registro deberá dejar una constancia en el original y copias del acta de conciliación del nombre y código del centro; código del conciliador si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que este se hizo. Posteriormente el director deberá dejar constancia en las copias de las actas de conciliación de si se trata de las copias que prestan mérito ejecutivo para proceder a entregarlas a las partes interesadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la naturaleza de los centros de conciliación como instituciones que prestan a los ciudadanos y conciliadores los recursos logísticos, físicos y técnicos necesarios para el buen desarrollo de la conciliación, además, en aplicación de los principios de celeridad, flexibilidad y economía, el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza que los directores de los centros de conciliación deleguen en otro funcionario del mismo las funciones reglamentadas en los numerales 3 y 4 del Artículo 4 del Decreto 30 de 2002 para el registro de las actas de conciliación.

Para el cumplimiento de lo anterior, es obligación de los centros enviar al Ministerio del Interior y de Justicia el acto mediante el cual se realiza la delegación, con la indicación de la persona que adelantará dichas funciones en nombre del director. A falta de lo anterior, solamente el director del centro de conciliación podrá efectuar el registro de las actas de conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que los centros de conciliación pueden abrir sedes diferentes a las autorizadas en su metodología de factibilidad, siempre y cuando informen al Ministerio del Interior y de Justicia las condiciones en las cuales prestarán sus servicios; toda vez que dichos requisitos son elementos esenciales del centro, los cuales deben ser aprobados por el Ministerio como máxima autoridad

administrativa que ejerce el control, inspección y vigilancia de los mismos.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
24 de noviembre de 2004
DAJ-500-15798
Rad. 29155
09.11.

Posibilidad de realizar conciliaciones en instalaciones diferentes a las de los centros de conciliación.

De acuerdo con el literal b) del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001, una de las formas de selección de los conciliadores es a prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación.

Sobre la aplicación del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 se han presentado diversas interpretaciones. Sin embargo, este Ministerio aplicando el criterio de interpretación histórico propuesto por Savigny según el cual "la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley, puesto que si la ley debía intervenir en la relación jurídica de determinada manera, entonces el mencionado elemento ha de evidenciar el modo de aquella intervención: lo que por aquella ley se ha introducido de nuevo en el Derecho. (...) Si el derecho es considerado, como el producto normativo del espíritu del pueblo (Volksgeinst) y si la ley no tiene un campo conceptual distinto al del derecho generado por el espíritu del pueblo, entonces la interpretación de las normas supone un análisis de la evolución histórica de las instituciones jurídicas. (...) Su propósito no se reduce a determinar el sentido del texto legal en sí mismo considerado, puesto que el criterio histórico está dirigido a establecer lo que el legislador quiso al momento de elaborar la norma, lo que significa que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia. (...) el objetivo principal de la actividad interpretativa es la voluntad del legislador"8 De acuerdo con lo anterior, si se consulta la voluntad de nuestro legislador al expedir la Ley 640 de 2001, expresamente quiso ampliar la oferta de los operadores de la conciliación en Colombia porque eran insuficientes, como quedó consignado en la ponencia para primer debate al Provecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara de la siguiente manera:

"además de los funcionarios conciliadores, se promoverá un giro estructural en el manejo de los conflictos a través de la posibilidad de que los abogados en ejercicio puedan actuar como conciliadores desde sus oficinas, previa capacitación sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos que los habilite para el ejercicio de tan importante misión y bajo la égida de los centros de conciliación que, en adelante, cambiarán su actual concepción para convertirse en la célula de un sistema más amplio de solución de conflictos a través del mecanismo conciliatorio.9"

Así las cosas, para este Ministerio, es suficiente aplicar un criterio de interpretación histórico del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 y concluir que es permitido y jurídicamente autorizado realizar audiencias de conciliación por fuera de las instalaciones de los centros de conciliación por parte de los abogados conciliadores cuando las partes lo habilitan. La actual estructura de conciliación extrajudicial en derecho permite que las conciliaciones puedan ser adelantadas ante un conciliador de centro de conciliación, que debe cumplir los requisitos de los Artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001. Dichos conciliadores pueden

⁸ Rodrigo Uprimny Yepes y Andrés Abel Rodríguez Villabona, Interpretación Judicial, Módulo de Autoformación, Consejo Superior de la Judicialura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2003.

⁹ Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso No. 451 de 2000

realizar la audiencia en las instalaciones de los centros de conciliación, en el evento que hayan sido designado por el centro, o pueden llevarlas a cabo en sus oficinas si las partes así lo habilitan.

En este orden de ideas, es importante insistir que los conciliadores tienen unas obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos. Este Ministerio trabaja con una línea dogmática definida en materia de conciliación, cual es el respeto del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los derechos fundamentales, el orden público y la ética de la función de administración de justicia. Lo anterior nos permite recalcar el deber de los conciliadores de obrar con buena fe. Somos concientes de los riesgos que presenta la figura de los conciliadores a prevención: sin embargo, consideramos que las fortalezas del sistema nacional de conciliación son mayores en busca del acceso a la justicia de los ciudadanos.

En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el conciliador procede a elaborar la constancia de no acuerdo con la anotación clara del motivo. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto.

Este Ministerio es enérgico al invitar a las personas que se han visto en situaciones irregulares con conciliadores en sus oficinas a que denuncien ante el Consejo Superior de la Judicatura dichas prácticas. Lo anterior permitirá que todos los colombianos controlemos, preservemos e impulsemos una institución tan valiosa como la conciliación.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Obligaciones de los centros de conciliación Conceptos 5663, 37,12031 del 20 de junio, 3 de enero, 6 de junio de 2001,2002, 2003 respectivamente

- "Si los centros de conciliación quieren adelantar las actuaciones sobre la bases de otros mecanismos no autorizados expresamente en un acto administrativo, deberán observarse también los parámetros que la ley de manera general, determina para cada uno de ellos y en ese sentido podrá adelantarlos válidamente.
- 1. Los centros de conciliación tienen la obligación de remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho en los meses de enero y julio las cifras que se indican en el formato diseñado para el efecto. 2. Es obligación de los centros de conciliación asignar un código único de identificación de los conciliadores inscritos en su lista y de informarlo".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Destrucción de los documentos de conciliación en los centros de conciliación, arbitraje y/o amigable composición Concepto DAJ – 500, 06.08.0308-04-02, Respuesta al correo del 3 de agosto de 2004

"... los centros de conciliación y arbitraje pueden emitir hacia el futuro los mensajes de datos correspondientes a las conciliaciones y arbitrajes que cumplan con los requisitos que la Ley 527 de 1999 establece, toda vez que dicha Ley le otorga plena validez y efectos jurídicos a los mismos.

Siendo una función pública relacionada con la administración de justicia la que cumplen

los árbitros, conciliadores y los centros de conciliación, su deber de cuidado en la custodia de los documentos de los que se desprenden derechos u obligaciones es mayor. No se trata de la conservación de los libros y papeles del comerciante a que se refiere el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, la cual expresamente es permitida mientras se garantice su reproducción exacta; sino que se trata de documentos emitidos originalmente en papel o similares que pueden llegar a ser presentados ante autoridades para la efectividad de lo consignado en ellos, razón por la cual no será recomendable la destrucción de los documentos mientras no exista la certeza de que su reproducción es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original no fue emitido con esas características".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Función jurisdiccional de los centros de conciliación Concepto 8035 del 9 de junio de 2003

"Los centros de conciliación no tienen funciones jurisdiccionales son centros de carácter privado, la función jurisdiccional está en cabeza de los conciliadores y árbitros habilitados por las partes de manera transitoria".

4.6. Control, inspección y vigilancia

[Ley 640 de 2001]

Artículo 18. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-917 de 2002

Las expresiones "los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre" y "Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación" fueron declaradas inexequibles.

"Del cuadro normativo precedente se deduce que la función de los ministerios en la estructura orgánica nacional es la de ser, bajo la dirección del Presidente de la República, la máxima autoridad administrativa en el área correspondientemente asignada y que, en ejercicio de dicha función, los primeros pueden formular y adoptar políticas atinentes a su despacho, pero, además, ejecutar la ley en el ámbito de su especialidad.

Ahora bien, dado que a los ministerios se les encargan las funciones preestablecidas puede decirse, en conexión con la potestad de reglamentación que les asiste, que estos organismos tienen una competencia residual de regulación que debe ejercerse de manera subordinada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, pero, tal como se dijo anteriormente, exclusivamente en el área correspondiente a su especialidad.

[...] En relación con la norma demandada, de lo dicho hasta ahora podría deducirse que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene la facultad de establecer instrucciones acerca de la forma en que conciliadores y centros de conciliación deben ejercer sus

funciones, pues dicha regulación correspondería al ejercicio de la potestad de regulación que le asigna la Constitución en el área de su especialidad, que es la administración de justicia.

- [...] Hecha la anterior claridad y haciendo alusión a los argumentos expuestos en la providencia, esta Sala encuentra que las facultades conferidas por la disposición impugnada al Ministerio de Justicia y del Derecho rebasan el ámbito de competencia que le reconoce la Constitución Política, por lo menos en lo que a los conciliadores se refiere.
- [...] La norma constitucional prescribe que los particulares pueden ser investidos —aunque transitoriamente— de la función de administrar justicia en calidad de conciliadores. De allí se sigue que cualquier reglamentación que tienda a instruir sobre la forma en que habrán de ejercer su actividad, es una reglamentación que afecta el funcionamiento de la administración de justicia y, por tanto, que debe reservarse al Consejo Superior de la Judicatura como entidad encargada por la Constitución de hacerlo

Cuando la disposición acusada advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, puede instruir a los conciliadores acerca de la forma en que éstos deben administrar justicia, no sólo invade la órbita exclusiva de reglamentación que le confiere la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura (art. 257-3), sino que también propicia la intromisión de la rama ejecutiva en labores propias de la judicial, la cual tiene garantizada, por vía constitucional, la independencia de sus decisiones y la autonomía de su funcionamiento (C.P., art. 228)."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Función de inspección, vigilancia y control Conceptos 4262 y 8766 del 4 de mayo, 30 de octubre de 2002

"El eiercicio de la función de inspección, vigilancia y control que radica en cabeza del Ministerio de Justicia y Derecho, tiene su fundamento constitucional en el art. 189 numeral 22, el Estado al tener importantes competencias en materia de inspección, vigilancia y control en los servicios que presta, dichas actividades, para el caso de quienes adelanten la actividad conciliatoria y/o arbitral se encuentran a cargo de la Dirección de Centros de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho. La inspección se entiende como el conjunto de actividades encaminadas al sequimiento, monitoreo y evaluación del desarrollo del sistema y que sirven para solicitar, confirmar y analizar, de manera puntual, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable y administrativa de los centros de conciliación sometidos a su vigilancia dentro del ámbito de su competencia. La vigilancia debe entenderse como un conjunto de acciones encaminadas a velar por el adecuado desarrollo del sistema, cono a la Constitución Política y a las leyes y demás disposiciones o normas técnicas, administrativas y financieras. Los abogados que actúen como conciliadores, estarán sujetos al control, vigilancia del respectivo Centro de Conciliación en el que se inscriban, y al cumplimiento de su correspondiente reglamento interno, igualmente se sujetan a la inspección y vigilancia del MJD, lo anterior teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Conciliación Extrajudicial en Derecho se estructura, controla y vigila a través de los centros de conciliación y/o arbitraje.

4.6.1. Sanciones a los centros de conciliación [Ley 446 de 1998]

Artículo 94. Sanciones. El artículo 67 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 67. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- e) Amonestación escrita;
- f) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del tesoro público;
- g) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses, y
- h) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años".

4.6.2. Causales de incumplimiento, trámite y sanciones a los centros de conciliación

[Decreto 498 de 1996 del Ministerio de Justicia]

Artículo 1º. Causales de incumplimiento. Para los efectos del artículo 67 de la Ley 23 de 1991 se entenderá que existe incumplimiento de los requisitos previstos o de los objetivos propuestos para el funcionamiento de un "centro de conciliación", cuando se configure una cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el centro no preste efectivamente el servicio del trámite de la conciliación;
- b) Cuando cobre emolumentos por el servicio de conciliación que presta sin estar autorizado para ello, o cuando los cobre en exceso de los autorizados;
- c) Cuando tramite asuntos no susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación:
- d) Cuando no envíe la información periódica requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho;
- e) Cuando deje de cumplir con los requisitos previstos en la ley para la expedición de su autorización de funcionamiento, y
- f) Cuando a juicio del ministerio se comprueben faltas a la ética en la prestación del servicio de conciliación.

La causal para sancionar a un centro de conciliación, según la Ley 446 de 1998, artículo 94, es la infracción a la ley o a sus reglamentos.

La Dirección de centros de conciliación, arbitramento y amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue suprimida por el Decreto 2490 de 2002.

Nota de vigencia: el Decreto 498 de 1996 reglamenta el contenido inicial de la Ley 23 de 1991, articulo 67, el que a su vez fue modificado por la Ley 446 de 1998, articulo 94; dado que la nueva ley mantiene vigente el artículo en mención, se considera vigente su reglamentación.

Artículo 2º. Tipos de sanciones. La autorización a la que se refiere el artículo 66 de la Ley 23 de 1991 se podrá suspender temporal o definitivamente cuando se incurra en alguna o algunas de las causales tipificadas en el artículo anterior, según la gravedad de la infracción.

Las sanciones a que se refiere la Ley 23 de 1991, artículo 66, fueron modificadas por la Ley 446 de 1998, artículo 94.

La Dirección de centros de conciliación, arbitramento y amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue suprimida por el Decreto 2490 de 2002.

Artículo 3º. Trámite. Para la imposición de las sanciones anteriormente previstas, se seguirá el siguiente trámite:

- a) La división de conciliación y soluciones extrajudiciales de la dirección general de prevención y conciliación, realizará visitas y solicitará informes periódicos a cada uno de los "centros de conciliación" autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el territorio nacional, con el objeto de vigilar el cumplimiento de los requisitos previstos y de los objetivos propuestos por la Ley 23 de 1991 y demás normas que la complementen y reglamenten;
- b) Las visitas a que se refiere el literal anterior las practicará un funcionario designado por el jefe de la división mencionada. De la visita al "centro de conciliación", se suscribirá un acta que firmará el funcionario de la mencionada división junto con el representante legal o director del centro de conciliación correspondiente, dejando en dicha acta constancia de la situación encontrada. Si el representante legal o el director del centro se negare a firmar el acta, el funcionario dejará constancia de ello.

El funcionario que haya practicado la visita, presentará un informe escrito dentro de los tres días siguientes a la misma, al jefe de la división de conciliación y soluciones extrajudiciales de la dirección general de prevención y conciliación, adjuntando copia del acta de visita respectiva;

- c) Del informe de visita se correrá traslado hasta por un término de quince (15) días para que el centro respectivo presente los descargos a que haya lugar, y
- d) Si luego de evaluadas las explicaciones rendidas se comprueba que el centro de conciliación incurrió injustificadamente en una de las causales de incumplimiento señaladas en el presente decreto, el viceministro o el ministro aplicarán las sanciones correspondientes.
 - La Dirección de centros de conciliación, arbitramento y amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue suprimida por el Decreto 2490 de 2002.

4.7. Código único de identificación de los centros de conciliación y de los conciliadores

[Resolución 2722 de 2005 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

"Por la cual se crean los códigos de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje y conciliadores"

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los Artículos 208 de la Constitución Política y 18 de la Ley 640 de 2001 v.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 208 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998, los ministerios jefes de la Administración en su respectiva dependencia, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley en el ámbito de su especialidad.

Que de conformidad con el Decreto 200 de 2003 la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia tiene como función cumplir con las obligaciones asignadas por la ley al Ministerio en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley al Ministerio del Interior y de Justicia, se diseñó, desarrolló e implementó el Sistema de Información de la Conciliación, cuyo objetivo es consolidar las cifras necesarias para evaluar y hacer seguimiento al sistema nacional de conciliación y medir el impacto del mismo en el conjunto de la sociedad y en el ámbito de la administración de justicia. Lo anterior permitirá diseñar las políticas públicas en conciliación.

Que para lograr el funcionamiento del Sistema de Información de la Conciliación se requiere organizar los datos de los centros de conciliación y/o arbitraje y conciliadores, para lo cual se hace necesario crear los códigos de identificación de los mismos.

RESUELVE: CAPÍTULO I

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE

ARTÍCULO PRIMERO. Código de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje: Crease el código de identificación para los centros de conciliación y/o arbitraje, el cual los identificará en lo sucesivo.

ARTICULO SEGUNDO. Estructura: El código de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje, estará conformado por cuatro (04) dígitos numéricos y estructurados en dos (02) bloques de la siguiente forma:

Un (1) dígito para indicar la clase de centro: si es creado por una persona jurídica sin ánimo de lucro, un consultorio jurídico de una facultad de derecho o una entidad pública.

Tres (3) dígitos para el consecutivo del centro de conciliación y/o arbitraje.

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE		
<u> </u>	<u> </u>	
Clase de centro	Consecutivo del centro	

ARTÍCULO TERCERO. Nomenclatura de los códigos: Los códigos a que se refiere el artículo anterior se establecerán de la siguiente manera:

1) El código que indique la clase de centro de conciliación y/o arbitraje depende del tipo de entidad que lo crea así:

Código Clase

- 1 Personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- 2 Consultorios jurídicos de facultades de derecho.
- 3 Entidades públicas.
- 2) El código que indique el consecutivo del centro de conciliación y/o arbitraje se asignará por el Sistema de Información de la Conciliación de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia en orden cronológico, de acuerdo con la fecha de la resolución de autorización de la creación del centro.

ARTÍCULO CUARTO. Asignación del código: una vez autorizada la creación del centro de conciliación y/o arbitraje por el Ministerio del Interior y de Justicia, la Dirección de Acceso a la Justicia informará el código de identificación asignado al centro por el Sistema de Información de la Conciliación, de acuerdo con las reglas expuestas en los artículos precedentes.

CAPÍTULO II CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN PARA CONCILIADORES

ARTÍCULO QUINTO. Código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación: Crease el código de identificación para los conciliadores inscritos en centros de conciliación, el cual los identificará en lo sucesivo.

ARTÍCULO SEXTO. Estructura: El código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación estará conformado por ocho (08) dígitos y por tres bloques, así:

Uno (01) que corresponde a la clase de centro.

Tres (03) dígitos que corresponden al consecutivo del centro de conciliación.

Cuatro (04) dígitos para el consecutivo de los conciliadores.

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE		
<u></u> -	I_I I_I I_I-	
Clase de centro	Consecutivo del centro	Consecutivo conciliador

ARTÍCULO SÉPTIMO. Procedimiento para la asignación del código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación. Los abogados que se encuentren activos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, que hayan cursado y aprobado el curso de formación de conciliadores en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y que cumplan con los requisitos especiales establecidos en el reglamento interno del centro de conciliación ante el cual están interesados en pertenecer a su lista oficial de conciliadores, una vez presentada la solicitud de admisión ante el centro y esta sea aceptada, el centro reportará a los aspirantes al Sistema de Información de la Conciliación, en el cual se confirmará la capacitación en conciliación en una entidad avalada y en caso de cumplir con ello, el centro deberá incluir los datos del conciliador requeridos y el Sistema generará automáticamente el código de identificación de acuerdo a la estructura del Artículo 6 de la Presente Resolución. En caso de no cumplir con los requisitos mencionados, el centro deberá rechazar la solicitud de inscripción.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades reportará al Sistema de Información de la Conciliación la lista de los estudiantes conciliadores o judicantes conciliadores. Los primeros deberán haber cumplido con la capacitación a que se refiere el Parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y los segundos, con los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001. El Sistema les asignará el código de identificación de acuerdo a la estructura del Artículo 6 de la Presente Resolución, la vigencia de la inscripción de dichos conciliadores será por el tiempo que cumplan las funciones en la Universidad. En el mismo sentido, si en tales centros, los directores y asesores de área cumplen los requisitos para ser abogados conciliadores y ejercen dicha función, deberán contar con su código de identificación en las mismas condiciones reglamentadas para los abogados conciliadores.

[Acuerdo 2123 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura]

Artículo 2º. Asignar a la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, las siguientes funciones:

- a) Recibir del Ministerio del Interior y de Justicia la información sobre las personas que haya acreditado como conciliadores.
- b) Mantener actualizado y divulgar el registro nacional de conciliadores y funcionarios públicos facultados para conciliar.
- c) Establecer y administrar un sistema de información sobre la vigencia de la inscripción en el registro de los conciliadores.
 [Acuerdo 2123 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura]

Artículo 3º. Asignar a la unidad de desarrollo y análisis estadístico, las siguientes funciones:

- a) Consolidar y divulgar los datos sobre solicitudes y actas de conciliación remitidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el sistema de información estadística.
- b) Suministrar, en el mes de noviembre, al Ministerio del Interior y de Justicia, con base en los datos del sistema de información estadística, el número de procesos que anualmente ingresan a las diferentes jurisdicciones, y de la ordinaria por sus especialidades, por distritos judiciales, para establecer el índice de conciliadores por área en cada distrito.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

5.1. Obligatoriedad, cumplimiento y efectos

[Ley 640 de 2001]

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

JURISPRUDENCIA
Corte Constitucional
Sentencia C-1195 de 2001
Exequibilidad condicionada de la expresión familia de la Ley 640 de 2001, artículo 35.

"No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor."

JURISPRUDENCIA Corte Contitucional Sentencia C-893 de 2001 Inexequibilidad de Las expresiones "laboral" y "requisito de procedibilidad" de la Ley 640 de 2001, artículo 35.

"Para la Corte las normas trascritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

[...] Desde otro ángulo de análisis puede afirmarse que la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contrario al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección.

Efectivamente, la Constitución Política de 1991, además de enmarcar a Colombia como Estado Social de Derecho (art. 2°), prodiga al trabajo una especial protección de parte del Estado. De ahí que cuando se desconocen los derechos consagrados a favor de un trabajador, éste debe gozar de los mecanismos expeditos de acción para defenderlos ante las autoridades competentes, sin condicionamientos que enerven la efectividad de los mismos.

[...] No es que la conciliación en materia laboral vaya a desaparecer. Por el contrario,

conserva su especial relevancia histórica siempre y cuando no se la instituya como un requisito de procedibilidad en contra de los principios y valores constitucionales del trabajo y ante autoridades que en algunos casos por no ser versados en esta especialidad la tornan ineficaz y ocasionalmente onerosa."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001 Exequibilidad de la expresión civil y contencioso administrativa en relación con el acceso a la administración de justicia

"En conclusión, para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. Así han sido concebidos y desarrollados, como se anotó anteriormente cuando se hizo referencia a las "olas" de las reformas para promover el acceso a la justicia."

[...] En el caso bajo estudio, como ya se anotó, la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas.

[En relación con el carácter temporal de los conciliadores, la Corte afirmó...] En conclusión, todos los métodos de interpretación aplicados conducen a una misma dirección, cual es que la transitoriedad de la función de administrar justicia como conciliador prevista en el artículo 116, según el método gramatical, hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo, actividad que, según el método histórico, puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador, que busca, según el método teleológico, permitir la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal y, además, según el método sistemático, no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia.

El carácter transitorio de esta autorización no impide la profesionalización de los conciliadores o el establecimiento de centros de conciliación que ofrezcan sus servicios de manera permanente. La existencia de centros de conciliación y de listas de conciliadores tampoco destemporaliza el ejercicio de la función de administrar justicia en cada caso. El propósito de fundar instituciones dedicadas a la resolución alternativa

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

de los conflictos obedece a la necesidad de dotar de cierta infraestructura material, suficiente para su adecuado funcionamiento, a quienes tendrían a su cargo la absorción de una gran demanda de solicitudes. Por ello, si tal necesidad desaparece o cambian las condiciones de conflictividad, los centros de conciliación podrían desaparecer. Esta posibilidad no existe con la justicia formal, que debe ser ofrecida de manera permanente e ininterrumpida [Constitución Nacional, Artículo 228]. Además, la Ley 640 de 2001 prevé un programa de capacitación y adecuación de los centros de conciliación que asegure que los particulares podrán contar con conciliadores profesionales que tengan los conocimientos y las condiciones éticas necesarias para apoyarlos efectivamente en la resolución de los conflictos y en la búsqueda de soluciones negociadas. [Ley 640 de 2001, Artículos 5 a 18]"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional SentenciaC-417 de 2002.

La expresión contencioso administrativo de la Ley 640 de 2001, artículo 35, fue declarada exequible, en relación con el carácter consensual de la conciliación y la habilitación del conciliador por las partes. C-417 de 2002

"Como ya se explicó, el actor considera que la conciliación prejudicial obligatoria en materia contencioso administrativa viola el artículo 116 de la Carta, pues no sólo vulnera la naturaleza consensual de la conciliación, sino que, además, desconoce que la Carta establece que las partes deben habilitar al conciliador para que éste pueda ejercer sus funciones. Entra pues la Corte a examinar ese cargo.

La conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje.

Es pues obvio que la ley no puede establecer que la conciliación sea un requisito de procedibilidad, pues no puede el Estado obligar a que los ciudadanos concilien a toda costa sus diferencias y lleguen a un acuerdo para poder acudir a la justicia. Una tal regulación sería incluso absurda, pues si las personas fueron forzadas a llegar a un acuerdo, es obvio que ya no tiene sentido que acudan a la administración de justicia pues el litigio estaría "resuelto".

- [...] Algunos podrían objetar que la distinción entre el intento de conciliar y el arreglo conciliado es irrelevante, por cuanto no tiene sentido forzar a dos personas a intentar solucionar una disputa, pues si esas personas no han expresado voluntariamente su deseo de llegar a un acuerdo, entonces no lograrán nunca llegar a un convenio voluntario Esa tesis parte sin embargo de una concepción equivocada [...] No es pues raro que dos personas que no han manifestado su voluntad de solucionar consensualmente un litigio puedan sin embargo llegar a un acuerdo si son obligadas a acudir a una audiencia de conciliación.
- [...] La interpretación según la cual la habilitación por las partes exigida por el artículo 116 superior se refiere exclusivamente a los árbitros permite entonces armonizar los criterios literal, lógico y sistemático, pues evita un entendimiento absurdo de las facultades de los conciliadores ya que no supone que ellos pueden proferir fallos. Por el contrario, la interpretación adelantada por el actor y por la sentencia C-893 de 2001 conduce a una contradicción entre los criterios literal, lógico y sistemático, pues implica suponer que

los conciliadores profieren fallos en derecho o en equidad. Ahora bien, esta Corporación había dicho en anterior oportunidad que "en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de "equilibrio reflexivo" o "coherencia dinámica". Por el contrario, las argumentaciones jurídicas que mantienen las tensiones y contradicciones entre esos criterios hermenéuticos son más cuestionables. [Ver sentencia C-1260 de 2001. Fundamento 25]" Por esas razones, la Corte concluye que la primera interpretación, que restringe la obligación de la habilitación al caso de los árbitros, representa el entendimiento razonable del alcance del principio artículo 116 superior, pues armoniza los distintos criterios interpretativos relevantes en este debate hermenéutico."

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
DAJ-500
Radicado 12692- Año 2003
20.06.
Dirección de Acceso a la Justicia
Conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2002 sobre el Requisito de procedibilidad. Dice: "El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación".

El artículo 20 de la Ley 640 de 2001 dice: "Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término".

De conformidad con las normas citadas la interpretación que hace este Ministerio es que el requisito de procedibilidad se entiende agotado en los siguientes eventos: por inasistencia de una de las partes o cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo. En el primer caso se realizará una constancia de inasistencia la cual se deberá entregar a las partes después de los TRES (3) días hábiles siguientes a la fecha señalada para la audiencia de conciliación y que la parte que no asistió no haya presentado debida justificación y en el segundo caso se levantará una constancia de no acuerdo. En los dos asuntos anteriores se puede acudir a la justicia ordinaria para efectos de instaurar la acción judicial pertinente sin tener que esperar a que transcurran los TRES (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 ya que dicho lapso es el término máximo para la realización de las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores a los que se les eleva una solicitud.

La interpretación contraria no solo es contraria a la ley sino que además constituiría un requisito sin objeto para las personas que habiendo cumplido la obligación de intentar conciliar un conflicto tendrían que además en los casos de inasistencia injustificada tener que esperar TRES (3) meses para poder instaurar la correspondiente demanda.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 6043 del 23 de junio de 2005

Requisito de procedibilidad y plazo para intentar la conciliación

"el requisito de procedibilidad se entiende agotado en los siguientes eventos: por inasistencia de una de las partes o cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo. En el primer caso se realizará una constancia de inasistencia la cual se deberá entregar a las partes después de los TRES (3) días hábiles siguientes a la fecha señalada para la audiencia de conciliación y que la parte que no asistió no haya presentado debida justificación y en el segundo caso se levantará una constancia de no acuerdo. En los dos asuntos anteriores se puede acudir a la justicia ordinaria para efectos de instaurar la acción judicial pertinente sin tener que esperar a que transcurran los TRES (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 ya que dicho lapso es el término máximo para la realización de las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores a los que se les eleva una solicitud.

La interpretación contraria constituiría un requisito sin objeto para las personas que habiendo cumplido la obligación de intentar conciliar un conflicto tendrían que además en los casos de inasistencia injustificada tener que esperar TRES (3) meses para poder instaurar la correspondiente demanda".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 22934 del 26 de diciembre de 2005

La conciliación en equidad no cumple con el requisito de procedibilidad

"el legislador colombiano estableció que antes de acudir a determinadas jurisdicciones en algunos procesos judiciales, las personas deberán intentar conciliar su conflicto ante un conciliador extrajudicial en derecho, es decir, solamente ante los conciliadores de los centros de conciliación o funcionarios conciliadores.

Así las cosas, la conciliación adelantada ante conciliadores en equidad no cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción civil, familia o administrativa, ésta última cuando entre en operación.

La anterior interpretación de las normas que reglamentan la conciliación es conducente ya que revisados los antecedentes de la Ley 640 de 2001, no se encontró que la voluntad del legislador hubiera sido que la conciliación en equidad también fuera un mecanismo autorizado para agotar el requisito de procedibilidad."

5.2. Efecto de su incumplimiento

[Ley 640 de 2001]

Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

JURISPRUDENCIA
Corte Constitucional
Sentencia
Exequibilidad condicionada de la Ley 640 de 2001, artículo 31.
C-1195 de 2001

"La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil y contencioso administrativa, fue declarada exequible. En relación con el área de familia, fue declarada

constitucional de manera condicionada, en el mismo pronunciamiento, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado."

5.3. Vigencia gradual del requisito de procedibilidad [Lev 640 de 2001]

Artículo 42. Artículo transitorio. Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada distrito judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquél cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Vigencia del requisito de procedibilidad Conceptos 86 y 4284 del 8 de enero, 5 de junio de 2002

"En contencioso administrativo, civil, laboral y familia La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se hará por cada distrito judicial, el Ministerio de Justicia y Derecho determinará mediante acto administrativo , la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al 2% del número de procesos para los cuales se exhiba el requisito de procedibilidad que, anualmente y por año ingresen a cada distrito judicial."

5.3.1. Reglas para la vigencia del requisito de procedibilidad [Decreto 2771 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Objeto. Para efectos de determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se seguirán las reglas que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2º. Determinación del índice para la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad. El Ministro de Justicia y del Derecho determinará, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al dos por ciento (2%) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial.

La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se hará en el mes de diciembre de cada año. El acto administrativo correspondiente entrará a regir en el mes de enero inmediatamente siguiente, a partir del primer día hábil de los despachos judiciales al culminar su vacancia judicial.

Parágrafo transitorio. Solamente durante el año 2002, el Ministro de Justicia y del Derecho podrá determinar, durante el primer y tercer trimestre, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Artículo 3°. Determinación del número de procesos. El número de procesos que ingresen anualmente a la jurisdicción sobre los cuales se exija el requisito de procedibilidad deberá ser certificado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho, indicando que se trata del último reporte anualizado disponible.

Artículo 4º. Determinación del número de conciliadores de los centros de conciliación. El número de conciliadores de los centros de conciliación será establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en la codificación de conciliadores que cada centro debe reportar a esa entidad.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los centros de conciliación deben reportar a la dirección de centros de conciliación, arbitraje y amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, las inclusiones, exclusiones, sanciones, inhabilidades y cualquier otra novedad que se haya hecho a su lista de conciliadores durante el mes inmediatamente anterior; esta información será remitida de conformidad con las reglas dispuestas para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. Determinación del número de funcionarios públicos facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar. El número de los funcionarios públicos facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar, será establecido con base en la certificación que expidan las autoridades respectivas en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho y en la forma en que éste lo solicite. Esta obligación estará a cargo de los siguientes funcionarios:

- 1. El Defensor del Pueblo certificará sobre el número de delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- 2. El Procurador General de la Nación certificará sobre el número de agentes del Ministerio Público, incluyendo a los agentes del Ministerio Público de las personerías.
- 3. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificará sobre el número de defensores de familia.
- 4. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura certificará sobre el número de jueces civiles municipales y de jueces promiscuos municipales.
- 5. Los alcaldes municipales certificarán sobre el número de comisarios de familia en su municipio.
 - Artículo 6º. Determinación del número de notarios. El número de notarios

será establecido con base en la certificación que expida el Superintendente de Notariado y Registro, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho y en la forma en que éste lo solicite.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Competencia de notarios para actuar como conciliadores

Conceptos 4262 y 148 del 4 de junio y 1 de agosto de 2002 respectivamente

"Los notarios son competentes para realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho desde el 6 de enero del 2002 (fecha en la cual entró a regir la ley 640/01). Un asunto diferente es que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, sólo se pueda entrar a regir a partir del momento en que el Ministerio de Justicia y del Derecho determine, lo cual ocurrió mediante la Resolución 0198 que previó que a partir del 31 de Marzo del 2002 la conciliación extrajudicial en derecho se exigirá como requisito de procedibilidad. El propósito que tuvo la ley de otorgar la facultad a los notarios de ejercer funciones de conciliador no fue otro distinto que el de ampliar el círculo de conciliadores en pro de la calidad, legitimidad y cobertura del servicio".

Artículo 7°. Estudiantes y egresados de facultades de derecho. Para la determinación del índice para la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad, no se tendrá en cuenta ni el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, ni el de egresados que obtengan licencia provisional para el ejercicio de su profesión y que actúen como abogados conciliadores en dichos centros.

[Decreto 2771 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 8º. Divulgación. El Consejo Superior de la Judicatura divulgará entre los funcionarios de la rama judicial los actos administrativos de que trata este decreto.

[Acuerdo 2123 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura]

Artículo 3º. Asignar a la unidad de desarrollo y análisis estadístico, las siguientes funciones:

- [...]
- c) Consolidar y divulgar los datos sobre solicitudes y actas de conciliación remitidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el sistema de información estadística.
- d) Suministrar, en el mes de noviembre, al Ministerio del Interior y de Justicia, con base en los datos del sistema de información estadística, el número de procesos que anualmente ingresan a las diferentes jurisdicciones, y de la ordinaria por sus especialidades, por distritos judiciales, para establecer el índice de conciliadores por área en cada distrito.
- a) Vigencia del requisito de procedibilidad en algunos distritos judiciales

[Resolución 198 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Requisito de procedibilidad en materia civil. Determinar la

entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdo, Riohacha, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Esta Resolución 198 de 2002 tiene vigencia a partir del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dos (2002).

Artículo 2º. Requisito de procedibilidad en materia de familia. Determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdo, Riohacha, San Andrés y Providencia, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

b) Vigencia del requisito de procedibilidad en algunos distritos judiciales

[Resolución 841 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Requisito de procedibilidad en materia civil. A partir de la vigencia de la presente resolución la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los distritos judiciales de Barranquilla, Medellín y San Andrés y Providencia.

Esta Resolución 841 de 2002 tiene vigencia a partir del treinta (30) de octubre del año dos mil dos (2002).

6. CONCILIACIÓN JUDICIAL

6.1. Oportunidad

[Ley 640 de 2001]

Artículo 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia

Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01972-01(24303)

2 de marzo de 2006 Conciliación Judicial

"La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (art. 64 ley 446 de 1998). En el proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A. (art. 59 ley 23 de 1991, modif. art. 70 ley 446 de 1998); igualmente serán conciliables los procesos ejecutivos de carácter contractual, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de fondo (art. 57 ley 80 de 1993 y par. 1 art. 59 L 23 de 1991)."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia

Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02232-01(26346)

2 de marzo de 2006 Conciliación judicial

"La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (art. 64 ley 446 de 1998). En el proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A. (art. 59 ley 23 de 1991, modif. art. 70 ley 446 de 1998); igualmente serán conciliables los procesos ejecutivos de carácter contractual, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de fondo (art. 57 ley 80 de 1993 y par. 1 art. 59 L 23 de 1991)."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado Sentencia 2 de marzo de 2006

Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02232-01(26346)

Conciliación judicial

"Para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar lo siguiente: Jurisdicción. Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del C. C. A. esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas. Competencia funcional. Existe porque, de una parte, la ley le atribuye el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera, por los Tribunales Administrativos (art. 129 C. C. A) y del grado jurisdiccional de consulta cuando la condena en contra de entidad pública sea superior a 300 salarios mínimos legales vigentes y, por otra parte, por cuanto la ley dispone que el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador (art. 73 ley 446 de 1998)."

6.2. Suspensión de la audiencia

[Ley 640 de 2001]

Artículo 44. Suspensión de la audiencia de conciliación judicial. La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1º. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2º. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

[Ley 640 de 2001]

Arículo 45. Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

7. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

7.1. Conciliación extrajudicial

[Ley 640 de 2001]

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia15 de marzo de 2006

Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086)

Conciliación presupuestos para su aprobación.

"Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991), y se refieren a que: Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, No sea violatorio de la ley, y No resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece: Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales' Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial' Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma

presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2001

La expresión "<u>y ante los conciliadores de los centros de conciliación</u> <u>autorizados para conciliar en esta materia</u>" fue declarada inexequible.

"Ciertamente, cuando el artículo 23 acusado alude a "los conciliadores de los centros de conciliación", indudablemente se está refiriendo a un grupo determinado de individuos que tienen como función habitual actuar como conciliadores, toda vez que se trata de personas que por regla general deben ser abogados en ejercicio que habiendo acreditado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inscriben ante un centro de conciliación y se encuentran, por ende, en continua disponibilidad de servir como conciliador (art. 6° de la Ley 640 de 2000)

Aparte de lo anterior, debe recordarse que por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función.

En el caso de los notarios ocurre algo similar. Aún cuando los notarios son particulares que ejercen una función pública y, por ende, podrían ser en principio autorizados legalmente para que oficien como conciliadores, la norma acusada no establece un límite en el tiempo para el ejercicio de su función conciliadora contraviniendo de esta manera el artículo 116 Fundamental que le asigna carácter transitorio a la conciliación."

Corte Constitucional Sentencia C-417 de 2002

La expresión: "<u>Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción</u>" fue declarada exequible.

"De un lado, en la medida en que esta Corporación ha concluido que es legítimo establecer el intento de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces es válido que la ley señale ante qué instancias debe desarrollarse ese intento. Y la escogencia de los agentes del Ministerio Público para tal efecto se justifica precisamente para proteger la legalidad y los intereses patrimoniales de la Administración, como lo explicó la sentencia C-1195 de 2001, fundamento 7.4., que dijo al respecto lo siguiente: 'La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.'"

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado Auto Sección Tercera 15 de abril de 1996 Expediente: 11691

Facultades del agente del Ministerio Público en la conciliación extrajudicial administrativa

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Un conciliador no puede litigar en ningún sentido, debe solamente permitir que las partes lleguen a una verdadera autocomposición, pues son solo ellas las que concilian aunque en presencia de un tercero. El agente del Ministerio Público, en las diligencias de conciliación prejudicial, no esta legitimado para interponer recursos contra la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio, pues carece del interés para recurrir".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa Conceptos 5969,8034, 10673 del 1 de agosto, 9 de junio y 20 de abril de 2002, 2003, 2004 respectivamente

"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. De conformidad con lo anterior un centro de conciliación no es competente para conocer de los casos administrativos."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Funcionarios facultados para conciliar en materia contencioso administrativa

Concepto 4416 del 10 de abril de 2003

"En materia contencioso administrativa el artículo 23 de la Ley 640 en concordancia con la sentencia de la H. Corte Constitucional, otorgó exclusivamente a los agentes del ministerio público asignados a esta jurisdicción, en estas materias, la competencia para adelantar las correspondientes conciliaciones extrajudiciales, sin embargo, el Consejo de Estado, ha dicho que si bien las notarias por regla general carecen de competencia para atender conciliaciones extrajudiciales cuando una de las partes está conformada por una entidad pública, por vía de excepción expresamente consagrada en la legislación, las notarías podrían hacerlo. Por otro lado, aún no se ha definido por el MJD, la entrada en vigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a las reglas señaladas en el artículo 42 de la Ley 640 y su Decreto Reglamentario 2771 de diciembre 20 de 2001"

7.1.1. Obligatoriedad para acudir a los métodos alternativos en las entidades estatales

[Directiva Presidencial 02 de 2003]

Para: Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho, Directores de los Departamentos Administrativos y Directores, Gerentes y Presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas del orden nacional.

De: Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República

Asunto: Orden sobre métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales.

Fecha: Bogotá, 28 de febrero de 2003

En el marco del desarrollo de los principios de economía procesal y satisfacción de los fines del Estado social de derecho, cuando entre las entidades destinatarias de esta directiva exista un conflicto jurídico susceptible de ser negociado, antes de acudir a la vía procesal o al arbitraje, estas entidades deberán buscar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que establece la ley.

En estos casos, las entidades destinatarias de la presente directiva deberán acudir siempre al procedimiento de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001. Con tal propósito las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

En el evento de que no se logre un acuerdo, las entidades estatales destinatarias de esta directiva antes de someter su conflicto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa o al procedimiento arbitral requerirán concepto previo de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

Cuando los conflictos sean entre entidades que pertenecen a un mismo sector administrativo, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia revisará con el Ministerio o el Departamento Administrativo al cual están adscritas o vinculadas las entidades en litigio para buscar fórmulas que permitan la terminación extrajudicial del conflicto a la mayor brevedad posible.

Cuando los conflictos sean entre entidades que pertenecen a sectores administrativos distintos, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia revisará con los ministerios o departamentos administrativos a los cuales están adscritas o vinculadas las entidades en conflicto posibles fórmulas que permitan la terminación extrajudicial del conflicto. Si no es posible una solución extrajudicial del conflicto, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, del Ministerio del Interior y de Justicia propondrá una solución negociada del conflicto, la cual será enviada para su conocimiento a la Contraloría General de la República.

En los procesos en curso, las entidades destinatarias de la presente directiva deberán solicitar de inmediato audiencia de conciliación de conformidad con la ley, con la participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

7.1.2. Asuntos conciliables

[Ley 446 de 1998]

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes

189

legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El parágrafo 2º. fue derogado por cuanto la conciliación en materia tributaria ha tenido aplicación transitoria con las Leyes 863 de 2003, 788 de 2002 y 633 de 2000.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia13 de febrero de 2006

Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01282-01(27928)

Conciliación presupuestos para su aprobación.

"Con fundamento en la ley, la Sala en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos: Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. Que las entidades estén debidamente representadas. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado Auto Sección Tercera 13 de agosto de 1998 Expediente: 14649

Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Sala de lo Contencioso Administrativo

"... se concluye que por regla general todos los actos, contratos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están sometidos a la justicia ordinaria, salvo las excepciones que contempla la ley y la sentencia transcrita

"Como en el presente caso la conciliación celebrada entre las partes se refiere a un contrato cuyas controversias no serían de conocimiento de esta jurisdicción (...) la conciliación no debió llevarse a cabo y mucho menos ser aprobada, ya que se estaría frente a una causal de nulidad por falta de jurisdicción"

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Las controversias en materia de servicios públicos son de carácter administrativo

Conceptos 5969,8034, 10673 del 1 de agosto, 9 de junio y 20 de abril de 2002, 2003, 2004 respectivamente

"El asunto materia de controversia es de carácter administrativo toda vez que aunque las empresas de servicios públicos domiciliarios en principio se rigen por el derecho privado, en el presente caso la acción correspondiente para que se reconozca la existencia de

190

un contrato y como consecuencia de ello se paguen los trabajos ejecutados con dicha entidad de carácter público son las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo. La categoría de un asunto contencioso administrativo no se encuentra determinado exclusivamente por la participación de una entidad pública en el mismo, sino por la naturaleza del asunto debatido, si se tiene en cuenta que las entidades estatales también adelantan actividades y toman parte en asuntos que pueden tramitarse por otros procedimientos que deben sujetarse a normas de carácter privado por lo tanto los notarios pueden válidamente adelantar conciliaciones en las que tome parte una entidad estatal siempre y cuando el asunto debatido no sea de naturaleza contencioso administrativa, porque en ese caso la competencia será exclusiva de los procuradores delegados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los procesos ejecutivos de que conozca la jurisdicción contencioso administrativa, la conciliación sólo procederá cuando se hubiere propuesto excepciones de mérito.

7.1.3. Revocación de los efectos económicos de los actos administrativos de contenido particular

[Ley 446 de 1998]

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".

7.1.4. Conciliación sobre controversias contractuales [Ley 80 de 1993]

Artículo 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo 20 del presente estatuto [se refiere a la Ley 80 de 1993] y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

[Ley 80 de 1993]

Artículo 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

7.1.5. Cláusula de caducidad y conciliación [Ley 418 de 1999]

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 13 de febrero de 2006

Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04309-01(27674) Acción de reparación directo, caducidad y conciliación

"...de allí se desprende claramente que una vez agotados los tres (3) meses sin que se hubiere evacuado la etapa conciliatoria, el término de caducidad se reanuda y, a partir de allí, el interesado deberá presentar la demanda, ya dentro del término que le hubiere restado conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo ó, al día siguiente a aquel en que se agoten los tres (3) meses a que se contrae el artículo 20 de la ley 640 de 2001, si es que el período de caducidad se encontraba cumplido."

7.1.6. Procedencia de los pactos sobre conciliación en materia contractual

[Ley 80 de 1993]

Artículo 73. De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

7.1.7. Solicitud y desarrollo de la conciliación extrajudicial [Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 6º. De la petición de conciliación extrajudicial. La solicitud de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, ante los centros de conciliación o cualquier otra autoridad facultada para ello.

La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del centro de conciliación a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;
- f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas a solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- h) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, e
- i) La firma del solicitante o solicitantes.

Parágrafo. En todo caso no se podrá rechazar inicialmente, la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre la falta de alguno de ellos, para que subsane la omisión a más tardar el día de la audiencia, si no lo hiciere se citará para nueva audiencia.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación; se dejará constancia en el acta, y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2001 Facultad otorgada a los centros de conciliación.

"son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función", razonamiento que es aplicable para este artículo.

Sobre la facultad otorgada a los agentes del ministerio público, la Corte Constitucional, sentencia C-417 de 2002, sostuvo que "la escogencia de los agentes del Ministerio Público para tal efecto se justifica precisamente para proteger la legalidad y los intereses patrimoniales de la Administración", fundamento válido para este artículo."

Artículo 9°. Del desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio

Público o conciliador designado para dicho fin, en la siguiente forma:

- 1. El agente del Ministerio Público o conciliador dirigirá libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad.
- 2. El agente del Ministerio Público o conciliador concederá el uso de la palabra a cada una de las partes por el término que considere necesario, para la debida exposición de los hechos alegados y sus pretensiones.
- 3. Los interesados justificarán sus posiciones con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación o que se presenten en la audiencia.
- 4. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público o conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden ser acogidas o no por las partes.
- 5. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga, entre otras, la identificación de quienes intervinieron en la audiencia, los hechos, el objeto de la conciliación, así como las propuestas presentadas por el Ministerio Público o conciliador y el contenido, extensión y modalidades del acuerdo logrado manifestando en forma clara, expresa y determinada las obligaciones a cargo de cada una de las partes. El acta será firmada por quienes intervinieron y por el agente del Ministerio Público o conciliador.
- 6. Si el acuerdo es parcial se dejará constancia de ello precisando los puntos que fueron materia de arreglo y de aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados su derecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para demandar lo que no fue objeto de acuerdo.
- 7. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público o el conciliador les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación definitiva, cuando a ello hubiere lugar.
 - Si el agente del Ministerio Público o el conciliador no está de acuerdo con lo conciliado por los interesados, por considerarlo inconveniente o lesivo para el patrimonio público o porque no existen las pruebas en que se fundamente, así lo observará durante la audiencia y dejará constancia de ello en el acta.
- 8. Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público o conciliador firmará el acta en la que se manifieste la imposibilidad de acuerdo y devolverá a los interesados la documentación aportada.

Artículo 10. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes, si el funcionario o conciliador encontrare elementos de juicio de ánimo conciliatorio.

7.1.8. Impedimentos y recusaciones

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 4º. De los impedimentos o de recusaciones. Serán aplicables

a los agentes del Ministerio Público y demás conciliadores que actúen en la conciliación extrajudicial, las causales de impedimento o de recusación de que tratan los artículos 53 de la Ley 446 de 1998 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

La causal de impedimento o recusación que llegare a presentarse será resuelta por el Procurador General de la Nación o por el director del centro de conciliación, y se tramitará de conformidad con los artículos 54 de la Ley 446 de 1998 y 152 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente. La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el acápite 3.7., se desarrollaron las concordancias de este tema.

7.1.9. Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales [Ley 640 de 2001]

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improvisión. El auto aprobatorio no será consultable.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 2 de marzo de 2006 Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149) Reguisitos del acuerdo conciliatorio

"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-111 de 1999 Control judicial de los acuerdos conciliatorios.

"En el caso de los arreglos logrados en las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los centros de conciliación, acuerdos que, por regla general, no tienen el control judicial, cuando se trata de asuntos contencioso administrativos, el control judicial se da, si el Ministerio Público está inconforme con el arreglo al que llegaron las partes, acudiendo a "solicitud de homologación judicial". Allí, ante el juez administrativo competente, como en el caso de los acuerdos prejudiciales, el Ministerio Público podrá interponer los recursos pertinentes, que expresen la razón de su desacuerdo. Por lo tanto, podrá recurrir el auto que apruebe o impruebe el arreglo logrado en el centro de conciliación.

- [...] Una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que pueda ser aprobada o improbada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover ante el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá, pues recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación. De esta manera estará defendiendo el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. Cabe advertir que cuando el parágrafo de la norma transcrita señala que el agente del Ministerio Público suscribe la conciliación prejudicial lograda por las partes, no significa que este funcionario esté de acuerdo con el arreglo al que ellas llegaron en conciliación prejudicial. En este evento, la firma del agente del Ministerio Público debe entenderse sólo como que está dando fe de la ocurrencia de un hecho, del que fue testigo."
- [...] el Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales." (art. 277, numeral 7, C.P.). Y, que la palabra demandada no significa exclusión de la interposición de recursos por parte del Ministerio Público en los casos de la conciliación extrajudicial."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Tercera 13 de octubre de 1993 Expediente: 7801

Expediente: 7891

Importancia del control judicial en la conciliación administrativa Sala de lo Contencioso Administrativo

"La conciliación es un mecanismo muy importante para la composición de los litigios y para la descongestión de los despachos judiciales; así lo ha destacado la Sala y ha estimulado su práctica; esta consideración, sin embargo, no puede conducir a la aprobación mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Auto Sección Tercera
7 de diciembre de 2000
Expediente: 19052
Efectos del auto imporbatorio
Sala de lo Contencioso Administrativo

"El auto improbatorio de la conciliación prejudicial tiene o no efectos de cosa juzgada? y, en caso afirmativo, impide este, el ejercicio posterior de un procedimiento de igual naturaleza? Para la Sala, el contenido de los artículos 66, 72 y 105 de la Ley 446 de 1998 es claro y, su espíritu, es obvio en relación con los efectos de: -cosa juzgada, -mérito ejecutivo y -terminación total o parcial del proceso. Dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada. De esa suerte, es evidente que la repuesta a los interrogantes planteados habrá de ser negativa. En efecto, para la Sala, no es de recibo el argumento general según el cual la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes participantes, tiene el carácter de cosa juzgada como así lo sostuvo el Tribunal.

"La Sala estima, entonces, que la celebración de una conciliación, que resulta improbada, no cierra las puertas a la celebración de una posterior pues, no es ese, el entendimiento de la ley".

JURISPRUDENCIA Auto Sección Tercera 11 de febrero de 1994 Expediente: 9090

Improcedencia de la Conciliación Parcial Sala de lo Contencioso Administrativo

"A manera de pedagogía jurídica y judicial la Sala recomienda a los Tribunales no aceptar CONCILIACIONES PARCIALES, pues puede ocurrir que se llegue a un acuerdo sobre el monto de los PERJUICIOS MORALES, dejando para que la justicia contencioso administrativa defina sobre LOS MATERIALES. Este manejo genera el grave inconveniente de que al aceptar los primeros, se da por probada la falla del servicio, circunstancia que bien pude no patrocinar el ad — quem, tampoco debe el Tribunal autorizar que se concilie sobre una parte de los perjuicios, dictando auto aprobatorio del acuerdo parcial, para luego reanudar la audiencia y conciliar sobre lo que quedó pendiente, dictando entonces otro auto aprobatorio, como ocurrió en el caso sub examine. La conciliación no se debe aprobar por partes, pues tiene un universo único".

7.1.10 Aprobación judicial. Competencia y recursos [Ley 446 de 1998]

Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto precede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se

hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 2 de marzo de 2006

Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05087-01(26752)

Aprobación de la conciliación

"De conformidad con el art. 70 de la lev 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia; sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste en las acciones de reparación directa, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). Encuentra la Sala que lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y que el monto es congruente con lo solicitado por la parte actora en la demanda sin afectar los intereses de la entidad demandada. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia16 de marzo de 2006

Radicación número: 47001-23-31-000-1999-00913-01(24836)

Verificación por parte del juez del cumplimiento de los requisitos del acuerdo conciliatorio

"Además el juez que actúa como tercer conciliador sólo puede entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la aprobación del acuerdo, mas no está facultado para estudiar de fondo el asunto, mas aún cuando se observa que no se satisfacen los presupuestos para su aprobación. En efecto, el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallan las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos."

El parágrafo de este artículo fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Tercera 29 de mayo de 1997 Expediente: 12978

Doble Instancia en el control judicial a la conciliación administrativa

extrajudicial

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Jurisprudencialmente esta Corporación ha sostenido que el auto que aprueba o imprueba la conciliación judicial debe ser suscrito por la sala correspondiente, trátese del Tribunal o del Consejo de Estado, y que además, los recursos que se puedan interponer frente al mismo, deben respetar el régimen de competencia funcional propio del negocio. Así, si el sub-lite es de doble instancia cabrá el recurso de apelación, de lo contrario sólo el de reposición"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Tercera 24 de agosto de 1995 Expediente: 10971

Doble Instancia en el control judicial a la conciliación administrativa

extrajudicial

Sala de lo Contencioso Administrativo

"El art. 31 de la Constitución Nacional, ubicado dentro del capitulo DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, consagra tal rango para la doble instancia, en los siguientes términos: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley". La decisión en relación con la aprobación de la conciliación prejudicial tiene los mismos efectos de una sentencia, dado que impide al reclamante acudir a la jurisdicción con lo cual se evita la existencia de un proceso y además hace transito a Cosa Juzgada. Ahora bien, como la conciliación tiene los mismos efectos de la sentencia condenatoria, a esa decisión le es aplicable el art. 31 de la Carta Política. Las excepciones al principio de la doble instancia a que se refiere la norma constitucional están determinadas fundamentalmente por la cuantía del asunto"

7.1.11. Aporte de pruebas y solicitud [Ley 640 de 2001]

Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Tercera 14 de noviembre de 2002 Expediente: 17671

Necesidad de suficiente fundamento probatorio en la conciliación

administrativa.

Sala de lo Contencioso Administrativo

"...es pertinente señalar que la conciliación judicial es uno de los mecanismos que la ley otorga a las partes y a la jurisdicción para poner fin a la contienda que dio origen al proceso, pero, como lo ha precisado la jurisprudencia, ese medio de composición tiene un "universo único" y en dicha medida, no es jurídicamente posible aprobar el acuerdo conciliatorio en forma parcial, esto es, en algunos de sus puntos, por cuanto ello implicaría alterar la voluntad de las partes que, pretendieron una conciliación total de la controversia

"Cuando el juez considere que el acuerdo a que llegaron las partes no cuenta con suficiente fundamento probatorio, debe improbarlo, pues, al no ajustarse a todos los supuestos que al efecto prevé la ley, el mismo puede resultar lesivo para los intereses de la administración.

"Por esta razón no es pertinente estudiar en forma parcial o separada los distintos extremos materia de conciliación, pues ante la imposibilidad de impartir aprobación parcial al acuerdo materia de debate, resultaba innecesario adentrarse en el examen de los otros aspectos del acuerdo logrado por las partes"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 31 de mayo de 2002 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

Expediente: AP 300

"Las entidades estatales no pueden disponer de dineros públicos para conciliar, si no cuentan con las pruebas necesarias que permitan deducir de alguna manera la responsabilidad del Estado. También debe verificarse que la pretensión a acordar no resulte lesiva para el patrimonio público o sea violatoria de la ley. Esto se deduce del texto del inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que dispone: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." Por lo anterior, tratándose de asuntos contencioso administrativos debió y debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación, lo que implica por parte de los representantes de las entidades estatales, como del representante del Ministerio Público, la obligación de constatar el cumplimiento de los requisitos formales, el examen de las pruebas presentadas contra el Estado y la comprobación de que no existe un perjuicio al patrimonio público, o de que el pacto no sea contrario a la Ley, independientemente de que se requiera o no la aprobación u homologación judicial".

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado Auto Sección Tercera 30 de enero de 2003 Expediente: 22232

Sala de lo Contencioso Administrativo

"La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar

respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. La decisión así adoptada no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado".

7.1.12. mposibilidad de conciliar

[Ley 23 de 1991]

Artículo 63. Si no fuere posible acuerdo alguno el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

7.1.13. Requisito de procedibilidad

[Ley 640 de 2001]

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2º. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Sentencias C-1195 de 2001 y C-417 de 2002.

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa

Corte Constitucional

Sentencia C-314 de 2002

Exequibilidad de la Ley 640 de 2001, artículo 37, parágrafo.

"De acuerdo con la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en el ámbito de la conciliación por las Sentencias C-893/01 y C-1195/01, el legislador cuenta con un amplio margen de regulación para determinar el diseño y dinámica de los mecanismos de acceso a la administración de justicia, así como de los procedimientos judiciales que operan para hacer efectivo dicho acceso.

Así las cosas, dado que el legislador posee libertad de configuración para diseñar la

estructura y funcionamiento de los diferentes mecanismos de acceso a la administración de justicia y sentado que la conciliación —en particular la extrajudicial- constituye un verdadero mecanismo de acceso a la administración de justicia, lógico es concluir que el primero está en libertad de determinar la estructura jurídica y la dinámica de funcionamiento de la conciliación, tanto de la que se tramita ante el juez como de la que se adelanta por fuera de su jurisdicción.

[...] Visto de lo anterior que el legislador está habilitado para establecer las acciones judiciales respecto de las cuales es necesario agotar la conciliación previa, es consecuente deducir que aquél también lo está para excluir las acciones que considere incompatibles con dicho requisito. En otros términos, a la facultad constitucional de inclusión le correspondería una faculta correlativa de exclusión.

La no exigencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de repetición es entonces una decisión que el legislador adopta en ejercicio de su autonomía legislativa y que, por tanto, sólo a él le corresponde decidir."

7.1.14. Procedencia de la conciliación prejudicial [Ley 446 de 1998]

Artículo 81. Procedibilidad. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

7.1.15. Mérito ejecutivo

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 13. El inciso 2º de este artículo no tiene aplicación. Del mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Los acuerdos conciliatorios adelantados ante los centros de conciliación autorizados harán tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo por sí misma, salvo que se hubiese solicitado por el agente del Ministerio Público la homologación judicial contenida en el artículo 79 de la Ley 446 de 1998.

El inciso segundo no tiene aplicación, puesto que la Ley 446 de 1998, artículo 79, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. En relación con el recurso de homologación, esta materia se encuentra regulada por la Ley 640, artículo 24, por lo que opera el fenómeno de la derogatoria tácita.

7.2. Conciliación judicial. Solicitud y trámite

[Ley 446 de 1998]

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 30 de marzo de 2006

Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385) Presupuestos de aprobación de la conciliación judicial

"De conformidad con el artículo 59 de la lev 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

JURISPRUDENCIA Conseio de Estado

Auto Sección Tercera 7 de febrero de 2002

Expediente: 18331

Necesidad de suficiente fundamento probatorio en la conciliación judicial administrativa

Sala de lo Contencioso Administrativo

"El tema de la 'lesividad' del patrimonio es uno de los requisitos recogidos por la Ley 446 de 1998, la cual expresamente en su artículo 73, inciso tercero consagro que "La autoridad judicial improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan

presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". Hablando afirmativamente, entonces, para la aprobación del acuerdo, es necesario: -Que se hayan presentado las pruebas necesarias que le sirvan de fundamento; -Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y -Que no resulte lesivo para el patrimonio público. Aunque dichas normas estén contenidas en capítulo referido especialmente a la conciliación prejudicial, no obsta para hacerlo extensivo a la conciliación judicial, en aplicación a mecanismos garantistas de la legalidad".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Primera 8 de agosto de 2003 Expediente: 8682

Necesidad de solicitud ante la instancia judicial para la celebración de la

audiencia de conciliación

Sala de lo Contencioso Administrativo

"En el asunto examinado se trata de un conflicto de carácter económico surgido entre dos entidades de derecho público (CARBOCOL S.A. y el Ministerio de Comercio Exterior) v. por lo tanto, es susceptible de un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, siempre y cuando, como lo exige el artículo 62, ibídem, por mediar un acto administrativo de carácter particular (acción de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 85 del C.C.A.), se da una de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. El acuerdo conciliatorio de carácter judicial debe hacerse en presencia del juzgador, en este caso, de la Consejera conductora del proceso y, además, con participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia. La conciliación cuya aprobación se pretende por medio de la solicitud objeto de estudio, si bien es cierto que contó con la participación de un miembro de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, también lo es que la Consejera conductora del proceso no estuvo presente para cumplir con su deber legal de instar a las partes para conciliar o para proponer una fórmula justa a fin de que estas lleguen a un acuerdo, caso en el cual suscribe el acta como señal de aprobación, y como efecto se entiende revocado el acto de carácter particular y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 62 de la Ley 23 de 1991). La ausencia de la Consejera conductora del proceso se debió a que las partes omitieron hacer su solicitud ante esta instancia judicial, tal y como lo prevén los artículos 104 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001, y el inciso final de la Directiva Presidencial 2 de 2003. La no intervención del juzgador en el acuerdo conciliatorio hace que el mismo deba ser improbado, por ser violatorio de la ley, de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991".

7.2.1. Pruebas de oficio en la conciliación judicial [Ley 640 de 2001]

Artículo 26. Pruebas en la conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

7.2.2. Conciliación judicial en controversias contractuales [Ley 80 de 1993]

Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 1º. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

Parágrafo 2º. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3º. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

7.2.3. Efectos de la conciliación judicial administrativa [Ley 446 de 1998]

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Auto Sección Tercera
26 de octubre de 1995
Expediente: 11233
Sala de lo Contencioso Administrativo
Efectos frente al llamado en garantía

"Se recuerda como en forma reiterada se ha sostenido que bien puede llevarse a cabo la conciliación de las pretensiones de la relación principal, esto es, la de demandante-demandado, con el consecuencial efecto que cosa juzgada, para continuar el proceso con la segunda relación, es decir, la de la parte demandada y el llamado en garantía y definir esta ultima mediante sentencia que de lugar a la acción de repetición prevista en el segundo inciso del art. 90 de la C.P... Se ha dicho igualmente que tal solución desde el punto de vista de la descongestión de los despachos judiciales, le evita a la entidad

demandada la iniciación de un nuevo proceso en ejercicio de la acción de repetición, además de facilitar el desarrollo en la continuación del proceso dado que se reduce a la relación secundaria de por si misma sencilla y descomplicada en tanto que no exige un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la entidad, resuelta con la conciliación, sino que le queda por definir en forma concreta si el comportamiento del llamado en garantía fue doloso o gravemente culposo y si fue influyente en la conciliación. Dado que no se observa causal alguna de nulidad que lo afecte, ni resulta lesiva para los intereses estatales. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el proceso continúe hasta su terminación entre la entidad demandada y el llamado en garantía con el objeto de establecer si este último obró en forma dolosa o culposamente grave y si su comportamiento incidió en la responsabilidad de la parte demandada y en que, proporción".

7.3. Conciliación tributaria

[Resolución 6711 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Artículo 1º. El comité de defensa judicial y conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los funcionarios que desempeñen los cargos que se señalan a continuación, quienes tendrán la calidad de miembros permanentes y actuarán con voz y voto, así:

- Director general de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado
- Director de aduanas
- Director de impuestos
- Secretario general
- Jefe de la oficina jurídica
- Subsecretario comercial
- Subsecretario de personal
- El jefe de la división de normativa y doctrina aduanera, el jefe de la división de representación externa de la oficina jurídica, o de la subsecretaría de personal según el caso
- El subsecretario de control interno, el secretario técnico del comité y el apoderado que represente por parte de la división correspondiente los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes concurrirán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1º. La participación de los funcionarios integrantes será indelegable, salvo lo dispuesto por el director general, quien sólo podrá delegar en uno de los funcionarios que le sucedan en el organigrama de la entidad.

Parágrafo 2º. A las sesiones del comité, se debe invitar a un funcionario de la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho quien podrá asistir con derecho a voz.

[Resolución 6711 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Artículo 2º. El comité de defensa judicial y de conciliación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales haya resultado demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
- 5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- 7. Definir criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimientos a los procesos a ellos encomendados.
- 8. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del derecho.
- 9. Dictar su propio reglamento. [Resolución 6711 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Artículo 3º. El secretario técnico del comité de defensa judicial y de conciliación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la entidad y los miembros del comité cada seis (6) meses.

 Una copia del mismo se remitirá a la dirección de defensa judicial de la
 - Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- 5. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo. El secretario técnico del comité deberá informar en forma inmediata su designación a la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[Resolución 6711 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Artículo 4º. El comité de defensa judicial y conciliación, actuará bajo los siguientes parámetros: Cuando se trate de conciliaciones, notificado el auto por

el cual se fija el día y la hora para la celebración de la audiencia y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el secretario técnico del comité previsto en el artículo 3º de la presente resolución, citará a los miembros del comité, interesados según el tema a tratar, indicando el día y la hora en que se celebrará la sesión en donde se estudie el caso propuesto.

En los demás casos, el comité sesionará de acuerdo con la programación que elabore la respectiva secretaría técnica.

Podrán asistir, en calidad de miembros invitados a las sesiones del comité los siguientes funcionarios:

- a) El subsecretario de recursos financieros.
- b) Los demás funcionarios cuya intervención se considere útil.

El comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

De cada sesión que realice el comité se levantará la correspondiente acta, en la cual además, sus integrantes podrán dejar las constancias que consideren pertinentes.

Los miembros del comité podrán realizar sesiones separadas, según sea la materia a debatir, así:

- a) Si la sesión versa sobre asuntos de carácter aduanero o cambiario, en las respectivas sesiones del comité deberán participar: el director general de la entidad o su delegado, el director de aduanas, el secretario general, el jefe de la oficina jurídica, el jefe de la división de representación externa, el jefe de la división de normativa y doctrina aduanera de la oficina jurídica y el apoderado que represente los intereses de la entidad;
- b) Si la sesión versa sobre asuntos que tuvieren origen en aspectos tributarios, sin desmedro de lo que establece el artículo 59 parágrafo 2º de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, sobre prohibición expresa de conciliar en materia tributaria, en las respectivas sesiones del comité deberán participar: El director general de la entidad o su delegado, el director de impuestos, el secretario general, el jefe de la oficina jurídica, el jefe de la división de representación externa de la oficina jurídica y el apoderado que representen los intereses de la entidad;
- c) Si la sesión versa sobre asuntos de carácter civil, penal, administrativo contractual y demás inherentes a las funciones asignadas a la división de representación externa de la subsecretaría de personal, o de la subsecretaría comercial; en las respectivas sesiones deberán participar: El director general de la entidad, o su delegado, el secretario general, el subsecretario de personal, el jefe de la división de representación externa de la subsecretaría de personal o de la subsecretaría comercial y el apoderado que represente los intereses de la entidad, y
- d) Las recomendaciones formuladas por el comité de defensa judicial y conciliación, constituirán, los parámetros dentro de los cuales deberán desarrollarse las actuaciones del representante o apoderado de la entidad, en cuanto a la conciliación, llamamiento en garantía, acción de repetición y en general en la defensa de los intereses de la Nación.

[Resolución 1211 de 2003 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Artículo 4º. Créanse en los niveles locales y en las administraciones especiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los comités especiales de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, los cuales decidirán y aprobarán, cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación y de transacción de los procesos sometidos a su consideración.

Los comités especiales de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, estarán integrados así:

Nivel local

El administrador local, quien lo presidirá;

El jefe de la división jurídica, o quien haga sus veces, quien actuará como secretario;

El jefe de la división de recaudación o quien haga sus veces;

El jefe de la división de cobranzas o quien haga sus veces;

El jefe de la división de liquidación, o quien haga sus veces.

Nivel especial

El administrador especial, quien lo presidirá;

El jefe de la división jurídica, quien actuará como secretario;

El jefe de la división de recaudación;

El jefe de la división de cobranzas;

El jefe de la división de liquidación.

CONCEPTO

Procuraduría sexta delegada ante el Consejo de Estado Concepto 017.

Expediente No. 11001032700020040003601 del 28 de enero de 2005 Mecanismo de la conciliación para contribuyentes tributarios.

"Es por lo anterior, que con la Ley 863 de 2003, el legislador quiso permitir a los contribuyentes inmersos en litigios tributarios, la opción de conciliar frente a cualquiera de las instancias procesales, con el único propósito de lograr un saneamiento de recursos fiscales y, así lo evidencia, al no delimitar temporalmente el desarrollo procesal conducente a la obtención del derecho a conciliar, a priori a la entrada en vigencia de la ley referida."

7.3.1. Conciliación contenciosa administrativa tributaria [Ley 1111 de 2006]

"Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales"

ARTICULO 54. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento

del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a. La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- b. Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto.
- c. Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto
- d. De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

ARTICULO 55. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o

- responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.
- b. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.
- c. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.
- d. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del parágrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

7.3.2 Reglamento sobre la conciliación contenciosa administrativa tributaria

[Decreto 344 de 2007]

ARTICULO 1. Comités de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de que trata la Ley 1111 de 2006, sobre los procesos

adelantados por las dependencias del Nivel Central de dicha Entidad.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 54 y 55 de la mencionada Ley y del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, se crean en cada Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo. Estos comités están integrados por el Administrador, el Jefe de la División de Liquidación y el Jefe de la División Jurídica, o quien haga sus veces. Este último ejercerá las funciones de Secretario Técnico.

De las evaluaciones de los comités se levantará un acta suscrita por todos los integrantes. Mediante comunicación escrita, el Secretario Técnico notificará a los solicitantes las decisiones adoptadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria las razones que las soportan.

ARTICULO 2. Competencia para conocer las solicitudes de conciliación y terminación. El Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decidirá, dentro de los términos del derecho de petición en interés particular, sobre las solicitudes de conciliación contencioso administrativa tributaria que tengan por objeto los procesos que se encuentren en conocimiento del Consejo de Estado y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos sobre actos proferidos por dependencias del Nivel Central.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de cada Administración decidirá, dentro de les términos del derecho de petición en interés particular, sobre las solicitudes de conciliación que tengan por objeto los procesos que se encuentren en conocimiento del juez o tribunal administrativo y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos sobre actos proferidos por dependencias de esa Administración.

Contra las decisiones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en el Nivel Local proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central.

ARTICULO 3. Solicitud de conciliación contenciosa administrativa. Para efectos del trámite de la conciliación contenciosa administrativa tributaria de que trata el artículo 54 de la Ley 1111 de 2006, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deben presentar ante el Comité una solicitud por escrito con la siguiente información:

- 1. Nombre y NIT del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 2. Identificación del proceso ante la autoridad judicial.
- 3. Actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción, según corresponda.

- 4. Fórmula conciliatoria propuesta indicando los valores a conciliar.
 - A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago de:
 - a) Declaración privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2005, cuando se trate de un proceso por este concepto.
 - b) Declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
 - c) Declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto.
 - d) Declaración privada sobre la que se pretende conciliar.
 - e) Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 54 de la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO 4. Presentación de la fórmula de conciliación. El acta que contiene la formula conciliatoria aceptada por el comité será presentada en forma conjunta por los apoderados de la partes, con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, ante la autoridad contenciosa administrativa para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 5. Solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo de que trata el articulo 55 de la Ley 1111 de 2006, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deben presentar ante el Comité una solicitud por escrito con la siguiente información:

- 1. Nombre y NIT del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.
- 3. Fórmula de terminación propuesta, indicando los valoras a transar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección con los mayores valores aceptados.
- b) Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006.
- c) Prueba del pago o acuerdo de pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2005.
- d) Prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al periodo materia de la discusión.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones mediante el software del sistema declaración y pago electrónico, deberán presentar temporalmente y hasta el 31 de julio de 2007, la declaración de corrección de que tratan los literales a y b del artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 en forma litográfica.

ARTICULO 6. Determinación del valor objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo. El mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse

el porcentaje a conciliar o transar en procesos relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la diferencia entre el valor del renglón - Total impuesto a Cargo determinado en el acto administrativo objeto de conciliación o terminación y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada.

El mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a conciliar o transar en procesos relacionados con el impuesto sobre las ventas corresponde a la diferencia entre el valor del renglón - Saldo a Pagar por el Periodo Fiscal determinado en el acto administrativo objeto de la conciliación o terminación y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada. Cuando en la declaración privada el responsable haya determinado Saldo a Favor en el Periodo Fiscal, el mayor impuesto discutido corresponde a la diferencia entre éste valor y el Saldo a Favor en el Período Fiscal o Saldo a Pagar en el Periodo Fiscal determinado por la Administración.

El mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a conciliar o transar en procesos relacionados con retenciones en la fuente corresponde a la diferencia entre el valor del renglón - Total Retenciones determinado en el acto administrativo objeto de la conciliación o terminación y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada

Cuando se trate de procesos por el Gravamen a los Movimientos Financieros, el mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a conciliar o transar corresponde a la diferencia entre el valor del renglón - Impuesto a Cargo determinado en el acto administrativo objeto de la conciliación o terminación y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su declaración privada.

Si el proceso tiene origen en la imposición de una sanción, el valor discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a conciliar o transar, corresponde al total de la sanción propuesta o determinada en el acto administrativo objeto de la conciliación o terminación

Si se trata de una sanción por devolución improcedente, la base para la conciliación o transacción corresponde al incremento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios sobre las sumas devueltas o compensadas en exceso.

ARTICULO 7. Pago del valor objeto de la conciliación contenciosa o de la terminación por mutuo acuerdo. Los valores a pagar como resultado de la conciliación o terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, actualización y/o sanciones, deberán ser cancelados de contado o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 814 y siguientes del Estatuto Tributario. En todo caso, a 31 de julio de 2007 el acuerdo de pago debe estar aprobado por la Administración.

Cuando el acuerdo de pago firmado para acceder a la conciliación o terminación se declare incumplido, habrá lugar al pago de la totalidad del valor insoluto adeudado del acuerdo de pago

Parágrafo 1. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, para la procedencia de la conciliación o terminación deberá reintegrar a la administración tributaria el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado en exceso.

Parágrafo 2. Cuando sobre el mismo impuesto y periodo se encuentre en curso un proceso de determinación oficial del tributo y adicionalmente otro de imposición de sanción por devolución improcedente, el contribuyente podrá dar aplicación a la conciliación o terminación anticipada por separado, en los términos regulados por los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006.

En este caso el valor de la sanción por devolución improcedente, base para la conciliación o transacción corresponde al incremento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses, calculados sobre el valor aprobado por el comité en la conciliación o terminación en el proceso de determinación del impuesto.

ARTICULO 8. Improcedencia de la conciliación y terminación por mutuo acuerdo. La conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones, no será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva o cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.
- b) En los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
- c) En los procesos que se encuentren en trámite del recurso extraordinario de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.
- d) Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTICULO 9. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos frente a otras actuaciones. Para fijar el valor objeto de terminación por mutuo acuerdo de los procesos en los que se notifique liquidación oficial o resolución de sanción a parir del 27 de diciembre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2007, se tomarán los porcentajes a que se refiere el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 para el requerimiento especial o el pliego de cargos, respectivamente.

Para fijar el valor objeto de terminación por mutuo acuerdo de los procesos que se encuentren dentro del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa; o en los que se haya presentado recurso de reconsideración; o que se encuentren dentro del término legal para ello, se tomaran los porcentajes a que se refiere el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006, atendiendo el último acto notificado con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

En los casos en que antes de la vigencia de la Ley se haya notificado ampliación del requerimiento especial se transará con respeto a los valores propuestos en requerimiento especial.

ARTICULO 10. Correcciones. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor impuesto a cargo aceptado en la corrección no podrá ser objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

CIRCULAR
Dirección de impuestos y aduanas nacionales
Circular 049 del 2 de abril 2 de 2007
Interpretación de los artículos 54 y 55 de la Ley 111 de 2006

"La conciliación de impuestos y sanciones, prevista en los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006 (reforma tributaria), no se puede aplicar a los tributos aduaneros, advirtió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la Circular 49 del pasado 2 de abril. Según la Ley 1111, quienes hayan presentado una demanda de nulidad que todavía no se haya resuelto pueden conciliar o terminar por mutuo acuerdo los proceso administrativos. Sin embargo, la DIAN señaló que esas alternativas sólo proceden para tributos internos. La entidad acogió el Concepto 75 del 16 de Marzo, en el cual precisó que la discusión sobre el valor del IVA por importaciones no es objeto de conciliación ni de transacción, pues no se trata d un impuesto de período. Según el concepto, los beneficios de los artículos 54 y 55 se aplican, entre otros, a los responsables del IVA que hayan presentado demanda de nulidad aún no resuelta o a quienes se les haya notificado requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria. No obstante, las mismas disposiciones exigen presentar las declaraciones del IVA correspondientes al año 2006 y pagar o acordar pagar la liquidación privada del impuesto o retención correspondiente al período discutido. Como el IVA por importaciones se cobra y se paga con la declaración de importación o con el recibo de pago de tributos aduaneros, estos requisitos no pueden cumplirse." (Tomado de Ámbito Jurídico No. 223 de 2007.)

7.3.3 Comités de defensa judicial y de conciliación de la DIAN – [Resolución 6711 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

7.4. Conciliación en el proceso de responsabilidad patrimonial de agentes del estado

[Ley 678 de 2001]

Artículo 12. Conciliación judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo.

[Ley 678 de 2001]

Artículo 13. Conciliación extrajudicial. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Logrado un acuerdo conciliatorio, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración se remitirá al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[Ley 678 de 2001]

Artículo 16. Ejecución en llamamiento en garantía y conciliación extrajudicial. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía del llamamiento en garantía, o el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo por vía de la jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

[Ley 678 de 2001]

Artículo 21. Conciliación. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

7.4.1. Acción de repetición

[Decreto 1214 de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 12. De la acción de repetición. Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a 3 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los comités de conciliación deberán decidir sobre la procedibilidad de la acción de repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.

Parágrafo 2º. La oficina de control interno de las entidades o quien haga sus veces deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

7.4.2. Llamamiento en garantía

[Decreto 1214 de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 13. Del llamamiento en garantía. Los apoderados de los entes públicos deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al comité de conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

7.5. Conciliación en trámites prearbitrales

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 1. Para garantizar la más oportuna y adecuada defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, los Procuradores Judiciales en lo Administrativo intervendrán obligatoriamente en el trámite de las conciliaciones prearbitrales que se adelanten en virtud de pactos arbitrales o de cláusulas compromisorias, mediante las cuales se pretenda dirimir controversias o conflictos de naturaleza contencioso administrativa.

Parágrafo. Los Procuradores Judiciales en lo Administrativo deberán verificar que los acuerdos se ajusten al ordenamiento jurídico y no resulten lesivos de los intereses públicos.

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 2. Los acuerdos conciliatorios, una vez celebrados, deberán remitirse al Tribunal Contencioso territorialmente competente, para su respectiva homologación.

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 3. No podrá celebrarse conciliación prearbitral alguna sin la presencia del Procurador Judicial en lo Administrativo.

7.6. Comités de conciliación

[Ley 446 de 1998]

Artículo 75. Comité de conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo así:

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

7.6.1. Directiva presidencial

[Directiva Presidencial 03 de 1997]

Para: Ministros del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Gerentes, Directores y/o Presidentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

De: Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República

Asunto: Designación de los comités de defensa judicial y conciliación.

Fecha: Santafé de Bogotá, 20 de marzo de 1997

Como parte fundamental de los propósitos de transformación, modernización y racionalización de nuestras instituciones, en los que está comprometido el Gobierno Nacional, resulta de especial interés el diseño y desarrollo de políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de prevención del daño antijurídico estatal, por lo cual es necesario coordinar estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración.

En ese sentido, me permito impartir instrucciones a las entidades públicas del orden nacional con el objeto de que, sin dilaciones, conformen dentro de su organización y con su planta de personal, bajo la designación de comités de defensa judicial y conciliación, grupos de trabajo integrados por funcionarios del más alto nivel que se responsabilicen de adoptar medidas tendientes a asegurar una defensa idónea de los intereses litigiosos de cada entidad.

A su vez, estos comités constituirán una herramienta fundamental para el desarrollo de la política de conciliación en los procesos judiciales, bajo el supuesto de que así no sólo se contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, sino a la racionalización de los recursos públicos.

Sobre el particular, los comités de defensa judicial y conciliación, se ocuparán de los siguientes temas:

Defensa de los intereses estatales en litigio

Atendiendo a la circunstancia de que en un significativo número de procesos la Nación y sus entidades descentralizadas han resultado condenadas por deficiencias en la defensa de sus intereses, los comités de defensa judicial y conciliación tendrán la responsabilidad de implementar políticas de defensa judicial, para lo cual contarán, entre otros instrumentos, con el "instructivo metodológico para la defensa judicial de las entidades públicas", que prepara la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. Conciliaciones.

En este aspecto se advierte la importancia de que las entidades a través de los comités de defensa judicial y conciliación cuenten con una instancia administrativa que actuará como sede previa de estudio, análisis y formulación de políticas que sobre el particular, resulten convenientes a los intereses de la Nación, con sujeción a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

La labor de los comités en este tema constituirá un importante apoyo para los apoderados de las entidades en cada uno de los procesos, al servir de soporte institucional previo a la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de cada una de ellas, a través de la conciliación.

II. Prevención del daño antijurídico.

Los comités deberán realizar estudios y evaluaciones periódicas de los

procesos que cursan en su contra, con el fin de determinar las causas por las cuales la administración incurre en responsabilidad y, en coordinación con las dependencias competentes, diseñarán estrategias de prevención, que apunten a disminuir en el mediano plazo el índice de condenas contra la Nación.

La prevención del daño será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de cada entidad, con el apoyo de las oficinas de control interno, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el consejo asesor de control interno creado por el Decreto 280 de 1996.

Funciones de los comités de defensa judicial conciliación.

En desarrollo de lo expuesto, los comités de defensa judicial y conciliación tendrán las siguientes funciones:

- 1. Con la asistencia de la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizar los estudios y evaluaciones sobre los procesos que cursan en contra de cada entidad, con el fin de determinar el índice de condenas en contra de la Nación, establecer los tipos de daño por los cuales resulta demandada y/o condenada, y las falencias de las actuaciones procesales en la defensa de sus intereses litigiosos.
- 2. Elaborar informes semestrales sobre el estado de los procesos en los cuales actúen como parte las entidades respectivas y remitirlos a la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3. Promover estudios de prevención del daño antijurídico, en coordinación con las oficinas del control interno de cada entidad, la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y el consejo asesor de control interno.
- 4. Diseñar en coordinación con la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses en litigio de la entidad.
- 5. Fijar las directrices institucionales para el manejo de la conciliación contencioso administrativa.
- 6. Recomendar por escrito, en acta que se levantará de cada sesión del comité, la viabilidad o improcedencia de la conciliación en los casos sometidos a su conocimiento; en el evento en que se conceptúe conciliar, se propugnará por que el acuerdo conciliatorio sea integral, siempre que se den los presupuestos de responsabilidad para ello.
- 7. Estudiar los procesos que cursen o hayan sido fallados en contra de la entidad, con el fin de determinar la procedencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición.
- 8. Definir los criterios de selección de los abogados externos y realizar el seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9. Las demás que acordes con su naturaleza les asigne el reglamento que expida el jefe de la entidad.
 - Integración y funcionamiento de los comités de defensa judicial y conciliación.

Con fundamento en los siguientes lineamientos, el jefe de la entidad, mediante acto administrativo procederá a reglamentar el funcionamiento del comité.

Los comités de defensa judicial y conciliación tendrán la siguiente integración:

- El jefe de la entidad, o su delegado, quien lo presidirá.
- El secretario general de la entidad.
- El jefe de la oficina jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses en litigio.
- Los apoderados que representen los intereses de la entidad, en cada caso concreto, quienes concurrirán con voz.
- Los demás funcionarios que mediante resolución designe el jefe de la entidad, siempre que se conserve un número impar.
- La participación de los integrantes será indelegable, salvo para el jefe de la entidad, quien sólo podrá delegar en el funcionario que le suceda en el organigrama de la entidad.
- Podrá asistir a las sesiones del comité el jefe de la oficina de planeación o de la oficina de presupuesto o de la dependencia que haga sus veces, a fin de que conceptúe sobre la disponibilidad presupuestal, para la asunción de compromisos, en tratándose de conciliaciones.
- De igual manera podrá participar en las sesiones del comité un funcionario de la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien sólo tendrá voz.
- El comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple; de cada reunión se levantará un acta en la cual sus integrantes podrán dejar las constancias que consideren pertinentes.
- Las recomendaciones formuladas por el comité de defensa judicial y conciliación constituirán los parámetros dentro de los cuales deberán desarrollarse las actuaciones del representante o apoderado de la entidad estatal, en el ámbito de cada conciliación, del llamamiento en garantía y de la acción de repetición y, en general, en la defensa de los intereses litigiosos de cada entidad.
- Las entidades públicas que para la fecha de expedición de la presente directiva tengan constituidos comités con funciones similares a las previstas en esta directiva, deberán ajustarlos a lo aquí establecido.
- Las entidades que hayan realizado procesos de descentralización o de desconcentración de sus funciones, adoptarán las medidas encaminadas para que cada regional se adecue al esquema contentivo en la presente directiva.

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y la oficina de apoyo para la defensa judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 11 numeral 1º del Decreto 2157 de 1992, servirán de oficinas de enlace y de asesoría permanente para el cabal cumplimiento de las prescripciones de esta directiva.

7.6.2. Comités de conciliación. Conformación, integración y funciones.

[Decreto 1214 de 2000 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente decreto es de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo 1º. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto, en el presente decreto.

Parágrafo 2º. Los comités de conciliación creados con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto, tendrán un plazo de dos (2) meses para adecuarse a los requerimientos aquí establecidos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2º. Del comité de conciliación. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Parágrafo. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 3º. Modificado por el Decreto 2097 de 2002, artículo 1º. Integración. El comité de conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- 1. El jefe de los entes de que trata el artículo 1º del presente decreto, o su delegado;
- 2. El ordenador del gasto, o quien haga sus veces;
- 3. El jefe de la oficina jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
 - En el departamento administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el secretario jurídico o su delegado;
- 4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1º y 3º del presente artículo.

Parágrafo 1º. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces y el secretario técnico del comité.

Parágrafo 2º. El comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 4º. Sesiones y votación. El comité de conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 5°. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
- 5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- 7. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 8. Designar al funcionario que ejercerá la secretaria técnica del comité, preferentemente un profesional del derecho.
- 9. Dictar su propio reglamento.

Parágrafo. Las entidades públicas sólo celebrarán conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente a los centros de conciliación.

Artículo 6º. Secretaría técnica. Son funciones del secretario del comité las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- 5. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo. La designación o el cambio del secretario técnico deberán ser informados inmediatamente a la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 7º. Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de cada entidad.

Artículo 8º. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de cada entidad.

Artículo 9°. Asesoría. La dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho asesorará a los entes de que trata el artículo 1° de este decreto, en la conformación y el funcionamiento de los comités, y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

Artículo 10. Red nacional de información. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado, y las deficiencias en las actuaciones procesales, la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el comité de conciliación.

Con base en esta información, la dirección de defensa judicial de la Nación elaborará anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución de políticas y planes de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evaluará la eficacia de la conciliación en asuntos contencioso administrativos, el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

Artículo 11. Formato único de información litigiosa y conciliaciones. La dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará un formato para la recolección de la información el cual será solicitado por cada ente con el fin de que a través del secretario técnico del comité de conciliación respectivo sea diligenciado y remitido semestralmente.

Las entidades del nivel central deberán enviar el formato diligenciado directamente a la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho. En el nivel territorial, las alcaldías y gobernaciones, a

través de su comité de conciliación, centralizarán el recibo de los informes de sus entidades descentralizadas para remitirlos a la misma dependencia.

Artículo 14. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el comité de conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor, y
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, la dirección de defensa judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un formato único para el envío de esta información el cual deberá ser solicitado a esa dependencia para su diligenciamiento.

7.7. Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales. Requisitos contables.

[Circular Externa 34 de 2000 de la Contaduría General de la Nación] De: Contaduría General de la Nación.

Para: Representantes legales, revisores fiscales, jefes de áreas financieras, jefes de control interno, jefes de contabilidad y contadores de los entes públicos del nivel nacional de los sectores central y descentralizado.

Asunto: Instrucciones relativas al reconocimiento de las compensaciones y pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Este despacho, en cumplimiento de sus funciones legales y en particular las establecidas en los literales b) y c) del artículo 3º de la Ley 298 del 23 de julio de 1996, se permite impartir instrucciones para el adecuado registro de las compensaciones por sentencias y conciliaciones judiciales o laudos arbitrales.

1. Objetivos.

1.1. Objetivo general.

Impartir las instrucciones que conduzcan al adecuado reconocimiento, registro y revelación de la extinción de las obligaciones derivadas de las sentencias

y conciliaciones judiciales o laudos arbitrales a través de las compensaciones.

1.2. Objetivos específicos

- Definir el tratamiento contable para el debido reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales de los organismos que constituyen una sección del presupuesto general de la Nación obligados al pago de éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 2126 de 1997.
- Definir los registros contables básicos, derivados de la compensación y de los diferentes mecanismos de pago, que deben efectuar los entes públicos como producto del cumplimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales.

2. Ámbito de aplicación

Estas instrucciones serán aplicadas por las entidades del nivel nacional que resulten obligadas a cancelar sumas de dinero como consecuencia de decisiones judiciales expresadas a través de sentencias o como producto de conciliaciones judiciales o laudos arbitrales proferidos por tribunales de arbitramento.

3. Aspectos conceptuales contables y jurídicos

Sentencias judiciales. Son los pronunciamientos mediante los cuales el juez decide definitivamente las cuestiones de un proceso en una instancia o en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelve lo principal, con vista de todo lo alegado y lo probado por los litigantes y absuelve o condena al demandado. Así mismo comprende los laudos arbitrales proferidos por tribunales de arbitramento quienes están investidos de la facultad de administrar justicia.

En el contexto del presupuesto nacional corresponde a una condena contra la Nación en favor de la parte demandante.

Conciliaciones judiciales. Representan la fórmula de acuerdo entre las partes. El acto de conciliación también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el proceso que una de ellas ha iniciado o pretende entablar. Los efectos en caso de avenirse las partes, son los mismos de una sentencia; y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

De la conciliación se extiende acta firmada por el juez y las partes.

Operaciones de crédito público. Constituye deuda pública interna, la emisión de títulos de deuda pública que tienen como propósito reclasificar otra clase de obligación, como sentencias, conciliaciones, cruces de cuentas, conforme a las normas legales que lo permitan.

Beneficiario de la decisión judicial. Es la persona natural o jurídica que demandó a la Nación en cabeza de una entidad por un perjuicio o daño ocasionado que le da derecho a una indemnización o resarcimiento del perjuicio, a la luz de la ley y que ha obtenido el reconocimiento del mismo por decisión ejecutoriada de un juez, árbitro o de un tribunal que ordena el pago correspondiente con cargo a la Nación.

El artículo 1º del Decreto 2126 de 1997, por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, dice lo siguiente: "Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN".

La norma establece que la información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma y la administración respectiva dispone de 20 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la información para expedir la resolución de compensación cuando existan deudas exigibles.

Inspección. De conformidad con el Decreto 2126 de 1997, esta consistirá en la verificación a nivel nacional de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda.

Obligaciones objeto de compensación. Las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias objeto de compensación, serán aquellas que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, debidamente ejecutoriadas (D. 2126/97, art. 3°).

4. Aplicación contable

Con el fin de unificar los registros contables resultantes de la aplicación de la norma técnica relativa al reconocimiento del cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, a continuación se ilustran estos de acuerdo con la gestión que le compete a cada organismo.

Para garantizar el adecuado registro de las sentencias, conciliaciones y compensaciones, debe especificarse claramente, para cada una de las partes:

- Nombres y apellidos o razón social completos, del beneficiario de la sentencia o conciliación.
- Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria si lo tiene disponible, según el caso.
- Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, así como el monto a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del presupuesto general de la Nación según sea el caso.
- Número y fecha de la providencia o auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para todos los efectos.
 - Registros contables en la entidad responsable del pago de la sentencia o conciliación judicial

7. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

 La entidad debe constituir la responsabilidad contingente por el valor de las pretensiones originadas en actos procesales de terceros contra el ente público, en el momento de conocimiento del acto de notificación de la demanda.

Código	Denominación	Débitos	Créditos
9905	Responsabilidades contingentes		
	por contra (DB)		
990505	Litigios o demandas	XXX	
9120	Litigios o demandas		
9120xx	Subcuenta correspondiente		XXX

• Con el fallo desfavorable en primera instancia que se produzcan, se hará el reconocimiento del pasivo estimado:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
5314	Provisión para contingencias		
531401	Litigios o demandas	XXX	
2710	Provisión para contingencias		
271005	Litigios o demandas		XXX

Simultáneamente se afectarán las cuentas de orden constituidas inicialmente:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
9120	Litigios o demandas		
9120xx	Subcuenta correspondiente	XXX	
9905	Responsabilidades contingentes		
	por el contrario (DB)		
990505	Litigios o demandas		XXX
Con la conci	liación o la sentencia debidamente	ejecutoriada	se procede al
reaistro del r	pasivo real:		-

registro del pasivo real:		J	1	
Código	Denominación	Débitos	Créditos	

counge	Benominación	DCDICOO	Cicaitos
2710	Provisión para contingencias		
271005	Litigios o demandas		
5810 (1)	Extraordinarios		
581032	Intereses sobre sentencias		
	y conciliaciones	XXX	
2460	Créditos judiciales		
2460xx	Subcuenta que corresponda		XXX
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		

⁽¹⁾ Para el reconocimiento de los intereses que se generen en el proceso.

Cuando existe diferencia en el monto de la provisión para contingencias

producto de subestimaciones o sobrestimaciones debe procederse a la contabilización del ajuste por la diferencia afectando las cuentas de actividad, financiera, económica y social.

• Extinción de la obligación mediante la compensación

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2126 de 1997, para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales, las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Con base en el acto administrativo producido por la DIAN sobre el monto de la compensación, se genera una operación de enlace entre la DIAN que tiene registrado el derecho por concepto de los impuestos que adeuda el beneficiario de la decisión judicial y la entidad responsable del pago de la sentencia o conciliación judicial a cargo de la Nación.

Código	Denominación	Débitos	Créditos
2460	Créditos judiciales		
246002	Sentencias y conciliaciones	XXX	
4722	Operaciones de enlace sin situa	ación	
	de fondos		
4722xx	Subcuenta correspondiente		XXX

 Cuando de conformidad con la inspección realizada no haya lugar a la compensación o una vez efectuada ésta queden valores pendientes de cancelar al beneficiario de la decisión judicial, el tratamiento contable para efectos del pago en efectivo será el siguiente:

Pago del saldo de la sentencia y conciliación, en efectivo:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
2460	Créditos judiciales		
246002	Sentencias y conciliaciones	XXX	
1110	Bancos y corporaciones		
111005	Cuenta corriente bancaria		XXX

Pago mediante la emisión de bonos:

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario, el tratamiento contable es el siguiente:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
2460	Créditos judiciales		
246002	Sentencias y conciliaciones	XXX	

4722 Operaciones de enlace sin

situación de fondos

4722xx Subcuenta correspondiente XXX

Reintegro de fondos a la dirección del tesoro nacional, DTN

Cuando la entidad responsable de pagar el saldo de la sentencia o conciliación judicial, recibió de la dirección del tesoro nacional los recursos correspondientes a la obligación, una vez efectuado dicho pago debe reintegrar los recursos restantes a la DTN, para el efecto tendrá en cuenta el procedimiento contable sobre reintegros expedido por la Contaduría General de la Nación.

Registros contables en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

- De conformidad con la Ley 344 de 1996, cuando como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro público nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos.
- Con la cuantificación de las obligaciones tributarias exigibles, se procede al reconocimiento y registro, de los intereses y sanciones que se generen:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
1401	Ingresos no tributarios		
1401xx	Subcuenta que corresponda	XXX	
4110	No tributarios		
4110xx	Subcuenta que corresponda		XXX

• Con el acto administrativo que ordene la compensación:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
5722	Operaciones de enlace sin situació	on .	
	de fondos		
5722xx	Subcuenta que corresponda	XXX	
1305-	Vigencia actual		
12310-	Vigencia anterior		
1315	Difícil recaudo		
13xxxx	Subcuenta que corresponda		XXX
1401	Ingresos no tributarios		
1401xx	Subcuenta que corresponda		XXX

 Registro en la dirección general de crédito público o la entidad que emite los bonos Cuando la Nación reconozca como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales, se origina una operación de enlace entre la dirección general de crédito público y el organismo encargado del pago de la sentencia o conciliación judicial:

Código	Denominación	Débitos	Créditos
5722	Operaciones de enlace sin situacion	ón	
	de fondos		
5722xx	Subcuenta que corresponda	XXX	
2203	Deuda pública interna de corto pla	azo	
2203xx	Subcuenta que corresponda		XXX
2208	Deuda pública interna de largo pla	azo	
2208xx	Subcuenta correspondiente		XXX

Aspectos generales

Es necesario precisar que los procedimientos anotados deben ampararse en actos administrativos debidamente motivados, los cuales deben explicar en forma detallada, el origen de la operación, los documentos que demuestren el resultado de la verificación efectuada, teniendo clara la responsabilidad por acción u omisión de funciones de los servidores públicos, en las operaciones que afecten el patrimonio de la Nación.

7.8. Procedimiento para el pago de indemnizaciones por violación a los derechos humanos

[Ley 288 de 1996]

Artículo 1º. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del comité de derechos humanos del pacto internacional de derechos civiles y políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.
- 2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido por un comité constituido por:
- El Ministro del Interior:
- El Ministro de Relaciones Exteriores;
- El Ministro de Justicia y del Derecho, y
- El Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo 1º. El comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Parágrafo 2º. Cuando el comité considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Parágrafo 3º. El comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principió a regir la presente ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

Parágrafo 4º. Habrá lugar al trámite de que trata la presente ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Auto Sección Tercera 7 de febrero de 2002 Expediente: 18331

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en principio, son obligatorias para el Estado Colombiano, por haber suscrito y ratificado, sin reservas, la Convención Americana de Derechos Humanos. Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos Humanos deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes del país. En el caso objeto de la consulta, el Estado Colombiano debe adelantar, perfeccionar y definir las investigaciones penales relativas a los tres casos de violación de derechos humanos que la consulta refiere. Pero, según el derecho colombiano, las indemnizaciones que recomienda la Comisión sólo podrían disponerse mediante sentencias proferidas en los procesos promovidos por las personas interesadas ante los organismos judiciales competentes, o mediante conciliación del Estado con los interesados efectuada en el mismo proceso".

Artículo 3º. Si el comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al Gobierno Nacional y citará a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

Artículo 4º. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés y basada en los medios de prueba que obren en la actuación el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

Artículo 5º. La conciliación de que trata la presente ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

Artículo 6º. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Artículo 7º. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

Artículo 8º. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 9°. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

Artículo 10. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

- 1. Reformular ante el magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;
- 2. Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del magistrado el acuerdo conciliatorio, y
- 3. Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

Artículo 12. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 13. El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que puedan tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente ley, así como el monto de los perjuicios que deban ser objeto de las mismas.

Artículo 14. Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

Artículo 15. El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

7.9. Cumplimiento de los acuerdos conciliatorios. Trámite ante la DIAN y reconocimiento mediante bonos

[Ley 344 de 1996]

Artículo 29. El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del estatuto orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

[Decreto 2126 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público]

Artículo 1º. Cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales. Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En la información enviada a la subdirección de recaudación de la DIAN, se incluirán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos, del beneficiario de la sentencia o conciliación;
- b) Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria si lo tiene disponible, según sea el caso;
- c) Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, Así como el monto de la obligación a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del Presupuesto General de la Nación según sea el caso, y
- d) Número y fecha de la providencia o auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para: todos los efectos.

Esta información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma

Artículo 2º. Trámite a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La subdirección de recaudación de la DIAN, luego de establecer el domicilio de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, remitirá toda la información descrita en el inciso anterior a la administración de impuestos y aduanas nacionales, donde ésta exista, o en los demás casos, a la administración de impuestos nacionales de la jurisdicción del beneficiario, con el objeto de que ésta realice las inspecciones necesarias tendientes a cuantificar el valor de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias exigibles, que puedan ser objeto de compensación.

Parágrafo. La inspección consistirá en la verificación a nivel nacional, de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 3º. Obligaciones objeto de compensación. Las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias objeto de compensación, serán aquellas que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, debidamente ejecutoriadas, y las garantías o cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, una vez ejecutoriada la providencia que declare su incumplimiento o la exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Artículo 4º. Trámite. La administración respectiva, dispondrá del término máximo de veinte (20) días contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

La resolución que ordene la compensación se notificará por correo certificado a la dirección informada en el respectivo proceso, a la que informe la entidad, o el beneficiario, o a la que establezca la administración.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de quince (15) días.

De manera inmediata a la ejecutoria del acto de compensación, la administración respectiva informará a los organismos el valor en que fue afectada la sentencia o la conciliación por efecto de la compensación, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado. Cuando de conformidad con la inspección realizada no haya lugar a la compensación, la administración así lo informará en el menor término posible y, en todo caso, dentro del plazo máximo establecido en el primer inciso de este artículo.

Con base en la información anterior el órgano público encargado de dar cumplimiento a la sentencia o conciliación, dictará el acto administrativo correspondiente, el cual será notificado al beneficiario.

Parágrafo. Cuando se compense obligaciones exigibles por diferentes administraciones, la administración que haya realizado la inspección deberá proferir la resolución por el total de la deuda a compensar.

Artículo 5º. Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales mediante bonos. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, las podrá, pagar mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario.

Sujeta a la posterior ratificación por parte de la dirección general de crédito público y antes de la expedición de la resolución que haga el reconocimiento de deuda pública y ordene la emisión de los bonos, la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia o conciliación judicial formulará una oferta al beneficiario del pago para que manifieste si acepta o no el pago mediante bonos por el valor total o parcial de la suma a cancelar.

El beneficiario que desee recibir el pago mediante bonos deberá aceptar la oferta por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del requerimiento, expresando en forma clara y precisa el monto, máximo que acepta recibir mediante bonos. Vencido el término para contestar el requerimiento sin que el beneficiario, haya manifestado su voluntad de recibir bonos se entenderá que no ha aceptado.

Parágrafo 1º. Para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública y su pago mediante la emisión de los bonos se deberán tener en cuenta los efectos de la emisión en mercado de títulos de deuda pública de la Nación. Las condiciones financieras de los bonos serán las determinadas en la última subasta de títulos de tesorería, TES clase B previa al requerimiento.

Los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Parágrafo 2°. Cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública de la Nación las sentencias y conciliaciones judiciales de los establecimientos públicos del orden nacional, éstos celebrarán acuerdos del pago en los cuales se establecerán los términos y condiciones para reintegrar a la Nación las sumas reconocidas a través de los bonos previstos en este decreto.

[Circular 135 de 1999 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales]

Para: Administradores de Impuestos nacionales, administradores de impuestos y aduanas nacionales, administradores locales, Superintendentes, Gerentes, Directores y/o Presidentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

De: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Pago-compensación decisiones judiciales

Fecha: Santafé de Bogotá, 17 de junio de 1999

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, existe la posibilidad de efectuar compensación oficiosa de las obligaciones tributarias que resulten a cargo de la Nación, o de uno de los órganos que sean sección del presupuesto general de la Nación, cuando como consecuencia de una decisión judicial la respectiva entidad u órgano resulte obligada a cancelar sumas de dinero, para lo cual antes de efectuar el pago correspondiente, la entidad pública, deberá solicitar a la administración tributaria se verifique la situación fiscal del beneficiario de la decisión judicial, con el fin de que las deudas que tenga en dicho momento sean compensadas oficiosamente, sin operación presupuestal.

La norma es precisa al resaltar que dicha compensación sólo es posible

cuando la obligación de pagar surja como consecuencia de una sentencia o de una conciliación judicial, de manera que todas las actuaciones que se realicen por fuera del proceso y generen obligaciones para las entidades públicas, no podrán ser canceladas o compensadas mediante la figura prevista en el artículo citado, así estén respaldadas en actas de carácter oficial.

En consecuencia los funcionarios encargados de cumplir dicha función en las administraciones, deben abstenerse de recibir como instrumento de pago de obligaciones tributarias, actas extraproceso, o actas de conciliación en las que intervengan entidades públicas, que no hayan sido originadas dentro de procesos judiciales, como lo establece la ley.

8. CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA

8.1. Conciliación extrajudicial

[Ley 640 de 2001]

Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 6 de junio de 2006 OFI06-19657-DAJ-0500 Rad. 40156/34585 06.12.

Personeros como conciliadores.

En relación con la habilitación de los personeros como conciliadores y la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 sobre la conciliación en las restituciones de inmueble arrendado.

La Ley 640 de 2001 establece los términos en los cuales los particulares pueden ser investidos como administradores de justicia transitorios en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, como lo consagra el Artículo 116 de la Constitución Nacional

El Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 sobre los conciliadores dice: "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios". El subrayado es nuestro.

Los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley 640 de 2001 establecen la habilitación a personeros como conciliadores en los siguientes términos:

"Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, los personeros solamente podrán ser conciliadores en los asuntos que las personas les soliciten para la solución de una controversia siempre y cuando en el respectivo municipio donde ostentan su calidad de personeros no existan otros conciliadores en el área de su competencia.

En otras palabras, en materia civil, si en un municipio no existe un conciliador de un centro de conciliación, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, un procurador judicial civil o un notario. Solamente bajo este supuesto el personero podrá ser conciliador.

La habilitación que otorga la Ley 640 de 2001 para que determinados funcionarios fueran conciliadores es de carácter personal, indelegable e intransferible. La potestad para ser conciliador no recae en la notaría, la comisaría, el I.C.B.F., la Procuraduría, la Personería, la Defensoría del Pueblo, la inspección de trabajo, etc., por el contrario, es el servidor público o notario en calidad de su cargo a quien la Ley autoriza para ser conciliador. Por lo anterior, en ningún caso el Ministerio del Interior y de Justicia considera válida una conciliación realizada ante otro funcionario".

8.2. Requisito de procedibilidad

[Lev 640 de 2001]

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil fue declarada exeguible

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia de marzo de 2001 Expediente No .990611970 A La conciliación en el juicio civil.

"La institución de la conciliación en el juicio civil fue implantada por el reformador de 1989, en la búsqueda de solución de los conflictos por la vía amigable, del diálogo y concertación de las partes. En otras palabras, con ella se persigue alcanzar una convivencia pacífica y armónica de los asociados. Esa es su verdadera filosofía. Pero también se persigue por esa vía descongestionar la justicia, no como consecuencia de un acuerdo conciliatorio obligado sino consciente del ciudadano litigante de obtener

una pronta solución a su conflicto, solución pactada directamente con su contraparte, permitiendo de paso a la administración de justicia actuar prontamente en la resolución de los demás conflictos."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Requisito de procedibilidad en materia civil Concepto 4416 del 10 de abril de 2003

"[...] en materia civil para los procesos declarativos que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado con excepción de los de expropiación y los divisorios"

8.3. Sanciones por inasistencia

[Ley 446 de 1998]

Artículo 103. El numeral 1º fue derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70. Los numerales 2º y 3º fueron derogados por la Ley 794 de 2003, artículo 69. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

[...]

- 6. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
- 7. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.
 - En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.
 - Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:
- 3. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
- 4. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

El texto derogado decía: "1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte. 2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él. 3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional

Sentencia C-196 de 1999 La Ley 446 de 1998, artículo 103, fue declarada exequible.

"El artículo 103 de la Ley 446 de 1998, sometido al control constitucional, consagra algunas sanciones adicionales a las previstas por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los sujetos procesales cuando éstos, sin mediar justa causa, optan por no concurrir a la audiencia de conciliación. La misma norma informa las causales que justifican la inasistencia y los recursos que proceden contra el auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o imposición de la multa.

En relación con el presupuesto normativo de la disposición impugnada, debe destacar la Corte que el mismo ya se encontraba previsto en el artículo 10° del Decreto Ley 2651 de 1991 [...]

En efecto, confrontados los textos de la norma impugnada y del precepto transcrito, se observa que regulan la misma situación fáctica –las sanciones por inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, las causales que justifican la inasistencia y los recursos que proceden contra el auto que resuelve sobre la justificación o la multa. Surge entonces el siguiente interrogante: ¿Qué razones motivaron al legislador ordinario a reproducir el contenido sustancial del artículo 10° del Decreto Ley 2651 de 1991 en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998?

Revisados los antecedentes legislativos que sustentaron la expedición de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el Gobierno y el Congreso de la República buscaban retomar toda la legislación que se encontraba vigente en materia de eficiencia y acceso a la justicia, con el propósito de actualizarla, fortalecerla y acondicionarla a las nuevas tendencias del derecho procesal y del orden jurídico en general. Dicha labor se concentró, particularmente, en los instrumentos de solución alternativa de conflictos -la Conciliación y el Arbitraje- los cuales aparecían contenidos en los Decretos 2279 y 2282 de 1989, en la Ley 23 de 1991 y en el Decreto 2651 de 1991. Frente a este último ordenamiento, el objetivo que se perseguía con la aprobación de la Ley 446 era bastante claro: evitar que algunas de sus previsiones desaparecieran del ordenamiento jurídico colombiano [Cfr. Gaceta del Congreso, Año V – Nº 621, pág. 22].

[...] Así las cosas, en lo que toca con la aprobación de la Ley 446 de 1998, puede sostenerse que existía un marcado interés del legislador, no sólo por actualizar la legislación vigente en materia de descongestión de la justicia, sino también, por retomar algunas normas del Decreto 2651 de 1991 —aquellas que estuvieren prestando un buen servicio a la Administración de Justicia- con el propósito de incorporarlas en forma permanente al orden legal. Así aparece reflejado en el epígrafe de la precitada ley, que a la sazón señala:

"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia". (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Entonces, si dentro de las razones que justificaron la expedición de la Ley 446 de 1998 se encontraba la de adoptar como legislación permanente algunas disposiciones del Decreto 2651 de 1991 cuya vigencia, como quedó explicado, era eminentemente temporal, forzoso es concluir que el artículo 103 impugnado retomó el contenido sustancial del artículo 10° del Decreto 2651 de 1991 con el fin de otorgarle un carácter permanente, no obstante no haberlo señalado expresamente en la citada ley.

Resulta, sin embargo, que el artículo 10° del Decreto 2651 de 1991- ya fue sometido al control de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia C-592 de 1992, la Corte lo

8. CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA

declaró exequible pura y simplemente, al encontrarlo ajustado al texto de la Constitución, tanto por el aspecto del ejercicio de las facultades extraordinarias como por su contenido material.

En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que las sanciones previstas en la norma - ahora contenidas en el artículo impugnado- tenían por finalidad obligar a los sujetos procesales a concurrir a la audiencia de conciliación, sin que con ello se entendiera comprometida su libre voluntad de conciliar. Anotó igualmente, que tales sanciones, antes que desconocer derechos individuales de rango constitucional, eran un claro desarrollo del principio Superior de la prevalencia del interés general sobre el particular, cuya aplicación procuraba garantizar una pronta y cumplida justicia, reflejada en la descongestión de los despachos judiciales y la racionalización de los procesos que se tramitan ante éstos.

[...] En rigor jurídico, habría que entender que respecto de la norma impugnada opera el fenómeno de la cosa juzgada material pues, como quedó explicado, su contenido ya fue estudiado en sede de constitucionalidad al declararse exequible el artículo 10° del Decreto 2651 de 1991. Sin embargo, la Corte desecha esta posibilidad por dos razones fundamentales: la primera, porque el Decreto 2651 de 1991 tiene un carácter eminentemente temporal por haber sido expedido con base en el literal e) del artículo 5° transitorio de la Constitución Política, que sólo autorizaba al Presidente de la República para dictar normas transitorias dirigidas a descongestionar los despachos judiciales. En la actualidad, el término de vigencia del Decreto precitado ya expiró y, por tanto, su artículo 10° no produce efectos jurídicos. La segunda, además consecuencia de la primera, el hecho de que el presupuesto normativo del precepto previamente declarado exequible por la Corte, se encuentra ahora bajo una nueva denominación jurídica: el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, circunstancia que, sumada a la vocación de permanencia otorgada por el legislador a esta nueva ley, exige, por razones de seguridad iurídica, un pronunciamiento de fondo en relación con la disposición acusada."

Corte Suprema de Justicia Sentencia Sala de Casación Civil 30 de octubre de 2000 Fundamento de la sanción por la inasistencia a la audiencia de conciliación

"...Así venían las cosas hasta que posteriormente, y en vista del énfasis que se quiere poner en la aceleración de los trámites judiciales, ideóse el mecanismo de procurar, in limine, una conciliación de la litis (Decreto 2282 de 1989). Ya fanoso en que teleológicamente no se prodigara oportunidad ninguna para ello, al legislador le mereció particular atención el hecho de que tal cosa se malograra por la rebeldía de las partes. De donde, allende una sanción pecuniaria, quiso que de allí resultase un efecto probatorio importante, como que dispuso que en caso de incomparecencia injustificada "su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso" (numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 101 hoy vigente del C. de P. C.)..."

"...Más recientemente aún, en procura de la descongestión de los despachos judiciales, en virtud del decreto 2651 de 1991, cuya determinación en el punto concreto repitió la ley 446 de 1998, volvióse a tocar el tema de la incomparecencia a la conciliación del citado artículo 101, disponiéndose al efecto:

Si es del demandado, "se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto"

Corte Suprema de Justicia Sentencia 9 de mayo de 1995 Sala de Casación Civil

"...la tutela no se ha concebido como un mecanismo alterno a los procedimientos Judiciales, para a través de la misma retrotraer la actuación ya surtida dentro del curso de un proceso, en el que no se estuvo atento en su desarrollo, omitiéndose la observancia de un deber procesal, como lo es la comparecencia personal a la audiencia de conciliación, acarreándole a quien así actuó, la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico respectivo, las que ahora se pretenden borrar con el ejercicio de la acción de tutela [...]"

8.4. Comisión para entrega de los inmuebles arrendados por incumplimiento de la conciliación.

[Ley 446 de 1998]

Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
6 de junio de 2006
OFI06-19657-DAJ-0500
Rad. 40156/34585
06.12.

"El Ministerio del Interior y de Justicia en su línea institucional de conciliación considera que la aplicación del Artículo 69 de la Ley 640 de 2001 no puede ser limitada al tenor literal de la norma. Para el año 1998 la legislación vigente consideró que podían ser conciliadores en materia civil los conciliadores de los centros de conciliación en todos los asuntos transigibles, desistibles y conciliables. Hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico autoriza no solo a los conciliadores de los centros de conciliación para realizar conciliaciones civiles sino que amplía la competencia a los notarios, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y procuradores judiciales civiles. A falta de los anteriores en un municipio se podrá adelantar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal.

Si realizamos una interpretación integral, tendríamos que en los casos donde se concilie sobre la restitución de un inmueble arrendado ante cualquiera de los conciliadores autorizados por el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, si una de las partes incumple, la otra podrá pedir al centro, para los casos donde se haya realizado la audiencia de conciliación ante un conciliador de centro, al notario, al delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo o procurador judicial civil. A falta de los anteriores en un municipio se podrá solicitar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 para que éste solicite a la autoridad judicial competente para que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado.

En concepto de este Ministerio, una interpretación diferente generaría una desigualdad entre los operadores de la conciliación, primando las conciliaciones de restitución de inmueble arrendado ante los centros de conciliación en relación con los funcionarios conciliadores y podría obstaculizar el acceso a la justicia porque no existen centros de conciliación en todos los municipios de Colombia.

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 424. Modificado Decreto Especial 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 227. Modificado Ley 794 de 2003, artículo 44. Restitución del inmueble arrendado. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

Parágrafo 6º. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001.

8.5. Solución de conflictos en la propiedad sometida al régimen horizontal

[Ley 675 de 2001]

Artículo 58. Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

 $[\ldots]$

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

[...]

8.6. Conciliación en los contratos de aparcería

[Ley 6 de 1975]

Artículo 19. Si el contrato [se refiere a los de aparcería] termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14 sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará ésta conforme a las siguientes normas:

- a) Mediante acuerdo entre las partes;
- b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades a repartir, y
- c) Salvo estipulación contractual el aparcero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.

Artículo 30. Corresponde a los inspectores de asuntos campesinos ejercer con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957,

las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta ley.

Podrán las partes investir al inspector de asuntos campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso proferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes o que de oficio decrete, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo XVII del CPL.

A falta de inspector de asuntos campesinos en el lugar, el Ministro del Trabajo destinará un funcionario de esa categoría para que ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

El Decreto 291 de 1957 estableció un trámite extrajudicial de conciliación que se adelantaba ante el jefe de la división de asuntos campesinos, el subjefe y los inspectores nacionales de la misma, cargos que actualmente no existen. Razón por lo que se aplica el procedimiento señalado en el Decreto 2303 de 1989, ante las autoridades que están facultadas en la jurisdicción agraria.

8.7. Conciliación en asuntos de jurisdicción agraria

[Decreto 2303 de 1989 de la Presidencia de la República]

Artículo 35. Obligatoriedad y oportunidad de la conciliación. En todo proceso declarativo de índole agraria, salvo disposición en contrario, deberá el juez procurar la conciliación de la controversia, una vez contestada la demanda.

También podrá efectuarse la conciliación a petición de las partes, de común acuerdo, en cualquier etapa del proceso.

El inciso segundo de este artículo fue modificado por Ley 640 de 2001, artículo 43, en el sentido de que el juez también puede citar a audiencia de conciliación de oficio.

Artículo 36. Conciliación antes del juicio. Antes de que se presente la demanda, podrá ser solicitada la conciliación, por escrito o verbalmente, por la persona interesada, ante un juez agrario o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, quien hará la citación correspondiente, señalando día y hora con tal fin.

La expresión "ante un juez agrario o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente" se encuentra modificado de manera tácita por la Ley 640 de 2001, artículo 16, en el entendido de que son las partes quienes determinan quién puede ser conciliador para el caso en concreto, para lo cual pueden habilitar a un conciliador o un servidor público que esté facultado para conciliar.

Artículo 37. Trámite. Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originen la diferencia con el fin de determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y en seguida los exhortará para que procuren un acuerdo amigable, pudiendo proponer las fórmulas de avenimiento que estime equitativas.

El funcionario no aprobará acuerdo alguno que lesione derechos de personas incapaces o amparadas por pobres.

Si se llegare a un acuerdo, se dejará constancia de sus términos en acta redactada por el funcionario, quien, luego de hacer un resumen de los hechos

y de las obligaciones de los interesados, dejará constancia de las obligaciones contraídas por las partes.

Si la conciliación está conforme a la ley, será aprobada por el correspondiente funcionario, quien firmará el acta, junto con su secretario y las partes. A cada una de éstas se expedirá copia del acta.

El contenido del acta de conciliación se encuentra señalado en la Ley 640 de 2001, artículo 1º.

Artículo 39. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 40. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

En este caso, es de aplicación la Ley 640 de 2001, artículos 2º y 22.

Artículo 41. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquel dará por terminado el intento de conciliación y declarará ésta fracasada, en un acta en que se consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas.

El acta será firmada por las personas indicadas en el artículo 37 de este decreto.

En este caso, es de aplicación la Ley 640 de 2001, artículo 2º.

Artículo 43. Conciliación por entidades públicas. Los representantes de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Distrito Especial de Bogotá, no podrán conciliar controversias de naturaleza agraria sin autorización del Gobierno Nacional, gobernador, intendente, comisario o alcalde, según el caso.

Esta norma se aplica a los casos que sean de conocimiento de la jurisdicción agraria por cuanto no están asignados a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 44. Improcedencia de la conciliación. No podrá efectuarse la conciliación en los casos en que no sea legalmente procedente la transacción excepto cuando se trate de beneficiarios del amparo de pobreza.

Tampoco procederá la conciliación en los procesos de expropiación ni cuando se ejerzan acciones populares.

Los curadores ad litem no tendrán facultad para conciliar.

Artículo 45. Procedencia, contenido y trámite. En los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento, luego de contestada la demanda o la reconvención, si fuere el caso, el juez señalará para dentro de los tres (3) días siguientes, fecha y hora a fin de que las partes concurran personalmente asistidas o no de apoderado, a una audiencia en la cual se intentará conciliar las diferencias existentes entre ellas, se tramitarán y decidirán las excepciones previas, se tomarán las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidad y sentencias inhibitorias y se decretarán las pruebas del proceso.

Además de las reglas contenidas en los artículos 32 a 44 de este decreto, en cuanto fuere pertinente, se aplicarán a la audiencia las siguientes:

1. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o se retira antes de que finalice, su conducta se considerará como indicio grave en su contra y se aplicarán a ella o a su apoderado, según el caso, las multas previstas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que previamente justifiquen aquélla con prueba siquiera sumaria.

En este caso se señalará la fecha disponible más próxima para iniciar o continuar la audiencia, sin que sea admisible otra suspensión o un nuevo aplazamiento, a menos que se dé el caso previsto en el numeral 4º de este artículo.

- 2. La audiencia se efectuará aunque ninguna de las partes o sus apoderados concurran, salvo justificación conforme a lo previsto en el numeral 1º de este artículo, para resolver excepciones previas, adoptar las medidas de saneamiento que el juez considere necesarias y decretar pruebas.
- 3. En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial, el juez procederá a resolver las excepciones previas que hubieren sido propuestas oportunamente, para lo cual practicará las pruebas del caso.
- 4. Si faltaren pruebas que el juez considere necesarias para tomar las decisiones a que se refiere el numeral anterior, se citará para una nueva audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de practicar las que hubieren sido pedidas y decretadas.
- 5. Decididas las excepciones previas, el juez requerirá a las partes para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto que se dictará en la misma audiencia.
- 6. El demandante podrá solicitar en la audiencia pruebas relacionadas con las excepciones de mérito del demandado y éste con las que haya propuesto aquel en la contestación de la reconvención.
- 7. En el auto a que se refiere el numeral 5º de este artículo se indicarán las pruebas pedidas que se tornen innecesarias por versar sobre tales hechos y las pretensiones y excepciones que quedaren eliminadas como resultado de la conciliación parcial que se hubiere logrado.
- 8. En la misma providencia à que se refieren los numerales 5° y 7°, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que considere útiles o necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Señalará igualmente las fechas en que deban celebrarse las audiencias necesarias para practicarlas, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 48 de este decreto. Si no fuere posible decretar tales pruebas en la audiencia, el juez lo hará dentro de los tres (3) días siguientes.

En el caso del numeral $1^{\rm o}$ de este artículo es de aplicación la Ley 640 de 2001, artículo 45.

8.8. Reglas comunes para la conciliación judicial civil

8.8.1. Audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 101. Modificado por el Decreto 2282 de 1989 y el Decreto 2651 de 1991. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones y las pruebas presentadas y solicitadas. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 1º. Señalamiento de fecha y hora. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvención si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente

manera:

- a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y
- b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

Parágrafo 2º. Iniciación.

- 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.
- 2. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.
- 3. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.
- 4. Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º.

- 5. Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurran, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
- 6. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3º anterior.
- 7. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

Parágrafo 3º. Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas. Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso.

Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

Parágrafo 4º. Resolución de las excepciones previas. En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

Parágrafo 5º. Saneamiento del proceso. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Parágrafo 6°. Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Este artículo fue modificado por el Decreto Especial 2282 de 1989, artículo 1º numeral 51. Además el parágrafo tercero fue modificado por el Decreto 2651 de 1991, artículo 9º, norma que se convirtió en legislación permanente según la Ley 446 de 1998, artículo 162.

Es de anotar que las sanciones por inasistencia a la audiencia de conciliación y las causas de justificación de la inasistencia, se encuentran reguladas en la Ley 446 de 1998, artículo 103.

JURISPRUDENCIA
Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala de Casación Civil
7 de diciembre de 2001
Actitud de los intervinientes en la audiencia conciliación

- "...Y precisamente en la etapa de negociación, y en la que el juez funge como director de la conciliación, es inherente a la misma que esas partes se encuentren desprendidas de toda prevención en cuanto a que su conducta pueda ser usada como indicio en su contra, toda vez que sólo así, podrá libremente y sin temores intentarse un arreglo que parcial o totalmente haga terminar el proceso. De nada o muy poco serviría la etapa de conciliación si en ella las partes no pueden ceder en algunas de sus pretensiones, sin que esa actitud sea tomada como indicio.
- [...] debe señalarse que durante la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se previno en ese precepto, en virtud del principio de economía procesal, que en ella se llevaran a cabo varios actos: de un lado se intenta la conciliación, de otro se resuelven las excepciones previas y se adoptan de ser necesarias las medidas conducentes para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Pero además en dicha audiencia, se pueden llevar a efecto los interrogatorios de parte que los contendientes oportunamente hayan pedido o que el juez considere conveniente efectuar, y finalmente se fijan los hechos del litigio, a efectos de aligerar el debate probatorio para excluir aquellas probanzas de hechos sobre los cuales no hay discusión"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 26 de abril de 2006 Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00816-03(29743) Proceso ejecutivo y conciliación

"...teniendo en cuenta que la conciliación sobre los efectos económicos del acto, acarrea necesariamente su revocatoria y eso se traduce en la inexistencia misma del título ejecutivo. Esa situación, ocurrida en el proceso ordinario y con posterioridad a haberse propuesto la demanda ejecutiva y previo a proferir sentencia ejecutiva, constituye sin duda alguna, causa de terminación anormal del proceso como consecuencia del acuerdo conciliatorio de las partes y aprobado por el Consejo de Estado, se reitera, en el juicio ordinario contractual. Lo anterior es claro, si se observa que las partes del proceso ejecutivo, en otro juicio y ordinario conciliaron y recibieron la aprobatoria judicial del acuerdo frente al acto administrativo que a su vez era constitutivo del título ejecutivo en otro proceso, y expresamente manifestaron su intención de dar por terminado el proceso ejecutivo. Se destaca que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 prevé que el juez administrativo es el competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución; que por su parte, el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 446 de 1998 enseña que en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito, como sucede en este caso; y que el artículo 105 de la citada ley 446 de 1998, dispone que "la conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten"; y aunque en el proceso ejecutivo no existió un acta formal de conciliación, fue voluntad de las partes tomar como tal la conciliación sobre el acto administrativo del proceso ordinario (título ejecutivo del proceso ejecutivo), el cual incluso dieron por revocado, lo que implica una acuerdo TOTAL sobre las pretensiones."

8.8.2. Proceso verbal de mayor y menor cuantía

[Código de Procedimiento Civil]

Artículo 432. Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 236. Trámite de la audiencia. Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes Reglas [en procesos verbales de mayor y menor cuantía]:

Parágrafo 1º. Iniciación, conciliación y duración. El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 101.

Parágrafo 2º. Saneamiento del proceso. El juez aplicará lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 101.

Parágrafo 3º. Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 6º del artículo 101.

Parágrafo 4º. Instrucción. A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:

- a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;
- b) Oirá el dictamen de los peritos. Si éstos no concurren, designará inmediatamente a quienes deban remplazarlos y de ser posible les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9º del artículo 9º, y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;
- c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; éstas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5° a 7° del artículo 238.
- d) Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y
- e) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

Parágrafo 5º. Alegaciones. Concluida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

Parágrafo 6º. Sentencia, costas, apelación y consulta. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

Parágrafo 7°. Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente.

Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegue a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.

8.8.3. Proceso verbal sumario [Código de Procedimiento Civil]

Artículo 439. Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 243. Trámite de la audiencia. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 1º. Iniciación, duración y conciliación. El juez aplicará lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 101, en lo pertinente.

Parágrafo 2º. Saneamiento. En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.

Parágrafo 3. Fijación de hechos, pretensiones y excepciones. El juez dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 101.

Parágrafo 4º. Decreto y práctica de pruebas. Acto seguido, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.

El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.

Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.

Con esta restricción, el juez sólo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oirá el dictamen del perito,

del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen las letras b) y c) del parágrafo 4º del artículo 432.

En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

Parágrafo 5. Alegaciones, sentencia y costas. Se aplicará lo dispuesto en los parágrafos 5° y 6° del artículo 432, excepto en lo relacionado con apelación y consulta.

Parágrafo 6º. Grabación de lo actuado y acta. Podrá dársele aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 7º del artículo 432, si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.

CONCEPTO

Procuraduría sexta delegada ante el Consejo de Estado Concepto 03 77.

Expediente No. 24.466-15001233100019971765001de junio de 2003 Conciliación y proceso ejecutivo

"Resulta claro que en la medida en que lo que se pretenda sea el completo y correcto cumplimiento de la obligación surgida de la conciliación a cargo de una de las partes, el medio adecuado será el trámite de un proceso ejecutivo, en el cual el título será la misma conciliación con la providencia aprobatoria; sin que sea dable demandar, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento, aunque en forma defectuosa, a lo acordado en la conciliación, porque tales resoluciones no constituyen un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.."

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 05

Para: Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios

De: Superintendente de Notariado y Registro

El acta de conciliación extrajudicial en materia civil y el ejercicio de la función registral

Febrero 5 de 2004

"Algunos estudiosos del derecho y otros ciudadanos han propuesto a esta Superintendencia algunas reflexiones sobre el tema de la conciliación extrajudicial en materia civil. El aspecto central de éstas se dirige a reflexionar sobre la procedencia de inscribir en el registro de instrumentos públicos las actas en las cuales se vierte el acuerdo conciliatorio.

Para expresar, en ejercicio del poder de instrucción, el criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro es necesario examinar las leyes 446 de 1998, 23 de 1991 y 640 del año 2001, junto con los decretos que las reglamentan

Antes de ello se precisa analizar cuatro aspectos en materia de disposición, gravamen, o limitación del dominio de los bienes raíces, así:

La solemnidad de los actos y contrato de bienes raíces

El artículo 12 del decreto ley 960 de 1970 dispone:

"Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad".

Esta norma crea una solemnidad que es esencial al acto o contrato relacionado con los bienes inmuebles. Sin ella no se produce el efecto previsto por la ley.

Dicho efecto es servir de título de dominio o establecer la eficacia del acto acordado.

¿Las leyes que establecieron los acuerdos de conciliación, derogaron de manera expresa o tácita la disposición transcrita?

Hecho el análisis sistemático de las leyes relativas a la conciliación extrajudicial en materia civil, la respuesta es no. De ser así, la consecuencia inmediata sería la desaparición del régimen jurídico colombiano de la escritura pública como sistema de solemnidad sustancial y prueba por antonomasia de los actos o contratos sobre inmuebles.

Obligaciones del Registrador de Instrumentos Públicos y del Notario frente al impuesto directo sobre la propiedad raíz.

La ley 33 de 1896 exige frente al otorgamiento de instrumentos que graven o cambien la propiedad de finca raíz, el paz y salvo por impuesto directo de los predios, hasta la fecha del mismo otorgamiento.

El decreto 2088 de 1941 impuso a los Registradores de Instrumentos Públicos la obligación, antes de inscribir los actos que graven o cambien la propiedad de bienes raíces, de cerciorarse de que ante el Notario se ha presentado el comprobante fiscal descrito.

¿Fueron tales normas derogadas por las leyes que regulan el procedimiento de la conciliación?

No, ellas no contienen disposición alguna expresa sobre abolición de tales tributos ni exigencia de haberse pagado esos impuestos para poder efectuar la audiencia de conciliación o expedir el acta respectiva. Y por tratarse de impuestos, la exigencia debe ser expresa, jamás aplicable por vía de interpretación.

El título de propiedad de la finca raíz.

Para que un instrumento público se constituya en título de dominio de un inmueble determinado (realizado en él el modo de la tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva), se requiere que una disposición legal le otorgue esa característica. Las normas que al respecto existen se la otorgan a las escrituras públicas, a las sentencias judiciales en firme, a las resoluciones de adjudicación de tierras del INCORA (hoy INCOLDER), a las enajenaciones hechas por el INURBE en materia de vivienda de interés social y a las actas de acuerdo de reestructuración empresarial contentivas de dación en pago obligatoria a los acreedores (ley 550 de 1999), entre otras.

Las leyes que regulan el procedimiento de conciliación no revisten a las actas en que constan acuerdos conciliatorios de la naturaleza de títulos de propiedad sobre bienes raíces.

Retención en la fuente en la enajenación de inmuebles.

El Estatuto Tributario (Artículo 398) impuso a las personas naturales el pago de un impuesto del 1% sobre el valor de la enajenación de un bien raíz con características de activo fijo, al igual que la venta de un derecho sucesoral. Encargó a los Notarios para su recaudo al momento de otorgarse la respectiva escritura pública (artículo 35, ley 6a. de 1992, modificatorio del artículo 518 del Estatuto Tributario).

El Notario no está autorizado por disposición alguna (que en materia de impuestos debe ser expresa) para recaudar dicha retención en las actas de acuerdos conciliatorios sobre inmuebles.

Conclusiones.

Conclusión 1. Las actas de conciliación extrajudicial en materia civil en las cuales consten acuerdos en relación con derechos reales sobre inmuebles no se incriben en el Registro de Instrumentos Públicos.

Las anteriores razones son suficientes para afirmar que las actas que contengan acuerdos conciliatorios sobre derechos reales de inmuebles (dominio, propiedad fiduciaria, hipoteca, uso o habitación, usufructo o servidumbre, transferencia de derechos herenciales) no están sujetas a la formalidad de la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. El acto o contrato de esta naturaleza que contengan constituye una obligación de hacer, cual es la de otorgar la correspondiente escritura pública. Ante el incumplimiento se puede exigir su satisfacción ya que ella presta mérito ejecutivo.

Tampoco estarán sujetas a registro si contienen acuerdos sobre constitución de patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, actos de afectación del dominio que tienen la implicación característica de orden público, dada la finalidad que en materia de familia persiguen.

Conclusión 2. Las actas de conciliación extrajudicial en materia civil en las cuales consten determinación o definición de derechos se incriben en el Registro de Instrumentos Públicos sólo como medio de publicidad.

Tratándose de otros actos diferentes a los derechos reales, a la transferencia de derechos sucesorales o a las afectaciones de dominio de orden público (patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar), el acta de acuerdo conciliatorio sí es registrable como medio de publicidad de ellos, cuando contengan la determinación o definición de derechos. Entre estos la existencia de un uso o habitación, de un usufructo, de una servidumbre (no la constitución de ellos); amojonamiento para establecer límites de vecindad, derechos comunales en la propiedad horizontal o en la copropiedad de los condominios; confirmación del derecho de dominio en cabeza de uno de los cónyuges o compañeros permanentes dentro del acto de disolución y liquidación de la sociedad de bienes, aclaraciones y modificaciones de actos y contratos contenidos en escrituras públicas.

Se debe exceptuar el acto de definición de un derecho de posesión, el cual no se inscribe en el Registro de Intrumentos Públicos por lo dispuesto en el artículo 2o. del decreto ley 1250 de 1970.

Falta incluir la 06 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro que aclara la anterior instrucción administrativa.

9. CONCILIACIÓN EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO

9.1. Conciliación ante superintendencias

[Ley 222 de 1995: Superintendencia de Sociedades]

Artículo 229. Conciliación. En cualquier sociedad la entidad de inspección, vigilancia o control competente, podrá actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social.

Para tal fin, el superintendente mediante auto dispondrá la conciliación y señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de lo cual se notificará personalmente a las partes, acto en el que deberá enterárseles del propósito de la audiencia.

A la audiencia de conciliación deberán concurrir las partes con o sin apoderado. Si la audiencia no se puede llevar a cabo por inasistencia de alguna de ellas o si realizada no se logra acuerdo, se podrá citar a una segunda audiencia para dentro de los diez días siguientes. Logrado algún acuerdo entre las partes, el acta que la contenga, que será firmada por todas ellas y donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si no se logra acuerdo alguno, igualmente debe dejarse constancia de ello en el acta mencionada.

[Decreto 1080 de 1996, del Ministerio de Desarrollo Económico]

Artículo 7º. Oficina de conciliación y arbitramento. Son funciones de la oficina de conciliación y arbitramento, o tribunal nacional del comercio, las siquientes:

- 1. Asesorar al superintendente de sociedades en lo relacionado con la implementación, operación y manejo de las atribuciones de conciliación y arbitraje que le corresponden a la superintendencia, con el fin de promoverlas como alternativas de solución de los conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social.
- 2. Coordinar las actividades de conciliación que deba conocer la Superintendencia de Sociedades, generadas por conflictos que surjan entre los socios y entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social;
- 3. Coordinar las actividades preparatorias de la designación de árbitros y de la integración y funcionamiento del tribunal de arbitramento, con el objeto de asegurar la solución de conflictos por dicho medio, sin necesidad de

- acudir a la justicia ordinaria.
- 4. Elaborar listas de árbitros y de conciliadores externos, a fin de que sean adoptadas por el superintendente de sociedades.
- 5. Proponer los árbitros y conciliadores en aquellos casos en que por ley o estipulación tal decisión le corresponda a la superintendencia.
- 6. Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo de la técnica secretarial y el proceso arbitral, que sirvan de apoyo a los tribunales de arbitramento, a fin de que sea adoptada por el superintendente de sociedades.
- 7. Llevar un archivo de actas de conciliación que contengan los acuerdos celebrados o las constancias de no haberse obtenido acuerdo entre las partes, y de laudos arbitrales, que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- 8. Promover la generalización, mejora y divulgación del arbitraje y la conciliación, en relación con los conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o ejecución del contrato social, a fin de que los particulares acudan a su empleo como medios alternativos en la solución de conflictos.
- 9. Promover la generalización, mejora y divulgación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos referentes a problemas generales de endeudamiento, iliquidez, insolvencia, y en general, de imposibilidad patrimonial de las sociedades comerciales, en orden a evitar la apertura de un proceso concursal.
- 10. Dirigir los estudios que sean necesarios para llevar archivos estadísticos, que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los trámites adelantados por la Superintendencia de Sociedades.
- 11. Adelantar los estudios que se requieran para someter a consideración y aprobación del superintendente las tarifas que deban sufragar los usuarios por la utilización de los servicios de conciliación, así como aquellas a las cuales deban sujetarse los árbitros y el secretario, y las correspondientes a la administración de los tribunales de arbitramento.
- 12. Dirigir la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos de la dependencia.
- 13. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

[...]

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-180 de 1997.

La expresión "así como los que se presenten entre la sociedad y sus acreedores, por problemas de crisis económica que no le permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial del numeral 2° , fue declarada inexequible.

[Ley 550 de 1999: Superintendencia de Valores, Servicios Públicos Domiciliarios,

de Transporte, Nacional de Salud, Subsidio Familiar, Vigilancia y Seguridad Privada, Economía Solidaria]

Artículo 74. Funciones de conciliación de las superintendencias. Las superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, con excepción de aquéllos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial. Para tal efecto deberán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables. Lo anterior sin perjuicio de la negociación de los acuerdos previstos en esta ley.

Esta ley tiene vigencia hasta el 30 de diciembre de 2004 según el artículo 79 de la misma, que expresamente dispone de un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su publicación.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
30 de noviembre de 2004
DAJ-500-16020
Rad. 33053
30.11.3011-04
Dirección de Acceso a la Justicia
La conciliación en títulos valores y los convenios de cooperación entre los centros de conciliación y determinadas entidades.

Los conflictos relativos a la reposición de un título valor que se ha deteriorado o destruido, o su cancelación y posterior reposición, si se ha extraviado, hurtado o destruido son susceptibles de ser conciliados por los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales de acuerdo con el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el cumplimiento en la conciliación de lo ordenado por el Artículo 449 del Código de Procedimiento Civil en relación con la publicación de un extracto con la identificación del juzgado en un diario de amplia circulación nacional, en concepto de este Ministerio no es aplicable en un procedimiento conciliatorio dicha norma, toda vez que la publicación es una obligación para el juez civil de conocimiento y no del conciliador extrajudicial en derecho. Al respecto es importante recordar que la conciliación se rige por el principio de flexibilidad.

En relación con la pregunta de si los centros de conciliación y sus conciliadores están impedidos o inhabilitados para atender conciliaciones solicitadas por una persona o entidad que ha suscrito un convenio de atención este Ministerio considera lo siguiente: En reiteradas oportunidades el Ministerio del Interior y de Justicia se ha pronunciado

sobre la naturaleza de los centros de conciliación de la siguiente manera:

"Un centro de conciliación es una entidad que coadyuva a la administración de justicia y presta a los conciliadores... los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Es en últimas un administrador y prestador de servicios". Conceptos 9210 y 10997 del 26 de junio y 28 de mayo de 2003.

"por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes". Concepto 12919 del 22 de septiembre de 2004.

De acuerdo con lo anterior, si un centro de conciliación presta sus servicios a las personas y conciliadores para que puedan realizar la conciliación en un espacio adecuado, en este sentido pueden suscribir convenios o contratos con personas naturales o jurídicas con el objeto de acordar condiciones y precios convenientes para las partes.

La evolución y desarrollo de los centros de conciliación ha llevado a que éstos compitan entre sí por los usuarios; lo anterior implica que las directivas de los centros busquen que los ciudadanos encuentren en los productos ofrecidos el mayor grado de satisfacción; para ello recuren a brindar dentro de su portafolio de servicios beneficios y condiciones especiales dirigidas a sus clientes potenciales.

A manera de ejemplo, el Ministerio del Interior y de Justicia ha comprobado dentro de las visitas de control, inspección y vigilancia a los centros de conciliación que éstos tienen contratos o convenios con personas o entidades por medio de los cuales les ofrecen mayor eficiencia en los tiempos de atención, listas especializadas de conciliadores, recursos logísticos de grabación y transcripción de las audiencias, entre otros servicios.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que está permitido que los centros de conciliación suscriban contratos o convenios con personas o entidades con el objeto de ofrecer un mejor servicio, siempre y cuando se encuentren enmarcados dentro de la normatividad vigente sobre la materia, verbigracia, las tarifas que se cobran no podrán superar el marco tarifario establecido en el Decreto 24 de 2002, las obligaciones reglamentadas en el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001 de los conciliadores no pueden ser modificadas, entre otras normas de orden público.

Es importante mencionar que lo que hacen los centros de conciliación por medio de los contratos o convenios es ofrecer un mejor apoyo físico, logístico o técnico a las partes interesadas en la conciliación como método de solución de conflictos, no comprometen la función y obligaciones del conciliador, no se está comprando la imparcialidad o neutralidad del conciliador si tenemos en cuenta que los conciliadores son los que administran justicia con las partes directamente.

Si en algún caso el conciliador viola las normas legales que reglamentan su función, dicho acto deberá ser denunciado ante el Consejo Superior de la Judicatura como entidad que ejerce el control, inspección y vigilancia de los conciliadores, ante la Procuraduría General de la Nación por faltas disciplinarias y ante el Ministerio del Interior y de Justicia si el Centro de Conciliación está involucrado.

Para finalizar, es importante mencionar la inhabilidad consagrada en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001 que dice:

"ARTICULO 17. INHABILIDAD ESPECIAL. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador"

De la lectura de la norma citada se concluye que los conciliadores, centros de conciliación y sus funcionarios, deberán abstenerse de tramitar casos en los cuales tengan algún interés. Sin embargo, el conflicto de intereses existe cuando no es posible satisfacer simultáneamente dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del conciliador, centro de conciliación o entidad promotora del centro y el de la contraparte, bien porque el interés sea de aquél o un tercero.

9.2. Conciliación bursátil

[Ley 510 de 1999]

Artículo 68. Las bolsas de valores podrán organizar centros de arbitraje y conciliación para dirimir las controversias que se presenten por causa o con ocasión de operaciones o actividades en el mercado público de valores. Las cámaras disciplinarias de dichas bolsas podrán recibir el encargo de designar árbitros o amigables componedores.

9.3. Controversias sobre créditos hipotecarios

[Ley 510 de 1999]

Artículo 92. Conciliación. Será posible conciliar en cualquier etapa de los procesos arbitrales que se susciten para resolver las controversias a las que den lugar los contratos de crédito hipotecario o los títulos, o para la ejecución de las obligaciones que constan a ellos. Pero no será preciso que antes de iniciar el proceso, o durante su trámite, haya una audiencia destinada exclusivamente a ese propósito.

Podrá pactarse el uso de procedimientos administrados por programas de computador, y manejados electrónicamente, sin reuniones presenciales, de los que puedan dejarse registros adecuados, para definir conciliaciones y transacciones de las controversias a las que se aplica esta ley.

9.4. Promotores de los acuerdos de reestructuración y peritos [Ley 550 de 1999]

Artículo 7º. Promotores y peritos. La respectiva superintendencia o la cámara de comercio, según sea el caso, al decidir la promoción oficiosa o aceptar una solicitud de un acuerdo, designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración. Una vez designado el promotor, el nominador procederá a fijar en sus oficinas el escrito de promoción previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.

La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto

expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, así como su designación deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santafé de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

Una misma persona podrá ser parte de ambas listas y la Superintendencia de Sociedades mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.

Parágrafo 1º. Las personas naturales inscritas como conciliadores, árbitros o amigables componedores en los centros de conciliación de las superintendencias y de las cámaras de comercio, podrán actuar como promotores, si están inscritas en la lista que llevará la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con este artículo. Las cámaras de comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados, podrán solicitar su inscripción como promotoras o peritos; en todo caso, su actuación en tales calidades se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la referida lista de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2º. Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3º. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento previsto en el presente artículo y en las listas de personas elegibles como promotoras o peritos se hayan inscrito personas que puedan cumplir con tales funciones, el nominador respectivo designará como promotores personas naturales que figuren inscritas como contralores o en los centros de conciliación legalmente establecidos en las cámaras de comercio o en las superintendencias nominadoras; y como peritos serán designadas personas que figuren inscritas como tales en la lista de auxiliares de la justicia y en las de las cámaras de comercio.

Parágrafo 4º. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como liquidador, así como su designación, deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santafé de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

CONCEPTO

Superintendencia de Sociedades Radicación 155-061601 9 de diciembre de 2002 Conciliación en los acuerdos de reestructuración

"Se pregunta si por el hecho de promover un acuerdo en los términos de la ley 550 de 1999 es posible celebrar una conciliación prejudicial ante la Procuraduría con el INPEC, con la finalidad de formalizar un cruce de cuentas entre el hospital y tal entidad.

Sobre el particular me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la ley de reactivación empresarial, "Sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan

sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido".

Lo anterior por cuanto la negociación del acuerdo de reestructuración constituye un mecanismo de reactivación empresarial de carácter universal y colectivo al que deben concurrir todos y cada uno de los acreedores del deudor, a fin de ver satisfecha sus acreencias en la forma que se estipule en el acuerdo que se pretende celebrar. Por consiguiente, ningún acreedor puede obtener de manera separada la satisfacción de sus créditos, toda vez que la misma habrá de realizarse dentro del escenario propio del acuerdo de reestructuración.

En consecuencia, para efectos de llevar a cabo la conciliación a que se refiere la consulta, es necesario solicitar de antemano la autorización a que se refiere el artículo 17 de la ley 550 de 1999, acompañada de la recomendación del promotor y demostrando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación para la empresa en reestructuración."

9.5. Regimen de insolvencia empresarial

[Ley 1116 de 2006]

Artículo 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

6. Actuar como conciliador en el curso del proceso.

[Ley 1116 de 2006]

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones v observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.

[Ley 1116 de 2006]

Artículo 34. Contenido del acuerdo. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.

Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.

[Ley 1116 de 2006]

Artículo 80. Funciones de conciliación de las Superintendencias. Las Superintendencias Financiera de Colombia, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su inspección, vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados

por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, siempre y cuando no estén adelantando alguno de los trámites previstos en la presente ley. Para tal efecto podrán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables.

10. CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL

10.1. Asuntos conciliables

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 15. Asuntos conciliables en materia laboral. Para los efectos de los artículos 65 y 68 de la Ley 446 de 1998, se entienden como asuntos conciliables, todos los conflictos jurídicos de trabajo que se tramitan como procesos ordinarios de única o de primera instancia.

La Ley 446 de 1998, artículo 68, fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49.

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de Consulta y Servicio Civil
8 de octubre de 1999
Expediente: 1208
Concepto
Oportunidad de la conciliación

"La ley 446 de 1998, al referirse a la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, prescribió que la misma procedía en todos aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la ley, esto es, que es factible transigir y conciliar sobre derechos inciertos y renunciables. De conformidad con las normas que regulan la materia, la conciliación laboral procede antes del juicio, al iniciarse este y dentro del mismo mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia. Ello encuentra sustento en el hecho de que la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a derechos laborales que el trabajador reclama al empleador. lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando va se tiene un pronunciamiento judicial del cual emana una obligación a cargo de este. En el asunto que se analiza, como ya existen sentencias judiciales que decidieron los conflictos suscitados con ocasión de la supresión de cargos, no es posible conciliar ni el reintegro ni la liquidación de los salarios y demás emolumentos adeudados. Pero en este caso puede acudirse al pago de la indemnización de perjuicios, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, todo dentro de las directrices ya señaladas respecto de compensación o descuentos de valores pagados. Si se ha proferido sentencia ya no es posible la conciliación; sin embargo, la Sala advierte sobre la viabilidad para que, en futuros eventos, puedan las partes hacer uso del mecanismo de conciliación prejudicial o judicial".

Corte Suprema de Justicia Sentencia10 de noviembre de 1995 Sala de Casación Laboral Conciliación en asuntos de pensiones

"...Conviene ante todo precisar que si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente su empleadora, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas o imprecisas, en las que no se evidencie de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. Y además debe el funcionario que apruebe dicho arreglo amigable prestar especial atención a los convenios de esa clase para prevenir que con ellos se lesionen derechos indiscutibles de los trabajadores."

Sala de Casación Laboral, Sentencia de 8 de abril de 1999: "Es desacertada en este caso la decisión recurrida cuando resta efectividad a la decisión de las partes de poner fin a la relación laboral de común acuerdo, sustentada esencialmente en apreciaciones jurídicas que desconocen la tesis doctrinal referente a la validez del acuerdo conciliatorio para la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento cuando proviene de la iniciativa del empleador, que impulsa planes de retiro compensado o individuales a cambio de un ofrecimiento económico aceptado voluntariamente por uno o varios trabajadores.

No sobra recordar que la Corte ha señalado insistentemente que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual manera pueden ser aprobadas o desestimadas por éste, por lo que no es dable calificar ni unas ni otras de presiones indebidas por parte de quien las expresa, pues debe entenderse que dichas ofertas son un medio idóneo, legal y muchas veces conveniente de rescindir los contratos de trabajo y zanjar las diferencias que puedan presentarse en el desarrollo de las relaciones de trabajo.

Bajo las condiciones vistas es claro para la Sala que la decisión del trabajador no fue improvisada y se produjo libre de apremio, pues tuvo un lapso prudencial superior a un mes entre la manifestación expresa de su voluntad para retirarse y la fecha del acta de conciliación, lapso que se estima suficiente para reflexionar sobre su decisión, consultarla con la organización sindical o bien para retractase del escrito dimitente si lo consideraba desventajoso para sus intereses"

Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de febrero de 2003: "Lo anterior porque las normas procesales del trabajo le asignan a la conciliación el efecto de cosa juzgada, y también la jurisprudencia de la Sala ha precisado que como aquella es un acto de declaración de voluntad para su validez y eficacia, es necesario que se cumplan los requisitos generales del artículo 1502 del código civil; lo que en este asunto se da, y más concretamente en lo que hace a la exigencia que echa de menos el recurrente, ya que el artículo 14 del código sustantivo del trabajo antes trascrito, que es una norma aplicable a los trabajadores oficiales por ser un principio general, tiene su complemento en el artículo 15 ibídem, que es extensivo a la conciliación, el cual reza: "Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles"

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
14 de junio de 2006
OFI06-13714-DAJ-0500
Rad. 10233
17.05.

Conciliación en contratos de prestación de servicios y en materia laboral.

Marco jurídico aplicable:

Artículo 28, Ley 640 de 2001:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio

Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

El contrato de prestación de servicios es atípico en la legislación civil, comercial y laboral; Sin embargo, dicho contrato se puede asimilar al contrato de arrendamiento para la confección de una obra material¹⁰, al contrato de arrendamiento de servicios inmateriales¹¹ o del contrato de suministro¹².

Por su parte, la jurisprudencia ha definido el contratos de prestación como aquellos que "se celebran por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo" 13.

¹⁰ Artículo 2053 y siguientes del Código Civil.

¹¹ Artículo 2063 y siguientes del Código Civil.

¹² Artículo 968 y siguientes del Código de Comercio.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

De acuerdo con lo anterior, los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral, si el contrato de prestación de servicios se torna en laboral en razón a la función desarrollada, el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 201 con ponencia de doctora Clara Inés Vargas, al referirse al Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 que otorgaba la competencia de las conciliaciones laborales a los conciliadores de los centros de conciliación y notarios dijo:

"las normas acusadas establecen una delegación permanente de la función de administrar justicia en los particulares, desconociendo flagrantemente el texto del artículo 116 de la Carta que expresamente autoriza al legislador para atribuirles dicha función pero en forma transitoria.

Ciertamente, cuando el artículo 23 (SIC) acusado alude a "los conciliadores de los centros de conciliación", indudablemente se está refiriendo a un grupo determinado de individuos que tienen como función habitual actuar como conciliadores, toda vez que se trata de personas que por regla general deben ser abogados en ejercicio que habiendo acreditado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inscriben ante un centro de conciliación y se encuentran, por ende, en continua disponibilidad de servir como conciliador (art. 6° de la Ley 640 de 2000)

Aparte de lo anterior, debe recordarse que por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función.

En el caso de los notarios ocurre algo similar. Aún cuando los notarios son particulares que ejercen una función pública y, por ende, podrían ser en principio autorizados legalmente para que oficien como conciliadores, la norma acusada no establece un límite en el tiempo para el ejercicio de su función conciliadora contraviniendo de esta manera el artículo 116 Fundamental que le asigna carácter transitorio a la conciliación."

Con base en las anteriores razones la Corte Constitucional declaró contrario a la Constitución que los conciliadores de los centros de conciliación y notarios pudieran conciliador en asuntos de naturaleza laboral y administrativa.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia en aplicación del principio de unidad del derecho interpreta que la competencia de los conciliadores extrajudiciales en derecho tiene una relación directa con la competencia que la ley asigna a las diferentes jurisdicciones y los respectivos jueces, es decir, los conciliadores a los que se refiere el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 están habilitados para conocer de los asuntos conciliables que son competencia de los jueces laborales y los conciliadores a los que se refiere el Artículo 23 de la Ley 640 de 2001 están facultados para conciliar los asuntos administrativos que son del conocimiento de los jueces administrativos.

La conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos debe articularse con la justicia formal y tradicional del Estado en cabeza de los jueces de la República y tener una coherencia e integridad, si un conflicto tiene como juez natural a uno que pertenece a la jurisdicción laboral, los conciliadores en derecho competentes serían los mismos que la ley faculta para dicha materia.

Así las cosas, si los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios son de conocimiento de la jurisdicción laboral, así mismo, los conciliadores competentes para

atender dichas controversias serán los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Para el caso propuesto, los conflictos sobre el pago de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral y los que buscan la declaración de la existencia de un contrato administrativo como el de prestación de servicios es de conocimiento de los jueces administrativos, por lo anterior, los conciliadores de los centros de conciliación no son competentes para conciliar dichos asuntos por las razones expuestas.

El Ministerio del Interior y de Justicia reitera su línea institucional de conciliación¹⁴ en el sentido de exigir a los directores de los centros de conciliación verificar los requisitos formales de las actas de conciliación como lo establece el Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y si observan inconsistencias legales en la realización de la conciliación lo adviertan por escrito a las partes y los conciliadores en el marco del registro de las actas de conciliación. Lo anterior garantizará una mayor seguridad jurídica y evitará que la conciliación se vea perjudicada por actividades ilegales de los conciliadores o las partes que pretendan hacer ver los conflictos laborales o administrativos como civiles.

10.2. Conciliación extrajudicial

[Ley 640 de 2001]

Artículo 28. Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2001

Las expresiones "ante conciliadores de los centros de conciliación" e "y ante los notarios" fueron declaradas inexequibles

"Ciertamente, cuando el artículo 23 acusado alude a "los conciliadores de los centros de conciliación", indudablemente se está refiriendo a un grupo determinado de individuos que tienen como función habitual actuar como conciliadores, toda vez que se trata de personas que por regla general deben ser abogados en ejercicio que habiendo acreditado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inscriben ante un centro de conciliación y se encuentran, por ende, en continua disponibilidad de servir como conciliador (art. 6° de la Ley 640 de 2000)

Aparte de lo anterior, debe recordarse que por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función.

En el caso de los notarios ocurre algo similar. Aún cuando los notarios son particulares

¹⁴ Concepto No. 15486 del 18 de noviembre de 2004.

que ejercen una función pública y, por ende, podrían ser en principio autorizados legalmente para que oficien como conciliadores, la norma acusada no establece un límite en el tiempo para el ejercicio de su función conciliadora contraviniendo de esta manera el artículo 116 Fundamental que le asigna carácter transitorio a la conciliación."

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
6 de junio de 2006
OFI06-19657-DAJ-0500
Rad. 40156/34585
06.12.

Personeros como conciliadores.

En relación con la habilitación de los personeros como conciliadores y la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 sobre la conciliación en las restituciones de inmueble arrendado.

La Ley 640 de 2001 establece los términos en los cuales los particulares pueden ser investidos como administradores de justicia transitorios en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, como lo consagra el Artículo 116 de la Constitución Nacional.

El Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 sobre los conciliadores dice: "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios". El subrayado es nuestro.

Los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley 640 de 2001 establecen la habilitación a personeros como conciliadores en los siguientes términos:

Artículo 28. Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, los personeros solamente podrán ser conciliadores en los asuntos que las personas les soliciten para la solución de una controversia siempre y cuando en el respectivo municipio donde ostentan su calidad de personeros no existan otros conciliadores en el área de su competencia.

En materia laboral, si en un municipio no existe un inspector de trabajo, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo o un procurador judicial laboral. Solamente bajo esta hipótesis el personero podrá ser conciliador.

La habilitación que otorga la Ley 640 de 2001 para que determinados funcionarios fueran conciliadores es de carácter personal, indelegable e intransferible. La potestad para ser conciliador no recae en la notaría, la comisaría, el I.C.B.F., la Procuraduría, la Personería, la Defensoría del Pueblo, la inspección de trabajo, etc, por el contrario, es el servidor público o notario en calidad de su cargo a quien la Ley autoriza para ser conciliador. Por lo anterior, en ningún caso el Ministerio del Interior

y de Justicia considera válida una conciliación realizada ante otro funcionario".

10.3. Oportunidad de conciliación

[Decreto 2158 de 1948: Código Sustantivo del Trabajo]

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

10.4. Solicitud y trámite de la audiencia

[Ley 23 de 1991]

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 20. De la solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación podrá formularse de manera verbal o escrita, señalando:

- a) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- b) La indicación del lugar en que deban surtirse las notificaciones a las partes;
- c) La síntesis de los hechos;
- d) Las peticiones;
- e) La estimación razonada de la cuantía en que se fundamenta la petición o peticiones, y
- f) Relación de las pruebas o elementos de juicio que desee aportar.

Parágrafo. En todo caso, no se podrá rechazar inicialmente, la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el conciliador informará al interesado sobre la falta de alguno de ellos, para que subsane la omisión a más tardar el día de la audiencia, si no lo hiciere se citará para nueva audiencia.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Artículo 27. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes, si el funcionario conciliador encontrare elementos de juicio de ánimo conciliatorio.

Artículo 28. De las pruebas. Durante la celebración de la audiencia, los interesados podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. Con todo, el funcionario o conciliador podrán considerar los elementos de juicio que sean útiles para la conformación del acuerdo, trámite que no dará lugar a la ampliación de términos.

10.5. Acta de conciliación y sus efectos

[Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 30. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. Los acuerdos

conciliatorios adelantados ante los respectivos conciliadores harán tránsito a cosa juzgada y, el acta de conciliación prestará mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 78 del Código Procesal del Trabajo y 66 de la Ley 446 de 1998.

JURISPRUDENCIA
Corte Suprema de Justicia
Sentencia 10 de junio de 1998
Sala de Casación Laboral
Efectos del acta de conciliación

- "...encuentra la Sala conveniente recordarle al sentenciador colegiado que la conciliación avalada por funcionario público, produce los efectos de la cosa juzgada (artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo); es decir, goza el acta respectiva de fuerza legal, de suerte que su invalidación, por encontrar que alguna de las partes llegó a ella por efecto del error, la fuerza o el dolo, tiene que venir apoyada por una prueba de tal carácter que no permita prácticamente duda alguna.
- [...] no cabe olvidar tampoco que el error, la fuerza o el dolo no se presumen sino que deben demostrarse plenamente por quien aleque haberlos padecido..."

10.6. Facultades y obligaciones del funcionario conciliador [Decreto 2663 y 3743 de 1950: Código Sustantivo del Trabajo] Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus 1. respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
- 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Este artículo incorpora las modificaciones realizadas por el Decreto 2351 de 1965, artículo 41, Ley 50 de 1990, artículo 97 y Ley 584 de 2000, artículo 20.

10.7. Asuntos no conciliados

[Ley 23 de 1991]

Artículo 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la justicia ordinaria laboral para que se defina la controversia.

10.8. Conciliación judicial

[Decreto 2158 de 1948: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social]

Artículo 22. Conciliación durante el juicio. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

[Ley 712 de 2001]

Artículo 36. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"Artículo 72. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal."

Artículo 39. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"Ártículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
 - Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención. [...]
- 4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que sus manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

- 1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
- 2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
- 3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas expedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.
- 4. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.
- 5. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-204 de 2003

El numeral 3º que decía "Si en el evento del inciso quinto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores." Y el parágrafo 2º que señalaba "Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la etapa de conciliación prevista en el presente artículo, salvo cuando el demandante solicite su celebración.", fueron declaradas inexequibles.

"Para la Corte las normas trascritas (L. 640/2001, arts. 35 y 39) que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (C.P., art. 229).

En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

Por las mismas razones, resulta inconstitucional el inciso segundo de la disposición que se comenta según el cual la "conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija". Esta decisión legislativa tampoco es acorde con el espíritu general de la conciliación, porque si bien busca prescindir del procedimiento contencioso administrativo laboral en asuntos que recaen sobre materia conciliable, agilizando la resolución del conflicto mediante la omisión una de las etapas del litigio contencioso administrativo que es la vía gubernativa, de todas formas parte del supuesto de la obligatoriedad de la conciliación que, tal como se advirtió, es a todas luces contraria al ordenamiento superior."

Corte Suprema de Justicia Sentencia 26 de mayo de 2000 Sala de Casación Laboral Confesión en la conciliación

"Respecto de las conciliaciones obrantes a folios 9 y 93, dice el recurrente que el aparte de cada acta en las cuales se expresa haber renunciado voluntariamente, "constituyen confesiones que desvirtúan los intereses que ahora pretende el Señor Anillo Barraza y, por el contrario, establecen, sin la menor duda, que entre las partes se celebraron distintos contrato (sic) de trabajo, todos ellos independientemente". En lo atinente a este puntual aspecto debe precisar la Corte lo siguiente:

a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación

constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renuncias, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

- b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y
- c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes [...]"

10.9. Acuerdos de conciliación

[Decreto 2158 de 1948: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social]

Artículo 78. Acta de conciliación. En el día y hora señalados el juez invitará a las partes a que en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar sus diferencias. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia20 de marzo de 2002 Solemnidad del acta de conciliación

"Con todo, reitera la Corte que la circunstancia de que un acuerdo conciliatorio se plasme en un documento previamente impreso no afecta su validez ni constituye prueba de la existencia de un vicio en el consentimiento de las partes, en cuanto en él conste de manera inequívoca la expresión de voluntad de asentimiento del trabajador, la que, en este caso, como lo concluyó el Tribunal, debe suponerse con la existencia de su firma."

10.10. La conciliación y el acoso laboral

[Ley 1010 de 2006]

Artículo 9. Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

- 2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
- 3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2o de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 6 de diciembre de 2006 OFI06-30205-DAJ-0500 Rad. 9698/11333 06.12.

Conciliación en acoso laboral.

La Ley 1010 de 2006 ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. Sobre las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, el Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 establece:

"Artículo 9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

- 1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
- 2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
- 3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las

modalidades descritas en el artículo 20 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral."

De acuerdo con la norma anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que en los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones cuando se establezca un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo, se debe interpretar en el sentido de que el organismo, grupo o comité que en dichas instituciones que se encargue de ayudar a las partes involucradas en una situación de acoso laboral a solucionar su conflicto, lo hace como mediador y no como conciliador extrajudicial en derecho

La conciliación extrajudicial en derecho está reglamentada entre otras, por la Ley 640 de 2001, la cual exige para ser conciliador en derecho ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, una capacitación en conciliación en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscribirse en un centro de conciliación; también son conciliadores en derecho los estudiantes y judicantes de las Facultades de Derecho que previa capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y conciliación pueden ser conciliador en su centro de conciliación del consultorio jurídico y, finalmente son conciliadores en derecho determinados funcionarios que la Ley expresamente ha facultado para serlo, como es el caso de los notarios, defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la Defensoría de Pueblo, fiscales, procuradores judiciales ante lo administrativo, civil, familia y laboral, personeros y jueces civiles y promiscuos municipales.

Las personas que integran el organismo, grupo o comité a que se refiere el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 no cumplen con dichos requisitos y en consecuencia no son en virtud de la Ley conciliadores extrajudiciales en derecho. Por el contrario, de acuerdo al régimen legal colombiano, podrían ejercer como mediadores en los asuntos de acoso laboral, ya que la mediación es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en un conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para los participantes en la controversia.

El Ministerio del Interior y de Justicia interpreta que el espíritu del legislador fue crear mecanismos internos en las instituciones para que a través del diálogo las partes puedan llegar a un acuerdo satisfactorio en los casos de acoso laboral y que la palabra "conciliatorio" se usa como sinónimo de amigable, concertado, negociado, es decir, se refiere al procedimiento y no a la institución de la conciliación como mecanismo alternativo de administración de justicia.

Por otra parte, el numeral 3 del Artículo 9 establece que "quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral (...) podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral", el Ministerio del Interior y de Justicia interpreta que la Ley hace referencia a los conciliadores que la Ley habilita en materia laboral, es decir, los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los procuradores judiciales en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, podrán ser conciliadores en materia laboral los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

Es importante resaltar que los conciliadores de los centros de conciliación y notarios no pueden conocer y conciliar conflictos que son de competencia de la jurisdicción laboral en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001.

11. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

Finalmente, el Artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 ordena las sanciones aplicables cuando el acoso laboral estuviere debidamente acreditado, aspecto que en concepto de este Ministerio no es un asunto conciliable.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
Rad. 10233 de junio de 2006
OFI06-12781-DAJ-0500
Concepto conciliación laboral.

"El Ministerio del Interior y de Justicia en aplicación del principio de unidad del derecho interpreta que la competencia de los conciliadores extrajudiciales en derecho tiene una relación directa con la competencia que la ley asigna a las diferentes jurisdicciones y los respectivos jueces, es decir, los conciliadores a los que se refiere el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 están habilitados para conocer de los asuntos conciliables que son competencia de los jueces laborales y los conciliadores a los que se refiere el Artículo 23 de la Ley 640 de 2001 están facultados para conciliar los asuntos administrativos que son del conocimiento de los jueces administrativos.

La conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos debe articularse con la justicia formal y tradicional del Estado en cabeza de los jueces de la República y tener una coherencia e integridad, si un conflicto tiene como juez natural a uno que pertenece a la jurisdicción laboral, los conciliadores en derecho competentes serían los mismos que la ley faculta para dicha materia.

Así las cosas, si los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios son de conocimiento de la jurisdicción laboral, así mismo, los conciliadores competentes para atender dichas controversias serán los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Para el caso propuesto, los conflictos sobre el pago de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral y los que buscan la declaración de la existencia de un contrato administrativo como el de prestación de servicios es de conocimiento de los jueces administrativos, por lo anterior, los conciliadores de los centros de conciliación no son competentes para conciliar dichos asuntos por las razones expuestas.

El Ministerio del Interior y de Justicia reitera su línea institucional de conciliación en el sentido de exigir a los directores de los centros de conciliación verificar los requisitos formales de las actas de conciliación como lo establece el Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y si observan inconsistencias legales en la realización de la conciliación lo adviertan por escrito a las partes y los conciliadores en el marco del registro de las actas de conciliación. Lo anterior garantizará una mayor seguridad jurídica y evitará que la conciliación se vea perjudicada por actividades ilegales de los conciliadores o las partes que pretendan hacer ver los conflictos laborales o administrativos como civiles."

11. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

11.1. Conciliación extrajudicial

[Lev 640 de 2001]

Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada

ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Nota 1: Respecto de los asuntos conciliables ante los Defensores y los Comisarios de Familia, sus funciones deben ejercitarse conforme con lo establecido la Ley 1098 de 2006 (Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia; esto es, según lo establecido en los artículos 82, 86, 98 y 100 de esta última Ley.

Nota 2: Derogado el artículo 277 de Código del Menor pory la Ley 1098 de 2006 (Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia) los asuntos conciliables son los señalados en los artículos 82 y 86 de esta última. Respecto del artículo 47 de la Ley 23 de 1991 debe estarse a la nueva redacción del artículo 82, numeral 9 de la ley 1098 de 2006, que lo modificó.

Nota 3: Si en el municipio no existe Defensor de Familia, sus funciones las cumple el Comisario de Familia, y sin éste no existiere las ejercitará el inspector de policía (Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006)".

[Concepto proferido antes de entrar en vigencia la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.]

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
6 de junio de 2006
OFI06-19657-DAJ-0500
Rad. 40156/34585
06.12.

Personeros como conciliadores.

En relación con la habilitación de los personeros como conciliadores y la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 sobre la conciliación en las restituciones de inmueble arrendado.

La Ley 640 de 2001 establece los términos en los cuales los particulares pueden ser investidos como administradores de justicia transitorios en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, como lo consagra el Artículo 116 de la Constitución Nacional.

El Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 sobre los conciliadores dice: "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios". El subrayado es nuestro.

Los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley 640 de 2001 establecen la habilitación a personeros como conciliadores en los siguientes términos:

Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los

11. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales." Los subrayados son nuestros.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, los personeros solamente podrán ser conciliadores en los asuntos que las personas les soliciten para la solución de una controversia siempre y cuando en el respectivo municipio donde ostentan su calidad de personeros no existan otros conciliadores en el área de su competencia.

En materia de familia, si en un municipio no existe un conciliador de un centro de conciliación, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, un procurador judicial de familia, un notario, comisario de familia o un defensor de familia. Solamente bajo este supuesto el personero podrá ser conciliador.

La habilitación que otorga la Ley 640 de 2001 para que determinados funcionarios fueran conciliadores es de carácter personal, indelegable e intransferible. La potestad para ser conciliador no recae en la notaría, la comisaría, el I.C.B.F., la Procuraduría, la Personería, la Defensoría del Pueblo, la inspección de trabajo, etc., por el contrario, es el servidor público o notario en calidad de su cargo a quien la Ley autoriza para ser conciliador. Por lo anterior, en ningún caso el Ministerio del Interior y de Justicia considera válida una conciliación realizada ante otro funcionario".

11.2. Conciliación ante el defensor de familia

[Ley 23 de 1991]

Artículo 47. Derogado por el artículo 82, numeral 9 de la Ley 1098 de 2006.

[Ley 1098 de 2006: Ley de la infancia y la adolescencia]

Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adeantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con

- derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. [Ley 1098 de 2006: Ley de la infancia y la adolescencia]

Artículo 86. Funciones del Comisario de Familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
- 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Nota 1: Las anteriores son las funcioness propias del Comisario de Familia y en relación con ellas puede conciliar en la medida en que el asunto sea conciliable, para lo cual debe dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Nota 2: Cuando el Comisario de Familia actua en razón de la competencia subsidiaria (artículo 98 de la Ley 1098 de 2006), por cuanto en el respectivo municipio no hay Defensor de Familia, asume, además de sus propias funciones, las del Defensor y podrá conciliar en los asuntos sobre los cuales la Ley le asigna a estos la función conciliadora.

[Ley 1098 de 2006: Ley de la infancia y la adolescencia]

Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

[Ley 1098 de 2006: Ley de la infancia y la adolescencia]

Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá

efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

11.3. Efectos de la conciliación

[Ley 23 de 1991]

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

[Ley 23 de 1991]

Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el defensor de familia, y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

11.4. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia

[Ley 640 de 2001]

Artículo 32. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

11.5. Requisito de procedibilidad

[Ley 640 de 2001]

Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e

incapaces.

- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-247 de 1999

Exequibilidad condicionada de la Ley 640 de 2001, artículo 40.

"En la conciliación en familia ocurre un fenómeno distinto al que se presentó en materia laboral, en donde la lev 446 de 1998 estableció como requisito de procedibilidad, la conciliación previa, sin existir el personal y los recursos materiales suficientes, lo que llevaba consigo la negación del acceso general a la administración de justicia. La ley 446, en el artículo 88 (bajo estudio), modificó estos aspectos, amplió el número de servidores públicos ante los que se deberá adelantar la conciliación, pues, además del Defensor de Familia, también tienen competencia el Juez de Familia, el Comisario de Familia y el Juez Promiscuo Municipal, éste último, a falta de alguno de los anteriores, y convirtió la conciliación en requisito de procedibilidad. Es necesario hacer la siguiente observación: en el inciso segundo no se hace referencia al Juez Promiscuo Municipal. Sin embargo, esta aparente omisión debe superarse bajo el entendido de que, para efectos de la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando no exista alguna de las autoridades allí señaladas (Jueces de Familia, Defensores de Familia o Comisarios de Familia), ella deberá adelantarse ante el Juez Promiscuo Municipal. La conciliación previa obligatoria en materia de familia, resulta exequible sólo si corresponde a los asuntos establecidos en el inciso segundo del artículo 88, y si dentro de las autoridades ante las que puede llevarse a cabo, está incluido el Juez Promiscuo Municipal, cuando no exista en el sitio, alguno de los otros funcionarios que la norma señala: Juez de Familia, Comisario de Familia, pues el Juez Promiscuo Municipal, también tiene competencia en asuntos de familia señalados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, del decreto 2272 de 1989."

Por otra parte, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, fue declarada exequible de manera condicionada en la sentencia de la Corte Constitucional C-1195 de 2001: "No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor.

[Resuelve...] Tercero.- Declarar exequible los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la

jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado."

11.6. Exclusión de la conciliación en desarrollo de la audiencia del artículo 101 del C.P.C.

[Ley 23 de 1991]

Artículo 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

JURISPRUDENCIA
Corte Suprema de Justicia
Sentencia 22 de noviembre de 1995
Sala de Casación Civil
Papel del juez de familia en el cumplimiento del acuerdo conciliatorio

" [...] con apoyo en el artículo 259 del Código Civil, el Juez de Familia no puede desatenderse del resultado de la conciliación o de lo dispuesto en la sentencia, y escudarse en que la actuación culminó, para eximirse del deber de seguir controlando lo resuelto a ver sí es eficaz a los derechos del menor y a los intereses de la familia, para lo cual puede comisionar al I.C.B.F., e inclusive a particulares idóneos, amén de que un empleado del juzgado tiene la específica función de practicar visitas e informarlo al agente judicial para que éste cumpla cabalmente con sus deberes. Por tanto, siendo así que hay un medio que compete al juez desarrollar y cumplir, la tutela no puede ser sustitutiva de ese medio, como que éste es tan eficaz como la acción deprecada. No sobra decir que tratándose de cuestiones concernientes a alimentos, cuidado, custodia y visita de menores, el juzgador no agota su competencia con la aprobación de un acuerdo válido ni con la firmeza de la sentencia, según el citado artículo sino que tiene que seguir ejerciendo la jurisdicción hasta cuando lo manda la ley. No se está ante asuntos puramente civiles y menos patrimoniales, sino de derechos de familia y de derechos de menores, campos en que el funcionario competente recibe otros poderes y deberes, que tienden a proteger y fortalecer la familia y a tutelar los derechos de los menores [...]"

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia 17 de Julio de 1996 Sala de Casación Civil

"[...] en realidad el Juzgado de Familia accionado no se ha pronunciado expresamente sobre el acuerdo integral al que arribaron las partes, esto es, si aprueba o no la conciliación, tal como debe hacerlo conforme a lo estipulado en el Artículo 101, numeral 4o. del C. de P.C., en concordancia con el Artículo 6o., inciso 3o. del Decreto 2651 de 1991, para lo cual, ciertamente, no se requiere de adecuación alguna del proceso en la forma como lo sugieren las partes y el defensor de familia, pues en el evento de aprobarse el referido acuerdo conciliatorio ello implicaría, desde luego, un pronunciamiento sobre el divorcio por mutuo consentimiento solicitado [...]"

11.7. Servicio social por auxiliares del defensor de familia

[Ley 446 de 1998]

Artículo 90. Servicio social. En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de facultades de derecho, se aplicarán las normas relativas al servicio legal popular.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-114 de 1999

Exequibilidad de la Ley 446 de 1998, artículo 90, en relación con la reserva material de ley estatutaria

"A juicio de la Corte este cargo se basa en una premisa equivocada, que el accionante construye a partir de un erróneo entendimiento, que lo lleva a afirmar que las Leyes Estatutarias desarrollan en forma exhaustiva y excluyente las materias que el Constituyente reserva a esa categoría normativa, en consonancia con el artículo 152 de la Carta Política.

Es suficiente, para los efectos de este fallo, recordar las precisiones que, acerca del contenido propio de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corporación consignó en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 al referirse al campo propio de la Ley ordinaria. Dijo entonces la Corporación: '... Para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento.'

[...] Es, pues, claro, que por el hecho de que una regulación normativa sea o haya sido materia de una ley estatutaria, en este caso, la de administración de justicia, no por ello queda automáticamente excluida del ámbito normativo propio de la ley ordinaria."

11.7.1. Auxiliares del defensor de familia. Funciones. [Ley 23 de 1991]

Artículo 55. Créase en los despachos del defensor de familia el cargo de auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, trabajo social, psicología, medicina psicopedagogía y terapia familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

[Ley 23 de 1991]

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los defensores de familia. Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

- 3. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.
- 4. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el defensor de familia.

11.7.2. Nombramiento de los auxiliares

[Ley 23 de 1991]

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

11.8. Trámite de la conciliación en materia de infancia y adolescencia.

[Ley 1098 de 2006]

Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Parágrafo 1°. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al

vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga

11.9. Conciliación para la reparación del daño punible y de la cuota alimentaria.

[Lev 1098 de 2006]

Artículo 174. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se puedan derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

[Ley 1098 de 2006]

Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
- 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.
- 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el s alario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir de l 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice

de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

[Concepto proferido antes de entrar en vigencia la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.]

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
10 de diciembre de 2004
DAJ-500-16420
Rad. 30573
30.11

Conciliación en alimentos.

La conciliación en familia sobre la obligación de los alimentos en los términos del artículo 411 y siguientes del Código Civil tiene efectos de cosa juzgada formal y no material; así las cosas, si un juez fija mediante sentencia una cuota alimentaria, posteriormente si cambian las circunstancias que la motivaron, las partes pueden acordar el aumento o reducción de la cuantía de las obligaciones económicas como lo establece el artículo 423 del Código Civil.

El centro de conciliación no puede iniciar ninguna acción legal frente a la no aceptación en un juzgado de un acta de conciliación en la cual se modifica la cuota alimentaria fijada por éste, toda vez que son las partes las que deben exigir dicho cumplimiento.

11.10. Conciliación en la Unión Marital y Sociedad Patrimonial [Ley 979 de 2005]

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno

o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

. . .

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

...

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
15 de mayo de 2006
OFI06-10823-DAJ-0500
Rad. 490/556
16.01
Conciliación en la Unión Marital

La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho de la siguiente manera:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Por su parte, la Ley 979 de 2005 por la cual se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho dice:

"Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

En vigencia del Artículo 4 de la Ley 54 de 1990 en concordancia con el Artículo 40 de

11. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

la Ley 640 de 2001, el Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto del 12 de mayo de 2003 estableció que solamente era objeto de conciliación la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Los tres eventos en un mismo acto y no solamente la declaración de la unión marital de hecho. Con la entrada en vigencia de la Ley 979 de 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 dijo que a partir del 27 de julio de 2005 el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 autoriza a los compañeros permanentes a declarar de mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho por acta de conciliación suscrita en centro de conciliación legalmente constituido, es decir, ante un centro autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Así las cosas, el concepto del 12 de mayo de 2003 era aplicable hasta el 26 de julio de 2005 y el concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 es el que se aplica en la actualidad, cada uno responde a la línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia con base en las normas legales vigentes.

En relación con el contenido del acta de conciliación de una declaración de la unión marital de hecho, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dice:

"Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2. Identificación del Conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas".

De acuerdo con la norma antes citada, en especial el numeral 5, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes como solución a un conflicto, con la ayuda del conciliador, es la declaración de mutuo acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho como una comunidad de vida permanente y singular.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2005 dijo: "esta Corporación ha ido puntualizando el tema. Así, se han precisado algunos temas sobre la regulación de las uniones maritales de hecho, los cuales quedaron explicados así: 1. la Ley 54 de 1990, no equipara a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio¹⁵; 2. Reconoce jurídicamente la unión de hecho y regula sus derechos y deberes patrimoniales; (...)

La previsión contenida en el artículo 42 constitucional no deja duda que la unión marital de hecho, a la que se refiere la Ley 54 de 1990, corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia. (...). Se agrega que esta forma de la institución familiar debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella ciertamente, da origen a la institución familiar, (...). Se tiene entonces, que la norma pretende regular por una parte el ámbito personal, de cohabitación, ayuda y socorro mutuo de la pareja y por otra parte, los derechos patrimoniales que de dicha unión se deriven, y que responde a una concepción de equidad en la distribución de los beneficios y cargas que de ella se derivan".

Teniendo en cuenta lo anterior, en concepto de este Ministerio, las obligaciones claras, expresas y exigibles que surgen de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho mediante conciliación son las mismas que regula el Código Civil en los artículos 176 y 178, es decir, socorro, ayuda mutua y cohabitación. Ahora, en la audiencia de

¹⁵ Sentencia C-239/94, de mayo 13 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía). Ver además sentencias C-114 del 21 de marzo de 1996 y C-174 del 29 de abril de 1996 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

conciliación debe quedar claro que la decisión responsable de una pareja de constituir una familia mediante la unión libre genera unas obligaciones, las cuales las partes se comprometen a cumplir en el momento de su declaración, lo cual hace pare del acuerdo conciliatorio.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, así que para el Ministerio del Interior y de Justicia aunque el conciliador no lo consigne por escrito en el acta de conciliación, estos efectos se dan por tener origen en la Ley y cumplirse el correspondiente registro ante el centro de conciliación si es con un conciliador de centro de conciliación o por el acuerdo de voluntades en los casos de los funcionarios conciliadores. En conclusión, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones entre los compañeros permanentes derivadas de la declaración, prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, en relación con los requisitos que debe exigir el conciliador en estos casos, toda vez que los supuestos compañeros permanentes pueden acudir ante un conciliador para solicitar su ayuda en el tratamiento y solución del conflicto sobre la existencia de la unión marital de hecho, en concepto de este Ministerio el conciliador debería solicitar el documento de identificación de las partes y los registros civiles de nacimiento con el fin de verificar la no existencia de un matrimonio y si este existe la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Es claro que no es una obligación legal del conciliador exigir los documentos en mención, sin embargo el cumplimiento de ello le dará seguridad jurídica al acta de conciliación.

Para el Ministerio del Interior y de Justicia es fundamental recordar a los conciliadores que una de sus funciones es velar por la legalidad de la conciliación que se realiza y esto se cumple con diligencia, la cual hace parte de la buena fe.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 28 de marzo de 2006 OFI06-7421-DAJ-0500 Rad. 9996/27282, 4225/4931 y fax del 24/02/2006. 28.03.

Declaración de la unión marital de hecho por acta de conciliación.

La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho de la siguiente manera:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Por su parte, la Ley 979 de 2005 por la cual se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho dice:

"Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el

11. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

De acuerdo con el Artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con la Sentencia del 10 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, la Corte Suprema de Justicia dice:

"nadie discute que los compañeros permanentes conforman una familia (C.P., art. 42, inc. 1"), como tampoco que entre ellos existen derechos y obligaciones similares a los que se predican de quienes se hacen marido y mujer por matrimonio civil o religioso. Pero a ello no le sigue, por lo menos de forma apodíctica, que la unión en comento genera, ipso jure, un estado civil determinado, pues largo trecho debe ser recorrido entre el reconocimiento de una situación fáctica para otorgarle efectos patrimoniales -pues eso y no otra cosa fue lo que hizo la L. 54/90-, y la asignación por la ley -que no por el juez- de un específico estado civil, con todo lo que a ello se le apareja.

Obsérvese, para no caer en equívocos, que fue la propia Constitución la que estableció que "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y obligaciones" (se resalta; art. 42, inc. 13), previsión que traduce, de una parte, el reconocimiento de una reserva de competencia para el legislador, y de la otra, que este, por tanto, tiene libertad de configuración. Con otras palabras, solo la ley puede definir frente a qué situación de orden familiar o social, existe un estado civil (hijo, padre, casado, soltero, etc.), y únicamente el Congreso, en el marco de la autonomía que la misma Carta le reconoce, puede definir si lo reconoce o no.

Por eso, entonces, no pueden los jueces deducirlo de vínculos similares, toda vez que, por ese camino, usurparían la competencia del legislador y, de paso, su libertad de configuración. De allí que el Decreto 1260 de 1970, con todo y ser anterior a la Carta Política de 1991, destaca que el estado civil de una persona, "es su situación jurídica en la familia y la sociedad", y que "su asignación corresponde a la ley". Es más, aquel se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos" (se resalta; arts. 1° y 2°), lo que significa, a no dudarlo, que de situaciones familiares y sociales de orden fáctico, por generales que sean, no puede el juez "crear" un estado civil que el legislador, ni ha considerado como tal, ni ha predicado de ellas.

Sobre este particular, precisó la Sala en auto de 28 de noviembre de 2001:

"En el ordenamiento jurídico colombiano no se ha establecido constitucional, ni legalmente, el estado civil de compañero permanente derivado de la unión marital de hecho. En efecto, no se puede deducir semejante consagración de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política, por el hecho de que en él se diga que la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla", aspecto este, aquí subrayado, que corresponde a un mero enunciado, huérfano aún de reglamentación legal.(...)

En ese sentido, pues, debe decirse que esa orfandad legislativa no se supera con la Ley 54 de 1990, anterior a la Constitución Política, pues ella no tuvo por cometido crear un estado civil, el cual no se puede deducir por el hecho de que se haya denominado y definido la unión marital de hecho "para todos los efectos civiles", y menos después de definirla como la que se forma entre un nombre y una mujer que, sin estar casados

11.10. Conciliación en la Unión Marital y Sociedad Patrimonial

entre sí, "hacen una comunidad de vida permanente y singular"; palmario se ve que no basta la mera voluntad de los miembros de la pareja de conformarla, sino que emerge, además, de unos hechos concretos que la sustentan, susceptibles de demostración; más allá, la ley no regula derechos ni deberes entre ambos, sino esencialmente la presunción de sociedad patrimonial, la imposibilidad de la concurrencia de esta con la sociedad conyugal, el establecimiento de la misma, su disolución y liquidación." El subrayado es nuestro.

Así las cosas, en concepto de este Ministerio las personas que deseen declarar la existencia de la unión marital de hecho podrán hacerlo mediante acta de conciliación suscrita ante cualquier conciliador en derecho a los que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Es importante aclarar que en los casos donde exista un conflicto entre las partes relativo a la existencia de la unión marital de hecho y acudan a un conciliador para que les ayude a solucionar la controversia y como resultado se de un acuerdo, se deberá suscribir un acta de conciliación como lo establece el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, en los eventos en los cuales los compañeros permanentes estén de acuerdo en la existencia de la unión marital de hecho y acudan a un conciliador para declararla, éste deberá levantar un acta de la declaración de tal situación, toda vez que no existe conflicto que resolver.

En concepto de este Ministerio lo que hace la Ley 979 de 2005 es asignar una nueva función al conciliador, la cual es declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Por lo anterior, toda vez que los supuestos compañeros permanentes pueden acudir ante un conciliador para solicitar su ayuda en el tratamiento y solución del conflicto en relación con la existencia de la unión marital de hecho o simplemente declararla, el conciliador debería solicitar el documento de identificación de las partes y los registros civiles de nacimiento con el fin de verificar la no existencia de un matrimonio y si este existe, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. De acuerdo con lo anterior, es claro que no es una obligación legal del conciliador exigir los documentos en mención, sin embargo el cumplimiento de ello le dará seguridad jurídica al acta de conciliación.

En relación con la propuesta de presentar al Congreso de la República una iniciativa de modificación de la Ley 979 de 2005 o expedir un decreto reglamentario para solucionar los inconvenientes que se presentan en relación con la prueba de la unión marital de hecho para el otorgamiento de la visa temporal a compañeros permanentes de nacional colombiano y visa en calidad de beneficiario de un extranjero que es compañero permanente del primero, le informo que este Viceministerio previa consulta con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Acceso a la Justicia, considera que no es conveniente modificar la ley ni reglamentarla con la intervención del Ministerio.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad competente para reglamentar los requisitos que se exigen para otorgar las visas, debería modificarse la Resolución 255 de 2005 y con ello solucionar los problemas que se vienen presentando, ya que el legislador quiso claramente facilitar a los ciudadanos los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre ellas la conciliación. Por otra parte, la ley establece las obligaciones de los conciliadores y reglamentar para casos concretos sus funciones resultaría inconveniente y violatorio de los principios de flexibilidad, informalidad y autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 10 de octubre de 2005 OFI05-14727-DAJ-0500 Rad. 7962/24817 27.09.7962

La interpretación del Artículo 4 de la Ley 979 de 2005 sobre la conciliación en la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial

El Artículo 4 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 dice: "El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley"

La norma citada autoriza en los casos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte de uno o ambos compañeros permanentes a realizar la liquidación dentro del proceso de sucesión, no mediante audiencia de conciliación.

A partir del 27 de julio de 2005¹6 el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 autoriza a los compañeros permanentes a declarar de mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho por acta de conciliación suscrita en centro de conciliación legalmente constituido, es decir, ante un centro autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En concepto de este Ministerio el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 se debe integrar en su interpretación con el Artículo 31 de la Ley 640 de 2001 que asigna la competencia de los asuntos de familia a los conciliadores de los centros de conciliación, defensores y comisarios de familia, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y a los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Para el caso en estudio, si los compañeros permanentes en vida por mutuo consentimiento declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante acuerdo conciliatorio o escritura pública, en caso de muerte de los dos o de uno de ellos, sus herederos o el compañero sobreviviente podrán solicitar la liquidación dentro del proceso de sucesión, en otras palabras, los herederos y/o compañero sobreviviente no pueden declarar la existencia de la unión marial de hecho mediante conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante considerar que los centros de conciliación tienen una naturaleza operativa y administrativa en procura de prestar todo su apoyo logístico, físico y técnico a las partes y conciliadores para el adecuado desarrollo de la conciliación. Los centros no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores. Además, por la importancia de las funciones que desarrollan, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administrar justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes. En otras palabras, los centros de conciliación y

¹⁶ La Ley 979 del 26 de julio de 2005 fue publicada en el diario Oficial No. 45.982 del 27 de julio de 2005.

11.11. Conceptos sobre conciliación: renuncia a la patria potestad, unión marital de hecho y disolución de la sociedad conyugal

sus funcionarios no deciden sobre la competencia y obligaciones de los conciliadores. Lo anterior ha sido reiterado por el Consejo Superior de la Judicatura en concepto PSA05-3491 del 12 de julio de 2005 de la Sala Administrativa donde dice: "lo anterior no faculta a esta Sala para intervenir en la función conciliadora en particular toda vez que esta constituye función jurisdiccional, de tal manera que pronunciarse al respecto implicaría una intromisión en las decisiones de quien al actuar en calidad de jueces temporales, gozan de autonomía jurisdiccional para ello".

De acuerdo con lo anterior, ninguna entidad es competente para decidir sobre la conciliación de un conflicto en concreto ya que esta es una función que la Ley asigna a los conciliadores, en este sentido, cualquier pronunciamiento al respecto constituiría una injerencia indebida en su ejercicio como administradores de justicia.

11.11 Conceptos sobre conciliación: renuncia a la patria potestad, unión marital de hecho y disolución de la sociedad conyugal.

11.11.1 Patria potestad
CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
11 de noviembre de 2003
DAJ-500-16260
Rad. 1016.
20.04
Conciliación en Patria Potestad.

La patria potestad o autoridad parental es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (Artículo 288 del Código Civil).

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 1996 dijo:

"La familia -independientemente de la forma que ella tenga en cada uno de los grupos culturalmente diferenciados que habitan en el país-, es la primera llamada por el artículo 44 de la Carta Política a cumplir con la "...obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos..."; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional aludida, pues la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible, y temporal -sólo porque la emancipación del hijo de familia se presenta con la mayoría de edad, o antes de ella por la habilitación de edad, la muerte de los padres, etc.- (La negrilla es nuestra).

Así las cosas, la patria potestad es un derecho no susceptible de ser conciliable en el sentido de ser renunciado voluntariamente por uno de los padres. Sin perjuicio de lo anterior, los conflictos sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad sí son materia de conciliación.

En el caso en estudio uno de los padres en una conciliación concedió voluntariamente la privación de la patria potestad y se la entregó exclusivamente a la otra parte. De acuerdo con lo anterior esta es una conciliación nula toda vez que viola una norma de orden público como es el artículo 288 del Código Civil.

Al respecto el notario o registrador ante quien se solicite la inscripción del acta de conciliación donde se concilió la renuncia a la patria potestad se puede negar a hacerlo toda vez que es un asunto de decisión exclusiva por el juez de la República.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
Patria potestad
Conceptos 6059, 10472, 1016 del 2 de agosto, 22 de mayo y 12 de abril de 2002,2003, 2004 respectivamente

"La ley en materia de conciliación no hace referencia alguna a la suspensión o terminación de la patria potestad o a la emancipación judicial, en vista de que tales asuntos pertenecen al resorte del juez de acuerdo con los artículos 311 y 315 del C.C la patria potestad es un derecho no susceptible de ser conciliable en el sentido de ser renunciado voluntariamente por uno de los padres. Sin perjuicio de lo anterior, los conflictos sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad sí son materia de conciliación. El notario o registrador ante quien se solicite la inscripción del acta de conciliación donde se concilió la renuncia a la patria potestad se puede negar a hacerlo toda vez que es un asunto de decisión exclusiva por el juez de la República"

11.11.2. Unión marital de hecho

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Unión marital de hecho

Conceptos 6059 y 9270 del 2 de agosto, 13 de noviembre de 2002 respectivamente; 3218 y 10472 del 20 de marzo, 22 de mayo de 2003 respectivamente; 1016 del 12 de abril de 2004

"Antes de iniciar un proceso judicial que pretenda disolver y liquidar la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes deberán intentar conciliar extraiudicialmente su conflicto patrimonial, que supone necesariamente de parte de los mismos el reconocimiento previo de la unión marital y la expresión de su común voluntad de disolver la sociedad patrimonial (reconocimiento y no conciliación dado que la unión marital es un hecho materia cuya existencia se puede admitir o rechazar en acto extrajudicial, pero no transigir). Respecto a la UMH, es importante aclarar que el acuerdo conciliatorio debe referirse concomitantemente a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial: para estos efectos, las partes solamente harán una manifestación de haber convivido ininterrumpidamente por el término de dos años. El acta de conciliación resultante de la conciliación al estar suscrita por un conciliador, adquiere la misma naturaleza de documento auténtico, adquiere efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, así entonces, no requiere de formalidad adicional para adquirir los alcances propios de toda sentencia definitiva, por esta misma razón no requiere protocolización; ahora bien, si dentro de los bienes liquidados aparecen inmuebles, para efectos de tradición y oponibilidad, será suficiente registrar el Acta. En acuerdo conciliatorio los compañeros permanentes podrán resolver y liquidar la sociedad patrimonial a partir del reconocimiento que en el mismo acto hagan de la UMH, la conciliación se refiere entonces necesariamente a estos tres aspectos. Se llega a la anterior conclusión teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 54 de 1990 regula el trámite y demás aspectos concernientes a la liquidación de la sociedad patrimonial, incluyendo en ello la normatividad propia de los presupuestos de la misma a saber: a) Prueba y reconocimiento de la unión marital (Art. 2 y 4); b) Declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial (art. 2); y c) Reconocimiento de la causal de disolución de la unión marital (art. 5). Para los efectos patrimoniales citados serían inocuas, aunque no contrarias la ley, las pretensiones que buscasen únicamente la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial o de la unión marital. Es esta la razón que explica que las normas del Código Civil y las de la

Ley 54 de 1990 expresen tales pronunciamientos de manera consecuencial, en cuanto cada uno de ellos sirve de fundamento de la siguiente, de manera tal que la última (liquidación) requiere forzosamente a las precedentes como un conjunto indisoluble".

11.11.3. Sociedad conyugal

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
Sociedad conyugal
Concepto 8721 del 28 de octubre de 2002

"Es posible adelantar la disolución de la Sociedad Conyugal a través de la conciliación, ante el defensor de familia, el comisario de familia, el delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, el agente del Ministerio Público en materia de familia, el notario o en un centro de conciliación autorizado; de la conciliación se levantará un acta, la cual tiene el carácter de instrumento público susceptible de ser registrada en lo relacionado con bienes inmuebles. Dicha acta se asimila a una sentencia judicial"

11.11.4. Sucesiones

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Sucesiones

Concepto 8721 del 28 de octubre de 2002

"Se indica en el concepto que es posible liquidar una sucesión sin acudir al trámite establecido en el Decreto 902 de 1988, siempre que el conciliador observe el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y formalidades que exige el trámite de las sucesiones"

12. CONCILIACIÓN EN MATERIAS DE COMPETENCIA Y CONSUMO

12.1. Conciliación en proceso de competencia

[Ley 640 de 2001]

Artículo 33. Conciliación en procesos de competencia. En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

12.2. Conciliación en materia de consumo

[Ley 640 de 2001]

Artículo 34. Conciliación en materia de consumo. La Superintendencia

de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

13. CONCILIACIÓN EN DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

13.1. Facultades conciliadoras de la oficina nacional competente

[Decisión Andina 351 de 1993]

Artículo 51. Las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son competentes para:

[...]

c) Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros:

13.2. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Función de conciliación.

[Decreto 1278 de 1996 del Ministerio del Interior] Artículo 2º. Dirección general. Son funciones de la dirección general:

g) Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del derecho de autor o de los derechos conexos y que sean sometidos a su consideración. Tal función podrá ser delegada en alguno de los jefes de las dependencias de la dirección. El director reglamentará el procedimiento respectivo;

[...]

14. CONCILIACIÓN EN MATERIAS DE TRÁNSITO

14.1. Conciliación por daños materiales

[Ley 769 de 2002]

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

- 1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- 2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- 3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
- 4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- 5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- 6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- 7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
- 8. Descripción de los daños y lesiones.
- 9. Relación de los me dios de prueba aportados por las partes.
- 10. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Artículo 145. Copias del informe. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 13714 del 8 de octubre de 2004 Normas aplicables a la conciliación en tránsito

"las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico.

La Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito en su Artículo 143 establece la competencia para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en derecho de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito. Es así como el Artículo 27 de la Ley

640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

- 1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.
- 2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción.
- 3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta que el efecto de cosa juzgada.

De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador, es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación extrajudicial en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la competencia de dichos conflictos en los jueces civiles.

En relación con la pregunta de si las violaciones al Código Nacional de Tránsito terminan con una conciliación, le informo:

El Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

()

el Ministerio del Interior y de Justicia considera que las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el

control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.

Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional

En síntesis, las razones anteriores son suficientes para concluir que los inspectores de tránsito no son conciliadores extrajudiciales en derecho y las multas como resultado de las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son conciliables."

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 16 de enero de 2006 OFI06-863-DAJ-0500 Rad. 287/308 16.01. Conciliación en tránsito

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 reglamenta la conciliación en tránsito. Este Ministerio se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la aplicabilidad de dichas normas en los siguientes términos:

"La Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito en su Artículo 143 establece la competencia para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en derecho de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito. Es así como el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

- 1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.
- 2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción.

3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta que el efecto de cosa juzgada.

De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador, es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación extrajudicial en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la competencia de dichos conflictos en los jueces civiles¹⁷." Por otra parte, en el mismo concepto se concluye: "(...) las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico.

En relación con la posibilidad de la conciliación de las multas de tránsito este Ministerio conceptuó:

"(...) las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.

Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁸".

Adicional a lo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia en concepto No. 1161 del 02 de febrero de 2005 se pronunció sobre lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 769 de 2002 de la siguiente manera:

Concepto No. 13714 del 8 de octubre de 2004, Viceministerio de Justicia.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000.

"ARTÍCULO 145. COPIAS DEL INFORME. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.

De la lectura de la norma anterior este Ministerio concluye que es obligación del agente de tránsito enviar copia del informe policial al que se refiere el Artículo 144 del Código Nacional de Tránsito a los centros de conciliación autorizados.

El Artículo 145 de la Ley 769 de 2002 es claro al establecer que se debe remitir copia del informe policial a los centros de conciliación; sin embargo, no es preciso al determinar si tal obligación se cumple ante todos los centros a nivel nacional o solamente los que tengan domicilio en el lugar donde ocurrieron los hechos (accidente de tránsito). Para ello, si aplicamos un criterio de proporcionalidad, se entendería que es suficiente que conozcan del informe los centros ubicados en la ciudad donde les fue autorizado su funcionamiento de acuerdo con la metodología de factibilidad aprobada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Por otro lado, si tenemos en cuenta la operación de la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, son los interesados en solucionar sus conflictos quienes solicitan los servicios de un centro de conciliación o conciliador para que éstos procedan a estudiar el caso, programar la audiencia de conciliación, citar a las partes y desarrollar el procedimiento conciliatorio. La conciliación extrajudicial en derecho es un servicio rogado. Por ello, este Ministerio considera inocuo que un agente de policía envíe copia de los informes policiales a todos los centros de conciliación del lugar de los hechos, porque éstos no pueden proceder de oficio a iniciar una conciliación, toda vez que como se dijo antes, ésta debe ser solicitada. El cumplimiento exegético de la norma en cuestión, tiene como consecuencia el desgaste de la autoridad de tránsito en trámites que resultan costosos en recursos humanos y financieros.

Como solución a la aplicación de la norma en estudio, este Ministerio considera que el agente de tránsito debe poner a disposición de los centros de conciliación que lo soliciten a su costa, los informes que elaboran como consecuencia de los accidentes de tránsito"

Por otro lado, en concepto No. 22934 del 26 de diciembre de 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la conciliación en equidad como cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad dijo:

"El Artículo 3 de la Ley 640 de 2001 clasifica la conciliación de la siguiente manera:

"Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad." (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el Capítulo X de la Ley 640 de 2001 reglamenta la conciliación como requisito de procedibilidad y en particular el Artículo 35 dice:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas." (El subrayado es nuestro).

De conformidad con las normas anteriores el legislador colombiano estableció que antes de acudir a determinadas jurisdicciones en algunos procesos judiciales, las personas

deberán intentar conciliar su conflicto ante un conciliador extrajudicial en derecho, es decir, solamente ante los conciliadores de los centros de conciliación o funcionarios conciliadores.

Así las cosas, la conciliación adelantada ante conciliadores en equidad no cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción civil, familia o administrativa, ésta última cuando entre en operación."

En su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2005 nos informa que algunos conciliadores en equidad en la ciudad de Cartagena están adelantando conciliaciones en equidad para solucionar conflictos derivados de accidentes de tránsito.

El Ministerio del Interior y de Justicia teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos citados anteriormente, considera que los conciliadores en equidad no son competentes para atender conciliaciones en materia de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito solamente se refiere a los conciliadores de los centros de conciliación y la interpretación que hace este Ministerio al respecto incluye a los conciliadores en derecho a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 solamente.

La anterior interpretación se ve reforzada si tenemos en cuenta que los conflictos derivados de los accidentes de tránsito son competencia de los jueces civiles mediante proceso ordinario y en estos casos la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad.

En conclusión, no solamente los conciliadores en equidad no son competentes para atender los asuntos de tránsito, sino también que la conciliación en equidad no cumple con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda judicial en estos casos.

Finalmente, el Ministerio del Interior y de Justicia le informa que enviará el presente concepto a todas las Casas de Justicia, Centros de Convivencia y Centros de Conciliación del país para que tomen las medidas del caso con el fin de evitar que se presenten inconvenientes con la atención de conflictos en tránsito por parte de los conciliadores en equidad.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 25 de enero de 2005 DAJ-0500-01161 20.01.2001-05-3

Conciliación en el Código Nacional de Tránsito

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 reglamenta la conciliación en tránsito. Este Ministerio se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la aplicabilidad de dichas normas en los siguientes términos:

"La Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito en su Artículo 143 establece la competencia para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en derecho de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito. Es así como el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

- 1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.
- 2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción.
- 3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta que el efecto de cosa juzgada.

De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador, es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación extrajudicial en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la competencia de dichos conflictos en los jueces civiles¹º." Por otra parte, en el mismo concepto se concluye: "(...) las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico.

En relación con la posibilidad de la conciliación de las multas de tránsito este Ministerio conceptuó:

"(...) las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.

Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

¹⁹ Concepto No. 13714 del 8 de octubre de 2004, Viceministerio de Justicia.

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional²⁰

Adicional a lo anterior, el Centro solicita concepto jurídico sobre lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 769 de 2002 que dice:

"ARTÍCULO 145. COPIAS DEL INFORME. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia".

De la lectura de la norma anterior este Ministerio concluye que es obligación del agente de tránsito enviar copia del informe policial al que se refiere el Artículo 144 del Código Nacional de Tránsito a los centros de conciliación autorizados.

El Artículo 145 de la Ley 769 de 2002 es claro al establecer que se debe remitir copia del informe policial a los centros de conciliación; sin embargo, no es preciso al determinar si tal obligación se cumple ante todos los centros a nivel nacional o solamente los que tengan domicilio en el lugar donde ocurrieron los hechos (accidente de tránsito). Para ello, si aplicamos un criterio de proporcionalidad, se entendería que es suficiente que conozcan del informe los centros ubicados en la ciudad donde les fue autorizado su funcionamiento de acuerdo con la metodología de factibilidad aprobada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Por otro lado, si tenemos en cuenta la operación de la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, son los interesados en solucionar sus conflictos quienes solicitan los servicios de un centro de conciliación o conciliador para que éstos procedan a estudiar el caso, programar la audiencia de conciliación, citar a las partes y desarrollar el procedimiento conciliatorio. La conciliación extrajudicial en derecho es un servicio rogado. Por ello, este Ministerio considera inocuo que un agente de policía envíe copia de los informes policiales a todos los centros de conciliación del lugar de los hechos, porque éstos no pueden proceder de oficio a iniciar una conciliación, toda vez que como se dijo antes, ésta debe ser solicitada. El cumplimiento exegético de la norma en cuestión, tiene como consecuencia el desgaste de la autoridad de tránsito en trámites que resultan costosos en recursos humanos y financieros.

Como solución a la aplicación de la norma en estudio, este Ministerio considera que el agente de tránsito debe poner a disposición de los centros de conciliación que lo soliciten a su costa, los informes que elaboran como consecuencia de los accidentes de tránsito.

En el mismo orden de ideas, el Capítulo VII del Código Nacional de Tránsito reglamenta el procedimiento a seguir en caso que el accidente de tránsito tenga consecuencias penales. El Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 dice que el informe o croquis serán entregados a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

Ahora, el Artículo 522 del Código de Procedimiento Penal ordena que la conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Si concordamos lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y el Código de Procedimiento Penal, tenemos que es necesario que el agente de tránsito ponga a

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000.

disposición de los centros de conciliación, conciliadores y fiscales el informe que elabora en los casos donde se presentan lesiones personales y homicidios en los accidentes de tránsito ya que éstos son asuntos conciliables bajo determinadas circunstancias.

La anterior posición se fortalece si consideramos que la conciliación es requisito de procedibilidad para iniciar las diligencias penales en los casos de lesiones personales en los términos del Artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

Además, se debe tener en cuenta que en los casos de accidentes de tránsito con implicaciones penales, el informe del policía de tránsito es un documento importante para ser valorado por las partes en la conciliación a fin de resolver integralmente el conflicto surgido.

En síntesis, en concepto de este Ministerio el agente de tránsito debe poner a disposición de los centros de conciliación y conciliadores que lo soliciten a su costa, los informes que elaboran como consecuencia de los accidentes de tránsito donde se produzcan daños a cosas y en caso de infracciones penales (capítulos VI y VII del Código Nacional de Tránsito).

[Concepto proferido durante la vigencia del Decreto 24 de 2001] CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
10 de diciembre de 2004
DAJ-500-16420
Rad. 30573
30.11
Tarifas para la conciliación.

En relación con el cobro de las tarifas de conciliación en los asuntos de tránsito donde las partes que solicitan la conciliación tienen pretensiones distintas, el Artículo 1 del Decreto 24 de 2002 establece que la tarifa de gastos administrativos del centro de conciliación y los honorarios del conciliador será gradual y acumulativa, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

De conformidad con lo anterior, en un conflicto como consecuencia de un accidente de tránsito donde las partes solicitan una conciliación en la cual la pretensión de la parte A son CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 50.000.00 MLC) y la pretensión de la parte B son SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 70.000.00 MLC), para la liquidación de la tarifa se procede de la siguiente manera:

Se suman las pretensiones de la parte A y B, toda vez que el Decreto 24 de 2002 hace referencia al valor de las diferencias objeto del conflicto, para lo cual tendríamos un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 120.000.00 MLC).

Con base en el valor total de las pretensiones aplicamos el marco tarifario ya que la tarifa es gradual y acumulativa con el siguiente resultado:

Cuantía :	\$120.000	
Costo	Valor	IVA
Gastos administrativos de conciliación :	\$40.000	\$46.400
Honorarios de conciliador :	\$60.000	\$69.600
Totales :	\$100.000	\$116.000

En conclusión, el valor máximo que puede cobrar el centro de conciliación por concepto de gastos administrativos de una conciliación con cuantía de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 120.000.00 MLC) es el valor de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 46.400.00 MLC) incluido el IVA y el conciliador el valor de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 69.600.00 MLC) incluido el IVA.

En el caso anterior para efectos del cobro a las personas, teniendo en cuenta que la solicitaron de mutuo acuerdo, el valor se dividirá en partes iguales.

El anterior procedimiento para la liquidación de las tarifas se aplicará solamente en el evento que las dos partes solicitantes tengan pretensiones diferentes. En caso que sea una que solicite la conciliación, se tendrá en cuenta solamente el valor de su pretensión.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
2 de diciembre de 2004
DAJ-500-16101
29.11.1711-04.

Conciliación en materia de tránsito

El Ministerio del Interior y de Justicia tiene como línea dogmática para la autorización de los centros de conciliación y/o arbitraje de las entidades públicas, en relación con la integración de la lista de conciliadores lo siguiente:

Pueden pertenecer como conciliadores de un centro de conciliación de una entidad pública los siguientes:

- Abogados conciliadores que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001, es decir: ser abogados titulados con tarjeta profesional vigente, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y, estar inscritos en un centro de conciliación. Los anteriores pueden ser vinculados a la entidad pública por medio de un contrato de trabajo o en calidad de conciliadores ad honorem.
- 2. Servidores públicos que cumplan los requisitos para ser conciliadores a que se refiere el numeral anterior. Además, solamente podrán pertenecer a la lista oficial de conciliadores los empleados públicos que pertenezcan a la misma entidad pública a la cual le fue autorizado el funcionamiento del centro de conciliación y que la función de conciliador sea incluida en su manual de funciones.

La anterior aplicación de las normas que reglamentan la conciliación la entendemos adecuada si consideramos que el legislador al contemplar la posibilidad de crear centros de conciliación y/o arbitraje para las entidades pública, lo hizo principalmente para motivar a las mismas a constituirlos y con ello ofrecer la oportunidad de solucionar las controversias surgidas al interior de la institución y de sus asociados con la comunidad. De otra parte, pretender que una entidad pública contrate personal adicional a su planta autorizada para que actúe como conciliador en su centro iría en contravía de la política nacional de austeridad y llevaría a hacer inoperante la intención manifiesta del artículo 10 de la Ley 640 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que el concepto sobre que los servidores públicos puedan ser conciliadores del centro de conciliación de una entidad pública implica la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidad competente sobre la materia de los funcionarios públicos, este Ministerio ha elevado concepto a dicha entidad. Una vez se reciba una respuesta, se les informará oportunamente.

. . .

"Sobre el procedimiento a seguir en una conciliación en materia de tránsito, es importante recordarles que de acuerdo con el concepto No. 13714 del 8 de octubre de 2004 de este Viceministerio, los inspectores de tránsito no son conciliadores extrajudiciales en derecho y los asuntos relacionados con las multas de tránsito no son conciliables; por ello, en nuestro concepto el inspector de tránsito no es competente para indagar dentro de la actuación contravencional la responsabilidad civil de las personas involucradas en el accidente de tránsito, ya que es un tema reservado en el proceso judicial correspondiente ante el juez civil de acuerdo con el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito."

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
8 de octubre de 2004
DAJ-500-13714
28.09.2009-04-02
Conciliación en materia de tránsito

Sobre la competencia de los inspectores de tránsito como conciliadores extrajudiciales en derecho este Ministerio considera:

El Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 dice:

"Artículo 19. El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participen en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional."

En cumplimiento de la obligación anterior, el Instituto Nacional del Transporte estableció los formatos acta de conciliación DSV-03 y DSV-04 en el Artículo 2 de la Resolución 3114 de 1993 así:

"Artículo 2. El formato acta de conciliación DSV-03 será diligenciado en los organismos de tránsito competentes o en su defecto por los alcaldes municipales e inspectores de policía, cuando exista la posibilidad de conciliación en accidentes de tránsito."

Por su parte, los Artículos 134, 143 y 147 de la Ley 769 de 2002 establecen:

"Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito."

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor."

De la lectura de las normas anteriores este Ministerio concluye que las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico.

La Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito en su Artículo 143 establece la competencia para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en derecho de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito. Es así como el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

- 1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.
- 2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción.
- 3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta que el efecto de cosa juzgada.

De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador,

es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación extrajudicial en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la competencia de dichos conflictos en los jueces civiles.

En relación con la pregunta de si las violaciones al Código Nacional de Tránsito terminan con una conciliación. Je informo:

El Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

La multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado. (...) se reitera, la multas no tienen naturaleza tributaria, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, subclasificación de los ingresos corrientes de la Nación"²¹.

La anterior doctrina jurisprudencial para el tema de las multas que se imponen por el Código Disciplinario Único fue reiterada y adecuada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 1998 a las multas en tránsito así:

"El artículo 257 del decreto ley 1344 de 1977 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) fue modificado por el artículo 112 de la ley 33 de 1986, el cual autorizó a las asambleas y a los concejos para determinar las participaciones que correspondan a las direcciones departamentales, distritales y municipales por concepto del recaudo de las multas que se causen por las infracciones a las normas de tránsito en sus respectivos territorios. En el parágrafo de dicho artículo se dispuso que el referido recaudo se destinará a financiar los planes de tránsito, educación y seguridad vial.

Ya la Corte ha tenido oportunidad de examinar desde la perspectiva constitucional, la naturaleza presupuestal de las multas y la conducencia de su destinación, que es necesario reiterar como doctrina aplicable igualmente al presente caso. Se dijo entonces, al resolver sobre la inconstitucionalidad de las multas establecidas por el Código Unico Disciplinario, lo siguiente:

(...)

Por lo demás, no debe olvidarse que tanto la Constitución anterior (art. 76-24) como la actual (art. 150-25) buscaron unificar por vía legislativa las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y, por consiguiente, lo relativo a la regulación de las conductas constitutivas de infracción de tránsito y su sanción. De este modo, en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial es razonable la destinación impuesta por la normatividad acusada".

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 1996.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2004 se pronunció sobre la naturaleza del procedimiento contravencional que adelantan las inspecciones de tránsito de la siguiente manera:

"Si bien el Estado es concebido como un todo unitario, el poder que ostenta se desdobla en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se manifiestan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. Una de las manifestaciones del poder del Estado es precisamente su poder sancionador, el cual se materializa en ámbitos tales como: el punitivo, el contravencional o policivo, el disciplinario, el correccional o correctivo y el tributario.

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: "la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal" (subraya la Sala).

El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

La Corte ha expresado -y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Es claro que la propia Carta Política (art. 116) faculta a la ley para que de manera excepcional atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración adquiera carácter jurisdiccional es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna

hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos. (...)

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma."

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.

Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1991, señaló sobre el particular que " es la jurisdicción la llamada a despejar la certidumbre que el particular suscite sobre la validez del acto, sobre su acomodo a los moldes jurídicos que trazan el obrar estatal." Y en relación con la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa, frente a la legalidad de los acto, expresó: "Bajo la óptica de la institución de la conciliación administrativa prevista en las normas sub-juice (ley 23 de 1991) y

contraída a los casos que en precedencia fueron examinados, no entrañan posibilidad alguna de que la legalidad del acto o su firmeza pendan del mero querer de las partes involucradas en la litis contenciosa, lo cual sería a todas luces inaceptable por inconstitucional."

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó: "... a diferencia de lo que contemplaba el artículo 59 de la ley 23 de 1991 (según el cual se podía conciliar sobre los aspectos individuales y patrimoniales que pudiesen ventilarse ante la jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento; reparación directa) el artículo 6 de éste (decreto 2651 de 1991) sólo permite la conciliación en las dos referidas controversias contencioso administrativas (responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual del Estado) para excluir de modo inequívoco, la posibilidad de conciliar controversias contencioso administrativas que se funden en peticiones tendientes a que se declare la nulidad de actos administrativos. Ello debido a que todas las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por fundamento la infracción de normas de derecho público que, como tal, no pueden ser objeto de renuncia, conciliación o transacción."²²

En síntesis, las razones anteriores son suficientes para concluir que los inspectores de tránsito no son conciliadores extrajudiciales en derecho y las multas como resultado de las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son conciliables.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Concepto No. 863 del 16 de enero de 2006 Los conciliadores en equidad no son com

Los conciliadores en equidad no son competentes en materia de tránsito:

"El Ministerio del Interior y de Justicia considera que los conciliadores en equidad no son competentes para atender conciliaciones en materia de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito solamente se refiere a los conciliadores de los centros de conciliación y la interpretación que hace este Ministerio al respecto incluye a los conciliadores en derecho a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 solamente. La anterior interpretación se ve reforzada si tenemos en cuenta que los conflictos derivados de los accidentes de tránsito son competencia de los jueces civiles mediante proceso ordinario y en estos casos la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad. En conclusión, no solamente los conciliadores en equidad no son competentes para atender los asuntos de tránsito, sino también que la conciliación en equidad no cumple con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda judicial en estos casos".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia ¿Pueden las inspecciones de policía crear centros de conciliación, y los inspectores ser conciliadores? Concepto DAJ-500 Radicado 16615

"De conformidad con la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001 pueden crear centros de conciliación las siguientes personas jurídicas: personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas, consultorios jurídicos de facultades de derecho de universidades y las facultades de ciencias humanas y/o derecho de las universidades. De acuerdo con lo anterior, las inspecciones de policía no pueden crear centros de conciliación y en el caso concreto, los inspectores de policía no están autorizados por la ley para ejercer como conciliadores extrajudiciales en derecho".

²² Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000.

Ministerio del Interior y de Justicia Concepto 7130 del 6 de septiembre de 2002

"Las autoridades de transito no están facultadas para actuar como conciliadores, sólo podrían prestar su concurso para la realización de acuerdos de transacción entre las partes. La conciliación de daños ocasionados en accidentes de transito se puede tramitar ente el funcionario judicial penal (cuando se haya iniciado la acción penal) o ante los conciliadores autorizados"

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Concepto 13417 del 20 de mayo de 2004

"Sobre el tema de las funciones de la Policía Nacional y el servicio que se está prestando en tránsito, este Ministerio ha aclarado en varias oportunidades que son las partes, en virtud de su autonomía, las que tienen la facultad de decidir ante qué centro de conciliación o conciliador quieren acudir para solucionar sus conflictos".

15. CONCILIACIÓN EN SERVICIOS TURÍSTICOS

[Ley 300 de 1996]

Artículo 67. Reclamos por servicios incumplidos. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual está afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la Asociación Gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos.

Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

16. CONCILIACIÓN EN DERECHO PENAL.

16.1 Juicio de Tendencia escrita

[Ley 600 de 2001]

Artículo 38. Extinción. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.

[Ley 600 de 2001]

Artículo 41. Conciliación. La conciliación procede en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral.

En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación.

Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes con el fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere ajustado a la ley.

Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado.

No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado el cumplimiento, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento.

Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente con la actuación procesal.

No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación durante el proceso.

Hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-760 de 2001

La expresión "y se efectuará con la presencia de sus apoderados" fue declarada inexequible, por vicios de forma en los debates del Congreso.

16.2 Juicio oral para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005

16.2.1. Requisito de procedibilidad en los delitos querellables [Ley 600 de 2001]

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio

de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias: En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizaré ante un centro de conciliación o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de la pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la ley 640 de 2001.

16.2.2. Justicia Restaurativa

[Ley 906 de 2004]

Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual se iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidentante.

Artículo 108. Citación al asegurador. Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

16.2.3. Implementación del sistema oral.

Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

En enero 1º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarma, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cucúta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1º) de enero de 2008.

16.3. La conciliación en materia penal militar

[Ley 1058 de 2006]

Artículo 1o. El Título Décimo, Capítulo III "Procedimiento Especial", del Libro Tercero, de la Ley 522 de 1999, quedará así:

Artículo 578. Delitos que se juzgan. Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, hurto, abuso de confianza y daño en bien ajeno de los que trata este artículo, se procederá mediante querella de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará según el estado del proceso ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia, salvo en los casos de concurso con delitos contra la

disciplina y el servicio en los que se procederá de oficio.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad.

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
25 de enero de 2007
Oficio 2317.
Conciliaciones en materia penal militar

El artículo 1 de la Ley 1058 de 2006 "Por medio del cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona un artículo y se modifica el artículo 367 del mismo Código" dice:

"Artículo 1.El Título Décimo, Capítulo III "Procedimiento Especial", del Libro Tercero, de la Ley 522de 1999, quedará así:

Artículo 578. Delitos que se juzgan. Los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, deserción, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial, lesiones personales cuya incapacidad no supere los treinta (30) días sin secuelas, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto de uso, daño en bien ajeno, abuso de confianza, se investigarán, calificarán y fallarán por el procedimiento especial, que a continuación se establece, así:

Para la investigación de los delitos de lesiones personales, hurto, abuso de confianza y daño en bien ajeno de los que trata este artículo, se procederá mediante querella de parte y se requerirá agotar la audiencia de conciliación que se tramitará según el estado del proceso ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia, salvo en los casos de concurso con delitos contra la disciplina y el servicio en los que se procederá de oficio.

En caso de no poderse llegar a un acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación de las partes, surtida a través de medio idóneo, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio y se continuará con el trámite establecido en la presente normatividad."

De la lectura del artículo anterior se concluye que la conciliación en materia penal militar en los casos expresamente reglamentados en el Artículo 1 de la Ley 1058 de 2006, solamente se puede adelantar ante el Juez de Instrucción Penal Militar o Juez de Instancia y no ante otros operadores de la conciliación en derecho o equidad.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia no es posible aplicar el artículo 18 de la Ley 522 de 1999 "por medio de la cual se expide el Código Penal Militar" que dice:

"Artículo 18. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones de los

códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este código".

El artículo 18 es claro al establecer la integración en los casos que no se hallen regulados expresamente en el Código Penal Militar y la Ley 1058 de 2006 establece la competencia de la conciliación en los jueces de instrucción penal militar o el juez de instancia y no en los conciliadores de los centros de conciliación, funcionarios conciliadores o conciliadores en equidad."

17. CONCILIACIÓN EN DERECHO MINERO

[Ley 141 de 1994]

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A. y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A. y Ecocarbón Ltda. con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligados a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

[Decreto 1385 de 1995 del Ministerio de Minas y Energía]

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 2636 de 1994, quedará así:

"Artículo 5°. En los casos en que la solicitud del explotador minero de hecho se superponga al área de otra u otras solicitudes de título minero en

trámite, se procederá a celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 7º del presente decreto".

[Decreto 2636 de 1994 del Ministerio de Minas y Energía]

Artículo 7°. Adicionado por el artículo 2° del Decreto 1385 de 1995. En las superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores de hecho cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993 y títulos mineros otorgados, las entidades administradoras de recursos naturales no renovables competentes, determinarán la aplicabilidad al caso del artículo 70 del Código de Minas o de la cláusula contractual que se haya acordado en igual sentido y, en subsidio, intentarán una conciliación entre las partes en conflicto. En caso de que se logre un acuerdo parcial o total, el acta que se levante de la conciliación suscrita por los interesados, sus representantes o apoderados, será suficiente para que la entidad competente proceda a ejecutar lo conciliado.

Este artículo se encuentra adicionado con un nuevo inciso Decreto 1385 de 1995, artículo 2°.

[Decreto 1385 de 1995 del Ministerio de Minas y Energía]

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 7º del Decreto 2636 de 1994 de la siguiente forma:

"...en caso de que la conciliación no conduzca a un acuerdo entre las partes, éstas acudirán a la jurisdicción ordinaria en lo civil para dirimir el conflicto."

18. CONCILIACIÓN EN ACCIONES DE GRUPO

[Ley 472 de 1998]

Artículo 61. Diligencia de conciliación. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el defensor del pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

19. CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

19.1. Procedencia

[Ley 23 de 1991]

Artículo 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

19.2. Actas y archivo

[Ley 23 de 1991]

Artículo 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

19.3. Elección de conciliadores

[Ley 23 de 1991]

Artículo 82. El inciso 2º fue modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 106. Los tribunales superiores de distrito judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

[Ley 446 de 1998]

Artículo 106. El inciso 2º del artículo 82 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores".

[Ley 446 de 1998]

Artículo 110. Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

19.4. Naturaleza del nombramiento. Gratuidad

[Ley 23 de 1991]

Artículo 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

19.5. Asesoría técnica y operativa. Suspensión de los conciliadores

[Ley 446 de 1998]

Artículo 107. El artículo 84 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 84. La dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- 4. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
- 5. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
- 6. Cuando trámite asuntos contrarios a su competencia".

19.6. Principios

[Ley 446 de 1998]

Artículo 108. El artículo 86 de la Ley 23 de 1991, quedará, así:

"Artículo 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable".

19.7. Acta de la conciliación. Efectos

[Ley 446 de 1998]

Artículo 109. El artículo 87 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia 26 de diciembre de 2005 OFI05-22934-DAJ-0500 Rad. 19714/37939 26.12.19714/37939.

Efectos de la conciliación realizada por los Conciliadores en Equidad como requisito de procedibilidad.

"El Artículo 3 de la Ley 640 de 2001 clasifica la conciliación de la siguiente manera:

Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad." (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el Capítulo X de la Ley 640 de 2001 reglamenta la conciliación como requisito de procedibilidad y en particular el Artículo 35 dice:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas." (El subrayado es nuestro).

De conformidad con las normas anteriores el legislador colombiano estableció que antes de acudir a determinadas jurisdicciones en algunos procesos judiciales, las personas

deberán intentar conciliar su conflicto ante un conciliador extrajudicial en derecho, es decir, solamente ante los conciliadores de los centros de conciliación o funcionarios conciliadores.

Así las cosas, la conciliación adelantada ante conciliadores en equidad no cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción civil, familia o administrativa, ésta última cuando entre en operación.

La anterior interpretación de las normas que reglamentan la conciliación es conducente ya que revisados los antecedentes de la Ley 640 de 2001, no se encontró que la voluntad del legislador hubiera sido que la conciliación en equidad también fuera un mecanismo autorizado para agotar el requisito de procedibilidad."

19.8. Violencia intrafamiliar

[Ley 575 de 2000]

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1º. No obstante la competencia anterior podrá acudirse al juez de paz y al conciliador en equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el juez de paz o el conciliador en equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2º. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246".

[Decreto 652 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 8°. Criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección. De conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia:
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

[Ley 575 de 2000]

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el comisionario (sic) o el juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance; fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes".

[Decreto 652 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 7. Término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes sin excusa válida. En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo.

Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.

[Decreto 652 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva.

[Decreto 652 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de **protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

19.9. Organismos de acción comunal

[Ley 743 de 2002]

Artículo 45. Comisión de convivencia y conciliación. En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

19.9.1. Funciones [Lev 743 de 2002]

Artículo 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- 2. Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- 3. Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querella y conciliación.

Parágrafo 1º. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2º. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

19.9.2. Procedimiento para las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación

[Decreto 2350 de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia]

Artículo 11. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la comisión de convivencia y conciliación de las

organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 12. Términos. Los términos contemplados en el parágrafo 2º del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la comisión de convivencia y conciliación que contará con quince (15) días para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Artículo 13. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la comisión de convivencia y conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

Artículo 14. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la comisión de convivencia y conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

Parágrafo. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la comisión o la rechacen totalmente, la comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal

encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

Artículo 15. Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la comisión de convivencia y conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querella.

Parágrafo. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la comisión de convivencia y conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

Artículo 16. Conciliadores en equidad. La asamblea general de los organismos comunales seleccionarán entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del juez primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991 y 106 de la Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
- 2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
- 3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

Artículo 17. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la comisión de convivencia y conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

Artículo 18. Actas. De la actuación adelantada por la comisión de convivencia y conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

Artículo 19. Archivo. Las comisiones de convivencia y conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

Artículo 20. Ejercicio ad honorem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizarán en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

19.9.3. Control y vigilancia [Ley 743 de 2002]

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- 2. Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

20. JUSTICIA DE PAZ. DEBERES DEL JUEZ Y ACTA DE CONCILIACIÓN

[Ley 497 de 1999]

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutiva.

Artículo 24. De la conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 26. Obligatoriedad. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando

constancia de tal situación.

Artículo 27. Deberes del juez durante la conciliación. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 28. Acta de conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

JURISPRUDENCIA
Corte Constitucional
Sentencia C-103-04
Jueces de Paz Remuneración

"En general, la introducción de esta figura al ordenamiento -junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado - en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que --entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-103-04

Jueces Paz. Compatibilidad con ejercicio de otros cargos públicos

"El mismo Legislador previó la necesidad de que quienes ejercen el cargo de jueces de paz, dado el carácter no remunerado de sus labores, puedan ocupar otros empleos en el sector público o privado para así obtener libremente los ingresos requeridos para su sustento; tanto así, que en el artículo 17 de la misma ley se establece inequívocamente que el desempeño del cargo de juez de paz es compatible con el de otros cargos públicos. En esa medida, no cabe reparo por esta vía a la decisión legislativa de crear jueces de paz no remunerados. Teniendo en cuenta (i) que el ejercicio de este cargo es netamente voluntario —es decir, quien resulta elegido para ser juez de paz lo hace en virtud de una decisión suya libre y voluntaria en el sentido de asumir una carga pública adicional, no de una imposición ni un deber -, y (ii) que los jueces de paz son elegidos como tales por la comunidad en virtud del alto reconocimiento que ésta otorga a sus calidades personales —lo cual reviste de un carácter honorífico al cargo de juez de paz, que debe considerarse en sí mismo como retribución suficiente por

el cumplimiento de las funciones que le son propias -, es posible concluir que quien se postula como candidato a juez de paz ha asumido libremente la carga de trabajo adicional que representará el desempeño de sus deberes ante la comunidad, los cuales se sumarán, en caso de resultar elegido, a las actividades ordinarias que lleva a cabo en el sector público o privado para derivar su sustent".

21. CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

[Ley 640 de 2001]

Artículo 46. Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia. Créase el consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- 3. El Ministro de Educación o su delegado.
- 4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
- 5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- 6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
- 7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
- 8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- 9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
- 10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
- 11. Un (1) representante de las casas de justicia.
- 12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9°, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este consejo contará con una secretaría técnica a cargo de la dirección de acceso y fortalecimiento a los medios alternativos de solución de conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[Decreto 314 de 2007]

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA"

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE

COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 310 DEL 2 DE FEBRERO DE 2007

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 46 de la Ley 640 de 2001

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo46 de la Ley 640 de 2001 se creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Ministerio del Interior y de Justicia.

Que el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 establece que el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional;

Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas citadas, se hace necesario establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el reglamento interno del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 2. INTEGRANTES. De acuerdo con el Artículo 46 de la Ley 640 de 2001, el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia estará integrado por:

- 1. El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- 3. El Ministro de Educación o su delegado.
- 4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
- 5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- 6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
- 7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
- 8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- 9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
- 10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
- 11. Un (1) representante de las casas de justicia.
- 12. Un (1) representante de los notarios.

Parágrafo. Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del presente artículo serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados.

Para efectos de la postulación y elección que harán los grupos interesados de los representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje, los consultorios jurídicos de las universidades, las casas de justicia y los notarios, los postulados y elegidos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje: para efectos de la postulación de que trata el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 se conformará una terna de directores elegidos por voto de los otros directores de los centros, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - A. El centro al cual pertenece el director no tener sanción del Ministerio del Interior y de Justicia o tener pendiente su cumplimiento en los dos últimos años.
 - B. El centro al cual pertenece el director estar al día con el cumplimiento de obligaciones legales y de los instructivos de línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia.
 - C. El director deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

La terna estará conformada por directores de centros de conciliación de entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro.

- 2. Consultorios jurídicos de las universidades: para efectos de la postulación de que trata el artículo 46 de la Ley 640 de 2001 se conformará una terna de directores de consultorios jurídicos de facultades de derecho de universidades por voto de los otros directores de consultorios, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - A. El director deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.
- 3. Casas de justicia: se conformará una terna de coordinadores de casas de justicia por voto de los otros coordinadores, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - A. El coordinador deberá tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.
- 4. Notarios: se conformará una terna de notarios mediante el voto de los otros notarios. Para integrar la terna, los candidatos deberán tener un mínimo de experiencia en su cargo de 2 años.

El Ministerio del Interior y de Justicia convocará y organizará las elecciones de los representantes de las mencionadas instituciones.

Una vez conformadas las ternas a las que se refiere el presente parágrafo, el Presidente de la República procederá a realizar la elección y nombramiento, la cual será discrecional.

El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a la instalación del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, previo nombramiento de los representantes a los que se refiere el presente parágrafo.

ARTÍCULO 3. PERIODO. Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 46 de la Ley 640 de 2001 tendrán un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante ante el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, deje de ejercer el cargo o pierda la vinculación con la entidad que lo designó como su representante ante el Consejo, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento señalado para cada caso.

El mismo procedimiento se aplicará cuando el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia retire o excluya a algún miembro por causas legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN. Los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia no podrán delegar su participación en el mismo, con excepción del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación Nacional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los delegados deberán enviar la autorización a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, en forma oportuna, previamente a la reunión correspondiente.

ARTÍCULO 5. RENUNCIAS Y REEMPLAZOS. Las renuncias y los reemplazos de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, se comunicarán a la Secretaría Técnica del Consejo y se adelantará a instancias de la misma, el procedimiento para la nueva elección o designación.

ARTÍCULO 6. RETIRO DE LOS MIEMBROS. Serán causales de retiro de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia:

- 1. La muerte
- 2. El retiro voluntario manifestado por escrito.
- 3. La asunción de funciones no delegadas por el Consejo o la extralimitación en las funciones del miembro.
- 4. Por no participar en dos sesiones ordinarias sin excusa.
- 5. En el caso de los miembros que participen como funcionarios públicos, la renuncia, destitución o declaración de insubsistencia del cargo.
- 6. El incumplimiento de las obligaciones o funciones asignadas.

PARÁGRAFO. El retiro de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia será decidido por una Comisión Ad-hoc integrada por tres miembros, uno de ellos será el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, los otros dos integrantes serán nombrados por votos del resto de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 7. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA. El Presidente del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia será el Ministro del Interior y de Justicia o su Viceministro de Justicia.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia la realizará el Director de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 8. DOMICILIO Y SEDE. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y sesionará

en las instalaciones del Ministerio del Interior y de Justicia o en el lugar que acuerden sus miembros.

ARTÍCULO 9. REUNIONES Y CITACIONES. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se reunirá ordinariamente por lo menos, una vez cada tres meses por convocatoria del Ministerio del Interior y de Justicia o del Viceministro de Justicia.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se reunirá de manera extraordinaria por convocatoria que realicen el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación Nacional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Durante las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas específicos para las cuales fueron convocadas.

La citación a las reuniones ordinarias y extraordinarias las realizará el Ministro del Interior y de Justicia o su Viceministro de Justicia con diez (10) días de antelación y enviará el acta de la reunión anterior, la agenda de la reunión y la documentación que considere necesaria. Lo anterior sin perjuicio de que cuando se presenten situaciones de emergencia que lo ameriten, se pueda citar a través de cualquier medio sin las exigencias y anticipación señaladas.

ARTÍCULO 10. ASISTENCIA. Los miembros deberán asistir puntualmente a las sesiones, salvo cuando exista excusa justificada que debe hacerse por escrito o por correo electrónico al Secretario Técnico con tres (3) días de anticipación.

Las sesiones se iniciarán después de haberse verificado el quórum que será para las reuniones ordinarias y extraordinarias con la presencia de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los integrantes del Consejo, mediante el llamado a lista que hace el Secretario Técnico por orden del Presidente.

Si trascurrida media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión no existiere quórum deliberatorio, se entenderá suspendida la sesión, de lo cual se dejará constancia firmada por el Presidente, el Secretario Técnico y demás miembros asistentes. La nueva reunión se convocará en un plazo no mayor a diez (10) días.

ARTÍCULO 11. INVITADOS. Cuando así lo estime conveniente el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, la Secretaría Técnica podrá invitar a representantes del sector oficial y/o privado que tengan injerencia en el asunto a tratar en la misma reunión.

ARTÍCULO 12. DURACIÓN. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por decisión del Presidente o, cuando se hubiere terminado el orden del día, o, cuando se haya desintegrado el quórum.

ARTICULO 13. ACTAS. De todas las reuniones del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, la Secretaría Técnica dejará constancia en actas que contendrán las recomendaciones, los temas tratados durante la reunión, y las opiniones, comentarios y posiciones adoptadas por cada uno de los miembros del Consejo.

El miembro del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia que no esté de acuerdo con la posición asumida por la mayoría del mismo podrá dejar la constancia respectiva.

ARTÍCULO 14. APROBACIÓN DE LAS ACTAS. La Secretaría Técnica remitirá copia del proyecto de acta a los miembros que hayan participado en la sesión correspondiente, para su revisión, en un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir de la fecha de su celebración. En caso de existir observaciones a dicho proyecto, éstas se notificarán al Presidente en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de la fecha de su recepción. De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el proyecto de acta se entenderá aprobado.

ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO. Con las actas, el Secretario Técnico entregará un cuadro de seguimiento a las tareas pendientes y acordadas en cada sesión. El cuadro contendrá la fecha de la sesión, la tarea, los responsables, la fecha de cumplimiento y las observaciones.

ARTÍCULO 16. COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia podrá determinar la creación de comisiones y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que estime convenientes para el estudio de asuntos específicos relacionados con su objeto.

Al determinarse la creación de una comisión o grupo, deberá definirse claramente su objetivo, así como las metas y los resultados que se pretenden alcanzar con la función que se le encomendó.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN. Las comisiones o grupos de trabajo se integrarán con, por lo menos, tres miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia. Al frente de cada comisión o grupo de trabajo habrá un coordinador, el cual será designado por los miembros de la comisión o grupo.

ARTÍCULO 18. INFORMES. La comisión o grupos de trabajo deberán presentar los informes en los términos señalados por el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia .

ARTÍCULO 19. APROBACIONES VIRTUALES. Previa aceptación de por lo menos de ocho (8) de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, se podrán someter a consideración y aprobación temas mediante la utilización de medios electrónicos.

Para tal efecto, el Presidente por conducto de la Secretaría Técnica, se dirigirá por cualquier medio a cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia con el fin de obtener su aceptación para someter a consideración algún tema, frente a lo cual se deberá obtener respuesta por el mismo medio a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes.

Vencido el término anterior, la Secretaría Técnica deberá presentar a cada uno de los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, a través del mismo medio electrónico, un informe sobre los pronunciamientos realizados por éstos. De ser aceptada la propuesta, al informe se le deberá adjuntar toda la información que soporta el asunto que se somete a consideración.

Dentro de los tres (3) días siguientes, cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia deberá manifestar expresamente, a través del mismo medio electrónico, si aprueba o no la recomendación. Los resultados de ésta deliberación serán remitidos a los correos electrónicos de cada uno de los miembros.

PARÁGRAFO.- La Secretaría Técnica deberá levantar un acta en la cual quede constancia de todo lo deliberado y aprobado.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA. Son funciones del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia las siguientes:

- 1. Hacer las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento de las normas sobre el acceso a la justicia y para lograr la eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para el fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 3. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño, formulación e implementación de proyectos y planes para el adecuado acceso a la justicia y para el fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 4. Asesorar, sugerir e instar al Gobierno Nacional en el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación, el arbitramento y demás mecanismos de solución alternativa de conflictos.
- 5. Coadyuvar al Gobierno Nacional a través de las instituciones que hacen parte del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia en la implementación de los planes y proyectos que desarrollen el acceso a la justicia y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 6. Analizar y recomendar las soluciones a problemas jurídicos en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 7. Proponer al Gobierno Nacional leyes y decretos que fortalezcan e impulsen el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- 8. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento del obieto del Consejo.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Conjuntamente con la Secretaría Técnica, orientar las labores del Consejo y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.
- 2. Citar las reuniones del Consejo.
- 3. Someter a consideración del Consejo, la suspensión, el levantamiento de la sesión antes del tiempo reglamentario o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.
- 4. Las demás que el Consejo le señale.

ARTICULO 22. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos y recomendaciones del Consejo.
- 2. Elaborar y divulgar las actas de las reuniones del Consejo.
- 3. Elaborar y divulgar las recomendaciones del Consejo.
- 4. Actuar como secretario del Consejo, elaborar y llevar el libro de actas.
- 5. Presentar anualmente un informe de las actividades desarrolladas por el Consejo.
- 6. Colaborar en el trámite que establece el presente reglamento para la convocatoria y conformación del Consejo.
- 7. Mantener un directorio actualizado de los integrantes del Consejo.
- 8. En general, asumir las funciones administrativas que demande la operación de las funciones del Consejo.
- 9. Las demás que el Consejo o el Presidente le señalen.

ARTICULO 23. RECOMENDACIONES. Los temas debatidos y definidos por el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia se consignarán en decisiones y recomendaciones suscritas por el Presidente y los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 24. PRESUPUESTO. EL Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia tendrá un presupuesto anual de gastos con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas pertinentes.

Los miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia no tendrán remuneración por sus funciones.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

22. DIRECCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA

[Decreto 200 de 2003 del Departamento Administrativo de la Función Pública]

Artículo 5°. Estructura. La estructura del Ministerio del Interior y de Justicia será la siguiente:

- 1. Despacho del ministro
 - 1.1. Oficina de control interno
 - 1.2. Oficina asesora de planeación
 - 1.3. Oficina de asuntos de cooperación internacional
- 2. Despacho del viceministro del interior
- 3. Despacho del viceministro de justicia
- 4. Secretaría general
 - 4.1. Oficina asesora jurídica
- 5. Dirección de asuntos políticos y electorales
- 6. Dirección de asuntos territoriales y de orden público

- 7. Dirección de etnias
- 8. Dirección de derechos humanos
- 9. Dirección de prevención y atención de desastres
- 10. Dirección de acceso a la justicia
- 11. Dirección de defensa judicial de la Nación
- 12. Dirección del ordenamiento jurídico
- 13. Dirección de infraestructura
- 14. Órganos de asesoría y coordinación
 - 14.1. Comité sectorial de desarrollo administrativo
 - 14.2. Comité de coordinación del sistema de control interno
 - 14.3. Comisión de personal

[Decreto 200 de 2003 del Departamento Administrativo de la Función Pública]

Artículo 19. Funciones de la dirección de acceso a la justicia. Son funciones de la dirección de acceso a la justicia las siguientes:

- 1. Desarrollar las políticas públicas en materia de acceso a la justicia.
- 2. Asesorar a las autoridades administrativas del orden municipal, departamental y nacional en el desarrollo institucional y el diseño y aplicación de planes y programas relacionados con el acceso a la justicia y el mejoramiento de la convivencia ciudadana.
- 3. Establecer elementos para elaborar propuestas legislativas en materia de acceso a la justicia y mejoramiento de la convivencia ciudadana.
- 4. Diseñar, gestionar y participar en la ejecución de proyectos piloto para generar nuevos modelos de acceso a la justicia y mejoramiento de la convivencia ciudadana.
- 5. Diseñar estrategias para difundir, fomentar y mejorar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la relación entre los distintos operadores de justicia.
- 6. Generar protocolos de registro y procedimientos de sistematización de información relacionada con los temas a su cargo, recibir, procesar y analizar dicha información.
- 7. Cumplir con las funciones asignadas por la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 8. Diseñar estrategias de divulgación y acercamiento de la comunidad a la legislación vigente sobre los temas de competencia del ministerio y de asistencia jurídica a la comunidad en pequeñas causas, en las materias que sean prioritarias relacionadas con las funciones del ministerio y que resulte del análisis de la conflictividad social.
- 9. Definir y desarrollar programas tendientes a la promoción de la solución extrajudicial de conflictos, a la participación de la comunidad en los respectivos proyectos y a la capacitación comunitaria para tal efecto.
- 10. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de promoción a los mecanismos para la solución de conflictos.
- 11. Asesorar al ministro en el ejercicio del control administrativo y de las

- atribuciones de suprema dirección del sector administrativo del interior y de justicia en relación con los temas a su cargo.
- 12. Asesorar a las juntas de acción comunal en lo relacionado con las comisiones de convivencia y conciliación de que trata el artículo 45 de la Ley 743 de 2002. En todo caso, las personas que designe la asamblea general de los organismos de acción comunal, deberán acreditar las condiciones exigidas por la ley para ejercer como conciliadores en equidad. Así mismo, todas las actuaciones y decisiones que los conciliadores de las comisiones de convivencia y conciliación efectúen en ejercicio del procedimiento de la conciliación, estarán sujetas a la normatividad vigente sobre el tema.
- 13. Apoyar las actividades del centro de estudios del ministerio.
- 14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
- 15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARTE II

ARBITRAMENTO

PRESENTACIÓN

No hay duda que el mecanismo de solución de conflictos del arbitraje, ha adquirido una particular relevancia en su utilización, pues ha servido para que muchas diferencias, especialmente en el campo de la contratación privada y estatal, se hayan tratado de resolver por el trámite arbitral. Con la inclusión en los contratos de la cláusula compromisoria, la utilización de este mecanismo es cada vez más frecuente.

Aunque no es materia de esta investigación mostrar o evidenciar las bondades del arbitraje en Colombia, sí resulta pertinente destacar que existe una sana preocupación, en los distintos sectores de la sociedad, de estructurar un sistema que lo haga expedito, ágil y confiable, como debe ser, no como medio de emulación con la justicia ordinaria, sino para convertirlo en un instrumento de alivio de la administración de justicia en su lucha por la descongestión y de solución rápida y efectiva de conflictos.

Conservando los mismos criterios metodológicos empleados en la Conciliación, se presenta este trabajo sobre el arbitraje, repartido en los aspectos sobresalientes de la normatividad de este instituto, tanto nacional como internacional, con las concordancias de rigor y con la doctrina jurisprudencial pertinente.

También se incluye el arbitraje en materia laboral, con el propósito que la investigación comprenda, como se dijo atrás, el mayor contenido normativo en todo lo que se relaciona con este instituto.

Claro está que se hará énfasis en el arbitraje privado y estatal no sólo por la frecuente aplicación y utilización de ese mecanismo en las controversias de esa naturaleza sino porque es el aspecto central de este trabajo.

CAPÍTULO I

NORMATIVIDAD VIGENTE Y CONCORDADA EN ARBITRAJE

Concordancias legales y reglamentarias

1. DECRETO 1818 DE 1998

(Septiembre 7)

Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos". [...]

PARTE SEGUNDA

Arbitramento

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Principios generales

Articulo 115. Definición y modalidades. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Articulo 116. Clases. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.

Articulo 117. Pacto arbitral. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 118: Cláusula compromisoria.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 119: Compromiso.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 146: Cuando del asunto objeto de arbitraje conoce la justicia ordinaria.
- Decreto 1818 de 1998, artículos 147, parágrafo: Primera audiencia de trámite, extinción definitiva de los efectos del pacto arbitral.
- Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.
- Ley 963 de 2005, artículo 7, cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica

Articulo 118. Cláusula compromisoria. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la resolución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998: artículo 120: Cláusula compromisoria en documento separado.
- Decreto 1818 de 1998: artículo 144 inciso 4º: Consignación de honorarios, extinción de

NORMATIVIDAD VIGENTE Y CONCORDADA EN ARBITRAJE

los efectos de la cláusula compromisoria por no consignación de honorarios.

- Decreto 1818 de 1998: artículo 173: Cláusula compromisoria y compromiso.
- Lev 80 de 1993, artículo 70.
- Ley 963 de 2005, artículo 7, cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica.
- Decreto 2950 de 2005, terminación de contratos de estabilidad jurídica, artículo 11.

Articulo 119. Compromiso. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes;
- b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998: artículo 144 inciso 4º: Consignación de honorarios, extinción de los efectos de la cláusula compromisoria por no consignación de honorarios.
- Decreto 1818 de 1998: artículo 173: Cláusula compromisoria y compromiso.
- Ley 80 de 1993, artículo 71
- Ley 963 de 2005, artículo 7, cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica.
- Decreto 2950 de 2005, terminación de contratos de estabilidad jurídica, artículo 11.

Artículo 120. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998: artículo 118: Cláusula compromisoria.

Articulo 121. Este artículo fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, Expediente 5191, Sentencia del 8 de abril de 1999, por no atender la derogatoria que expresamente realizó la Ley 446 de 1998, el artículo en mención tenía una redacción similar a las normas derogadas.

Articulo 122. Árbitros. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.

Articulo 123. Cuantía. Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 128: Amparo de pobreza.

Articulo 124. Creación de los centros de arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

Conc.:

- Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 73.
- Resolución 18 de 2003, Ministerio de Justicia y del Derecho.

Articulo 125. Reglamento centro de Arbitraje. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

- a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;
- c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;
- d) Tarifas para gastos administrativos;
- a) Normas administrativas aplicables al Centro;
- b) Funciones del Secretario;
- c) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 131: Nombramiento de los árbitros y el secretario según las listas del centro de arbitraje.

Articulo 126. Este artículo fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado en el , Expediente 5191 sentencia del 8 de abril de 1999, por error del

ejecutivo, quien reprodujo una norma indebida, dejando de establecer la norma correcta, es decir, el artículo 103 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 127. Solicitud de convocatoria. La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda y se dirigirá al Centro de Arbitraje indicado en el numeral 1º. del artículo 15 de este Decreto.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículos 129: Proceso de integración del tribunal.

Articulo 128. Amparo de pobreza. Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, ésta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 123: Cuantía de los procesos arbítrales.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 160 a 167.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

Articulo 129. Integración del tribunal de arbitramento. Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así:

- 1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y su fuere ésta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde.
- 2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.
- 3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.

El numeral 3. con la modificación introducida por la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1038-02 de 28 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "en el entendido que, en desarrollo del principio de habilitación (CP art.116), la expresión "en caso contrario el Centro designará a los árbitros" es aplicable si las partes lo han autorizado previa y expresamente". También fue declarado EXEQUIBLE, "en el entendido que, en desarrollo del principio de

habilitación (CP art.116), la expresión "El Centro hará las designaciones que no hagan las partes" es aplicable si ha sido prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria".

- 4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes.
- 5. Antes de la instalación del tribunal las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.
- 6. De la misma forma prevista en este artículo se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 73.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1032 de 2002

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1032de 2002. La Corte decide declarar exequible "el numeral 3° del artículo 15 del Decreto No. 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyo contenido fue modificado por la Ley 446 de 1998, en el entendido que, en desarrollo del principio de habilitación (CP art. 116), la expresión "en caso contrario el Centro designará a los árbitros" es aplicable si las partes lo han autorizado previa v expresamente." Igualmente declarar exequible "el numeral 3º del artículo 15 del Decreto No. 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, y cuyo contenido fue modificado por la Ley 446 de 1998, en el entendido que, en desarrollo del principio de habilitación (CP art. 116), la expresión "El Centro hará las designaciones que no hagan las partes" es aplicable si ha sido prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria." La Corte argumento en los siguientes terminos "Así, las funciones judiciales que se atribuyen a particulares deben ser conferidas de manera expresa, pues su carácter excepcional así lo exige. Tal conclusión se complementa perfectamente con el elemento de la voluntad de las partes, que deciden no sólo acudir a la justicia arbitral, sino quiénes serán los árbitros. En ese sentido, la voluntad de las partes activa tanto la jurisdicción arbitral como las competencias y atribuciones de las personas que obrarán como árbitros. Lo contrario, es decir, admitir que funcionarios que no han sido habilitados por la voluntad de las partes puedan ejercer una labor judicial de carácter excepcional, sería ir en contra no sólo el espíritu de la normatividad en materia de arbitramento -basada en la voluntad de las partes- sino también contrariar la Constitución, que establece claramente que se trata de una situación excepcional cuya interpretación debe ser restrictiva."... "Admitir una interpretación contraria desconocería el tenor del artículo 116 de la Carta, según el cual los particulares sólo habilitan a los árbitros, no al centro de arbitraje ni a otros funcionarios para el ejercicio de una función tan delicada como la de administrar justicia."

Articulo 130. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 133: Cuando existan o sobrevengan causales de impedimento de los árbitros.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 134: Cuando el árbitro rechaza la causal de recusación
- Decreto 1818 de 1998, artículo 137: Suspensión del proceso por impedimento del árbitro.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 149 a 156.
- Decreto 2019 de 1970.

Articulo 131. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 139: Aceptación del cargo.

Artículo 132. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 140: Instalación del tribunal.

Artículo 133. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

Conc.:

• Código de Procedimiento Civil, artículos 149 a 156.

Artículo 134. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 130: Impedimentos y recusaciones.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 142 numeral 2º: Reemplazo de árbitros cuando no concurren a la instalación del tribunal.
- Decreto 1818 de 1998, articulo 169 inciso final: Reemplazo de árbitros en caso de renuncia o remoción por ausencia justificada.

Articulo 135. Este artículo fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, en el Expediente 5826 del 9 de noviembre de 2000. Bajo el entendido que los jueces civiles del circuito no pueden ni están llamados a participar en los procesos de naturaleza arbitral. En realidad este artículo recogía preceptos ya derogados por el Decreto 2651 de 1991.

Articulo 136. Este artículo fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, Expediente 5826 del 9 de noviembre de 2000. En concepto del Consejo de Estado el artículo 136, en mención, retoma normas que ya se encontraban expresamente derogados por el Decreto 2651 de 1991..

Artículo 137. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 130: Impedimentos y recusaciones.

Artículo 138. Artículo Nulo

Conc.:

- Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989 artículo 26 que fue derogado por la Ley 446 artículo 167.
- Este artículo declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 8 de abril de 1999. Expediente No 5191.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Iniciación del trámite arbitral

Artículo 139. Aceptación del Cargo. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 131: Nombramiento de árbitros y secretario.

Artículo 140. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar que adopte conforme al presente decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 142: Instalación del tribunal.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 428, 430 y 432.

Articulo 141. Trámite. Se procederá así:

- 1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil.
- 2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, ésta se celebrará de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso cabe la reconvención y no proceden las excepciones previas.

Este artículo fue declarado exequible, salvo los apartes "previo a la instalación del Tribunal de arbitramento" y el parágrafo "Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar funciones" declarados inexequibles, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1032-02 de 28 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El artículo se declara exequible "en el entendido que corresponde realizar este trámite inicial al tribunal arbitral, después de su instalación".

Conc.:

• Código de Procedimiento Civil, artículos 428 y 430.

Articulo 142. Instalación del tribunal. Para la instalación del Tribunal se procederá así:

- 1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados por estrados.
- 2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6o. del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991.
- 3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.
- 4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 134: Cuando el árbitro rechaza la causal de recusación.

Artículo 143. En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al Juez Civil del Circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra ésta providencia no procede recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, articulo 165 inciso 4º: Recurso de anulación.

Artículo 144. Consignación de Honorarios. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de

la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar, y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo, el tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 118: Cláusula compromisoria.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 148: Adición y gastos de honorarios.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 149 incisos 3º y 4º: Citación a terceros.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 150: Intervención de terceros.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 167: Cesación de funciones del tribunal.

Articulo 145. Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios.

Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.

Artículo 146. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

Articulo 147. Primera audiencia de trámite. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

- 1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
- 2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.
- 3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.
- 4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación

en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

Artículo 148. Adición y gastos de Honorarios. Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

Auto que acepta o niega la competencia.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 144: Consignación de honorarios.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

CAPITULO II

Intervención de terceros

Artículo 149. Citación a Terceros. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. Si los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 144: Consignación de honorarios.
- Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

Articulo 150. Intervención de terceros. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso

continuará y se decidirá sin su intervención.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 144: Consignación de honorarios.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 52 a 62.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

CAPITULO III

Audiencias, pruebas y medidas cautelares

Artículo 151. Audiencias y Pruebas. El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; la que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 155: Actos probatorios.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 174, 175, 176, 177, 179 y 273.

Artículo 152. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecución del laudo o

de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

b) El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestres los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

Parágrafo. El tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.

Articulo 153. Practica de pruebas. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley, y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.

Conc.:

• Código de Procedimiento Civil, artículos 174, 175, 176, 177, 179 y 273.

Artículo 154. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutiva. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

Articulo 155. En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

- 1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.
 - Estos informes deberán presentarse autenticados como se dispone para la demanda.
- Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo

juramento por la autenticación del documento en la forma prevista para la demanda.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

- 3. Presentar la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.
- 4. Nulo por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 8 de abril de 1999.
- 5. Nulo por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 8 de abril de 1999.
- 6. Presentar documentos objeto de exhibición. Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de este, estos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, autenticado en la forma como se dispone para la demanda, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación. En estos casos el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.
- 7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 151: Audiencias y práctica de pruebas.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 174, 179 y 273.

Artículo 156. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente o en declaración de tercero el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Articulo 157. La parte o el testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

CAPITULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 158. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 178: Forma del fallo en arbitramento laboral.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 198: Laudo arbitral extranjero.

Artículo 159. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizará tan sólo cuando quede en firme el fallo del tribunal superior.

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el Tribunal Superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 161: Procedencia del recurso de anulación.

Artículo 160. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o la solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 165 inciso 2º: Recurso de anulación.
- Código de Procedimiento Civil, artículos 309 a 312.
- Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.
- Decreto 2019 de 1970.

Artículo 161. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Éste deberá interponerse por escrito presentado ante el presidente del tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo

o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 159: Protocolización del expediente y recurso de anulación
- Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 72.

Articulo 162. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.

Conc.:

• Código Contencioso Administrativo, artículo 128, numeral 5.

Artículo 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

- 1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
- 2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
- 3. Nulo por el Consejo de Estado, Expediente 5191 del 8 de abril de 1999.
- 4. Cuando sin fundamento legal se dejaren decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
- 6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 7. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
- 8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 165: Recurso de anulación.
- Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 72.

Artículo 164. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto.

Articulo 165. Recurso de anulación. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo 1º. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo 2º. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

Conc.:

- Decreto 1818 de 1998, artículo 143: Fijación de honorarios.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 160: Aclaración, corrección y complemento del laudo.
- Decreto 1818 de 1998, artículo 161: Procedencia del recurso de anulación.
- Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 72.

Artículo 166. El laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el Tribunal Superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que

decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CPC, arts. 379 y ss.).

Conc.:

- Código de Procedimiento Civil, artículos 379 a 385.
- Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.
- Decreto 2019 de 1970.

Artículo 167. El tribunal cesará en sus funciones:

Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.

Por voluntad de las partes.

Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.

Por la interposición del recurso de anulación.

Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 144: Consignación de honorarios.

Artículo 168. Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo.

Artículo 169. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios".

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 70 y 71.

TITULO III

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

Arbitramento técnico

Artículo 170. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte, las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 70, 71 y 74.

CAPITULO II

Arbitramento en materia de contratos de concesión para la prestación del servicio público de electricidad

Articulo 171. A la terminación de la concesión, deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes, y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita el fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

Conc.:

• Ley 80 de 1993, artículos 19 y 32, numeral 4.

CAPITULO III

Arbitramento en materia laboral

Articulo 172. Arbitramento voluntario. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores.

Conc.:

- Código Sustantivo del Trabaio, artículos 455 a 463
- Código Procesal y la Seguridad Social Artículo 130

Artículo 173. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Conc.:

- Esta norma corresponde al artículo 131 del Código de Procedimiento Laboral, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, articulo 51. Vigencia Ley 712-01 articulo 54: "la presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación".
- Ley 963 de 2005, artículo 7, cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica.

Articulo 174. Designación de árbitros. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y estos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo inspector seccional del trabajo, y en su defecto el alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mostrare renuente, el juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo.

Conc Externa:

• Ley 23 de 1991, artículo 99.

Articulo 175. Reemplazo de árbitros. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.

Articulo 176. Audiencia. El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Articulo 177. Termino para fallar. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Conc Externa:

• Código Sustantivo del Trabajo, artículo 459.

Articulo 178. Forma del fallo. El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los jueces en los juicios del trabajo.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 158: Laudo

Articulo 179. Existencia del litigio. Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial.

Conc Externa:

• Decreto 2019 de 1970.

Articulo 180. Honorarios y gastos. Los honorarios del tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 453.
- Decreto 525 de 1956, artículo 1°.
- Decreto 1000 de 2007 marco de tarifas para la conciliación y el arbitraje.

Articulo 181. Procedencia del arbitramento.

Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;
- b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;
- c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Conc.:

 Esta norma corresponde al artículo 19 de la Ley 584 de 2000, modificando el Código Sustantivo del El ordinal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450-95 del 4 de octubre de 1995. "Bajo el entendido de que el arbitramento obligatorio sólo procede en los conflictos colectivos que se presentes en los servicios públicos esenciales, definidos por el legislador en los términos del artículo 56 de la Constitución Política.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 430, 436, 444, 445 y 446.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 1330.
- Ley 48 de 1967, artículo 3°.

Articulo 182. Constitución de los tribunales de arbitramento. El Tribunal de Arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que están afiliados más la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país y de conocida honorabilidad.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 385.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 138.
- Decreto 1469 de 1978, artículo 62.
- Decreto 2351 de 1965, artículos 1° y 2°.
- Decreto 525 de 1956, artículo 1°.

Articulo 183. Personas que no pueden ser árbitros. No pueden ser miembros de tribunales de arbitramento las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.

Esta prohibición se hace extensiva a los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes, y en general a toda persona ligada a ellas por cualquier vínculo de dependencia.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 435 y 463.
- Decreto 2351 de 1965 artículo 36

Articulo 184. Tribunales voluntarios.

- 1. El arbitramento voluntario se regula por lo dispuesto en los capítulos VI, VII y VIII del presente título, pero el árbitro tercero será designado por los de las partes, y a falta de acuerdo, por el Ministerio del Trabajo.
- 2. Cuando una diferencia se someta a la decisión de un Tribunal de Arbitramento voluntario, no puede haber suspensión colectiva del trabajo.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 130 y 431.
- Decreto 2017 de 1952.

Articulo 185. Quórum. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo no puede deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros.

Conc Externa:

- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 3°.
- Decreto 525 de 1956, artículos 1° y 5°.

Articulo 186. Facultades del tribunal. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo pueden solicitar de las partes o de sus representantes, todas las informaciones y datos que estimen necesarios para ilustrar su juicio, ordenar inspecciones oculares, interrogar a las partes y recibir declaraciones.

Conc.:

Decreto 2017 de 1952.

Articulo 187. Decisión. Los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales vigentes.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 436.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 142.

Articulo 188. Termino para fallar. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Conc Externa:

• Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 135.

Articulo 189. Notificación. El fallo arbitral se notificará a las partes personalmente o por medio de comunicación escrita.

Articulo 190. Efecto jurídico y vigencia de los fallos.

- 1. El fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.
- 2. La vigencia del fallo arbitral no puede exceder de dos (2) años.
- 3. No puede haber suspensión colectiva del trabajo durante el tiempo en que rija el fallo arbitral.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 431.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 141.

Articulo 191. Procedimiento establecido en las convenciones colectivas. Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes y solo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente capítulo.

Conc Externa:

Decreto 2017 de 1952, artículo 1°.

Articulo 192. Merito del laudo. El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y solo será susceptible del recurso de homologación de que trata el artículo siguiente.

Conc.:

• Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 100.

Articulo 193. Recurso de Homologación. Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo tribunal seccional del trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al tribunal seccional respectivo, dentro de los dos que siguientes.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 461.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 15.
- Decreto 2279 de 1989, artículo 39.
- Ley 16 de 1969, artículos 1° y 2°.
- Ley 48 de 1968, artículo 3°.
- Decreto 528 de 1964, artículo 11, numeral 3°.

Articulo 194. Trámite. Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del tribunal seccional no habrá recurso alguno.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 458.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 65.
- Ley 16 de 1969, artículo 1°.

Articulo 195. Homologación de laudos de tribunales especiales. El laudo que profiera un tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido, con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

Conc Externa:

- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 452.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2°, 3° y 5°.
- Decreto 528 de 1964, artículo 18.

CAPITULO IV

Arbitraje Internacional

Artículo 196. Criterios determinantes. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en estados diferentes.

Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.

Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.

Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-347 de 1996

Esta norma corresponde a la Ley 315 de 1996, artículo, el numeral 3º de este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-347 de 1996: "Interpretación del numeral 3º, del artículo 1º. El actor ha interpretado el numeral 3º, demandado, de una sola manera: las partes tienen su dominio en Colombia, y en la controversia no existe, o no puede existir, un solo elemento extranjero. La Corte no comparte esta interpretación, por las siguientes razones. Es claro que aun teniendo todas las partes en conflicto el mismo domicilio, y estado éste en Colombia, puede existir un elemento extranjero. Basta pensar en la posibilidad de que en el conflicto sea

parte una persona extranjera que tenga su domicilio en Colombia. Todo se reduce a no perder de vista la diferencia entre los conceptos de nacionalidad y domicilio. Partiendo de esta interpretación, que es la acertada para la corte, hay que concluir que es posible jurídicamente el sometimiento de las diferencias a un tribunal arbitral internacional, sin quebrantar la ley ni la Constitución de Colombia. Por consiguiente, se declarará la exequibilidad de la disposición acusada, siempre y cuando ella se aplique cuando al menos una de las partes sea extranjera. Debe tenerse en cuenta, además, que el fallo que dicten los árbitros no puede ser contrario a la constitución, ni a ninguna norma de orden público. Observa la corte que el laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respecto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán, como se han dicho, quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento. Es lo que prevé el numeral 2º del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la sentencia o el laudo extranjero "Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento". Finalmente, estima la corte que el arbitramiento internacional reglamentado por la Ley 315 de 1996, no versa únicamente sobre asuntos comerciales. No, como la ley no establece limitación ninguna, al arbitraje internacional pueden someterse también controversias civiles, siempre y cuando ellas se refieran a derechos sobre los cuales tengan las partes facultades de disponer y que sean susceptibles, por lo mismo de transacción."

Artículo 197. Normatividad aplicable al arbitraje internacional. El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolo y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Artículo 198. Laudo arbitral extranjero. Concepto. Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Conc.:

• Decreto 1818 de 1998, artículo 158: Laudo.

Articulo 199. Jurisdicción del centro.

1. La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

- 2. Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":
 - a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del artículo 28 o en el apartado (3) del artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y
 - b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.
- 3. El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- 4. Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado 1 anterior.

Articulo 200. Carácter exclusivo del procedimiento de arbitraje conforme al convenio sobre arreglo de las diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Articulo 201. Exclusión de la protección diplomática.

- 1. Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o haya sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.
- 2. A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Articulo 202. Solicitud.

1. Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que

- quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- 2. La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.
- 3. El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Articulo 203. Constitución del Tribunal de Arbitraje. 1. Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje, (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

- 2. a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.
 - b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Articulo 204. Procedimiento si el tribunal no llegare a constituirse dentro del término establecido. Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado 3 del artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Articulo 205. Nacionalidad de los árbitros. La mayoría de los árbitros no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Articulo 206. Árbitros no pertenecientes a la lista de árbitros.

- 1. Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 38.
- 2. Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado 1 del artículo 14.

Articulo 207. Competencia del tribunal.

- 1. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.
- 2. Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es

competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Articulo 208. Facultades del tribunal.

- 1. El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- 2. El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.
- 3. Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Articulo 209. Funciones del tribunal. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- a) Solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Articulo 210. Trámite del procedimiento de arbitraje. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las reglas de arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Articulo 211. Efectos de la no comparecencia en el procedimiento.

- 1. El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.
- 2. Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Articulo 212. Demandas a resolver. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Articulo 213. Recomendación de medidas provisionales por parte del tribunal. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera

que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Articulo 214. Mayoría para la decisión y forma del laudo.

- 1. El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- 2. El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- 3. El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- 4. Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- 5. El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Articulo 215. Fecha del dictamen del laudo – Periodo para decidir sobre puntos omitidos o efectuar correcciones.

- 1. El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- 2. A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 51 y apartado 2 del artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Articulo 216. Diferencias en el sentido o alcance del laudo.

- 1. Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- 2. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Articulo 217. Revisión del laudo.

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.
- 2. La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- 3. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó

- el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo.
- 4. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en la solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Articulo 218. Causas de anulación del laudo.

- 1. Cualquiera de las par tes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:
 - a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente:
 - b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
 - c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
 - d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
 - e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- 2. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- 3. Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la lista de árbitros. Ninguno de los miembros de la comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la lista de árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).
- 4. Las disposiciones de los artículos 41, 45, 48, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicará, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.
- 5. Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la comisión dé su decisión respecto a tal petición.
- 6. Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de

cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo.

Articulo 219. La obligatoriedad del laudo.

- 1. El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este convenio.
- 2. A los fines previstos en esta sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51 o 52.

Articulo 220. Reconocimiento del laudo.

- 1. Todo Estado contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.
- 2. La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados contratantes a este efecto una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados contratantes al Secretario General.
- 3. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 221. Nada de lo dispuesto en el artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

Arbitraje en contratos de arrendamiento

Articulo 222. Contratos de arrendamientos. Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD VIGENTE EN ARBITRAJE SISTEMATIZADA POR MATERIAS

Concordancias legales y reglamentarias, jurisprudencia y conceptos

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1. Fundamento constitucional

[Constitución Política de Colombia]

Artículo 116. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia 27 de septiembre de 2006

Radicación No: 110010326000 2006 00012 00

Expediente: 32514

Naturaleza Jurídica del Arbitramento

"El artículo 116 de la Constitución Política de 1991, contempló la posibilidad de que los particulares administren justicia de manera excepcional, como un mecanismo de solución de conflictos que viene a constituir así mismo, un medio de descongestión judicial; dicha norma superior, dispone que "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

De acuerdo con lo anterior, las partes de un eventual litigio, podrán sustraer su conocimiento de la jurisdicción estatal y someterlo a la decisión de particulares, que son designados por los mismos interesados o por quienes éstos señalen para tal fin, conforme a los términos en que esta figura sea regulada por la ley, árbitros que fallarán a través de providencias denominadas laudos arbítrales, que tienen la misma categoría de las sentencias judiciales, hacen tránsito a cosa juzgada y no son susceptibles de recursos ordinarios.

Ya de tiempo atrás, nuestro régimen jurídico contemplaba este mecanismo de

solución de conflictos, que se halla regulado por el Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 111, lo definió como "... un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitrar.

La Corte Constitucional se refirió a esta figura en los siguientes términos:

"El arbitramento, consiste... en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. Adicionalmente, la doctrina constitucional lo ha definido: "... como aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por este y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la justicia, definen el derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una consecuencia jurídica, cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada2"

Así mismo, este mecanismo de administración de justicia en el cual los árbitros actúan por autorización de la ley y habilitación de las partes en conflicto, se halla enmarcado por ciertos límites de índole material y temporal: en cuanto a los primeros, porque sólo pueden someterse a la solución de los árbitros, aquellos litigios que versen sobre asuntos que sean materia transigible, es decir, que recaigan sobre derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición; contrario sensu, están excluidos temas no transigibles, tales como el relativo al estado civil de las personas o el orden público; en cuanto a los límites de índole temporal, se observa que el tribunal de arbitramento sólo existirá durante el tiempo acordado por las partes o estipulado en la ley y terminará sus funciones una vez expida el respectivo laudo arbitral.

Corte Constitucional Sentencia C-242 del 20 de mayo de 1997 2Sentencia C-431/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Con relación a esta figura procesal, dijo la Sala en pasada ocasión:

De otro lado, se observa que el instituto de la justicia arbitral acogido en nuestro sistema jurídico como un medio alternativo de solución de conflictos que además contribuye a la descongestión de la justicia, ha tenido gran auge por cuanto representa para los interesados varias ventajas, tales como la oportunidad de obtener la solución del litigio en forma más rápida, toda vez que al elegir a los arbitros, las partes se están asegurando un tribunal que juzgará exclusivamente esa controversia, dentro del plazo fijo señalado por la ley o por las partes en el pacto arbitral -cláusula compromisoria o compromisopara adelantar y decidir el proceso; la posibilidad de designar las personas que actuarán como arbitros y que las partes consideran más idóneas para conocer del litigio, razón por la cual, su decisión brindará mayor confiabilidad a las partes; la informalidad relativa con la que se adelantan los procesos arbitrales; etc. etc."3.

Es claro entonces, que en cierta clase de litigios que por su naturaleza lo permiten porque generalmente versan sobre asuntos transigibles, las partes están en libertad de escoger si los someten a la jurisdicción común, o si acuden a la justicia arbitral, en la cual podrán ellos, así mismo, escoger a sus propios jueces y la clase de proceso que regirá la solución de sus diferencias; esta libertad de elección implica así mismo, que, en principio, las partes deben conformarse con la decisión que se produzca, cualquiera que ella sea.

Ahora bien, en relación con el procedimiento de los procesos arbitrales, se observa que existe una regulación que contiene los requisitos que las partes deben observar respecto de

la constitución y funcionamiento de los respectivos tribunales de arbitramento, contenida, como ya se dijo, en el Decreto 2279 de 1989, con las reformas introducidas por la Ley 446 de 1998 -normas que a su vez fueron compiladas en el Decreto 1818 de 1998-, el cual regula también lo atinente al trámite, culminación y decisión de esta clase de procesos, constituyéndose en el marco jurídico procesal de la actividad de los arbitros, cuyo exacto cumplimiento implica así mismo el respeto al principio constitucional de garantía del debido proceso.

3Sentencia del 2 de octubre de 2003. Expediente 24.765

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia T-481 de 2005 Cláusula compromisoria y compromiso en contratación pública

Acción de tutela instaurada por el Gobernador del Departamento del Valle de Cauca contra la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir la controversia suscitada entre la sociedad Concesiones de Infraestructura S.A. (CISA) y el Departamento del Valle del Cauca con ocasión del contrato de concesión GM-95-04-017.

"El artículo 116 de la Constitución Política establece que "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". En reiteradas oportunidades[1], esta Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza y límites del arbitramento y así ha determinado que (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares administren justicia; (ii) está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues su operancia depende del acuerdo voluntario y libre de las partes; (iii) tiene un carácter temporal; (iv) es también de naturaleza excepcional; y (v) que el principio de habilitación o voluntariedad no excluye que la ley regule la materia.

En lo que se refiere concretamente a los asuntos susceptibles de conocimiento por parte de la justicia arbitral, el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 estableció que "El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral", y esta Corte, al examinar la constitucionalidad de dicha norma, estableció:

"Así, una ha de ser la posibilidad de disposición que se le reconoce a las partes para decir si la diferencia que surja o llegue a surgir entre ellos la puede resolver un tercero diverso del juez y otra muy distinta, si en razón de la naturaleza de los derechos en conflicto o por el asunto en sí mismo considerado, el Estado puede reservarse para sí la resolución de los mismos, excluyendo cualquier forma de administración de justicia que no sea la que él prodiga a través de sus jueces, decisión ésta que corresponde adoptar al legislador, quien es el llamado a determinar en desarrollo de su potestad de regulación de los procesos, el radio de acción del poder habilitante de las partes.

Ha de entenderse, entonces, que contrario a lo que expresa el demandante, el legislador como órgano de representación popular, en ejercicio de su libertad de configuración (artículo 150 de la Constitución) y plenamente facultado por el Constituyente (artículo 116, inciso final de la Constitución), está habilitado para señalar los asuntos que por su naturaleza deben quedar excluidos del conocimiento y decisión de los particulares. En sentencia C-242 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara), esta Corporación señaló:

"[corresponde] al Legislador la función de establecer el marco general de dicha regulación (C.P., arts, 116 y 150-23), a fin de determinar las reglas que regirán el ejercicio de esa competencia, lo cual comprende, entre otros aspectos, determinar el responsable de efectuarla, el procedimiento a seguir, las materias sujetas a su conocimiento, las reglas que lo regirán, la forma y efecto de las decisiones allí adoptadas y el control de las mismas" (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, la intervención del legislador en esta materia, pese a ser discrecional, no puede convertir en inane la opción que el Constituyente otorgó a los sujetos involucrados en un conflicto de acceder a mecanismos alternos de administración de justicia, como tampoco puede privilegiar el uso de éstos, al punto de dejar la resolución de asuntos vitales para el Estado y para el interés general a la decisión de particulares que sólo transitoriamente y para un caso concreto, pueden administrar justicia. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha indicado, por ejemplo, que "Están excluídas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohiba a su titular disponer." (Sentencia C-294/95 M.P. Jorge Arango Mejía); como también que "los particulares investidos facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos." (sentencia C-1436/2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Por consiguiente, es preciso afirmar que, si bien el Constituyente determinó que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en calidad de conciliadores o árbitros y que éstos últimos pueden dictar fallos en derecho o equidad, también señaló que el legislador está facultado para establecer límites al poder habilitante de las partes. Estos límites hacen referencia, entonces, a la temporalidad de la actividad de los particulares como administradores de justicia y a las cuestiones sobre los cuales éstos pueden decidir. En otras palabras, se ha entendido que la justicia arbitral tiene un límite temporal, por cuanto está circunscrita al término que las partes y en su defecto la ley, señalen para el ejercicio de esta potestad, y un límite material, demarcado por los asuntos que son susceptibles de ser resueltos por particulares.

En diversos fallos - algunos de ellos ya citados - esta Corporación ha avalado el límite material del arbitramento, al señalar que no toda cuestión materia de controversia, no obstante la habilitación de las partes, puede ser sometida genéricamente a la decisión de árbitros. En sentencia T-057 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se señaló que "no resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que transcienden la capacidad de disposición de las partes y sobre los cuales no es posible habilitación alguna". Igualmente, la Corte ha indicado que "las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición" (se subraya).

En este contexto, se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición -. Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes." (Subrayas y negrillas del texto).

En este orden de ideas, tenemos que el arbitramento esta limitado principalmente por un factor temporal y un factor material, representado este último en que el juez arbitral sólo tiene competencia para decidir sobre aquellos asuntos susceptibles de transacción, es decir, asuntos sobre los cuales las partes tiene capacidad de disposición."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 15 de mayo de 1992 Radicación: 5326

Tribunal de arbitramento/ arbitro/ competencia/ corrección monetaria/ principio de congruencia

"En el trámite arbitral la competencia de los árbitros y los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente, han de ser señalados de manera expresa, clara y taxativa por las partes. Son las partes quienes habrán de señalar las estrictas materias que constituyen el objeto del arbitramento. Si los árbitros hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los queridos por las partes, atentaran contra el principio de congruencia, puesto que estar n decidiendo por fuera del concreto tema arbitral. Las partes al impedirle al Tribunal de Arbitramento ocuparse y resolver sobre el fenómeno indexatorio, fijaron autónomamente su querer, consistente en que el mismo no fuera tocado para nada por los árbitros. Si bien es cierto que existen tendencias doctrinales y jurisprudenciales que abogan por considerar y resolver de oficio el fenómeno indexatorio, ello puede ser de recibo en campos distintos al arbitral, mas nunca en este por la elemental razón de que la competencia de los árbitros es estricta, taxativa y oponible a estos y a las partes."

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Bogotá

Sentencia

Expediente No. 11001220300020040243 01 (1690) de diciembre de 2004

Recurso de Anulación

El arbitramento como mecanismo alternativo.

"El proceso arbitral es una forma de heterocomposición, vale decir, de la composición de un conflicto intersubjetivo de intereses por un tercero, que hunde sus raíces en las primeras etapas civilizadas para la solución de los litigios surgidos entre los seres humanos, proceso que luego se convirtió en el instituido por los primeros estados, a cargo de un juez. Sin embargo, el arbitraje no desapareció porque a lo largo de los siglos conservó su perfil adyacente de la justicia estatal, autorizado por designación voluntaria, a veces forzada, de las partes interesadas en la solución de determinados conflictos, e inclusive ha cobrado gran auge en épocas modernas para algunos problemas, generalmente transigibles, como también para conflictos de derecho internacional.

De conformidad con el artículo 115 del decreto 1818 de 1998, con el arbitraje "las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral", y "puede ser en derecho, en equidad o técnico", dentro de lo cual destácase que "el arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente".

Así, actualmente el pacto arbitral o arbitramento es un mecanismo alternativo de

solución de conflictos, por medio del cual las partes de un contrato, o de un conflicto, acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir del negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato, o en anexo; o de un conflicto presente en que ya están involucradas, evento en que el pacto se denomina compromiso (artículos 115, 117, 118 y 119 del decreto 1818 de 1998).

Los árbitros, como jueces, emiten una decisión equivalente a una sentencia judicial, denominada laudo arbitral, en un proceso que es de única instancia, precisamente por ese carácter alternativo a los procesos adelantados por la Rama Judicial."

1.2. Fundamento legal

[Ley 270 de 1996]

Artículo 8. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

[Ley 270 de 1996]

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional:

Sentencia C-037 de 1996.

Constitucionalidad de la alternatividad como método de resolución de conflictos

"Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo,

Arts. 10 y 20 C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. Naturalmente, entiende la Corte que es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.

Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o). Con todo, conviene puntualizar que el término "asociados" que hace parte de la norma bajo examen, incluye, además de los particulares, también a las entidades públicas,

En conclusión, las formas alternativas de resolver conflictos pueden ser reguladas por la ley, de acuerdo con los lineamientos constitucionales. A través de ellas, no sólo no se desconoce el artículo 116 superior sino que se interpretan y se desarrollan los principios y valores que regulan a toda la Constitución, como es la búsqueda de la paz, la convivencia y el orden justo.

[...] Esta disposición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 116 superior respecto de las otras autoridades y personas habilitadas por la Carta Política para administrar justicia. En ese orden de ideas, la referencia que se hace a las autoridades administrativas y al Congreso de la República respeta los lineamientos previstos en el citado precepto y, para el caso del órgano legislativo, se fundamenta igualmente en los artículos 174 y 178-3 del Estatuto Superior.

En cuanto al ejercicio de la administración de justicia por los particulares, cabe señalar que el referido artículo 116 constitucional prevé la posibilidad de encargarlos para cumplir esa labor en la condición de conciliadores o la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, tal como lo dispone el artículo bajo revisión. Resta agregar que en estas situaciones, los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley."

[Ley 80 de 1993]

Articulo 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 27 de septiembre de 2006

Radicación No: 110010326000 2006 00012 00

Expediente: 32514

Arbitramento en los contratos estatales.

También en materia de contratación estatal, podrán las partes pactar que las diferencias o conflictos presentes o futuros que surjan entre ellas con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato estatal, sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, mediante la inclusión de una cláusula compromisoria en el contrato -para litigios futuros- o la suscripción de un compromiso, una vez se presenta la controversia; en estos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, el arbitramento deberá ser en derecho.

En cuanto al recurso de anulación en contra de los laudos proferidos para dirimir controversias provenientes de contratos estatales, el mismo está regulado tanto en la Ley 80 de 1993, como en el Decreto 2279 de 1989 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, normas compiladas a su vez, por el Decreto 1818 de 1998; esto es así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 80 en su último inciso, en el sentido de que "El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia", es decir, las mencionadas. Por otra parte, el mismo artículo 72 consagra taxativamente, las causales por las cuales procede el recurso extraordinario de anulación en contra de los laudos arbitrales proferidos para dirimir controversias surgidas de los contratos estatales:

- Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 2. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 3. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- 4. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 5. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Dichas causales, dan lugar a la anulación del laudo o, excepcionalmente, a si; corrección, en los casos de contener el laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, haber recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento (causales enlistadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993), eventos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, como ya se vio, dan lugar a la corrección o adición del laudo.

Así mismo, se advierte que las causales deben ser expresamente alegadas y sustentadas por el recurrente, y no pueden ser aplicadas por analogía a otras circunstancias ni extendidas a situaciones que no correspondan a las dispuestas en forma concreta por el legislador, ni pueden ser modificadas por las partes."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia T-017 de 2005 Cláusula compromisoria y compromiso. Del principio del arreglo directo en la solución de controversias de la contratación estatal.

"El principio del arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes.

Este principio se encuentra taxativamente reconocido en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en cuyo inciso primero, se dispone:

"Las entidades a que se refiere el artículo 2º. del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual".

Ahora bien, lejos de tratarse de una disposición ajena los principios y fines del Estatuto de la Contratación Estatal, lo cierto es que se relaciona estrechamente con éstos, pues a partir del reconocimiento de su fuerza normativa, permite asegurar el cumplimiento de los diversos fines de la organización estatal (Ley 80, artículo 3°), entre los cuales se destacan la preservación de la celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos (C.P. arts. 1°, 2° y 209).

Encuentra la Corte que dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.

Con tal fin, el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibro de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales

destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.

Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, adicionalmente, el parágrafo del artículo 68, le concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. De esta manera, se facilitaran las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.

Entre los distintos mecanismos de solución directa previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, se destacan: La negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición (Ley 80 de 1993, arts. 68, 70, 71, 72, 73 y 74)."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia T- 481-05

El principio de indisponibilidad de las potestades públicas y de los actos administrativos en materia arbitral. Una referencia a la contratación pública.

Acción de tutela instaurada por el Gobernador del Departamento del Valle de Cauca contra la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir la controversia suscitada entre la sociedad Concesiones de Infraestructura S.A. (CISA) y el Departamento del Valle del Cauca con ocasión del contrato de concesión GM-95-04-017.

"En materia de contratación pública, la Ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de pactar cláusula compromisoria o compromiso, a fin de someter a decisión de los árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

Ahora bien, aunque los artículos 70 y 71 de dicha Ley no establecieron limitación alguna en lo que respecta a la competencia del juez arbitral, no por ello puede deducirse que dicha limitación no existe en el ordenamiento jurídico, pues el Estado y el contratista no pueden disponer o transigir respecto del ejercicio de potestades públicas o sobre la legalidad de los actos administrativos por tratarse, precisamente, de aspectos en los que se encuentran involucrados normas de derecho público y el ejercicio del poder público.

En efecto, en la sentencia C-1436 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos citados en precedencia y, luego de resaltar los límites temporal y material del arbitramento – referido esto último a las materias susceptibles de transacción – concluyó que:

"Dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.

Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna."

Y, más adelante, refiriéndose concretamente a la contratación administrativa, agregó: "La pregunta que surge, entonces, es si los árbitros, en estos casos, pueden pronunciarse también, frente a las divergencias que surjan entre las partes en relación con los actos administrativos que dicta la administración con ocasión de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que si bien el Estado en materia contractual se rige por los principios de la contratación entre particulares, con preeminencia de la autonomía de la voluntad y la igualdad entre las partes contratantes, también se rige por disposiciones extrañas a la contratación particular, las cuales buscan la conservación y prevalencia del interés general, como la satisfacción de las necesidades de la comunidad, implícitas en los contratos estatales. Al respecto, ha dicho la doctrina que:

'las diferencia entre unos y otros, en este aspecto [refiriéndose a los contratos celebrados por los particulares y entre éstos y el Estado] reside que en que mientras las convenciones hechas en un contrato de derecho privado son inmutables y sus términos inflexibles, las que conforman el contrato administrativo no gozan de esa inmutabilidad e inflexibilidad rigurosa, sino que admiten cierto grado de mutabilidad cuando lo impone el interés público que constituye la finalidad del contrato, mutabilidad que queda restringida a límites reducidos ya que lo estipulado por las partes en el contrato administrativo debe respetarse en su esencia, de modo tal que no resulten alterados el objeto y el contenido de la convención.' (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado Integral de los Contratos Administrativos).

Al hablar de "disposiciones extrañas a la contratación particular", se hace referencia específicamente a las llamadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares, y que tienen como fundamento la prevalencia no sólo del interés general sino de los fines estatales. Estos interés (sic.) y fines permiten a la administración hacer uso de ciertos poderes de Estado que como lo expone el tratadista Garrido Falla, en su Tratado de Derecho Administrativo "determina una posición también especial de las partes contratantes, así como una dinámica particular de la relación entre ellos, que viene a corregir típicamente la rigurosa inflexibilidad de los contratos civiles". Poderes de carácter excepcional a los cuales recurre la administración en su calidad de tal, a efectos de declarar la caducidad del contrato; su terminación; su modificación e interpretación unilateral, como medidas extremas que debe adoptar después de agotar otros mecanismos para la debida ejecución del contrato, y cuya finalidad es la de evitar no sólo la paralización de éste, sino para hacer viable la continua y adecuada prestación del servicio que estos pueden comportar, en atención al interés

público implícito en ellos. Sobre el ejercicio de estos poderes ha dicho el H. Consejo de Estado:

"Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994).

En este orden de ideas, las cláusulas excepcionales a los contratos administrativos, como medidas que adopta la administración y manifestación de su poder, sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, pues si bien los mencionados actos a través de los cuales estas cláusulas se hacen aplicables, tienen implicaciones de carácter patrimonial tanto para el contratista particular como para el Estado, asunto éste que no se puede desconocer y que sería la base para que los árbitros pudieran pronunciarse, estas implicaciones son consecuencia del ejercicio por parte del Estado de sus atribuciones y, por consiguiente, el análisis sobre éstas, sólo es procedente si se ha determinado la legalidad del acto correspondiente, asunto éste que es de competencia exclusiva de los jueces e indelegable en los particulares, dado que la determinación adoptada en esta clase de actos, es expresión directa de la autoridad del Estado y como tal, únicamente los jueces, en su condición de administradores permanentes de justicia, tienen la función de establecer si el acto correspondiente se ajusta a los parámetros legales, analizando, específicamente, si las motivaciones expuestas en él, tienen como sustento real, la prevalencia del interés público y el cumplimiento de los fines estatales, aspectos estos que son el fundamento del ejercicio de las facultades excepcionales reconocidas al Estado-contratista. Este análisis, entonces, no puede quedar librado a los particulares, pues a éstos no se les puede transferir la competencia de decidir sobre las cuestiones que tocan con funciones de carácter estatal, atribución ésta, exclusiva de los jueces.

Por consiguiente, y como manifestación del poder público del Estado, el examen en relación con el ejercicio de las cláusulas exorbitantes por parte de la administración, no puede quedar librado a los particulares." (Negrillas de la Sala).

De lo anterior, puede concluirse fácilmente que aunque en materia de contratación pública está permitido la suscripción de pactos arbitrales (cláusula compromisoria y compromiso), dicha posibilidad no implica que a través de este medio de solución de conflictos la administración pueda renunciar o disponer de las facultades que el ordenamiento le otorga para hacer prevalecer el interés general y las finalidades del Estado, ni habilitar a los árbitros para que decidan acerca de la legalidad de los actos administrativos proferidos en virtud de dichas facultades".

1.3. Definición y modalidades

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 115. Definición y modalidades. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 111, que modifica el Decreto 2279 de 1989 artículo 1°, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1993.

Los limites establecidos en la cláusula compromisoria o el compromiso

"El artículo 116 de la Carta Fundamental consagra en su inciso final la figura según la cual los particulares en determinados casos pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y esos casos son taxativamente enunciados en la norma superior: "en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad"."El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva."

"El artículo 1o. del Decreto 2279 de 1989 señala las condiciones previas para acceder al arbitramento, dentro de las cuales se encuentra la materia susceptible de transacción. Por regla general se puede transigir sobre todo aquello de que se puede disponer. El fallo arbitral no puede ser cumplido por los mismos árbitros en razón de que proferida la sentencia cesan en las funciones, que no comprenden cosas ni personas distintas de las señaladas limitadamente en la cláusula compromisoria o en el compromiso que los dota (sic) de autoridad pública, con autorización de la ley. El arbitramento debe referirse a bienes o derechos patrimoniales de que puedan disponer las partes libremente". Y también se sostuvo que "El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional. Sentencia C-672 de 1999

El arbitraje frente a la función de administrar justicia de manera permanente en cabeza del Estado.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999, pero únicamente en los cargos analizados en esa sentencia. En dicha oportunidad la corte sostuvo que "Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la

función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción. La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 2001.

El arbitraje como forma de terminación de los conflictos excluyente del Estado.

El aparte "de carácter transigible" del inciso 1º articulo 111 de la Ley 446 de 1998 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-098 del 31 de enero de 2001. En esta oportunidad la Corte sostuvo que" El arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ha de entenderse como la derogación que hacen las partes involucradas en un conflicto o precaviendo su existencia, de la jurisdicción en cabeza del Estado y en favor de un particular (árbitro), quien queda investido de la facultad temporal de resolver con carácter definitivo y obligatorio, a través de una decisión denominada laudo arbitral, las diferencias que se susciten entre ellos"

También sostuvo la Corte que " En este sentido, el arbitramento como la conciliación o la amigable composición, han de entenderse como institutos a los que el Constituyente les reconoció una función fundamental dentro la administración de justicia, pues son mecanismo a los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no sólo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos."..." los medios alternativos de resolución de conflictos permiten la realización de un sinnúmero de principios y valores que son fundamento mismo de la Constitución de 1991. Sin embargo, éstos no pueden ni han de ser entendidos de forma tal, que desplacen definitivamente al Estado como administrador de justicia, cuando es de la esencia de un Estado, y más aún de un Estado concebido como Social de Derecho, contar con un aparato de justicia que en forma pronta, oportuna y eficaz haga realizable y garantice los derechos de los individuos, en procura de lograr una convivencia pacífica de todos los asociados"..." una ha de ser la posibilidad de disposición que se le reconoce a las partes para decir si la diferencia que surja o llegue a surgir entre ellos la puede resolver un tercero diverso del juez y otra muy distinta, si en razón de la naturaleza de los derechos en conflicto o por el asunto en sí mismo considerado, el Estado puede reservarse para sí la resolución de los mismos, excluyendo cualquier forma de administración de justicia que no sea la que él prodiga a través de sus jueces, decisión ésta que corresponde adoptar al legislador, quien es el llamado a determinar en desarrollo de su potestad de regulación de los procesos, el radio de acción del poder habilitante de las partes."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 26 de abril de 2002 Radicación: 19413

Importancia y justificación/ tribunal de arbitramento- definición. Competencia de los árbitros/ árbitros- competencia laudo arbitral

"La importancia de la justicia arbitral radica en el reconocimiento que el Estado otorga a la autonomía de los particulares en la regulación de sus intereses, sin abdicar de su función esencial, y destaca entonces, la naturaleza contractual de la justicia arbitral y de allí la necesidad de una voluntad expresa de someterse a una vía de excepción sustrayéndose de la regla general, voluntad esta que es distinta de la voluntad contractual v por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado. Se dice que la voluntad de someterse a la justicia arbitral debe ser expresa y por lo tanto no puede presumirse ni tenerse por existente por vía interpretativa y la reemisión a las normas reguladoras podría tener aplicación para la forma de integración de un Tribunal, mas no para su estipulación. En el caso concreto esta institución bajo la cual los litigios se sustraen de derecho común, para ser resueltos por árbitros revestidos temporalmente de administrar justicia, tuvo como fuente el contrato No. 091 del 13 de septiembre de 1995. En estas condiciones, la sentencia no quebranto el principio de congruencia, ni excedió el tema que fue sometido a su decisión, pues, la amplitud de la cláusula compromisoria permite concluir que las discrepancias surgidas con ocasión de la actividad contractual plausibles de ser transigidas podían solucionarse mediante el trámite arbitral que seria de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Tan cierto es lo dicho, que en el par grafo de la misma cláusula contractual, las partes señalaron que todo lo relacionado con las facultades exorbitantes de la administración no eran del conocimiento de la justicia arbitral y desde ese punto de vista contractualmente tampoco invadió la competencia del juez natural, ni se arrogo facultades que por constitución v por ley son del conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 2 de abril de 2004 Radicación: 20356

"La Sala para decidir el ataque formulado por el mencionado aspecto deber determinar si la ley en lo general, las partes en la cláusula compromisoria y el demandante en su demanda de convocatoria al Tribunal, delimito la competencia de los árbitros a otros puntos distintos de los decididos en el laudo. Para deducir el espacio de competencia de los particulares en función judicial, desde un punto de vista positivo, o su limite, desde un punto de vista negativo, es necesario acudir a la Constitución de 1991, artículo 116. el cual faculto expresamente a los particulares para administrar justicia, en forma transitoria, en calidad de árbitros o conciliadores, para dictar fallos en derecho o en equidad cuando las partes involucradas en el conflicto asi lo dispusieran. Partiendo de la base constitucional de atribución de competencia, el Congreso delimito la de los árbitros a las materias de controversias que sean susceptibles de transacción; es así como inicialmente la ley 23 de 1991, artículo 96, que reformo el articulo 1 del decreto ley 2.279 de 1989 dispuso que podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surian entre personas capaces de transigir. A su vez dicha norma fue modificada por el artículo 111 de la ley 446 de 1998; esta disposición al referirse al arbitraje mantuvo como materia de arbitramento los conflictos susceptibles

de transacción. Ese terreno del arbitramento, señalado por el legislador, permite inferir que la función de los árbitros esta limitada y por tanto no es abierta, no solo respecto de la transitoriedad de su operador jurídico (sujeto activo de la definición) sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento (objeto del mecanismo). En relación con los conflictos derivados de los contratos estatales la lev faculto a las partes para someterlos al ámbito de competencia de la justicia arbitral, salvo en lo relacionado con el control jurídico de los actos administrativos, el cual no fue incluido en forma expresa dentro de las diferencias que pueden ser sometidas a su conocimiento, según el artículo 70 de la ley 80 de 1993. La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993 destaco que la facultad dada a los árbitros para resolver conflictos suscitados como consecuencia de la celebración. desarrollo, terminación y liquidación de los contratos estatales no se extiende a los actos administrativos expedidos en desarrollo de dicho proceso. De lo estudiado se desprende la primera conclusión atinente a que por virtud de la ley, las controversias presentadas en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos administrativos pueden ser sometidas al conocimiento de la justicia arbitral siempre y cuando no tengan que ver con los aspectos de legalidad de los actos administrativos materiales."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera

18 de noviembre de 1999

Radicación: 12202

Arbitramento- fallo en derecho /fallo en conciencia- inexistencia /laudo en derecho / laudo arbitral- fallo en derecho

"El fallo en conciencia se presenta solo en aquellos casos en los cuales la decisión, antes que en una fundamentación jurídica, se produce primordialmente con sustento en razones de equidad. Encuentra la Sala que el Tribunal de Arbitramento al proferir el fallo recurrido, expresamente hizo referencia, como respaldo para su decisión, a los diferentes medios probatorios aportados al proceso, descartando asi la acusación por el pretendido fallo en conciencia."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado:

Sala de Consulta y Servicio Civil

17 de marzo de 2000 Radicación: 1246

Arbitraje- conciliación/ amigable composición/ transacción

"La Corte Suprema de Justicia, admite que la definición legal de la transacción es inexacta y deficiente, porque considera que por sí sola no es creadora de obligaciones y porque no alude a las prestaciones recíprocas de las partes, ni la distingue de otras figuras afines. Por ello, esa Corporación ha señalado los siguientes tres elementos como específicos de la transacción: la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, es decir, la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; la voluntad e intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Con los elementos anteriores, la define como la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia afirma que cuando la transacción afecta inmuebles se convierte en contrato solemne y que ella suele presentarse combinada con otras figuras con las que no se la debe confundir, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de la deuda, el compromiso y el laudo arbitral (CSJ, Cas civil, diciembre 12 de 1938, junio 6 de 1939, gacetas XLVII y XLVIII; mayo 6/66).

Según pronunciamiento del Consejo de Estado, el Código Contencioso Administrativo autoriza la transacción para las acciones contractuales y de reparación directa, pero no para la de nulidad y restablecimiento del derecho. La disposición del artículo 218 del C.C.A, regula la materia como ley especial para las acciones contencioso administrativas, lo cual impide la aplicación por remisión de la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso prevista en el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, a juicio de la Sala no es procedente la transacción como contrato estatal para los efectos de solucionar el conflicto porque no existe disposición legal que autorice a las partes, para que por vía de acuerdo entre ellas, puedan sustraer el proceso del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de acción que involucra la legalidad del acto administrativo, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación para la que si existe autorización legal, según se precisará (arts. 59 y 62, ley 23/91 y art. 70, ley 446/98).

El Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 677, prevé la amigable composición; adoptada luego por los artículos 51 y 52 del decreto 2279 de 1989, adicionado por el artículo 116 de la ley 23 de 1991, es un medio de solución de conflictos, por el cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular (arts. 130, 131 y 132, ley 446 de 1998). Además en la materia que ocupa a esta Sala, su autorización no está dada a las entidades estatales, pues sólo es aplicable a los particulares.

El arbitraje se define como el mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral (ley 446/98, art. 111). Para el caso en estudio no resulta procedente el arbitramento porque la controversia carece de origen contractual, y las partes mediante acuerdo no pueden arrebatar al Consejo de Estado el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo sub judice porque el legislador asigna esta competencia de forma privativa a esta Corporación (art 128-10). Finalmente, el arbitramento cuya competencia es explícita en la ley, no está contemplado para el caso que ocupa a la Sala, pues se trata de una controversia judicial.

Para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no existe disposición especial que autorice o prohíba el desistimiento en el Código Contencioso Administrativo. La remisión eventual al Código de Procedimiento Civil no podría entenderse que está habilitando al servidor para ejercer la función de disponer de bienes públicos; sin embargo su viabilidad en este caso parece evidente.

En síntesis, la conciliación, es aplicable, como lo indica la ley 446, artículo 65, a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y en aquéllos expresamente determinados en la ley. Y el artículo 70 (ley 446) transcrito, remite a los conflictos de carácter particular y contenido económico. Por tanto, debe afirmarse que constituye conflicto de carácter particular y contenido económico la pérdida de dominio de un bien inmueble cuya titularidad pasa a la autoridad que ejerció la función de expropiación, lo

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

cual prima facie, desde luego tiene contenido económico y si se le analiza como bien rural de una entidad descentralizada (hoy la Nación), constituye un derecho subjetivo, real y patrimonial del cual su titular es una entidad de derecho público. La ley 446 de 1998 además amplió el mecanismo de la conciliación a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; dicha ley modificó el artículo 62 de la ley 23 de 1991 y permite, cuando medie acto administrativo de carácter particular, que se concilie sobre los efectos económicos del mismo, si existe fundamento en alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (ley 446/98, art. 71).

En curso un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que vincula a la Nación -Ministerio de Desarrollo Económico y al distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, en relación con los actos administrativos de extinción de dominio del inmueble conocido como Pozos Colorados, es viable que las partes diriman en forma definitiva y mediante acuerdo sus diferencias, porque se trata de dos entidades de derecho público, cuyo patrimonio tiene esta misma naturaleza. La conciliación en este caso concreto es posible por cuanto la parte demandante puede desistir de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues ambas están en capacidad de conciliar las consecuencias económicas que pudieran derivarse de un fallo judicial; además el legislador autoriza dirimir conflictos de carácter particular y contenido económico y el asunto específico tiene lugar entre entidades públicas cuyos efectos patrimoniales se entiende que dejan la titularidad del bien objeto de la controversia, en alguna de ellas. Lo anterior, en el entendido de que la Sección Tercera del Consejo de Estado, según su criterio, considere que se ha configurado alguna de las causales previstas en el Código Contencioso Administrativo, para atender las peticiones de las entidades en conflicto v resuelva dar curso a la conciliación."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 3 de mayo de 2001 Radicación: 12724

Arbitramento técnico -incompetencia de los árbitros para definir los correctivos de orden técnico frente a los trabajos ejecutados.

"En la cláusula vigésima sexta del contrato las partes convinieron que las diferencias de orden técnico que se suscitaran en relación con el contrato que no resolvieran directamente el contratista y el interventor, o en segundo lugar el gerente de la EDIS, se confiarían a árbitros profesionales de la ingeniería y reservaron a los tribunales judiciales competentes las diferencias de orden jurídico. Terminadas las obras objeto del contrato, recibidas por la administración y liquidado el mismo, este se extinguió y por consiguiente también el arbitramento técnico pactado, así con posterioridad se hubiesen presentado reclamaciones de la administración como dueña de los trabajos, por vicios o defectos de construcción; saneamiento que como se precisar m s adelante tiene un tratamiento diferente y por tanto, no era competencia de los árbitros definir los correctivos de orden técnico frente a los trabajos ejecutados, como lo afirma el demandante."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera 8 de junio de 2000 Radicación: 16973

"La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito. La justicia arbitral puede ser habilitada por las partes para conocer y resolver controversias en materia de contratación estatal, en todos aquellos asuntos de carácter transigible que surjan entre personas capaces de transigir (art. 111, ley 446 de 1998). Cuando la administración hace uso de sus poderes exorbitantes, produciendo una decisión, que se materializa en un acto administrativo, aquella solamente puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no puede ser sometida al conocimiento de la justicia arbitral, porque la regla de competencia establecida por la Constitución y la ley para dilucidar su legalidad es de orden público y, por ende, intransigible. Estas precisiones corresponden a cuanto ha sostenido la Sala en torno al tema que hoy la ocupa de nuevo, con antelación a la vigencia de la ley 80 de 1993."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 3 de abril de 1992 Radicación: 6695

Laudo arbitral/ arbitramiento- modalidades/ recurso de anulación de laudo arbitral

"El arbitramiento puede ser en derecho, en conciencia o técnico; tanto el fallo en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo. El laudo en derecho que carezca de motivación no se convierte en fallo en conciencia. La diferencia entre estos fallos no radica en ese aspecto formal o accidental, sino que toca con el marco de referencia normativo que condiciona la conducta del juzgador en uno y otro. Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo ser en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
11 de abril de 2002
Radicación: 21652

Laudo arbitral- nulidad en el trámite del recurso de anulación.

"Sin perjuicio de lo expresado en el acápite anterior, la Sala debe reiterar lo dicho en otras oportunidades, en el sentido de que, en el curso de un proceso, de cualquier naturaleza, el juez contencioso administrativo puede pronunciarse de oficio respecto de la nulidad de un contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

el inciso tercero del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que dicha nulidad sea absoluta y esta plenamente demostrada en el proceso, y que en este intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

Al respecto, debe recordarse que, conforme a los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además, en cinco eventos especiales, que allí mismo se establecen, y son relativamente nulos cuando se presente uno cualquiera de los demás vicios que, conforme al derecho común, constituyen causales de nulidad relativa."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 11 de mayo de 2000 Radicación: 17480

"El arbitramento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes sustraen del conocimiento de la jurisdicción natural del asunto, controversias jurídicas susceptibles de transacción (3 considerando del dcto. Ley 1818, y art. 115 ibídem). El recurso de anulación es de naturaleza extraordinaria; tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores de procedimiento (in procedendo) en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y por errores, tasados en la ley, en aplicación del derecho sustancial (in iudicando). Lo anterior implica que no puede impugnarse el laudo, por regla general, en lo relativo a cuestiones de mérito o de fondo. La interposición del recurso de anulación no produce una segunda instancia respecto del proceso arbitral, especialmente porque el juez del recurso de anulación no es el superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento, que profirió el laudo y porque, generalmente, no puede revisar el fondo del litigio."

Proceso ejecutivo contractual- la cláusula compromisoria para que tenga efectos sobre el garante debe ser expresa en ese sentido/ pacto compromisorio- requisito para que el proceso ejecutivo sea competencia de los árbitros /cláusula compromisoria en relación con procesos ejecutivos contra aseguradores/ árbitros- requisito del pacto compromisorio para conocer del proceso ejecutivo contractual

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 13 de diciembre de 2001 Radicación: 15310

"En relación al argumento de falta de competencia de esta jurisdicción con fundamento en que las partes acordaron someter el litigio al conocimiento de árbitros, cabe precisar que si bien es cierto que se ha reconocido la competencia de los árbitros para adelantar juicios ejecutivos, también lo es que se ha condicionado su procedencia a que la cláusula compromisoria comprenda claramente esa voluntad de las partes. Así lo señaló la Sala en auto del 12 de agosto de 1999, Expediente 16830, cuando al pronunciarse sobre los efectos de la cláusula compromisoria respecto de la aseguradora y en relación con los procesos ejecutivos, precisó: Si bien es cierto que la aseguradora ejecutada garantizó el cumplimiento del contrato de obras públicas suscrito entre el referido ente territorial y la Sociedad, es un tercer a esta relación, y en consecuencia, no la obliga la cláusula compromisoria. En gracia de discusión, si el pacto compromisorio tuviera efectos para

el garante, las partes contratantes no confirieron en forma expresa y clara competencia al tribunal de arbitramento para conocer de los procesos ejecutivos y, menos aún, para el cobro coercitivo de la póliza única de cumplimiento. De conformidad con el pacto compromisorio las controversias que surjan durante la ejecución del contrato, sometidas a la decisión de árbitros, son aquellas que se produzcan en la realización del objeto contractual y no las que se originen por la instauración de procesos ejecutivos con ocasión del contrato. En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de este proceso. En el caso concreto es improcedente la tramitación del proceso ejecutivo ante la justicia arbitral porque las partes no sometieron el adelantamiento del proceso ejecutivo de manera expresa al conocimiento de la justicia arbitral."

Liquidación del contrato - contenido del acta de liquidación del contrato / acta de liquidación del contrato - contenido y naturaleza jurídica. En ella pueden coexistir decisiones unilaterales de la administración y acuerdo bilaterales; sobre éstos últimos pueden pronunciarse los árbitros. Precisión jurisprudencial / laudo arbitral - no se pronunció sobre actos administrativos / acto administrativo contractual

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
4 de julio de 2002
Radicación: 19333

"La Sala precisa que la liquidación unilateral de los contratos estatales, en tanto decisión de la administración, proferida en ejercicio de potestad estatal expresa que le confiere la ley (artículo 61 de la ley 80 de 1993) para finiquitar el contrato, es un acto administrativo, en cuanto constituye expresión de voluntad unilateral de la entidad estatal contratante en uso de función administrativa, que comporta al propio tiempo la utilización de una prerrogativa propia y exclusiva del Estado, dirigida a poner término a una determinada relación contractual, que escapa a las posibilidades, facultades o derechos que los particulares tienen en ese tipo de negocios jurídicos, y cuyo juzgamiento de legalidad, dada su naturaleza jurídica de acto administrativo, como va se indicó, es competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción contencioso administrativa, de la cual no son parte los jueces arbitrales. [...] la determinación de liquidación unilateral del contrato, en cuanto decisión que profiere la administración en uso de una potestad propia y exclusiva del Estado en ejercicio de función administrativa para poner término al contrato, no posible ni asimilable en las relaciones entre particulares, indiscutiblemente constituye acto administrativo. Pero, no puede predicarse que todos los hechos o declaraciones contenidos en el documento que desarrolla tal decisión, tengan ese mismo carácter. Por consiguiente, frente al criterio jurisprudencial de la Sala, según el cual, no es posible someter a la decisión de árbitros el juzgamiento de actos administrativos, en aplicación de ese marco conceptual a la esfera contractual de la administración pública, es necesario hacer la siguiente precisión: no toda respuesta o decisión que adopte la entidad estatal contratante frente a las peticiones o reclamos del contratista, tiene naturaleza jurídica de acto administrativo, aún en el evento de que tales manifestaciones de voluntad consten en el acto de liquidación unilateral del contrato, porque, en cada caso, se reitera, debe establecerse si tales expresiones de la administración constituyen o contienen el uso de poderes y prerrogativas propias del Estado y, por tanto, exorbitantes de las facultades y derechos que se predican respecto de las relaciones contractuales de los particulares, por cuanto, los acuerdos, conciliaciones, transacciones, comunicaciones, y, en general, las manifestaciones de las partes que se incorporen al acto de liquidación del contrato

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

estatal, no se alteran en cuanto a su naturaleza jurídica por el hecho de ser plasmados en dicho documento."

Tribunal de arbitramento - Incompetencia para pronunciarse sobre actos administrativos

Salvamento de voto

"En el caso fallado por el Tribunal de Arbitramento y que fue objeto del recurso extraordinario de anulación la conducta atacada ante el Tribunal sí fue un acto administrativo en sentido material, nada menos el acto unilateral de liquidación del contrato, que fue expedido en forma sobreviniente a cuando se frustró la liquidación bilateral, Estimo, respetuosamente, que la liquidación unilateral de la Administración tiene la calidad indiscutible de acto administrativo, pues la propia ley 80 de 1993 dispone que "Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre EL CONTENIDO DE LA MISMA, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se ADOPTARÁ POR ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO susceptible del recurso de reposición". De otra parte la Sala se ha pronunciado también sobre la naturaleza del acto de liquidación unilateral del contrato en los procesos ordinarios de controversias contractuales en los cuales se ha ratificado su carácter de acto administrativo. Finalmente cabe reiterar que cuando la ley 80 de 1993 dispuso, en los artículos 70 y 71, que podrá incluirse cláusula compromisoria o convenirse compromiso, "a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o LIQUIDACIÓN" no se estaba refiriendo a los actos unilaterales de la administración dictados en desarrollo de dicha función. Por consiguiente, al no haberse incluido en el artículo 70 del Estatuto de Contratación Estatal, dentro de las facultades que pueden someterse al conocimiento de los árbitros, la de pronunciarse sobre los actos administrativos expedidos en desarrollo de tal proceso contractual, es claro que tal competencia quedó por fuera del conocimiento de la justicia arbitral, aspecto que no admite duda a raíz del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en sentencia C-143/00. Entonces cuando la norma prevé que puede incluirse en los contratos estatales cláusula compromisoria o convenirse compromiso, a fin de someter a su decisión, diferencias surgidas, entre otras causas. con ocasión de la liquidación del contrato, es apenas lógico que no se está refiriendo al juzgamiento del acto administrativo de liquidación, sino a la definición de otros aspectos atinentes a dicha liquidación, como por ejemplo cuando el contratista suscribe el acta de liquidación con salvedades y acude posteriormente a reclamar por vía arbitral sobre los aspectos excluidos del acuerdo, o cuando la administración no hace uso de su poder unilateral de liquidación del contrato, fracasada la fase de acuerdo con el contratista, evento en el cual acude a la justicia arbitral para que efectúe la mencionada liquidación o cuando el contrato es de aquellos en los cuales no es obligatoria la liquidación."

LAUDO Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 18 de mayo de 2005 Naturaleza jurídica del arbitramento.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral que, en tal virtud, queda investido temporalmente de la función pública de administrar justicia, profiriendo un laudo arbitral que esta llamado a hacer tránsito a la autoridad de cosa juzgada.

De manera que la competencia de los tribunales de arbitramento encuentra su génesis en dos claros elementos; el primero, la inequívoca voluntad de las partes en conflicto de no acudir a los jueces ordinarios para solucionar sus controversias, sino de que sea el tribunal de arbitramento el encargado de hacerlo; y la segunda, el carácter transigible de la controversia, esto es, que los derechos en disputa sean renunciables y disponibles por los particulares"

CONCEPTO

Arbitramento y tipos de arbitramento. Procuraduría cuarta (4ª) delegada ante el Consejo de Estado. Expediente No. 21.041 4 de octubre de 2001.

"El arbitraje es una institución jurídica instrumental destinada a la solución de los conflictos suscitados con ocasión de las relaciones jurídicas, surgidos entre los asociados, mediante el diseño, legal o contractual, de las disposiciones relativas a la constitución y funcionamiento de un tribunal que se encargará de juzgar el asunto y de las reglas de procedimiento."

"Las disposiciones relativas a la justicia arbitral y al trámite y sustanciación de los procesos, en la medida en que su objeto o finalidad la constituye la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4 C.P.C.), y en que se trata de normas de orden público (art. 6 C.P.C.), deben entenderse como de derecho público de la Nación.

"Según la legislación colombiana, hay "tres clases posibles de arbitraje esto es, independiente, institucional o legal. Entendió que "El arbitraje independiente, es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes".

"Finalmente, debe destacarse que la diferencia que existe entre los arbitrajes institucional e independiente es que el primero de ellos se vincula, de una u otra manera, a una entidad que colabora -sea a través de una infraestructura, como también con normas de procedimiento consagradas en un reglamento propio-, bien en forma especializada o no, con este tipo de medios de solución de conflictos, mientras que en el arbitraje independiente las mismas partes determinan, autónomamente, sus propias reglas, relativas entre otros aspectos, al nombramiento de árbitros, reuniones del Tribunal, notificaciones, formas de los actos arbitrales y de las partes, etc.".

Articulo 116. Clases. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.

Este artículo modifica la Ley 23 de 1991, artículo 90, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA: Corte Constitucional: Sentencia C-672 de 1999.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999. En dicha oportunidad se sostuvo que "Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez mas sustituida o reducida en su campo de acción".

2. CREACIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 124. Creación de los centros de arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 113, que modificó la Ley 23 de 1991, artículo 91, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 8 de noviembre de 2006 OFI06-29922-DAJ-0500 Rad. 17010/19526 30.10.

Creación de centros de centros de arbitraje y conciliación.

"Las normas que rigen la autorización de la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje son:

"Decreto 1818 de 1998. Artículo 124. Creación. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a los requerimientos de la misma. (Artículo 113 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 91 de la Ley 23 de 1991)."

"Ley 510 de 1999. Artículo 68. Las Bolsas de Valores podrán organizar centros de arbitraje y conciliación para dirimir las controversias que se presenten por causa o con ocasión de operaciones o actividades en el mercado público de valores. Las Cámaras Disciplinarias de dichas bolsas podrán recibir el encargo de designar árbitros o amigables componedores".

Ley 640 de 2001. Artículo 10. Creación de centros de conciliación. El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así: "Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Ley 640 de 2001. Artículo 11. Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación (...)."

"Decreto 1511 de 2006. Artículo 7. Órganos internos de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, además de los órganos sociales que de conformidad con las normas mercantiles se encuentren obligadas a conformar, deberán contar por lo menos con los siguientes comités:

(...)

2. Comité arbitral, que se encargará de solucionar los conflictos que pudieran derivarse de las negociaciones que se hagan en la respectiva bolsa."

Por su parte, la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. es una es una sociedad de economía mixta que se rige por el derecho privado, donde la mayor parte de las acciones pertenecen al sector privado²³. El Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.²⁴ en relación con las actividades de conciliación y arbitraje establece, entre otros artículos, lo siguiente:

"ARTICULO 2.- En desarrollo de sus objetivos, la Bolsa Nacional Agropecuaria, deberá: h.) Determinar la calidad de los productos, liquidar las negociaciones y facilitar y propiciar la solución de los conflictos que pudieren derivarse de las negociaciones registradas en la BNA S.A., a través de un organismo arbitral que utilice como mecanismos la amigable composición, la conciliación y el arbitramento. Para este efecto se incluirá la cláusula compromisoria en los contratos mencionados en el literal d) de este artículo."

²³ El total de sus acciones a julio del 2006 está distribuido así: El 38.06 % pertenece al sector oficial. El 59.14 % pertenece al sector privado colombiano. El 2.80% pertenece al sector extranjero. Fuente: www.bna.com.co

²⁴ Aprobado por Resolución No.330-1805 del 23 de Septiembre de 1998, expedida por La Superintendencia de Sociedades.

2. CREACIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE

De acuerdo con las normas legales vigentes los centros de arbitraje pueden ser creados por:

- 1. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro (Artículo 124 del Decreto 1818 de 1998 que compila el Artículo 113 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 91 de la Ley 23 de 1991).
- 2. Las Bolsas de Valores (Artículo 68 de la Ley 510 de 1999). Los centros de conciliación pueden ser creados por:
- 1. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro (Artículo 10 de la Ley 640 de 2001).
- 2. Consultorios jurídicos de facultades de derecho de universidades (Artículo 11 de la Ley 640 de 2001).
- 3. Entidades públicas (Artículo 10 de la Ley 640 de 2001).

 Para el caso de la mediación y la amigable composición, las instituciones que quieran ofrecer dichos servicios no requieren autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.

En relación con la naturaleza de la Bolsa Nacional Agropecuaria el Artículo 71 de la Ley 964 de 2005 dice:

"Artículo 71. Bolsas, intermediarios y sistemas de compensación y liquidación de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, a los intermediarios que transen en ellas y a sus sistemas de compensación y liquidación y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá la regulación aplicable al funcionamiento de los mercados de bienes, productos y servicios agropecuarios y agroindustriales cuando los mismos se transen a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, con el fin de asegurar el debido funcionamiento de los mercados de títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichas bolsas.

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá reconocer la calidad de valor a los contratos que se transen en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entienden por bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities aquellas entidades que tienen por objeto social el servir de foro de negociación de commodities. El Gobierno regulará la materia, así como las operaciones que podrán realizar dichas Bolsas y los intermediarios que transen en ellas. (...)" El subrayado es nuestro.

Adicionalmente, el Artículo 1 del Decreto 1511 de 2006 define el objeto de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Objeto. Las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities son sociedades anónimas que tienen como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichas bolsas.

En desarrollo de su objeto social las bolsas deben garantizar a quienes participen en el mercado y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Para el efecto, dichas bolsas deberán facilitar el acceso y garantizar la igualdad de

condiciones de participación para todos los oferentes y demandantes, así como desarrollar normas sobre las características mínimas de los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y sobre las cláusulas básicas que deben incluir los contratos respectivos. De igual manera, suministrarán información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y condiciones del mercado.

Las juntas directivas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán establecer mecanismos adecuados tendientes a brindar la máxima seguridad de cumplimiento de las operaciones que se realicen en el mercado."

En conclusión, la Bolsa Nacional Agropecuaria no está facultada por la Ley para solicitar al Ministerio del Interior y de Justicia la autorización de la creación del centro de conciliación y/o arbitraje, toda vez que no es una persona jurídica sin ánimo de lucro, bolsa de valores, entidad pública o consultorio jurídico de una facultad de derecho de una universidad.

Consideramos que el Artículo 7 del Decreto 1511 de 2006 cuando hace referencia al "comité arbitral" se debe aplicar bajo el entendido que las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberían crear y poner en funcionamiento centros de conciliación y/o arbitraje de acuerdo a las normas legales vigentes; pero como lo afirmamos anteriormente, la Ley no faculta ni autoriza a dichas instituciones a crearlos.

En el régimen legal colombiano no existen entidades o instituciones que puedan ofrecer servicios de arbitraje diferentes a los centros de arbitraje que regula la Ley 446 de 1998 y por ello no sería posible considerar que con fundamento en un Decreto se les autorice dicha facultad que en concepto de este Ministerio solamente la puede otorgar la Ley.

En respuesta a la pregunta de si la Bolsa Nacional Agropecuaria tuviera autorizado la creación de un centro de arbitraje, sus árbitros podrían solucionar conflictos de materias diferentes a las de operaciones realizadas a través de los mercados administrados por la BNA, y si el centro podría encargarse de administrar arbitrajes independientes, ya que la respuesta del Ministerio del Interior y de Justicia es que no pueden crear un centro de arbitraje, las respuestas son inocuas.

Finalmente, es importante tener en cuenta que si posteriormente la Ley autoriza a las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities a crear centros de conciliación y/o arbitraje, deberán solicitar autorización al Ministerio del Interior y de Justicia y estarán bajo el control, inspección y vigilancia del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 640 de 2001.

En este mismo sentido, si en un futuro las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities solicitaran la autorización de la creación de centros de conciliación y/o arbitraje, de conformidad con la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, el reglamento interno por ser un elemento esencial del centro requiere autorización del Ministerio y así mismo sus modificaciones. En concepto del Ministerio el reglamento interno del centro no requiere estar incluido en el reglamento de funcionamiento y operación o estatutos de la entidad promotora, es decir, de las bolsas".

[Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia]

Artículo 1º. Personas autorizadas para crear centros de conciliación y/ o arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las entidades públicas, las facultades de ciencias humanas y sociales, los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades y, en general, las personas facultadas

por la Ley, podrán solicitar al Ministerio del Interior y de Justicia la autorización para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio para tales efectos.

Artículo 2º. Requisitos de la metodología de factibilidad para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje. Las personas autorizadas por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia una metodología de factibilidad que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud por escrito del representante legal de la persona interesada en la autorización de la creación de centro de conciliación y/o arbitraje al Ministerio del Interior y de Justicia.
- 2. Certificar la existencia y representación legal de la persona solicitante, así como su condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, entidad pública, facultad de ciencias humanas y sociales, consultorio jurídico de una facultad de derecho y, en general, la calidad de persona autorizada por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
- 3. Presentar un estudio de factibilidad coherente y razonable que cumpla con criterios de conveniencia y oportunidad soportado en información verificable que contenga:
 - La ubicación del centro: Consiste en el conocimiento que la persona solicitante debe tener sobre las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras, de la población ubicada en el área de influencia del futuro centro, que le permitirá establecer la conveniencia y oportunidad para la creación del mismo, el cual deberá responder a unas necesidades especiales en materia de resolución de conflictos dirigido a una población objeto determinada.
 - b) Tipología del conflicto: hace referencia al estudio que la persona interesada debe hacer de los tipos de controversias que se presentan en la población objeto, para determinar la conveniencia y oportunidad de los servicios que ofrecerá el centro de conciliación y/o arbitraje para solucionar dichos conflictos.
 - c) Estimación de la demanda del servicio: De conformidad con la ubicación del centro y la tipología del conflicto la entidad interesada deberá presentar un análisis de la relación oferta-demanda de los conflictos que se presentan y las alternativas para su solución (justicia formal e informal) con el fin de establecer una proyección de los casos que se espera atender.
 - d) Organización administrativa del centro: Consiste en la estructura funcional del centro para ofrecer sus servicios, entendida ésta como el personal que desarrollará las actividades del centro con eficiencia y eficacia, teniendo en cuenta la ubicación del centro, tipología del conflicto, demanda del servicio, es decir, los factores necesarios de ingeniería institucional.
 - e) Estrategia de divulgación: El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con una estrategia de divulgación de los servicios que prestará

- (conciliación, asesorías, capacitaciones, etc.) a la población objeto teniendo en cuenta los resultados de la investigación de ubicación del centro, tipología del conflicto y demanda del servicio.
- f) Sistema de evaluación y seguimiento: El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un proyecto de evaluación y seguimiento a los servicios que presta a la comunidad el cual incluirá indicadores de gestión, grados de satisfacción, cumplimiento de acuerdos, atención de quejas y reclamos, procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto, y mapa de riesgos.
- g) Programa de educación continuada: el centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un programa de educación continuada entendido como la capacitación interna (funcionarios del centro) en mecanismos alternativos de solución de conflictos y gerencia de recursos. Con la realización de este tipo de actividades, se busca que las personas vinculadas al centro cuenten con un mecanismo de actualización constante sobre la materia de competencia.
- h) Recursos logísticos y físicos: La persona interesada deberá demostrar que cuenta con los recursos logísticos, físicos necesarios para prestar con eficiencia y eficacia los servicios planeados o presentar un proyecto factibilidad para la consecución de los mismos.
- i) Recursos financieros: La persona interesada deberá demostrar que cuenta con los recursos financieros necesarios para prestar con eficiencia y eficacia los servicios planeados o presentar un proyecto factibilidad para la consecución de los mismos. Para esto deberá aportar un informe en el cual se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y egresos. Dichos recursos deben garantizar la sostenibilidad y crecimiento del centro.
- j) Reglamento interno: el centro de conciliación y/o arbitraje que deberá tener un reglamento interno que incluya como mínimo: (i) Las políticas y parámetros que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que preste el centro; (ii) principios del centro; (iii) requisitos, nombramiento y funciones de cada una de la personas que hacen parte del centro; (iv) procedimiento de conciliación, arbitraje, entre otros; (v) forma de reparto de los casos que se soliciten; (vi) causales y procedimiento de las sanciones a las personas que hacen parte del centro; (vii) código de ética de las personas que hacen parte del centro; (viii) tarifas de los servicios; (ix) deberes y obligaciones de las personas que hacen parte del centro.
- k) Reglamento de arbitraje institucional: El centro que preste el servicio de arbitraje deberá presentar un procedimiento arbitral institucional el cual debe incluir las tarifas por los servicios.
- Lista de conciliadores: el centro deberá contar con una lista oficial de conciliadores los cuales deberán acreditar su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

m) Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos: los centros que presten servicios en otros mecanismos alternativos de solución de conflictos diferentes a la conciliación y el arbitraje deberán cumplir con las normas vigentes sobre la materia y deberán estar incluidos en el estudio de factibilidad a que se refieren los literales a) a l) de la presente Resolución.

Artículo 3º. Procedimiento para la autorización de la creación de centros de conciliación y/o arbitraje. La Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia llevará a cabo el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución para lo cual procederá de la siguiente manera:

- 1. Una vez radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia la solicitud de autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje, el Director de Acceso a la Justicia hará el reparto correspondiente atendiendo a la zonificación de los centros a nivel nacional.
- 2. El funcionario de la Dirección de Acceso a la Justicia a quien corresponda el estudio de la solicitud de autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje contará con un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar un informe en el cual se indique el cumplimiento o no de los requisitos exigidos.
- 3. Con base en el informe presentado el Ministerio del Interior y de Justicia decidirá sobre la conveniencia y oportunidad para la autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje. En este sentido el Ministerio podrá: (i) rechazar la solicitud por ser inconveniente o inoportuno la autorización de creación de un centro de conciliación y/o arbitraje en la zona de influencia del mismo. (ii) requerir la modificación, adición o corrección de algunos de los requisitos exigidos, para lo cual la persona solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlos so pena de archivo de la diligencia. (iii) autorizar la creación del centro de conciliación y/o arbitraje de conformidad con la solicitud presentada y sus anexos correspondientes.
- 4. El Ministerio del Interior y de Justicia realizará visitas a los centros de conciliación y/o arbitraje autorizados dentro de los tres (3) meses calendario siguientes a su autorización para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. De lo contrario, el Ministerio podrá solicitar al centro un informe donde se pruebe el cumplimiento de los requisitos enunciados.

Artículo 4º. Revocatoria de la autorización del centro de conciliación y/ o arbitraje. El Ministerio del Interior y de Justicia revocará la autorización de creación del centro de conciliación y/o arbitraje en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se compruebe que se modificaron los requisitos aprobados en la metodología de factibilidad presentada sin aprobación previa del Ministerio.
- 2. Cuando se compruebe que no cumple con los requisitos exigidos para la autorización de la creación del centro de conciliación y/o arbitraje.

3. Cuando se compruebe que violó alguna norma legal vigente o sus reglamentos.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 125. Reglamento centro de arbitraje. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

- Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación;
- b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación;
- c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;
- d) Tarifas para gastos administrativos;
- a) Normas administrativas aplicables al Centro;
- b) Funciones del Secretario:
- c) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades.

Esta norma corresponde a la Ley 23 de 1991, artículo 93, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 24 de octubre de 2002 Radicación: AC-128

"El Centro de Arbitraje y Conciliación en consecuencia, y de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 13 del Decreto 2651 de 1991, norma declarada legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 121 de la precitada ley, verifica que la solicitud de convocatoria reúna todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda. Es claro que los Centros de Arbitraje, adelantan sus funciones en calidad de auxiliares, sin que implique de ninguna manera la facultad de pronunciarse de manera definitiva sobre los aspectos procesales y sustanciales que deban resolverse en el proceso mismo del arbitraje o ante los jueces permanentes, debido a que los Centros de Arbitraje no ejercen una función jurisdiccional son los árbitros o los jueces permanentes, por mandato del artículo 116 de la Constitución Nacional, los que detentan la facultad de administrar justicia en un determinado negocio, es decir, son ellos quienes tienen la jurisdicción, y es en ejercicio de esta que tienen la plena capacidad legal para pronunciarse sobre su propia competencia y la facultad de definir el conflicto a ellos presentado." Observa la Sala que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Ilevo a cabo la instalación del trámite arbitral de la Unión Temporal Aquas contra el Instituto Colombiano de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE, fechado 12 de septiembre de 2001. En efecto, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, no es competente para provocar el conflicto de competencias pretendido por el accionante, pues dicha entidad no se encuentra legitimada para ello. En segundo

2. CREACIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE

lugar, para la Sala es claro que la conducta asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ajustada a las prescripciones legales, pues dejo claro que la ley no faculta a los Tribunal de Arbitramento a remitir sus expediente a los entes dotados de jurisdicción, que esta atribución solo se previo en caso de remisión entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria. Ahora bien, la Sala advierte que la acción de tutela no es el mecanismo para ventilar las pretensiones de la demanda, que el procedimiento a seguir en caso de declararse incompetente el Tribunal que declara sin efectos la cláusula compromisoria, es acudir a la Jurisdicción Ordinaria, lo que el actor omitió hacer, por lo que no siendo esta acción una instancia adicional, ni habiéndose previsto para subsanar la inactividad de los administrados, no puede accederse a lo pretendido."

CONCEPTO
Ministerio del Interior y de Justicia
12 de noviembre de 2004
DAJ-500-15161Rad. 27416.
09.11.27416.
Dirección de Acceso a l a Justicia
Judicatura en centros de arbitraje y/o en centros de conciliación.

Este Ministerio reitera su línea dogmática que establece la naturaleza operativa y administrativa de los centros de conciliación y/o arbitraje en procura de prestar todo su apoyo logístico, físico y técnico a las partes, conciliadores y árbitros para el adecuado desarrollo de la conciliación y el arbitraje. Los centros no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores y árbitros. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores y árbitros habilitados por las partes.

En relación con el caso que nos presenta de un funcionario del Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO y la posibilidad de considerar válidas sus funciones para efectos de acreditar su judicatura para optar al título de abogado, es importante considerar que el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 establece que los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible admitir que las funciones que cumplen las personas vinculadas a los centros de conciliación puedan ser avaladas como judicatura, toda vez que la Ley 640 de 2001 solamente permite que la judicatura se realice en centros de conciliación de consultorios jurídicos como conciliadores.

2.1. Identificación de los centros de conciliación [Resolución 2722 de 2005 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

"Por la cual se crean los códigos de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje y conciliadores"

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los Artículos 208 de la Constitución Política y 18 de la Ley 640 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 208 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998, los ministerios jefes de la Administración en su respectiva dependencia, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley en el ámbito de su especialidad.

Que de conformidad con el Decreto 200 de 2003 la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia tiene como función cumplir con las obligaciones asignadas por la ley al Ministerio en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley al Ministerio del Interior y de Justicia, se diseñó, desarrolló e implementó el Sistema de Información de la Conciliación, cuyo objetivo es consolidar las cifras necesarias para evaluar y hacer seguimiento al sistema nacional de conciliación y medir el impacto del mismo en el conjunto de la sociedad y en el ámbito de la administración de justicia. Lo anterior permitirá diseñar las políticas públicas en conciliación.

Que para lograr el funcionamiento del Sistema de Información de la Conciliación se requiere organizar los datos de los centros de conciliación y/o arbitraje y conciliadores, para lo cual se hace necesario crear los códigos de identificación de los mismos.

RESUELVE:

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE

ARTÍCULO PRIMERO. Código de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje: Crease el código de identificación para los centros de conciliación y/o arbitraje, el cual los identificará en lo sucesivo.

ARTICULO SEGUNDO. Estructura: El código de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje, estará conformado por cuatro (04) dígitos numéricos y estructurados en dos (02) bloques de la siguiente forma:

Un (1) dígito para indicar la clase de centro: si es creado por una persona jurídica sin ánimo de lucro, un consultorio jurídico de una facultad de derecho o una entidad pública.

Tres (3) dígitos para el consecutivo del centro de conciliación y/o arbitraje.

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE		
I_I-		
Clase de centro	Consecutivo del centro	

ARTÍCULO TERCERO. Nomenclatura de los códigos: Los códigos a que se refiere el artículo anterior se establecerán de la siguiente manera:

1) El código que indique la clase de centro de conciliación y/o arbitraje depende del tipo de entidad que lo crea así:

Código Clase

- 1 Personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- 2 Consultorios jurídicos de facultades de derecho.
- 3 Entidades públicas.
- 2) El código que indique el consecutivo del centro de conciliación y/o arbitraje se asignará por el Sistema de Información de la Conciliación de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia en orden cronológico, de acuerdo con la fecha de la resolución de autorización de la creación del centro.

ARTÍCULO CUARTO. Asignación del código: una vez autorizada la creación del centro de conciliación y/o arbitraje por el Ministerio del Interior y de Justicia, la Dirección de Acceso a la Justicia informará el código de identificación asignado al centro por el Sistema de Información de la Conciliación, de acuerdo con las reglas expuestas en los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

Código de identificación para conciliadores

ARTÍCULO QUINTO. Código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación: Crease el código de identificación para los conciliadores inscritos en centros de conciliación, el cual los identificará en lo sucesivo.

ARTÍCULO SEXTO. Estructura: El código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación estará conformado por ocho (08) dígitos y por tres bloques, así:

Uno (01) que corresponde a la clase de centro.

Tres (03) dígitos que corresponden al consecutivo del centro de conciliación.

Cuatro (04) dígitos para el consecutivo de los conciliadores.

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE		
<u> </u>	[] [] []-	ПППП
Clase de centro	Consecutivo del centro	Consecutivo conciliador

ARTÍCULO SÉPTIMO. Procedimiento para la asignación del código de identificación de los conciliadores de centros de conciliación. Los abogados que se encuentren activos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, que hayan cursado y aprobado el curso de formación de conciliadores en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y que cumplan con los requisitos especiales establecidos en el reglamento interno del centro de conciliación ante el cual están interesados en pertenecer a su lista oficial de conciliadores, una vez presentada la solicitud de admisión ante el centro y esta sea aceptada, el centro reportará a los aspirantes al Sistema de Información de la Conciliación, en el cual se confirmará la capacitación en conciliación en una entidad avalada y en caso de cumplir con ello, el centro deberá incluir los datos del conciliador requeridos y el Sistema generará automáticamente el código de identificación de acuerdo a la estructura del Artículo 6 de la Presente Resolución. En caso de no cumplir con los requisitos mencionados, el centro deberá rechazar la solicitud de inscripción.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades reportará al Sistema de Información de la Conciliación la lista de los estudiantes conciliadores o judicantes conciliadores. Los primeros deberán haber cumplido con la capacitación a que se refiere el Parágrafo 2 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y los segundos, con los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001. El Sistema les asignará el código de identificación de acuerdo a la estructura del Artículo 6 de la Presente Resolución, la vigencia de la inscripción de dichos conciliadores será por el tiempo que cumplan las

2.2. Tarifas para los árbitros

[Decreto 1000 de 2007]

"Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 9, 4 y 41 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 93 de la Ley 23 de 1991, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 640 de 2001, el Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente;

Que los literales c) y d) del artículo 93 de la Ley 23 de 1991 establecen que

todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener: c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional, y d) Tarifas para gastos administrativos;

Que el Decreto 24 de 2002, por el cual se adopta el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados y los notarios por la prestación del servicio de conciliación, es de naturaleza provisional;

Que la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia, por la cual se adoptan las tarifas máximas que pueden cobrar los centros de arbitraje de las Cámaras de Comercio, requiere ser ajustado y actualizado;

Que el artículo 4º de la Ley 640 de 2001 establece que los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional:

Que el artículo 41 de la Ley 640 de 2001 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales la Ley 640 de 2001 exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio;

Que con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el Gobierno Nacional debe regular las tarifas que se pueden cobrar por la conciliación y el arbitraje y las condiciones en que prestarán sus labores y funciones los operadores de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia,

DECRETA

(...) CAPÍTULO II

ARBITRAJE

ARTÍCULO 11. Marco tarifario para centros de arbitraje, árbitros y secretario de tribunal de arbitramento. La tarifa máxima que pueden cobrar los centros de arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los árbitros y el secretario del tribunal de arbitramento por sus funciones, será como se establece a continuación:

Para los asuntos de menor cuantía, es decir, hasta CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMMLV) será hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) liquidado sobre la cuantía de las pretensiones del conflicto.

La anterior tarifa se dividirá de la siguiente manera:

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para cada árbitro si son tres (3)

DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) para el secretario del tribunal de arbitramento.

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para el centro de arbitraje y

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para gastos de funcionamiento del tribunal de arbitramento y protocolización del expediente sin perjuicio de los gastos adicionales que se causaren.

Para los asuntos de mayor cuantía, es decir, superiores a CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMMLV), será hasta el SEIS POR CIENTO (6%) liquidado sobre la cuantía de las pretensiones del conflicto.

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para cada árbitro si son tres (3)

DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) para el secretario del tribunal de arbitramento.

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para el centro de arbitraje y

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para gastos de funcionamiento del tribunal de arbitramento y protocolización del expediente, sin perjuicio de los gastos adicionales que se causaren.

ARTÍCULO 12. Tarifas máximas para centros de arbitraje, árbitros y secretarios de tribunal de arbitramento. En ningún caso la tarifa por un arbitraje a que se refiere el artículo 11 del presente decreto podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un árbitro: MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1800 SMMLV).

El centro de arbitraje: CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (450 SMMLV).

El secretario del tribunal de arbitramento: NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (900 SMMLV).

El secretario del tribunal de arbitramento no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTÍCULO 13. Liquidación de las tarifas de arbitraje. Para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje a que se refiere el Artículo 11 del presente decreto, el tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvención y de contestada la misma.

En todos los casos, para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvención; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvención.

ARTÍCULO 14. Asuntos de cuantía indeterminada. En los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada, la tarifa máxima del arbitraje será hasta de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV), los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para cada árbitro si son tres (3)

DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) para el secretario del tribunal de arbitramento.

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para el centro de arbitraje y

SEIS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (6.25%) para gastos de funcionamiento del tribunal de arbitramento y protocolización del expediente, sin perjuicio de los gastos adicionales que se causaren.

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente decreto, teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTÍCULO 15. Reliquidación de la tarifa de arbitraje. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 16. Tarifa del árbitro único. En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, la tarifa aplicable será el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al que se refieren los artículos 11 y 14 del presente decreto, aumentado hasta en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tarifa liquidada.

ARTÍCULO 17. Aplicación del marco tarifario de arbitraje. Las tarifas establecidas en el Artículo 11 del presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los arbitrajes en derecho, equidad o técnico, así como para los independientes, institucionales o legales. Independientemente de la clase de arbitraje, las solicitudes de convocatoria del tribunal de arbitramento deberán ser presentadas ante un centro de arbitraje debidamente autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 18. Aplicación de las tarifas para centros de arbitraje. Las tarifas para centros de arbitraje a que se refiere el artículo 11 del presente decreto comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro en días hábiles y hasta por SEIS (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento. Si el funcionamiento del tribunal de arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar las tarifas en forma proporcional a lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 19. Protocolización de expedientes de tribunales de arbitramento. En lo que respecta a bienes sujetos a registro, el tribunal de arbitramento ordenará la protocolozación del expediente en la notaría del círculo que corresponda al lugar donde funcionó el tribunal, y la tarifa aplicable para los notarios será la de las normas vigentes para protocolización.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 20. Régimen tributario de la conciliación y el arbitraje. Las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento se sujetarán a las normas legales vigentes en materia tributaria.

ARTÍCULO 21. Función social de los centros de conciliación y notarios. Los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, sus conciliadores y notarios, deberán adelantar semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que conocieron durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el parágrafo primero del presente Artículo.

Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores de los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y notarios.

Parágrafo 1. Requisitos para acceder a las conciliaciones gratuitas de los centros de conciliación, sus conciliadores y notarios. Para acceder de forma gratuita al trámite conciliatorio a que se refiere el presente artículo, los interesados deberán residir en áreas definidas oficialmente como de estratos uno y dos, en zona rural, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

- Ser persona en condición de desplazamiento.
- Ser madre comunitaria activa.
- Pertenecer al SISBEN.
- Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- Pertenecer a un grupo étnico, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

Parágrafo 2: Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Interior y de Justicia implementará a través del Sistema de Información de la Conciliación el seguimiento necesario.

ARTÍCULO 22. Sanciones por violación de las tarifas de conciliación y arbitraje. Los centros de conciliación y/o arbitraje que violen el marco tarifario que reglamenta el presente decreto serán investigados y sancionados con

multa de hasta DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 SMMLV) por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los conciliadores, árbitros y secretarios del tribunal de arbitramento que violen el marco tarifario que reglamenta el presente decreto serán investigados por los centros de conciliación y/o arbitraje a los cuales pertenezcan y serán sancionados de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Sin perjuicio de lo anterior, los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento podrán ser investigados y sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

ARTÍCULO 23. Todos los centros de conciliación y/o arbitraje que hasta la fecha se encuentren autorizados para su funcionamiento por el Ministerio del Interior y de Justicia deberán adecuar las tarifas de sus reglamentos internos a lo establecido en el presente decreto para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para ello, contarán con un plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 24. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 24 de 2002, y demás normas que le sean contrarias.

CIRCULAR Ministerio del Interior y de Justicia Circular 0001 de 2007 Cumplimiento del decreto 1000 de 2007

El Gobierno Nacional expidió el 30 de marzo de 2007 el Decreto 1000 "Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje"

El artículo 23 del Decreto 1000 de 2007 establece que "todos los centros de conciliación y/o arbitraje que hasta la fecha se encuentren autorizados para su funcionamiento por el Ministerio del Interior y de Justicia deberán adecuar las tarifas de sus reglamentos internos a lo establecido en el presente decreto para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para ello, contarán con un plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la vigencia del mismo."

Con el fin de aclarar a todos los centros de conciliación y/o arbitraje la aplicación del Decreto 1000 de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia precisa lo siguiente:

Los centros de conciliación y/o arbitraje que pertenecen a las personas jurídicas sin ánimo de lucro tienen hasta el 30 de septiembre de 2007 para presentar al Ministerio del Interior y de Justicia el reglamento interno del centro con las modificaciones que ordena el Decreto 1000 de 2007.

El nuevo sistema de tarifas de conciliación y arbitraje hace necesario que todos los centros de conciliación y/o arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro actualicen y modifiquen su reglamento interno ya que el sistema anterior establecido por el Decreto 24 de 2002 para conciliación y la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia para arbitraje están derogados y los reglamentos estaban basados en dichas normas, es por ello obligación de los centros cambiar su reglamento.

El Decreto 1000 de 2007 entró en vigencia el 31 de marzo de 2007 ya que fue publicado en el Diario Oficial No. 46586, en este sentido, a pesar de estar vigente los centros de

conciliación y/o arbitraje no pueden aplicar dichas tarifas hasta tanto no modifiquen su reglamento y éste sea probado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Por lo anterior es muy importante que los centros en el menor tiempo posible actualicen su reglamento y lo envíen al Ministerio del Interior y de Justicia y una vez éste imparta su aprobación lo podrán aplicar y esto nos evitará retrasos y congestiones.

Los centros de conciliación y/o arbitraje que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 23 del Decreto 1000 de 2007 podrán ser investigados y sancionados por el Ministerio del Interior y de Justicia con multas de hasta DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 SMMLV) como lo ordena el artículo 22 del mismo Decreto.

Por otra parte, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de las entidades públicas deben aplicar lo establecido en los artículos 7 y 21 del Decreto 1000 de 2007 que establecen la forma en la cual se atenderá gratuitamente a los ciudadanos. En estos casos dichos centros no requieren modificar y actualizar sus reglamentos internos siempre y cuando su contenido no sea contrario a lo que establece el Decreto en mención.

En los casos en los cuales los reglamentos internos de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y los de las entidades públicas contengan normas que sean contrarias o violen lo establecido en el Decreto 1000 de 2007, están en la obligación de modificar dichas normas y enviar el nuevo reglamento interno para aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia. Para lo anterior también tienen plazo hasta el 30 de septiembre de 2007.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y los de las entidades públicas deben aplicar lo establecido en el Decreto 1000 de 2007 desde el 31 de marzo de 2007, salvo que su reglamento interno requiera ser actualizado y autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Finalmente, en relación con la aplicación del artículo 21 del Decreto 1000 de 2007 que ordena a los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios adelantar semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del total de conciliaciones que conocieron durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el parágrafo primero del mismo artículo, el primer semestre a partir del cual se debe cumplir esta obligación es el comprendido entre julio a diciembre de 2007.

Para el adecuado cumplimiento de lo anterior, los centros de conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios deberán tener muy claro cuántos casos fueron solicitados en el primer semestre de 2007 (enero a junio) sin importar si la ley les exige o no agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad y con base en ello establecer cuántos asuntos respecto de los cuales la ley si exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad deberán atender gratuitamente en el segundo semestre de 2007 (julio a diciembre)".

[Sentencia proferida durante la vigencia de la Resolución 1771 de 1992, hoy derogado por el decreto 1000 de 2007.]

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia Expediente No. T-1100122030002004-01000-01

10 de febrero de 2005. Criterios para fijar los honorarios de los árbitros

"Y se recuerda también, que en el esquema diseñado por el legislador patrio, antes de la sentencia de inexequibilidad C-1038 de 2002, emanada de la Corte Constitucional, la presentación de la demanda de mutua petición, su eventual inadmisión y la admisión de la misma, eran trámites que hacían parte del –otrora- apellidado trámite prearbitral, el cual estaba a cargo del Director del Centro de Arbitraje (par. art. 141 Dec. 1818/98), lo que significa que para el momento en que el Tribunal de arbitramento se instalaba y procedía a fijar los honorarios y gastos, el monto de unos y otros se determinaba en función de tales actos procesales de parte, esto es, de la demanda principal y de la de reconvención.

De allí, entonces, que cuando la ley estableció que si no se hacía la "consignación total", bien porque una de los litigantes no depositó la parte que le correspondía, ora porque la que sí lo hizo no cubrió la cuota de su contraria, el Tribunal debía declarar "concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria" (inc. 4º, art.144 Dec. 1818/98), este efecto jurídico comprendía, necesariamente, el objeto de las dos demandas.

Con otras palabras, si para el momento en que el Tribunal debe fijar el monto de sus honorarios, ya se ha admitido la demanda de reconvención, es claro que el no pago de aquellos genera, como irremediable secuela, que el pacto arbitral pierda su eficacia, de suerte que las partes pueden acudir libremente ante los jueces ordinarios. Por eso, entonces, cuando la ley hace referencia a que se extinguen los efectos "de la cláusula compromisoria para este caso", tal disposición no puede entenderse únicamente con respecto a la demanda principal o la de reconvención, toda vez que, se reitera, los honorarios se cuantifican en función de las pretensiones en una y otra contenidas. Nótese que el legislador, por ese camino, preserva la unidad de jurisdicción, pues la falta de consignación de los honorarios y de los gastos, frustra el proceso arbitral. Desde ningún punto de vista se puede admitir una escisión de tales efectos, pues ello implicaría que asuntos estrechamente ligados puedan ser conocidos por jueces distintos —los árbitros, por un lado, y los jueces, por el otro-, en contravía del principio de economía procesal, del derecho de acceder a la administración de justicia y del debido proceso mismo, pues tal suerte de entendimiento cercena la posibilidad que tiene el demandado de acumular el ejercicio de su derecho de acción ante el juez que conoce de la demanda principal, con todo lo que ello comporta, además, en materia de ejercicio del derecho de defensa.

Adviértase que, bajo este entendimiento, la posibilidad de "adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios", por haberle planteado las partes al Tribunal "nuevas cuestiones" (art. 148, Dec. 1818/98), no podía estar referida, en ningún caso, a la demanda de reconvención, como quiera que los honorarios y gastos primigenios debieron señalarse en función de los actos procesales surtidos al momento de la instalación del Tribunal. Es decir, las "nuevas cuestiones" debían corresponder, necesariamente, a solicitudes planteadas por las dos partes dentro del trámite arbitral propiamente dicho, fase ésta que no comprendía, como se acotó, la formulación de la demanda de reconvención.

Tal suerte de esquema no cambió —en lo fundamental- por la declaración de inexequibilidad que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2002, pues esta decisión únicamente señaló que era contrario a la Carta que el Director del Centro de Arbitraje fungiera como juez en la etapa prearbitral, la cual, por tanto, debía estar a cargo —en adelante- del Tribunal de arbitramento mismo1 [1]. Pero es claro que ese

fallo no alteró el orden en que debían surtirse los diferentes actos procesales, que el Tribunal de arbitramento debía verificar con sujeción a los preceptos contenidos en las leves que regulan la materia, va señaladas. En este sentido, es irrefutable que la fijación de honorarios y de gastos, es un acto que el Tribunal debe adelantar después de establecida, in integrum, la relación jurídica procesal, es decir, luego de admitida la demanda y de materializada su contestación y, si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvención y de contestada la misma. De esta manera, si las partes no consignan la totalidad de honorarios y de expensas, el Tribunal deberá declarar extinguidos los efectos del compromiso y de la cláusula compromisoria "para este caso", es decir, para el litigio planteado tanto en la demanda principal, como en la de mutua petición, y no sólo para una de ellas, toda vez que, como se acotó, el "caso" está referido a la totalidad de las controversias planteadas por las partes en los distintos actos procesales que le son propias dentro de la llamada fase de postulación. Una interpretación distinta se aparta de los dictados legales, pues, a riesgo de incurrir en tautología, es evidente que los árbitros no deben fijar honorarios con la sola admisión de la demanda, siendo menester esperar a que el demandado ejerza su legítimo derecho a la defensa y, si fuere el caso, su derecho de acción dentro del mismo proceso, a través de la demanda de reconvención, la que, además, también debe ser dada en traslado al demandante reconvenido. Entonces, no pueden señalarse honorarios adicionales por haberse formulado demanda de mutua petición, dado que aquellos, los liminares, deben cuantificarse con miramiento en las demandas que hayan formulado las partes.

d. Desde esta perspectiva, también es forzoso concluir que los árbitros no pueden provocar los efectos previstos en el inciso final del artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, consistentes en extinguir los efectos del pacto arbitral, únicamente para la demanda de reconvención, pues esa consecuencia fue prevista por el legislador de forma omnicomprensiva, es decir, en relación con las demandas principal y de reconvención. O los árbitros conocen de todos los asuntos planteados por las partes en sus respectivas demandas –en tanto ligados a la materia de que trata el compromiso o la cláusula compromisoria-, o no conocen de ninguno, desde luego que, en este caso en particular y como resultado de la protección constitucional que será dispensada a la sociedad accionante, le corresponderá a aquéllos adoptar la decisión que mejor consulte las especificidades del litigio sometido a su consideración, sin que, en ninguna hipótesis, puedan fijar honorarios adicionales o complementarios por razón de la demanda de reconvención, menos aún al amparo del artículo 148 del mismo estatuto, dado el momento procesal en que se encuentra el juicio arbitral. Obsérvese cómo, al amparo de la regulación legal sobre la materia, la suerte de la demanda de reconvención no queda al arbitrio del demandante principal, a quien le bastaría dejar de pagar la parte de los honorarios y gastos que le corresponden, para cercenar el ejercicio del derecho de su demandado, ahora reconviniente. Por el contrario, como los honorarios se deben fijar en consideración a ambas demandas y luego de habérseles admitido y dado traslado, es evidente que ninguna de ellas se coloca en situación ventajosa frente a la otra, pues ambas están interesadas en sufragar la cuota asignada, con el fin de que su respectivo libelo pueda ser objeto de conocimiento por los árbitros y así, además, preservar la vigencia del pacto arbitral".

[Sentencia proferida durante la vigencia de la Resolución 1771 de 1992, hoy derogado por el decreto 1000 de 2007.] **CONCEPTO**

Ministerio del Interior y de Justicia Bogotá, D.C, 4 de marzo de 2005

DAJ-0500-3364 Tarifas en el arbitraje año 2005.

Para definir el marco tarifario aplicable al arbitraje, es necesario primero aclarar las clases de arbitraje y sus alcances de la siguiente manera:

El Artículo 116 del Decreto 1818 de 1998 dice:

"Artículo 116. Clases. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes. (Artículo 112 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 90 de la Ley 23 de 1991)."

Teniendo en cuenta el Artículo anterior, en concepto de este Ministerio se puede afirmar que con base en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la clase de arbitraje de acuerdo a su procedimiento lo pactan las partes libremente, escogiendo entre uno independiente, institucional o legal, los cuales se entran a describir.

Arbitraje independiente: También llamado ad hoc; es aquel en el que las partes pueden diseñar libremente las reglas o parámetros del procedimiento arbitral que le dará solución a su conflicto. Así, las partes pueden libremente diseñar todas las normas procesales que consideren pertinentes, a manera de ejemplo, pueden pactarse: la forma de integración y nombramiento de árbitros, forma y contenido de la solicitud de convocatoria, la motivación o no del laudo arbitraje, el plazo, disponer la no protocolización del expediente, etc.

Es importante anotar que en el arbitraje independiente, si bien, las partes son libres para diseñar las reglas procesales, dicha libertad no es absoluta y se ve limitada por el respeto a los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y las normas de orden público.

La libertad que ejercen las partes en las normas procesales que ellas mismas disponen, se encuentra en armonía con el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 que dispone que en el arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio que los particulares puedan acordarlas.

Arbitraje institucional: se considera arbitraje institucional, cuando las partes, no diseñan unas reglas de procedimiento y escogen someterse a las reglas que para tal efecto tiene un Centro de Arbitraje, aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia como lo establece el literal k del numeral 3 del Artículo 2 de la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Es importante anotar que en los centros de arbitraje autorizados que no establezcan un reglamento institucional, se entenderá que el arbitraje que prestan es legal. Pese a que el nombramiento de los árbitros lo pueden hacer las partes, un tercero o el director del centro habilitados estos dos últimos directa o indirectamente por las partes, o en su defecto un juez civil del circuito; lo anterior es independiente a la clase de arbitraje, ya que puede seguir siendo institucional, toda vez que lo importante es que las partes acuerden que se seguirá el procedimiento establecido por el centro.

Arbitraje legal: es aquel en el cual las partes expresamente han decidido acogerse, o que residualmente por silencio de las mismas, entra a operar por no haberse remitido a un procedimiento específico. El arbitraje legal, como su nombre lo indica, es el contemplado en las normas legales vigentes.

El arbitraje legal lo encontramos reglamentado en las siguientes normas, las cuales se aplicarán en lo pertinente: Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), Ley 446 de 1998, Ley 23 de 1991, Decreto

2651 de 1991. Decreto 2279 de 1989. etc.

En materia de tarifas de arbitraje, la única reglamentación vigente es la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia que en su capítulo III establece las tarifas máximas que pueden cobrar los árbitros y secretarios de tribunales por concepto de honorarios y los centros de arbitraje por sus gastos administrativos.

En este orden de ideas es necesario determinar el marco tarifario de arbitraje aplicable a cada una de las clases de arbitraje según su procedimiento.

En el arbitraje independiente, por ausencia de reglamentación sobre la materia, no existe un marco tarifario aplicable, es decir, por ser un arbitraje donde las partes establecen el procedimiento a seguir, también pueden pactar con los árbitros, secretario y el centro de arbitraje los costos derivados de sus servicios sin que exista un límite.

En el arbitraje institucional, el Artículo 125 del Decreto 1818 de 1998 dice:

"Artículo 125. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:...

- c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional;
- d) Tarifas para gastos administrativos;

(Artículo 93 Ley 23 de 1991)."

De acuerdo con lo anterior, las tarifas máximas que pueden cobrar los árbitros, secretarios de tribunales y los centros de arbitraje cuando un arbitramento es institucional, son las establecidas en el reglamento interno de cada centro, las cuales deben estar ajustadas a la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia y haber sido aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En el caso del arbitraje legal, toda vez que los mismos son presentados, convocados y adelantados ante los centros de arbitraje y los árbitros y secretarios de tribunales son elegidos de las listas oficiales de los mismos, en concepto de este Ministerio se deben regir por las tarifas establecidas en el reglamento interno de cada centro, las cuales deben estar ajustadas a la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia y haber sido aprobadas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Es importante tener en cuenta en los casos de arbitrajes institucionales y legales, que los árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento que cobren una suma superior a la establecida en el reglamento interno del centro de arbitraje, deberá ser investigado siguiendo el procedimiento y aplicar la sanción consagrada en los estatutos del centro de arbitraje.

De igual manera, el centro de arbitraje que cobre por sus servicios una suma superior a la establecida en su reglamento interno, será objeto de investigación y sanción por el Ministerio del Interior y de Justicia como autoridad que ejerce su control, inspección y vigilancia.

Por otro lado, debido a las constantes solicitudes de los centros de arbitraje de traer a valor actual las tarifas de arbitraje institucional y legal reglamentadas en la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia y después de un estudio y análisis de las normas aplicables a la materia se concluye:

Los Parágrafos 1 y 2 de la Sección III sobre tarifas de arbitraje del Artículo 1 de la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia dice que las tarifas se incrementarán en la forma establecida para los gastos de administración en la conciliación.

A su vez el Parágrafo 2 de la Sección I sobre tarifas de conciliación del Artículo 1 de la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia dice que la tarifa se podrá incrementar por el Centro de la misma forma y bajo los mismos parámetros establecidos para el ajuste en las cuantías en los procesos judiciales establecida en el Decreto 522 de 1982 (sic).

2. CREACIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE

Consultado el Decreto 522 de 1988, el Acuerdo 134 de 1997, el Acuerdo 705 de 2000, la Ley 572 de 200 y el Acuerdo 729 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura y haber aplicado los criterios establecidos en dichas normas, a continuación se presenta el marco tarifario máximo que pueden cobrar los árbitros y los centros de arbitraje para el año 2005:

AÑO 2005			
TAF	RIFAS PARA ÁRBITROS		
Rango	Porcentaje	Total	
Para los primeros \$ 500.000 la sur	na fija de	\$ 190.450	
Entre \$ 500.001 y \$ 1'000.000	5,00%	\$ 293.000	
Entre \$ 1'000.001 y \$ 5'000.000	4,50%	\$ 1.362.450	
Entre \$ 5'000.001 y \$ 10'000.000	4,00%	\$ 2.490.499	
Entre \$ 10'000.001 y \$ 20'000.000	3,00%	\$ 4.175.249	
Entre \$ 20'000.001 y \$ 50'000.000	2,00%	\$ 7.530.098	
Entre \$ 50'000.001 y \$ 100'000.000	1,25%	\$ 11.046.096	
Entre \$ 100'000.001 y \$ 300'000.000	0,75%	\$ 19.484.494	
De \$ 300.000.001 en adelante el 0.5%			
TARIFAS DE ADMINISTRACIÓN PARA CENTROS DE ARBITRAJE			
Rango	Porcentaje	Total	
Para el primer \$ 1´000.000 la suma fija de		\$ 293.000	
Entre \$ 1'000.001 y \$ 5'000.000	2,00%	\$ 791.100	
Entre \$ 5'000.001 y \$ 15'000.000	1,00%		
		\$ 1.362.450	
Entre \$ 15'000.001 y \$ 25'000.000	0,90%	\$ 1.362.450 \$ 1.831.249	
Entre \$ 15'000.001 y \$ 25'000.000 Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000	0,90%		
	· ·	\$ 1.831.249	
Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000	0,85%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049	
Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000 Entre \$ 35'000.001 y \$ 45'000.000	0.85%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049 \$ 2.768.849	
Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000 Entre \$ 35'000.001 y \$ 45'000.000 Entre \$ 45'000.001 y \$ 55'000.000	0.85% 0.80% 0.75%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049 \$ 2.768.849 \$ 3.208.349	
Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000 Entre \$ 35'000.001 y \$ 45'000.000 Entre \$ 45'000.001 y \$ 55'000.000 Entre \$ 55'000.001 y \$ 65'000.000	0.85% 0.80% 0.75% 0.60%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049 \$ 2.768.849 \$ 3.208.349 \$ 3.515.999	
Entre \$ 25′000.001 y \$ 35′000.000 Entre \$ 35′000.001 y \$ 45′000.000 Entre \$ 45′000.001 y \$ 55′000.000 Entre \$ 55′000.001 y \$ 65′000.000 Entre \$ 65′000.001 y \$ 75′000.000	0,85% 0,80% 0,75% 0,60% 0,50%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049 \$ 2.768.849 \$ 3.208.349 \$ 3.515.999 \$ 3.794.349	
Entre \$ 25′000.001 y \$ 35′000.000 Entre \$ 35′000.001 y \$ 45′000.000 Entre \$ 45′000.001 y \$ 55′000.000 Entre \$ 55′000.001 y \$ 65′000.000 Entre \$ 65′000.001 y \$ 75′000.000 Entre \$ 75′000.001 y \$ 85′000.000	0.85% 0.80% 0.75% 0.60% 0.50% 0.40%	\$ 1.831.249 \$ 2.300.049 \$ 2.768.849 \$ 3.208.349 \$ 3.515.999 \$ 3.794.349 \$ 4.028.749	

El incumplimiento de las anteriores tarifas por los centros de arbitraje serán sancionados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En el mismo sentido, para continuar la actualización de las tarifas de arbitraje, anualmente el Ministerio del Interior y de Justicia expedirá el marco tarifario máximo teniendo en cuenta los criterios aplicables sobre la materia.

Mario Germán Iguarán Arana

Viceministro de Justicia

[Sentencia proferida durante la vigencia de la Resolución 1771 de 1992, hoy derogado por el decreto 1000 de 2007.]

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia OFI06-372-DAJ-0500 Bogotá D.C., 2 de enero de 2006 Ref. Rad. 20595/39049.

Concepto al Ministerio del Interior y de Justicia sobre el aumento de las tarifas de arbitraje en los casos de menor cuantía y donde el árbitro es único

"El Parágrafo 4 del Capítulo Tercero sobre Arbitraje del Artículo 1 de la Resolución 1771 del 27 de mayo de 1992 del Ministerio de Justicia dice:

"Cuando se trate de asuntos de mayor cuantía y el arbitramento esté integrado por un solo árbitro, las tarifas señaladas en este Artículo podrán ser incrementadas por él hasta en un cincuenta por ciento (50%)."

En concepto de este Ministerio, no se viola el marco tarifario de arbitraje si un centro reglamenta en sus estatutos un aumento de las tarifas en los casos de menor cuantía donde el árbitro sea único, siempre y cuando el resultado no sobrepase el límite establecido en la normatividad vigente, es decir, la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia en concordancia con el concepto No. 3364 del 04 de marzo de 2005, para el rango que se aplique con base en la cuantía de las pretensiones del arbitramento.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia mediante el concepto arriba mencionado estableció la actualización anual de las tarifas de arbitraje por parte de esta Entidad como máxima autoridad administrativa sobre la materia.

En cumplimiento de lo anterior, a continuación se presenta el marco tarifario aplicable para los arbitrajes en Colombia en el año 2006:

AÑO 2006 TARIFAS PARA ÁRBITROS				
Para los primeros \$ 500.000 la suma fija de		\$ 203.686		
Entre \$ 500.001 y \$ 1'000.000	5,00%	\$ 313.363		
Entre \$ 1'000.001 y \$ 5'000.000	4,50%	\$ 1.457.140		
Entre \$ 5'000.001 y \$ 10'000.000	4,00%	\$ 2.663.589		
Entre \$ 10'000.001 y \$ 20'000.000	3,00%	\$ 4.465.428		
Entre \$ 20'000.001 y \$ 50'000.000	2,00%	\$ 8.053.439		
Entre \$ 50'000.001 y \$ 100'000.000	1,25%	\$ 11.813.800		
Entre \$ 100'000.001 y \$ 300'000.000	0,75%	\$ 20.838.666		
De \$ 300.000.001 en adelante el 0.5%				

2. CREACIÓN DE CENTROS DE ARBITRAJE

TARIFAS DE ADMINISTRACIÓN PARA CENTROS DE ARBITRAJE			
Rango	Porcentaje	Total	
Para el primer \$ 1'000.000 la suma fija de		\$ 313.363	
Entre \$ 1'000.001 y \$ 5'000.000	2,00%	\$ 843.081	
Entre \$ 5'000.001 y \$ 15'000.000	1,00%	\$ 1.457.140	
Entre \$ 15'000.001 y \$ 25'000.000	0,90%	\$ 1.958.521	
Entre \$ 25'000.001 y \$ 35'000.000	0,85%	\$ 2.459.903	
Entre \$ 35'000.001 y \$ 45'000.000	0,80%	\$ 2.961.284	
Entre \$ 45'000.001 y \$ 55'000.000	0,75%	\$ 3.431.329	
Entre \$ 55'000.001 y \$ 65'000.000	0,60%	\$ 3.760.361	
Entre \$ 65'000.001 y \$ 75'000.000	0,50%	\$ 4.058.056	
Entre \$ 75'000.001 y \$ 85'000.000	0,40%	\$ 4.308.747	
Entre \$ 85'000.001 y \$ 100'000.000	0,30%	\$ 4.590.774	
Entre \$ 100'000.001 y \$ 300'000.000	0,20%	\$ 6.988.044	
De \$ 300.000.001 en adelante el 0.1%			

En conclusión, para el caso planteado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, si una solicitud de arbitramento tiene como cuantía CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$150.000.000.00 MLC), aplicando el marco tarifario vigente para el 2006 tenemos:

Tarifas máximas por honorarios de los árbitros: DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.188.800.00 MLC).

Tarifas máximas por gastos administrativos del centro de arbitraje: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.690.774.00 MLC).

Por ser el valor del ejemplo un asunto de menor cuantía de acuerdo con el Artículo 12 del Decreto 2651 de 1991, es decir, menor a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, un centro de arbitraje puede autorizar en sus estatutos un aumento de la tarifa del árbitro único hasta por el valor de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.188.800.00 MLC) en concordancia con el marco tarifario aplicable para el año 2006.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia OFI06-29924-DAJ-0500

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2006

Referencia: Rad. 25699/29109 tarifas de árbitros.

Concepto de línea institucional sobre las tarifas de arbitraje en respuesta a su comunicación radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-1100122030002004-01000-01 del 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente doctor Jaime Alberto Arrubla refiriéndose al trámite arbitral estableció lo siguiente: El "esquema no cambió –en lo fundamental-

por la declaración de inexequibilidad que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2002, pues esta decisión únicamente señaló que era contrario a la Carta que el Director del Centro de Arbitraje fungiera como juez en la etapa prearbitral, la cual, por tanto, debía estar a cargo —en adelante- del Tribunal de Arbitramento mismo. Pero es claro que este fallo no alteró el orden en que debían surtirse los diferentes actos procesales, que el Tribunal de Arbitramento debía verificar con sujeción a los preceptos contenidos en las leyes que regulan la materia, ya señaladas.

En este sentido, es irrefutable que la fijación de honorarios y de gastos, es un acto que el tribunal debe adelantar después de establecida, in integrum, la relación jurídica procesal, es decir, luego de admitida la demanda y de materializada su contestación y, si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvención y de contestada la misma. De esta manera, si las partes no consignan la totalidad de los honorarios y de expensas, el Tribunal deberá declarar extinguidos los efectos del compromiso y de la cláusula compromisoria "para este caso", es decir, para el litigio planteado tanto en la demanda principal, como en la de mutua petición, y no solo para una de ellas, toda vez que las controversias planteadas por las partes en los distintos actos procesales que les son propias dentro de la llamada fase de postulación. Una interpretación distinta se aparta de los dictados legales". El subrayado es nuestro.

En cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico actual y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias en mención, en materia de tarifas de arbitraje tenemos la siguiente situación:

En el arbitraje legal, los árbitros después de la audiencia de instalación donde una de las actividades es recibir la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento por parte del centro de arbitraje, proceden de conformidad con lo establecido en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil, es decir: demanda, admisión, traslado y contestación.

Acto seguido los árbitros citarán y realizarán la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 141 del Decreto 1818 de 1998).

Fracasada la audiencia de conciliación, los árbitros podrán fijar sus honorarios, los del secretario del tribunal de arbitramento y los gastos administrativos del centro de arbitraje como lo establece el Parágrafo 3 de la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia.

En relación con el pago de los honorarios, el recurso de reposición, entre otras actividades sobre la materia se deben aplicar los Artículos 142 a 145 del Decreto 1818 de 1998.

En conclusión, si las partes concilian, transigen o desisten antes de la oportunidad para la consignación o no pagan los gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros y secretario, los anteriores no tendrán legalmente derecho a cobrar o percibir las tarifas autorizadas de arbitraje.

Lo anterior es diferente y no se aplica en los arbitrajes institucionales en cuyo caso los centros de arbitraje pueden regular un procedimiento diferente al legal, siempre y cuando se cumpla con lo ordenado en la Resolución 1771 de 1992 del Ministerio de Justicia.

Finalmente, los arbitrajes independientes no se rigen por le marco legal ni tarifario establecido, ni por el reglamento interno de los centros de arbitraje.

3. OBJETO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y DEL COMPROMISO

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 117. Pacto arbitral. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 115, que modifica el Decreto 2279 de 1989, artículo 2°. Este artículo fue incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia Pacto arbitral

Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01

21 de julio de 2005 El pacto arbitral

"Por virtud del pacto arbitral las partes sustraen transitoriamente una controversia de la competencia ordinaria, para instituir un juez especial que deriva su potestad de la propia voluntad de los particulares, pues son ellas quienes identifican, por múltiples razones, que no es necesario describir en detalle, la suficiencia, ponderación, sabiduría, rectitud y demás virtudes que reconocen en los árbitros, hacen así los ciudadanos un singular depósito de confianza en los árbitros, lo cual permitiría cierto grado de adhesión a la decisión arbitral y explicaría porque tal providencia está excluida de la doble instancia, pues bien saben quienes acuerdan el pacto arbitral, que no podían usar los recursos ordinarios."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia

Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00018-00(29704)

13 de febrero de 2006

Objeto del arbitramento y objeto del pacto arbitral.

"Ahora bien, según se ha establecido, el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, trasladan su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo. A dicho mecanismo se llega por vía del pacto arbitral, que es el convenio en el que las partes consignan su voluntad de llevar sus diferencias eventuales, futuras o presentes, al arbitramento, renunciando con ello, a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios. Así las cosas, es evidente que son

3. OBJETO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y DEL COMPROMISO

las partes las que desde un primer momento, fijan el objeto del arbitraje, estableciendo, en el pacto arbitral, cuál o cuáles son las controversias que someten al conocimiento del tribunal que se ha de constituir, las que seguidamente, se deben reflejar de manera posterior en la demanda o convocatoria del tribunal, en la respectiva contestación y, si a ello hay lugar, en la demanda de reconvención y en la contestación a ésta, pues todas ellas deben quedar enmarcadas dentro de lo convenido en el pacto arbitral, so pena de que no puedan ser objeto de pronunciamiento por el laudo. No obstante lo anterior, la Sala ha establecido que atendiendo a que la administración de justicia es función pública y que los particulares pueden ser transitoriamente investidos de la facultad de cumplir esta función, es evidente que los laudos que en derecho sean proferidos por los árbitros, deben ajustarse en un todo a la Constitución y a las leyes vigentes, lo cual implica, entre otras consecuencias, que corresponderá a los árbitros resolver todos aquellos asuntos que relacionados con el asunto objeto de su estudio, son de conocimiento oficioso del juez."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia Expediente No. 11001310 3022 2000- 0682 01 de marzo de 2002 Recurso de Apelación Pacto Arbitral

"El pacto arbitral, en sus variables compromiso o cláusula compromisoria, no deroga de manera absoluta la competencia de la jurisdicción ordinaria.

La jurisdicción ordinaria es residual en el sentido de que conoce de todos los asuntos no atribuidos a otro órgano de la Jurisdicción. Desde el punto de vista orgánico los árbitros no conforman una jurisdicción, solo asumen de manera accidental funciones judiciales. Desde esta perspectiva no es posible hablar en sentido absoluto de una jurisdicción arbitral sino de una función pública que transitoriamente puede ser cumplida por árbitros

La vigencia de la cláusula compromisoria está subordinada a su ejercicio por las partes so pena de que ella se marchite. Si una de las partes recurre al órgano judicial del estado y la otra resiste tal proceder con ello persevera en la vigencia de la convención que remite el asunto al conocimiento de los árbitros."

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia Sala de Casación Civil 17 de Junio de 1997.

"...En síntesis, la ineficacia sobreviniente de una cláusula compromisoria como mecanismo apto para la solución de determinada controversia, puede ser resultado de la sumisión tácita de los contratantes, partes en el respectivo litigio, a la jurisdicción de los tribunales del Estado, y la trascendencia de semejante estado de cosas no admite discusión seria si se tiene en cuenta que, como tuvo oportunidad de expresarlo esta corporación en el fallo que cita a espacio la sociedad opositora, "....Así como la voluntad unánime de las partes puede apartarse del cauce procesal de solución de los conflictos jurídicos, la misma aun tácitamente expresada pero ciertamente concorde, puede separarse de lo que antes conviene..", agregando para abundar en razones que ".... Inclusive, estando constituido el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden de común acuerdo terminarlo como expresa el Art. 43 del citado Dcr. 2279 de 1989...".

LAUDO
Tribunal de Arbitramento
Cámara de Comercio de Bogotá
5 de mayo de 2005
Habilitación de los árbitros para definir la litis.

"Sin embargo, debe dejarse en claro que la competencia del tribunal radica en la vinculación que el demandante hizo de las pretensiones y los hechos invocados, con el contrato de garantía que contiene la cláusula compromisoria. En ese sentido la denegación de la pretensión no implica que tribunal no tenía competencia. Todo lo contrario, ello lo que significa por principio, precisamente, es que los árbitros tenían competencia para tomar la decisión correspondiente. De lo contrario, siempre que un tribunal de arbitramento estableciera que no existe la obligación demandada, ello implicaría el reconocimiento de su falta de competencia, cuando lo cierto e que la habilitación de los árbitros cobija la definición de la litis tanto para establecer que existe la obligación como indicar que no existe".

"Como lo ha entendido desde el principio este tribunal, y ahora viene al caso reiterarlo, por cuanto exige hacerlo la regla general según la cual, la definición del alcance de la estipulación del arbitraje frente a las particularidades de cada situación litigiosa apreciada en concreto forma parte del poder con que cuentan los árbitros para resolver sobre su propia competencia.

Regla esta por cierto de general aceptación en la práctica arbitral internacional y cuya vigencia en Colombia encuentra respaldo normativo en el artículo 147 del Decreto 1818 de 1998"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 118. Cláusula compromisoria. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la resolución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 116, que creó el artículo 2A del Decreto 2279 de 1989, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-878 de 2005 Cláusula compromisoria y compromiso.

"La diferencia tradicional entre cláusula compromisoria y compromiso ha sido entendida en que la primera deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios, mientras que el compromiso la deroga actualmente. (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de febrero de 1954).

El compromiso, como se sabe, no forma parte del contrato inicialmente pactado entre

las partes, sino que es un acto jurídico de nacimiento posterior, que surge cuando así se conviene por ellas para que se le dé solución a un conflicto posterior al contrato que, de no mediar el compromiso, debería ser decidido por la jurisdicción del Estado. El compromiso requiere la preexistencia del conflicto, de la contención, de la controversia jurídica por unos hechos determinados. No puede imponerse unilateralmente por una de las partes a otra, como un ejercicio abusivo del derecho para sustraer la decisión del litigio por los jueces. Exige, necesariamente que se pacte de manera autónoma, esto es, con una voluntad libre, exenta de vicios en el consentimiento, pues se trata nada menos de la derogación de la jurisdicción para el caso concreto."

"La decisión acerca de la accesoriedad o la independencia de la cláusula compromisoria

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-248 de 1999. Cláusula compromisoria.

le corresponde al legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa. Esa decisión puede ser considerada como inadecuada o equivocada. Sin embargo, ello no amerita que sea declarada inexequible por la Corte Constitucional, a la cual le corresponde únicamente establecer si la norma es compatible con la Carta Política." Continua diciendo, "El Parágrafo de este articulo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248-99 del 21 de abril de 1999. En esta oportunidad la Corte sostuvo que" Si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siquiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio"... "El parágrafo acusado persigue que cuando se someta al juicio de los árbitros la decisión acerca de la validez del contrato, el laudo mantenga validez, incluso en los casos en los que el tribunal declara la nulidad o inexistencia del contrato. Con ello se determina que los árbitros continúan siendo competentes para decidir - es decir, se clarifica por parte del legislador quién es el juez de la causa - y se evita dilaciones en la resolución de los conflictos, objetivos que no pueden considerarse irrazonables desde la perspectiva de la lógica de la institución arbitral y de los objetivos por ella perseguidos"..." El legislador ha querido que el compromiso constituya una cláusula independiente en relación con el contrato al que se aplica. Si ello es así, la invalidez del contrato no genera necesariamente la nulidad de la cláusula compromisoria, aun cuando pueden darse casos en los que ello ocurra. Esto significa que la habilitación a los árbitros puede continuar en pie, aun en el caso en el que el contrato sobre el que deben

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999

El citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

fallar sea nulo. Así, pues, si se desea establecer la nulidad de la cláusula compromisoria

habrá de atenderse a las condiciones mismas en que ella fue acordada".

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 2005 00057 00 de julio de 2005
Recurso de Anulación
Sometimiento voluntario de la controversia al trámite arbitral.

"Se ha dicho, y con toda razón, que cuando los interesados en la solución de una controversia resuelven de común acuerdo entregarla a la composición de un Tribunal de Arbitramento, se someten a su decisión, dándose, de tal suerte, un acatamiento anticipado del acto final traducido en un laudo arbitral que representa, frente a la cuestión llamada a solucionarse, la autoridad jurisdiccional que, así sea dentro de un limitado entorno, el Estado le reconoce a los árbitros en virtud al querer simultáneo de los compromitentes que anteladamente se ha expresado con las formalidades requeridas por la ley."

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Bogotá

Expediente: 11001310304019991695 01 Providencia de septiembre de 2002 Recurso de Apelación Auto Cláusula Compromisoria

"La cláusula compromisoria es, según definición legal, "el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral". El compromiso es, igualmente por definición legal, "un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral" (arts. 116-117, Ley 446/98; arts. 118-119 Decreto 1818/98). De acuerdo a esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo de la primera o del segundo constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que "las partes se obligan a someter sus deferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces" (arts. 114, Ley 446/98 y 117 Decreto 1818/98)."

LAUDO

Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 18 de mayo de 2005

Autonomía de la cláusula compromisoria con respecto al contrato o negocio jurídico que la incorpora.

"Como se observa, la cláusula compromisoria, considerada por algunos como un verdadero "contrato dentro de otro contrato" expresión que denota su autonomía, faculta con total claridad a los árbitros para pronunciarse y declarar, si es el caso, la inexistencia o invalidez del negocio jurídico en el cual aquella se encuentra incorporada. De manera que, trátese de nulidades absolutas o relativas de carácter sustancial, los árbitros por expreso mandato legal están autorizados para declararla sin que ello invalide o afecte su decisión. En consecuencia, la discusión acerca de si las nulidades absolutas son de orden público, y por ende, no constituyen materia transigible o arbitrable, es indiferente, a la hora de estudiar la competencia del tribunal por cuanto se tiene competencia por expresa disposición legal sobre dichos aspectos"

[Ley 80 de 1993]

Articulo 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

[Ley 80 de 1993]

Articulo 70. De la cláusula compromisoria. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo arbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de Pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia T-481 de 2005

Cláusula compromisoria y compromiso en contratación pública

"En materia de contratación pública, la Ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de pactar cláusula compromisoria o compromiso, a fin de someter a decisión de los árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

Ahora bien, aunque los artículos 70 y 71 de dicha Ley no establecieron limitación alguna en lo que respecta a la competencia del juez arbitral, no por ello puede deducirse que dicha limitación no existe en el ordenamiento jurídico, pues el Estado y el contratista no pueden disponer o transigir respecto del ejercicio de potestades públicas o sobre la legalidad de los actos administrativos por tratarse, precisamente, de aspectos en los que se encuentran involucrados normas de derecho público y el ejercicio del poder público. En efecto, en la sentencia C-1436 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos citados en precedencia y, luego de resaltar

estudió la constitucionalidad de los artículos citados en precedencia y, luego de resaltar los límites temporal y material del arbitramento – referido esto último a las materias susceptibles de transacción – concluyó que:

"Dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el

Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.

Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna."

LAUDO

Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 13 de mayo de 2005

Otros mecanismos autocompositivos no impiden la procedencia del arbitraje

"...la circunstancia de que tal mecanismo de autocomposición no haya sido agotado del todo....no es impedimento para darle curso al arbitraje, toda vez que, como igualmente se tiene aceptado por la jurisprudencia internacional, la estipulación compromisoria que señala mecanismos de previo cumplimiento para que las partes intenten zanjar sus diferencias en forma amigable, no puede aplicarse para obligar a esas partes a involucrarse en negociaciones improductivas cuando es claro que no le será posible llegar a un acuerdo y/o cuando un término legal de caducidad o prescripción se encuentra a punto de expirar"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional: Sentencia C-426 de 1994

Validez de la cláusula compromisoria cuando contrata una entidad pública

Exequibilidad de la Ley 80 de 1993, artículo 70, inciso 4°

"Tanto las personas privadas en ejercicio de su libre autonomía, cuando contratan entre sí, como las entidades públicas, en la contratación administrativa, pueden pactar la cláusula compromisoria, sometiendo a la decisión de árbitros las eventuales diferencias y los conflictos que puedan surgir en relación con un determinado contrato. Al hacerlo con base en el recíproco consentimiento, radican en cabeza de los árbitros la competencia para resolver sobre las consiguientes controversias y se obligan a acatar lo decidido por aquéllos.

Desde luego, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 228 de la Constitución, los árbitros -como jueces que son- están sometidos a los términos para resolver. Estos

se determinan según lo que hayan dispuesto las mismas partes interesadas o la ley, a falta de estipulación convencional, pues así lo dispone el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, que modificó el artículo 19 del Decreto 2279 de 1989 y que incluyó en el Estatuto Procesal Civil la siguiente norma:

"Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso".

Como de manera expresa lo indica el artículo 116 de la Constitución, corresponde al legislador fijar las reglas aplicables al funcionamiento de los tribunales de arbitramento, razón por la cual la referencia a la forma como han de computarse los términos dentro de los cuales el Tribunal proferirá su fallo no resulta extraña al sentido ni al papel que en la materia debe jugar la ley.

La norma impugnada no desconoce la Constitución, por cuanto su contenido, lejos de oponerse a ella, desarrolla la función genéricamente atribuida al legislador según el precepto constitucional enunciado.

En efecto, a juicio de la Corte, por el sólo hecho de señalar las pautas para la definición de los términos dentro de los cuales habrá de fallarse, no se desconoce en modo alguno la autonomía de la voluntad de las partes que deciden acudir al arbitraje como forma apta para zanjar sus diferencias. El legislador se limita a desarrollar el trámite aplicable al respectivo procedimiento, acatando así lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución.

Con la disposición cuestionada no se atenta contra la enunciada autonomía pues lo primero que ella hace es reconocer a las partes la atribución de integrar tribunales de arbitramento, que, desde luego, actúan dentro de los presupuestos y pautas del debido proceso con unos límites en el tiempo, fijados -según lo dicho- por las propias partes y por la ley a falta de lo que éstas dispongan. La prórroga del término para fallar no se da siempre sino que a ella se recurre cuando los miembros del Tribunal lo consideren necesario para la producción del laudo respectivo y, además, la propia ley se ocupa en establecer que dicha prórroga no será mayor de la mitad del término inicialmente acordado o legalmente establecido.

Así, pues, la norma consagra varios límites tendientes todos a asegurar la pronta resolución del litigio.

Debe tenerse en cuenta que, una vez constituido el Tribunal, los árbitros que lo componen quedan revestidos de autoridad judicial para resolver el litigio correspondiente y ejercen su función de acuerdo con la ley, de tal manera que pueden, si ella lo autoriza -como en este caso acontece-, ampliar en tal carácter el término que se había previsto, a fin de fallar con suficiente conocimiento de causa. Los términos judiciales no son ajenos a nuestro sistema jurídico y, mientras se atengan a lo dispuesto por la ley, que es la encargada de fijar las reglas aplicables a los distintos procesos, en nada quebrantan la preceptiva superior."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1436 de 2000

Incompetencia de la justicia arbitral para conocer de actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de poderes excepcionales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000, condicionó el alcance de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993, pues precisó que éstos eran exequibles, en el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales. Esa sentencia concluyó que, permitir a las partes una autorización a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de esos actos administrativos, desconocía la excepcionalidad del arbitramento al permitir que los árbitros invadieran una competencia que era exclusiva de la jurisdicción estatal.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-347 de 1997. Arbitraje Internacional y domicilio en Colombia

La Corte en sentencia C-347 de 1997 declaró inexequible la siguiente expresión del artículo 4º de la Ley 315 de 1996, que modificó el último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993: "... como también en aquellos con persona nacional...".

La Corte esbozó los siguientes argumentos en dicha sentencia "Es claro que aun teniendo todas las partes en conflicto el mismo domicilio, y estando éste en Colombia, puede existir un elemento extranjero. Basta pensar en la posibilidad de que en el conflicto sea parte una persona extranjera que tenga su domicilio en Colombia.

Entonces es posible jurídicamente el sometimiento de las diferencias a un tribunal arbitral internacional, sin quebrantar la ley ni la Constitución de Colombia.

El fallo que dicten los árbitros no puede ser contrario a la Constitución, ni a ninguna norma de orden público. Entonces el laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respeto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán, como se ha dicho, quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento (Concordar con el numeral 2 del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil).

El arbitramento internacional reglamentado por la ley 315 de 1996, no versa únicamente sobre asuntos comerciales. No, como la ley no establece limitación ninguna, al arbitraje internacional pueden someterse también controversias civiles, siempre y cuando ellas se refieran a derechos sobre los cuales tengan las partes facultad de disponer y que sean susceptibles, por lo mismo, de transacción.

No puede permitirse el que las partes, en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.

18 de septiembre de 1997 Radicación: 13573

Cláusula Compromisoria- efectos/ tribunal de arbitramento- improcedencia /juez natural del contrato- competencia/ controversia contractual/ jurisdicción contenciosa administrativa- competencia

"No hay duda de que en el sub lite las partes, al haber acudido al Juez natural del contrato, dejaron sin efecto la cláusula compromisoria pactada. Finalmente, es importante advertir que la parte demandada guardó silencio respecto de la cláusula compromisoria, es decir, consistió en que fuera del juez especializado quien dirimiera el litigio suscitado entre las partes."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 19 de marzo de 1998 Radicación: 14097

"La parte actora al instaurar la presente demanda renuncio tácitamente a acudir ante un tribunal de arbitramento con el fin de dirimir cualquier conflicto que se suscitara en la ejecución del contrato No 430 de 28 de diciembre de 1994, lo mismo sucedió con la parte demandada ya que en la oportunidad pertinente no propuso la excepción de cláusula compromisoria. Si las partes renunciaron en forma tácita a hacer uso de la cláusula compromisoria, no puede la parte demandada proponerla como incidente de nulidad fuera del término que la ley le otorga para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar. Debe concluirse, por tanto, que esta es la jurisdicción competente para conocer del presente proceso. "

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 16 de febrero de 2001 Radicación: 18063

"Por regla general se observa que transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que haya notificado decisión que la resuelva se entender que esta es negativa y así lo establece el artículo 40 del C.C.A. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Es cierto que el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone que en las solicitudes que se presenten en la ejecución del contrato, si la entidad no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entender que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Sobre el particular, la norma es aplicable a las diferencias presentadas dentro de la ejecución del contrato y con ocasión de su desarrollo. En cambio, en el caso sub ex mine el contrato había sido ejecutado, las obras entregadas y en fase de liquidación. Además, la eficacia de la cláusula compromisoria no puede configurarse mediante el mecanismo del silencio administrativo, ni la ley ha previsto dicha posibilidad; tampoco depende su incorporación del desarrollo del contrato. Corresponde, a la voluntad de las partes apartarse de la jurisdicción competente, para someter un conflicto a decisión de jueces particulares, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Carta Política, reglamentado por el decreto Ley 2279 de 1989 y la Ley 446 de 1998. De ser así, no existe norma que consagre la figura del silencio

administrativo positivo para que se presuma la aceptación de la cláusula compromisoria y se proceda a conformar el Tribunal de Arbitramento. Solo en los casos previstos en el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, procede la nulidad del laudo arbitral, pero siempre partiendo de la base sobre la existencia de la cláusula compromisoria; en cuyo caso la sala comparte los planteamientos de la Procuraduría Delegada en cuanto estimo que ante la inexistencia del pacto arbitral lo propio es concluir que el laudo proferido el 4 de Febrero del 2000 por el Arbitro Técnico Independiente es ineficaz, puesto que este último no tenia competencia para ello y carecía de jurisdicción para resolver la controversia. La falta de competencia y jurisdicción para proferir la providencia judicial conduce indefectiblemente a concluir que incurrió en una arbitraria violación de las normas jurídicas superiores e incurrió en una vía de hecho."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
1 de agosto de 2002
Radicación: 21041

"Deben tenerse en cuenta que, en tratándose de vicios o causales de nulidad relativa, el juez no tiene facultad para declarar oficiosamente su existencia, pues, por expresa disposición del artículo 1743 del Código Civil, aquel únicamente lo puede hacer a petición de parte: inclusive, tampoco lo puede solicitar el Ministerio Público en el solo interés de la ley, aunque si están legitimados para reclamar tal declaración aquellos en cuyo beneficio las establecen las leyes, o sus herederos o cesionarios, con la circunstancia adicional, de que las nulidades relativas son susceptibles de sanarse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes, aspecto este último que, por disposición de la ley, no es posible en materia en el caso de las nulidades absolutas. En esa perspectiva, entonces, la potestad oficiosa del juez administrativo para declarar la legalidad o validez del pacto arbitral no se quiebra, altera, ni limita, por el hecho de que las partes hayan quardado silencio, o porque hayan alegado la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito en el curso del proceso arbitral, ni tampoco por el hecho de que el Tribunal Arbitral haya emitido un pronunciamiento sobre dicho tema, por cuanto, si bien en principio se trata de un punto de carácter sustancial, en forma inescindible tiene relación con la competencia de los árbitros, como quiera que en la validez del pacto arbitral se funda, precisamente, la competencia de estos y, por ende, de ella depende la validez del proceso mismo y del laudo que en este se profiera, coadyuvado ello por el carácter insanable de la causal de nulidad que se comenta, según lo preceptuado en el artículo 1742 del Código Civil. En tratándose de contratos sometidos al régimen del derecho privado, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936, establece que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, sin periuicio de que pueda ser alegada por todo el que tenga interés en ello, lo mismo que por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Por su parte, el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la ley 446 de 1998. dispone que la nulidad absoluta del contrato puede ser solicitada por cualquiera de las partes, por el Ministerio Público y aún por un tercero que acredite un interés directo, y que igualmente puede ser declarada de oficio por el juez administrativo, siempre que este plenamente demostrada en el proceso, bajo el presupuesto adicional de que en el respectivo proceso intervengan las partes contratantes o sus causahabientes, competencia esta que, se reitera, puede ser ejercida en cualquier tipo del proceso e instancia, trámite o recurso.

La Sala precisa de antemano que, de conformidad con la regla establecida en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, el juicio de validez de la cláusula compromisoria en cuestión, debe hacerse a la luz del ordenamiento jurídico existente sobre la materia a la fecha en que fue convenida dicha cláusula, y no con fundamento en la normatividad vigente al tiempo en que fue convocado el Tribunal de Arbitramento. En esa perspectiva, para el 15 de enero de 1998, fecha esta en que fue suscrita por las partes la modificación de la cláusula compromisoria, las normas vigentes en Colombia sobre arbitramento eran las contenidas en el decreto-ley 2279 de 1989, la ley 23 de 1991, el decreto-ley 2651 de 1991, las leyes 270 y 315 de 1996."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 3 de febrero de 2000 Radicación: 16394

"La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la Sala precisar como, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente; por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden, con validez, pronunciarse sobre los asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento, lo que indefectiblemente los conduce a transitar por una manifiesta vía de hecho, situación esta que precisamente tiene ocurrencia en el caso bajo estudio, en evidente quebranto del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, el cual trae consigo, entre otras reglas, que el juzgamiento de las querellas contractuales de las partes se surta ante el juez competente, aún en el evento de que las partes no señalen limite alguno a las facultades que confieren a los árbitros, no por ello hay a entender siempre que las mismas son ilimitadas."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
14 de agosto de 2003
Radicación: 24344

Tribunal de arbitramento- competencia para decidir la validez del contrato /justicia arbitral- competencia de legalidad para establecer límite /cláusula compromisoria-autonomía

"El legislador es quien esta constitucionalmente habilitado para establecer las reglas necesarias al desarrollo de la justicia arbitral. Por consiguiente, si bien el Constituyente autorizo que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en calidad de conciliadores o árbitros y que estos últimos puedan dictar fallos en derecho o equidad, también dejó en manos del legislador el establecimiento de límites al poder habilitante de las partes. El artículo 111 de la Ley

446 de 1998 establece que "el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral". El artículo 116 de la Ley 446 de 1998, de manera expresa, determinó algunas de las materias sobre las cuales el legislador consideró que se podían pronunciar los Tribunales de Arbitramento; en efecto, estableció que los tribunales de arbitramento pueden conocer procesos en los cuales se debata la existencia y validez del contrato. Así, la ley expresamente faculta a los árbitros para pronunciarse sobre las materias mencionadas. El legislador estableció, por una parte, como regla general, que pueden ser objeto de arbitramento los asuntos transigibles y, por otra, como regla especial, que los tribunales de arbitramento pueden pronunciarse sobre la validez y existencia de los contratos, a pesar de no cumplirse, en tal caso, aquella condición."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
13 de diciembre de 2001
Radicación: 15310

Proceso ejecutivo contractual- la cláusula compromisoria para que tenga efectos sobre el garante debe ser expresa en ese sentido/ pacto compromisorio- requisito para que el proceso ejecutivo sea competencia de los árbitros /cláusula compromisoria- en relación con procesos ejecutivos contra aseguradores/ árbitros- requisito del pacto compromisorio para conocer del proceso ejecutivo contractual

"En relación al argumento de falta de competencia de esta jurisdicción con fundamento en que las partes acordaron someter el litigio al conocimiento de árbitros, cabe precisar que si bien es cierto que se ha reconocido la competencia de los árbitros para adelantar juicios ejecutivos, también lo es que se ha condicionado su procedencia a que la cláusula compromisoria comprenda claramente esa voluntad de las partes. Así lo señaló la Sala en auto del 12 de agosto de 1999. Expediente 16830, cuando al pronunciarse sobre los efectos de la cláusula compromisoria respecto de la aseguradora y en relación con los procesos ejecutivos, precisó: Si bien es cierto que la aseguradora ejecutada garantizó el cumplimiento del contrato de obras públicas suscrito entre el referido ente territorial y la Sociedad, es un tercer a esta relación, y en consecuencia, no la obliga la cláusula compromisoria. En gracia de discusión, si el pacto compromisorio tuviera efectos para el garante, las partes contratantes no confirieron en forma expresa y clara competencia al tribunal de arbitramento para conocer de los procesos ejecutivos v. menos aún. para el cobro coercitivo de la póliza única de cumplimiento. De conformidad con el pacto compromisorio las controversias que surjan durante la ejecución del contrato, sometidas a la decisión de árbitros, son aquellas que se produzcan en la realización del objeto contractual y no las que se originen por la instauración de procesos ejecutivos con ocasión del contrato. En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de este proceso. En el caso concreto es improcedente la tramitación del proceso ejecutivo ante la justicia arbitral porque las partes no sometieron el adelantamiento del proceso ejecutivo de manera expresa al conocimiento de la justicia arbitral."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

16 de febrero de 2001 Radicación: 18063

"Por reala general" se observa que transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que haya notificado decisión que la resuelva se entender que esta es negativa y así lo establece el artículo 40 del C.C.A. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Es cierto que el numeral 16 del artículo 25 de la Lev 80 de 1993, dispone que en las solicitudes que se presenten en la ejecución del contrato, si la entidad no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes. se entender que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Sobre el particular, la norma es aplicable a las diferencias presentadas dentro de la ejecución del contrato y con ocasión de su desarrollo. En cambio, en el caso sub ex mine el contrato había sido ejecutado, las obras entregadas y en fase de liquidación. Además, la eficacia de la clausula compromisoria no puede configurarse mediante el mecanismo del silencio administrativo, ni la ley ha previsto dicha posibilidad; tampoco depende su incorporación del desarrollo del contrato. Corresponde, a la voluntad de las partes apartarse de la jurisdicción competente, para someter un conflicto a decisión de jueces particulares, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Carta Política, reglamentado por el decreto Ley 2279 de 1989 y la Ley 446 de 1998. De ser así, no existe norma que consagre la figura del silencio administrativo positivo para que se presuma la aceptación de la cláusula compromisoria y se proceda a conformar el Tribunal de Arbitramento. Solo en los casos previstos en el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, procede la nulidad del laudo arbitral, pero siempre partiendo de la base sobre la existencia de la cláusula compromisoria; en cuyo caso la sala comparte los planteamientos de la Procuraduría Delegada en cuanto estimo que ante la inexistencia del pacto arbitral lo propio es concluir que el laudo proferido el 4 de Febrero del 2000 por el Arbitro Técnico Independiente es ineficaz, puesto que este último no tenia competencia para ello y carecía de jurisdicción para resolver la controversia. La falta de competencia y jurisdicción para proferir la providencia judicial conduce indefectiblemente a concluir que incurrió en una arbitraria violación de las normas jurídicas superiores e incurrió en una vía de hecho."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
4 de abril de 2002
Radicación: 21328

"Por virtud de la ley, las controversias presentadas en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos administrativos pueden ser sometidas al conocimiento de la justicia arbitral, pero que a dicha competencia le esta vedada conocer o pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. En casos como el que se examina en que las partes no precisaron las materias sobre las cuales conocería la justicia arbitral debe acudirse a la ley, de acuerdo con la cual los árbitros, de una parte, conocerán de cualquier litigio contractual que sea transigible, surgido en cualquiera de las etapas del contrato (celebración, desarrollo, terminación y liquidación) y que, de otra parte, fallar en derecho (artículo 70 ley 80 de 1993).

Aparece otra conclusión, la segunda, concerniente a que las partes al pactar la cláusula compromisoria, de un lado, no limitaron la operancia del arbitramento a determinadas controversias y, de otro lado, no la condicionaron a la liquidación previa por parte de

la Administración, lo que se traduce en la posibilidad de acudir al Arbitramento para la solución de cualquier controversia transigible."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Cuarta
7 de septiembre de 2001
Radicación: AC-1168.

Arbitraje- concepto /laudo arbitral- es la decisión de un tribunal de arbitramento / arbitraje-clases /cláusula compromisoria - concepto /solicitud de convocatoria de arbitraje- debe ser dirigida al centro de arbitraje que señala el decreto 1818 de 1998

"El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.(artículo 115 Decreto 1818 de 1998); el arbitramento puede ser de tres clases,: Independiente, cuando las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; Institucional, cuando las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje y, Legal, cuando no hay acuerdo y se realiza conforme a las disposiciones legales vigentes (artículo 116 Decreto 1818 de 1998).

La cláusula compromisoria es un pacto arbitral contenido en un contrato o en un documento anexo a "I; en virtud de la cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias acaecidas con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral. (Artículo 118 Decreto 1818 de 1998). El trámite arbitral se inicia con la solicitud de convocatoria, la cual debe reunir los requisitos exigidos por la Ley para la demanda y se dirige al Centro de Arbitraje indicado en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 1818 de 1998. (Artículo 127 y 129 Decreto 1818 de 1998)."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 23 de febrero de 2000 Radicación: 16394

"La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la Sala precisar como, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente: por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden, con validez, pronunciarse sobre los asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento, lo que indefectiblemente los conduce a transitar por una manifiesta vía de hecho, situación esta que precisamente tiene ocurrencia en el caso bajo estudio, en evidente quebranto del principio del debido proceso consagrado en el

artículo 29 de la Carta, el cual trae consigo, entre otras reglas, que el juzgamiento de las querellas contractuales de las partes se surta ante el juez competente, aún en el evento de que las partes no señalen limite alguno a las facultades que confieren a los árbitros, no por ello hay a entender siempre que las mismas son ilimitadas."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 1992 Radicación: 5326

Lucro cesante- improcedencia /cláusula limitativa de responsabilidad/ tribunal de arbitramento/ competencia/ cláusula arbitral/ cláusula de compromiso

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Al regular taxativamente las partes el tema de las prestaciones originadas por la terminación anticipada del negocio y no incluir expresamente el concepto de lucro cesante, de que se vio privado el consorcio por la no prosecución del plazo inicial convenido, se impone concluir que fue su voluntad excluir de la indemnización dicho rubro. En síntesis, la cláusula 2.55 constituye, por este aspecto, una de las llamadas "limitativas de responsabilidad", que no contrarían el derecho público, ni el orden público, ni las buenas costumbres, esta llamada a cumplir el propósito que tuvieron sus autores cundo la concibieron. Las partes se autolimitaron los temas que someterían a solución arbitral y, por lo mismo, al querer extender la competencia arbitral al rubro "lucro cesante", desbordaron el marco de la cláusula arbitral, sin facultad para entonces, pues es bien sabido que la estipulación arbitral como accesoria a un contrato debe convenirse en toda su dimensión antes de que surja el conflicto: otra es la situación y el mecanismo que la ley brinda para cuando ya se conocen las diferencias surgidas entre las partes, mediante el contrato de compromiso."

[Ley 80 de 1993]

Articulo 71. Del compromiso. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.

[Ley 80 de 1993]

Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para

evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

- 2. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 3. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- 4. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 5. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

3.1. Documento de la cláusula compromisoria

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 119. Compromiso. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes;
- b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

Este artículo modificó el Decreto 2279 de 1989, artículo 3°, que corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 117, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sala de Consulta y Servicio Civil

Radicación: 838

Pacto arbitral/ cláusula compromisoria- alcances/ compromiso arbitral/transacción/ desistimiento/ compromiso arbitral- requisitos /proceso- suspensión /contratos con mérito ejecutivo/ tribunal de arbitramiento.

"Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de

administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial. De conformidad con el art. 3o. del decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume: las partes deben manifestar expresamente el propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del art. 1501 del C.C. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato con la finalidad de procurar solucionar eventuales litigios entre las partes que los celebran. De consiguiente, no podrán someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación alguna de dicho contrato. Esto quiere decir que la cláusula compromisoria debe haberse pactado previamente a cualquier conflicto que suria entre los suscribientes del contrato que da origen va sea el mismo contrato ya en acto separado en el que se designen las partes y se determine el contenido. Cuando la cláusula compromisoria no se delimita su ámbito, es decir no se precisa los litigios eventuales que se sometan a ella, debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tengan relación con el contrato que le sirvió de fuente. El art. 20. Del decreto 2279 de 1989 prescribe que el compromiso arbitral pueden practicarse una vez surgido el conflicto antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. La existencia de elementos comunes entre el pacto arbitral, la transacción y el desistimiento, como la materia transigible y la capacidad para transigir, conlleva a que el compromiso, al igual que la transacción o el desistimiento de un proceso en curso pueda acordarse en cualquier momento procesal, siempre y cuando la sentencia del juez ordinario no se encuentre en firme, ya que según el art. 340 del C.P.C., las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, siendo la limitante la ejecutoria del fallo judicial. En tal caso el arbitramento podría acordarse incluso en la etapa de casación. Uno de los requisitos del compromiso es la indicación del proceso en curso, lo cual reviste importancia en la medida en que este se suspende desde el momento en que el juez, atendiendo el requerimiento del tribunal arbitral, ordena la expedición de las copias del expediente; el proceso judicial solo termina definitivamente si el arbitramento concluye con laudo ejecutoriado (art. 24 decreto 2279 de 1989). El proceso arbitral es declarativo: esta orientado a verificar la certeza de derechos existentes y no comprende la ejecución de los mismos. Según el art. 40 del decreto 2279 de 1989, de la ejecución del laudo conoce la justicia ordinaria conforme a las reglas generales. En igual sentido, el art. 96 de la ley 23 de 1991, al referirse al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento señala que la ejecución que demande la condena del laudo debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. De lo anterior se concluye que la cláusula compromisoria puede pactarse en contratos que presten mérito ejecutivo; una vez surgido el conflicto el tribunal de arbitramento tiene competencia para decidir sobre las obligaciones demandadas cuya prestación puede ser de dar, de hacer, de no hacer pero aún específicamente para pagar una suma de dinero (inciso 2o., art. 2o. del decreto 2279 de 1989)."

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 1100131030620000620 01de mayo de 2001
Recurso de Apelación contra Auto
Cláusula Compromisoria Vigencia

"La cláusula compromisoria constituye para los contratantes la obligación de someter a decisión de árbitros las controversias que surjan en el desarrollo del contrato social y en su liquidación, en el presente caso, pacto que no se agota por el solo hecho de intentarse solucionar "el problema" de manera directa como lo considera el demandante. Estando

vigente la cláusula compromisoria el actor debe respetarla y, en consecuencia, acudir al Tribunal de Arbitramento para que resuelva las pretensiones aquí planteadas las que sin duda, son perfectamente transables. Mientras la cláusula compromisoria se halle vigente, entonces, la jurisdicción para resolver la controversia estará radicada en el Tribunal de Arbitramento que para el efecto se convoque conforme a lo convenido."

[Ley 712 de 2001]

Artículo 51. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Este artículo deroga el Decreto 2158 de 1948, artículo 131, expedido por el Presidente de la República de Colombia.

3.2. Cláusula compromisoria en documento separado

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 120. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 4°, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999

CONCEPTO

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Expediente No. 21.041, de 4 de octubre de 2001 Validez de la cláusula compromisoria

"La cláusula compromisoria, como forma que puede revestir el pacto arbitral, puede constituir un contrato en sí mismo considerado o entenderse como parte integrante de un negocio jurídico, con relativa independencia, justamente en cuanto que se refiere a la forma en que las partes dispondrán la definición de las controversias que surjan de las relaciones dimanantes de ese acuerdo. En tal virtud, si dicho pacto incluye todos los elementos señalados por la ley, podría existir independientemente del acto jurídico nulo que lo encierra, salvo, claro está, que lo afectare en toda su extensión un objeto o causa ilícita ... Del mismo modo, esta cláusula podría resultar, ella sola, inválida, en la medida en que su pacto hubiere contrariado el derecho público de la Nación, sin afectar las demás condiciones del contrato"; el artículo 116 de la ley 446, ordenó que el Decreto 2279 de 1989 tuviere un artículo 2, cuyo parágrafo señala que: "La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será

conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente"; "Esta disposición no obsta, de todas maneras, en criterio del Ministerio Público, para que si la inválida sea la cláusula compromisoria, no pueda el juez del contrato declararla nula, independientemente de la eficacia del acuerdo negocial en su integridad.".

3.3. Cláusula compromisoria en los contratos de estabilidad jurídica [Ley 963 de 2005]

Artículo 7. Cláusula compromisoria. Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Conc.:

 La ley 963 de 2005 que establece las normas que rigen los contratos de estabilidad jurídica fue objeto de la acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional estudió los cargos propuestos en las sentencias C-242 de 2006 y C-320 de 2006. En la primera sentencia la Corte se declaro inhibida para conocer de algunos de los cargos y fallo la exequibilidad de los artículos primero, segundo y tercero allí demandados. En la segunda sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas demandas.

Conc Externa:

Código Decreto 2950 de 2005

[Decreto 2950 del 29 de agosto de 2005]

Artículo 11º. Terminación de los contratos de estabilidad jurídica. Los contratos de estabilidad jurídica terminarán:

- a) Por el vencimiento del término del contrato.
- b) Anticipadamente, de manera unilateral por parte de la Nación, por la no realización oportuna o retiro total o parcial de la inversión; el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima; estar incurso en la inhabilidad contemplada en el artículo 9° de la Ley 963 de 2005; y por el incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en el contrato.
- c) Por el mutuo acuerdo entre las partes.
- d) Por la cesación de pleno derecho de las obligaciones del contrato debida a la declaración de nulidad y/o inexequibilidad de la totalidad de las normas e interpretaciones contempladas en el contrato.

Parágrafo 1º. En caso de que sean declaradas nulas o inexequibles las normas, las interpretaciones administrativas vinculantes o las normas que son objeto de dichas interpretaciones, previstas en el contrato, en los términos del inciso 3º del artículo 11º de la Ley 963 de 2005, cesarán de pleno derecho las obligaciones previstas en el mismo respecto de dichas normas o interpretaciones, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial correspondiente. Si el objeto del contrato incluye normas o interpretaciones administrativas vinculantes adicionales a las que sean anuladas o declaradas inexequibles por los tribunales, el contrato continuará vigente respecto de las mismas.

Parágrafo 2º. En todo momento el inversionista podrá someter a consideración del Comité las razones que justifiquen un retiro parcial de la

inversión, así como otros incumplimientos menores del contrato, con el fin de evitar la terminación anticipada del mismo.

4. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 123. Cuantía. Los procesos arbítrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía.

Esta norma corresponde al Decreto 2651 de 1991, artículo 12, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-592 de 1992. Solicitud de convocatoria de arbitramento y cuantía.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No C-592 del 7 de diciembre de 1992. La Corte sostuvo que "Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, demandados, regulan aspectos atinentes al proceso arbitral, disponiendo la investidura transitoria de los árbitros de la función de administrar justicia; el ámbito de aplicación de las normas a todos los procesos arbitrales incluso los surgidos de contrato administrativo, tanto institucionales como independientes; los clasifica en de mayor y menor cuantía, los primeros cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 400 salarios mínimos, a los cuales se asimilan los que no versen sobre asuntos no patrimoniales y los demás son los de menor cuantía, para los cuales el árbitro será único salvo si las partes acuerdan otra cosa y no se requerirá de abogado: la solicitud de convocatoria deberá reunir los requisitos de toda demanda (art. 75, 76 C. de P.C.) y deberá dirigirse al Centro de arbitraie (art. 15 numeral 1°); se autoriza en algunos casos el amparo de pobreza previsto en el Código de Procedimiento Civil: se disponen reglas para simplificar la integración de los tribunales de arbitramento, la designación de los árbitros, el trámite y la instalación del tribunal: sobre el encargo de definir en la primera audiencia sobre su propia competencia, las excepciones previas de conformidad con el artículo 99 del C. de P.C., y las pruebas pertinentes y las pedidas por las partes; se confiere facultad al director del Centro de Arbitraje para resolver sobre los impedimentos y recusaciones; y se remite a la aplicación del artículo 306 del C. de P.C. inciso tercero, sobre las excepciones de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso.

El artículo 116 de la Constitución Política, señala que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los jueces y la justicia penal militar, administran justicia; que el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales; que la ley podrá atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas, salvo para adelantar la instrucción de sumarios o para juzgar delitos; que los particulares

pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la función de conciliadores o de árbitros, luego no desvirtúa el principio de la separación de poderes (art. 113 de la C.N.), ni la autonomía de la Rama Judicial del poder público (art. 228 de la C.N.), ni el debido proceso por falta de juez competente, el traslado a tribunales de arbitramento en los que los particulares desarrollan la función arbitral de tipo jurisdiccional, ni las funciones que defiere el Decreto 2651 a los Centros de Arbitraje para admitir la solicitud de arbitramento, ni la posibilidad de que estos designen árbitros, por cuanto, se ha visto, la Constitución Política autoriza a la ley para investir transitoriamente de la función de administrar justicia a los particulares. Se mantiene invariable el principio constitucional consagrado en el inciso 4o. del artículo 116, según el cual, hace parte del debido proceso de los procesos de conciliación y arbitramento el principio de la voluntariedad de las partes en su funcionamiento y en la decisión final tratándose del primero de los mismos, en los términos que determine la ley."

5. TRAMITE PREARBITRAL

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 127. Solicitud de convocatoria. La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por la ley para la demanda y se dirigirá al Centro de Arbitraje indicado en el numeral 1º del artículo 15 de este Decreto.

Esta norma corresponde al Decreto 2651 de 1991, articulo 13, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1038 de 2002. Solicitud de convocatoria.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1992. Posteriormente mediante sentencia C-1038 de 28 de noviembre de 2002, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-592 de 1992.

Sentencia C-1038 de 2002 Las funciones de los centros de arbitraje y de su director en la fase prearbitral.

"Las normas acusadas establecen que la solicitud de convocatoria de un arbitramento debe reunir todos los requisitos de la demanda y ser dirigida al centro de arbitraje acordado. A falta de éste, a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y si ésta fuere plural o tuviere varios domicilios, al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca el tribunal. Establecen igualmente que en estos casos se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil, que tiene que ver con la admisión de la demanda, su traslado y contestación. Igualmente señalan que debe citarse a audiencia de conciliación, que se celebrará de conformidad con el Procedimiento Civil, y que en esa fase cabe la reconvención, pero no proceden las excepciones previas. Esas disposiciones precisan que todos esos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar estas funciones.

5. TRAMITE PREARBITRAL

Esas normas indican además las actividades que el centro de arbitraje y su director adelantan para la designación de los árbitros y la conformación del tribunal. Así, si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el director del centro debe citarlos personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien. Si las partes han delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco días haga la designación. En caso de no aceptación de los árbitros o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. Y el Centro hará las designaciones que no hagan las partes

Posteriormente, si fracasa la conciliación y ya ha sido integrado el tribunal de arbitramento, el Centro de Arbitraje fija fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes. El Director del Centro entregará entonces a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento. Y en la primera audiencia de trámite, conforme al artículo 124 de la Ley 446 de 1998, el tribunal resolverá sobre su propia competencia, mediante auto que sólo es susceptible de reposición.

12- Este breve recuento normativo muestra que la llamada etapa prearbitral, a cargo del Director del Centro de Arbitraje, tiene no sólo gran importancia sino que además las funciones del director y del centro son de gran trascendencia. Así, le corresponde entre otras cosas, recibir la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, aceptar o rechazarla, y si es el caso, correr traslado de ella, y recepcionar su contestación, las excepciones previas o de mérito y la contrademanda, si la hubiere. Igualmente deberá llevar a cabo una audiencia de conciliación y conformar el tribunal.

La Corte ya había destacado que esta etapa prearbitral es de gran trascendencia, pues no sólo incluye actos procesales y materiales necesarios "para la conformación ulterior del Tribunal", sino que además en esa fase, "al director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación etc.". Y es que, precisó la Corte, en esa fase "tienen lugar actos tan significativos como el de la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento, el traslado y la contestación de la demanda arbitral" [Sentencia SU-600 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 6].

La pregunta que naturalmente surge del examen precedente, es si las características e importancia de esta fase prearbitral y las competencias atribuidas al Centro de Arbitraje y a su director, son incompatibles con los principios constitucionales del arbitramento, y con otros derechos constitucionales como el debido proceso.

Para responder a ese interrogante, la Corte considera necesario precisar en primer lugar lo siguiente: el hecho de que el Legislador haya decidido regular los centros de arbitramento y atribuirle algunas competencias en la llamada fase prearbitral no es en sí mismo arbitramento no excluye que el Congreso pueda regular el proceso arbitral. Esta competencia del Legislador es clara, no sólo porque expresamente el artículo 116 superior indica que el ejercicio de la función arbitral se adelanta "en los términos que determine la ley", sino además porque, como se explicó, esa intervención legislativa aparece necesaria para amparar el derecho al debido proceso (CP art. 29). Por ello esta Corte había señalado con claridad "que el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones judiciales por parte de particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como una forma alternativa de resolver conflictos jurídicos [Sentencia C-330 de 2000. MP Carlos Gaviria Díaz.]" No existe pues ningún reparo constitucional a la existencia misma de la regulación

de las actividades y competencias de los centros de arbitraje, y a la colaboración de esas entidades, dentro de un marco legal, para una adecuada y ágil conformación de los tribunales de arbitramento. La pregunta que surge es si la normatividad específica prevista en las disposiciones acusadas vulnera el marco constitucional del arbitramento, en especial al conferirle, como lo señala el demandante, funciones judiciales a dichos centros y a sus directores durante la llamada fase prearbitral, mientras que, en desarrollo del principio de habilitación, la Carta sólo autorizaría la atribución de esas funciones exclusivamente a los árbitros mismos"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala Plena 28 de enero de 2003 Radicación: C-045

Etapa prearbitral- naturaleza jurisdiccional /tribunal de arbitramento- naturaleza jurisdiccional de la etapa prearbitral.

"La controversia doctrinaria y jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de la etapa prearbitral, ha quedado zanjada en forma definitiva con la sentencia C-1038 de noviembre 28 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional declaro exequible el artículo 121 de la ley 446 de 1998 "en el entendido que corresponde realizar ese trámite inicial al tribunal arbitral, después de su instalación".

Para llegar a esa conclusión, la Corte considero que la etapa prearbitral tiene naturaleza jurisdiccional por las siguientes razones: i). Puede implicar limitaciones al acceso a la administración de justicia. ii). Esta destinada a impulsar el proceso arbitral, que es de naturaleza jurisdiccional y iii) En su fondo y forma esta sometida a lo previsto en el estatuto procesal civil para los procesos judiciales."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Primera.
7 de diciembre de 2000
Radicación: 6601

"En materia de arbitramento existe un trámite prearbitral y uno arbitral. El trámite prearbitral esta a cargo del Director del Centro de Arbitraje, según se deduce del texto de los artículos 127, 128 y 141 del Decreto 1818 de 1998, los cuales exigen que la solicitud de convocatoria del Tribunal reúna los mismos requisitos que la ley prevé, para la demanda; que una vez admitida se corra traslado de la misma a la otra parte a fin de que la conteste; y que vencido el término de traslado se señale fecha para la audiencia de conciliación. Fracasada la conciliación, con la cual termina la etapa prearbitral, se entra a la arbitral, que se inicia con la instalación del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del citado Decreto 1818 y "El Director del Centro entregar a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento" (numeral 3 del citado artículo). Las providencias relacionadas anteriormente, encaminadas bien sea a que se produzca una conciliación o a que se dirima la controversia a través del fallo arbitral, no pueden tener una naturaleza diferente de los actos definitivos que se producen en dichas etapas. Si estos son de contenido jurisdiccional, pues los conciliadores y árbitros están investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, los actos de trámite, previos a aquellos, también tienen tal connotación, pues, no solo cumplen con la finalidad de dar impulso al proceso arbitral, sino que en su forma y fondo están sometidas a lo

5. TRAMITE PREARBITRAL

previsto en el código de procedimiento civil para los procesos judiciales. Estima pues, la Sala, que el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación, cuando admite o rechaza la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento; corre traslado del auto admisorio; señala fecha para la audiencia de conciliación; y aprueba esta o la declara fracasada, dicta actos de trámite que por estar afectos a una controversia de carácter jurisdiccional (la conciliación o el fallo arbitral) deben tener su misma naturaleza, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.C.A., no pueden ser objeto de control ante esta Jurisdicción.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. 7 de septiembre de 2001 Radicación: AC-1168.

"El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.(artículo 115 Decreto 1818 de 1998); el arbitramento puede ser de tres clases,: Independiente, cuando las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; Institucional, cuando las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje y, Legal, cuando no hay acuerdo y se realiza conforme a las disposiciones legales vigentes (artículo 116 Decreto 1818 de 1998).

La cláusula compromisoria es un pacto arbitral contenido en un contrato o en un documento anexo a el; en virtud de la cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias acaecidas con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral (artículo 118 Decreto 1818 de 1998). El trámite arbitral se inicia con la solicitud de convocatoria, la cual debe reunir los requisitos exigidos por la Ley para la demanda y se dirige al Centro de Arbitraje indicado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 1818 de 1998 (artículo 127 y 129 Decreto 1818 de 1998)."

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 16 de enero de 2006 OFI06-780-DAJ-0500 Rad. 273/277 16.01.273/277.

Convocatoria de Tribunal de Arbitramento

El Artículo 113 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 91 de la Ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.

Los centros de arbitraje en Colombia son instituciones que dependen o están adscritas a su entidad promotora, la cual solicita al Ministerio del Interior y de Justicia la autorización de creación del centro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Un centro de arbitraje es una institución que cumple funciones administrativas de apoyo logístico, físico y técnico a las partes en conflicto y a los árbitros, para que estos últimos cumplan con la función de administrar justicia en los términos que establece la Ley.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁶ ha definido las funciones que cumplen los centros de arbitraje como administrativas, toda vez que por su importancia éstas implican el ejercicio de una función pública, la cual es prestar todo su apoyo para el acceso al arbitraje.

Los centros de arbitraje no cumplen funciones jurisdiccionales; todas sus actividades son administrativas como servicios delegados por el Estado de naturaleza pública bajo el control, inspección y vigilancia del Ministerio del Interior y de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, presentada la solicitud de convocatoria de un tribunal de arbitramento por cualquiera de las partes o por ambas al centro de arbitraje acordado²⁷, el Centro deberá revisar y estudiar la solicitud para establecer el cumplimiento de los requisitos legales que le otorgan la competencia.

En cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que los centros de arbitraje están en la obligación de revisar y estudiar la solicitud de convocatoria presentada y determinar si son competentes o no.

No obstante, el estudio de competencia del centro de arbitraje debe restringirse a confirmar la existencia de un pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) en el cual las partes hayan acordado adelantar el arbitraje en el centro ante el cual se presenta la solicitud en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pues tan solo los árbitros están facultados para pronunciarse sobre la competencia jurisdiccional.

Si el centro está habilitado para adelantar el arbitraje, procederá al nombramiento de árbitros y a instalar el tribunal de arbitramento, siempre respetando la voluntad de las partes en concordancia con los estatutos o reglamento interno del centro y las normas legales vigentes.

En caso contrario, el centro de arbitraje deberá rechazar la solicitud y procederá a enviarla al Ministerio del Interior y de Justicia para que decida a qué centro le corresponde en los términos del Artículo 129 del Decreto 1818 de 1998.

Es importante aclarar que el término "rechazar" la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento no es en el sentido jurisdiccional del estudio que hacían los centros antes de la Sentencia C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional, donde verificaban los requisitos de la demanda arbitral de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la actualidad solamente analizan su habilitación como centro.

Ministerio del Interior y de Justicia 14 de enero de 2004 DAJ-500-13907 Radicados números 27193, 27194 y 27192

11.10.27193

Competencia para Arbitramento

CONCEPTO

El numeral 1 del Artículo 129 del Decreto 1818 de 1998 que compila el Artículo 15 del Decreto 2651 de 1991 modificado en los numerales 3 y 4 por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998 dice:

la

convocatoria de

Artículo 129. Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así:

presentar

1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar del domicilio de la otra

Tribunal de

²⁶ Consultar: Sentencias T-049 de 1993, SU-600 de 1999 y C-1038 de 2002, Corte Constitucional.

²⁷ Artículo 129, Decreto 1818 de 1998.

5. TRAMITE PREARBITRAL

parte, y su fuere ésta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde."

- 2. De conformidad con la norma anterior las hipótesis contemplas son:
- a) Cuando los contratantes previamente hayan acordado el centro de arbitraje la solicitud para integrar el tribunal de arbitramento podrá realizarla cualquiera de las partes o las dos.
- b) Cuando las partes no hubieren acordado previamente el centro de arbitraje al cual someterían las diferencias contractuales, la solicitud para integrar el tribunal de arbitramento deberá hacerse a un centro de arbitraje del lugar del domicilio de la otra parte.
- c) Si la otra parte, la que no eleva la solicitud, fuere plural o tuviera varios domicilios, quien solicita se integre el tribunal de arbitramento, puede elegir cualquiera de los domicilios de la otra parte.

La competencia asignada al Ministerio del Interior y de Justicia, define en forma expresa que el Ministerio indicará qué centro de conciliación debe integrar el tribunal de arbitramento, cuando se refiriere al rechazo de la solicitud que hace el centro de arbitraje elegido, al presentarse una de las hipótesis contempladas en los casos en que previamente no se ha definido el centro de arbitraje. Esto es, lo dicho en las hipótesis b) o c).

Así las cosas, en los eventos que no se pacte en una cláusula compromisoria un centro de arbitraje y en el domicilio de la parte convocada no exista uno, deberá la parte solicitante requerir a ésta la definición del centro ante el cual se intente la convocatoria del tribunal de arbitramento, toda vez que es la parte solicitada quien define según su domicilio la competencia.

Si una vez intentado lo anterior, la parte convocada, que no solicita la integración del tribunal de arbitramento, se rehúsa a indicar cual es el centro de arbitraje competente ya que en su domicilio no existe un centro autorizado, el vacío normativo expuesto debe llenarse acudiendo a la aplicación del artículo 16, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se prevé la cláusula de cierre para asignar a los jueces del circuito el conocimiento de los procesos que no estén atribuidos a otro juez. En el presente caso, al no tratarse de una colisión de competencia ni de existir diferentes domicilios de las partes, para someter a consideración de otros centros de arbitraje la controversia para convocar el tribunal de arbitramento, es del juez del circuito el competente para resolver la situación.

El Ministerio del Interior y de Justicia aplica la anterior doctrina en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2002, donde agrega:

"La competencia asignada al Ministerio del Interior y de Justicia para definir el centro de conciliación y arbitraje que debe atender la solicitud para integrar el Tribunal de Arbitramento, responde al principio de desjudicialización que rige a la normativa de los mecanismos alternativos de administración de justicia. Sin embargo, conforme al principio de legalidad que rige las actuaciones de los servidores públicos en el Estado social de derecho, las competencias, y con mayor razón las relacionadas con la función de administrar justicia, deben ser expresas, taxativas, claras y precisas. Las normas que definen las competencias no son susceptibles de interpretación extensivas ni de llenarse sus posibles vacíos por medio de la analogía. Por tal razón, no es posible concluir que todo rechazo frente a la solicitud para integrar el Tribunal de Arbitramento por parte de un Centro de Conciliación y Arbitraje, es un asunto que deba resolver el Ministerio de Justicia, así la situación no sea una de las previstas en el artículo 129 del mencionado

Decreto y ello, en aplicación del propósito de la desjudicialización en detrimento del principio de legalidad."

En el caso en estudio, el Fondo de Inversión para la Paz debe presentar una solicitud de convocatoria de un tribunal de arbitramento para solucionar los conflictos surgidos con personas jurídicas con domicilio en las ciudades de Valledupar y Chiquinquirá respectivamente donde no existen centros de arbitraje autorizados. De acuerdo con lo expuesto y aplicando la doctrina de la Corte Constitucional, el Fondo debe solicitar a las personas que desea convocar para que éstas definan el centro ante el cual se puede intentar el arbitraje. Frente a la negativa de éstas, se debe acudir ante el juez del circuito para que mediante proceso defina el centro competente. En la hipótesis anterior no es posible la intervención del Ministerio del Interior y de Justicia para definir la competencia.

Para prevenir estos procedimientos que en muchos casos hacen nugatoria la posibilidad de convocar un tribunal de arbitramento, aconsejamos establecer claramente en las cláusulas compromisorias el centro de arbitraje competente para adelantar el arbitramento. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, también es posible modificar de mutuo acuerdo la cláusula compromisoria para acordar el centro de arbitraje, ya que si bien el constituir la cláusula compromisoria es un acto de voluntades entre las partes, el cumplimiento de ella es una obligación contraída en el negocio jurídico. La renuencia constituye un acto arbitrario que viola no sólo el contrato sino los principios de la buena fe y la transparencia administrativa.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 128. Amparo de pobreza. Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, ésta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación. (Artículo 14 Decreto 2651 de 1991).

Esta norma corresponde al Decreto 2651 de 1991, articulo 14, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-592 de 1992.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1992.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 129. Integración del tribunal de arbitramento. Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así:

1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y su fuere ésta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde.

- 2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.
- 3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.
 - Esta norma corresponde al Decreto 2651 de 1991, artículo 15, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".
- 4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes. Del decreto 2651 de 1991, artículo 15, numerales 3 y 4, fueron modificados por la Ley 446 de 1998, artículo 119. La Ley 446 de 1998, artículo 119, fue declarado exequible por la Corte
 - Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.
- 5. Antes de la instalación del tribunal las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.
- 6. De la misma forma prevista en este artículo se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
 - Decreto 2651 de 1991, artículo 15 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1992.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C- 1038 de 2002 Designación de árbitros.

Mediante Sentencia C-1038 de 28 de noviembre de 2002, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-592 de 1992.

En esta sentencia la Corte sostuvo que "Los numerales 3 y 4 del artículo 15 del decreto 2651 de 1991 regulan ciertos aspectos de la forma de designación de los árbitros, que la Corte procede a analizar.

De un lado, el inciso tercero establece una primera regulación relacionada con aquellos casos en que las partes han delegado la designación de los árbitros en un tercero. En esa hipótesis, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco días haga la designación. El silencio se entenderá como rechazo. Si ese tercero hace la designación, entonces el director del centro citará a los árbitros, personalmente o por telegrama para que en el término de cinco días se pronuncien. Y el silencio se entenderá como rechazo.

La Corte encuentra que esta regulación se ajusta a la Carta, pues bien pueden las partes delegar en un tercero la designación de los árbitros. En efecto, el principio de habilitación no implica que las partes deban directamente designar a los árbitros, pues si ellas acuerdan que un tercero designe al árbitro o a los árbitros, se entiende que

la designación hecha por ese tercero es expresión de la voluntad de las partes. Esa posibilidad se ajusta entonces al principio de habilitación. Y, en este caso, la labor que ejerce el centro de arbitramento es puramente material y de apoyo, y no implica ninguna decisión jurisdiccional, por lo que se ajusta a la Carta y será declarada exequible.

La última parte de ese ordinal establece que "en caso contrario el Centro designará a los árbitros". Este aparte implica que si aquella persona en quien las partes delegaron la designación de los árbitros no realiza dicha designación, entonces el Centro procederá a hacerla.

Ese aparte admite entonces dos interpretaciones. Conforme a una primera hermenéutica, las propias partes autorizaron en forma previa y expresa al centro de arbitramento a que realizara la designación de los árbitros, en caso de que el delegado no las realizara. Esa habilitación al centro puede haber sido directa, si las partes atribuyeron expresamente esa potestad al centro, indicando que correspondía a dicha entidad designar al árbitro, en caso de que la persona que había sido delegada para tal efecto, no cumpliera su labor. Pero la delegación puede ser también indirecta, si las partes acordaron expresamente aceptar el reglamento del centro, y ese documento establece que corresponde al centro designar a los árbitros, en aquellos eventos en que el tercero delegado por las partes no realiza dicha designación.

Según la segunda interpretación, las partes no autorizaron expresamente al centro de arbitramento y esta disposición, con el fin de favorecer la puesta en marcha del tribunal, establece una regla supletiva de la voluntad de las partes, en virtud de la cual, el centro procederá a realizar la designación.

La Corte considera que la primera hermenéutica se ajusta plenamente a la Carta, pues las propias partes han acordado, ya sea de manera directa, o ya sea en forma indirecta, que el centro realice dicha labor. Y es que las partes pueden habilitar al centro también en forma indirecta, al aceptar el reglamento, pues, dentro de ciertos límites, los particulares pueden acordar las reglas del proceso arbitral, tal y como lo establece el artículo 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Por ello, la sentencia C-037 de 1997, al declarar la exequibilidad de dicho artículo, señaló que "los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley".

Por el contrario, la segunda posibilidad desconoce el principio de habilitación pues corresponde a las partes, directamente o por medio de una delegado, designar a los árbitros, por lo que la ley no puede establecer reglas supletivas que no tomen en cuenta la voluntad expresa de las partes. Y esto sucede en esta segunda interpretación, pues la ley estaría atribuyendo al centro la designación de los árbitros, sin que las partes le hubieran conferido a esa entidad dicha atribución, ni de manera directa, ni en forma indirecta.

Por todo lo anterior, la Corte acoge el criterio de uno de los intervinientes y considera que es necesario condicionar el alcance de ese aparte, a fin de evitar una interpretación del mismo que pueda ser contraria al principio de habilitación. Esa expresión será declarada exequible, pero en el entendido que el Centro podrá designar a los árbitros únicamente si las partes lo han autorizado previa y expresamente a realizar dicha designación, ya sea de manera directa, o ya sea en forma indirecta, si aceptaron el reglamento del centro y éste prevé que dicha entidad realizara la designación, si el tercero que había sido delegado para tal efecto, no cumple esa labor.

El ordinal cuarto del artículo 15 del decreto 2651 de 1991 desarrolla otra regla para aquellos eventos en que los árbitros no acepten la designación, o las partes no hayan

5. TRAMITE PREARBITRAL

nombrado árbitros. Dicha norma establece entonces que el Centro citará a audiencia a las partes para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros.

A pesar de que la expresión "audiencia" podría sugerir que esta actividad del centro es judicial, la Corte considera que la labor del centro en este caso es puramente operativa y de apoyo, pues se entiende que dicha entidad cita a las partes a un encuentro para que éstas procedan a designar a los árbitros. Así entendida la regla, ella no plantea ningún problema constitucional, pues respeta plenamente el marco constitucional del arbitramento, y en especial el principio de habilitación, pues las partes designan a los árbitros. Ese aparte es entonces exequible.

La última parte de ese ordinal cuarto del artículo 15 del decreto 2651 de 1991 establece que en estos casos, el Centro hará las designaciones que no hagan las partes. Nuevamente la Corte considera que esa regla admite dos interpretaciones.

Según una primera hermenéutica, las propias partes autorizaron en forma previa y expresa al centro de arbitramento a que realizara la designación de los árbitros, en caso de que ellos no lograran ponerse de acuerdo al respecto. Esa habilitación al centro pudo ser en forma directa, o indirecta, si las partes acordaron expresamente aceptar el reglamento del centro, y ese documento establece que corresponde al centro designar a los árbitros, en aquellos eventos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre ese punto. Según la segunda interpretación, las partes no autorizaron expresamente al centro de arbitramento para realizar la designación, ni en forma directa, ni de manera indirecta, y la ley, con el fin de favorecer la puesta en marcha del tribunal, establece una regla supletiva de la voluntad de las partes, en virtud de la cual, el centro procederá a realizar la designación de los árbitros, en caso de que las partes no logren realizarla.

Nuevamente la Corte considera que la primera hermenéutica se ajusta plenamente a la Carta, pues las propias partes han acordado que el centro realice dicha labor, en forma directa o indirecta. Por el contrario, la segunda posibilidad desconoce el principio de habilitación pues corresponde a las partes, directamente o por medio de una delegado, designar a los árbitros, por lo que la ley no puede establecer reglas supletivas que no tomen en cuenta la voluntad expresa de las partes. Y esto sucede en esta segunda interpretación, pues la ley estaría atribuyendo al centro la designación de los árbitros, sin que las partes le hubieran conferido a esa entidad dicha atribución.

Es pues necesario condicionar el alcance de ese aparte, a fin de evitar una interpretación del mismo que pueda ser contraria al principio de habilitación. Esa expresión será declarada exequible, pero en el entendido que el Centro podrá designar a los árbitros únicamente si en el compromiso o cláusula compromisoria las partes lo han autorizado, de manera directa o indirecta, a realizar dicha designación.

Las anteriores decisiones de exequibilidad condicionada aparentemente podrían tener un impacto negativo sobre la viabilidad de ciertos arbitramentos, en aquellos casos en que las partes no logren designar a los árbitros, o el tercero delegado no realice dicha labor, y las partes no hayan conferido expresamente a los centros de arbitramento la posibilidad de designar árbitros, ni en forma directa ni de manera indirecta. En efecto, los apartes acusados establecían una regla supletiva de la voluntad de las partes, a fin de evitar que en esos eventos el tribunal no pudiera ser instalado, y conferían entonces al centro la atribución de realizar las designaciones que no hubieran sido efectuadas por las partes o por el tercero delegado, incluso si las propias partes no habían delegado de manera directa o indirecta en el centro esa función.

Esa regulación pretendía favorecer la instalación de los tribunales de arbitramento, pues el centro realizaba aquellas designaciones que pudieran faltar. Sin embargo, a pesar de esos propósitos loables, esa regulación es contraria al principio de habilitación

(CP art. 1126), y por ello tenía que ser retirada del ordenamiento. Ahora bien, eso no significa que en esas situaciones, esos tribunales de arbitramento no puedan ser instalados, por las siguientes dos razones: De un lado, las partes pueden, en cualquier momento, delegar en el centro la designación de los árbitros, a fin de hacer viable la instalación del tribunal. De otro lado, incluso si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros, esto no significa que por esa razón el pacto arbitral (sea cláusula compromisoria, o sea compromiso) se torne ineficaz, pues las partes acordaron acudir al arbitramento para dirimir su litigio. Lo que sucede es que subsiste una disputa entre ellas sobre la designación concreta de los árbitros. Pero esa controversia no afecta el pacto arbitral como tal. Se trata pues de una cuestión que debe ser resuelta, y como ésta tiene que ver con el acceso a la justicia arbitral, se entiende que, conforme a los criterios desarrollados anteriormente en esta sentencia (Cf supra fundamento 17), la decisión de ese asunto representa el ejercicio de una función judicial. Ahora bien, como la regla general es que la función judicial es ejercida por los jueces (CP art. 116), y sólo excepcionalmente por los particulares o por las autoridades administrativas, entonces se entiende que esta controversia debe ser dirimida por una juez, pues ninguna disposición atribuye su solución a una autoridad diversa a la judicial. Y como el artículo 12 del estatuto procesal civil señala que corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones, entonces es claro que esta controversia debe ser decidida por los jueces civiles, y específicamente a los jueces civiles del circuito, pues éstos conocen de los asuntos que no estén atribuidos a otro juez (C de PC art. 16). Esto muestra pues que, conforme a la legislación vigente, v en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes".

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 10 de mayo de 2006 OFI06-10174-DAJ-0500 Rad. 8823/10256 20.04 Nombramiento de centro de arbitraje

El numeral 1 del Artículo 129 del Decreto 1818 de 1998 que compila el Artículo 15 del Decreto 2651 de 1991 modificado en los numerales 3 y 4 por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998 dice:

"Artículo 129. Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así:

1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y su fuere ésta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde."

De conformidad con la norma anterior las hipótesis contempladas son:

Un tribunal estará bien integrado si la solicitud de convocatoria se dirige por cualquiera de las partes o por ambas al centro de arbitraje acordado.

5. TRAMITE PREARBITRAL

A la falta de acuerdo sobre un centro de conciliación en particular, un tribunal estará bien integrado si la solicitud se dirige a un centro de arbitraje del lugar de domicilio de la otra parte al no existir un centro de arbitraje acordado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte final del numeral 1 del artículo 129, que a la letra indica: "si el centro de conciliación rechaza la solicitud, el Ministerio de Justicia indicará a qué centro le corresponde", faculta a este Ministerio para indicar un centro que deba conocer de un caso, si las partes acuerdan un centro para dirimir sus controversias por medio de un tribunal de arbitramento, ante éste se presenta la solicitud de convocatoria del tribunal y la solicitud es rechazada por el mismo.

Para el caso en estudio Agil S.A. y Alumetal pactaron en el contrato civil para ejecución de obra con personas jurídicas No. 17103 lo siguiente: "14. Cláusula compromisoria: las diferencias entre las partes en el desarrollo, interpretación o terminación de éste contrato, se someterán al proceso de conciliación prevista en la Ley 23 de 1991 y demás normas complementarias y concordantes. El conflicto se someterá al proceso mencionado con intervención de un conciliador nombrado por la cámara de Comercio de Aburrá Su. En caso de que las partes no concilien las controversias, éstas serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento conformado por el número de árbitros acordado por las partes y designados por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, el cual dictará su fallo en derecho. El tribunal sesionará en ésta misma ciudad y los árbitros deberán se abogados. Los gastos de arbitraie correrán por cuenta de la parte vencida. Las partes aceptan desde ya que en tal caso el contratante recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 35 Sur 15 Oficina 201 de la ciudad de Envigado y el contratista las recibirá en la carrera 47 No. 46-16 de Bello y tendrán el deber de informarse cualquier variación so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado. En lo previsto en ésta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989 o en las sustitutivas o complementarias del mismo en cuanto fuere pertinente y aplicable ésta cláusula."

Mediante comunicación No. 30-1742 del 21 de noviembre de 2005 la Cámara de Comercio del Aburrá Sur informa al señor Abad Arlow Gómez que si bien en el numeral 14 del contrato se establece una cláusula compromisoria en la cual se conviene que ante un eventual conflicto los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, no es posible su designación si para ello se tiene en cuenta que el representante legal suplente de la sociedad Agil S.A. es miembro principal de la junta directiva de la Cámara de Comercio y en la actualidad se desempeña como Vicepresidente Segundo, por lo que de acuerdo con el Código de Ética y Buen Gobierno puede presentarse coexistencia de intereses.

Así las cosas, el Ministerio del Interior y de Justicia en aplicación del numeral 1 del Artículo 129 del Decreto 1818 de 1998, decide nombrar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia como centro de arbitraje competente por ser el más cercano al domicilio de las partes contratantes para adelantar un trámite arbitral.

Para hacer efectiva la decisión anterior, usted deberá presentar ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento con copia del presente concepto de línea institucional de arbitraje.

Por otra parte, el Artículo 128 del decreto 1818 de 1998 sobre el amparo de pobreza dice:

"Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil,

5.1. Intervención de los procuradores judiciales en lo administrativo en las conciliaciones prearbitrales

y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, ésta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de conciliación. (Artículo 14 Decreto 2651 de 1991)".

Con base en la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento y las pretensiones que presente, podrá solicitar al centro de arbitraje y tribunal de arbitramento la aplicación el amparo de pobreza, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma en mención.

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia Convocatoria del Tribunal Agosto 13 de 2001

"El Decreto 2651/01, establece que la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento, se debe dirigir por cualquiera de las partes o ambas al centro de arbitraje acordado y a falta de éste a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y si fuera esta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al tribunal. Si el centro rechaza la solicitud, el MJ indicará a que centro le corresponde.

De conformidad con lo anterior, para que el MJD intervenga es requisito necesario que el centro de arbitraje rechace la solicitud".

5.1. Intervención de los procuradores judiciales en lo administrativo en las conciliaciones prearbitrales

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 1. Para garantizar la más oportuna y adecuada defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, los Procuradores Judiciales en lo Administrativo intervendrán obligatoriamente en el trámite de las conciliaciones prearbitrales que se adelanten en virtud de pactos arbitrales o de cláusulas compromisorias, mediante las cuales se pretenda dirimir controversias o conflictos de naturaleza contencioso administrativa.

Parágrafo. Los Procuradores Judiciales en lo Administrativo deberán verificar que los acuerdos se ajusten al ordenamiento jurídico y no resulten lesivos de los intereses públicos.

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 2. Los acuerdos conciliatorios, una vez celebrados, deberán remitirse al Tribunal Contencioso territorialmente competente, para su respectiva homologación.

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 3. No podrá celebrarse conciliación prearbitral alguna sin la presencia del Procurador Judicial en lo Administrativo.

[Resolución 20 de 2002 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 4. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. LOS ÁRBITROS

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 122. Árbitros. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.

Este artículo subroga el Decreto 2279 de 1989, artículo 7º, que corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 118. Con anterioridad se había presentado el mismo fenómeno con la Ley 23 de 1991, artículo 99, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena. 2 de julio de 2002 Radicación: PI-037

-Conciliador- ejercicio de jurisdicción sin tener calidad de empleado público/ arbitroejercicio de jurisdicción sin tener calidad de empleado público/ jurisdicción- ejercicio por personas que no tienen la calidad de empleado público.

Se puede ejercer jurisdicción sin tener la calidad de empleado público, por ejemplo en calidad de conciliador o arbitro, investido transitoriamente de la función de administrar justicia, conforme a la ley, como lo permite el artículo 116 de la Constitución; y puede atribuirse a particulares el ejercicio de otra clase de funciones públicas, y entre estas algunas que impliquen el ejercicio de autoridad, en los términos que señale la ley, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Fecha: 00/06/08

Fecha: 00/06/08 Radicación: 16973

"La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito. La justicia arbitral puede ser habilitada por las partes para conocer y resolver controversias en materia de contratación estatal, en todos aquellos asuntos de carácter transigible que surjan entre personas capaces de transigir (art. 111, ley 446 de 1998). Cuando la administración

hace uso de sus poderes exorbitantes, produciendo una decisión, que se materializa en un acto administrativo, aquella solamente puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no puede ser sometida al conocimiento de la justicia arbitral, porque la regla de competencia establecida por la Constitución y la ley para dilucidar su legalidad es de orden público y, por ende, intransigible. Estas precisiones corresponden a cuanto ha sostenido la Sala en torno al tema que hoy la ocupa de nuevo, con antelación a la vigencia de la ley 80 de 1993."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 4 de abril de 2002 Radicación: 21328

Tribunal de arbitramento- competencia: en los casos en que las partes no precisen las materias objeto de la justicia arbitral debe acudirse a la ley.

"Por virtud de la ley, las controversias presentadas en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos administrativos pueden ser sometidas al conocimiento de la justicia arbitral, pero que a dicha competencia le esta vedada conocer o pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. En casos como el que se examina en que las partes no precisaron las materias sobre las cuales conocería la justicia arbitral debe acudirse a la ley, de acuerdo con la cual los árbitros, de una parte, conocerán de cualquier litigio contractual que sea transigible, surgido en cualquiera de las etapas del contrato (celebración, desarrollo, terminación y liquidación) y que, de otra parte, fallar en derecho (artículo 70 ley 80 de 1993).

Aparece otra conclusión, la segunda, concerniente a que las partes al pactar la cláusula compromisoria, de un lado, no limitaron la operancia del arbitramento a determinadas controversias y, de otro lado, no la condicionaron a la liquidación previa por parte de la Administración, lo que se traduce en la posibilidad de acudir al Arbitramento para la solución de cualquier controversia transigible."

LAUDO Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 8 de septiembre de 2005 Los árbitros como jueces para el caso concreto.

"La jurisdicción arbitral como expresión de la jurisdicción del Estado, encuentra reconocimiento y legitimidad constitucional, y por su virtud, se confiere transitoriamente la función pública de administrar justicia a sujetos habilitados por las partes y el ordenamiento jurídico, quienes ostentan para el caso en concreto el carácter de jueces, están sujetos a idénticos deberes y responsabilidades e investidos de iuridictio, profieren providencias judiciales, autos de trámite, interlocutorios y un sentencia denominada laudo arbitral (C.P., art 116, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, artículos 8 y 13, Ley 446 dew 1998 artículos 3 y 11)."

[Ley 80 de 1993]

Articulo 73. De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las

cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato. [Ley 23 de 1991]

Artículo 114. Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán penal, civil y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

Esta norma modifico el Decreto 2279 de 1989, artículo 43, inciso 1°, que fue derogado expresamente, aunque, la Ley 23 de 1991, en su artículo 114 continúe vigente.

6.1. Nombramiento de los árbitros

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 174. Designación de árbitros. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

- Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y éstos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el Tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar.
- Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mostrare renuente, el Juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo. Esta norma corresponde al Decreto 2158 de 1948, artículo 132, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 139. Aceptación del cargo. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 10, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos".

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia.

Designación de árbitro

Conceptos: 2695 y 7958 del 10 de abril y del 3 de septiembre de 2002 respectivamente.

"Conforme a lo estipulado en la cláusula compromisoria suscrita por las partes y modificada parcialmente en audiencia de conciliación, considera esta dependencia que corresponde a las partes, de común acuerdo, designar el árbitro que se encargará de dirimir las controversias. El árbitro que designen las partes no debe necesariamente

pertenecer a la lista oficial que posea en centro de conciliación y por consiguiente puede designarse un árbitro diferente de los que aparecen en la lista conformada por árbitros impedidos para conocer el asunto en cuestión.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene competencia para designar árbitros, ni para proponer el nombramiento de ellos dentro de los trámites arbitrales adelantados por los centros de arbitraje, ni para impugnar nombramiento alguno".

6.2. Impedimento y recusaciones

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 130. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro.

Este artículo corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 120, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos". Subrogó el Decreto 2279 de 1989, articulo 12.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo de la Ley 446 de 1998 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 de 1999.

Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera 9 de noviembre de 2000 Numero Registro: 00054383

Árbitros- impedimentos y recusaciones/ impedimentos y recusaciones- en relación con los árbitros debe decidir el director del centro de arbitraje/ compilación de normas derogadas- nulidad de los artículos 135 y 136 del decreto 1818 de 1998

"Según el artículo 19 del Decreto Ley 2651 de 1991 "los impedimentos y recusaciones deben ser resueltos por el director del centro de arbitraje". De tal manera que al consagrar las disposiciones antes transcritas tal facultad en cabeza del Juez Civil del Circuito esta compilando normas derogadas por aquel, contrariando el texto del artículo 166 de la citada Ley 446, pues este faculto al Gobierno Nacional para hacer la compilación de normas vigentes relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por ello, es viable acceder a declarar la nulidad de dichas normas."

Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. 9 de noviembre de 2000 Numero Registro: 00054383.

"Según el artículo 19 del Decreto Ley 2651 de 1991 "los impedimentos y recusaciones deben ser resueltos por el director del centro de arbitraje". De tal manera que al consagrar las disposiciones antes transcritas tal facultad en cabeza del Juez Civil del

6. LOS ÁRBITROS

Circuito esta compilando normas derogadas por aquel, contrariando el texto del artículo 166 de la citada Ley 446, pues este faculto al Gobierno Nacional para hacer la compilación de normas vigentes relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por ello, es viable acceder a declarar la nulidad de dichas normas."

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 14 de junio de 2006 OFI06-13713-DAJ-0500 Rad. 7269 17.05.

Impedimentos e inhabilidades de Árbitros

El Artículo 130 del Decreto 1818 de 1998 dice:

"Impedimentos y recusaciones. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro. (Artículo 12 Decreto 2279 de 1989 modificado en el inciso 2º por el artículo 120 de la Ley 446 de 1998)."

Por su parte, el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece:

"CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

- Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
- 9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- 10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
- 11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio

- de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
- 13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- 14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

El Artículo 55 del Código Disciplinario Único dice:

"SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas (...)

PARÁGRAFO 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado."

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, no existe inhabilidad o impedimento legal para que una persona que esté inscrito como árbitro en un centro de arbitraje presente como parte o apoderado una solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento en el mismo centro: Sin embargo, es importante que los centros de arbitraje a través de sus estatutos o código de ética reglamenten y establezcan si dicha situación es aceptable o no para sus árbitros.

Sin perjuicio de lo anterior, en concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, un árbitro tampoco está inhabilitado o impedido para presentar como parte o apoderado una solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento en el mismo centro donde está ejerciendo como árbitro para un asunto diferente al de su conocimiento, siempre y cuando no se configure un conflicto de intereses.

Se resalta la importancia que tiene para el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos la neutralidad e imparcialidad de los árbitros, toda vez que si bien en determinados casos, como el que nos ocupa en el presente concepto, no existe una norma aplicable que prohíba dicha situación, los centros tienen la obligación de establecer un código de ética el cual es de obligatorio cumplimiento para los árbitros. Para finalizar, el Ministerio del Interior y de Justicia quiere hacer énfasis en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes por los centros de arbitraje y árbitros en el sentido de permitir a los interesados nombrar a un árbitro que a la vez es parte o apoderado en otro tribunal de arbitramento.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia 5 de julio de 2005 OFI05-6763-DAJ-0500 Rad. 16550-13941 27.06.

Recusación de árbitros

Las normas que regulan la materia de los impedimentos y recusaciones de los árbitros son:

El Decreto 2651 de 1991 en su artículo 19 establece: "Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el director del centro de arbitraje."

6. LOS ÁRBITROS

El Decreto 1818 de 1998, en los artículos que a continuación se expresan:

Artículo 130. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro. (Artículo 12 Decreto 2279 de 1989 modificado en el inciso 2º por el artículo 120 de la Ley 446 de 1998).

Artículo 131. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro. (Artículo 95 Ley 23 de 1991).

Artículo 132. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará. (Artículo 11 Decreto 2279 de 1989).

Artículo 133. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el Secretario del Tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo. (Artículo 13 Decreto 2279 de 1989).

Artículo 134. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno. (Artículo 14 Decreto 2279 de 1989)."

Artículos 135 y 136 declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2000 Expediente 5826, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 137. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo. (Artículo 17 Decreto 2279 de 1989)."

Por su parte, la Corte constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la Administración de justicia como función pública de naturaleza esencial, expresando que como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como

un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, para convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 de la Constitución. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, que consiste en hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos²⁸.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado en relación con el ejercicio de función jurisdiccional por particulares, que el artículo 116 constitucional prevé la posibilidad de encargarlos para cumplir esa labor en la condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. Resta agregar que en estas situaciones, los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley²⁹.

En relación con la administración de justicia por árbitros, la Corte ha afirmado que en el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley", lo cual permite al legislador, v.gr., establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Ello, valga la pena enfatizarlo, no significa que se trate en materia del proceso arbitral, de una jurisdicción propia, independiente, autónoma y que se ejerza en forma permanente, distinta de la jurisdicción ordinaria: como se dejó expuesto, de una parte, el arbitramento no constituye una jurisdicción, y de la otra, el pacto arbitral lo que hace es sustraer de la competencia de la jurisdicción ordinaria, el negocio sub-lite. Subráyese que dicha habilitación es transitoria, pues al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. ³⁰

Sobre la función de administración de justicia por los centros de arbitraje, la Corte ha dicho que las competencias atribuidas al Centro de Arbitraje y a su director, son incompatibles con los principios constitucionales del arbitramento, y con otros derechos constitucionales como el debido proceso, como a continuación se transcribe:

Las funciones judiciales que se atribuyen a particulares deben ser conferidas de manera expresa. Las partes deciden no sólo acudir a la justicia arbitral, sino quiénes serán los árbitros. Lo contrario, es decir, admitir que funcionarios que no han sido habilitados por la voluntad de las partes puedan ejercer una labor judicial, sería ir en contra no sólo el espíritu de la normatividad en materia de arbitramento -basada en la voluntad de las partes- sino también contrariar la Constitución, que establece claramente que se trata de una situación excepcional cuya interpretación debe ser restrictiva.

Conforme a la legislación vigente, y en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada

²⁸ Al respecto puede consultarse la Sentencia C-037 de 1996.

²⁹ ibídem

³⁰ Ver Sentencia C-431 de 1995.

6. LOS ÁRBITROS

dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Lo anterior de conformidad con el artículo 12 del estatuto procesal civil señala que corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.

Los aspectos del trámite prearbitral que sean de naturaleza judicial adelantado ante el centro de arbitramento serán retirados del ordenamiento. Por sustracción de materia, los que no confieren al centro funciones judiciales sino labores de apoyo a la instalación del tribunal serán declarados exequibles³¹.

De acuerdo con las normas citadas y la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el centro de arbitraje y los árbitros, en concepto de este Ministerio se puede concluir lo siguiente:

- 1. Los centros de arbitraje no cumplen ninguna actividad que implique una función jurisdiccional, éstos solamente prestan sus servicios de apoyo logístico, físico y técnico necesario para la realización del arbitraje.
- 2. Los árbitros habilitados por las partes son particulares que administran justicia transitoriamente.
- 3. Los particulares involucrados en un conflicto de carácter transigible, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, pueden diseñar y establecer las reglas aplicables al arbitraje siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales, orden público y buenas costumbres.

Para el caso en estudio, en un tribunal de arbitramento donde el árbitro o los árbitros son recusados por las partes, no es el director del centro de arbitraje quien decide sobre la recusación, toda vez que esta actividad implica una decisión jurisdiccional ajena a los funcionarios de los centros. En este evento las partes pueden en virtud de su autonomía remplazar el árbitro o los árbitros, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la cláusula compromisoria o compromiso, en caso de no llegar a un acuerdo, se deberá dar aplicación del artículo 16, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se prevé la cláusula de cierre para asignar a los jueces del circuito el conocimiento de los procesos que no estén atribuidos a otro juez. De acuerdo con lo anterior, en concepto de este Ministerio no es posible dar aplicación al Artículo 19 del Decreto 2651 de 1991 por las razones mencionadas.

En este orden de ideas, si en un tribunal de arbitramento, uno de los árbitros es recusado, se debe aplicar el Artículo 134 del Decreto 1818 de 1998 que establece: "si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros".

Por otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-1100122030002004-01000-01 del 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla, donde expresó que los árbitros no deben fijar sus honorarios con la admisión de la demanda, pues es necesario esperar

³¹ En este sentido puede verse la Sentencia C-1038 de 2002.

el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado y, la presentación de la demanda de reconvención que debe ser trasladada al demandado reconvenido; en cuanto a la fijación de los honorarios y de gastos, es un acto que el tribunal de arbitramento debe adelantar después de establecida la relación jurídica procesal; Si las partes no consignan la totalidad de los honorarios y expensas, se deben declarar extinguidos los efectos del compromiso y de la cláusula compromisoria para el litigio planteado en la demandad principal y en la de mutua petición; y no es posible reajustar "a posteriori" los honorarios por causa de la demanda de reconvención, como si se tratara de una nueva cuestión, máxime si se trata de un asunto sometido a consideración de los árbitros por iniciativa de una de las partes.

Por último, es importante resaltar que el presente concepto hace parte de la línea institucional de arbitraje del Ministerio del Interior y de Justicia el cual es de obligatorio cumplimiento para los centros en virtud de la función de control, inspección y vigilancia.

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 133. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 13, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 9 de noviembre de 2000 Numero Registro: 00054383

Árbitros- impedimentos y recusaciones/ impedimentos y recusaciones- en relación con los árbitros debe decidir el director del centro de arbitraje/ compilación de normas derogadas- nulidad de los artículos 135 y 136 del decreto 1818 de 1998

"Según el artículo 19 del Decreto Ley 2651 de 1991 "los impedimentos y recusaciones deben ser resueltos por el director del centro de arbitraje". De tal manera que al consagrar las disposiciones antes transcritas tal facultad en cabeza del Juez Civil del Circuito esta compilando normas derogadas por aquel, contrariando el texto del artículo 166 de la citada Ley 446, pues este faculto al Gobierno Nacional para hacer la compilación de normas vigentes relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por ello, es viable acceder a declarar la nulidad de dichas normas."

CONCEPTO

Ministerio del Interior y de Justicia

Designación de árbitro

Concepto: 7736, del 27 de septiembre de 2002

"Los árbitros y conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, de acuerdo con el artículo 193 del Estatuto Disciplinario, tal cuerpo normativo se aplica a los conciliadores y árbitros. Cuando estos son abogados se les aplica el Estatuto de la Abogacía"

6.3. Trámite de los impedimentos o recusaciones

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 134. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 14, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos".

6.4. Ausencias y renuncia de los árbitros

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 169. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios".

Este artículo corresponde a la Ley 23 de 1991, artículo 102, que modifica el Decreto 2279 de 1989, artículo 18, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Segunda 13 de marzo de 1991

Radicación: 1684

Tribunal de arbitramento /arbitro/ renuncia

"No siendo el cargo de árbitro de forzosa aceptación y, por el contrario, pudiendo renunciarse en consecuencia, la renuncia es plenamente válida independientemente de las razones que la motiven o de las circunstancias que la acompañen. Carece de respaldo legal la afirmación de que la renuncia de un árbitro trae la consecuencia de suspenderse los términos. Respecto de las peticiones subsidiarias, conviene advertir que no corresponde a esta jurisdicción disponer el reemplazo de los árbitros dimitentes ni, mucho menos, ordenarles como deben fallar."

En materia laboral

Articulo 175. Reemplazo de árbitros. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente, a reemplazar al árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.

Esta norma corresponde al Decreto 2158 de 1948, artículo 133, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000

7. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 131. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

Este artículo corresponde a la Ley 23 de 1991, artículo 95, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 132. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará.

Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 11, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de Solución de Conflictos".

7.1. Duración del proceso

En materia laboral

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 177. Termino para Fallar. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez días, contados desde la integración del Tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Esta norma corresponde al Decreto 2158 de 1948, artículo 135, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000

7.2. Instalación del tribunal

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 140. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar que adopte conforme al presente decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 20, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 141. Trámite. Se procederá así:

- 1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil.
- 2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, ésta se celebrará de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.
- En este proceso cabe la reconvención y no proceden las excepciones previas.

Este artículo corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 121, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1032 de 2002.

Fase inicial del proceso arbitral. Funciones del centro de arbitraje.

Este artículo fue declarado exequible, salvo los apartes "previo a la instalación del Tribunal de arbitramento" y el parágrafo "Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar funciones" declarados inexequibles, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1032-02 de 28 de

noviembre de 2002. El artículo se declara exequible "en el entendido que corresponde realizar este trámite inicial al tribunal arbitral, después de su instalación".

La Corte sostuvo que "El artículo 121 regula el trámite inicial del proceso arbitral y establece que, previo a la instalación del tribunal, ciertos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje. Así, el centro deberá determinar sobre la admisión de la demanda, su traslado, la posibilidad de reconvención, así como citar a la audiencia de conciliación.

La Corte no encuentra ninguna objeción a que la ley regule la fase inicial del proceso arbitral pues, como ya se explicó, el Legislador tiene una cierta libertad de configuración en la materia, ya que el arbitraje debe realizarse en los términos que determine la ley (CP art. 116). Sin embargo, conforme a los criterios adelantados en esta sentencia, algunas de las atribuciones conferidas al centro de arbitraje en esta fase son de carácter judicial, lo cual desconoce el principio de habilitación, como ya se explicó. Por consiguiente, la ley puede prever la existencia de estos trámites iniciales del proceso arbitral, pero no puede atribuirlos al centro de arbitramento, ya que dichas tareas deben ser realizadas por personas investidas de funciones judiciales, en este caso, por los propios árbitros.

Conforme a lo anterior, la Corte considera que es inconstitucional que ese trámite inicial sea adelantado ante el centro de arbitramento, antes de la instalación del tribunal de arbitramento, por lo que los apartes que prevén esa posibilidad serán retirados del ordenamiento, a saber el parágrafo del artículo 121 de la Ley 446 de 1998 y la expresión inicial del mismo, que dice "Previo a la instalación del tribunal de arbitramento." Igualmente, por unidad normativa, resulta necesario retirar del ordenamiento la expresión "y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial" del siguiente artículo de esa misma ley. En efecto, dicha expresión supone que ese trámite inicial es adelantado por el centro de arbitramento, previamente a la instalación del tribunal, lo cual es contrario a la Carta, por lo cual también será declarada inexequible.

Por el contrario, la existencia misma de ese trámite inicial se ajusta a la Carta y será mantenida en el ordenamiento, en desarrollo del principio de conservación del derecho, según el cual, los jueces constitucionales deben, por respeto al principio democrático, intentar preservar al máximo la obra del Legislador. Pero obviamente, es necesario armonizar esa normatividad con los mandatos constitucionales, por lo que ella será declarada exequible, en el entendido que dicha fase debe ser desarrollada por el tribunal arbitral, después de su instalación, pues sólo de esa manera esa regulación de la fase inicial se ajusta al principio de habilitación y al carácter restrictivo del ejercicio de funciones judiciales por los particulares (CP art. 116)."

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 142. Instalación del tribunal. Para la instalación del Tribunal se procederá así:

- 1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado este, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que estos hubieren sido notificados por estrados.
- 2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6o. del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991.
- 3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.

7. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

Este artículo corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 122, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-1038 de 2002. Instalación del tribunal de arbitramento.

Este artículo fue declarado exequible, salvo los apartes "y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si esta fuere parcial" declarados inexequibles, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1038 del 28 de noviembre de 2002.

La Corte sostuvo que "El artículo 122 regula la instalación del tribunal y establece que una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado éste, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que éstos hubieren sido notificados por estrados. Luego establece que si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo, de común acuerdo entre las partes. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento y la objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

La Corte encuentra que esa regulación es un desarrollo posible de la libertad de configuración del Legislador, que no desconoce los principios constitucionales que regulan el arbitramento, pues no confiere al centro funciones judiciales sino labores de apoyo a la instalación del tribunal. Ese artículo será entonces declarado exequible, excepto la expresión "y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial", que será retirada del ordenamiento, en desarrollo de la figura de la unidad normativa, tal y como se explicó en el fundamento anterior de esta sentencia."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 16 de febrero de 2001 Radicación: 18063

Tribunal de arbitramento- indebida conformación /abogado- investigación disciplinariala voluntad de someterse a la justicia arbitral debe ser expresa / cláusula compromisoria - no se presume del silencio administrativo positivo.

"Se dice que la voluntad de someterse a la justicia arbitral debe ser expresa, lo cual significa que no debe tenerse por existente por una simple remisión a las normas que regulan la materia, pues ello no es convenio, sino señalamiento de las normas que regulan un pacto celebrado o no. Si es expreso, no puede presumirse ni tenerse por existente por vía interpretativa. La remisión a las normas reguladoras podría tener aplicación para la forma de integración de un Tribunal, por ejemplo, mas no para su estipulación. El reconocimiento de la autonomía privada, no es una renuncia a la soberanía del Estado, ni dimisión de sus funciones, ni la cesión del monopolio de la justicia; el Estado apenas faculta y autoriza y patrocina y homologa la actividad de la justicia arbitral, dentro de

la cual debe observarse la Constitución y la Ley y todas las garantías procesales, que son expresión de orden público jurídico y protección de los usuarios. De los artículos 68. v 70 de la Lev 80 de 1993 v del artículo 111 de la Lev 446 de 1998, se concluve que las partes no solo están facultadas para pactar la cláusula compromisoria, sino que el acuerdo debe ser expreso, de tal manera que no haya equivoco en la intención de someter sus diferencias a una decisión arbitral. Pero, en el caso concreto lo cierto es que las partes contratantes se limitaron en señalar el artículo 68 de la Ley 80 como una posibilidad de buscar mecanismos para solucionar sus conflictos. La ambigüedad de la cláusula así redactada, no conduce a deducir inequivocamente la existencia del pacto arbitral. La exigencia relacionada con el acuerdo expreso es tal que el mismo artículo 116 de la Lev 446 prevé que la cláusula compromisoria es aquella cuvo pacto está contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Igualmente, el artículo 116 dispone que la cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y validez del contrato del cual forma parte.

La eficacia de la cláusula compromisoria no puede configurarse mediante el mecanismo del silencio administrativo, ni la ley ha previsto dicha posibilidad; tampoco depende su incorporación del desarrollo del contrato. Corresponde, a la voluntad de las partes apartarse de la jurisdicción competente, para someter un conflicto a decisión de jueces particulares, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Carta Política, reglamentado por el decreto Ley 2279 de 1989 y la Ley 446 de 1998. De ser así, no existe norma que consagre la figura del silencio administrativo positivo para que se presuma la aceptación de la cláusula compromisoria y se proceda a conformar el Tribunal de Arbitramento.

Revisada la documentación y el trámite llevado a cabo para la conformación de Tribunal de Arbitramento, es evidente que no se respetaron ni las reglas, ni el procedimiento, ni las garantías de las partes para la designación del juez arbitral. En este caso las partes nunca acordaron someter sus diferencias a la decisión de un sólo arbitro y en cuanto al trámite para su conformación, instalación y procedimiento, debieron sujetarse a lo previsto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991 y los artículos 11 a 20 del Decreto extraordinario 2651 de 1991 y tampoco se cumplió con la debida integración, instalación, tramite y competencia. La actitud del contratista y de su apoderado muestran ligereza, abuso o desconocimiento total de las normas legales. Inicialmente, al procurar el pacto arbitral mediante la protocolización de un silencio administrativo positivo, luego al designar unilateralmente un árbitro único en el mismo acto y por último, al propiciar el trámite de una causa por su propia cuenta. El comportamiento de quienes promovieron y participaron en la integración del tribunal, merece reproche y por lo tanto esta Corporación ordenará compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investique la conducta de los profesionales del derecho."

7.3. Fijación de honorarios y gastos

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 143. En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al Juez Civil del Circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser

inferior a la suma estimada por las partes. Contra ésta providencia no procede recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

Este artículo corresponde a la Ley 23 de 1991, artículo 104, que subrogo Decreto 2279 de 1989, artículo 21, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia 14 de abril de 1998.

- "...la acción de tutela es improcedente cuando se le emplea para combatir providencias judiciales, carácter que también ostentan las decisiones de los árbitros en los asuntos sometidos a su composición, pues en procura de la autonomía e independencia de los jueces (árbitros) y en guarda de la seguridad jurídica no es conveniente, en principio, que dichos actos puedan impugnarse por fuera del proceso mismo en que resultaron proferidos, al interior de los cuales los sujetos procesales cuentan normalmente con las oportunidades de defensa pertinentes..."
- "...Deja en claro la Corte que si bien, acorde con las normas en cita, los tribunales de arbitramento institucional gozan de discrecionalidad para fijar los honorarios de sus árbitros y del secretario en litigios de mayor cuantía, tal discrecionalidad no puede ser entendida como una función que dependa tan solo de la omnímoda voluntad del tribunal, pues debe desarrollarse dentro del límite de factores objetivos que le sirvan de marco, tales como el valor económico de la pretensión y la complejidad del asunto; factores esos que deben estar adicionalmente mencionados en la providencia que fije esos honorarios como expresa motivación de esa fijación. De no ser así, esto es, de resultar ese quantum no mas que de la mera apreciación subjetiva del tribunal y por ende con desbordamiento del condicionamiento aludido, no hay duda que la decisión incursionaría en el campo de las vías de hecho, porque -se repite- el ejercicio de la discrecionalidad en comentario no puede entenderse arbitraria e ilimitada...".

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 144. Consignación de honorarios. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar, y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo, el tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

Este Artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 22, los incisos 3º y 4º de este artículo fueron subrogados por la Ley 23 de 1991, artículo 105, y fue incorporado por el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos".

En materia laboral [Ley 712 de 2001]

Articulo 138. Honorarios y gastos. Los honorarios y gastos del Tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-451 de 1995. Pago de honorarios a los árbitros

El aparte "el saldo de honorarios" del artículo 34 del Decreto 2279 de 1989 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-451 de 4 de octubre de 1995, en esta oportunidad la Corte sostuvo que "La ley divide el pago de los honorarios de los árbitros en dos momentos. El primero, que asciende a la mitad de su monto, toma lugar inmediatamente después de instalado el Tribunal de arbitramento, luego de quedar en firme la regulación de gastos y honorarios. La otra mitad, aunque desde un comienzo se consigna en una cuenta abierta para el efecto, se distribuye a los árbitros, una vez terminado el arbitraje.

No se discute en este proceso la decisión del Legislador de escindir el pago de los honorarios en dos contados. Tampoco se cuestiona la fijación legal de las épocas en las que cada uno de los dos pagos debe hacerse. Se trata de aspectos que pertenecen a la regulación de los derechos y obligaciones que surgen para las partes del pacto arbitral que, como todo acto o negocio jurídico, es susceptible de regulación dispositiva o imperativa por medio de la ley. A este respecto, la competencia del Congreso tiene sólido apoyo en la cláusula general de competencia que se deriva del artículo 150 de la C.P., y en la atribución específica del artículo 116 de ése estatuto superior.

Por lo demás, no se descubre en la Constitución ninguna regla de fondo que en punto a honorarios de los árbitros resulte de forzosa observancia para el Legislador. La Carta se limita a habilitar al Congreso para regular la justicia arbitral, sin introducir en esta materia - honorarios -, pauta alguna que deba ser tomada en consideración. En este orden de ideas, dentro del marco de la Constitución, cabe reconocer a la ley una amplia posibilidad de configuración normativa. Así como ella dispuso la fragmentación del pago de los honorarios en dos contados, lo habría podido hacer en cualquier otro

7. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

número, u optar por un pago único ya sea al principio o al final. En suma, la atribución constitucional, delimita un espacio de libertad del legislador donde existen distintas alternativas entre las que él puede legítimamente escoger.

Decidida la fragmentación del pago en dos momentos, la que deviene incontrovertible, se examinará si la regulación concreta del primero y del segundo pago, merecen glosa constitucional.

El primer pago se produce a continuación de la instalación del tribunal y asciende a la mitad del monto total de los honorarios que llegaren a fijarse. La cuantía y el momento del pago, son extremos que pueden libremente ser establecidos por el Legislador, ya que no existe en la Constitución norma o requisito que lo impida. La obligación de pagar esta suma a cargo de las partes y el correlativo derecho a percibirla de los árbitros es pura y simple. En firme la regulación de honorarios, su pago no está sujeto a condición alguna, en cuanto corresponde a la remuneración a la que tienen derecho los árbitros que han aceptado el encargo y se han constituido en Tribunal de arbitramento. De la Constitución no se deriva ningún mandato dirigido al Legislador en el sentido de que éste, al dictar la respectiva regulación, deba necesariamente sujetar la obligación de pagar los honorarios a una determinada condición positiva o negativa, suspensiva o resolutoria. Este es un aspecto que por su misma naturaleza resulta irrelevante al ordenamiento constitucional y ha de inscribirse en la órbita de la función legislativa.

Situada la controversia en el plano legal, no es menester que la Corte entre a desentrañar las razones de conveniencia que avalan o demeritan la decisión adoptada por la norma. No es difícil, sin embargo, postular los motivos que pueden estar en su base. La firmeza del pago es la regla general, lo que no obsta a que contra la parte que lo haya recibido se puedan enderezar las acciones judiciales a que haya lugar en el evento de que no de cumplimiento a sus obligaciones propias. Si el pago total de los honorarios de los árbitros se sujetara a la condición de que el laudo no fuere anulado, esto es, debiendo éstos ofrecer una suerte de garantía de no anulabilidad, es previsible que pocos juristas, en número y en calidad, estuviesen dispuestos a asumir esa investidura.

La consecuencia hipotética de pérdida de los honorarios aplicables a este primer pago en los eventos señalados, no fue tomada en consideración por la norma y esto no acarrea su inconstitucionalidad. El legislador, si decide hacerse cargo de esta situación, lo puede hacer de distintas maneras. La más socorrida, que obra en este caso, es la de prever por vía general los efectos del incumplimiento e inobservancia de sus preceptos. En este sentido, se ha dispuesto por las normas que rigen la materia, que los árbitros se asimilan a jueces de la República y responden como éstos civil y penalmente por las faltas que cometan (art. 114 de la Ley 23 de 1991). A través del procedimiento ordinario, las partes agraviadas y perjudicadas por causa de las acciones u omisiones culposas o dolosas de los árbitros, pueden deducir en su contra la responsabilidad a que haya lugar y obtener el resarcimiento de los perjuicios que hayan sufrido, entre los cuales puede desde luego incluirse el pago de la primera cuota por concepto de honorarios.

Concluye la Corte que si la ley expresamente contempla la vía judicial para establecer las fallas que puedan cometer los árbitros y obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios consiguientes, no quebranta la Constitución la disposición del mismo régimen legal que no contempla expresamente una sanción que opere directamente por fuerza de la ley y sin intervención judicial, aplicable a las circunstancias mencionadas en las normas acusadas. En efecto, la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial de los derechos de las partes, asegura que los árbitros puedan ser investigados, juzgados y sancionados por sus acciones u omisiones ilegales. Los árbitros, en su calidad de jueces, no están sujetos a ningún fuero de inmunidad judicial ni patrimonial. Las normas demandadas, de otra parte, no lo consagran ni lo secundan.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000. Gastos de la justicia arbitral.

> Artículo declarado exeguible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 2000, de acuerdo con los condicionamientos hechos en el punto 4.2 de la parte motiva de la citada providencia, que dice: "Es razonable que los efectos económicos del arbitramento en materia laboral, sean asumidos de manera consecuente con la capacidad económica de las partes enfrentadas, pues aunque se trata de una figura que tiene origen en el acuerdo de voluntades, su utilización no puede patrocinarse al precio de desconocer la desigualdad material entre trabajador y empleador, creando costos tan agobiantes para una de las partes, que terminan convirtiéndose en un verdadero obstáculo para obtener justicia efectiva. La Corte ha sido clara al señalar que la vigencia del arbitramento como mecanismo de administrar justicia no puede convertirse en una forma de acotar el campo de acción de la justicia ordinaria -por naturaleza gratuita-. ni en un escenario en el que los derechos de alguna de las partes sean desconocidos como resultado del poder económico o jurídico que ejerce la otra: "La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses."

7.4. Entrega de los honorarios

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 145. Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios.

Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente

Este artículo corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 123, que modifica el Decreto 2279 de 1989, artículo 23, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Ese artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

En esta parte se debe citar la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. T-1100122030002004-01000-01 ya que en èsta se fijan los criterios para fijar los honorarios de los àrbitros

7.5. Suspensión del proceso arbitral

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 137. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

Este artículo corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 17, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 146. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 24, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

7.6. Intervención de los procuradores judiciales en lo administrativo en los procesos arbitrales

[Resolución 270 de 2001 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 1. Los Procuradores Judiciales en lo Administrativo, en su condición de Agentes del Ministerio Público, intervendrán en los Tribunales de Arbitramento en los cuales se diriman controversias de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de defender el interés general, el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

LAUDO Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 18 de mayo de 2005 Arbitramento en materia administrativa

"...habiendo precisado la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado que en materia administrativa por el carácter indisponible del orden público, los tribunales de arbitramento no pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos en donde se ejercen los poderes exorbitantes de la administración"

[Resolución 270 de 2001 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 2. La intervención de los Procuradores Judiciales en lo Administrativo en los mencionados Tribunales de Arbitramento, podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones: 1. Asistencia a las Audiencias de conciliación prearbitral. 2. Solicitud de copias de las piezas procesales. 3. Petición de práctica de pruebas. 4. Objeción o petición de aclaración de dictámenes periciales. 5. Interposición de recursos. 6. Emisión de concepto de fondo. 7. So licitud aclaración, corrección o complementación de laudo; y 8. Interposición ante el Consejo de Estado del recurso extraordinario de anulación del fallo, en los términos previstos en la ley.

[Resolución 270 de 2001 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 3. Los Procuradores Judiciales en lo administrativo, una vez terminado el proceso arbitral, deberán rendir a la Coordinación un informe detallado del contenido de su intervención en el Tribunal de Arbitramento respectivo.

[Resolución 270 de 2001 de la Procuraduría General de la Nación]

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. TRAMITE DEL PROCESO ARBITRAL

8.1. Citación a primera audiencia

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 151. Audiencias y pruebas. El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; la que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 31, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 4 de julio de 2002 Radicación: 21217

Arbitraje-clases/ árbitros- rige el principio de la autonomía en la valoración probatoria.

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2279 de 1989, el arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el primer caso, los árbitros deben fundamentar

8. TRAMITE DEL PROCESO ARBITRAL

su decisión en el derecho positivo vigente; en el segundo, deben decidir según el sentido común y la equidad, y en el tercero, se pronuncian en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio. Dispone esta misma norma que en la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicar n el tipo de arbitraje al que deseen someter su controversia, y si nada se estipula, el fallo ser en derecho. Por su parte, el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, establece que en los contratos estatales puede incluirse la cláusula compromisoria, para someter a la decisión de los árbitros las diferencias que surjan por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato, y prevé expresamente, que en estos eventos el arbitramento debe ser en derecho. Y el artículo 71 de la misma ley dispone que, cuando no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un tribunal de arbitramento, a fin de resolver las diferencias ya presentadas por razón de la celebración del contrato, y su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación.

La anulación no faculta al juez del recurso para sustituir la decisión arbitral, salvo cuando se trata de las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993, correspondientes a las consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989, caso en el cual la decisión no se anula, sino que se corrige o adiciona

Conforme a la causal invocada, el laudo es nulo cuando ha recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o cuando ha concedido más de lo pedido.

El artículo 72 de ley 80 de 1993, establece que contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación, que se surtirá ante la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no existe otro recurso diferente establecido en la ley, para los laudos arbitrales en materia de contratación estatal.

El artículo 36 del decreto 2279 de 1989, establece que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado, de oficio o a solicitud de parte, "en los casos y en las condiciones establecida en el Código de Procedimiento Civil". Las regulaciones a las que se refiere la norma son las establecidas en los artículos 309 y 310 del mismo estatuto."

LAUDO Tribunal de Arbitramento Cámara de Comercio de Bogotá 21 de octubre de 2004 Transacción como excepción.

"Aún cuando esta excepción se despacharía por si sola con base en la circunstancia de no haber encontrado el tribunal demostrada la existencia de la transacción, no puede sin embargo dejar pasar la oportunidad para señalar que este modo de extinción opera sobre las obligaciones inherentes a una relación contractual y no sobre el derecho a la acción. Así las cosas, mal podría entenderse que la existencia de una transacción facultará a un juez para rechazar in limine la demanda aún cuando encontrase probada aquella. Ni siquiera en el procedimiento ordinario ello es posible, porque ella debe fallarse como excepción previa si se propone como tal o aún de fondo en el caso contrario. En el proceso arbitral, no teniendo cabida las excepciones previas, es claro que ella debe fallarse como de mérito, lo cual como es obvio, supone la competencia del tribunal."

8.2. En materia laboral

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 176. Audiencia. El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 134 y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C 330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000.

8.3. Primera audiencia de trámite

[Ley 23 de 1991]

Artículo 106. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.

Esta norma modifico el Decreto 2279 de 1989, artículo 25, que fue derogado expresamente, aunque, la Ley 23 de 1991, en su artículo 106, continúe vigente.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 147. Primera audiencia de trámite. La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

- 1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.
- 2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.
- 3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.
- 4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.
- 5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 124, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 13 de febrero de 2006 Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00018-00(29704) Intervención del Ministerio Público en el proceso arbitral.

"Según se encuentra normado, se esboza por el Procurador Primero Delegado ante el Tribunal de Arbitramento y se reitera en sus alegatos por la Procuraduría Quinta Delegada ante esta Corporación, conforme al numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política. al Procurador General por sí o por intermedio de sus Delegados o agentes, le corresponde la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando ello sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. Esta disposición, ratifica así mismo lo expresado en el artículo 118 ibídem, que establece que el ministerio público será ejercido, entre otros. por el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Procuradores Delegados y los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales y que al Ministerio Público le corresponde la quarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Según se observa entonces, las disposiciones transcritas, establecen la obligación del ministerio público de intervenir en los procesos contenciosos administrativos y en los arbitrales, siempre y cuando sea para defender el orden jurídico, los derechos fundamentales y el patrimonio público, pero salvo las atribuciones especiales de que trata el artículo 127 del C.C.A., tales disposiciones no desarrollan cómo debe ejercerse tal intervención, ni qué debe hacer para lograr los fines impuestos en la Constitución a este organismo de control. Por lo anterior, considera la Sala, que tales normas deben concordarse con lo previsto en el artículo 146 del C.C.A. que establece la intervención de terceros en los procesos contenciosos y el artículo 149 ibídem del mismo C.C.A., que establece que las entidades públicas (y claramente la Procuraduría lo es) podrán obrar como demandantes, demandadas o como intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados y podrán incoar todas las acciones previstas en el código si las circunstancias lo ameritan. Lo expuesto, implica entonces que en los procesos en los que interviene el ministerio público, éste, en defensa del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales y el patrimonio público, puede tener la calidad de demandante, o de coadyuvante de la parte actora o de la demandada, en los términos establecidos en los artículos previamente citados. En consecuencia, no obstante las disposiciones especiales que regulan su intervención en determinados procesos, podrá presentar u objetar pretensiones, según sea el caso, recursos, incidentes, solicitar pruebas, etc., y los jueces, en tanto se trata de una parte del proceso, se encuentran obligados a resolver sus solicitudes so pena de incurrir en falta disciplinaria, sin perjuicio de los vicios que por incongruencia se puedan generar en sus providencias. Lo anterior no significa, que todas las pretensiones de los agentes del ministerio público deban ser acogidas, ni mucho menos que éstos se encuentran en la libertad de presentarlas cuando a bien tengan, pues debe recordarse, que conforme al artículo 6 del C. de P.C., las normas procesales son de

derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley. En este sentido entonces, las pretensiones, solicitudes, recursos y en general todas las manifestaciones que los agentes del ministerio público realicen en ejercicio de su intervención en los procesos judiciales, deben ajustarse a los momentos procesales pertinentes y a los términos previstos en las normas que regulan el proceso respectivo."

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 148. Adición y gastos de honorarios. Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

Auto que acepta o niega la competencia

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 28, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

8.4. Citación a terceros

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 149. Citación a terceros. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

• Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. Si los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 30, inciso 2°, que fue modificado por la Ley 23 de 1991, artículo 109. El inciso 3° fue modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 126.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 150. Intervención de terceros. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 127, que creó el articulo 30ª del Decreto 2279 de 1989, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C -672 de 1999. Sentencia C-163 de 1999.

Necesidad de sufragar los gastos por parte del tercero interviniente.

Artículo declarado exeguible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia y también fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163 del 17 de marzo de 1999., En esta última sentencia la Corte sostuvo que" El "deber" se refiere a la obligatoriedad de consignar oportunamente el monto asignado si se quiere participar en el laudo arbitral, lo cual se explica por la naturaleza contractual y remunerada del arbitraje, como quiera que no resultaría equitativo que un tercero que quiere hacer valer sus derechos en una jurisdicción remunerada no sufraque los gastos de la misma. Por ello, si el tercero no quiere renunciar a la justicia ordinaria, la norma acusada dispone, en su tercera parte, la continuación del proceso arbitral sin su presentación, lo cual es razonable pues el laudo arbitral no puede involucrar a quienes no suscribieron o no se adhirieron al pacto arbitral, pero tampoco se debe permitir a los terceros bloquear la continuación del proceso arbitral. En efecto, lo propio del tercero, a diferencia del litisconsorte necesario, es que las consecuencias del laudo no lo cubren obligatoriamente, por lo cual resulta razonable que la ley permita que el proceso arbitral continúe sin su presencia. Por ende, si el tercero decide no participar en el proceso arbitral, la correspondiente disputa que tenga con alguna o ambas partes podrá ser resuelta ulteriormente por las instancias judiciales". También se argumento por parte de la Corte que, "La garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que "es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia."

También sostuvo que" Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos encuentran base constitucional no sólo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 superior sino también en otros principios y valores constitucionales. Así, su presencia puede constituir una vía útil, en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia. Además, y más importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo, que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el Legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias".

8.5. Medidas cautelares

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 152. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecución del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

b) El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestres los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

Parágrafo. El tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 32, El inciso 4º del literal a) fue modificado por la Ley 23 de 1991, artículo 110, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-431 de 1995 Medidas que puede decretar el árbitro

El artículo 32 del Decreto 2279 de 1989 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 28 de septiembre de 1995.

En esta oportunidad la Corte manifestó que " El arbitramento, por su parte, es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva"..." el acto arbitral puede definirse como aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la justicia, definen el derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una consecuencia jurídica, cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada".

[...] "El artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, establece la posibilidad de que en el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, se decreten medidas cautelares, con sujeción a las normas que allí se consagran.

Así, se dispone que al asumir el Tribunal de Arbitramento sus competencias o durante el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre su dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, y b) el secuestro de bienes muebles.

Para el efecto, la norma señala el procedimiento que en uno u otro caso deberá seguirse para hacer efectivas las medidas cautelares. Igualmente, dispone el artículo 32 en su parágrafo, que el Tribunal podrá, durante el proceso a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las mencionadas medidas cautelares.

La Corte sostiene que "a) En el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley", lo cual permite al legislador, v.gr., establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral:

b) Según lo manifestado por esta Corte en sentencia No. C-294 de 1995, MP. Dr. Jorge Arango Mejía, en relación con el juicio ejecutivo, este es el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos

por la ley procesal. Obligaciones exigibles en dicho proceso que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.

- c) Están excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.
- d) Como se indicó en la sentencia en mención, "los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución".

Estima la Corte Constitucional que al ser investidos -transitoriamente- los árbitros de la función de administrar justicia, es lógico, consecuente y ajustado al ordenamiento superior y legal vigente, que los árbitros dentro del trámite y curso del proceso arbitral -a petición de cualquiera de las partes-, puedan decretar las medidas cautelares, particularmente cuando su finalidad no sólo es la garantía del equilibrio entre las partes en el transcurso y desarrollo del proceso, sino también evitar que se hagan nugatorias las determinaciones que se adopten, por lo que las normas que se examinan se encuentran conformes con la Carta Política.

No sobra destacar, finalmente, que así como el artículo 32 del Decreto 2279 de 1989 faculta a los árbitros para decretar medidas cautelares -con la plena observancia de las formalidades y requisitos allí establecidos-, igualmente lo hace para levantar de plano dichas medidas."

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Medidas cautelares Expedido el 13 de agosto de 2001

"En cuanto a la facultad que tienen los árbitros para decretar medidas cautelares en procesos ejecutivos contractuales derivados de contratos estatales, debemos tener en cuenta que por mandato legal, los árbitros tienen los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces consagra el C. P. C.; además, el Decreto 2279/89, modificado por la Ley 23, establece las reglas para que los árbitros dicten las medidas cautelares del caso.

Ahora bien, respecto de los bienes sobre los cuales pueden recaer las medidas cautelares, se deben tener presentes, los parámetros establecidos por el inciso 2 del artículo 100 de la Ley 23/91.

Sin embargo por mandato constitucional y legal, son inembargables:

- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación.
- Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, las dos terceras partes de la renta bruta de los Departamentos, los Distritos especiales y los Municipios.
- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.
- Los demás bienes que determinen las leyes.".

8.6. Practica de pruebas

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 153. Practica de pruebas. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11,12,13, y de la presente ley, y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 125, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999.

La Corte sostuvo que " Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez mas sustituida o reducida en su campo de acción. La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses"

[Ley 23 de 1991]

Artículo 113. En el proceso arbitral no se admiten incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo".

Esta norma modifico el Decreto 2279 de 1989, artículo 42, que fue derogado expresamente, aunque, la Ley 23 de 1991 en su artículo 113, continúe vigente.

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 154. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutiva. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 33, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo Sección Tercera 24 de octubre de 1996 Radicación: 11632

Proceso arbitral- regulación /árbitros/ competencia /reforma de la demanda /conciliación- finalidad /pruebas

"No comparte la Sala en criterio de la censura por cuanto encuentra suficientemente razonable la motivación de los árbitros al asumir competencia para conocer la reforma de la demanda. En verdad, si se tiene en cuenta que el proceso arbitral aunque de conocimiento, tiene regulación específica, dentro del cual no se propusieron excepciones previas, ni resulta procedente la audiencia general de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, consagrados en el artículo 101 del C. de P.C., propia de la jurisdicción ordinaria. En el subjudice el proveído que decretó pruebas dentro del trámite arbitral tiene fecha 19 de mayo de 1994, esto es, que claramente tal providencia resulta posterior a la presentación de la solicitud reformatoria de la demanda y, por consiguiente, esta es oportuna.

Incurre la recurrente en evidente error de apreciación cuando parece asimilar la conciliación prevista en el artículo 101 ya citado, con la diligencia de conciliación surtida ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante tener una y otra como finalidad conseguir un acuerdo amistoso para solucionar las diferencias surgidas entre las partes opositoras, el procedimiento no puede ser exactamente el mismo, ni los árbitros y los jueces proceder de igual manera, como tampoco lo son la organización, operación, remuneración y desarrollo procesal de cada actuación.

Precisamente, esas disimilitudes dan lugar a un tratamiento jurídico-procesal diferente, no obstante la remisión que se hace del proceso arbitral a algunas disposiciones de procedimiento civil. No resultó extemporánea la presentación del escrito de reforma de la demanda y que, por consiguiente, no puede afirmarse, con razón que los árbitros concedieron mas de lo pedido en la demanda inicial si se tiene en cuenta, además, que de esta última, en definitiva, hace parte la reforma propuesta y aceptada por el fallador."

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 155. En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.

Estos informes deberán presentarse autenticados como se dispone para la demanda.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento en la forma prevista para la demanda.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.

4. Declarado nulo

Este numeral (4 del decreto 1818 de 1998) Esta norma corresponde al Decreto 2156 de 1991, artículo 21, el numeral 4° fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Expediente 5191, sentencia del 8 de abril de 1999

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 8 de abril de 1999 Radicación número: 5191

Reproducción de normas ya derogadas y competencia del Consejo de Estado.

"Como el artículo 167 de la ley 446 de 1998 derogó expresamente los artículos 6, 26 y 38, numeral 3, del decreto 2279 de 1989, los mismos no podían ser compilados en el decreto 1818 de 1998, pues, al hacerlo, el Gobierno Nacional entró a vulnerar precisamente el art. 166 de la ley 446 de 1998, que sólo le permitía compilar las normas que se encontrasen vigentes. Ahora bien, frente al art. 155, numerales 4 y 5, del decreto 1818 de 1998, que reprodujo el artículo 21 del decreto extraordinario 2651 de 1991, el demandante afirma que es violatorio de los artículos 162 y 166 de la ley 446 de 1998, aseveración que tiene fundamento, como se dijo también en el auto que decretó la suspensión provisional de aquél, pues el citado artículo 162, si bien adoptó como legislación permanente el artículo 21 del decreto extraordinario 2651 de 1991, también lo es que expresamente excluyó de tal adopción sus numerales 4 y 5, los cuales fueron compilados en el decreto acusado, desconociendo con ello las normas legales citadas. De otra parte, al prescribir el artículo 166 de la ley 446 de 1998 que el Gobierno Nacional queda facultado para compilar las normas vigentes contenidas, entre otras, en la ley 23 de 1991, sin cambiar su redacción, ni contenido, es evidente que el Gobierno Nacional debió reproducir el texto del artículo 103 de la ley 23 de 1991, que modificó el artículo 19 del decreto extraordinario 2279 de 1989, y no reproducir el texto original de es" 1998 y 103 de la ley 23 de 1991".

"Si bien es cierto que las normas compiladas en el decreto 1818 de 1998 tienen rango legal, en la medida de que provienen de ordenamientos con tal carácter, también lo es que en el asunto sometido a su consideración no se está controvirtiendo la constitucionalidad de dichas normas, cuestión que en efecto le corresponde a la Corte Constitucional, sino que simplemente el demandante está cuestionando la inclusión de dichas normas en el decreto, cuando las mismas ya no estaban vigentes, asunto que la misma Corte Constitucional atribuye su conocimiento al Consejo de Estado".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-748 de 1999

Mediante Sentencia C-748 de 6 de octubre de 1999, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este artículo por "falta de competencia, para conocer sobre los cargos formulados".

Corte Constitucional Sentencia C-592 de 1992

Declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1992.

Consejo de Estado:

Este numeral fue suspendido por el Consejo de Estado, en el expediente 5191 del 15 de octubre de 1998. Se considera que los artículos suspendidos son transcripciones textuales de textos derogados expresamente antes de la vigencia del Decreto 1818 de 1998.

5. Declarado nulo

El numeral 5 del artículo 155 del decreto 1818 de 1998 fue declarado nulo por parte del I Consejo de Estado, en el expediente 5191, Sentencia del 8 de abril de 1999. Por haber sido excluido como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998

- 6. Presentar documentos objeto de exhibición.
 - Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de este, estos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, autenticado en la forma como se dispone para la demanda, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación. En estos casos el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.
- 7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 156. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente o en declaración de tercero el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Esta norma corresponde al Decreto 2156 de 1991, artículo 23, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el

Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Articulo 157. La parte o el testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

Esta norma corresponde al Decreto 2156 de 1991, artículo 24, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

8.7. Laudo arbitral

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 158. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 34, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia Complementación arbitral. Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01

"el margen de interpretación de la demanda que hacen los tribunales de arbitramento en ejercicio del poder que las partes a ellos confían, resulta más amplia que la que corresponde a los jueces ordinarios, en atención a que son las mismas partes, en uso de la autonomía privada, quienes a través del pacto arbitral crean la competencia del tribunal, con exclusión de la jurisdicción del Estado.

La aludida libertad interpretativa emana de la propia naturaleza de la convención que concede a los árbitros el poder para decidir una contienda particular, por mandato de quienes son sus protagonistas, "dándose así un acatamiento anticipado del acto final que con el nombre de 'laudo arbitral' representa frente a la especie litigiosa que compone, la autoridad jurisdiccional que en un entorno de limitada amplitud, el Estado le reconoce a los árbitros en homenaje al querer coincidente de los compromitentes, expresado con observancia de las formalidades exigidas por la ley" (sent. rev. 21 de febrero de 1996 exp. No. 5340).

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 24 de octubre de 1996 Radicación: 11632

Proceso arbitral- regulación /árbitros/ competencia /reforma de la demanda /conciliación- finalidad /pruebas.

"No comparte la Sala en criterio de la censura por cuanto encuentra suficientemente razonable la motivación de los árbitros al asumir competencia para conocer la reforma de la demanda. En verdad, si se tiene en cuenta que el proceso arbitral aunque de conocimiento, tiene regulación específica, dentro del cual no se propusieron excepciones previas, ni resulta procedente la audiencia general de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, consagrados en el artículo 101 del C. de P.C., propia de la jurisdicción ordinaria. En el subjudice el proveído que decretó pruebas dentro del trámite arbitral tiene fecha 19 de mayo de 1994, esto es, que claramente tal providencia resulta posterior a la presentación de la solicitud reformatoria de la demanda y, por consiguiente, esta es oportuna.

Incurre la recurrente en evidente error de apreciación cuando parece asimilar la conciliación prevista en el artículo 101 ya citado, con la diligencia de conciliación surtida ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante tener una y otra como finalidad conseguir un acuerdo amistoso para solucionar las diferencias surgidas entre las partes opositoras, el procedimiento no puede ser exactamente el mismo, ni los árbitros y los jueces proceder de igual manera, como tampoco lo son la organización, operación, remuneración y desarrollo procesal de cada actuación.

Precisamente, esas disimilitudes dan lugar a un tratamiento jurídico-procesal diferente, no obstante la remisión que se hace del proceso arbitral a algunas disposiciones de procedimiento civil. No resultó extemporánea la presentación del escrito de reforma de la demanda y que, por consiguiente, no puede afirmarse, con razón que los árbitros concedieron mas de lo pedido en la demanda inicial si se tiene en cuenta, además, que de esta última, en definitiva, hace parte la reforma propuesta y aceptada por el fallador."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
16 de febrero de 2001
Radicación: 18063

Cláusula compromisoria- inexistencia /silencio administrativo- aplicación en materia contractual /laudo arbitral- nulidad por inexistencia del pacto /arbitro- vía de hecho por falta de jurisdicción y competencia para proferir laudo arbitral.

"Por regla general" se observa que transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que haya notificado decisión que la resuelva se entender que esta es negativa y así lo establece el artículo 40 del C.C.A. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Es cierto que el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone que en las solicitudes que se presenten en la ejecución del contrato, si la entidad no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entender que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Sobre el particular, la norma es aplicable a las diferencias presentadas dentro de la ejecución del contrato y con ocasión de su desarrollo. En cambio, en el caso sub ex mine el contrato había sido ejecutado, las obras entregadas y en fase de liquidación. Además, la eficacia de la cláusula compromisoria no puede configurarse mediante el mecanismo del silencio administrativo, ni la ley ha previsto

8. TRAMITE DEL PROCESO ARBITRAL

dicha posibilidad: tampoco depende su incorporación del desarrollo del contrato. Corresponde, a la voluntad de las partes apartarse de la jurisdicción competente. para someter un conflicto a decisión de jueces particulares, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Carta Política, reglamentado por el decreto Ley 2279 de 1989 y la Ley 446 de 1998. De ser así, no existe norma que consagre la figura del silencio administrativo positivo para que se presuma la aceptación de la cláusula compromisoria y se proceda a conformar el Tribunal de Arbitramento. Solo en los casos previstos en el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, procede la nulidad del laudo arbitral, pero siempre partiendo de la base sobre la existencia de la cláusula compromisoria; en cuyo caso la sala comparte los planteamientos de la Procuraduría Delegada en cuanto estimo que ante la inexistencia del pacto arbitral lo propio es concluir que el laudo proferido el 4 de Febrero del 2000 por el Arbitro Técnico Independiente es ineficaz, puesto que este último no tenia competencia para ello y carecía de jurisdicción para resolver la controversia. La falta de competencia y jurisdicción para proferir la providencia judicial conduce indefectiblemente a concluir que incurrió en una arbitraria violación de las normas jurídicas superiores e incurrió en una vía de hecho."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sección Tercera 8 de mayo de 1997 Radicación: AC-4654

Acción de tutela/ derechos al debido proceso/ vía de hecho- inexistente /tribunal de arbitramento /laudo arbitral/ acción de nulidad de laudo

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Es clara la competencia de tribunal de arbitramento y no le corresponde al juez de tutela analizar la validez del contrato en que se encuentra inserta la cláusula compromisoria, para determinar si es o no aplicable, ya que esa pretensión seria contraria a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela. Si se admitiera el estudio de pretensiones como las solicitadas por la parte actora se desnaturalizaría la tutela v se convertiría en un mecanismo paralelo a los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. Por lo demás, el tribunal de arbitramento en auto de 24 de febrero de 1997 discurrió ampliamente sobre su competencia, dando argumentos sólidos para responder negativamente el recurso de la Sociedad Fiduciaria FES, en el que pedía la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Esta actitud del tribunal descarta que haya incurrido o esta incurriendo en vías de hecho, pues estas se caracterizan, en la práctica, por carecer de una razonada y seria motivación, así se comparta o no la decisión. Además, el decreto 2279 de 1989 prevé en su art. 37, el recurso de anulación contra el laudo arbitral, del cual conoce el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, por las causales que expresamente prevé la misma norma en el art. 38. Por lo tanto, también es posible sostener que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en especial porque su pretensión consiste en la nulidad de las providencias expedidas por el tribunal de arbitramento, lo cual no concuerda con los objetivos y fines de la acción de tutela."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera

7 de septiembre de 2000 Radicación: AC-11985

"El numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 establece que la acción de tutela que se promueva contra un funcionario o corporación judicial, será repartida al superior funcional del accionado. En este caso, la acción se presentó contra el Tribunal de Arbitramento conformado por los doctores Roberto Uribe Pinto, Carlos Del Castillo Restrepo y Camilo González Chaparro, y compete su conocimiento a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, si bien es cierto no es, dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, superior jerárquico en los eventos del recurso de anulación contra laudos arbitrales, es el superior funcional de los tribunales de arbitramento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 80 de 1993.

El pronunciamiento hecho por los tribunales de arbitramento, tienen la calidad de providencia judicial acorde con lo señalado por el artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 2651 de 1991. En el asunto que se examina, no se presenta ninguna de las circunstancias, de donde se infiera que en el laudo arbitral censurado se halla incurrido en una vía de hecho, y, por consiguiente, la acción de tutela impetrada deviene improcedente."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 21 de febrero de 2002 Radicación AC- 2219

Laudo arbitral - por ser decisiones judiciales son susceptibles de la acción de tutela siempre y cuando ocurra una vía de hecho o atenten contra derechos fundamentales / vía de hecho judicial - inexistencia

"Es claro que los laudos arbítrales, por ser decisiones judiciales, de particulares investidos de facultades de jueces, son susceptibles de la acción de tutela siempre y cuando ocurra una vía de hecho o atenten contra un derecho fundamental. Esta Corporación ha sido reiterativa al expresar que los derechos fundamentales no son absolutos, en este mismo sentido, la H. Corte Constitucional ha determinado que: "Los derechos fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico...". A su vez, esta Corporación ha insistido en que la acción de tutela no puede utilizarse para controvertir una decisión judicial ejecutoriada, o convertirse en una tercera instancia, pues ello a todas luces es un despropósito, ya que se atentaría contra el principio de la seguridad jurídica que impera en nuestro ordenamiento jurídico y además las sentencias judiciales son de obligatorio cumplimiento no solo para la administración, sino también para los particulares. Agrequemos que los actores tuvieron alcance al recurso de anulación del laudo, el cual también les fue fallado de manera desfavorable, por lo tanto, no puede el actor utilizar mecanismos excepcionales para hacer valer criterios propios de la litis, que el juez natural (En este caso el árbitro), desecho argumentando debidamente el porque no accedía a las pretensiones."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Providencia de julio de 2002

Recurso de Apelación contra auto de 13 de marzo de 2002 Ejecución del Laudo Arbitral.

"Se rememora que los árbitros no se encuentran autorizados para ejecutar el laudo. De allí que el parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998, establezca que "de la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales", norma esta que se reitera en el artículo 114 de la referida Ley, para el caso de las controversias surgidas con ocasión de los contratos de arrendamiento.

Así las cosas, para la Sala es claro que, una vez ejecutoriado el laudo, la parte beneficiada con una determinada condena, sea que se trate de suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas, o el cumplimiento de una obligación de hacer, puede acudir ante el Juez correspondiente en proceso ejecutivo, en el que le servirá como título la primera copia del respectivo laudo arbitral (inc. 2º num. 2º art. 115; 335 y 488 C.P.C). Por supuesto que, en estos casos, la notificación del mandamiento de pago no puede realizarse por estado, como lo precisa el inciso 3º del artículo 335 del C.P.C., habida cuenta que se trata de un proceso diferente, que no se está acumulando sucesivamente a otro, amén de que se ha producido un cambio en el Juez del conocimiento.

Ahora bien, cuando en el laudo se ha ordenado la entrega de un inmueble, o de un mueble que pueda ser habido, no es viable adelantar un proceso ejecutivo, pues, en este caso en particular, la ley autoriza la ejecución del fallo sin necesidad de adelantar ese proceso. Le basta a la parte favorecida con la condena, acudir ante el Juez respectivo, formulando una solicitud con dicho propósito. Al fin y al cabo, se itera, la ejecución del laudo se sujeta a "las reglas generales", una de las cuales, incorporada en el artículo 337 del C.P.C., establece que cuando de esos bienes se trata, el Juez debe proceder a la entrega, sin que exista un término preclusivo para hacerlo."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Providencia de diciembre de 2002 Recurso de Apelación Auto 99-734 Ejecución del Laudo Arbitral.

"En principio la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada a la rama jurisdiccional; sin embargo los otros órganos también ejercen funciones judiciales y aún los particulares pueden, de manera transitoria "decir el derecho" de manera vinculante, de acuerdo con la previsión contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

La memorada potestad jurisdiccional, de suyo extraordinaria, se le ha asignado, entre otros sujetos a los árbitros, a quienes se puede acudir previa observación de los requisitos contemplados en el Decreto 2279 de 1989, dentro de los que se destacan la necesidad de la existencia de un pacto arbitral, llámese cláusula compromisoria o compromiso, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de particulares, pacto que trae como consecuencia fundamental, desde la perspectiva procesal, la de excluir para el porvenir la actividad jurisdiccional como mecanismo de solución del conflicto, respecto de las cuestiones litigiosas comprendidas en el acuerdo, permitiendo que si uno de los contratantes inicia acción ante el Juez ordinario, pueda el otro hacer valer la cláusula, intermediando la proposición de la excepción previa consagrada al respecto.

De acuerdo con la regulación constitucional y legal de la figura en estudio, de ella se destaca su carácter excepcional y su limitación material y temporal, pues de una parte no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento y, de otra, que solo pueden ser materia de arbitramento aquellas susceptibles de transacción sobre las que los titulares tengan capacidad de disposición, tema este igualmente circundado por los específicos puntos que los convencionistas quisieron someter a este especial procedimiento, el cual no se puede extender a placer por parte de uno de ellos, ni por la "gestión oficiosa" de los árbitros."

En materia laboral

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 178. Forma del fallo. El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los Jueces en los procesos del trabajo.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 136, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998. "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 159. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizará tan sólo cuando quede en firme el fallo del tribunal superior.

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el Tribunal Superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 35, el inciso 3° de este artículo fue modificado por la Ley 23 de 1991, artículo 111, que a su vez fue derogado por la Ley 446 de 1998, artículo 167.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

8.8. Aclaración, corrección y adición del laudo

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 160. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 36, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA
Corte Suprema de Justicia
Sentencia
Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01
Complementación arbitral.

"No está demás considerar que por mandato del artículo 36 del decreto 2279 de 1989, para el laudo arbitral existe el mecanismo de la complementación, a fin de que sea el propio tribunal de arbitramento el llamado a la salvaguarda del principio de congruencia, para que por este mecanismo tenga la ocasión de ejercer su natural competencia, añadiendo al laudo aquello que pudo faltarle. En suma, aún después de expedido el laudo, el tribunal de arbitramento conserva la competencia para complementarlo de modo que se agoten integralmente los reclamos de las partes, perspectiva esta que indica que una de las partes no puede eludir el mecanismo de la complementación del laudo arbitral, negar así la potestad propia de los árbitros y acudir indebidamente al recurso de anulación para plantear allí, y por primera vez, que la decisión arbitral estaba incompleta."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sentencia 25 de abril de 2002 Radicación número: 1408 de 2002 Error aritmético en laudo arbitral. (ICA)

El señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, a solicitud del Alcalde Mayor de Bogotá, doctor Antanas Mockus Sivickas, formula a la Sala una consulta, para la cual éste expone como antecedente la existencia de un posible error aritmético en un laudo arbitral dictado el 30 de noviembre de 2000 por el Tribunal de Arbitramento integrado con el fin de dirimir algunas diferencias surgidas en la ejecución del contrato de obra No. 462/97 relacionado con la recuperación y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Bogotá, celebrado el 22 de septiembre de 1997 entre el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Obras Públicas -SOP- y la sociedad Ingenieros Civiles Asociados -ICA- S.A. de C.V., y cuya administración fue confiada por aquél al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en virtud del convenio interadministrativo que suscribieron el 14 de noviembre de 1997.

"El artículo 160 del decreto 1818 de 1998 fija, de manera expresa, el plazo dentro del cual las partes pueden pedir la aclaración, la corrección o la adición de un laudo arbitral. Como se aprecia, esta norma establece de manera precisa la oportunidad procesal para que cualquiera de las partes solicite la adopción de una de las tres medidas nombradas

respecto del laudo arbitral, siendo claramente dentro de los cinco días siguientes a la expedición de éste, sin que pueda pretenderse acudir a un plazo diferente fijado en el Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que aquí la norma es específica para los laudos arbitrales y tiene su justificación en el carácter temporal del tribunal de arbitramento que hace que éste pierda toda competencia con la ejecutoria del laudo, razón por la cual la solicitud de una de las medidas anotadas debe presentarse dentro del término de ejecutoria. En síntesis, la oportunidad procesal la fija de manera expresa esta norma: cinco días desde la expedición del laudo".

"Al aplicar el artículo 310 del C.P.C. a los laudos arbitrales se observa que los casos de corrección se refieren a la comisión de algún error puramente aritmético, como aquel en que se incurre en el resultado de una operación matemática, o de un error por omisión, cambio o alteración de palabras, éste último contenido en la parte resolutiva o en la parte motiva pero que tenga consecuencias en la resolutiva, como cuando después de referirse a una persona en los capítulos considerativos, el fallador menciona a otra totalmente distinta en el punto respectivo de la decisión. Y se debe efectuar la corrección por el mismo tribunal de arbitramento, conforme lo establece la norma, razón por la cual también es imprescindible que se formule la solicitud de corrección dentro de los cinco días siguientes a la expedición del laudo, antes de que el tribunal cese en sus funciones, conforme al numeral 3° del artículo 167 del decreto 1818 de 1998. Después de la ejecutoria del laudo, el tribunal pierde competencia, o mejor, va se encuentra disuelto, no existe, y por ende, no puede entrar a corregir un error aritmético o de palabras del laudo, en el evento de que lo hubiera. Además, el artículo 160 del decreto 1818 de 1998 señala que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido o complementado "por el tribunal de arbitramento", con lo cual le confiere expresamente la competencia para cualquiera de estas actuaciones. La solicitud de corrección "en cualquier tiempo" debe entenderse referida a las providencias judiciales en materia civil, mas no a los laudos arbitrales que tienen un plazo específico de cinco días, establecido por el mencionado artículo 160"

"En el campo de los laudos arbitrales referentes a los contratos estatales, existe, en el numeral 3° del artículo 72 de la ley 80 de 1993, la causal del recurso de anulación contra el laudo arbitral (recurso que se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente) consistente en que la parte resolutiva del laudo contenga errores aritméticos o disposiciones contradictorias, "siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento", lo cual significa que se debe haber hecho la petición de corrección dentro del plazo de los cinco días siguientes a la expedición del laudo. Ahora bien, en el campo de los laudos proferidos sobre contratos civiles o comerciales, existe también el recurso de anulación del laudo, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de éste o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente, conforme lo dispone el artículo 161 del decreto 1818 de 1998, y tiene una causal idéntica de anulación, establecida en el numeral 7° del artículo 163 del mismo, que constituye una transcripción del artículo 38 del decreto 2279 de 1989 Con todo, para que proceda el recurso de anulación de un laudo arbitral deben darse los motivos o causales expresamente establecidas en la ley, artículos 163 o 230 del decreto 1818 de 1998. Y, además, el recurso no es una oportunidad válida para revivir el proceso en orden a incluir hechos, pretensiones o alegaciones que no fueron objeto del debate procesal ante el tribunal de arbitramento".

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de marzo de 1999.

"...al no quedar el menor asomo de duda que el amparo solicitado lo es en relación con el "vicio o defecto sustancial o de fondo advertido" en una decisión judicial, como lo es el laudo arbitral, debe decirse que la tutela no faculta a los jueces del ramo a invadir competencias de otras autoridades judiciales, por cuanto si ello acaece, no sólo se desnaturalizaría su objeto preciso y directo, cual es la defensa de los derechos fundamentales frente a conductas ilegítimas de los agentes del Estado, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador, sino que desconocería los principios de seguridad jurídica (Constitución Política, artículo 2º), necesario para la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, de separación de poderes (artículo 113, ibídem) y de autonomía e independencia de la administración de justicia (arts. 228 y 229 éjusdem).

Lo anterior no implica que las decisiones o actuaciones de los jueces no sean pasibles a la tutela. Por el contrario, como se tiene dicho a partir de la sentencia de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 (ver cita del Tribunal), su procedencia frente a las autoridades del ramo lo es de manera restringida, en cuanto sólo se le admite para atacar las denominadas vías de hecho...".

CONCEPTO

Procuraduría Cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Aclaración, corrección y adición del laudo Expediente 18.990.

"En conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 de C.PC, las providencias judiciales (y el laudo arbitral lo es) quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos, pero agrega la norma, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Por su parte, el artículo 36 del Decreto 2279 de 1989, en forma expresa permite la aclaración, corrección y complementación del laudo por el tribunal de arbitramento, de oficio o a solicitud presentada por una de las partes, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y condiciones establecidos en el C.P.C. La interpretación sistemática de estas dos normas , llevar a deducir que siendo el laudo arbitral susceptible de corrección, aclaración y complementación, cuando ésta se solicita oportunamente, o sea dentro de los 5 días siquientes a su expedición, la petición es pertinente, independientemente de la ocasión de prosperidad que la acompañe, tema este que se refiere a la procedencia y que depende de la existencia de los presupuestos establecidos en la norma, para el efecto. Pero presentada oportunamente la petición de aclaración, corrección o complementación, su ejecutoria estará suspendida hasta tanto se decida la petición en tal sentido".

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia Expediente No. 11001310302519987483 01de junio de 2004 Recurso de Anulación Carácter vinculante de la parte resolutiva del Laudo Arbitral.

"Es cierto que lo vinculante de las sentencias judiciales, como el laudo, es la parte resolutiva, pero si de ella se desprende algún margen de oscuridad, o si se trata de

conseguir la plena eficacia de la orden, nada obsta para que pueda acudirse a la parte motiva en pos de verificar el alcance y contenido de la decisión."

8.9. Cesación de funciones

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 167. El tribunal cesará en sus funciones:

Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.

Por voluntad de las partes.

Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.

Por la interposición del recurso de anulación.

Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 43, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil 25 de abril de 2002 Radicación: 1408

Justicia arbitral- temporalidad/ arbitraje- disolución

"De manera general, la administración de justicia corresponde a la rama judicial como integrante que es del poder público, según la Constitución colombiana en el inciso primero del artículo 113. Sin embargo, por excepción y de manera absolutamente temporal, los particulares, con el cumplimiento de determinadas condiciones legales y en ciertos asuntos, pueden administrar justicia, como lo autoriza la misma Constitución en el último inciso del artículo 116. Respecto del arbitraje o arbitramento, el decreto 1818 de 1998, constituye el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dado que, por facultad expresa del legislador, compilo las normas legales existentes sobre tales artículo 115 en los siguientes términos: El arbitraje no puede tener carácter permanente ni prolongarse indefinidamente en el tiempo, por cuanto ello significaría suplantar la labor judicial que se le confía al Estado como garantía constitucional para todos los habitantes de la nación y desvirtuar la condición excepcional que le reconoce la ley para resolver conflictos entre las personas. Por esta razón se ha establecido el principio de que el tribunal de arbitramento debe disolverse tan pronto ha cumplido su misión, lo cual se ha complementado con otros eventos determinados por la ley, que reafirman su temporalida

8.10. Liquidación final de gastos

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 168. Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 44, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-451 de 1995.

El aparte "la segunda mitad" fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451 de 4 de octubre de 1995, cuyo contenido ya hemos analizado.

9. RECURSO DE ANULACIÓN

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 161. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Éste deberá interponerse por escrito presentado ante el presidente del tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 37, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia Sentencia 15 de diciembre de 2006 Expediente No. 01794-00.

El recurso de anulación tiene por objeto únicamente vicios de procedimiento.

"Precisase liminarmente que el recursos de anulación por ser de carácter extraordinario, tiene un objeto restringido, a diferencia de los recursos ordinarios en que la discusión puede ser más amplia. El debate en el escenario de dicho recurso se reduce a la presencia o no de las causales, y las facultades del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo son, igualmente, restringidas. Bien, la esencia de ello radica precisamente en la especial naturaleza del pacto arbitral, puesto que envuelve una plena confianza en los árbitros, en virtud de la cual las partes renuncian a que su controversia se ventile ante la jurisdicción estatal, decisión que obviamente lleva implícita también la renuncia a los recursos previstos en los trámites ordinarios, por ejemplo, el de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de anulación, ha precisado la jurisprudencia, que: "está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley (...)

Por virtud del pacto arbitral las partes sustraen transitoriamente una controversia de la competencia ordinaria, para instruir un juez especial que deriva su potestad de la propia voluntad de los particulares, pues son ellas quienes identifican, por múltiples

razones, que no es necesario describir en detalle, la suficiencia, ponderación, sabiduría, rectitud y demás virtudes que reconocen en los árbitros, hacen así los ciudadanos un singular depósito de confianza en los árbitro, lo cual permitiría cierto grado de adhesión a la decisión arbitral y explicaría porque tal providencia está excluida de la doble instancia., pues bien saben quienes acuerdan el pacto arbitral, que no podían usar los recursos ordinarios.(...)

A pesar de que en principio toda sentencia puede ser apelada, la propia Constitución en el artículo 31, no estableció un mandato absoluto, en tanto confió a la ley la posibilidad de que algunas sentencias judiciales estuvieran excluídas del principio de la doble instancia y aunque el laudo arbitral por la función que está llamado a cumplir tiene las características de una sentencia judicial, por disposición del legislador quedó excluido del recurso de apelación, afirmación que deducida de los textos legales, sirve como criterio orientador para evitar que el uso del recurso de anulación pueda llegar a confundirse con los medios ordinarios de impugnación y en particular con el recurso de apelación, en atención a la diferencia estructural entre ellos. Reafirmase así que el recurso de anulación no comparte esencias de la apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.

"Lo hasta aquí discurrido ayuda a entender los límites de la intervención del juez del Estado en cuanto asume el conocimiento del recurso de anulación del laudo arbitral, dada la precisión de las causales consagradas legalmente, hállase delineada por normas restrictivas de orden público y de perentorio cumplimiento. Es evidente entonces que la naturaleza extraordinario y rescindente del recurso se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio.

Entonces, el laudo que sirve de colofón al trámite arbitral, como genuina decisión jurisdiccional que es, queda sujeto a un sistema 'estricto de impugnaciones por iniciativa de parte y de naturaleza rescindente cuyo conocimiento corresponde siempre a los organismos judiciales del Estado, esquema que corresponde a los recursos de anulación y revisión que a su vez 'dan vida a procedimientos impugnativos con características propias' (sent. Rev. 21 de febrero de 1996 Exp. 5340)" (Se enfatiza)

Es claro, entonces, que el recurso de anulación no puede involucrar discusiones propias de las instancias ante la jurisdicción estatal, sino que tiene por objeto únicamente vicios de procedimiento. Así el juez del recurso de anulación ordinario no puede, so pena de excederse en sus competencias sustituir al tribunal arbitral.

En el caso concreto de la Sala de Decisión Civil mencionada, declaró la nulidad del laudo proferido por los árbitros aquí accionados el 23 de marzo de 2006 (...) toda vez que consideró que se configuraba la causal 4ª de anulación, "por haberse dejado de practicar las diligencias necesarias para evaluar la prueba de adición o complementación del dictamen pericial.."

La causal de anulación que se consideró alcanzaba prosperidad, reza: "Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos"

Del tenor literal de dicho precepto se establece que dos (2) son las hipótesis o

irregularidades que pueden dar lugar a la anulación del laudo, a saber: 1ª. Dejar de decretar pruebas oportunamente solicitadas y 2ª. O dejar de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas; en ambos casos sin fundamento lega y siempre y cuando tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

Del examen de la sentencia del Tribunal (fls. 218 y s.s.), se establece que las circunstancias fácticas que sirvieron de estribo a la causal de anulación mencionada, no atañían a ninguna de las hipótesis mencionadas (...)

Luego, si la actuación en cuestión, se repite, no atañía a omisiones relacionadas con el decreto de una prueba "solicitada", o de la realización de las diligencias necesarias para evacuarlas, sino a una presunta falta de traslado de un medio de convicción que se decretó de manera oficiosa, en ejercicio de la facultad que al respecto confiere al Tribunal de Arbitramento los arts. 151 del Decreto 1818 de 1998 y 240 del Código de Procedimiento Civil, medio de convicción que valga aclarar no se trataba de una experticia como se afirma, sino de una "complementación", según se infiere del Acta No. 35 (...), es claro que la Sala de Decisión Civil del Tribunal incurrió en yerros de índole sustancial y fáctico, que deben ser enmendados a través de la tutela, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 27 de septiembre de 2006

Radicación No: 110010326000 2006 00012 00

Expediente: 32514

El Recurso de Anulación de los Laudos Arbítrales.

"Como ya se dijo, el arbitramento es un medio de administración de justicia que la partes escogen, renunciando a acudir a la justicia estatal ordinaria; en él, se conforma un tribunal para decidir un litigio en particular suscitado entre las partes, mediante la tramitación de un proceso que es de única instancia y por ello, en contra de la decisión que le pone fin, no proceden recursos ordinarios como el de apelación.

En estos eventos, el Estado ejerce directamente su función de administrar justicia a través del trámite del recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral, que fue creado por el legislador como un mecanismo de tutela de la justicia arbitral, puesto que su finalidad es la de permitir que el juez estatal verifique si en la tramitación de los procesos arbitrales se cumplieron las normas legales que los rigen; así mismo, la ley estipuló las causales por las cuales aquel procede, y que corresponden precisamente a vicios que se pueden presentar en la tramitación del proceso arbitral.

"Se trata entonces, de un mecanismo mediante el cual la jurisdicción estatal puede asumir el conocimiento de la decisión producida como culminación de dicho proceso arbitral, aunque exclusivamente con la finalidad de verificar que éste se haya adelantado conforme a las estipulaciones que lo rigen y que en él se haya garantizado y respetado el derecho de contradicción y de defensa de las partes, verificando así mismo que la decisión se haya tomado dentro de los precisos límites impuestos por éstas y por la ley y resolviendo todas las cuestiones sometidas al conocimiento de los arbitros; es decir que el recurso extraordinario de anulación procede únicamente por errores in procedendo, o sea aquellos en los que formalmente hubiera podido incurrir el tribunal en el trámite del proceso y la decisión, sin que el juez del recurso pueda adentrarse en las cuestiones de fondo resueltas en el laudo"4.

4. Sentencia del 13 de julio de 2005. Expediente 29.399.

Como culminación de ese estudio que adelanta la jurisdicción en virtud del recurso extraordinario, puede producirse la anulación total o parcial del laudo arbitral acusado, si se comprueba la existencia de alguna de las causales de anulación taxativamente consagradas por la ley; no obstante, existen algunas de ellas, que permiten al juzgador del recurso proceder a corregir el laudo, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 40 del Decreto 2279 de 1989 -reformado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 38 del mismo decreto5 se declarará la nulidad del laudo y "...en los demás casos se corregirá o adicionará".

5 "1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita... 2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal... 4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas... (num. 1, art. 72, L. 80/93); 5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga... 6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho... (num. 2, art. 72, L. 80/93).

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado

Sentencia 13 de febrero de 2006

Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00018-00(29704)

Trámite del recurso de anulación de Laudo Arbitral

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 80 de 1993, el recurso de anulación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. Así mismo, por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 128 de la Ley 446 de 1998, el traslado para que el recurrente sustente el recurso es de cinco días, los cuales corren igual para que la parte contraria presente sus alegaciones. Adicionalmente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del C.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 446 de 1998, al Ministerio Público se le ha de correr el traslado que, conforme a las previsiones del artículo 210 del C.C.A., modificado por el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 446 de 1998, es de 10 días."

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sentencia 21 de julio de 2005 Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01 Recurso de anulación, limites de la competencia arbitral

"El principio de la doble instancia establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, estructura uno de los instrumentos de control del poder del juez de significativa importancia para preservar al individuo contra los excesos y demasías en que pueden incurrir quienes ejercen la función jurisdiccional.

A pesar de que en principio toda sentencia puede ser apelada, la propia constitución en el artículo 31, no estableció un mandato absoluto, en tanto confió a la ley la posibilidad de que algunas sentencias judiciales estuvieran excluidas del principio de la doble instancia, y aunque el laudo arbitral por la función que está llamado a cumplir tiene las características de una sentencia judicial, por disposición del legislador quedó excluido del recurso de apelación, afirmación que deducida de los textos legales, sirve como criterio orientador para evitar que el uso del recurso de anulación pueda llegar

a confundirse con los medios ordinarios de impugnación y en particular con el recurso de apelación, en atención a la diferencia estructural entre ellos. Reafírmase así que el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.

Lo hasta aquí discurrido ayuda a entender los límites de la intervención del juez del Estado cuando asume el conocimiento del recurso de anulación del laudo arbitral, dada la precisión de las causales consagradas legalmente, hállase delineada por normas restrictivas de orden público y de perentorio cumplimiento. Es evidente entonces que la naturaleza extraordinaria y rescindente del recurso se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio.

Entonces, el laudo que sirve de colofón al trámite arbitral, como genuina decisión jurisdiccional que es, queda sujeto a un sistema "estricto de impugnaciones por iniciativa de parte y de naturaleza rescindente cuyo conocimiento corresponde siempre a los organismos judiciales del Estado", esquema que corresponde a los recursos de anulación y revisión que a su vez "dan vida a procedimientos impugnativos con características propias". (sent. rev. 21 de febrero de 1996 Exp. No. 5340)"

"De otro lado, mediante la promoción del proceso arbitral, las partes transfieren a los árbitros la potestad de decidir sobre las diferencias que están en la base de la insatisfacción o incertidumbre del derecho, de esta manera, sobre una competencia abstracta definida por el legislador, las partes mediante actos de comunicación, principalmente demanda y oposición, limitan la competencia del juzgador, de modo tal que éste no puede usurpar el espacio privado para decidir cuestiones que no hayan sido confiadas a su imperio, como tampoco podría sustraerse caprichosamente a la obligación de decidir aquellas diferencias que positivamente fueron llevadas a su estrado, pues en ello consiste precisamente el principio de congruencia a que están legalmente vinculados los árbitros.

Como colofón de lo dicho queda la necesidad de salvaguardar la competencia de los árbitros, que en ejercicio de soberanas funciones adscriben a la demanda un significado de entre los varios que ella pueda ofrecer, pues la estrictez del recurso de anulación proscribe que el juez que conoce de él se ocupe de hacer una nueva labor heurística sobre el sentido del escrito que promueve el proceso arbitral."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Radicado No. 00 – 06- 00749 -00 18 de agosto de 2006 Naturaleza jurídica del recurso de anulación

"El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia con las mismas características del recurso de apelación. El tratadista Jorge Gil Echeverry, señala sobre el particular lo siguiente:

"El recurso de anulación es un recurso extraordianario que procede por excepción.

No corresponde a una segunda instancia en razón a que el Tribunal no hace las veces de Superior Jerárquico del Tribunal de Arbitramento. Por la especialidad del recurso y las causas taxativamente consagradas, la jurisprudencia nacional lo ha asimilado al recurso

de casación por errores in procedendo."

"Este recurso se estatuyo para corregir las violaciones flagrantes, las violaciones importantes de normas procesales. Por eso nunca procede contra yerros o equivocos en que puedan incurrir los árbitros al interpretar las normas meramente sustantivas.

"Respecto al recurso extraordinario de anulación, su procedencia se restringió en relación con la legislación anterior, con la bondad de que en la mayoría de los casos, su prosperidad depende de que las irregularidades no se hayan saneado tácitamente, por el silencio de las partes. Además, ser ordena al Tribunal rechazar la petición, de plano, cuando no se invoque ninguna de las causales previstas taxativamente, en la ley"

"De lo anterior surge nítido que el recurso está instituido para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por defectos de procedimentales, vale decir, por errores in procedendo de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral , es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral en cualquiera de sus dos modalidades: cláusula compromisoria o compromiso; por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidad el Laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que el Tribunal Superior entre a revisar aspectos sustanciales en que se haya fundado la decisión arbitral.

Por su propia naturaleza, el recurso de anulación tiene parámetros muy similares a los que rigen el recurso extraordinario de casación, limitando como se ha dicho a los errores in procedendo , de tal suerte que por ser este un recurso extraordinario, sus causales no solo son taxativas sino que su interpretación, por su carácter excepcional, debe ser restrictiva, sin que pueda el tribunal integrar causales invocadas expresamente por el recurrente, ni complementar sus argumentaciones, pues la naturaleza dispositiva de este recurso le impide actuar oficiosamente"

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia 21 de febrero de 1996.

"...ese pronunciamiento final que al proceso arbitral de ordinario le pone fin, es la expresión concreta y mejor caracterizada además, tanto del derecho a arbitrar que es atributo radicado en el órgano decisor corporizado en la persona de los árbitros, como del derecho al arbitraje del que con explicito beneplácito constitucional (Art. 116 de la C. N) son titulares las partes en dicho proceso, y por eso la fuerza del laudo emerge, no del asentimiento que dichas partes puedan darle porque conviene a sus pretensiones la solución allí ofrecida después de conocerla, sino del pacto arbitral compromiso o cláusula compromisoria según los términos del Art. 20 del Dcr. 2279 de 1989- que de suyo supone aceptar y quedar ligados por el resultado que con arreglo a derecho o en guarda de la equidad, el laudo proclame como dirimente entre guienes a la celebración del mencionado pacto concurrieron; es que si los compromitentes, en un acto de verdadera sumisión jurídica que encierra por naturaleza un depósito de plena confianza en la idoneidad de los árbitros, aceptan de antemano el laudo que estos habrán de emitir una vez agotado el procedimiento de rigor, por obvia inferencia lógica es inevitable concluir que esa confianza no puede quedar sujeta al evento de una resolución desfavorable a los intereses de aquellos, criterio éste que como enseguida pasa a indicarse, tiene sin duda alguna especial relevancia para comprender a cabalidad la función restringida que está llamado a cumplir el recurso de anulación

contra decisiones arbitrales definitivas, así como también el papel que en este ámbito le corresponde desempeñar al recurso extraordinario de revisión que la ley ha puesto en manos de la Corte Suprema de Justicia para evitar, entre otras cosas, que debido a ese erróneo entendimiento que con mucha frecuencia se da respecto de aquel recurso y las facultades con que cuentan a este respecto, los Tribunales Superiores acaben entorpeciendo sin provecho institucional ninguno, o creándole artificiosos estorbos, al espíritu de pacificación pública que preside el arbitraje de derecho privado...".

CONCEPTO

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Recurso de anulación Conceptos: 057/04, 100/03 y 154/03

"El recurso de anulación es un recurso extraordinario que opera contra laudos arbítrales. Al ser extraordinario, su uso en la impugnación del laudo no sólo debe atender a la formulación del recurso en la oportunidad legal sino la determinación concreta, clara y precisa, de la falencia que da lugar a que se configure la causal que se invoca, es necesario determinar la causa petendi, o sea, los hechos que le sirven de fundamento a los cargos o censuras que se le endilgan al laudo, y lo que se busca, es decir, el efecto que debe producir la eventual declaratoria de anulación.

Por tratarse de un recurso extraordinario, ante una jurisdicción diferente a aquella en la cual se produjo el fallo que se impugna, se requiere de un nuevo poder especial, tanto para recurrir, como para actuar como contradictor. En efecto, para tener la habilitación de acudir a la jurisdicción del Estado por la vía del recurso de anulación resulta preciso contar con el poder especial para atender la ritualidad del recurso extraordinario.

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 2005 00057 00 de julio de 2005
Recurso de Anulación.
Naturaleza jurídica del recurso de anulación.

"El medio de impugnación origina una nueva relación procesal por completo distinta a la que fue propia del arbitramento, de competencia de la jurisdicción civil ordinaria y que, de suyo, es diversa de la controversia que convencionalmente se sometió a la decisión arbitral. Los motivos previstos en la ley para la prosperidad de un recurso de anulación se encaminan, de una u otra forma, a "corregir posibles excesos, por degeneración o por extralimitación, en el ejercicio de la potestad arbitral, sin que en ningún caso le sea permitido al Tribunal, puesto que no lo toleran las reglas (...) interferir en todo el proceso de elaboración intelectual del laudo si no hay de por medio, verificable con naturalidad y sin la ayuda de habilidosos rodeos, un exceso de poder con influencia notoria en la decisión".

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 2005 00057 00 de julio de 2005
Recurso de Anulación.
Limites del recurso de anulación.

"El recurso de anulación del laudo ostenta un campo de acción aún más restringido que

el de la casación, en virtud a que aquél a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, ni por vía directa ni indirecta, con lo que de suyo se está excluyendo, de una vez y para siempre, la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

En precisos términos y como se ha recordado por la jurisprudencia, la estructura básica del recurso equivale a la de una especie de apelación extraordinaria cuya operancia responde a pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación apoyado en defectos 'in procedendo', por lo que no es un medio impugnativo de rescisión libre, porque la anulación, se repite, no tiene por materia propia el mérito de la controversia dirimida por los árbitros, no le es dable a los comprometientes argumentar supuestas transgresiones de índole fáctica o jurídica, sino 'desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del mandato legal que enmarca su tarea, por manera que la viabilidad del recurso requiere, por norma, la comprobada existencia en el laudo de los vicios denunciados por el recurrente..."

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior Sentencia
Expediente No. 00-01-0750-01de junio de 2004
Recurso de Anulación
Naturaleza jurídica del recurso de anulación.

"Surge inconcuso que él faculta a las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de arbitramento, para impugnar las decisiones allí adoptadas por defectos procedimentales, vale decir, por errores in procedendo, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral en cualquiera de sus dos modalidades: cláusula compromisoria o compromiso; por haber concedido más de lo pedido, o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el Laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que el Tribunal Superior entre a revisar las cuestiones de fondo del Laudo impugnado.

Por su propia estructura, el recurso de anulación tiene parámetros muy similares a los que rigen el recurso extraordinario de casación, de tal suerte que las causales de anulación deben ser revisadas independientemente, con la observancia propia de la etiología de cada una de ellas, sin que le sea dable al Tribunal Superior integrar causales no invocadas expresamente por el recurrente, ni complementar sus argumentaciones, pues la naturaleza especial de este recurso le impide actuar oficiosamente."

[Ley 80 de 1993]

Articulo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente

- solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 2. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 3. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
- 4. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 5. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. El trámite y efectos del recurso se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia 13 de febrero de 2006

Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00018-00(29704)

Causal tercera de anulación.

"Ya la Sala se ha pronunciado sobre la causal tercera de anulación de que trata el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, que alude a que la parte resolutiva del laudo contenga errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento. Y se ha pronunciado para decir, en la misma línea sustentada en párrafos anteriores, que el sentido del recurso de anulación es el de estudiar errores in procedendo y, por tanto, que bajo dicha causal no pueden discutirse inconformidades sustanciales con el laudo proferido, ni controvertirse las argumentaciones de la parte motiva so pretexto de que inciden en la parte resolutiva del laudo."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sentencia
Expediente No. 11001-03-26-00
0-2003-00056-01(25561) de abril de 2004
Laudo arbitral/ Poder para la interposición del recurso de anulación.
/ Recurso de anulación de laudo arbitral

"Considera esta Sala que, por ser la anulación un recurso cuyo trámite adelanta el Consejo de Estado en el mismo expediente formado por el Tribunal de Arbitramento, el cual, conforme al artículo 37 del Decreto 2279 de 1989, debe ser remitido, para tal efecto, a aquella Corporación, los abogados que representan a las partes ante dicho Tribunal están facultados para interponerlo, sin necesidad de que se les autorice expresamente para ello. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil establece que el poder para litigar se entiende conferido para "solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla"

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado. Sección Tercera.

Sentencia

Radicación número: 11001-03-25-000-2001-0046-01. (21041)

1 de agosto de 2002

Electrificadora del Atlántico s.a. e.s.p. contra: Termorío s.a. e.s.p. La nulidad absoluta del pacto arbitral por objeto o causa ilícita en el recurso de anulación (TERMORIO).

"Ahora bien, en materia de contratos estatales, como ya se indicó, si bien la nulidad del pacto arbitral por objeto o causa ilícita no está legalmente prevista como causal o motivo de procedencia del recurso de anulación del laudo arbitral, ello tan solo significa que no puede ser invocada por las partes como fundamento de la impugnación del laudo; pero ese hecho, en modo alguno impide o elimina la facultad que, por vía general, tiene el juez administrativo de declarar oficiosamente las nulidades absolutas del contrato que encuentre acreditadas en el proceso".

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado. Sección Tercera.

Sentencia 1 de agosto de 2002

Radicación número: 11001-03-25-000-2001-0046-01. (21041) Electrificadora del Atlántico s.a. e.s.p. contra: Termorío s.a. e.s.p. "Las causales de anulación invocadas y su consagración legal

Con citación del artículo 163 del decreto 1818 de 1998, en el memorial de interposición del recurso, Electranta invocó dos distintas causales: las previstas, en su orden, en los numerales 1 y 4 de dicha norma legal, esto es:

- a) Nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita, y
- b) No haberse practicado las pruebas oportunamente solicitadas por la parte convocante, cuya omisión pudo tener influencia en la decisión del tribunal.

Esos motivos en que se funda la impugnación del laudo corresponden, respectivamente, a las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 38 del decreto 2279 de 1989; es decir, son causales del recurso de anulación propias de laudos controlables por la jurisdicción civil y, por lo tanto, en cuanto a la invocación normativa, no aplicables al recurso de competencia de esta jurisdicción en materia de contratos estatales, porque, para el caso, existe norma especial y posterior a aquélla en el artículo 72 de la ley 80 de 1993, corroborado ello por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, según el cual, el Consejo de Estado conoce "del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia" (se resalta).

Por consiguiente, no es de recibo la posición de Electranta, en cuanto afirma que las causales del recurso a tenerse en cuenta en el presente asunto, deben ser las previstas en el decreto 2279 de 1989, compiladas en el decreto 1818 de 1998, y no las del artículo 72 de la ley 80 de 1993, porque, se reitera, el hecho de que las controversias contractuales derivadas de los contratos estatales de las empresas de servicios públicos deban ser dirimidas con fundamento en las normas del derecho privado, no implica y menos impone, en absoluto, que el juez competente para conocer de tales conflictos deba aplicar igualmente las disposiciones procesales ordinarias, por existir normas de procedimiento especiales para la jurisdicción contencioso administrativa sobre la materia, y en particular respecto de las causales de procedencia del recurso de anulación que se comenta.

En reciente providencia, la Sala reafirmó dicho criterio jurisprudencial en los siguientes términos:

"Ya la sala ha precisado en múltiples oportunidades que las causales de anulación del laudo arbitral que verse sobre controversias de contratos estatales son las contempladas taxativamente en la ley 80 de 1993.16 No otra explicación tiene la circunstancia de que el legislador haya dejado por fuera algunas causales cuando se trata de contratos estatales, cuando bien hubiera podido haber ordenado la remisión a las reglas generales previstas en el decreto ley 2279 de 1989, como antaño lo hizo, hoy recogidas en el art. 163 del decreto 1818 de 1998."

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 72 de la 80 de 1993 (compilado en el artículo 230 del decreto 1818 de 1998) no consagra las mismas causales de anulación establecidas en el artículo 38 del decreto 2279 de 1989; pues, en la primera de esas dos normas no se contemplan los motivos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la segunda.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 3 de abril de 1992 Radicación: 6695

Laudo arbitral/ arbitramiento- modalidades/ recurso de anulación de laudo arbitral

"El arbitramiento puede ser en derecho, en conciencia o técnico; tanto el fallo en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo. El laudo en derecho que carezca de motivación no se convierte en fallo en conciencia. La diferencia entre estos fallos no radica en ese aspecto formal o accidental, sino que toca con el marco de referencia normativo que condiciona la conducta del juzgador en uno y otro. Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo ser en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 18 de noviembre de 1999 Radicación: 12202

Arbitramento- fallo en derecho /fallo en conciencia- inexistencia /laudo en derecho /laudo arbitral- fallo en derecho Sala de lo Contencioso Administrativo

"El fallo en conciencia se presenta solo en aquellos casos en los cuales la decisión, antes que en una fundamentación jurídica, se produce primordialmente con sustento en razones de equidad. Encuentra la Sala que el Tribunal de Arbitramento al proferir el fallo recurrido, expresamente hizo referencia, como respaldo para su decisión, a los diferentes medios probatorios aportados al proceso, descartando así la acusación por el pretendido fallo en conciencia."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
4 de julio de 2002
Radicación: 21217

Arbitraje-clases/ árbitros- rige el principio de la autonomía en la valoración probatoria.

Sala de lo Contencioso Administrativo

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2279 de 1989, el arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el primer caso, los árbitros deben fundamentar su decisión en el derecho positivo vigente; en el segundo, deben decidir según el sentido común y la equidad, y en el tercero, se pronuncian en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio. Dispone esta misma norma que en la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicar n el tipo de arbitraje al que deseen someter su controversia, y si nada se estipula, el fallo ser en derecho. Por su parte, el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, establece que en los contratos estatales puede incluirse la cláusula compromisoria, para someter a la decisión de los árbitros las diferencias que surian por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato, y prevé expresamente, que en estos eventos el arbitramento debe ser en derecho. Y el artículo 71 de la misma lev dispone que, cuando no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un tribunal de arbitramento, a fin de resolver las diferencias ya presentadas por razón de la celebración del contrato, y su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación.

La anulación no faculta al juez del recurso para sustituir la decisión arbitral, salvo cuando se trata de las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993, correspondientes a las consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989, caso en el cual la decisión no se anula, sino que se corrige o adiciona.

Conforme a la causal invocada, el laudo es nulo cuando ha recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o cuando ha concedido más de lo pedido.

El artículo 72 de ley 80 de 1993, establece que contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación, que se surtirá ante la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no existe otro recurso diferente establecido en la ley, para los laudos arbitrales en materia de contratación estatal.

El artículo 36 del decreto 2279 de 1989, establece que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado, de oficio o a solicitud de parte, "en los casos y en las condiciones establecida en el Código de Procedimiento Civil". Las regulaciones a las que se refiere la norma son las establecidas en los artículos 309 y 310 del mismo estatuto."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
27 de noviembre de 2002
Radicación: 22567

"En términos generales el recurso de anulación respecto de laudos arbitrales - sin referir en especifico sobre los laudos respecto de asuntos contractuales estatales - es

un medio de impugnación especial que tiene por obieto controvertir la decisión arbitral por errores taxativos de procedimiento, in procediendo, en que hava podido incurrir. el Tribunal de arbitramento y por errores sustantivos precisos, in judicando, Tanto las primeras disposiciones sobre el recurso de anulación, articulo 672 del Código de Procedimiento Civil y decreto ley 2.279 de 1989, como las disposiciones actuales previstas en la ley 80 de 1993 y en el decreto 1.818 de 1998, tienen a tal recurso como instrumento de control del laudo generalmente en cuanto atañe con las normas in procedendo y, excepcionalmente, en lo concerniente a los errores in iudicando, en el fondo de la decisión, y de acuerdo con las causales taxativamente señaladas por la ley. El control excepcional del laudo por errores in iudicando, aparece solo en los eventos en que el legislador faculta al juez del recurso de anulación para que se pronuncie sobre el fondo o materia del asunto, como sucedería cuando se dan los supuestos para modificar el laudo, a través de la corrección y / o adicción. En cambio, cuando se trata del control del laudo por errores de procedimiento, el legislador solo le da competencia al juez para anular la decisión arbitral, retirándola del ordenamiento jurídico; en tales eventos no tiene competencia para pronunciarse sobre puntos sometidos por las partes a conocimiento de la justicia arbitral y a lo decidido por esta."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera. 4 de julio de 2002 Radicación: 22012

Recurso de anulación del laudo arbitral- naturaleza jurídica /árbitros

"El recurso de anulación contra laudos arbitrales, por ministerio de ley, tiene carácter extraordinario, en tanto su revisión solo se circunscribe a aspectos procesales, de acuerdo con las causales expresamente señaladas. Es así como el laudo que verse sobre controversias de contratos estatales solamente podrá impugnarse por las causales contempladas en el art. 72 de la ley 80 de 1993 (recogidas en el art. 230 del decreto 1818 de 1998), mientras que el que dirime conflictos derivados de contratos celebrados entre los particulares, por las previstas en el art. 38 del decreto ley 2279 de 1989 (art. 163 del decreto 1818 de 1998)."

JURISPRUDENCIA Conseio de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera. Fecha: 00/05/18 Radicación: 17797

"De la lectura del numeral 1 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 se concluye que para la prosperidad de dicha causal de anulación son necesarios, en forma concurrente, la prueba de los siguientes hechos: que no se decreten pruebas oportunamente solicitadas o que se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas: que tales omisiones tengan incidencia en la decisión; y que el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos."

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera 10 de agosto de 2000 Radicación: 17028

Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral- causales de anulación son las señaladas en el artículo 72 de la ley 80 de 1993/laudo arbitral- causales de anulación.

"Cuando la ley señala que "el Consejo de Estado es competente para conocer privativamente y en única instancia del "recurso extraordinario de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia" (num. 5 art. 128 del C.C.A.), esas causales no son otras que las contempladas en el art. 72 de la Ley 80 de 1993. En estas condiciones, las causales del art. 38 del decreto ley 2279 de 1989 (hoy art.163 del decreto 1818 de 1998) son las que pueden alegarse en un recurso de anulación contra laudos proferidos en tribunales civiles o mercantiles del conocimiento de los tribunales superiores del distrito judicial (art. 37 ibídem). Distintos de aquellos que dirimen controversias relativas a contratos estatales, frente a los cuales la Ley 80 de 1993 señalo en el art. 72 las causales que pueden invocarse."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 27 de noviembre de 2002 Radicación: 22567

Laudo arbitral- improcedencia de nulidad por la causal 4 del artículo 72 de la ley 80 de 1993. Eventos en que puede presentarse la causal de haber recaído el laudo arbitral sobre puntos no sujetos a decisión.

"La causal 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 en estudio, contempla dos tipos de supuestos: *) haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a decisión y *) haberse concedido m s de lo pedido, es decir cuando a pesar de tratarse de aspectos transigibles, la decisión va más allá de las peticiones de la demanda. En lo que atañe cuando el laudo recayó sobre puntos no sujetos a decisión, puede presentarse EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: -O cuando las materias del pacto de compromiso contienen controversias que no son transigibles por orden constitucional y legal; es decir cuando el laudo, en su materia de decisión, define contenciones por fuera de la competencia potencial máxima que pueden conocer los árbitros y —O cuando la materia transigible sobre la cual se pronunciaron los árbitros no fue objeto del pacto de compromiso por las partes, es decir estas no se le atribuyeron a los árbitros (fallo incongruente por decisión extrapetita). En lo que concierne a cuando el laudo concede más de lo pedido, hechos de incongruencia, se presenta cuando el Tribunal de arbitramento decide sobre cuestiones que aunque son transigibles van más allá de las peticiones de la demanda (fallo incongruente por decisión ultra petita).

Recuérdese que el principio de congruencia en el laudo consiste en que en este el Tribunal de arbitramento se haya ajustado para decidir a lo pedido por las partes (solicitudes y limites) y a la materia arbitral que enuncien, pues son las partes quienes señalan de manera expresa los limites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente y la congruencia de las providencias judiciales se determina al comparar la relación jurídico procesal y lo resuelto por el fallador. Por consiguiente habrá inconsonancia (incongruencia) cuando no haya armonía entre lo pedido y lo resuelto."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
11 de abril de 2002
Radicación: 21652

"Sin perjuicio de lo expresado en el acápite anterior, la Sala debe reiterar lo dicho en otras oportunidades, en el sentido de que, en el curso de un proceso, de cualquier naturaleza, el juez contencioso administrativo puede pronunciarse de oficio respecto de la nulidad de un contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que dicha nulidad sea absoluta y esta plenamente demostrada en el proceso, y que en este intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

Al respecto, debe recordarse que, conforme a los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además, en cinco eventos especiales, que allí mismo se establecen, y son relativamente nulos cuando se presente uno cualquiera de los demás vicios que, conforme al derecho común, constituyen causales de nulidad relativa."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 22 de abril de 2004 Radicación: 25676

Recurso de anulación/ naturaleza/ poderes del juez/ taxatividad de las causales/ efectos del recurso/ principio de congruencia

"El recurso de anulación es de naturaleza extraordinaria; tiene por objeto la anulación o modificación de la decisión arbitral cuando contiene errores de procedimiento —in procedendo- y excepcionalmente errores sustanciales —in iudicando- [...]

Las características del recurso pueden definirse desde varios aspectos

- a. Su procedencia está condicionada a que se invoquen y sustenten debidamente las causales expresamente señaladas en la ley [...]
- b. Los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado "principio dispositivo" [...]
- c. El recurso de anulación no implica una segunda instancia [...]
- d. La prosperidad del recurso tiene efectos definidos por el legislador. [...]

"Por virtud de ese principio [congruencia] la decisión proferida por el Tribunal de arbitramento debe ajustarse a la materia arbitral determinada por la ley, por el contenido del pacto arbitral, por la demanda y por la oposición del demandado.

"Son, entonces, las partes quienes compete señalar de manera expresa los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente [...]

"Cabe igualmente advertir que si bien es cierto la ley sanciona la falta de armonía entre lo que se pide y lo que se decide, no puede afirmarse válidamente que la sentencia o el laudo, es incongruente porque no existe una coherencia perfecta entre las expresiones invocadas en la demanda y el fallo"

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
2 de octubre de 2003
Radicación: 24765

Recurso de anulación/ naturaleza/ taxatividad de las causales fallo en conciencia/ diferencias con el de derecho/ diferencias con la indebida interpretación o aplicación normativa/ vía de hecho / fallo en derecho/ obligatoriedad en la contratación estatal

"A diferencia de lo que ocurre en el régimen común, en el cual se permite a las partes de un negocio jurídico optar por un arbitramento en derecho, en equidad o técnico para dirimir sus controversias, en materia de contratación estatal [...] los árbitros deberán decidir en derecho [...]

"... tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de definir qué se debe entender por "fallo en conciencia" y su diferencia con los fallos en derecho, concluyendo que en los primeros, el juzgador se encuentra dentro de un marco de acción más amplio, toda vez que sus decisiones sólo obedecen a su sentido de justicia, sin que se halle limitado por las normas legales que en cambio sí sujetan a la decisión del juez en los fallos en derecho, en los cuales debe darse aplicación a la normatividad que rige el respectivo asunto, y las decisiones deben estar sustentadas tanto en la ley, como en la pruebas aportadas al proceso [...]

Resulta claro entonces, que la distinción entre una y otra forma de fallar, radica en la exigencia que se impone a los árbitros en derecho de ajustar su decisión a disposiciones legales que regulan la cuestión sometida a su conocimiento, sin dejar de lado el hecho de que deberán apreciar las pruebas de conformidad con las reglas legalmente establecidas para ello

- [...] la indebida fundamentación no implica la ausencia total al marco jurídico o a la falta de valoración probatoria en la forma establecida por la ley [...]
- "...el hecho de que el fallo le ponga fin al proceso arbitral resulte ser en realidad en derecho o en conciencia, no depende de lo que las partes dispongan ni de la interpretación que le quieran dar a una u otra forma de fallar, sino de la naturaleza misma de la decisión que se tome, según corresponda o no a lo que legal, doctrinal y jurisprudencialmente se he establecido como un fallo en derecho o un fallo en conciencia"
- [...] la vía de hecho implica siempre un desbordamiento de ordenamiento jurídico por parte del juez, que permite afirmar la inexistencia de una sentencia como tal y por lo tanto, acudir a la interposición del mecanismo de la tutela como causal de anulación del laudo arbitral"

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 9612 de marzo de 2002
Recurso de Anulación
Limites del Recurso de Anulación

"El recurso de anulación del laudo arbitral está encaminado a corregir irregularidades de actividad exclusivamente procesales que tengan la virtualidad de anular el proceso y no a corregir los de actividad puramente intelectiva, puesto que por este mecanismo no es procedente proferir una nueva decisión por carecer de segunda instancia, no es viable

volver a examinar la cuestión de fondo, dado que los árbitros fallan inapelablemente sin que pueda abrirse paso a una valoración diferente de las pruebas, para determinar si hubo o no error de derecho o de hecho en su apreciación, pues se reitera, las causales de anulación solo apuntan al aspecto procedimental, para corregir errores in procedendo, por razón de que se trata de un recurso para preservar el procedimiento."

CONCEPTO

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Del recurso de anulación contra el laudo arbitral Conceptos: 21.041/01, 142/03, 160/03, 159/03, 158/03, 154/03, 091/03, 094/03, 077/02.

Procuraduría quinta (5) delegada ante el Consejo de Estado Del recurso de anulación contra el laudo arbitral Conceptos: 11/03 y 04/04.

"Por la propia naturaleza y configuración del arbitramento, esta vía no goza de una segunda instancia. La decisión tomada por los árbitros no es susceptible de reexamen de fondo por ninguna otra autoridad. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico previó la posibilidad de un recurso extraordinario, el de anulación, a través del cual se podrán verificar si en dicho trámite ocurrieron algunos yerros "in procedendo", de forma y procedimiento, que pudieren afectar la validez y la legitimidad del laudo arbitral.

Se trata de un recurso exclusivamente garantista desde el punto de vista procesal, informado por el principio dispositivo, que se encarga del amparo del laudo, se insiste, frente a los precisos errores de procedimiento, previamente determinados por el legislador ... por ello, la anulación del laudo arbitral, también ahora, no ha de pretender ... corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni interferir en su proceso de elaboración ... pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la naturaleza del recurso no consiente; permitir a la jurisdicción administrativa revisar el fondo del asunto litigioso, sería atentar contra algunos de los principios que informan el proceso arbitral, entre los cuales se mencionan los siguientes: a) La voluntad de las partes de sustraer del conocimiento de la jurisdicción, la decisión de sus conflictos; b) La celeridad; c) La especialización; d) La descongestión de la justicia ordinaria y e) La confiabilidad. La decisión que adopte el juez del recurso no puede reemplazar o sustituir la que produjo el Tribunal de arbitramento, por lo tanto cuando el recurso prospere se declarará la nulidad del laudo, y si la prosperidad es parcial se corregirá o adicionará".

En materia Laboral [Decreto 1818 de 1998]

Articulo 193. Recurso de homologación. Establécese un recurso extraordinario de Homologación para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al Tribunal Seccional respectivo, dentro de los dos que siguen.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 141, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional

Sentencia C-330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 194. Tramite. Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 142. y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998. "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00018-00(29704)

13 de febrero de 2006

Generalidades y naturaleza excepcional del recurso de anulación.

"Al efecto, se tiene que el recurso de anulación es un recurso de carácter excepcional sui generis, procedente contra los laudos arbitrales dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la de la providencia que resuelva las solicitudes de corrección, aclaración o complementación, por las causales expresamente señaladas en la ley (art. 72 Ley 80 de 1993). El estudio de su carácter extraordinario y de las causales por las cuales procede, ha concluido que su finalidad no es la de estudiar el laudo por errores in iudicando, es decir, aquellos que tienen carácter sustancial o lo que es lo mismo, definen el fondo del asunto. Lo anterior es evidente, si se atiende a que son las partes las que motu proprio deciden llevar la controversia a la justicia arbitral como la adecuada para resolver su conflicto, seleccionan directa o indirectamente los árbitros que consideran más idóneos para el efecto y someten sus controversias transigibles ante éstos, aceptando entonces cumplir con lo que decidan, siempre y cuando la decisión sea en derecho. En consecuencia, mal puede alguna de las partes posteriormente, violando el pacto, solicitar que el juez ordinario o contencioso administrativo, al que en principio marginaron de la controversia, venga a pronunciarse a favor de la parte vencida en el proceso arbitral por simple inconformidad con el fondo del asunto. Por tanto, la ley no ha otorgado competencia para ello y la jurisdicción no es superior jerárquico de los tribunales de arbitramento, por lo que mal puede entrar a dirimir inconformidades de las partes que serían propias de una apelación. recurso éste que tampoco procede contra laudos arbitrales. No obstante lo anterior y es esto lo que le da el carácter de extraordinario y excepcional, procede el recurso para

estudiar errores in procedendo, entendidos éstos como aquellos que comprometen la forma de las decisiones arbitrales, apartándose de los medios procesales, desviando el juicio, vulnerando las garantías del derecho de defensa y del debido proceso y que se traducen en equivocaciones procesales en la aportación o práctica de la prueba, que tengan incidencia en el fallo (causal 1ª), o aquellas cometidas en la producción del laudo (causales 2 a 5), pues debe atenderse a que las normas procesales son de orden público y como tales, no forman parte del pacto arbitral, por lo que no pueden ser negociadas por las partes ni desconocidas por los árbitros al momento de producirse el laudo."

JURISPRUDENCIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sentencia
Expediente No. 0061(100100007A); F 31; T. I. de abril de 1999
Recurso de Anulación
Limites del Recurso de Anulación.

"No le es dable en consecuencia a ésta Sala de decisión, proceder a complementar el fallo arbitral, como lo solicita el convocante, con la orden, para la convocada, de pagar a aquella la suma que impetra; como quiera que, según se determinó, el tribunal arbitral no encontró configurada la causal de anulación del contrato de administración hotelera, tal como fuera demandado en el escrito respectivo; y que no le es permitido a este Tribunal, entrar a valorar lo decidido al respecto en el laudo proferido, toda vez que su análisis, se reitera, debe ceñirse a la revisión del cumplimiento de las formalidades propias del arbitramento, sin posibilidad alguna de entrar a considerar las motivaciones contenidas al negar el decreto de la nulidad del referido contrato."

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 195. Homologación de laudos de tribunales especiales. El laudo que profiera un Tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

• El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el Tribunal de Arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el Decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 143, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Ley 712 de 2001]

Artículo 52. Terminología. En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho se entienden sustituidas por proceso,

juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y de queja, respectivamente.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 162. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 36, inciso 5, que modifica el Código Contencioso Administrativo, artículo 128.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

9.1. Causales de anulación

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 163. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

- 1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
- 2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
- 3. Derogado por la Ley 446 de 1998, artículo 167.
- 4. Cuando sin fundamento legal se dejaren decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- 5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
- 6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- 7. Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
- 8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- 9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 38, el numeral 3° de este artículo fue derogado por la Ley 446 de 1998, artículo 167: "Artículo 167. Derogatorias. Deróganse: [...] 2. Los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 25 a 27, 29, 38 numeral 3°, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989 [...]".

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
6 de junio de 2002
Radicación: 20634

"Estima la recurrente que debe aplicarse al presente caso la causal 5 del art. 163 del decreto 1818 de 1998 (num. 5 del decreto ley 2279 de 1989), toda vez que tratándose de un contrato que se rige por las reglas del derecho privado las causales del recurso de anulación del laudo arbitral son las previstas para aquellos que dirimen controversias entre particulares y de que conoce el juez civil. Como corolario de lo anterior, considera que el laudo fue extemporáneo, toda vez que no fueron las partes ni sus apoderados los que ampliaron el término para que los árbitros profirieran el laudo, conforme lo prevé, el art. 103 de la ley 23 de 1991, no siendo aplicable a este caso el art. 70 de la ley 80 de 1993, en tanto allí son los mismos árbitros los que pueden ampliar el término de duración del tribunal, si ello fuere necesario para la producción del laudo.

Ya la sala ha precisado en múltiples oportunidades que las causales de anulación del laudo arbitral que verse sobre controversias de contratos estatales son las contempladas taxativamente en la ley 80 de 1993. No otra explicación tiene la circunstancia de que el legislador haya dejado por fuera algunas causales cuando se trata de contratos estatales, cuando bien hubiera podido haber ordenado la remisión a las reglas generales previstas en el decreto ley 2279 de 1989, como antaño lo hizo, hoy recogidas en el art. 163 del decreto 1818 de 1998. Esto significa que las causales de anulación relativas a adolecer el pacto arbitral de objeto y causa ilícitas, la anómala constitución del tribunal de arbitramento y la expedición del laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral, no son causales que válidamente puedan ser alegadas en el recurso de anulación del laudo arbitral que se tramita ante esta jurisdicción y que involucra la solución de conflictos originados en un contrato estatal. En tales condiciones el cargo invocado por la recurrente con fundamento en el numeral 5 del art. 163 del decreto 1818 de 1998 (num. 5 del art. 38 del decreto ley 2279 de 1989), es improcedente.

No obstante lo que se deja dicho, encuentra la sala que el laudo arbitral cuestionado no fue proferido extemporáneamente, como quiera que los árbitros prorrogaron el término que les confirieron las partes en la forma prevista en el inciso 4 del art. 70 de la ley 80 de 1993, según el cual, "los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo", tal como se observa en el auto No. 29 del 15 de marzo de 2001 del tribunal de arbitramento."

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia 13 de agosto de 1998.

"...Tiene dicho la Sala, de otra parte, que como los laudos arbitrales son verdaderas y definitivas decisiones judiciales, están sujetos al sistema de impugnaciones originadas en las partes y de naturaleza rescindente, cuyo conocimiento corresponde a los organismos jurisdiccionales del Estado. Tal sistema, como se sabe, se encuentra integrado por dos

especies de recursos, a saber: el de anulación y el de revisión; de conocimiento, el primero, de los tribunales superiores y, el segundo, de la Corte Suprema de Justicia, cada uno de ellos sometidos a procedimientos con características que le son propias..."

- "...En efecto, en los artículos 37 a 40 del Decreto 2279 de 1989, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 23 de 1991, se reguló el recurso de anulación, con estructura básica equivalente, como lo ha predicado la Corte, a una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos <in procedendo>, es decir, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así, pues, "...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aun las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral" (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial, impide "que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes..." (G.J. t. CC, pág. 284)..."
- "...Y, de otro lado, tiénese que el recurso de revisión que también es de naturaleza eminentemente extraordinaria y diferente de todos los demás medios de impugnación por la finalidad que le es propia, encuentra delimitada su procedencia, para evitar así la aplicación analógica o extensiva, de tal manera que al impugnante sólo le es posible invocar las específicas causales de revisión señaladas taxativamente o con criterio limitativo en la ley, a tal punto que no resultaría próspero el recurso si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas. Igualmente, su trámite es especial, encontrándose exclusivamente regulado en el correspondiente estatuto procesal..."
- "...Así las cosas, el numeral 8º del artículo 380 del C. de P.C., permite revisar la sentencia que le pone fin a un proceso y que no es susceptible de recurso alguno, cuando en ella se incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley, es decir, en una irregularidad no saneada, capaz de constituir nulidad generada en el momento mismo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación...".

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
4 de julio de 2002
Radicación: 22012

"El recurso de anulación contra laudos arbitrales, por ministerio de ley, tiene carácter extraordinario, en tanto su revisión solo se circunscribe a aspectos procesales, de acuerdo con las causales expresamente señaladas. Es así como el laudo que verse sobre controversias de contratos estatales solamente podrá impugnarse por las causales contempladas en el art. 72 de la ley 80 de 1993 (recogidas en el art. 230 del decreto 1818 de 1998), mientras que el que dirime conflictos derivados de contratos celebrados entre los particulares, por las previstas en el art. 38 del decreto ley 2279 de 1989 (art. 163 del decreto 1818 de 1998)."

Laudo arbitral- inexistencia de laudo extemporáneo. La extemporaneidad del laudo no es causal de anulación/ árbitros- tienen facultades para prorrogar el término señalado por las partes.

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera.

Decisión: prospera parcialmente la solicitud de anulación del laudo arbitral proferido el 20 de abril de 2001 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias presentadas entre TELECOM y Nortel Networks S.A.

"Estima la recurrente que debe aplicarse al presente caso la causal 5 del art. 163 del decreto 1818 de 1998 (num. 5 del decreto ley 2279 de 1989), toda vez que tratándose de un contrato que se rige por las reglas del derecho privado las causales del recurso de anulación del laudo arbitral son las previstas para aquellos que dirimen controversias entre particulares y de que conoce el juez civil. Como corolario de lo anterior, considera que el laudo fue extemporáneo, toda vez que no fueron las partes ni sus apoderados los que ampliaron el término para que los árbitros profirieran el laudo, conforme lo prevé, el art. 103 de la ley 23 de 1991, no siendo aplicable a este caso el art. 70 de la ley 80 de 1993, en tanto allí son los mismos árbitros los que pueden ampliar el término de duración del tribunal, si ello fuere necesario para la producción del laudo.

Ya la sala ha precisado en múltiples oportunidades que las causales de anulación del laudo arbitral que verse sobre controversias de contratos estatales son las contempladas taxativamente en la ley 80 de 1993. No otra explicación tiene la circunstancia de que el legislador haya dejado por fuera algunas causales cuando se trata de contratos estatales, cuando bien hubiera podido haber ordenado la remisión a las reglas generales previstas en el decreto ley 2279 de 1989, como antaño lo hizo, hoy recogidas en el art. 163 del decreto 1818 de 1998. Esto significa que las causales de anulación relativas a adolecer el pacto arbitral de objeto y causa ilícitas, la anómala constitución del tribunal de arbitramento y la expedición del laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral, no son causales que válidamente puedan ser alegadas en el recurso de anulación del laudo arbitral que se tramita ante esta jurisdicción y que involucra la solución de conflictos originados en un contrato estatal. En tales condiciones el cargo invocado por la recurrente con fundamento en el numeral 5 del art. 163 del decreto 1818 de 1998 (num. 5 del art. 38 del decreto ley 2279 de 1989), es improcedente.

No obstante lo que se deja dicho, encuentra la sala que el laudo arbitral cuestionado no fue proferido extemporáneamente, como quiera que los árbitros prorrogaron el término que les confirieron las partes en la forma prevista en el inciso 4 del art. 70 de la ley 80 de 1993, según el cual, "los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo", tal como se observa en el auto No. 29 del 15 de marzo de 2001 del tribunal de arbitramento."

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Bogotá

Sentencia

Expediente No. 11001220300020040243 01 (1690) de diciembre de 2004

Recurso de Anulación

Limitaciones impuestas por las causales al recurso de anulación.

"El recurso de anulación contra el laudo arbitral, debe considerarse como un medio extraordinario de impugnación, esto es, por fuera de las instancias o medidas de protección ordinarias o comunes, pues "extra" es un prefijo latino que significa "fuera

de". Al ser extraordinario el recurso de anulación, es dispositivo y limitado, ya que, por una parte, requiere actividad de parte interesada, y por la otra, tan sólo procede por las específicas causales previstas en la ley para esos efectos (art. 163 del decreto 1818 de 1998), descriptivas de errores relacionados con el procedimiento (in procedendo) por parte de los árbitros, y como tal, no puede emplearse cual si fuese una instancia adicional libre, en la que puedan plantearse toda clase de controversias jurídicas o probatorias.

En ese orden conceptual, el juez del recurso de anulación no tiene atribuciones para analizar las cuestiones sustanciales o probatorias del laudo, salvo en lo que éstos se hallen íntimamente conectados con las respectivas causales de anulación, sino tan sólo para remedio de los yerros de actividad del tribunal de arbitramento, y siempre que encajen dentro de las taxativas causales, en guarda de las garantías defensivas de las partes. De modo que con base en la naturaleza jurídica especial y restrictiva del recurso, la competencia de esta Corporación sólo permite revisar los aspectos procesales invocados en consonancia con la respectiva causal, que no llegar al fondo o mérito del asunto debatido y resuelto por los árbitros, porque si no advendrían inanes la autonomía de la justicia arbitral y las aspiraciones de desjudicialización de algunos conflictos.

De ahí que la calidad del recurso de anulación conlleva a las restricciones que doctrina y jurisprudencia predican para los recursos extraordinarios: a) las providencias sujetas a dichos medios son circunscritas, normalmente sentencias de única o segunda instancia, a veces ejecutoriadas, de manera que no proceden contra cualquier decisión de los procesos: b) son estrictas las causales o motivos de inconformidad que la ley permite plantear por estas excepcionales vías, por lo cual no pueden invocarse cualesquiera alegaciones o debates; y c) la actividad del fallador de los recursos extraordinarios está demarcada por las causales o motivos contemplados en la ley, así como los motivos planteados por el inconforme con fundamento en dichas causales. No resulta factible, pues, que el juez de estos recursos irrumpa en aspectos no previstos en las respectivas normas, ni inquirir en los no aducidos por el interesado, ya que únicamente puede caminar dentro de los derroteros trazados por el opugnador, sin tocar lo que no aparezca recurrido, debido a la estirpe dispositiva de estos medios, que no es instituida por mero prurito del formalismo, sino por la presunción de acierto que cobija a los fallos recurridos, que se traduce en considerar que fueron bien apreciados los hechos y debidamente aplicado el derecho."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia Enero de 2001 Recurso de Anulación. Limites del recurso de anulación.

"Constituye el arbitramento, una de las alternativas de que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de los compromisos que adquieren. Al efecto la figura del arbitramento sustrae del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias sometiéndolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial; la que, excepcionalmente, puede conocer de lo que allí se decida, a través del recurso de anulación, que, para el caso de autos, es el que compromete la atención de la Sala.

Inicialmente, y en consonancia con lo anotado anteriormente, es necesario precisar que la competencia del Tribunal, tratándose de resolver la impugnación de un laudo arbitral, está limitada a determinar la existencia de las causales de nulidad alegadas por

el recurrente; vale decir, como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, que su análisis no puede comprometer aspectos atinentes al debate jurídico de lo decidido; sino tan sólo y únicamente está encaminado a determinar el cumplimiento de las formalidades propias del mismo, dentro del preciso ámbito de la causal de nulidad alegada."

CONCEPTOS

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado

Causales de anulación

Conceptos: 04, 094/03 y 158/03

Concerniente al Decreto 1818, articulo 163, numeral 6º Procuraduría quinta (5) delegada ante el Consejo de Estado

Causales de anulación

Conceptos: 100/03, 03/35, y 04/11

Concerniente al Decreto 1818, articulo 163, numeral 6°

"Al fundamento que determinen las partes en el pacto arbitral, y de acuerdo con el parágrafo del artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, si nada se estipula en el pacto arbitral el fallo será en derecho. Como consecuencia de esto, el legislador estableció como causal de nulidad del laudo arbitral el fallo en conciencia cuando debía ser en derecho, ello se fundamenta en el desconocimiento que hacen los árbitros de la voluntad de las partes que los habilitan para administrar transitoria y excepcionalmente justicia.

Así las cosas, un fallo será en derecho cuando los árbitros fundamenten su decisión en la ley (fuente formal del derecho) o en los criterios auxiliares de interpretación reconocidos por la Constitución, es decir, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. (artículo 230 de la Constitución Nacional). En este orden de ideas, habrá fallo en derecho siempre que el Tribunal fundamente su decisión en normas de carácter jurídico, sean o no aplicables al caso. Además no puede confundirse la causal de fallo en conciencia, cuando debía ser en derecho, con la violación del derecho por indebida aplicación de una norma sustancial. La divergencias que el impugnante pueda tener frente al criterio que los árbitros plasmaron en el texto del laudo, no es constitutivo de causal de anulación, ni tampoco el fallo se convierte en un laudo en conciencia porque la resolución del conflicto no resulte acorde con el criterio jurídico que manifestó la parte en las diferentes etapas procesales".

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Causales de anulación

Conceptos: 018/04, C160/03, 04/01 y 100/93.

Concerniente al Decreto 1818 de 1998, articulo 163, numeral 7° Procuraduría quinta (5) delegada ante el Consejo de Estado

Causales de anulación

Concepto: 04/01

Concerniente al Decreto 1818 de 1998, articulo 163, numeral 7º

"El alcance de la expresión error aritmético y señala que sobre este tema han existido dos tesis. La primera, según la cual existe error cuando hay equivocación en una operación aritmética. Conforme a la segunda, hay error aritmético cuando existe cualquier yerro relacionado con la ciencia de los números, o sea que incluye cualquier error relativo a los cálculos del juez, como cuando tiene en cuenta, como base, una fecha que no es o una tasa que no corresponde. Los errores aritméticos o las disposiciones contradictorias atacables por esta vía únicamente son aquellos que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Estar contenidos en la parte resolutiva del laudo y, 2. Haber sido alegados oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento. La filosofía que

orienta la figura de la corrección aritmética, ... no es otra distinta a la de enmendar las equivocaciones matemáticas formales, mas no sustanciales, que se presenten en las providencias del Juez.

En materia de la causal señalada en el numeral tercero del art 72- de la L 80 DE 1993 – en coincidencia total con el numeral 7º del artículo 163 del Decreto 1818/98- es necesario para que se configuré : la existencia de una contradicción cualificada es decir que contenga un antagonismo tal que se desnaturalice la decisión misma, que limite su eficacia, que mantenga irresuelta la controversia, o que imposibilite la ejecución de las resoluciones"

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Causales de anulación

Conceptos: 057/04, 154/03, 073/2002, 142/03, 160/03, 159/03, 158/03

y 154/03

Concerniente al Decreto 1818 de 1998, articulo 163, numeral 8° Procuraduría quinta (5) delegada ante el Consejo de Estado Causales de anulación

Conceptos: 04/01 y 100/93

Concerniente al Decreto 1818 de 1998, articulo 163, numeral 8º

"Esta causal hace relación al principio de la congruencia que debe existir entre el fallo, las pretensiones y las excepciones propuestas, que en el caso de la justicia arbitral están limitadas así mismo por el respectivo pacto arbitral, de tal manera que se respete en la decisión el marco que le fuera impuesto al juzgador por las mismas partes; que recaiga el Laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, equivale a emitir un fallo extra petita. La determinación del litigio enmarcará, pues, la competencia de los árbitros v permitirá definir hasta donde éstos pueden válidamente pronunciarse la causal en cuestión desarrolla, fundamentalmente, el principio de congruencia. La consonancia está unida, en forma muy cercana por demás, con el principio dispositivo conforme al cual son las partes, o los recurrentes en forma particular, quienes señalan el sendero por el que debe transitar el fallador, quienes le indican cual debe ser el objeto de su pretensión -o de su petición-, y quienes le precisan el ámbito de su pronunciamiento, sin que el juez pueda adoptar decisiones "extra petita (recaer el laudo sobre cuestiones no suietas al arbitraje), ultra petita (conceder más de lo pedido,), o mínima petita (dejar de decidir cuestiones sometidas al proceso).", so pena de que se tipifique ese yerro procedimental que genera la anulación del laudo. Principio de consonancia: pues considera que al haber denegado parcialmente y de manera expresa una de las peticiones de su demanda, dejó de resolver sobre ella, confundiendo de esta manera negar, con no resolver, cuando lo primero es "dejar de reconocer su existencia", "no conceder" "no admitir la existencia", mientras que lo último es el desdén frente a lo pedido, el olvido o desconocimiento de lo solicitado, la omisión total. Es decir que mientras al negar, total o parcialmente, el juez actúa para decirle al sujeto procesal que no le asiste la razón, al dejar de resolver el juzgador deja de actuar.

En la medida en que tales pretensiones se formulen como principales y subsidiarias, son para el juez arbitral excluyentes, en tanto que la prosperidad de la subsidiaria está condicionada a que la principal se desestime. Válido al juez, de conformidad con las pruebas, acceder a una o a la otra. Pero, al resolver favorablemente - así fuera en forma parcial-, las dos pretensiones, indefectiblemente su decisión fue más allá de lo pedido -ultra petita-, desbordó los límites de su poder jurisdiccional al superar la voluntad de la parte actora. dentro de los poderes del Juez está el de interpretar la demanda, pero tal facultad debe entenderse en el sentido de encontrar sentido a lo confuso, pero, si la

demanda es absolutamente clara, el juez no puede, so pretexto de interpretar la verdadera intención de la parte actora, conceder más allá de lo pedido en el libelo, porque es la demanda la que enmarca la actividad del tribunal arbitral y si de acuerdo con su texto se pretende un pronunciamiento en favor de una pretensión, o, si aquella no tiene éxito, se acceda a la otra petición, mal podría aceptarse que el juez considere que la demanda pretendió las dos declaraciones y, por ende, las dos condenas y proceda oficiosamente a definir positivamente todas aquellas. así mismo la causal de anulación consagrada en el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993, establece dos supuestos de hecho por los cuales procede el recurso de anulación: El primero procede cuando el laudo recae sobre puntos no sujetos a arbitramento. Está situación se da en dos eventos: a) Cuando el tribunal en consonancia con las pretensiones de la demandante o las excepciones de la demandada, define cuestiones que no son transigibles. Desconociendo el tribunal el carácter excepcional y los límites establecidos por la ley respecto a su jurisdicción. b) Cuando el Tribunal decide sobre cuestiones transigibles pero que no fueron objeto de petición en las pretensiones o excepciones (fallo extra petita)."

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 164. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 39, el cual fue subrogado por la Ley 446 de 1998, artículo 128. Con anterioridad había sido objeto de la misma figura por la Ley 23 de 1991, artículo 112.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional: Sentencia C-672 de 1999.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999 pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia.

CONCEPTO

Procuraduría cuarta (4) delegada ante el Consejo de Estado Causales de anulación

Conceptos: 21.041/01, 142/03, 160/03, 159/03, 158/03 y 154/03

"De un examen de las causales de anulación, bien se trate de aquellas contempladas en el Decreto 1818 de 1998, o bien de las señaladas en el artículo 72 de la Ley 80, se observa que se refieren a aspectos de trámite... Ninguna de ellas, como se ve, permite ingresar a las consideraciones del litigio, propiamente dichas, asunto intangible que queda en el ámbito exclusivo de los árbitros.

No obstante lo anterior, de conformidad con la posición jurisprudencial reiterada recientemente, adicionalmente el juez administrativo puede y debe declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato, o de parte de él precisa este despacho, siempre y cuando se encuentren reunidas dos condiciones: a) Que la nulidad absoluta se encuentre plenamente demostrada; b) Que en el proceso hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Con base en este criterio, en el trámite de un recurso de anulación contra un laudo arbitral, si bien sustentado en las estrictas causales previstas por la ley, el juez contencioso administrativo está en la obligación de declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato, o de parte de él, si se encuentra debidamente acreditada y si las partes contratantes acudieron al litigio.

Por lo anterior, a la par de las causales procedimentales de anulación del laudo, se encuentran las sustanciales de nulidad absoluta del negocio jurídico, siempre y cuando se encuentren acreditadas las dos condiciones dispuestas por el Consejo de Estado.

Las causales de anulación en contra de laudos arbitrales, son taxativas, y para efectos del ámbito de los contratos estatales, están contempladas por el Art. 72 de la ley 80 de 1993; allí no se previó la posibilidad de anulación de un laudo por haberse incurrido en una nulidad procesal no ocurre lo mismo con la nulidad absoluta que por cualquier causa pudiere caer sobre el pacto de arbitramento, es decir, a más de los estrictos y específicos motivos de anulación, de orden meramente procedimental, se encontraría otro, de orden sustancial, que se refiere al conocimiento de la nulidad absoluta de la cláusula compromisoria, fuente, origen y fundamento del proceso arbitral, que surge esencialmente de la potestad y deber de declaración oficiosa del juez de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos."

9.2. Sentencia que resuelve el recurso

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 165. Recurso de anulación. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo 1º. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirán falta disciplinaria.

Parágrafo 2º. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, que subrogó el Decreto 2279 de 1989, articulo, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por

medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-672 de 1999.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia.

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 9 de agosto de 2001 Radicación: 19273

Arbitramento- definición/ recurso de anulación contra laudo arbitralnaturaleza, objeto y causales

Sala de lo Contencioso Administrativo

"El arbitramento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes de un contrato sustraen del conocimiento de la jurisdicción natural del asunto, controversias jurídicas susceptibles de transacción. En términos generales, el recurso de anulación respecto de laudos arbitrales - sin referir en específico sobre los laudos respecto de asuntos contractuales estatales - es de naturaleza extraordinaria; tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores taxativos de procedimiento (in procedendo) en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento y por errores sustantivos precisos (in iudicando).

Por regla general, la mayoría de las causales del mencionado recurso, contenidas en la lev 80 de 1993, están referidas a los errores in procedendo, no in judicando. En sentencia proferida el día 25 de febrero de 1999, la Sala precisó la naturaleza jurídica del recurso de anulación. Posteriormente en fallo del 8 de junio de 2000, Exp. 16973, esta Corporación señaló que el recurso de anulación es un instrumento previsto por la ley, dirigido al control en vía jurisdiccional de la decisión proferida por la justicia arbitral, pero solo en lo relacionado con determinadas conductas de los árbitros; se indico asimismo que la naturaleza restringida del recurso, se concreta entre otros aspectos en el carácter taxativo de las causales de anulación del laudo arbitral, previstas por la ley. En efecto, es así como solo es posible acudir a la justicia administrativa, para solicitar la anulación de la decisión arbitral tratándose de asuntos contractuales estatales, y mediante la invocación de alguna (s) de las causales establecidas en el artículo 72 de la ley 80 de 1993, cuyo texto permite inferir que a través de este recurso, en principio, no le este permitido al juez entrar a revisar el fondo de la decisión impugnada, ni si se sujetaron los árbitros al ordenamiento jurídico, ni si las pruebas recepcionadas se practicaron válidamente, salvo en los eventos de las causales 4 y 5 del artículo 72 de la mencionada ley. Como consecuencia de que ese Estatuto Contractual de 1993 regulo especialmente las causales de anulación de laudos arbitrales dictados con ocasión de contratos Estatales, otras causales instituidas en normas anteriores (decreto 2.779 de 1989 y otras) no le son aplicables."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.
11 de mayo de 2000
Radicación: 17480

"El arbitramento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes sustraen del conocimiento de la jurisdicción natural del asunto, controversias jurídicas susceptibles de transacción (3 considerando del dcto. Ley 1818, y art. 115 ibídem). El recurso de anulación es de naturaleza extraordinaria; tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores de procedimiento (in procedendo) en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y por errores, tasados en la ley, en aplicación del derecho sustancial (in iudicando). Lo anterior implica que no puede impugnarse el laudo, por regla general, en lo relativo a cuestiones de mérito o de fondo. La interposición del recurso de anulación no produce una segunda instancia respecto del proceso arbitral, especialmente porque el juez del recurso de anulación no es el superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento, que profirió el laudo y porque, generalmente, no puede revisar el fondo del litigio."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado:

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera. 8 de febrero de 2001 Radicación: 18411

Recurso extraordinario de anulación- naturaleza jurídica/ arbitramentodefinición

"El recurso de anulación es de naturaleza extraordinaria; tiene por objeto controvertir la decisión arbitral por errores de procedimiento (in procedendo) en que haya podido incurrir el Tribunal de Arbitramento, y por errores, tasados en la ley, en aplicación del derecho sustancial (in iudicando)."

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 17 de agosto de 2000 Radicación: 17704

"Las partes en el recurso de anulación no son otras que las mismas que intervinieron en el proceso arbitral, o sea aquellas que concurrieron al tribunal de arbitramento para que resolviera una o determinadas controversias y quienes en últimas son las que quedan sometidas a la decisión arbitral. En ese orden de ideas, la oportunidad de alegar, en el presente caso ante esta Sección, la tiene solo "la parte contraria", o sea la parte que no recurrió el laudo y a quien cobijar directamente los efectos del recurso. La intervención de terceros prevista para los procesos arbitrales en el art. 149 del decreto 1818 de 1998, no es procedente en el trámite del recurso de anulación y jamás los árbitros en su condición temporal de administradores de justicia -el laudo tiene los mismos efectos de una sentencia judicial - podrán atribuirse la condición de litisconsortes necesarios en la instancia que revisa su actuación.

10. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

De paso se advierte que el tribunal cesó en sus funciones "por la interposición del recurso de anulación" (art. 167 -4), caso en el cual su intervención tampoco podrá considerarse como una aclaración o explicación de la decisión. Por lo demás, resulta extraño y exótico que el funcionario investido de la potestad de administrar justicia justifique por fuera de la sentencia las decisiones que tomó."

10. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 166. El laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el Tribunal Superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 41, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia 4 de Octubre de 1999

- "...en tratándose de laudos arbitrales o de sentencias mediante las cuales un Tribunal Superior decida el recurso de anulación que contra aquellos es viable interponerse, procede el recurso de revisión, salvo cuando se emplee para plantear, entre otros motivos indicados en el susodicho artículo 41, el de "no haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este decreto..."
- "....el recurso de revisión está cerrado para la parte que, sin plantear la irregular notificación de la que estos autos dan mérito ante el Tribunal Superior como base del recurso de anulación, recién la pretende hacer valer acudiendo directamente a los favores del artículo 41 del Decreto 2279 de 1989, reservado pero para otros motivos diferentes..."

JURISPRUDENCIA Tribunal Superior de Bogotá Sentencia Expediente No. 00-01-0750-01de junio de 2004 Recurso de Anulación Procedencia del recurso de revisión.

"El acto por virtud del cual el Tribunal de Arbitramento fija su propia competencia, sólo

es cuestionable por vía del recurso de reposición, o en virtud de la formulación de la excepción previa respectiva. De donde se sigue que para cuestionar la competencia lo procedente es acudir al recurso de revisión, que no al de anulación, y ello es obvio si se considera que para concluir así debe adentrarse en el estudio del fenómeno sustancial derivado del pacto arbitral. Por sabido se tiene, que la cláusula compromisoria comporta un contrato cuya esencia y finalidad es la de producir prórroga de jurisdicción, independiente del contrato que origina o puede llegar a originar los conflictos que caen dentro del radio de acción del arbitraje."

11. ARBITRAMENTO TÉCNICO, CONCEPTO Y ALCANCE

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 170. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte, las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.

Esta norma corresponde al Decreto 2279 de 1989, artículo 46, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 3 de mayo de 2001 Radicación: 12724

Arbitramento técnico- incompetencia de los árbitros para definir los correctivos de orden técnico frente a los trabajos ejecutados.

"En la cláusula vigésima sexta del contrato las partes convinieron que las diferencias de orden técnico que se suscitaran en relación con el contrato que no resolvieran directamente el contratista y el interventor, o en segundo lugar el gerente de la EDIS, se confiarían a árbitros profesionales de la ingeniería y reservaron a los tribunales judiciales competentes las diferencias de orden jurídico. Terminadas las obras objeto del contrato, recibidas por la administración y liquidado el mismo, este se extinguió y por consiguiente también el arbitramento técnico pactado, así con posterioridad se hubiesen presentado reclamaciones de la administración como dueña de los trabajos, por vicios o defectos de construcción; saneamiento que como se precisar m s adelante tiene un tratamiento diferente y por tanto, no era competencia de los árbitros definir los correctivos de orden técnico frente a los trabajos ejecutados, como lo afirma el demandante."

[Ley 80 de 1993]

Articulo 74. Del arbitramento o pericia técnicos. Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de

un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.

CONCEPTO Ministerio del Interior y de Justicia Árbitro técnico Concepto: 2676 del 10 de abril de 2002

"Para que una persona pueda desempeñarse como árbitro técnico no requiere autorización alguna por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tan solo requiere un conocimiento experto en el tema de que se trate. En cuanto hace a la labor de docente, tampoco esta actividad requiere de autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, independientemente del área en la cual se tenga interés".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 171. A la terminación de la concesión, deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes, y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita el fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

Esta norma corresponde a la Ley 143 de 1994, artículo 65, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

12. ARBITRAMENTO EN MATERIA LABORAL

[Ley 712 de 2001]

Artículo 2. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

- entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
- 9. El recurso de revisión.

[Decreto 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social]

Artículo 15. Asuntos de que conocen los tribunales. Los Tribunales Seccionales conocerán en única instancia de los asuntos que menciona el artículo 121; en segunda instancia, de los atribuidos en primera a los Jueces del Trabajo, de Circuito o Municipales; y por, vía especial, de la homologación de los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 141. El Tribunal Seccional de Bogotá conocerá, además de las apelaciones de que trata el artículo 67.

[Ley 712 de 2001]

Artículo 28. El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 62. Diversas clases de recursos. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición.
- 2. El de apelación.
- 3. El de súplica.
- 4. El de casación.
- 5. El de queja.
- 6. El de revisión.
- 7. El de anulación.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 172. Arbitramento voluntario. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores.

Esta norma corresponde al Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, artículo 130, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Laboral fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000,"únicamente por los cargos analizados.

En esa oportunidad la Corte sostuvo que "La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la iurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos. "tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar". Pero del origen voluntario del arbitramento resulta equivocado deducir "que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse en los términos que determine la lev". Así, el fundamento de esta figura procesal es, entonces, la determinación voluntaria de acudir a una forma alternativa de resolver conflictos, con la garantía de que, como acontece en los demás procesos, los derechos consagrados en la Constitución y la ley tienen plena vigencia. Es deber de las partes, con el propósito de dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que se siguen de acudir a la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas v económicas subsiguientes a su decisión: sólo así se puede hablar de un verdadero acuerdo. Pues debe tenerse presente que, de ordinario, el contrato de trabajo es un contrato por adhesión en el cual el trabaiador se ve avocado a un dilema: aceptar las cláusulas del contrato o no acceder al empleo".

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 173. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, artículo 131, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 51. Vigencia Ley 712-01 artículo 54: "la presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación".

Y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-878 de 2005

Cláusula compromisoria y compromiso.

Exequibilidad de la expresión "La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo", contenida en el

artículo 51 de la Ley 712 de 2001. Efectos económicos del arbitramento.

"Los efectos económicos que se derivan del arbitramento en materia laboral deben producirse teniendo en cuenta la capacidad económica de las partes enfrentadas, pues el arbitraje no es un mecanismo eficaz cuando su utilización se convierte en una forma de desconocer la desigualdad material entre trabajador y empleador, creando costos insuperables para una de las partes, que se convierten en un obstáculo para obtener justicia efectiva. En consecuencia, la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso debe tener la opción de invocar el amparo de pobreza." (sentencia C-330 de 2000, MP, doctor Carlos Gaviria Díaz)

Para la Corte, como lo dijo la sentencia que se acaba de citar, si bien es posible invocar el amparo de pobreza ante la justicia arbitral, en nada se desvirtúa la precaución adoptada por el legislador en el sentido de proteger al trabajador de suscribir en forma individual la cláusula compromisoria.

Por consiguiente, como conclusión se tiene : no sólo no se viola ninguna de las disposiciones constitucionales a las que se refiere el demandante con la restricción acusada, sino que se trata de una intervención legítima del legislador y justificada en la Constitución, con el fin de proteger al trabajador, para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso.

Finalmente, no es cierto que al trabajador no sindicalizado o que no lo cobije un pacto colectivo no pueda acceder a la justicia arbitral, pues el propio artículo 51, en la parte no acusada, establece que a través del compromiso, se puede acceder a la justicia en mención.

Es decir, tal como se vio en la definición de lo que es el compromiso, si ya se ha producido el conflicto, las partes pueden acordar que sean los árbitros, y no el juez, quienes continúen y decidan el proceso. Obsérvese que en este caso, la ley no exige que el compromiso conste en pacto colectivo o convención. Esto significa que a este juicio puede acceder cualquier trabajador que suscriba el compromiso, aunque no esté sindicalizado o no lo cobije pacto colectivo."

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 174. Designación de árbitros. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y estos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo inspector seccional del trabajo, y en su defecto el alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mostrare renuente, el juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 132, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional: Sentencia C-330 de 2000.

Limites materiales en la habilitación de los árbitros

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

La Corte señalo que" La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos -v.g. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como "la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 175. Reemplazo de árbitros. En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente a reemplazar el árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.

Esta norma corresponde al artículo 133 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 176. Audiencia. El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Socia, artículo 134, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 177. Termino para fallar. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Esta norma corresponde el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Socia, artículo 135 y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 178. Forma del fallo. El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dictan los jueces en los juicios del trabajo.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 136, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 179. Existencia del litigio. Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 137, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 180. Honorarios y gastos. Los honorarios del tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 138, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 181. Procedencia del arbitramento.

Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo:
- b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;
- c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Esta norma corresponde a la Ley 584 de 2000, artículo 19, que modifica el Código Sustantivo del Trabajo.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-450 del 1995.

El ordinal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450 del 4 de octubre de 1995. "Bajo el entendido de que el arbitramento obligatorio sólo procede en los conflictos colectivos que se presentes en los servicios públicos esenciales, definidos por el legislador en los términos del artículo 56 de la Constitución Política.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 182. Constitución de los tribunales de arbitramento. El Tribunal de Arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros, designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que están afiliados más la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social

del país y de conocida honorabilidad.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 453. y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998. "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 183. Personas que no pueden ser árbitros. No pueden ser miembros de tribunales de arbitramento las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.

[...]

2. Esta prohibición se hace extensiva a los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes, y en general a toda persona ligada a ellas por cualquier vínculo de dependencia.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 454 y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 184. Tribunales voluntarios.

- 1. El arbitramento voluntario se regula por lo dispuesto en los capítulos VI, VII y VIII del presente título, pero el árbitro tercero será designado por los de las partes, y a falta de acuerdo, por el Ministerio del Trabajo.
- 2. Cuando una diferencia se someta a la decisión de un Tribunal de Arbitramento voluntario, no puede haber suspensión colectiva del trabajo.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 455, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 185. Quórum. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo no puede deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 456, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 186. Facultades del tribunal. Los tribunales de arbitramento de que trata este capítulo pueden solicitar de las partes o de sus representantes, todas las informaciones y datos que estimen necesarios para ilustrar su juicio, ordenar inspecciones oculares, interrogar a las partes y recibir declaraciones.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 457 y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 187. Decisión. Los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos

o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales vigentes.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 458, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 188. Termino para fallar. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 459, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 189. Notificación. El fallo arbitral se notificará a las partes personalmente o por medio de comunicación escrita.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 460, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 190. Efecto jurídico y vigencia de los fallos.

- 1. El fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.
- 2. La vigencia del fallo arbitral no puede exceder de dos (2) años. [...]

No puede haber suspensión colectiva del trabajo durante el tiempo en que rija el fallo arbitral.

Esta norma corresponde al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 461, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 191. Procedimiento establecido en las convenciones colectivas. Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes y solo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente capítulo.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 139, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C 330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 192. Merito del laudo. El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y solo será susceptible del recurso de homologación de que trata el artículo siguiente.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 140, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

Corte Constitucional Sentencia C 330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 193. Recurso de homologación. Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo tribunal seccional del trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al tribunal seccional respectivo, dentro de los dos que siguientes.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 141, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C 330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 194. Trámite. Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del tribunal seccional no habrá recurso alguno.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 142, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C 330 de 2000.

Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 22 de marzo de 2000.

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 195. Homologación de laudos de tribunales especiales. El laudo que profiera un tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido, con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

Esta norma corresponde al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 143, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 801 de 1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social] **Articulo 1º.** Modifícase el artículo primero del Decreto 2519 de 1993, el cual quedará así:

"Articulo 1º. La asamblea para optar por huelga o tribunal de arbitramento de que trata el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, será convocada por el sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de los trabajadores de la empresa.

Cuando el sindicato o sindicatos no reúnan más de la mitad de los trabajadores de la empresa, la decisión de optar por el tribunal de arbitramento se tomará por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa afiliados a éste o estos sindicatos.

Si en la empresa no existiere sindicato, la convocatoria la pueden hacer los delegados de los trabajadores a que se refiere el artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo".

Esta norma modifica el Decreto 2519 de 1993, artículo 1º.

[Decreto 2519 de 1993 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social]

Artículo 2. Del aviso. En el aviso que debe darse a las autoridades del trabajo a que se refiere el inciso 4º del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, se expresará con claridad el lugar, fecha y hora en que la asamblea ha de celebrarse, con el propósito de posibilitar la presencia del inspector de trabajo.

Cuando las asambleas deban realizarse en diferentes municipios, el aviso de que trata el presente artículo deberá darse a las autoridades de trabajo de cada uno de ellos.

Artículo 3. Desarrollo de la asamblea. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos anteriores, el empleador deberá abstenerse de ejecutar actos tendientes a impedir o dificultar la celebración de la asamblea, y los trabajadores de afectar con ella el desarrollo de las actividades de la empresa.

Artículo 4. De la asistencia del funcionario. La asistencia del funcionario de trabajo a la asamblea tendrá como objeto exclusivo presenciar y comprobar la votación. El informe pertinente deberá rendirlo al inmediato superior dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 5. De la convocatoria de oficio. En los eventos contemplados en el numeral 3º del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social podrá, de oficio, convocar a la asamblea a la totalidad de los trabajadores de la empresa, con el fin de someter a votación si desean o no sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral.

Cuando los trabajadores se encuentren afiliados a sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de los trabajadores de la empresa, el Ministro solicitará al representante legal del sindicato o sindicatos convocar la asamblea correspondiente dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud.

Si dentro de este término no se convocare la asamblea o, convocada, no se llevare a cabo, el Ministro podrá convocarla directamente.

• Cuando no existiere sindicato o el sindicato o sindicatos no agruparen a la mayoría de los trabajadores, el Ministro podrá convocarla directamente.

Artículo 6. Del Tribunal de arbitramento durante el desarrollo de la huelga. Durante el desarrollo de la huelga, la mayoría de los trabajadores de la empresa o la asamblea general del sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores, podrán determinar, someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Para tal efecto deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el primer caso, la lista de los trabajadores que optaron por la decisión, con la firma y número de identificación de cada uno de ellos, la cual deberá ser cotejada con la nómina de la empresa; y, en el segundo evento, copia de la parte pertinente del acta suscrita por el presidente y el secretario del sindicato o sindicatos.

Parágrafo. El procedimiento señalado en el presente artículo se aplicará a la solicitud de convocatoria de la asamblea de que trata el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990.

13. ARBITRAJE EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 222. Contratos de arrendamientos. Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Esta norma corresponde a la Ley 446 de 1998, artículo 114, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

14. ARBITRAJE EN MATERIA COMERCIAL

[Ley 222 de 1995]

Artículo 14. Ejercicio del derecho de retiro y efectos. Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal.

El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el Registro Mercantil o en el libro de registro de accionistas. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro.

Salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, el trámite correspondiente se adelantará ante la entidad estatal encargada de ejercer la inspección, vigilancia o control.

Si la asamblea de accionistas o junta de socios, dentro de los sesenta días siguientes a la adopción de la decisión, la revoca, caduca el derecho de receso los socios que lo ejercieron, readquieren sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que se notificó el retiro al representante legal.

[Ley 222 de 1995]

Artículo 209. No prejudicialidad. La iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro juez.

[Ley 222 de 1995]

Artículo 230. Centro de arbitraje. La Superintendencia de Sociedades podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo

o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[Ley 222 de 1995]

Artículo 233. Remisión al proceso verbal sumario. Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

[Decreto 898 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico]

Artículo 10. Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

[...]

5. Arbitraje y conciliación. Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos.

CONCEPTO

Concepto: 7736 del 27 de septiembre de 2002. Ministerio del Interior y de Justicia.

"No existe incompatibilidad legal que le impida a un miembro principal o suplente de la junta directiva de una cámara de comercio, esposa y/o esposo, hermano y/o hermana, de un miembro principal de una cámara de comercio ejercer como conciliador y/o árbitro del centro de conciliación y/o arbitraje de dicha cámara de comercio. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los estatutos de las cámaras de comercio o en los reglamentos internos de los centros de conciliación y/o arbitraje.

15. ARBITRAMENTO INTERNACIONAL

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 196. Criterios determinantes. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en estados diferentes.
- 2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
- 3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
- 4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
- 5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aun existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

Esta norma corresponde a la Ley 315 de 1996, artículo 1º, y fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-800 de 2005

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 "Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones" el artículo 72 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"; y, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Procedimientos legales para los laudos nacionales y los no nacionales.

"En el caso sub exámine, los actores plantearon la vulneración del principio de igualdad desde la siguiente visión: un afectado por un laudo arbitral nacional se encuentra en desventaja frente a un afectado por un laudo arbitral proferido en el exterior pues, éste último, antes de que el laudo produzca efectos en el país, tiene derecho a que los jueces colombianos verifiquen, a través del exequátur, que la decisión no se opone a leyes o a disposiciones de orden público interno, es decir, el juez colombiano adquiere competencia para examinar el fondo del asunto que debatieron los árbitros. En cambio, el afectado por un laudo arbitral nacional, no obstante que la decisión puede oponerse a las leyes o disposiciones colombianas, no puede invocar tal circunstancia ante los jueces de la república como causal de anulación del laudo, porque las disposiciones acusadas no lo permiten.

Para la Corte, tal visión de lo que ocurre no es así, y para entenderlo bastará precisar que una cosa es un laudo arbitral nacional y otra un laudo no nacional y el trámite del exequátur. El primero, se rige por la Ley 446 de 1998 y normas complementarias, y el segundo, por la Ley 315 de 1996 "Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones." A su vez, en el procedimiento relacionado con los laudos no nacionales está previsto que deben someterse al trámite del exequátur, consagrado en los artículos 693, 694 y 695 del C.de P.C. Hay que recordar que los laudos arbitrales proferidos en el exterior, por razones de soberanía del Estado, en principio, no tienen valor en el país. Sin embargo, como es suficientemente sabido, esto afectaría en materia grave las relaciones internacionales, por lo que el legislador previó un sistema que permite, por vía de excepción, conceder efectos jurídicos a decisiones emitidas fuera del país, mediante la figura del exequátur.

De lo anterior, salta a la vista con claridad que los demandantes plantearon la supuesta omisión legislativa relativa con base en la comparación de dos regímenes jurídicos diferentes, sobre los cuales no es posible formular un cargo de violación del principio de igualdad: el laudo nacional y el trámite del exequátur.

Como se ha examinado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte, el artículo 13 de la Constitución garantiza la protección del principio de igualdad de las personas naturales, cuando éstas se encuentran en la misma situación de hecho. Garantía que eventualmente se puede extender a las personas jurídicas, pero, este principio, no procede cuando se está ante el tratamiento diferenciado respecto de procesos legales

distintos, como ocurre en este caso.

Sobre el principio de igualdad, son pertinentes los numerosísimos pronunciamientos de la Corte y los criterios que a lo largo de 14 años ha desarrollado, porque, téngase en cuenta que la violación del principio de igualdad es uno de los argumentos que con más frecuencia se esgrime en las acciones públicas de constitucionalidad que conoce esta Corporación. De allí que la Corte ha resumido su criterio, para casos como el presente, en el sentido de que le corresponde al legislador "otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones fácticas que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles." (Sentencia C-043 de 2002)

Es más, también ha señalado la Corte que el legislador puede establecer inclusive tratos diversos para situaciones de hecho semejantes, siempre y cuando exista una justificación objetiva y razonable (sentencia C-516 de 2004)

Respecto de la razonabilidad y proporcionalidad como guía para proteger el principio de igualdad, la sentencia C-337 de 1997 expuso de fondo los criterios a tener en cuenta. Así mismo advirtió, en la misma providencia, que en la evaluación respectiva no puede excluirse la potestad plena del legislador para elegir entre diferentes alternativas las que, a su juicio, mejor satisfagan el fin propuesto: "En otras palabras, si los medios utilizados son adecuados y proporcionados, el legislador podrá escoger el que estime más conveniente, sin necesidad de probar que la medida elegida es la única disponible para alcanzar su objetivo." (Sentencia C-337 de 1997)

Por lo tanto, siguiendo las pautas aludidas, en el caso objeto de examen no hay necesidad de alargarse en profundas explicaciones encaminadas a demostrar que no hay desconocimiento del principio de igualdad, por la sencilla razón de que la vulneración de este principio no ocurre en este caso, porque, se repite, la acusación se basa en la comparación de dos regímenes jurídicos diferentes respecto de los cuales no es posible formular un cargo de violación de la igualdad.

Esto significa que los demandantes, si bien señalaron las disposiciones legales sobre las que recae la acusación y explicaron la supuesta desigualdad negativa para los excluidos con las normas, es decir, para los afectados con un laudo nacional, la demanda no reunió los demás requisitos señalados por la jurisprudencia para que se pudiere decidir de fondo sobre la existencia o no de la omisión legislativa relativa, pues, como se indicó, no hay una real asimilación entre los laudos nacionales y los no nacionales y el posterior trámite del exequátur. Esto significa que no se demostró que la supuesta omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por la Constitución al legislador, ni se observa omisión sino más bien, que se está ante "disposiciones completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas" (sentencias C-371 de 2004; C-185 de 2002; C-427 de 2000, entre muchas otras, a las que se hizo alusión al inicio de estas consideraciones).

Por otra parte, si no hay la omisión legislativa en mención, la Corte no puede acceder a la solicitud de que se profiera una sentencia integradora pretendida en la demanda, en la que se declare que "la violación de leyes y disposiciones de orden público es una causal de anulación de los laudos que producen los tribunales de arbitramento nacionales, que debe entenderse añadida al artículo 38 del decreto 2279 de 1998 y al artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (así como a los artículos 163 y 230 del decreto 1818 de 1998 en cuanto incorporan los anteriores); y es una de las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo que debe entenderse añadida al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil." (lo subrayado está así en el original, fls. 1 y 2)."

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-347 de 1996. Arbitraje internacional y domicilio en Colombia.

El numeral 3º de este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-347 de 1996: "Interpretación del numeral 3º, del artículo 1º. El actor ha interpretado el numeral 3º, demandado, de una sola manera: las partes tienen su dominio en Colombia, y en la controversia no existe, o no puede existir, un solo elemento extranjero. La Corte no comparte esta interpretación, por las siguientes razones.

Esta sentencia ya la hemos analizado, en todo caso es claro que aun teniendo todas las partes en conflicto el mismo domicilio, y estado éste en Colombia, puede existir un elemento extranjero. Basta pensar en la posibilidad de que en el conflicto sea parte una persona extranjera que tenga su domicilio en Colombia. Todo se reduce a no perder de vista la diferencia entre los conceptos de nacionalidad y domicilio.

Partiendo de esta interpretación, que es la acertada para la corte, hay que concluir que es posible jurídicamente el sometimiento de las diferencias a un tribunal arbitral internacional, sin quebrantar la ley ni la Constitución de Colombia.

Por consiguiente, se declarará la exequibilidad de la disposición acusada, siempre y cuando ella se aplique cuando al menos una de las partes sea extranjera.

Debe tenerse en cuenta, además, que el fallo que dicten los árbitros no puede ser contrario a la constitución, ni a ninguna norma de orden público.

Observa la corte que el laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respecto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán, como se han dicho, quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento. Es lo que prevé el numeral 2º del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la sentencia o el laudo extranjero "Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento".

Finalmente, estima la corte que el arbitramiento internacional reglamentado por la Ley 315 de 1996, no versa únicamente sobre asuntos comerciales. No, como la ley no establece limitación ninguna, al arbitraje internacional pueden someterse también controversias civiles, siempre y cuando ellas se refieran a derechos sobre los cuales tengan las partes facultades de disponer y que sean susceptibles, por lo mismo de transacción."

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 197. Normatividad aplicable al arbitraje internacional. El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolo y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a

un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Esta norma corresponde a la Ley 315 de 1996, artículo 2.

Concordancia con la Ley 39 de 1990, artículo 1º, aprobatoria de la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras", adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958.

Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 16 de febrero de 1998 Radicación: 11477

Contrato estatal- aplicación de sentencias arbitrales/ contrato estatalaplicación la amigable composición/ contrato estatal- aplicación de arbitramento internacional/ arbitramento internacional- aplicación a contrato estatal/ amigable composición- aplicación a contrato estatal / sentencia arbitral extranjera- aplicación

"La ley 39 de 1990, mediante la cual se aprobó la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958, también es aplicable frente al contrato estatal, dado que reconoce valor a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas; no distingue la convención entre personas jurídicas de derecho público o de derecho privado: por ende, es aplicable a cualquier clase de persona jurídica, sin que sea dable excluir a las entidades estatales; el hecho de que la convención se refiera al arbitramento comercial no excluye de su aplicación a los contratos celebrados por el Estado, que también este en la posibilidad de celebrar contratos de esta naturaleza. Valga anotar que en las normas en las cuales han sido regulados el arbitramento internacional y la amigable composición, no ha existido prohibición para el uso de estas figuras por parte del estado, por tanto debe entenderse que frente a una administración capaz de transigir como se le permitió en materia contractual desde el decreto 01 de 1984, artículo 217, es posible la utilización de estos mecanismos de solución de conflictos. especialmente desde cuando a través de la ley 39 de 1990 el Estado Colombiano acepto el acatamiento a decisiones proferidas por tribunales arbitrales extranieros: sometimiento que hoy se mantiene constante en la legislación nacional, conforme a lo establecido en la ley 315 de 1996, que se encargo de reglamentar algunos aspectos de arbitraje internacional."

JURISPRUDENCIA
Consejo de Estado:
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera.

16 de febrero de 1998 Radicación: 11477

Arbitramento internacional- domicilio

"Se reúnen a cabalidad los requisitos para que se de la figura del arbitraje internacional. Basta con atenerse a los criterios determinantes que para el efecto señalo la ley 315 en el artículo 10., para encontrar que el domicilio de las partes en España y Alemania en relación con el consorcio, y Colombia en relación con la contratante; que el lugar del arbitraje se convino en Panamá; que el objeto del pacto arbitral vincula intereses de nacionalidad Española, Alemana y Colombiana."

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 198. Laudo arbitral extranjero. Concepto. Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Esta norma corresponde a la Ley 315 de 1996, artículo 3, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Ley 315 de 1996]

Artículo 4. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"En los contratos con personas extranjeras, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal arbitral internacional".

Esta norma modifica la Ley 80 de 1993, artículo 70, último inciso.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional: Sentencia C-347 de 1997.

El texto" como también en aquellos con persona nacional" de la Ley 315 de 1996, artículo 4º, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-347 de 1997: "En lo relativo al artículo 4º de la ley, que modificó el último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, encuentra la corte que le asiste razón al actor, porque si el contrato se celebra "con persona nacional", no hay en él, ni en la controversia que de él surja, un elemento extranjero. Por lo mismo, no se ve como puedan las partes someter sus diferencias a un tribunal arbitral internacional.

So pretexto de reconocer la autonomía de la voluntad, no puede permitirse el que las partes, en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero.

En consecuencia, la expresión 'como también en aquellos con persona nacional', del artículo 4º demandado, será declarada inexequible".

15.1. Procedimiento en el arbitramento internacional

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 199. Jurisdicción del centro.

1. La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias de naturaleza

jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

- 2. Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":
 - a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del artículo 28 o en el apartado (3) del artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y
 - b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.
- 3. El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- 4. Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado 1 anterior.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 25, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 200. Carácter exclusivo del procedimiento de arbitraje conforme al convenio sobre arreglo de las diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 26, y fue incorporado en el

Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 201. Exclusión de la protección diplomática.

- 1. Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o haya sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.
- 2. A los efectos de este artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 27, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 202. Solicitud.

- 1. Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.
- 2. La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.
- 3. El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 36, fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 203. Constitución del tribunal de arbitraje.

- 1. Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje, (en lo sucesivo llamado el Tribunal).
- 2. a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.
 - b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros

designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 37, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 204. Procedimiento si el tribunal no llegare a constituirse dentro del término establecido. Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado 3 del artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 38, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 205. Nacionalidad de los árbitros. La mayoría de los árbitros no podrán tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 39, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 206. Árbitros no pertenecientes a la lista de árbitros.

- 1. Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la lista de árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al artículo 38.
- 2. Todo árbitro que no sea nombrado de la lista de árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado 1 del artículo 14.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 40, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 207. Competencia del tribunal.

- 1. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.
- 2. Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es

competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 41, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 208. Facultades del tribunal.

- 1. El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- 2. El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.
- 3. Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 42, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 209. Funciones del tribunal. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- a) Solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 43, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 210. Trámite del procedimiento de arbitraje. Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las reglas de arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 44, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 211. Efectos de la no comparecencia en el procedimiento.

- 1. El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.
- 2. Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 45, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 212. Demandas a resolver. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 46, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 213. Recomendación de medidas provisionales por parte del tribunal. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 47, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 214. Mayoría para la decisión y forma del laudo.

- 1. El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- 2. El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- 3. El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- 4. Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- 5. El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 48, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 215. Fecha del dictamen del laudo – Periodo para decidir sobre puntos omitidos o efectuar correcciones.

- 1. El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- 2. A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 51 y apartado 2 del artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 49, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 216. Diferencias en el sentido o alcance del laudo.

- 1. Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- 2. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 50, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 217. Revisión del laudo.

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.
- 2. La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

- 3. De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo.
- 4. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en la solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 51, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 218. Causas de anulación del laudo.

- 1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:
 - a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
 - b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
 - c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
 - d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
 - e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- 2. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.
- 3. Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la lista de árbitros. Ninguno de los miembros de la comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la lista de árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).
- 4. Las disposiciones de los artículos 41, 45, 48, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicará, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

- 5. Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la comisión dé su decisión respecto a tal petición.
- 6. Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de este capítulo.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 52, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 219. La obligatoriedad del laudo.

- 1. El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este convenio.
- 2. A los fines previstos en esta sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51 o 52.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 53, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

15.2. Reconocimiento y aplicación del laudo

[Decreto 1818 de 1998]

Articulo 220. Reconocimiento del laudo.

- 1. Todo Estado contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.
- 2. La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados contratantes a este efecto una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada

por los Estados contratantes al Secretario General.

3. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 54, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

JURISPRUDENCIA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 16 de febrero de 1998 Radicación: 11477

Contrato estatal- aplicación de sentencias arbitrales/ contrato estatal- aplicación la amigable composición/ contrato estatal- aplicación de arbitramento internacional/ arbitramento internacional- aplicación a contrato estatal/ amigable composición-aplicación a contrato estatal / sentencia arbitral extranjera- aplicación

"La ley 39 de 1990, mediante la cual se aprobó la convención sobre el reconocimiento v ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958, también es aplicable frente al contrato estatal, dado que reconoce valor a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas; no distingue la convención entre personas jurídicas de derecho público o de derecho privado; por ende, es aplicable a cualquier clase de persona jurídica, sin que sea dable excluir a las entidades estatales; el hecho de que la convención se refiera al arbitramento comercial no excluye de su aplicación a los contratos celebrados por el Estado, que también este en la posibilidad de celebrar contratos de esta naturaleza. Valga anotar que en las normas en las cuales han sido regulados el arbitramento internacional y la amigable composición, no ha existido prohibición para el uso de estas figuras por parte del estado, por tanto debe entenderse que frente a una administración capaz de transigir como se le permitió en materia contractual desde el decreto 01 de 1984, artículo 217, es posible la utilización de estos mecanismos de solución de conflictos, especialmente desde cuando a través de la ley 39 de 1990 el Estado Colombiano acepto el acatamiento a decisiones proferidas por tribunales arbitrales extranjeros; sometimiento que hoy se mantiene constante en la legislación nacional, conforme a lo establecido en la ley 315 de 1996, que se encargo de reglamentar algunos aspectos de arbitraje internacional."

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 24 de octubre de 2003 Radicación: 25261 Arbitramento internacional/ ejecución de laudos arbítrales

"[...] concluye este despacho, que existe una convención internacional, ratificada por Colombia, la Convención de Nueva York de 1958, conforme a la cual ese país se obligo a reconocer la autoridad de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio

colombiano y con arreglo a las condiciones previstas en la misma Convención, referidas, especialmente, a la determinación de los únicos casos en los que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, a instancia de la parte contra la cual se invocan.

"No incluye la Convención de Nueva York norma alguna que le otorgue competencia general a los jueces nacionales para conocer los recursos de anulación formulados contra las sentencias arbitrales extranjeras, y sí prevé, en cambio, que una de las causales que autorizan los Estados Contratantes para negar el reconocimiento y la ejecución de las mismas es la circunstancia de que hayan sido anuladas o suspendidas por una autoridad competente en el país en que han sido dictadas, o conformes a cuya ley han sido expedidas"

[Decreto 1818 de 1998]

Artículo 221. Nada de lo dispuesto en el artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Esta norma corresponde a la Ley 267 de 1996, artículo 55, y fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

15.3. Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

[Ley 39 de 1990]

Artículo I.

- 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
- 2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
- 3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito

conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

- 2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las Partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
- 3. El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

- 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
 - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
 - b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular. Artículo V
- 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
- 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba;
 - a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

- 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
- 2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

- 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

- 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.
- 2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

- 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
- 2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
- 3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación

- favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

- 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

- 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a los previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
- 3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV. Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

- 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés, y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

15.4. Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones

[Decreto 309 de 1992]

Sección 1. Interpretación.

Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente convenio que surgiere entre cualquier miembro y la corporación o entre los miembros será sometida a la decisión del directorio ejecutivo. Los miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el directorio ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV, sección 4, párrafo 1;

Cualquiera de los miembros podrá exigir que la divergencia resuelta por el directorio ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede sea sometida a la asamblea de gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la asamblea se encuentre pendiente, la corporación podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del directorio ejecutivo.

Sección 2. Arbitraje. En el caso de que surgiera un desacuerdo entre la corporación y un miembro que haya dejado de serlo, o entre la corporación y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros. Uno de los árbitros será designado por la corporación otro por el miembro interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

15.5. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales [Decreto 2049 de 1999]

Artículo 1º. A fin de prevenir cuanto es posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Naciones contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de conflictos internacionales.

[...]

CAPÍTULO I

De la Justicia arbitral

Artículo 37. El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

Artículo 38. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar, en las cuestiones de interpretación o de aplicación de las convenciones internacionales, el arbitraje es conocido por las naciones contratantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería deseable que, en los litigios sobre las cuestiones mencionadas anteriormente, las naciones contratantes tuviesen, llegado el caso, recurso al arbitraje, en tanto como las circunstancias lo permitieran.

Artículo 39. La convención de arbitraje es realizada para contestaciones ya nacidas o para contestaciones eventuales.

Ella puede concernir a todo litigio o solamente a los litigios de una categoría determinada.

Artículo 40. Independientemente de los tratados generales o particulares que estipulen actualmente la obligación del recurso al arbitraje para las naciones contratantes, estas naciones se reservan la conclusión de acuerdos nuevos generales o particulares con el fin de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que ellas juzquen posible someterse a él.

CAPÍTULO II

Del tribunal permanente de arbitraje

Artículo 41. Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para los litigios internacionales que no han podido ser arreglados por la vía diplomática, los estados contratantes se comprometen a mantener, tal como él fue establecido por la primera conferencia de la paz, al tribunal permanente de arbitraje, accesible en todo tiempo funcionando, salvo estipulación contraria, de acuerdo con las normas y procedimientos insertados en la presente convención.

Artículo 42. El tribunal permanente es competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no haya entendimiento entre las partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Artículo 43. El tribunal permanente tiene su sede en La Haya. Una oficina internacional sirve de secretaría al tribunal; ella es el intermediario de las comunicaciones relativas a las reuniones de éste; ella tiene la guardia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Los estados contratantes se comprometen a comunicar a la oficina, lo más pronto posible, una copia certificada conforme de toda estipulación de arbitraje

ocurrida entre ellos y de toda sentencia arbitral que los concierna y dictada por jurisdicciones especiales.

Ellos se comprometen a comunicar también a la oficina las leyes, reglamentos y documentos que constaten eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal.

Artículo 44. Cada nación contratante designa a cuatro personas a lo sumo, de una competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y dispuestos a aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas son inscritas, a título de miembros del tribunal, en una lista que será notificada a todas las naciones contratantes por los cuidados de la oficina.

Toda modificación a la lista de los árbitros es llevada, por los cuidados de la oficina al conocimiento de los estados contratantes. Dos o más estados pueden entenderse para la designación en común de uno o de varios miembros.

La misma persona puede ser designada por estados diferentes.

Los miembros del tribunal son nombrados para un término de seis años. Y su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o de retiro de un miembro del tribunal, se provee a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento y para un nuevo período de seis años.

Artículo 45. Cuando las naciones contratantes quieran dirigirse al tribunal permanente para el arreglo de un litigio ocurrido entre ellas, la elección de árbitros llamados a formar el tribunal competente para decidir sobre este litigio, debe ser hecha dentro de la lista general de miembros del tribunal.

A falta de constitución del tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procede de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser su compatriota, o escoge de entre los que han sido designados por ella como miembro del tribunal permanente. Estos árbitros eligen en conjunto un subárbitro.

En caso de división de los votos, la elección del subárbitro se confía a una tercera nación, designada de común acuerdo por las partes.

Si no se establece el acuerdo a este respectivo, cada parte designa una nación diferente y la elección del subárbitro se efectúa por consenso de las naciones así designadas.

Si, dentro de un término de dos meses, estas dos naciones no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta un candidato tomado de la lista de los Miembros del Tribunal Permanente, por fuera de los miembros designados por las partes y no siendo los compatriotas de ninguna de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

Artículo 46. Una vez compuesto el tribunal, las partes notifican a la oficina su decisión de dirigirse al tribunal, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La oficina comunica sin dilación alguna a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del tribunal.

El tribunal se reúne en la fecha fijada por las partes. La oficina provee su instalación.

Los miembros del tribunal, en el ejercicio de sus funciones y por fuera de su país, gozan de los privilegios, e inmunidades diplomáticos.

Artículo 47. La oficina es autorizada a poner sus locales y su organización a la disposición de las naciones contratantes para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del tribunal permanente puede extenderse dentro de las condiciones prescritas por los reglamentos, a los litigios existentes entre estados no contratantes o entre estados contratantes y estados no contratantes, si las partes convienen en recurrir a esta jurisdicción.

Artículo 48. Las naciones contratantes consideran como un deber, en el caso en que un conflicto grave amenazara estallar entre dos o varias de entre ellas, recordarles que el tribunal permanente está abierto para ellas.

En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente convención y el consejo dado, dentro del interés superior de la paz, de dirigirse al tribunal permanente, no pueden ser considerados sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos estados, uno de ellos podrá siempre dirigir a la oficina internacional esa nota que contenga su declaración que él estará dispuesto a someter el litigio a un arbitraje.

Inmediatamente deberá la oficina llevar la declaración al conocimiento del otro estado.

Artículo 49. El consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las naciones contratantes acreditadas en La Haya y del Ministro de Asuntos Extranjeros de Holanda, que cumple las funciones de presidente, tiene la dirección de control de la oficina internacional.

El consejo determina su reglamento de orden así como todos los otros reglamentos necesarios.

El decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir referentes al funcionamiento del tribunal.

El tiene todo poder en cuanto al nombramiento, la suspensión o la revocación de los funcionarios y empleados de la oficina.

El fija los sueldos y salarios y controla el gasto general.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas basta para permitir que el consejo delibere válidamente. Las decisiones se toman por mayoría de los votos.

El consejo comunica sin tardanza a las naciones contratantes los reglamentos aprobados por él. Les presenta cada año un informe sobre los trabajos del tribunal, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos.

El informe contiene igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la oficina por los estados en virtud del artículo 43,

párrafos 3° y 4°.

Artículo 50. Los gastos de la oficina serán de cargo de las naciones contratantes en la proporción establecida para la oficina internacional de la unión postal universal.

Los costos a pagar por las naciones adherentes serán contados a partir del día en que su adhesión produjo sus efectos.

CAPÍTULO III

Del procedimiento arbitral

Artículo 51. Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, los estados contratantes han determinado las reglas siguientes que son aplicables al procedimiento arbitral, en la medida en que las partes no hayan acordado otras reglas.

Artículo 52. Los estados que recurren al arbitraje firman un compromiso en el cual son determinados el objeto del litigio, el plazo de nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos dentro de los cuales habrá de efectuarse la comunicación estipulada por el artículo 63, y el total de la suma que cada parte tendrá que depositar a título de avance para pagar los costos.

El compromiso determina igualmente, si hay lugar a ello, el modo de nombramiento de los árbitros, todos los poderes eventuales del tribunal, su sede, el idioma de que se servirá y aquellos cuyo empleo será autorizado ante él, y generalmente todas las condiciones en que las partes han convenido.

Artículo 53. El tribunal permanente es competente para el establecimiento del compromiso si las partes están de acuerdo para remitirse de ahí a él.

El tribunal es igualmente competente, aun cuando la petición se haga solamente por una de las partes después que se ensayó vanamente por la vía diplomática, cuando se trata:

- 1. De una desavenencia dentro de un tratado de arbitraje general concluido o renovado después de la entrada en vigor de esta convención y que prevé para cada desavenencia un compromiso y que no excluya para el establecimiento de este último ni explícitamente ni implícitamente la competencia del tribunal. Sin embargo el recurso al tribunal no tiene lugar si la otra parte declara que según su parecer la desavenencia no pertenece a la categoría de las desavenencias a someter a un arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje confiera al tribunal arbitral el poder de decidir esta cuestión previamente.
- 2. De un litigio proveniente de deudas contractuales reclamadas por un estado a otro estado como debidas a sus ciudadanos y para la solución del cual la oferta de arbitraje ha sido aceptada. Esta disposición no es aplicable si la aceptación fue subordinada a la condición de que el compromiso se establezca de otra manera.

Artículo 54. En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso se establecerá por una comisión compuesta de cinco miembros designados de la misma manera prevista en el artículo 43, párrafos 3º a 6º.

El quinto miembro es, por derecho, presidente de la comisión.

Artículo 55. Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las partes a su parecer, o escogidos por ellas entre los miembros del tribunal permanente de arbitraje establecido por la presente convención.

A falta de constitución del tribunal por acuerdo de las partes, se procederá del modo indicado en el artículo 45, párrafos 3° a 6°.

Artículo 56. Cuando un Rey o un jefe de Estado es elegido para árbitro, el procedimiento arbitral es reglamentado por él.

Artículo 57. El subárbitro es, por derecho, presidente del tribunal.

Cuando el tribunal no comprende subárbitro, él mismo nombra su presidente.

Artículo 58. En caso de establecimiento del compromiso por una comisión, tal como está prevista en el artículo 54, y salvo estipulación contraria, la comisión misma formará el tribunal de arbitraje.

Artículo 59. En caso de muerte, de dimisión o de impedimento, por cualquier causa que fuere, de uno de los árbitros, se prevé a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Artículo 60. A falta de designación por las partes, el tribunal ha de residir en La Haya.

El tribunal no puede residir en el territorio de una tercera nación sino con el asentimiento de ésta.

Una vez fijada la sede, no puede ser cambiada por el tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Artículo 61. Si el compromiso no ha determinado los idiomas a emplear, esto lo decide el tribunal.

Artículo 62. Las partes tienen el derecho de nombrar ante el tribunal agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el tribunal.

Además, ellas son autorizadas a encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal, a consejos o abogados nombrados por ellas para este efecto.

Los miembros del tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejos o abogados, sino a favor de la nación que los nombró miembros del tribunal.

Artículo 63. El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas; instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la parte adversa de memoriales, de contramemoriales y, en caso necesario, de réplicas. Las partes juntan ahí todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar, directamente o por mediación de la oficina internacional, en el orden y dentro de los términos, determinados por el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso podrán ser prolongados de común

acuerdo por las partes, o por el tribunal cuando él lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los motivos de las partes ante el tribunal.

Artículo 64. Toda pieza o documento producido por una de las partes debe ser comunicado, en copia certificada conforme a la otra parte.

Artículo 65. A no ser por circunstancias especiales, el tribunal no se reúne sino después del cierre de la instrucción.

Artículo 66. Los debates son dirigidos por el presidente.

Los debates no son públicos sino en virtud de una decisión del tribunal, tomada con el asentimiento de las partes.

Ellos son consignados en actas redactadas por secretarios que nombre el presidente. Estas actas son firmadas por el presidente y por uno de los secretarios; ellos solos tienen carácter auténtico.

Artículo 67. Una vez cerrada la instrucción, el tribunal tiene el derecho de descartar del debate todas las actas o documentos nuevos que una de las partes quisiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 68. El tribunal no mantiene libre de tomar en consideración las actas o documentos nuevos sobre los cuales los agentes o consejos de las partes llamarían su atención.

En este caso, el tribunal tiene el derecho de solicitar la producción de estas actas o documentos, salvo la obligación de hacer que la parte adversa tenga conocimiento de ellos.

Artículo 69. El tribunal puede, además, requerir de los agentes de las partes la producción de todas actas y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de rechazo, el tribunal extiende acta de ello.

Artículo 70. Los agentes y los consejos de las partes están autorizados para presentar verbalmente al tribunal todos los motivos que ellos juzguen útiles para la defensa de su causa.

Artículo 71. Ellos tienen el derecho de provocar excepciones e incidentes. Las decisiones del tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar a discusión ulterior alguna.

Artículo 72. Los miembros del tribunal tienen el derecho de hacer preguntas a los agentes y a los consejos de las partes y de pedirles esclarecimiento sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones hechas por los miembros del tribunal durante el curso de los debates pueden ser consideradas como la expresión de opiniones del tribunal en general o de sus miembros en particular.

Artículo 73. El tribunal está autorizado para determinar su competencia al interpretar el compromiso, así como los restantes actas y documentos que pueden ser invocados en la materia, y al aplicar los principios del derecho.

Artículo 74. El tribunal tiene el derecho de producir ordenanzas de procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas, el orden

y los plazos dentro de los cuales cada parte deberá tomar sus conclusiones finales, y de proceder a todas las formalidades que comporta la administración de las pruebas.

Artículo 75. Las partes se comprometen a suministrar al tribunal, en la mayor medida que ellas juzguen posibles, todos los motivos y medios necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 76. Para todas las notificaciones que el tribunal tenga que hacer sobre el territorio de una tercera nación contratante, el tribunal se dirigirá directamente al gobierno de esta nación. Lo mismo será si se trata de hacer proceder sobre el... ("Sur place") al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las solicitudes dirigidas con este fin serán cumplidas de acuerdo con los medios de que disponga la nación requerida en concordancia con su legislación interna. Ellas sólo pueden ser rehusadas cuando esta nación juzga que pueden atentar en contra de su soberanía o su seguridad.

El tribunal tendrá igualmente, y siempre, la facultad de recurrir a la mediación del estado sobre el territorio del cual él tiene su sede.

Artículo 77. Una vez que los agentes y los abogados de las partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el presidente pronuncia el cierre de los debates.

Artículo 78. Las deliberaciones del tribunal tienen lugar a puerta cerrada y se mantienen secretas.

Toda decisión se toma por la mayoría de sus miembros.

Artículo 79. La sentencia arbitral es motivada. La sentencia menciona los nombres de los árbitros, y es firmada por el presidente y por el actuario o el secretario que desempeñe las funciones de actuario.

Artículo 80. La sentencia es leída en sesión pública, estando presentes los agentes y los abogados de las partes, o habiendo sido llamados debidamente.

Artículo 81. La sentencia, pronunciada y notificada debidamente a los agentes de las partes, decide definitivamente y sin apelación la contestación.

Artículo 82. Toda desavenencia que pudiera surgir entre las partes, concerniente a la interpretación y al cumplimiento de la sentencia, será, salvo estipulación contraria, sometida al juicio del tribunal que la ha pronunciado.

Artículo 83. Las partes pueden reservarse en el compromiso demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo estipulación contraria, la demanda ha de ser dirigida al tribunal que ha pronunciado la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que haya podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que, en el momento del cierre de los debates, era desconocida para el tribunal mismo y para la parte que ha demandado la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser abierto sino por una decisión del tribunal que constate expresamente la existencia de un hecho nuevo que le reconozca los caracteres previstos por el parágrafo precedente y que declare sobre ese caso admisible la demanda.

El compromiso determina el plazo dentro del cual la demanda de revisión debe ser formada.

Artículo 84. La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes en litigio.

Cuando se trata de la interpretación de una convención en la que han participado otras naciones fuera de las partes en litigio, éstas advierten en tiempo útil a todas las naciones signatarias. Cada una de estas naciones tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de entre ellas aprovechado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto de ellas.

Artículo 85. Cada parte es responsable de sus propios costos y de una parte igual de los costos del tribunal.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sumario de arbitraje

Artículo 86. Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trata de litigios que pueden comportar un procedimiento sumario, los estados contratantes determinan las reglas siguientes que han de cumplirse en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo III que no fueren contrarias.

Artículo 87. Cada una de las partes en litigio nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un subárbitro. Si no se ponen de acuerdo a este respecto, entonces cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de los miembros del tribunal permanente y por fuera de los miembros indicados por cada una de las partes mismas y sin que sean los ciudadanos de ninguna de ellas; la suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

El subárbitro preside el tribunal, el cual toma sus decisiones por mayoría de votos

Artículo 88. A falta de acuerdo previo, el tribunal fija, desde el momento en que es constituido, el plazo dentro del cual las dos partes deberán presentarle sus memoriales respectivos.

Artículo 89. Cada parte es representada ante el tribunal por un agente que sirve de intermediario entre el tribunal y el gobierno que lo ha elegido.

Artículo 90. El procedimiento tiene lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, cada parte tiene el derecho de pedir la comparecencia de testigos y de expertos. Por su parte, el tribunal tiene la facultad de solicitar explicaciones orales a los agentes de las dos partes, así como a los expertos y a los testigos de los cuales él juzque útil la comparecencia.

JURISPRUDENCIA Corte Constitucional Sentencia C-381-96

Respecto de la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales,

15. ARBITRAMENTO INTERNACIONAL

hecha en La Haya el 18 de Octubre de 1907" y de su Ley Aprobatoria número 251 de diciembre 29 de 1995, la Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse declarándola exequible en la sentencia C-381 de 1996.

La Corte sostuvo respecto de este instrumento internacional que "En el Título IV se consagra el arbitraje internacional como otro instrumento para lograr la finalidad de la Convención, cual es el arreglo pacífico de los conflictos internacionales que no han podido ser resueltos por las vías diplomáticas. En el capítulo I del presente título se regula lo relativo a la justicia arbitral, el objeto de acudir a ella sobre la base del respeto del derecho y con el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia. En el Capítulo II, se regula lo relativo al Tribunal Permanente de Arbitraje con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje, se indica cuál es su competencia, se determina que tendrá su sede en La Haya y que una Oficina Internacional servirá de secretaría a este organismo, frente a la cual los Estados contratantes tienen ciertas obligaciones.

Igualmente se establece la forma en que las Naciones contratantes designarán los árbitros y las calidades que ellos deben poseer, así como su inscripción como miembros del Tribunal, determinándose su término en la Corporación, así como lo atinente a su reemplazo. Finalmente se establece el Consejo Administrativo Permanente como el órgano que tiene la dirección de control de la Oficina Internacional y se estipula lo relativo a su composición y funciones.

En el Capítulo III se regula: lo atinente al procedimiento arbitral que deberá seguirse cuando las partes hayan acordado resolver el conflicto internacional por esta vía, para lo cual se determina lo relativo al compromiso que deben firmar los estados; el árbitro único, el subárbitro o el caso en que el árbitro sea un Rey o un Jefe de Estado; el reemplazo de los árbitros; la sede del Tribunal a falta de estipulación de las partes; el idioma y en general los pasos a seguir en las dos fases que tiene el procesos arbitral como son la de la instrucción escrita y la de los debates.

Por otra parte, en el Capítulo IV se determina la existencia de un procedimiento sumario de arbitraje al cual podrá acudirse cuando la naturaleza de los litigios así lo amerite. Para tal efecto se establece la forma de nombramiento de los árbitros y la observancia de unas reglas específicas que deben cumplirse en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso de la aplicación de las disposiciones del Capítulo III. que no fueren contrarias.

II. Estos medios son sistemas que procuran la solución de las controversias por medios pacíficos, es decir, sin el uso de la fuerza.

El Arbitraje: A diferencia de los anteriores [La Corte se refiere a: 1. Los buenos oficios. 2. La mediación. 3. La investigación. 4. La conciliación], las decisiones que se adopten por esta vía tienen fuerza obligatoria y consiste en someter una divergencia internacional a la decisión de un tercero que puede ser una o varias personas y previo un procedimiento contencioso ante un tribunal de arbitraje, el cual dicta un fallo definitivo e inapelable que hacen tránsito a cosa juzgada y obligan solo a las partes en litigio.

A su vez el arbitraje puede ser ocasional o institucional. Es ocasional cuando aparece en tratados que no son de arbitraje y cuyo compromiso nace las Cláusulas Compromisorias, las cuales pueden ser generales o especiales según se convenga someter todas o algunas divergencias respectivamente.

Es Institucional cuando los Estados se obligan a solucionar todas sus divergencias del futuro y que las partes no logren resolver por la vía diplomática. Este se pacta en tratados generales de arbitraje, como los de La Haya de 1899 y 1907. Ese arbitraje institucional puede a su vez ser limitado o ilimitado según se formule o no alguna exclusión de ciertos conflictos.

CAPÍTULO IV Del procedimiento sumario de arbitraje

El Arbitraje Internacional y su Procedimiento

El Título IV de la Convención bajo estudio se ocupa de regular lo atinente a la Justicia arbitral, al Tribunal Permanente de Arbitraje, al Procedimiento Arbitral y al Procedimiento Sumario de Arbitraje.

En relación con la justicia arbitral, este es uno de los medios de solución a los conflictos y reviste tal naturaleza que la misma Convención en su artículo 38 expresa que es uno de los medios más eficaces y equitativos para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vías diplomáticas.

La solución de los litigios de orden internacional por medio del arbitraje ha sido objetivo constante de Colombia y resulta claro que el procedimiento arbitral dentro de la categoría de los medios pacíficos de solución de controversias, tiene frente a los otros medios (los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación internacional), la diferencia de que se trata de un procedimiento que una vez aceptado y acordado reviste el carácter de obligatorio, contemplando el correspondiente procedimiento contencioso que culmina con el respectivo fallo definitivo que hace tránsito a cosa juzgada.

Las reglas que en la Convención integran el llamado proceso arbitral, son prácticamente las mismas que se han consagrado en otros instrumentos internacionales de los cuales Colombia es Parte, como el Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 o el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá" de 1948, que da preferencia para todo tipo de controversias a la Corte Internacional de Justicia y en forma subsidiaria admite la aplicabilidad del procedimiento arbitral que puede culminar en la aplicación del régimen arbitral establecido en la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya regulado por la Convención que se estudia.

El proceso arbitral conlleva loables ventajas y permite una mayor celeridad en la solución de los conflictos, con lo cual las Partes obtienen una mayor solidez en la economía de sus países que no tendrían si se sometieran a un proceso ordinario en el que el transcurso del tiempo resulta muy oneroso. Además de ello es un proceso universal, ya que a través del mismo se pueden resolver todo tipo de conflictos, con la sola condición de que sean transigibles.

Así mismo, no solo las decisiones tomadas por este medio están dotadas de eficacia, si se tiene en cuenta que el laudo tiene los mismos efectos de las sentencias, sino que además con el arbitraje se consolida la firmeza de sus decisiones por las especiales calidades morales y profesionales de los árbitros.

El proceso arbitral se adelanta además bajo la más estricta reserva, lo que va en beneficio para las Partes que no ven afectado su buen nombre por el litigio, lo que sí sucede con el procedimiento ordinario. Cuando se trata de arbitraje institucional, como el que se consagra en la Convención bajo estudio, dicho mecanismo de solución amigable de conflictos internacionales tiene otras ventajas adicionales ya que por medio de la lista de árbitros, la institución avala la idoneidad de los mismos, además de que se cuenta con listas de secretarios especialmente preparados para la técnica de este proceso y con tablas de tarifas graduales y acumulativas para fijar los honorarios y costos del tribunal.

Colombia ha recurrido en diversas ocasiones al proceso arbitral para lograr no solo la solución de las controversias internas entre particulares sino también los litigios internacionales, especialmente en materia de límites. Es más, la Constitución Colombiana avala la presencia de los árbitros ya que en su artículo 116 consagra la posibilidad de que los particulares pueden quedar transitoriamente investidos de la función de administrar justicia en condición de árbitros habilitados por las partes.

El arbitramento es pues, una de las instituciones más sólidas para la solución de los

conflictos en forma directa y amigable, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva. Las disposiciones que en materia de justicia y procedimiento arbitral se consagran en los Capítulos I y III del Título IV de la Convención, resultan acordes con nuestro ordenamiento jurídico que consagra la búsqueda y el mantenimiento de la paz. Estos son mecanismos que contribuyen a ello y lo que hace la Convención en este sentido es actualizar y completar las disposiciones que sobre la materia figuran en la Convención de 1899.

Por otra parte, en el Capítulo II de este mismo título se consagra la estructura y funciones del Tribunal Permanente de Arbitraje. En este aspecto, lo que hace la Convención es actualizar las disposiciones de la Convención de 1899 sobre su organización y funcionamiento.

Se consagra entonces un arbitramento de carácter institucional que como se vio, reporta ciertas ventajas adicionales ya que los países que acuden a este organismo en busca de solucionar sus conflictos de forma pacífica, cuentan con una lista de árbitros cuya idoneidad resulta avalada por la misma institución y con la garantía de que está integrado por personas especialmente preparadas para la técnica de este proceso.

No se encuentra reparo alguno de inconstitucionalidad, y por el contrario, resulta coherente con nuestra política exterior que Colombia cuente con un organismo internacional de esta naturaleza, ya que ha sido uno de los países latinoamericanos que más ha avanzado en el manejo y solución de conflictos por fuera de las vías ordinarias. Finalmente, en el Capítulo IV de este mismo Título se consagra la posibilidad de acudir a un procedimiento sumario de arbitraje, el cual va en beneficio de los Estados en conflicto que teniendo un litigio de naturaleza sumaria, puedan resolverlo en el menor tiempo posible.

16. ARBITRAMENTO EN TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

16.1 Arbitramento internacional en las convenciones de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

[Decreto 671 de 1995]

Artículo 32. Solución de controversias.

En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente convención entre dos o más partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1º del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es parte en una controversia

que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1º del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado miembro de las Naciones Unidas, pedir al consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2° y 3° del presente artículo. Las demás partes no estarán obligadas por los párrafos 2° y 3° del presente artículo ante ninguna parte que haya hecho dicha declaración.

Toda parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4º del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general.

[Ley 67 de 1993]

Artículo 1º. Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, con las siguientes reservas y declaraciones que se presentan y que forman parte integrante de esta ley y que el gobierno de Colombia formulará al depositar el respectivo instrumento de ratificación de la Convención que por esta ley se aprueba:

Artículo 2º. Con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el articulado de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 que por esta ley se aprueba con sus reservas y declaraciones, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

16.2 Arbitramento internacional en las convenciones sobre telecomunicaciones

[Decreto 2060 de 1999]

Artículo 36. Solución de controversias.

- 233.1. Los miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente constitución, del convenio o de los reglamentos administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.
- 234.2. Ĉuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el convenio.
- 235.3. El Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente constitución, el convenio y los reglamentos administrativos será aplicable entre los miembros partes en ese protocolo.

Artículo 41. Arbitraje. Procedimiento.

- 507.1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación al efecto.
- 508.2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de dicha notificación, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.
- 509.3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser ni nacionales de un Estado parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los Estados interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.
- 510.4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o a administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.
- 511.5. Cada una de las dos partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del propósito de recurrir al arbitraje.
- 512.6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 510 y 511 anteriores.
- 513.7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 509 anterior, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El secretario general de la unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.
- 514.8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del secretario general que designe por sorteo, entre ellos, al árbitro único.
- 515.9. El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el lugar y las normas de procedimiento que se han de aplicar al arbitraje.
- 516.10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.
- 517.11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas.
- 518.12. La unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros. Si las partes en controversia así lo deciden, la decisión del árbitro o árbitros se comunicará al secretario general con fines de referencia en el futuro.

16.3. Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, Intelsat

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

16.3. Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, Intelsat

[Decreto 1472 de 2002]

Artículo 18. Solución de controversias.

- (a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente acuerdo, o en relación con obligaciones asumidas por las partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o el párrafo (c) del artículo 15 del acuerdo operativo, entre las partes entre sí, o entre Intelsat y una o más partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente acuerdo. Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente acuerdo y el acuerdo operativo entre una o más partes y uno o más signatarios, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente acuerdo, siempre que la parte o partes y el signatario o signatarios interesados así lo convengan.
- (b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente acuerdo, o en relación con las obligaciones de conformidad con el presente acuerdo o en relación con las obligaciones asumidas por las partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o con el párrafo (c) del artículo 15 del acuerdo operativo, entre una parte y un Estado que ha dejado de ser parte, o entre Intelsat y un Estado que ha dejado de ser parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser parte, o si un Estado o entidad de telecomunicaciones dejan de ser signatarios, después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, dicho arbitraje será continuado y concluido.
- (c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre Intelsat y cualquier parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

ANEXO C

Disposiciones relativas a la solución de controversias a que se refieren el artículo XVIII del presente acuerdo y el artículo 20 del acuerdo operativo

Artículo 1º. Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente anexo serán los mencionados en el artículo XVIII del presente acuerdo, en el artículo 20 del acuerdo operativo y en el anexo al mismo.

Artículo 2º. Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituido conforme a las disposiciones del presente anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el artículo XVIII del presente acuerdo, en el artículo 20 del acuerdo operativo y en el anexo al mismo.

Artículo 3º.

- Cada parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días (a) antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la asamblea de partes y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha asamblea, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la asamblea de partes, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituidos conforme al presente anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos. adjuntando a la misma cualesquiera datos biográficos presentados por la parte que los proponga, y la distribuirá a todas las partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviere disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la asamblea de partes, la parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la asamblea de partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.
- (b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, la asamblea de partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente artículo. Si un miembro no estuviere disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.
- (c) A los efectos de designar un presidente de grupo, los componentes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente de grupo así designado ejercerá sus

16.3. Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, Intelsat

funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de Intelsat para los efectos del artículo 8º del acuerdo operativo.

- (d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieren disponibles, la asamblea de partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo. No obstante, si la asamblea de partes no se reuniera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se han producido las vacantes, éstas se cubrirán mediante selección por la junta de gobernadores de una persona incluida en la lista de candidatos mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, teniendo cada gobernador un voto. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los componentes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo (c) del presente artículo.
- (e) Al seleccionar los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, la asamblea de partes o la junta de gobernadores procurarán que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las partes.
- (f) Todo miembro o suplente del grupo, que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.
- (g) Si durante el período entre la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y la constitución del primer grupo de jurisperitos y suplentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo (b) del presente artículo surgiera una controversia jurídica entre los litigantes mencionados en el artículo 1º del presente anexo, el grupo constituido de conformidad con el párrafo (b) del artículo 3º del acuerdo complementario sobre arbitraje de fecha 4 de junio de 1965 será el grupo que ha de utilizarse en relación con la resolución de dicha controversia. El citado grupo obrará de acuerdo con las disposiciones del presente anexo, en cuanto atañe a los fines del artículo XVIII del presente acuerdo, del artículo 20 del acuerdo operativo y del anexo al mismo.

Artículo 4°.

- (a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguiente:
- (i) una declaración que describa íntegramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;
- (ii) (ii) una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto

- de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- (iii) una declaración que explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- (iv) prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el artículo XVIII del presente acuerdo o con el artículo 20 del acuerdo operativo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente anexo; y
- (v) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.
- (b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada parte y signatario y al presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente artículo.

Artículo 5°.

- (a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4º del presente anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4º del presente anexo, incluyendo cualesquiera contrademandas que surjan del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado documento.
- (b) En el caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del artículo 3º del presente anexo.
- (c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo constituido de conformidad con el artículo 3º del presente anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al presidente del grupo quien, en un plazo de diez días, designará un miembro del grupo, que no sea el mismo, para ocupar la presidencia del tribunal.
- (d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presidente.

Artículo 6°.

(a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los

16.3. Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, Intelsat

demás miembros del tribunal decidan que están fuera de la voluntad de los litigantes, o que son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

- (i) si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante:
- (ii) (ii) si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del artículo 5º del presente anexo.
- (b) si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo (a) del presente artículo, o si no fuese cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del artículo 2º del presente anexo, estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

Artículo 7°.

- (a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.
- (b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que Intelsat y las partes cuyos signatarios designados y los signatarios cuyas partes designantes sean litigantes en la controversia, tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando Intelsat sea un litigante en las actuaciones, todas las partes y todos los signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.
- (c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.
- (d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.
- (e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.
- (f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el artículo XVIII del presente acuerdo, el artículo 20 del acuerdo operativo y el anexo al mismo.

- (g) Si los litigantes llegaren a un acuerdo durante el procedimiento, el acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.
- (h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el artículo XVIII del presente acuerdo, el artículo 20 del acuerdo operativo y el anexo al mismo.
- (i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.
- (j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.
- (k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las partes y a todos los signatarios.
- (l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

Artículo 8º. Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

Artículo 9°.

- (a) La parte cuyo signatario designado fuera litigante tendrá derecho a intervenir y a ser litigante adicional en el asunto. Se podrá intervenir notificándolo al efecto por escrito al tribunal y a los otros litigantes.
- (b) Cualquiera otra parte, cualquier signatario, o Intelsat, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

Artículo 10. A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesarias.

Artículo 11. Cada parte, cada signatario e Intelsat, proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

Artículo 12. Durante el curso del procedimiento el tribunal podrá, mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualesquiera medidas provisionales que considere protegen los respectivos derechos de los litigantes.

Artículo 13.

- (a) El laudo del tribunal se fundamentará en:
- (i) el presente acuerdo y el acuerdo operativo, y
- (ii) los principios de derecho generalmente aceptados.
- (b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del artículo 7º del presente anexo, será

16.3. Enmienda al inciso (f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, Intelsat

obligatorio para todos los litigantes y serán cumplidos de buena fe por ellos. Cuando Intelsat sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de Intelsat es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente acuerdo y por el acuerdo operativo, o porque no cumple con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las partes y todos los signatarios.

(c) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 14. A menos que el tribunal determine de otro modo debido a circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa parte. Cuando Intelsat sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de Intelsat para los efectos del artículo 8º del acuerdo operativo.

Artículo 20. Solución de controversias.

- (a) Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y obligaciones que se estipulan en el acuerdo o en el presente acuerdo operativo de los signatarios entre sí o entre Intelsat y uno o más signatarios, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a un tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo C del acuerdo;
- (b) Toda controversia de esta naturaleza entre un signatario y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser signatario o, entre Intelsat y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser signatario, y que surgiese después de que dicho Estado o entidad de telecomunicaciones ha dejado de ser signatario, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a arbitraje y, si las partes así lo acuerdan, tal arbitraje se regulará conforme a las disposiciones del anexo C del acuerdo. Si un Estado o entidad de telecomunicaciones deja de ser signatario después de haberse iniciado un arbitraje en el que es litigante, dicho arbitraje continuará y terminará de conformidad con las disposiciones del anexo C del acuerdo o, en su caso, de conformidad con aquellas otras disposiciones por las cuales se regula dicho arbitraje;
- (c) Toda controversia jurídica que surja de los acuerdos y contratos que Intelsat concerte con cualquier signatario quedará sometida a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en tales acuerdos y contratos. En ausencia de dichas disposiciones, tales controversias, de no poderse solucionar de otra manera dentro de un plazo razonable, se someterán a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo C del acuerdo;
- (d) Si en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo operativo se encontrase pendiente de conclusión un arbitraje en curso conforme al

acuerdo suplementario sobre arbitraje fechado el 4 de junio de 1965, las disposiciones de dicho acuerdo suplementario continuarán en vigor respecto del citado arbitraje hasta su conclusión. Si el comité interino de telecomunicaciones por satélites fuese parte en dicho arbitraje, Intelsat lo reemplazará como parte.

16.4 Arbitraje internacional en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

[Decreto 2120 de 2003]

Artículo 17.

- 1. En caso de controversia entre dos o más Estados parte en la presente convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.
- 2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
- 3. Todo Estado parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.
- 4. Un Estado parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

16.5 Arbitraje en la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

[Decreto 2126 de 2003]

Artículo 11. Solución de controversias.

1. En caso de controversia entre Estados parte, o entre un Estado parte y el organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

- 16.7. Arbitramento internacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- 2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
- 3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado parte que haya formulado tal declaración.
- 4. Todo Estado parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

16.6 Arbitramento internacional en el Convenio para la unificación de ciertas reglas en el transporte aéreo internacional [Decreto 2125 de 2003]

Artículo 34. Arbitraje.

- 1. Con sujeción a lo previsto en este artículo, las partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.
- 2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de la jurisdicciones mencionadas en el artículo 33.
- 3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente convenio.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún afecto.

16.7 Arbitramento internacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [Ley 51 de 1981]

Artículo 29.

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención que no se

solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

- 2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por este párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.
- 3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

16.8 Arbitramento internacional en el Convenio sobre la diversidad biológica

[Ley 162 de 1994]

Artículo 27. Solución de controversias.

- 1. Si se suscita una controversia entre partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente convenio, las partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
- 2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
- 3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º o en el párrafo 2º del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II, y
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
- 4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3º del presente artículo las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.
- 5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Anexo II

Parte 1

Arbitraje

Artículo 1º. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes

someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las partes contratantes en el convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2º.

- 1. En las controversias entre dos partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
- 2. En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
- 3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3°.

- 1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el secretario general de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
- 2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al secretario general de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4º. El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5º. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6º. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7º. Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes, y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8°. Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9°. Á menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10. Toda parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11. El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14. El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15. La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16. La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17. Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

17. ARBITRAMENTO INTERNACIONAL EN MATERIA LABORAL

[Decreto 1015 de 1995]

"Por el cual se reglamenta la Ley 129 de 1931 aprobatoria del convenio N° 22 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar".

Artículo 3°. Competencia jurisdiccional. Se entenderán por no escritas en el contrato las cláusulas por las que las partes convengan de antemano en separarse de las reglas normales de la competencia jurisdiccional, salvo lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con el arbitraje.

18. ARBITRAMENTO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL

18.1 Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional [Ley 44 de 1986]

Artículo 1º. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2º. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3º. À falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la comisión interamericana de arbitraje comercial.

Artículo 4º. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5°.

- 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;
 - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
 - c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo

de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; y
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
- 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
 - a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; y
 - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarias al orden público del mismo Estado.

Artículo 6°. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5°, párrafo 1° e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7º. La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8º. La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la secretaria general de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9°. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación

o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12. La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 13. El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Dicha secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente convención.